



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO MATAIX

1807

Signatura: 1085

ES.030092.AMA.001085



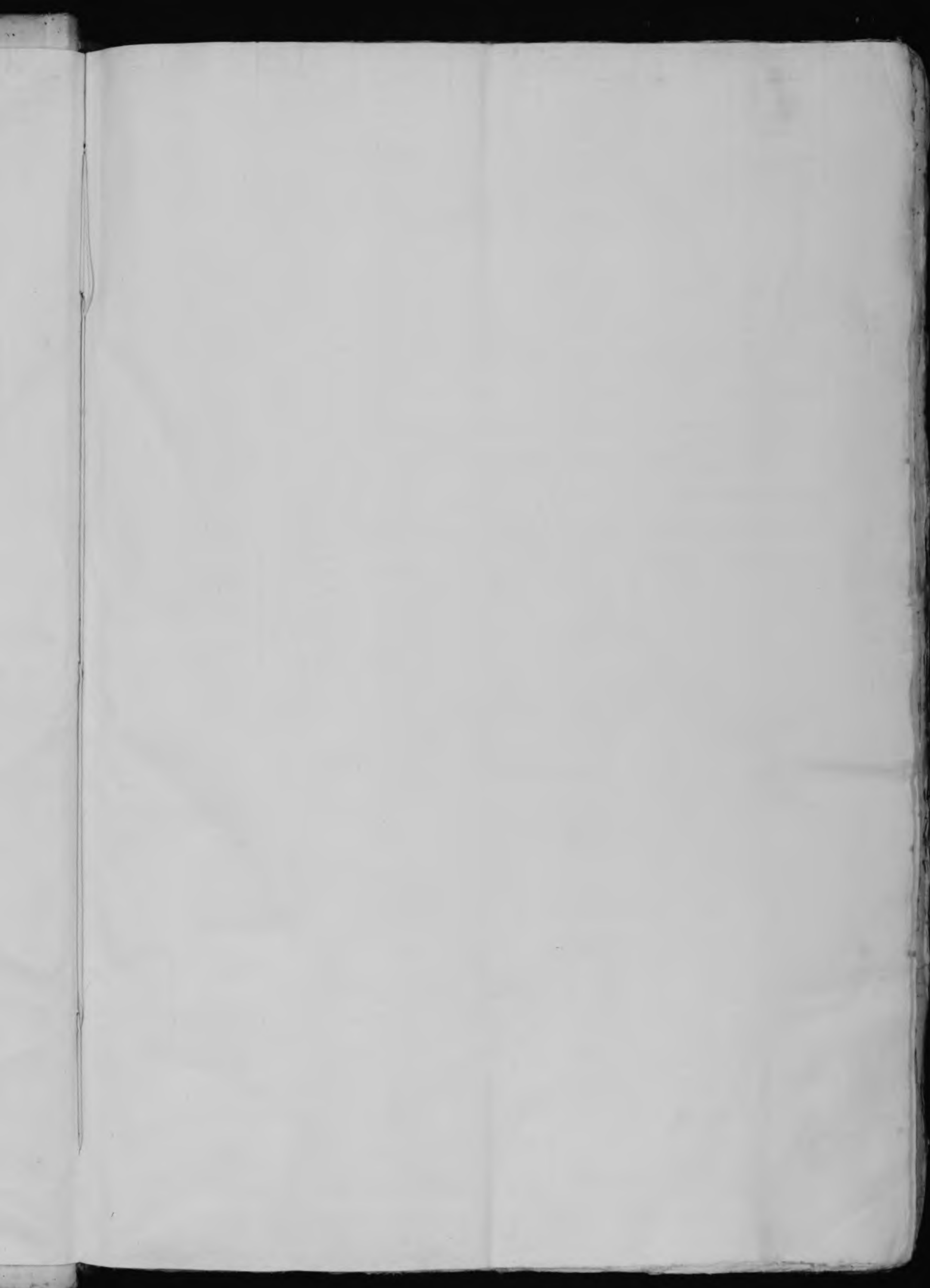


1085

BC-1137

1807





Pro
Public
Villa
c. Mien
ria
cha
ria
ou au
Enero

Carta
a Lo

C. N.º 3.º dia
Enero de 18



Quatenta maravedia.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Protocolo de mi Fran. C. Matamoros Es. no del Rey Nuestro Señor
Publico por todo el Reyno de Valencia, del número, y vecino de esta
Villa de Alcoy, que contiene las En. que con la Gracia de Dios
Nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna de los Angeles Ma-
ria Santísima su Madre, y Señora nuestra concebida sin man-
cha de la culpa original, he de atestar, signar, y firmar, auto-
rizar, y dar fe en este presente año de mil ochocientos y siete. 1.º
su autentica y publica prueba, hoy que contamos el primero de
Enero premito y antepongo mi acostumbrado signo y firma =

IAS.

Juan. Matamoros

Carta de Pago = Josef Jordá

á Lorenzo Texol. -----

C. 1.º 3.º dia 21
Enero de 1807

En la Villa de Alcoy á los siete dias del
mes de Enero del año mil ochocientos y siete. Antemi el
Sr. y testigos infrascriptos compareció Josef Jordá de Thomas
oficial de diligencias fecino de la misma, y de su grado y
cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Lorenzo
Texol Maestro fabricante de Paños de esta vecindad, la quan-
tia de cinquenta y cinco libras de moneda corriente, las
quales son á cumplim.º de aquellas mil y ochocientas, precio
de la casa de habitacion que le vendió con En. antemi en ocho
de Julio del año ultimo pasado mil ochocientos y seis, sita en

el Poblado de esta Villa en la Calle de San Nicolás de Tolentino,
cuyos lindes constan en esta Escritura; cuyos entresaca por haver sido a
mi presencia en moneda de Plata y vellón de buena calidad
y de los testigos infraescritos doy fe; y como he cumplido pagado,
y satisfecho el ante dicho Josef Jordan del total precio de la
referida casa; otorga a favor del contenido Lorenzo Zeno de la
manera firme, y eficaz carta de pago y finiquito en forma que
a su seguridad combenga, dándole como le da, por libre y a
sus bienes de la obligación en que estava constituido de sa-
tisfacerle esta suma segun esta Escritura de venta, la qual con-
tenga, y anule en esta parte, dexandola en la demas en su fuer-
za y vigor. Y asegura que la indicada cantidad le ha sido bien
pagada, y a parte legitima, por lo que promete no volverla
a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir-
la con mas las costas. Y a la firmada de la presente suscribi
sus bienes y rentas habidos y por haver. Y da poder a las Jus-
ticias de su Magestad especialmente a las de esta Villa,
para que le apremien a su cumplimiento, como si fueran
sentencia definitiva, por quien competente pronunciada, pa-
sada en Jugado y consentida; sobre que renuncio todas las
Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño.
en forma. Y el otorgante (a quien yo el dño. doy fe como es)
lo firmo, siendo presentes por testigos Pascual Anacil, y
Josef Vallu Labradores ambos de esta Villa vecinos y mora-
dores =

Jose Pi Jordan

Antem
Juan. Matamoros

Dote Josef Vempere y Mons. y Vempere por esta Publica Escritura Comis
a Maria Vempere su hija y a nosotros Josef Vempere Labrador y Maria
Lorens legitimas Consortes vecinos de esta Villa de Alcazar
de nuestro grado, y iuxta uenia, y en la forma que mas luego
lugar en dño. Deinos. Que por quanto tenemos tratado, y



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

convenido el que nuestra hija Maria Sempere y Florens del Estado Onesto Contraxo Matrimonio con Augustin Esteve hijo de Augustin Moro vltimo de este conuindario que esta para celebrarse en el dia de Manana segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia: Por tanto, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones del referido estado otorgamos: Que hacemos constitucion dotal de bienes comunes de los dos en favor de la antedicha Maria Sempere nuestra hija, en quantia de ciento sesenta y cinco libras y nueve sueldos moneda de este Reyno que lo importan diferentes ropas y alhinas de casa que le entregamos valoradas y justipreciadas por personas peritass nombradas a este en la forma siguiente

- Primera: Un Perchon de Lienzo cavero, y un colchon poblado de hilos con telas blancas, en valor de 52 Rs.
- Otra: Un cobertor blanco y otro de Lana con franja en valor de 46 Rs.
- Otra: Un selantecama con franja en valor de 4 Rs.
- Otra: Seis Savanas de Lienzo cavero en 24 Rs.
- Otra: Seis Camisas de Lienzo cavero con falda, en 18 Rs.
- Otra: Otras dos Camisas de Lienzo delgado con falda en 9 Rs.
- Otra: Un par de Almohadas de Lienzo delgado, y otras de Lienzo cavero en 6 Rs.
- Otra: Una Enaguas de Lienzo cavero en 2 Rs. 4 S.
- Otra: Dos Limpiamanos, y una tohalla de Lienzo cavero en 2 Rs.



| | |
|--|----------|
| Otrosi: Seis Varas de tela para Sexilletas en | 2£ 12¢ |
| Otrosi: Una tohalla de Mesa y otras de Hornos en | 1£ 10¢ |
| Otrosi: Un Pañuelo de Morulina Bordado en | 3£ 4¢ |
| Otrosi: tres Combates y dos Pañuelos blancos en | 5£ 6¢ |
| Otrosi: Una Combata de Canalé en | 1£ .. ¢ |
| Otrosi: Un Guandapiés de terciopelo azul en | 12£ .. ¢ |
| Otrosi: Otro Guandapiés de hilavillo verde orado en | 6£ 10¢ |
| Otrosi: Otro Guandapiés de Nayeta azul en | 5£ .. ¢ |
| Otrosi: Otro Guandapiés de Nayeta azul en | 3£ .. ¢ |
| Otrosi: Un Manto de Tafetan y Basquiñan de Cha- melote, en | 7£ .. ¢ |
| Otrosi: Dos Mantillas de Charital en | 4£ .. ¢ |
| Otrosi: Dos Justillos de seda, color de Rosa en | 4£ .. ¢ |
| Otrosi: Un Tubon de terciopelo negro, y otro de Amar- cote orado en | 7£ .. ¢ |
| Otrosi: Dos pares de Medias en | 1£ 6¢ |
| Otrosi: Un Tapete de hilo y Lana con franja en | 1£ 14¢ |
| Otrosi: Un par de fundas para Almohadas en | £ 18¢ |
| Otrosi: El Vidriado para la cocina en | 2£ .. ¢ |
| Otrosi: Un Librito y dos cantaros en | £ 5¢ |
| Otrosi y últimamente: Una Arca de Madera de Pino con cerraja y Llave en | 4£ .. ¢ |

Imporla todo ----- 165£ 9¢

Cuyas Partidas juntas importan las susodichas ciento se-
senta y cinco Libras y nueve sueldos, valor de las Propas,
y Alhinas de Cava arriba notadas, las mismas que se
bien comunemente entregamos por Dote de la expresada
Maxia Sempere nuestra hija en contemplacion del Ma-
trimonio que va a contraer con el invinado Agustín
Esteve, el qual estando presente, y aprovando la valoracion
y justiprecio de los antedichos bienes, confiesa haverles
recibido a su voluntad, y en quanto sea menester renun-
cia las Leyes de su proveer con las demas del caso: Y por
los respetos asi bien vistos promete en Armas, y hace Dona-

Dote:
de Ro

2£128
 1£108
 3£48
 5£68
 1£...8
 2£...8
 6£108
 5£...8
 3£...8
 1£...8
 2£...8
 2£...8
 1£...8
 1£68
 1£148
 1£188
 1£...8
 1£58
 1£...8
 1£98
 to se-
 par,
 ue se
 ad
 l. Ma-
 tin
 ma-
 entes
 un-
 bor
 Dona-



**SEI LO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS SIETE.**

con proptex nupcias en la forma que puede y deve en favor
 de la misma Maria Sempere su futura esposa en quantia
 de veinte Libras de esta moneda que declara caben bastan-
 temente en la decima parte de sus bienes libres, y juntos
 con la cantidad del dote forman suma de ciento ochenta
 y cinco Libras y nueve sueldos, los quales promete
 guardar en su poder como a bienes totales para volver-
 lar y entreganlar a la preñada Maria Sempere, o
 a quien la representare siempre y quando llegue alguno
 de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin Pley-
 to alguno, con los costas que para su cumplimiento se cau-
 saren al que obliga sus bienes havidos y por haver: da
 poder a las Justicias a su Magestad especialmente a las
 de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, re-
 nuncia su domicilio, propio fuero, y otras que de nuevo
 ganare, y las demas leyes, y privilegios de su favor con
 la general del dño. en forma, para que le apremien a
 quanto lleva otorgado con todo rigor, y via executiva
 como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez
 competente, pasada en Jugo y consentida. En cuyo tes-
 timonio asi lo otorgo el suodicho Agustín Esteve (a quien
 yo el Sr. Rey se conoce) en esta villa de Alcoy a los siete
 dias del mes de Enero del año mil ochocientos, y siete: Fno
 firmo por que dixo no sabex, ni tampoco los testigos por
 la misma razón, que lo fueron presentas Bartolome Vila-
 plana, y Joaquin Julia Fabricantes de Paños vecinos de esta villa

[Handwritten signature]

Antemi
 Juan Mataix
[Signature]

Dote: Josef Valler, y Cons.
 a Roca Valler su hija. } Separe por esta publica En. como notarios

Josef Vallés y Thomasa Macia legitimos conyugues
 vecinos de esta villa de Alcoy, de nuestro grado y cierta cien-
 cia y en la forma que mas haya lugar en dho. desimos: Fue
 por quanto tenemos tratado y convenido el que nuestra hija
 Rosa Vallés y Macia del estado honesto contrayga Matri-
 monio con Juan Mavanet hijo de Fran.º Moro Soltero de
 esta vecindad que esta proximo para celebrarse segun
 las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; Por
 tanto, y para que con mas comodidad pueda sobrelle-
 var las obligaciones del referido estado, otorgamos:
 Que hacemos constitucion total de Bienes comunes de
 los dos, en favor de la antedicha Rosa Vallés nuestra
 hija, en quantia de ciento veinte y siete Libras, y ocho
 Suelos moneda de este Reyno, que lo importan diferentes
 Repar, y Alinar de Cava que le entregamos valoradas
 y justipreciadas por Personas peritas nombradas a
 este fin en la forma siguiente:

| | |
|--|-------------|
| Primeram.º: Un Vergon de lienro casero entalor se. | 4 £. . . 8 |
| Otrosi: Un cobertor de hilo y Lana con franja encarnada en color se. | 11 £. . . 8 |
| Otrosi: Un colchon poblado de hilos con telas de azul y blanco, y un par de fundas de Almohada. | 8 £. 10 8 |
| Otrosi: Cinco Savanas de Lienro casero en. | 48 £. 10 8 |
| Otrosi: Un delantecama con franjas en. | 2 £. . . 8 |
| Otrosi: Una tohalla de hilo con franjas en. | 2 £. . . 8 |
| Otrosi: Una Almohada de lienro casero en. | 4 £. 2 8 |
| Otrosi: Otra Almohada de lienro algado con Balona en. | 2 £. 4 8 |
| Otrosi: Una tohalla de horno, y otra de Mesa, en. | 1 £. 10 8 |
| Otrosi: Seis Servilletas en. | 1 £. 4 8 |
| Otrosi: Un Mandil y delantal p.º el horno en. | 1 £. 14 8 |
| Otrosi: Cinco Camisas de Lienro casero en. | 12 £. 10 8 |
| Otrosi: Otra Camisa de Lienro algado con fanda en. | 4 £. . . 8 |
| Otrosi: Dos Enaguas de Lienro casero en. | 3 £. . . 8 |





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- Otro: Tres Camisas de Lierno cavero usadas en..... 3£ 8
- Otro: Un Guardapiés de hiladillo verde en..... 42£.. 8
- Otro: Otro Guardapiés de hiladillo verde usado en..... 6£.. 8
- Otro: Otro Guardapiés de Bayeta en..... 4£10 8
- Otro: Otro de Bayeta usado en..... 3£.. 8
- Otro: Una Mantilla de Pañeta en..... 4£11 8
- Otro: Otras dos Mantillas, una de Cristales, y
otra de Bayeta usadas en..... 3£.. 8
- Otro: tres corbataz blancas con fanda usadas en... 1£10 8
- Otro: Un Tubon de Manresa usado en..... 2£.. 8
- Otro: Otro Tubon de Texicopelo usado en..... 5£10 8
- Otro: Un Justillo de Sedo à flores en..... 1£ 6 8
- Otro: Una Arca de Pino con cerraja y llaves en... 2£.. 8
- Otro: Un Librillo para amarrar, un Coladero, un
cedazo, tres cedez, tenaras, una Mesa de Madera
de Pino, y otras frioleras en..... 1£16 8
- Ultimamente: Dos Sillas en..... 2£13 8
- Importa todo..... 427£ 8 8

Cuyas Partidas juntas importan las susodichas ciento veinte y siete Libras y ocho sueldos, Valen de las Propas y Ahinas de Casa arriba notadas, las mismas que se Biéner comun-
ner entregamos por dote à la expresada Rosa Valle nues-
tra hija en contemplacion del Matrimonio que va à con-
traher con el invidado Juan Utrana, el qual estando
presente, y aprovando la valuacion y justiprecio de los an-
terichos Bienes confiera haverlos recibidos à su voluntad,
y en quanto sea menester Renuncia las Leyes de su pue-
ra con las demas del caso: E por los repetos asi bien vistos
promete en Anon, y hace Donacion propter nupcias en la



forma que puede y deve en favor de la misma Rosa Valle
su futura esposa en quantia de quince libras de Plata de
meda, que declara caben bastantemente en la octava
parte de sus Bienes libres, y juntas con la cantidad del
dote forman suma de ciento quarenta y dos libras y ocho
sueldos, los quales promete guardar en su poder como
a Bienes dotales para bolvelas y entregarlas a la pre-
nunciada Rosa Valle, o a quien la representare siempre,
y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia,
llanamente y sin pleyto alguno, con las costas que para
su cumplim^{to} se causaren, al que obliga sus Bienes ha-
vidos y por haver: da poder a las Justicias de su Magestad
especialm^{te} a las de esta villa de Alcoy, o a cuya Jurisdiccion
se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro q^e
de nuevo ganare, y las demas leyes, y privilegios de su
favor con la general del or^o. en forma, poraque le
apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor y via
executiva como por Sentencia definitiva pronunciada
por Juez competente, pasada en Juro y consentida.
En cuyo testimonio asi lo otorgo el susodicho Juan Ma-
sanet (a quien yo el En^o Rey se conoce) en esta villa de
Alcoy a los nueve dias del mes de Enero del año mil
ochocientos y siete. Yo firmo siendo presentes por tes-
tigos Fran^{co} Codera y Josep Martinez Labrador
vecinos de esta villa =

Antem
Juan. Mataus

Obligacion = Joaquin Valor

a Vic. Valor su hermano.

En la villa de Alcoy a los doce dias del
mes de Enero del año mil ochocientos y siete: Antem el
Escrivano y testigos infraescritos comparecieron Vicen^{te}
Valor y Joaquin Valor hermanos, ambos Labradores veci-
nos de la misma (a quienes yo se conoce) y dixeron: a saber:



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Vicente Valox: Que le ha entregado hasta es presente al con-
tenido su hermano Joaquin en varias sumas, la cantidad
de trescientas cinquenta y dos Libras de moneda conuen-
te, con solo el fin de que con estas quantias se agencia-
se y pudiese proporcionar con el comercio, algun alivio
a sus necesidades urgentes; pero no halliendose podido ar-
bitrar, por mas que ha aplicado los medios posibles, o ya
sea por no adversa fortuna; ha determinado movido del
paternal afecto que le profesa subministrarle ahora nue-
vamente la cantidad de veinte Libras de esta moneda al pro-
pio efecto, y para que poniendo en su casa algunos generos
comerciables con ellos poder solicitar el que poco a poco
la vaya satisfaciendo y pagando la suma total de trescien-
tas setenta y dos Libras a que asciende todo lo entregado
hasta este dia; cuya cantidad con todas las demas que
juntas componen la misma de trescientas setenta y dos
Libras, estando presente el contenido Joaquin Valox, con-
fieso haverlas recibido de dho su hermano Vicente Valox
para el efecto que indica a toda su voluntad en mone-
da de buena calidad, con renunciacion de las Leyes de la
entrega, puestas de su Revo, y demas del caso, y en su vir-
tud confiesa de su grado y cierta ciencia: que le deve al pro-
pio Vicente Valox su hermano la prenombrada quantia de
trescientas setenta y dos Libras de esta moneda, la misma
que promete y se obliga satisfacerle, y pagarle por mano
de Luis Sans tendero de esta vecindad, poco a poco confor-
me lo que vaya lucrando en el corto comercio que va a po-
ner en su Casa con intervencion del mismo Sans, con quien
deve entenderse para las entradas y salidas, todo lo anam. y

Joan Valox

[Signature]

sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la
cobranza, cuya execucion dijere con esta esta En^{da} y el Jura-
mento de quien fuere Parte, en que le releva e otorga prueva
aunque se dno. lo Requiera, para lo qual obliga sus Bienes
y Rentas haviendo y por haver: Y dá poder á las Justicias
de su Magestad especialmente á las de esta Villa para qd
lo apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia
definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en
Jugado y consentida; sobre que Renunció todas las Leyes,
fueros, y privilegios de su favor, con la general del dno. en
forma. Tho firmaron porque dixeran no saber, lo hizo á
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef Miño e
Miguel Fabricante de Paños, y Antonio Colomen oficial de
Pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Miño

Antonio
Juan. Matacos

Convenio: Andres Miralles

con Thom. Miralles y Sempere Mora. } En la villa de Alcoy á los quinze
días del mes de Enero del año mil ochocientos y siete: Ante
mi el En^{te} y testigos infraescritos comparecieron Thomas Mira-
lles Fabricante de Mantas de Siloseda, y Sempere Mora con-
sortes, y Andres Miralles del mismo ejercicio su hijo, ve-
cinos todos de esta dha Villa, y dixeran; á saber: Los expre-
sados consortes que se hallan constituidos en una avan-
zada edad y por lo mismo imposibilitados totalmente para
todo ramo de las Manufacturas, con que siempre se han exer-
citado en la Fábrica de Mantas y Maltonas; y atendiendo
á que su hijo Andres Miralles continua en dho artefacto
con el objeto de grangearse su manutencion, la de su fami-
lia, y la de los comparecientes sus Padres, como en efecto ya
hace dos años y medio que tiene á estos en su Casa y Alca-
subministrandoles los Alimentos decentes á su manutencion;
queriendo como quieren dho consortes que el indicado su hijo

Andrés Miralles continúe proporcionándoles la misma asis-
tencia que en los expresados dos años y medio han experimen-
tado; se lo suplican así, pero con las circunstancias y calida-
des que no quieren se le perjudique por esta razón, ni tam-
poco á su dilatada familia, para lo qual ventaran las con-
diciones del caso que tienen por convenientes. Y el precesado
Andrés Miralles movido de la correspondencia con que siem-
pre se han portado sus Padres, del amor fraternal que se
requiere entre personas tan conjuntas, y finalmente queriendo
manifestar ser en todo agradecido á los favores que debe
y siempre ha recibido de sus amados Padres; ha venido bien
en ello; y en su virtud promete, se obliga, y ofrece continuar
mientras dure la vida de ellos sus Padres, tenerlos en su casa
y Mesa con la asistencia asenta á su estado, dándoles dos
Reales de vellón diarios para ambos, con facultad de que los
puedan gastar á su voluntad en lo que tengan por convenien-
te, y á hacerles los piecitos de Ropa y Calzado que necesita-
ren para su asistencia; pero sea, y se entienda con la con-
dicion que del importe de sus haciendas, se le hayan de sa-
tisfacer al contenido Andrés Miralles tres Reales de vellón
diarios por cada uno por todo el tiempo que vivan, conta-
dore desde el mes de Enero del pasado año mil ochocientos
y quatro en que los tiene en su casa y Mesa subministrán-
doles esta asistencia, y si llegare el caso de que se perdiere
por algun contratiempo, lo que disfrutaren ellos sus Padres
como propio de los mismos, no por ello dexará de con-
tinuar en dispensarles la gracia á que está comprometido
por la presente en. ^{era} pues promete seguir así mismo en
dho obsequio. Y estando presentes los invinudados Thomas
Miralles y Sempere Noua Consortes, juntos e mancomun
et in solidum, con renunciacion de las leyes de la mancomu-
nidad y fianza, y precedida la licencia Marital prevenida
por el Sr. que se huvere pedido, concedido y aceptado respec-
tivamente por dho consortes con fe, expresaron: Que se con-



Quarenta maravedis.

**SELLO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

forman, y quieren continuar mientras duren los días de
sus vidas en la casa y Mesa del indicado su hijo Andrew Mi-
rallas en los terminos, modo, y forma que el mismo se obli-
ga por la presente, y queda mencionado arriba, y en re-
compensa de tal beneficio quieren y es voluntad que se le de,
y entregue del importe de sus herencias al enunciado su hijo
Andrew Mirallas veiv heredes de sellon d'axion que vouta p.
cada uno de ellos consortes, desiendo contar para el pa-
go desde el mes de junio del pasado año mil ochocientos
y quatro hasta el día de la muerte de cada uno respecti-
vamente. Y para la firmura de lo que llevan otorgado am-
bas Partes, obligan sus bienes y Rentas havidos, y por haver:
Y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente
a las de esta Villa, para que les apremien al cumplimiento
de estas En. como si fuera Sentencia definitiva, por Juez
competente pronunciada, pasada en Jurodo y consentida;
voto que renuncianon todas las Leyes, fueros, y privile-
gios de su favor con la general del día en forma, y a ma-
yor abundamiento la indicada semperas illora renuncia la
Ley sexta, y una de tres de cuyo beneficio se halla sabedona
por mi el En. de que doy fe, para que no le valga ni aprove-
che en este caso: Y fura por Dios nuestro Señor y a una se-
ñal de Cruz conforme a d'ca. e no oponerse contra estas En.
por otro privilegio, ni por otro alguno que le suplique aun-
que haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia
el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente,
sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apare-
ciere, la revoca, y anula enteramente desde ahora: Fue de
este Juramento a ningun Paelado Eclesiastico ha pedido, ni

Dote
a Fr

pedirán absolucion ni relaxacion a quien se la pueda con. F.
ceder, y que aunque se facto se le concediere no usará de
ella pena de perjura. F. los otorgantes (a quienes yo el
En. don se conoico) solo firmo Andres Mizalles, y por los de-
mas que dixeron no sabex, lo hizo uno de los testigos que lo
fueron Jayme Jordan Cardador, y Antonio Villaplana tintu-
reco, ambos de esta villa vecinos y moradores = En. tres. Valga

Andres Mizalles

Jayme Jordan

Antem
Juan Matacero

Dote: Fran. Sibert y Con. te

a Fran. Sibert su hija #

Separe por esta publica En. como noietas
Fran. Sibert Labrador y Ferera Castello Consortes Vecinos de esta
Villa de Alcor, de nuestro grado y cierta ciencia, y en la forma
que mas haya lugar en dño. decimos: Que por quanto tenemos
tratado, y convenido el que nuestra hija Fran. Sibert, y Cas-
tello del estado honesto contrayga Matrimonio con Blas Sib-
bert hijo de Vicente Moro soltero de este vecindario, que esta
proximo para celebrarse segun las disposiciones de nuestra
Santa Madre Iglesia; por tanto, y para que con mas como-
didad pueda sobrellevar las obligaciones del referido estado
otorgamos: Que hacemos constitucion dotal de bienes comu-
nes de los dos en favor de la antedicha Fran. Sibert nues-
tra hija en quantia de ciento treinta y ocho libras y diez
y siete sueldos moneda de este Reyno que lo importan di-
ferentes ropas, y alhinar de casa que le entregamos valo-
rados y justipreciados por Personar peritau nombradas
a este fin, en la forma siguientes

| | |
|--|-----------|
| Primexamente: Una Arca con cerraja y llave en | 4 £. 8 |
| Otro: Un Xergon de Lienzo cavero en | 4 £. 8 |
| Otro: Un colchon poblado de hilos en | 8 £. 6 s |
| Otro: Un cobertor de Lana con franja encarnada, en | 10 £. 6 s |
| Otro: Quatro Savanas de Lienzo cavero en | 16 £. 8 |



SELLO VARIO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

| | |
|--|-----------|
| Otrosi: Un delante-cama de Lienzo Cavero con franja de hilo en----- | 4£.. 8 |
| Otrosi: Unas Almohadas de Lienzo delgado y otras cavero con Bolona en----- | 6£10 8 |
| Otrosi: Camisas, la una de Lienzo delgado, y las otras cavero en----- | 19£.. 8 |
| Otrosi: Unas tohallas de hornos y otras de Mesas en----- | 1£12 8 |
| Otrosi: Una tohalla de Lienzo Cavero en----- | £19 8 |
| Otrosi: Cuatro varas y media de tela para servilletas en----- | 1£16 8 |
| Otrosi: Unas Enaguas de Lienzo Cavero en----- | 2£ 8 8 |
| Otrosi: Un Pañuelo de Musulina bordado usado en----- | 2£.. 8 |
| Otrosi: Otro Pañuelo de Musulina con Bolona en----- | 2£.. 8 |
| Otrosi: Una Corbata de Batistilla en----- | 1£14 8 |
| Otrosi: Un Pañuelo amarillo floreado en----- | 2£.. 8 |
| Otrosi: Un Manto de Tafetan y Bauguina de Chamelote----- | 8£16 8 |
| Otrosi: Un Guardapiés de Aldecar azul en----- | 9£10 8 |
| Otrosi: Otro Guardapiés de hiladillo verde en----- | 10£.. 8 |
| Otrosi: Otro Guardapiés de Nayeta azul en----- | 3£.. 8 |
| Otrosi: Otro Guardapiés de Nayeta verde en----- | 4£.. 8 |
| Otrosi: Una Mantilla de Chirital usada en----- | 2£.. 8 |
| Otrosi: Un Tubon de Pasa lizo negro en----- | 6£.. 8 |
| Otrosi: Un Tubon de Manxera negro, y Justillo color de Rosa usado en----- | 4£.. 8 |
| Otrosi: Un Mandil y delantal para el horno en----- | 1£12 8 |
| Otrosi: Un par de fundas para Almohadas en----- | 1£.. 8 |
| Finalmente: Unes Húñidos, Tablens y Librito para amarax en----- | 2£.. 8 |
| Importa todo----- | *138£178* |
| Cuyas Partidas juntas importan las sesodichas ciento treinta | |

A
L

4 £ - 8
6 £ 10
9 £ - 8
1 £ 12
- 8 19
1 £ 16
2 £ 8
2 £ - 8
2 £ - 8
1 £ 14
2 £ - 8
8 £ 16
9 £ 10
0 £ - 8
3 £ - 8
4 £ - 8
2 £ - 8
6 £ - 8
4 £ - 8
1 £ 12
1 £ - 8
2 £ - 8
8 £ 17 8

y ocho Libras y diez y siete Suelos, valor de las Propias, y 8.
 Rhinas de casa arriba notadas, las mismas que de Bie-
 nes comunes entregamos por dote de la expresada Fran. Sib-
 bert nuestra hija en contemplacion del Matrimonio que va
 a contraheer con el insinuado Blas Sibert; el qual estando
 presente, y aprobando la evaluacion y justiprecio de los ante-
 chos Bienes, confiesa haverlos recibidos a su voluntad, y en
 quanto sea menester renuncia las Leyes de su puebla, con
 las demas del caso: Y por los respetos asi bien vistos, promete
 en Arnan, y hace Donacion propter nuptias en la forma
 que puede, y deve, en favor de la misma Fran. Sibert su fu-
 tura Esposa, en quantia de veinte Libras de esta moneda,
 que declara caben bastantemente en la decima parte de
 sus Bienes libres, y juntas con la cantidad del dote for-
 man suma de ciento cinquenta y ocho Libras y diez y
 siete Suelos, las quales promete guardar en su poder
 como a Bienes dotales para cobrarlos y entregarlos a la
 prenunciada Fran. Sibert, o a quien la representare, siem-
 pre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Jus-
 ticia llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para
 su cumplimiento se causaren, al que obliga sus Bienes
 havidos, y por haver: da poder a las Justicias de S.M. espe-
 cialmente a las de esta Villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion
 se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que
 se nuevo ganare; y las demas Leyes y privilegios de su
 favor, con la general del dño. en forma, para que le apre-
 mien a quanto lleva otorgado con todo rigor y via exe-
 cutiva como por sentencia definitiva, pronunciada
 por Juez competente, parada en Juegado y convertida.
 En cuyo Testimonio asi lo otorgo el susodicho Blas Si-
 bert (a quien yo el Excmo Rey se conorco) en esta
 Villa de Alcor, a los diez y seis dias del mes de Enero,
 del año mil ochocientos y siete. Y lo firmo siendo pre-
 sentes por Testigos Joaquin Pava de Vicente, y Fran. Cortes



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Labradores, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonia
Juan Matausa

Seguridad - Agustín Esteve y conser
de Josef Sempere

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos y siete: Antoni el C^{no} y testigos infraescritos comparecieron Agustín Esteve Labrador y Maria Sempere conseres vecinos de la misma, los dos juntos, y cada uno se posesi et in solidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, y precedida la Licencia marital prevenida en d^{no}, que se hauese pedido, concedido, y aceptado respectivamente por d^{nos} conseres, doy fe; Dixerón: Que Antonio Foralber Canto Maestro fabricante de Paños de esta vecindad, les tiene dado a los comparecientes en Arxiendo, al partido de medias, una Heredad que como a propia disfruta, sita en termino de esta d^{ha} Villa en la Partida de Banchell, llamada comunmente el Niño, y para el debido y exacto cumplimiento de quanto está de su parte en Varón de d^{ho} Arxiendo, se constituyo fidedor y principal pagador de los mismos otorgantes, Josef Sempere tambien Labrador de esta vecindad Padre y suegro respectivo de los comparecientes, mancomunadamente con d^{ho} mar Esteve del mismo ejercicio y vecindad, con en^{ca} ante Pedro Carrio C^{no} bajo cierta fecha; Queriendo como quieren que no se le perjudique, ni cause la menor leve estorcion al contenido Josef Sempere por alcorno de los otorgantes; Por tanto, y en la mejor forma que haya lugar en d^{no}. Otorgan y quieren: Que en el caso de quedar alcornados en alguna cantidad sea la que fuere, por Varón de d^{ho} Arxiendo, no se

le comine ni apremie á su pago al expresado Josef Sempere.
re, pues se conforman que se satisfaga á los bienes que le
puedan tocar y pertenecer á la indicada Maria Sempere y los
herencia del susodicho su Padre Josef Sempere, y aunque este
lo satisficiera de los suyos propios, deve ser y sea con calidad
de reintegrarse de su valor, al tiempo de la Division y Particion
de su herencia, de lo perteneciente á la prenombrada Maria
Sempere, sin embargo de la En.ª de Fianza referida que can-
celan y anulan en esta parte para que no obre efecto algu-
no judicial ni extrajudicialmente. Y á la firmeza de lo
presente obligan sus bienes y Rentas hauidos y por haver:
Y van poder á las Justicias de su Magestad especialmente
á las de esta Villa para que los apremien al cumplim.º de
esta En.ª como si fuese Sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada, pasada en Juro y convertida; so-
bre que renunciaron todos los Leyes, fueros, y privilegios
de su favor con la genal del dño. en forma: Y en particular
la contenida Maria Sempere renuncia la Ley sesenta, y
una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el
En.º que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este
caso. Y para por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz con-
forme á dño. se no oponerse contra esta En.ª por otro Privile-
gio, ni por otro alguno que le refrague aunque haya lugar,
y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, decla-
ra que la otorga libre, y espontaneam.º sin tener hecha
protestacion en contrario, y aunque apareciere la Reoca
y anula enteramente desde ahora: que se este Juramento
no ha, pedido ni pedia absolucion ni relaxacion á quien
se la pueda conceder, y aunque de facto se le concediere, no usa-
ra de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otor-
garon los susodichos Agustín Esteve, y Maria Sempere conso-
tes (á quienes yo el En.º doy fe conosco) en esta dha Villa de
Alcoy en los día, mes, y año expresados al principio: y no
firmaron porque dijeron no sabian, lo hizo á sus ruegos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomés oficial de Pluma y Josef Julia Candador ambos de la misma vecinos y moradores =
Emm. = Padue = con = Valgan

Antonio Colomés

Antoni
Fran. Mataus

Venta a C. de Fr. a Fr. Martí y con.
a Thomas Perez de Luis

C. de Fr. a Fr. 7
Feb. de 1807

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos y siete: Antemi el ^{no} y testigos imparescritos comparecieron Fran. Martí fabricante de Mantas de Siloseda y Vicenta Mixalles legítimos consortes vecinos a la misma, y precedida la licencia marital prevenida en dño. o que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de tozo que las corrobora, que se havexido sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dhos consortes dnyos; los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, de un grado, y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dño. sabedores del que en este caso les compete, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, voz, y causa en qualquiera manera otorgan: Que venden, y dan en Venta Real por furo de heredad para siempre jamas, con el pacto que abaxo se expresaxá, en favor de Thomas Perez de Luis Maestro fabricante de Paños de esta vecindad, que está presente y aceptante, y a los suyos, una casa de habitación, cita en el Poblado de esta dha Villa en la calle de San Nicolau Factor, lindante por un lado con casa de Fran. Teller,

por otro y por octava con tierras de Josef Mataix e Thomas, 10.
y por delante con tierras de D.^o Lorenzo Valer esta calle en
medio: tenida y obligada a un censo redimible de ocho libras
y diez sueltos de pensión anual que se responde y paga al
contenido Josef Mataix e Thomas fabricante de Paños de esta
señalada. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, se-
noxia, y obligación especial, y general, y como a tal se la
aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y todo lo demás que se hecho, y
se dio. les pertenece: Por precio de dosmil doscientas, y sesen-
ta libras de moneda corriente, las quales conferaron los
vendedores haver recibido del comprador antes se ahora a
todas su voluntad, en monedas de buena calidad, pero por no
ser la entrega de presente, siendo como ha sido cierta
y verdadera, renuncian la excepción que podian oponer
de haverlas recibido, que en Latin llaman de la non nume-
rata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta
que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prue-
va de su recibo, que dan por pagados como si lo estuvieran,
y en su virtud otorgan a favor del nominado Thomas
Perez la mas firme, y eficaz Carta de Pago, y Finiquito en
forma que a su seguridad combenga. Esta C^o la hacen
y otorgan con el pacto, y condicion que si dentro el termi-
no de diez años contados desde este dia en adelante, por
los vendedores, o por quien les representare se entregasen
al prenarrado Thomas Perez, o a quien su D^o. tuviere las
dosmil doscientas, y sesenta libras del precio de esta ven-
ta, deva otorgar la correspondiente Retroventa de la ex-
presada Casa que ahora se venden, y negandose a ello, se
cumpla con hacer deposito de igual cantidad a consim.
de la Real Justicia de esta villa, cuya diligencia servirá
de título en forma para continuar en su libre posesion
y dominio como si esta C^o no fuese otorgada, y en el caso
de que no usen de esta decion, y D^o. que se reservan durante



Quarenta maravedis.



ELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

los pactados diez años, cumplidos que sean estos, quedará el mismo Thomas Pexes dueño absoluto de esta Casa, o de lo que alcance o quepa en la conuabida cantidad, a conuimiento de Pexitos que para este fin deueran nombrarse uno por cada Parte. En esta forma declaran que el justo precio, y valor de la deslindada Casa, es el de las contenidas de mill ecientas y sesenta Libras que han recibido, y si mas vale, o valen pudiere, del exceso en poca o mucha suma, hacen a favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño. ha ma interuivos, con inuivacion, y demas firmeras legales. Y renuncian la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes de la Alcalá de Henares, que es la primera, del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profine para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapoderan, decisten, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, us, Reunro, y de otro qualquier dño. que les competa a esta Casa; lo ceden, renuncian, y trampan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para que como a propia suya la posea, gora, cambie, venda, y enafene a su voluntad, como se cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo con la clausula





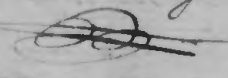
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Exceptos clerigos locos Sanctos Militibus Duomo Religiosis et alios
 qui defra voluntate, non existant; Nisi dicti clerici iuxta se-
 xiem et tenorem formi novi super hoc editi, bono ipso ad vitam
 suam adquiserent vel haberent. *Y* baxo las penas de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio,
 del año mil setecientos treinta y nueve. *Y* le confieren poder
 irrevocable con libre, franca general adm^{on} y se constituyen Pro-
 curadores actores en su propia causa, para que se su autori-
 dad, o judicialmente entre, y se apodere de esta causa, y se ella
 tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por dno. le
 compete, y en el interims se constituyen por sus Inquilinos te-
 nedores, y poseedores precarios en legal forma para ponerle
 en ella siempre que lo pida: *Y* se obligan a que esta casa le
 sera cierta, segura y efectiva ab enunciado comprador, y que
 nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, goce
 y disfrute, ni contra ella aparecera gravamen alguno fueren
 del censo manifestado, y si se le inquietare, movere o apare-
 ciere, luego que los otorgantes o sus causa havientes sean
 requeridos conforme a dno., saldran a su defensa, y lo segui-
 ran a sus expensas en todas instancias, y tribunales has-
 ta executoriarlo, y dexar al comprador, y a los suyos en
 su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo con-
 seguirlo, le toleraran la cantidad que ha desembolsado, las
 mejoras utiles, precias y voluntarias que entonces ten-
 ga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo ad-
 quieran, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos
 que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder
 executar con sola esta En^{ca} y el Juramento de quien fuere
 Parte, en que difieren su importe, y le relevan de otra pueva

437
438

aunque de Dño. de Requena. Y estando presente el contenido Thomas
 Perez Compadre accepta esta En. en todo y por todo para usar
 de ella como le conbenga, dando por entendido de la posesion y
 propiedad de la referida Casa que se le vende a toda su volun-
 tad con renunciacion de las Leyes de la casa no havida ni re-
 cívada y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga
 satisfacer y pagar anualmente ocho libras y diez cueldos
 de moneda corriente de pension de un censo que se responde
 al antedicho Josef Matarix de Thomas; como igualmente a
 otorgarles a favor de los citados vendedores o de quien les
 represente la correspondiente Retroventa de esta Casa, siem-
 pre, y quando se entreguen las dos mil doscientas y sesenta
 Libras de su precio que tiene desembolavada, durante los
 pactados diez años, llanamente, y sin Pleyto alguno con las
 costas a que diere lugar para su cumplimiento: Y quedo pre-
 venido por mi el En. de la obligacion de presentar copia de
 esta En. para su registro en la Contaduria de hipotecas de es-
 ta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treien-
 ta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta, y ocho. Tam-
 bales Partes por lo que a cada una toca cumplir obligaron
 sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dan poder a
 las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean,
 especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 se someten con sus Bienes, Renuncian su propio fuero, de
 micilio y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley:
 si conveniit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima
 Pragmatica de las uniciones, las demas Leyes y fueros de
 su favor, con la general del Dño. en forma, para que les apre-
 mien al cumplimiento de esta En. como si fuera Sentencia
 definitiva, por Juez competente pronunciada, parada en
 Juro y consentida. Y la indicada Vicenta Mialler, re-
 nuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido
 entendado por mi el En. de que soy fe, para que no le valga



Fest
Vud



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a dño. se no oponerse contra esta ^{En} por otro privilegio, ni por otro alguno que le suprague aung. haya lugar, y porque es de su utilidad, y conveniencia el haberla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca, y anula enteram^{te} desde ahora: Que se este Juramento no ha pedido ni pedirá abolucion ni relaxacion a quien se la pueda conceder, y que aunque se facto se le concediere, no usará de ellas pena de perjurio. Y de los Otorgantes y Aceptantes (a quienes yo el ^{En} no doy fe conosco) firmaron los hombres y por Vicenta Mialles que dixo no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron ^{En} Fran. Baelis Mayor Expedor de Lino, Fran. Baelis menor Expedor de Paños, y Antonio Colomer oficial de Pluma de esta Villa vecinos, y moradores =

Juan. Maxi. Thomas *Perez*
Juran. ^{co.} *fratell.*

Antena
Fran. Mataos

Jesam. de Josefa Anacib
Viuda de Fran. Valer...

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la venerabilissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Bendita Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original culpa, desde el primer instante de su ser purissimo y natural. Amen. Sepase por esta publica ^{En} como yo Josefa Anacib viuda de Fran. Valer vecina de la presente Villa de ^{En} Hoy, estando con perfecta salud, y por la Divina Misericordia con mi libre y cabal Juicio, clara memoria y entendim^{to} natural, segun parece a los testigos infraescritos, y

yo el Sr. Notuario soy fe; creyendo ante todo como firme y verda-
deramente creo en el Misterio de la Beatísima Trinidad; Padre,
Hijo, y Espíritu-Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios ver-
dadero, y en lo demás que tiene, creo, y confieso nuestra Santa
Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe he
vivido siempre, y protesto vivir, y morir; deseara se salven mi
Alma, y tomando para ella por mi Intercesora, y Abogada a
la Reyna de los cielos María Santísima, en cuyo amparo y
Patrocinio afirmo el quito de este mi testam.^{to} he ordeno y
otorgo en la forma siguiente

Primeram.^{te} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la creó y Redimió con el inestimable precio de su preci-
sima Sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla
a su eterna Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo
mande a la tierra de que fue formado

Otrosi: Ordeno y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido
llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver
se vista con Habito del Seráfico Padre San Francisco de Asís, toma-
do de su Convento de esta Villa; y que en forma de Entierro or-
dinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de la misma
y enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario
que existe en ella, cantándose antes si fuere por la mañana
Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y
Spensal acostumbrada, y si por la tarde Virgencas de Ofertor.

Otrosi: Asigno y tomo para sepelio y bien de mi Alma de mi Die-
nero, la cantidad de treinta Libras de moneda corriente, para que
se ellas se pague el importe de mi Entierro, honras de Habito,
y demás actos funerales, y de la cantidad sobrante mando y
lego por una vez dos Libras de otra moneda a la Casa Hospital
de Nuestra Señora de los Desamparados de esta propia Villa; y
otras dos Libras también por una vez para que se ponga a la conclu-
sion del Altar o Retablo del Santo Jesus del Milagro que existe
en la Iglesia de Religiosos del Santo Sepulcro de la misma; y
Permanente quantos que quedare hasta completar otras treinta

Quarta maravedis .



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Librao mando que mis infraescritos Albaceas la conviertan en Misas y Misa de Requiem celebradonca a su voluntad, y que todo sirva en sufragio de mi Alma.

Otro: Nombro por mis Albaceas y por executores de este mi testamento a Salvador Valox mi hijo, y a Miguel Candela mi hermano, a los dos juntos y a cada uno .e. por si et in solidum, a los quales doy amplia facultad, y poder bastante en dho. necesario, y el que se acostumbra y deve dar como a tales Albaceas para el puntual cumplim^{to} de este Encargo.

Otro: Quiero y mando, que tomen mis deudas segun pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contare estar y devien do por Cu^{tas} factas, o otros Instrumentos dignos de toda fe y credito y sobre todo les encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que he sido casado con dho. mi difunto Nardo Fran. Valox, de cuyo Matrimonio procrechamos y tengo actualmente en hijos legitimos y naturales a Salvador Valox, a Juan Valox, a Maria Valox conorte de Miguel Candela, a Rosa Valox Muger de Antonio Moya, y a Vicenta Valox que lo es de Bautista Candela.

Otro: Declaro igualmente: que a los referidos mis hijos o hijas no les tengo dado cosa alguna al tiempo de contraer sus respectivos Matrimonios para este efecto, ni para otro objeto alguno.

Otro: Mando, meoro y lego el tercio de todos mis Bienes y herencia a las antedichas mis tres hijas Maria Valox, Rosa Valox y a Vicenta Valox por iguales partes entre las tres, y con entera libertad, para que hagan, y dispongan de dho. tercio, y de los Bienes de que se componian lo que Bien visto les fuere a su voluntad como se cosa suya propia con la resticcion y

limitacion prevenida por la clausula: Exceptis Clericis locis
Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis quibusdam Valen-
tia non existant; Nisi dicti Clerici iusta veritatem et tenorem
sibi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere
vel haberent. Tenga la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve.

Otro: Quiero y mando: Que a la anteceda mi hija Maria Valon
conorte de Miguel Candela se le de y adjudique en parte
de pago de la que le perteneciere de esta Mejora de terreno
la Solita que sea del gusto de la misma mi hija, y esta elija
a su voluntad de la Casa de habitacion que como a propia de-
fructo en la Calle de San Nicolas de este Poblado, en cuya finca
le doy facultad para que pueda cavar y ahondar el Rio de la
Entrada a sus costas, y hacer un sotano u sotador, manteniendole
de los Pies de esta Casa con la mayor firmeza y seguridad, y q.
de esta obra ninguno le pueda pretender dno. ni accion, pues
quien queda de su propio dominio por via de Legado.

Otro: En el Remanente que quedare de todos mis Bienes, dno. y ac-
ciones que tengo al presente, y en adelante tuviere, y por van
tocarme por qualquier titulo, causa, y Razon que sea, o ser pue-
da, instituyo, y nombro por mis universales herederos a los
sobresobr Salvador Valon, Juan Valon, Maria Valon conorte
de Miguel Candela, Rosa Valon Muger de Antonio Moya, y a
Vicenta Valon que lo es de Bautista Candela mis hijos legiti-
mos y naturales por iguales partes entre los cinco, y cada uno
haga de la que le tocare, y de los Bienes de que se compondrá
lo que bien visto le fuere a su voluntad como a cosa suya
propia con igual Restriccion y limitacion prevenida por la
sobresobra clausula: Exceptis Clericis &c. Nisi ad proprium usus
viva durante. Tenga la pena de comiso contenida en esta R. Cedula.
Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera volun-
tad, y como a tal quiero, ordeno y mando, que seguida mi muer-
te se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execu-

Podé
de



SELLO QVARTO, QVARTO DE VALENCIA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

sion y cumplimiento por aquella via, y forma que mas haya lu-
gar en dho., pues por el presente y en tenor de lo que, anulo, y por
de ningun efecto ni valor se declaro todo, y qualquiera Testam^{to},
codicilos y ultimas voluntades que antes se ahora tenga hecho
y otorgado por escrito, o palabra, o en otra forma para que
no valgan ni hagan fe judicial, y extrajudicialm^{te}, salvo este
que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo
Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los
veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos y siete;
siendo presentes por testigos Josef Paja texedor de Paños, Josef
Valor Labrador, y Antonio Colomer oficial de Pluma vecinos de
la misma. Y la otorgante (a la qual yo el En^{mo} dho. se conoce, y
que dixo conocer a los testigos, y estos a aquella) no firmo por
no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de otros testigos: De todo lo
qual doy fe =

Joseph Paja

Ante mi
Fran. Carbonell

Poder = Joaquina Juan y otras
a Fran. Julian

Cepare por esta publica En^{ta} como notorio

Joaquina Juan viuda de Andres Juan Carbonell, Mariana Car-
bonell Consorte de Antonio Garcia, Juana Carbonell Consorte
de Andres Cordiu, Maria Carbonell Consorte de Fran. Beron-
quer, y Rosa Carbonell Consorte de Vicente Pasqual, Madre, hi-
jos, y Ternos vecinos de esta Villa de Alcoy, y sus referidas Mu-
jeres con licencia, presencia, y expreso consentim^{to} de dichos
sus Maridos, para otorgar esta En^{ta} de que yo el En^{mo} dho. se;
todo juntos e mencomens et insolidum, renunciando como
expresamente renunciamos por Leyes de la mancomunidad
y fianza, e nuestro grado, y cierta ciencia, y en la forma

que mas haya lugar otorgamos: Que damos y concedemos nues-
tro Poder cumplido Libre, pleno, general, y bastante qual se
requiere y es necesario, y el que mas puede y debe valdr
en favor de Fran. Julian Procurador de los Juzgados, ordina-
rios de esta Villa vecino de la misma, ausente a este otorga-
miento, como si presente fuese y aceptante; para que en
nuestros nombres, y representando nuestras Personas, oños, y
acciones pida, demande, reciba, y cobre todas y qualquiera
ra cantidades de dineros, frutos, Granos, y otros efectos y cosas
que se nos deben, y en adelante se nos debieren asi en esta
Villa como fuera de ella, en qualquier parte y Jurisdiccion
que sea, procedidas de prestamos, graciamos, alcarnes de cuen-
tas Escrituras y valores otorgados a nuestro favor, Arrenda-
mientos de Casas y Tierras, y otros motivos que sean o ser
puedan; y de quanto percibiene y cobrare, de, otorgue y firme
en nuestros nombres Recibos, Contas de Pago, Finiquitos, San-
tos y demas Cautelas que se le pidieren y fueren de dar,
confe de la entrega o Remunciacion de las Leyes de su prue-
va; y si para ello cada cosa, y parte fuere menester com-
parecer en Juicio, lo haga tambien en nuestros nombres el
señorido Fran. Julian ante los Señores Jueces, Justicias, Au-
diencias, y Tribunales de su Magestad que segun dño. pueda
y deca, con Pedimento, Requirimientos protestas, emplaram.^{to} y
otras Demandas; inste execuciones, poniciones, sequestros, Em-
bargos, desembargos, Ventas, y Remates de Bienes; tome pose-
siones, y amparos; presente Escritos, Escrituras, Testigos, y
todo genero de prueba; tachre, y contradiga la de contrario;
haga Juramentos de calumnia, desmoros, y otros que com-
benzan, y pida los hagan tambien las Partes; Reuse Jue-
ces, Escribanos, Procuradores, y otras personas; justifique las
causas de las Reuocaciones, y se aparte de ellas si le parecie-
re; alegue se bien prouado, y oya Autos, y Sentencias inter-
locutorias, y definitivas; conuente lo favorable, y apele, y supli-
que se lo perjudicial para donde proceda en Justicia; siga



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Las apelaciones y replica donde se sigue de un, que se requiere...
... y a quien se oprimen, y haga los demas actos y diligencias...
... y extra judicial que sean incontinentes, y las que no...
... y hacer y oprimen estando presentes, pues...
... lo dicho se requiere con lo anexo, conexo...
... y dependiente, lo oprimen y concederán cumplidamente, y sin limita...
... con libras, franca, y gene...
... facultad se que se pueda substituir en quanto a los...
... y nombrar otros enue...
... y todos en forma: Fe en la primera de este po...
... y se quanto en su virtud se haviere de hacer, y actuare obli...
... y por haver, y lo demas tambien...
... especialmente a las que se...
... de cuya jurisdiccion nos sometemos...
... propio fero, y otro que se nuevo...
... y privilegios de nuestro favor, con...
... para que nos apremien al cumpli...
... y via executiva...
... por ser competente...
... y por merced consentida. En cuyo testimo...
... en esta villa de Alcazar a los veinte y quatro dias del...
... año de mil ochocientos y siete. Fe los otorgantes fir...
... y por los que oprimen no saben lo hira a...
... de lo fuesen Fran. Calvo Comest. y Joa. Nolasco...
... de que qualquiera de los fe = m. Carbonell = Valgu...

Ante mi
Juan Colmenero

Carta de Pago. V. de Parq. y otros
a Felipe Parqual

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias
del mes de Enero del año mil ochocientos y siete.

C. V. 1.º
19 de Febrero
1807.

Ante mi el C.º y Testigos infrascriptos comparecieron Vicente, An-
tonio y Josef Parqual hijos de Antonio y Antonia Victoria Viuda
del mismo en calidad de Madres, Tutora, y Curadora de Rosa
Parqual Doncella todos vecinos de las mismas, y juntos se manco-
mun et insolidum con renunciacion de las Leyes y la manco-
municidad y fianzas, a su grado y ciencia en la mejor
forma que haya lugar en D.º. conferasen a favor de recibido y
cobrado de Felipe Parqual Maestro fabricante de Paños de esta
vecindad la cantidad de setenta y cinco libras de moneda corriente
las mismas que esta estava deviendo a la herencia de Rita Mad
Viuda de Thomas Parqual segun consta en los Inventarios al
numero cincuenta y quatro, y en las bifurcas insertas en la divi-
cion y Particion de los referidos Bienes en la adjudicacion de
los comparecientes, se les presento el día a los mismos de No-
viembre de este indicad Felipe Parqual, quien habiendolas apren-
tado en moneda de Plata de buena calidad, las recibieron los
otorgantes a toda su voluntad a mi presencia y a los testigos
infrascriptos de que Repellido es, fe, y en su virtud, le otor-
gan la mas firme y eficaz Carta de Pago, y finiquito en for-
ma que a su seguridad combenga, dándole por libre y a sus
Bienes toda obligacion en que estava constituido e satisfa-
cerle la referida cantidad segun la citada C.ª de Divicion y
Particion, que cancelan y anulan en esta parte, dexandola
en las demas en su fuerza y vigor: Taseguraron que la nomi-
nada cantidad les ha sido bien pagada y a Parte legitima
por lo que se obligan no volverla a pedir ni otra persona
en su nombre, pena de restituirlo, con mas las costas. Y a la
firmera de la presente sujetan sus Bienes y Rentas, y la con-
tenida Antonia Victoria los de Rosa Parqual, antes habidos y por
haber: Y dan poder a las Justicias de S. M. de qualquier parte
que sean, especialmente a las de esta Villa, para que les apremien
a su cumplimiento como si fuera Sentencia definitiva, por Iuer

Festa
y R.
C. 5.º 3.º dice
Febr. 20 de 18

competente pronunciada, pasada en Juyado y conventiva; sobre 16.
 que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su fa-
 vor, con la general del dño. en forma; y en particular la con-
 tenida Antonia Urtiza en nombre de Rosa Pasqual Renuncia
 el auxilio, y beneficio de menor edad, y restitucion in integrum
 que le compete. Y juró en cor y ánima de la misma por
 Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a dño. En o-
 pponerse contra esta lra. por dño privilegio, ni por otro alguno.
 lo otorgue aunque haya lugar. Y se los otorgantes (a quienes yo
 el En. dño. fe conozco) solo firmaron los hombres, y por la Mu-
 ger que dixo no saber, se hizo a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron Josef Colmenar Proc. del dñero de los Juyados
 de esta Villa, y Ramon Pastor Cardador, ambos de la misma
 vecinos y moradores =

Antonia Las Pul
 Josef Colmenar
 Rosa Pasqual
 Antena
 Juan. Matias

Testam. de Fran. Jorda
 y Rita Valls consoxtes

C. 3. dia 8
 Febr. 1811

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Ma-
 ria su bendita Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha
 ni sombra de la culpa original desde el primer instante de
 su ser purissimo y natural Amen. Sepan quanto, este En.
 de Testamento y ultima voluntad viene, y leyeron como no-
 sobros Fran. Jorda de Dicante Sabador, y Rita Valls legitimos
 consoxtes vecinos de la presente Villa de Alca, otando con per-
 fecto salud, y por la divina Misericordia con nuestro libre, y
 sano Juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas
 nuestras Potencias y Sentidos para disponer de nuestros Bie-
 nes, y otorgar nuestro Testamento, como asi parece y lo afirmen
 los testigos infraescritos, e yo el En. actuario que de ello soy; e
 saciendo ante todo como firme, y verdad ex am. orehemos en el
 alto y soberano Misterio de la beatissima Trinidad, Padre, Hijo,



SELLO VARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, tales Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe, y crehencia hemos vivido, y protestamos vivir, y morir: Decretos e salvar nuestras Almas, y tomando para ello por nuestra Intercesora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo, y patrocinio confiamos el acierto de este nuestro Testamento, el que ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Primera. Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las cuide, y regimie con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digno llevarlas a su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra e que fueron formados

Otra. Ordenamos y mandamos que seguidamente a la muerte de cada uno de nosotros, nuestros cuerpos cadaveres sean recibidos en el Hospital de San Juan, donde como Habitado del Convento Padre San Juan de Arco, tomado de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y el de mi la contenida Rita Calle con el del Padre San Agustín tambien de esta Villa, y ambos en forma de Entierro ordinario sean conducidos a la Iglesia del Convento del mismo Padre San Agustín, y enterrados en la sepultura propia de mi el nominado Torra que existe en la misma, cantándose antes si fuere por la mañana Misas de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofenda acostumbrada, y si por la tarde Vesperas de Difuntos

Otra. Asignamos, y tomamos cada uno de nosotros de nuestros respectivos Bienes, la quantia de treinta Libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe del Entierro del que fallere conforme lo dispongan nuestros Albaceas, la limosna

del Hábito y demás actos funerales, y de la cantidad sobante 17.
mandamos y legamos por una vez cada uno. A nosotros a la casa
Santa, y Jerusalén quatro Reales de vellón: Otros quatro a la
casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia: Otros quatro al
Tabernaculo Mayor de la Parroquia de S. Jofre de esta Villa; y otros
quatro al Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de la
misma; y la Remanente quantia que quedare hasta completar
las treinta Libras que cada uno llevamos asignadas, queremos
que nuestros Albaceas los apliquen a Missas, Gradass & Requiem,
celebrándose a su voluntad, y que todo sirva en supragio de nues-
tras Almas

Otrosi: Nombriamo por nuestros Albaceas, y Pios executores de este
nuestro testamento al que sobreviva. A nosotros don, y a Antonio
Dalle de Antonio Labrador de esta vecindad nuestro sobrino, a
los dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum, a los quales
damos, y concedemos poder cumplido, bastante en su necesidad,
y el que se acostumbra y deve dar a semejantes Albaceas por
el puntual y devido cumplimiento de este encargo

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas si
las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, se pa-
guen puntualmente con tanto por Credituras publicas o priva-
das, o por otras legitimas puestas dignas de toda fe y cre-
dito, observando sobre ello el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tenemos
contrahido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre
S. Jofre, no tenemos hijos legitimos ningunos, y por lo mismo
nos hallamos sin herederos forzosos que nos sucedan, y con
entera libertad para poder disponer de nuestros Bienes a
nuestra libre y espontanea voluntad

Otrosi: Cumplido y pagado que sea quanto arriba llevamos dispuer-
to, y ordenado en este nuestro testamento, en el Remanente
que quedare de todos nuestros Bienes, dineros y acciones que
tenemos al presente, y en lo sucesivo nos puedan tocar
y pertenecer por qualquier titulo, causa, y rason que sea, o

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

sen pueda, instituímos y nombramos por nuestros unicos y uni-
versales herederos el uno al otro mutuamente; esto es: Yo
^{Fr. Co.} Torde a Rita Vallu mi actual Consorte; y yo Rita Vallu
^{Fr. Co.} Torde a mi Marido, para que cada uno respectivamente
haga y disponga de toda nuestra herencia, y de los bienes
de que se compondra a su entera libertad lo que bien visto
le fuere como se cosa suya propia con la restuccion y limi-
tacion prevenida por la clauvula: Exceptis clericis locis San-
tis Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie,
non existunt; nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem
fori novi supex hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acqui-
rent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del año
mil setecientas treinta y nueve.

^{Yo} Finalmente este es nuestra ultimo testamento, ultima, y postrera
voluntad, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos que
seguida la muerte de cada uno de nosotros se lleve su contenido
a puntual execucion y cumplimiento en todas sus partes por
aquella via, y formas que mas haya lugar en dño., pues por
el presente y su tenor revocamos, anulamos, y por de nin-
gun efecto ni valor declaramos todos, y qualquiera testa-
mentos, codicilos, y ultimas voluntades que antes de ahora
tengamos hechas, y otorgados por escrito, de palabra, o en
otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni
extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido
efecto como a nuestra ultimo testamento, a cuyo fin le otor-
gamos en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de
^{Yo} Febrero, del año mil ochocientos y siete: siendo presentes
por testigos Pedro Juan Almiñana Cardero, Pedro Subert, y
Blas Subert Labradores vecinos de la misma. Y los otorgantes

Testa
V. page

(a quienes yo el Sr. Rey se conoca y que dixeron conocer a los
Festigos y otros a aquellos) no firmaron por que dixeron no sa-
ber, lo hizo a sus ruegos uno de otros Festigos. De todo lo qual
igualmente doy fe =

Pedro Juan Almorana

Ante mi
Juan Co. Matas

Testam. de Rosa Sempere
y de Josef Sancho

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la vir-
gen Maria su bendita Madre y Señora nuestra, concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa original desde el primer in-
stante de su Ser purísimo, y natural Amen. Sepan quantos esta
Esc.ª de Testamento, y última voluntad vieren, y leyeren como yo
Rosa Sempere viuda de Josef Sancho vecina de la presente
Villa de Alcoy, estando con perfecta salud, y por la Divina Mi-
sericordia con mi libre, y sano Juicio, clara memoria, Entendi-
miento natural, y con todas mis Potencias y Sentidos para dis-
poner de mis Bienes, y otorgar mi Testamento como asi parece,
y lo afirman los Festigos infraescritos, y yo el Sr. Actuario que
ello doy fe; exhiendo ante todo como firme, y verdaderamente
creo en el soberano Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre
hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verda-
dero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe, y cre-
hencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir: Desear
de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Intercessora
y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en
cuyo amparo, y patrocinio afianzo el acierto de este mi tes-
tamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primamente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crió, y Redimio con el inestimable precio de su Purissima
Sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla con
sigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo, lo
mando a la tierra de que fue formado



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Otrosi: Ordeno y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo Cadaver sea vestido con Habito del Seráfico Padre San Fran.^{co} de Asis, tomado de un Convento de Padres Recoletos de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia del mismo Convento, y enterrado en la sepultura de la tercera orden, de la que soy hermana, cantandose antes si fuere por la mañana Misas de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y Opuscula acostumbrada, y si por la tarde de Virgenar de difuntos.

Otrosi: Assigno y tomo de mis bienes para sufragio, y Bien de mi Alma la quantia de quarenta Libras de moneda corriente; para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limosna de Habito y demas actos funerales, y de la cantidad sobrante mando, y lego por una vez al Santo Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa una Libra de esta moneda: Otra a la casa Santa de Jerusalem; y diez sueldos a la casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia: La Remanente quantia que quedare hasta completar otras quarenta Libras, quiero, y es mi voluntad que mis infraescritos Albaceas la apliquen a Misas Graduar de Requiem celebrandolas a su voluntad, y que todo viva en sufragio de mi Alma.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores de este mi testamento a Josef Sancho mi hijo, a Miguel Miro, y a Christoval Miro Padre e hijo, Fabricantes de Paños de esta vecindad, a los tres juntos, y a cada uno de por si et in solidum, a los quales doy y concedo poder cumplido, bastante en oño. necesario y el que se acostumbra, y deve dar a remesantes Albaceas para el puntual y devido cumplimiento de este encargo.

Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere se al tiempo de mi fallecimiento se paguen puntualmente con tanto de mi Caxera por Creditos publicos o privados, o por otras legitimas gravas dignas e toda fe y credito, observando sobre ello el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro contrahe Matrimonio segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Yglesia con Josef Sancho mi difunto marido, del qual parcerhamos en hijos legitimos y naturales a Josef Sancho de estado Casado, y a Antonia Sancho ya difunta Comorte que fue de Josef Antonio Antoli, y de un Matrimonio se dexo en hijos legitimos, y naturales a Vicente y a Rosa Antoli y Sancho mis nietos, ambos constituidos en menor edad.

Otro: Declaro, que a la referida Antonia Sancho mi difunta hija, al tiempo, y quando contrahe Matrimonio le entregamos mi marido difunto y yo de bienes comunes la cantidad de cien Libras de moneda corriente; y al indicado mi hijo Josef Sancho otras ciento de otra moneda: Lo de despues posteriorm. se di- mos y entregamos al propio mi hijo para abarcar sus necesi- dades urgentes otras cien Libras; pero Repeto a no constar esta ultima entrega por En. no vale alguno, lo declaro asi p. inteligencia de todos, y para que las lleve a colacion quando llegue el caso de la Division de mis Bienes.

Otro: Cumplido y pagado que sea quanto arriba llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento, en el Remanente que queda- re de todos mis bienes, dros. y acciones que tengo al presente y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qual- quier titulo, causa, y razon que sea, o ser pueda, instituyo, y nombro por mis unicos y universales herederos a los ante- dros Josef Sancho mi hijo, y a mis dos nietos Vicente y Rosa Antoli, y Sancho, en representacion estos a todos de su difun- ta madre y mi hija Antonia Sancho, para que se los repar- tan con igualdad; esto es: Una parte para mi hijo Josef Sancho, y la otra para mis dos nietos Vicente y Rosa Antoli en represen-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

tacion de mi hija Antonia Sancho y Madro de los mismos, y ca-
da uno haga y disponga de la que tocare quanto bien visto le
fuere a su voluntad como de cosa suya propia con la restric-
cion, y limitacion prevenida por la clausula: Exceptis cleri-
cis doctis sanctis Militibus, personis Religiosis et aliis
qui defono Valentia, non existunt; nisi dicti Clerici, jux-
ta veniam et tenorem forei novi super hoc editi, bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta
y nueve

Finalmente: Este es mi ultimo Testamento, Ultima, y postrema volun-
tad, y como a tal quiero, ordeno, y mando que requida mi
muerte se lleve su contenido a puntual execucion y cumplim^{to}
en todas sus partes por aquella via, y forma que mas haya lu-
gor en dño. pues por el presente y en tenor de lo, anulo, y por
de ningun efecto ni valor declaro todo, y qualquiera Testa-
mentos, Codicilos, y Ultimas Voluntades que antes de ahora ten-
ga hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma
y en particular el que tengo otorgado ante el Sr. Dn. Juan de
travieso en diez y seis de Enero del año proximo pasado mil
ochocientos y seis, para que no valga ninguno, ni hagan fe
judicial ni extrajudicialmente, salvo este que ahora otor-
go que quiero tenga cumplido efecto en todas sus partes,
como a mi ultima voluntad y postera Testamento, a cuyo
fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los doce dias del mes
de Febrero, del año mil ochocientos y siete; siendo presentes
por Testigos Antonio Colomex oficial de Pluma, Rafael Ma-
ria, y Nadal Cortes Albaniler vecinos de esta Villa. Y la Otor-

Poder
a Don
S. de Robre
14 Feb. de 1807

ante (a la qual yo el Escrivano soy fe conozco, y que dixo cono-
cer a los Testigos, y estar a aquella) no firmo porque dixo no sa-
ber, lo hizo a sus Pliegos una de otros Testigos: De todo lo qual
Igualmente soy fe =

Antonio Colomex

Antem
Fran. Mataus

Poder: Vicente Coler

a Pasq. Cucaxella y otro.

S. de Pobuen
14 Feb. de 1807

En la villa de Alcoy y Reales Carceles de ella
a los doce dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y siete:
Antem el Escrivano y Testigos imparciales, Vicente Coler Fabri-
cante de Paños preso en las mismas (a quien soy fe conozco) Dijo:
Que se su grado y ciencia en la mejor forma que haya
lugar en su daria, y dio todo su poder cumplido, libre, pleno
especial, general, y bastante qual se requiera y necesario sea a
Pasqual Cucaxella, y a Luis Tita Procuradores del numero de
la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia Vecinos de ella, au-
sentes a este otorgamiento, pero como si presentes fuesen, y al
cargo acceptantes, a los dos dos juntos, y a cada uno de por si et
in solidum, generalmente para que representando la persona
del Otorgante, y en nombre de este puedan replicar de quales-
quiera Sentencias, implorar, y pedir la comutacion de quales-
quier pena personal, opaciendo, y haciendo efectiva entrega
de la comutacion de la pena con la cantidad que corresponda
segun lo acordado en la ultima orden que rige sobre penas
de Camara, y su capitulo quinto: Y si sobre todo lo referido,
o por qualquiera otro motivo sea el que fuere, se opaciere
comparecer en Justicia, lo podran hacer en nombre del otorg-
ante en todos sus Pliegos, y causas civiles, y criminales
movidas, y por mover, asi demandando como defendiendo ante
qualesquiera Justicias, Jueces, y tribunales de S. M. (que Dios
guarde) y Eclesiasticos, ante los quales hayan demandas, Peditio-
nes, Requirimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos; negaran
y obstaran los de la parte contraria, y en prueba presentaran



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Examinar, fatigar, tacharon los de los contrarios; pedia[n] ejecu-
cion, posiciones, posiciones; Solturas, embargos, desembargos, ventar
trances, y Remates de Bienes; tomaron porciones, y ampagos; ha-
ran Juramentos de calumnia, de inonion, y supletorio; Reuvaran
Jueces, Letrados, y Conuianos; oirian Autos, y sentencias in-
terlocutorias, y difinitivas; conuertiran lo favorable, y de lo
perjudicial Reuuiran, apelaron, y suplicaron, siguiendo lo en
todas instancias, y tribunales; pedia[n] cortos, y hazan los de-
mas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que con-
bengan, y que el otorgante havia, y haze pedia estando
presente, pues para ello cada cosa, y parte con lo anexo, acce-
sorio, y dependiente les da este poder sin limitacion, con
libre, franca, general adm.^{on} y facultad de enjuiciar, jurar,
y substituirle (en quanto a pleytos solamente) en uno o mas
Procuradores, Reuocar los substitutos, y nombrar otros de nue-
uo, que de todo les releua en forma. Ya su firmera obligo
sus Bienes, hauidos, y por hauer: Lo dio poder a las Justicias
de su Magestad para que le apremien a su cumplimiento como
si fuera sentencia difinitiva, por Juez competente pronun-
ciada, y pasada en Juzgado y conuertida. Y lo firmo siendo Testi-
go Fran.^{co} Ferrol Sartre, y Licenta deudo Conuiesente, ambos de
esta Villa vecinos, y moraciones =

Francisco Soler

*Antoni
Juan. Matias*

Scudo Arbitral a la her.

de Nicolau Matias #

En la villa de Heor a los doce dias del mes
de Febrero, del año mil ochocientos y siete: Antemi el presente
En.^{no} y Testigos infraescriitos comparecio Fr. Simon Donrual y Germano

[Signature]



Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Abogado de los Reales Consejos vecino de la misma, y Dixo: Fue en el pasado año mil ochocientos y quatro, Forcia Ferni Viuda de Nicolas Mataix de esta vecindad insto Demanda contra Fran^{co} Jorda, y contra Antonia Llacer Comenta de Josef Jorda (sin embargo de que se padecio equivocacion en los nombres en el Pedimento de forzar siete) pretendiendo la mitad de la Casa situada en la Calle de San Augustin de este Poblado, cuya mitad fue adquirida por Nicolas Mataix en once de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete por ante el C^{no} Juan Bautista Pinex: Bap cuyo fundamento compuso la expresada Ferni por si, y como a Futura de sus Menores hijos, a que se condenase a los Demandados para que le entregasen la mitad de dicha Casa, con los Rentos, o Alquileres de ella desde el dia en que la compró el expresado Nicolas Mataix, y aunque se opuso a ello el expresado Fran^{co} Jorda, promoviendo algunos Articulos contra la Demandante se quedaron los Autos en este estado sin haver havido Sentencia judicial sobre el particular, y deseando la expresada Ferni con sus hijos la continuacion de esta causa; unos, y otros por evitar Litigios, y Costas, se han comprometido en el compareciente (aunque verbalmente) en el Dictamen, Decision, o Sentencia arbitral, o como amigable Compromedon en lo que decidiese el Compareciente; y haviendo aceptado su Encargo en forma de J^{ro}, procede a su Decision en los terminos siguientes = En vista de las Reveltas de Autos, y peticiones de las Partes, devia declarar y declaró: Que no obstante lo que se forzo primera de aquellos Autos, quede Fran^{co} Jorda dueño de aquellos tres partes de Casa que en el dia esta porchiendo, o las que sean; y Antonia Candela con su marido Josef Segura dueños tambien absolutos del resto de dicha Casa, con la preciosa

[Handwritten signature]

Obligacion de haver de dar y pagar Fran.^{co} Jorda a la expresada
Terra y sus hijos ciento y quatro Libras de que se habla, deducido
el censo de cien Libras que se responde al Reverendo clero,
aquellas trescientas Libras en que fue computado el valor
de la mitad de la Cava segun la Carta que obra en estos papeles
primeras, y verificando el pago de esta Cantidad con lo demas
que se diere, devena quedar Texera Terri, y sus hijos privados
de toda el dño. que podian tener contra esta mitad de Cava
comprada por Nicolau Mataix, cuya escritura se declara
clara por ningun valor ni efecto verificado que sea
el pago de las ciento y quatro Libras, y demas Cantidades
que se arbitrasen. = Tambien se declara, se arbitra, y se
decide, que el dño Fran.^{co} Jorda por razon de reditas, y pensiones
o alquileres de aquella media cava comprada a Carta
de Gracia desde el dia once de Noviembre de mil setecientos
ochenta y siete, que segun la practica de las Cartas
de Gracia en esta villa, es a razon de cinco por ciento;
solo se le condena a que paguen a la Parte de esta Terri
a razon de dos por ciento; y siendo diez y nueve años los duracion
con experiencia de dos meses, y medio, no se hace
merito de esta pronuncia, ni de las quatro Libras que exceden
de las ciento del Capital; por lo que devena entregar tambien
Fran.^{co} Jorda a Texera Terri y sus hijos treinta y ocho Libras
por razon de pensiones o alquileres: De suerte que las
dos partidas que deve entregar el referido Fran.^{co} Jorda, a la
expresada Texera Terri y sus hijos, al todo son ciento quarenta
y dos Libras. Es pacto y convenio entre los Interesados
que la mitad de los gastos ocurridos, tanto al presente
Compromissario, o Arbitrador, como al Receptor de este Llamado,
se hayan de pagar por mitad entre Fran.^{co} Jorda, y la expresada
Terra y hijos; cuyos gastos regulados o reducidos, son
ciento y noventa Reales a dño Arbitrador, de los que ya ha percibido
ciento setenta, y al presente Curiano con inclusion del Papel
de Protocolo, y copia regulado tambien a cinquenta y siete Reales.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

les de vellon: que todo importa doscientos quaxenta y siete Reales de vellon: cuyas cantidades todas dexian satisfacerse por Fran. Jorda, dentro de termino de quatro meses. Y se previene por convenio de los Interesados que la sexta parte de todo lo prevenido en este Laudo lo ha de abonar Josef Segura y Antonia Candela, a Fran. Jorda. Y estando presentes la dha. Juera Ferni y sus hijos Nicolau, y Blau Matris, Juera Matris se estando honesto, Isabel Matris con su marido Antonio Botella, precedida la licencia marital prevenida en dho. que se ha versado pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dho. Comonteros y el En. no Actuario soy fe; y el antecho Fran. Jorda, y Antonia Candela con igual permiso marital de su Comorte Josef Segura se que tambien soy fe, les fue leído por mi en alta, e inteligible voz por via de notificacion, el presente Laudo, o Sentencia arbitral, y quedaron todos enterados por menes en todas sus partes imos y otras, y dixeron unanimes: que se conformen, apruevan, y notifican todo su contexto, obligandose como se obligan con sus Bienes havidos, y por haver al cumplimiento de quanto se ha prevenido y determinado en el presente Laudo. Y el dho. Fran. Jorda se obligan a satisfacer las cantidades expresadas dentro el termino en que se ha convenido de los quatro meses. Y para su puntual obediencia don poder a las Justicias de su Magestad, e qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa, para que les apremien a su cumplimiento, como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida: Y las Mujeres cavadas renunciaron la Ley sesenta y una de Toro, de cargo beneficio han sido enterados por mi el En. no de que soy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso: Y juran por Dios nuestro Senor y uno venial de

cuya conforme a dho. y no oponerle contra esta ^{Real} cédula por dho. pri-
vilegio ni por otro alguno que les supiere, aunque haya lugar,
y por que es de su utilidad y conveniencia hacen este contrato,
declaran que le otorgan libas y espontaneamente. Sin tener he-
chas protestaciones en contrario, y aunque apareciere, las
revocan, y anulan enteramente desde ahora: Que de este
Juramento no han pedido ni piden abolucion ni libera-
cion a quilen se las pueda conceder, y aunque a proprio
motu se les concediere no usaran de ellas pena de perjurio.
Lo firmo dho. Señor D. Simon Gomales, y los demas que
supieron, y por los que supieron no saben lo hizo a sus rue-
gos uno de los testigos que lo fueron. Gregorio Llacer, y Loren-
so Terol Fabricantes de Paños, ambos de esta Villa vecinos
y moradores =

Simon Gomales

Blas Mataix

Nicolasmataix

Antoni
Juan Mataix

Venta = Fran^{co} Ripoll

a Blas Ripoll #

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Fe-
brero del año mil ochocientos y siete: Antoni el Arxivano

C. 1.º 2.º dia 21
Febrero 1807

y testigos infraescritos compareció Fran^{co} Ripoll de Josef Sabon
vecino de la Ciudad de Xifona hallado en esta dha. Villa, y
de su grado, y ciencia del mejor modo que haya lugar
en dho. sabedor del que en este caso le compete, así en su
nombre propio como en el de sus hijos, herederos y suce-
sores, y de los que de ellos huvieren título, uso, y causa en
qualquiera manera otorga: Que vende, y da en venta real
por suyo de heredad para siempre fomar a Blas Ripoll de
Josef tambien Labrador vecino de la expresada Ciudad, y
está presente, y aceptante, y a los sujos, la mitad del Arzet
denominado de Coloma, que se compone de quatro Jornaleros



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

... poco mas o menos de tierras secanas, inclusa la mitad de una
... casita de campo de sembrada, medio conal de sanado, y dno. a la
... Era de Trillas, sito todo en termino de la expresada Ciudad de
... Osipnas, en la Partida nombrada de Ombria de Osipnas, y lin-
... da por un lado con tierras de Damian Tráner, por otro con
... las de Fran. Molto, y Antonio Anguel, por otro con las de Bau-
... tista Pico, y por el otro con tierras restantes del Vendedor. Si-
... bre a todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion
... especial, y general, y como a tal se la asegura y vende con to-
... das sus entradas, salidas, usas, costumbres, servidumbres, y
... todo lo demas que se hecho, y se oyo. le pertenece. Por precio
... de quatrocientas veinte y cinco libras de moneda corriente
... las quales confeso el Vendedor haver recibido del Comprador
... antes de ahora a toda su voluntad en moneda de buena ca-
... lidad, y por que no entrega no es de presente, por haver sido
... cierta, y verdadera, Renuncia la excepcion que podia oponer
... de no haverlas recibidas, que en Latin llaman de la non neme-
... nota pecunia, la Ley meche, Titulo primero, Partida quinta
... que se ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba
... de su Recibo, que da por pagados como si lo estuvieran, y en
... su virtud otorga a favor del mismo Comprador la mas fir-
... me y eficaz carta de pago, y finiquito en forma que a su
... seguridad combenga. En esta forma declara el Vendedor,
... que el justo precio, y valor de los deslindados quatro conas
... las de tierra secana, mitad de la casita campo, medio conal
... de sanado, y dno. a la Era de Trillas, es el de las expresadas
... quatrocientas veinte y cinco libras que has recibidas, y que
... no vale mas, y si mas vale, o vales pudiese, del exceso en
... poca o mucha suma, hace a favor del Comprador, y de sus
... herederos, y sucesores, gracia, y donacion pura, perfecta, e inel-

... pri-
... lugar,
... mtrato,
... men he
... e, la
... este.
... de la
... propio
... pmas.
... que
... v. Rub-
... Loren-
... esinos
... me
... us
... de
... viano
... Sab.
... a, y
... lugar
... su
... suces-
... en
... Bal
... de
... ad, y
... taset
... aler

vocablo que el dho. llama interuivos con insinuacion, y demas fir-
meras legales: Y Renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro
quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá
de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la
Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de
otros en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del ju-
sto precio, y los quatro años que profines para pedir su re-
cusion, o suplemento a su justo valor, los que dan por para-
dos como si la estuviere. Y desde hoy en adelante para siem-
pre, se desapoderas, recite, quite, y aparte, y a sus herederos
y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, us, re-
curso, y de otro qualquier dho. que le competas a dha. tierra
y causa que vende; lo cede, renuncia, y transfiere con las
acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y execu-
tivas en el expresado comprador, y en quien le represente,
para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda,
y entienda a su voluntad como dueño absoluto, sin depen-
dencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis & libertatibus, per-
sonis Religionis et alijs qui supra valentia, non existunt;
Nisi dicti Clerici fuerint veniens et tenens fidei novi su-
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
pacios y Reales cédulas de veneno de Julio del año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le confiere poder inuocable, con
libre franquea general de adm. y constituye. Prox. actor en su
propia causa, para que de su autoridad o judicialmente
entre, y se apodere de dha. mitad de las et compramientos
de quatro Tomales de tierra, mitad de Cavita, medio co-
anal y dho. en la Cas de Villan que le vende, y de ello tome
y aprenda la Real tenencia, y posesion que por dho. le
competas, y en el interin se constituya por su colono te-
nedor y poseedor precario en legal forma para poner-
le en ella siempre que se lo pida: Y se obliga a que dha.
tierra, causa y demas que vende, le será cierta, segura, y efectiva





Quatreinta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

al enunciado Comprador, y nadie le inquietará ni moverá Pleito sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el Otorgante, ó su causa haviente sean Requiridos conforme á dño. saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriallo y dexar al Comprador, y á los suyos en su libre uso, quietud, y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras, utiler, preciar, y voluntades que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta En. y el Juram. y el Juramento de quien fuere Parte, en que difiere su importe, y les releva de otra prueba aunque se dño. se Requieran. Y estando presente el contenido Blas Ripoll Comprador acepta esta Escritura en todo y por todo para usar de ella como le combenga, dandose por entregado de la posesion y propiedad de la deslinada tierra, Cava, y demas que se le vende á toda su voluntad con Rivunciacion de las Leyes de la cora no havida ni recibida y demas del caso. Y quedo prevenido por mi el En. de la obligacion de presentar copia de esta En. para su Registro en la Contaduria de hipotecar de la Ciudad de Vifona, dentro el termino de treinta dias en cumplim. de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para su observancia obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dan poder

[Handwritten signature]

à las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean,
 especialmente à las que de sus causas conoçcan, à cuyo Juri-
 diccion se cometen con sus Bienes, Renuncian su propio fue-
 ro, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley:
 si conveniat de Jurisdictione omnium judicium, la ultima
 Pragmatica de las renunciaciones, las demas Leyes, y fueros
 de su favor con la general del dño. en forma, para que les
 apremien al cumplim^{to}. de esta En. como si fuera sentencia
 definitiva por Jues competente pronunciada, parada en
 Juegas, y consentida. Y de los Otorgante y Aceptante (à
 quienes yo el En. doy fe conozco) solo firmo el Comprador
 y no el Vendedor, por que dixo no saber, lo hizo à su
 requer uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomes
 Oficial de Pluma, y Thomas Mico fabricante de Paños,
 ambos de esta villa vecinos y moradores = Mt. de la Honra den-
 do los lindes = Valparaiso

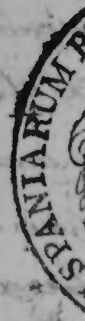
Blos. Ripoll.

Antonio Colomes
 Juan Mico
 Juan Mico

Venta = Hq. Espi y otros
 à Rosa Sendra #

C. N.º 2.ª dia 21.
 (Marzo 1807)

En la villa de Alcañices, à los quinze dias del mes de
 Febrero del año mil ochocientos y siete: Antemi el En. y testi-
 gos infraescritos, comparecieron Agustín Espi Maestro fabri-
 cante de Paños, y Juan Torrejonera Maestro texedor de ellos
 ambos vecinos de la misma y Dixerón: Que el expresado Espi
 adquirió de Rosa Sendra de estado honesto mayor de los veinte
 y cinco años de esta vecindad, una casa de habitación sita en
 este Poblado y Calle de la Bancajana baxo los lindes que se
 dixerón, con En. que pasó antemi en el dia primero de Setiem-
 bre del año proximo pasado mil ochocientos y seis; y como
 conseqüente à esta adquisicion el mismo Agustín Espi hizo
 Donacion al mismo Juan Torrejonera de sus Bienes, por En.
 ante el En. Tomas Loria en veinte y seis de Diciembre del
 propia año mil ochocientos y seis; y en atencion tambien à que
 en el tiempo de la adquisicion de esta casa que fue voluada, y





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

vendida por quinientas libras de moneda corriente, solo se pagaron a la vendedora trescientas libras, habiendo ocurrido algunas enfermedades, y otras contingencias a los compradores, determinaron los dos por hallarse imposibilitados de medio, el bolverse a vender la referida casa a la dha Rosa Bendra, devolviendo esta las trescientas libras que se su precio recibio; Bovo cuyo consenso los dos juntos de mano comun et inolidum, con renunciacion de las leyes de la man- comunidad, y fincas, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dho sabedores del que en este caso les compete, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, otorgan: Que venden, y dan en venta real, por suya de heredad para siempre formar a favor de la contenida Rosa Bendra que esta presente y aceptante, y a los suya la misma casa de que se ha hecho mencion, que esta situada en el poblado de esta dha villa, en la calle de la Bonacana, que hace esquina a la de San Juan, lindante por un lado con casa de Fran. Pastor, por otro con la de Pedro Botella, Calle de San Juan en medio, por detras con la de Juan Navaret, y por delante con la de Andrea Cordero dha Calle de la Bonacana en medio. Cuesta a un censo de Capital de cinquenta libras que se responde al R. Convento de San Agustin de esta expresada villa: Libre de otro cargo, como, memoria, hipoteca, senoria, y obligacion especial, y general, y como a tal se la acregiman, y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que se hecho, y de dho. les pertenece: Por precio de las mismas quinientas libras con que la adquisio

el nominado Agustín Cuzi, de las quales tomas ya entregadas
la compradora quatrocientas Libras a los vendedores antes de ahora,
y estos las confieson recibidas a toda su voluntad, con Renuncia-
cion de las Leyes de la entrega, puerca de su Reio y demas del
caso: Docientas e sesenta Libras que igualmente entregase
presente en monedas de plata de buena calidad, y reciben
a mi presencia, y de los testigos infraescritos, de que requi-
rido doy fe; y las restantes docientas Libras hasta el cum-
plimiento de las quinientas del total precio de esta venta
se las retiene esta compradora en su poder a convenim.^{to}
de los vendedores por que dho Cuzi se las estava deviendo del
valor de esta propia casa, a causa de que solo le tenia
entregadas a la indicada vendida trescientas, resultando por
consequente deuda a la misma de las docientas que aho-
ra se detiene para cubrir su credito; y en su virtud otor-
gan de todas las quinientas a favor de la compradora, la
man firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma
que a su vequidad combenga. Con cuyos terminos declaran
los vendedores, que el justo precio, y valor de la deslindada
casa que venden, es el de las quinientas Libras, y que
no vale mas, y finar vale, o valer pudiere, del exceso en
poca, o mucha suma, hacen a favor de la compradora,
y de sus herederos, y sucesores, gracia, y donacion pura,
perfecta, e irrevocable que el dho. thoma inter vivos, con
incruacion y demas firmes legales. Y renuncian la
Ley quarta, del titulo septimo, Libro quinto del ordenam.^{to}
Real, establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que tra-
ta de lo que se compra, vende, o permueta por mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe
pacto pedis ad rescision o suplemento a su justo valor, lo
que sea por parador como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre, se desapoderan, decisten, quitan,
y aportan, y a sus herederos y sucesores del dominio, y
propiedad, posesion, titulo, uso, Reuso, y de otro qualquier dho.

que a la referida casa les pertenecan, o pueda pertenecer; lo ceden, renuncian, y transpavan con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en la expresada Compravadora, y en quien la representa, para que como a propia suya la compre, gane, cambie, venda, y enajene a su voluntad como a cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo, pero con la restriccion, y limitacion prevenidas por la clausula: *Exceptis clericis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis qui defenso Valentia, non existunt; nisi dicti clerici, iuxta sententiam, et tenorem formi novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquisierint vel haberent.* Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio, del año mil seiscientos treinta y nueve. Que confieren poder inrevocable, p. que se en autoridad o judicialmente entee, y se apodexe de dhas Casas, y de ellas tome, y aprenda la Real tenencia y posesion que por dho. le compete, y en el interin se constituyan por dhas Capitulinas Rededores y poseedores precarios en la qual forma para poseerlas en ellas siempre que lo pidan. Y se obligan a que la referida casa que venden le sera cierta, segura, y efectiva a la enajenada Rora Venida Compravadora, y que nadie las inquietara ni molestara pleyto sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra ellas apareciera giamen alguno fuerza del Censo manifestado, y si se la inquietare, moviere, o apareciere, luego que las otorgantes, o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho. valdran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta executivadas, y dexar a la compradora, y a los suyos en su libro uno, quieto, y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo lo bolveran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precias, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, danos, gastos intererres, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual

ATM...
 III...

egabus
 e ahora
 nuncia
 sel.
 se
 eiben
 e Requi
 el cum
 u Venta
 ventim.
 endo del
 temia
 ndo por
 que cho
 otore
 ma, la
 forma
 eclaran
 lindada
 que
 o en
 adora,
 pura,
 con
 u la
 am.
 ue tra
 menor
 bre fine
 x, lo
 hoy en
 itan,
 io, y
 uer dho.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

se le ha de poder executar con sola esta En.^{ta} y el Juram.^{to}
de quien fuere parte, en que difieren su importe, y la re-
levan de otra prueva aunque se dno. se requiera. Y en-
tando presente la contenida Rota vendida Compradora
acepta esta En.^{ta} en todo, y por todo, para usar de ella
como le combenga, dandose por entregada de la posesion
y propiedad de la destinada casa que se le vende a toda
su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la casa no ha-
vida, ni recibida, y demas del caso, y en su virtud prome-
te, y se obliga satisfacer, y pagar las pensiones del cen-
so manifestado interin no se dema su capital. Y quedo pre-
venida por mi el En.^{no} de las obligaciones de presentar copia
de esta En.^{ta} para su registro en la Contaduria de hipotecas
de esta Villa, dentro el termino de seis dias en cumplim.^{to}
de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de trein-
ta y uno de Mayo, del año mil setecientos sesenta y ocho. Y
ambas Partes por lo que a cada una toca, obligan sus Bie-
nes, y Rentas havidas, y por haver: Y dan poder a las Jur-
ticias de su Magestad especialmente a las de esta Villa,
a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, Renun-
ciar su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que
de nuevo ganaren; la Ley: Si conveniunt de Jurisdic-
tione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las
renunciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con
la general del dno. en forma, para que les apremien al
cumplimiento de esta En.^{ta} como si fuera Sentencia defini-
tiva, por dno. competente pronunciada, pasada en Jur-
gado, y consentida. Y los Otorgantes, y Aceptante a quienes

C. de P.
a Josef
C. 1.º dia
Febr. 1807

yo el En. doy fe conosco) no firmaron porque dixeran no saber,
lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Luis Boller-
man Martin Congrador, y Vicente Sanr fabricante de Paños
ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Luis Bolderman

Antemi
Fran. Mataix

C. de Pago Rafael Vilap. na

á Josef Minalles

C. de dia 27
Febr. 1807

En la villa de Meay á los diez y ocho dias del
mes de Febrero del año mil ochocientos y siete: Antemi el En.
y testigos infraescritos comparecieron Fran. Pasqual, y su con-
sorte Rafael Vilaplana fabricante de paños ambos vecinos de
la misma, y precedida la licencia marital prevenida en oño.
que se ha veru pedido, concedido, y aceptado respectivamente, yo
el En. doy fe; los dos juntos, y cada uno se posei et inolidam
con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otor-
gan y confiesan: Que reciben de Isabel Pasqual, y su marido
Josef Minalles de esta vecindad la suma de cinquenta y seis
Libras, diez y siete sueldos y quatro dineros de moneda corrien-
te en moneda de buena calidad á toda su satisfaccion, pero
por haver sido la entrega antes de ahora renuncián las Leyes
que se ella tratan, pueras de su Reino, y demas del caso.
Cuya cantidad se le adjudico de exero á Sta Isabel Pasqual
en su Higueta, y de menos á su hermana Fran. Pasqual
con el oño. de recibirla en aquella, segun consta tambien
en su Higueta, que constan ambas en la En. de Division
y Particion de los Bienes de la Herencia de Rita Abad viu-
da de Thomas Pasqual, hecha por los Doctores D. Simon
Somaler, y Jurman, y D. Juan Bautista Llorens Abogado de
los Reales Consejos de esta vecindad, y existe en los Autos
de testamentaria de los Bienes y herencia de Sta Rita Abad
á favor de cinco y una: y como entregados, y satisfechos de Sta
quantia, otorgan á favor de los indicados Consortes Isabel Pas-
qual, y Josef Minalles, la man firme y oficiar contra el Pago, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Finiquito en forma que á su seguridad combenga, dandoles, como
les dan por libras, y á sus bienes de la obligacion en que esta-
van constituidos se satisfaceler la referida cantidad segun
la citada Divicion y otros papeles, que cancelan, y anulan
en esta parte, dexandola en sus demas en su fuerza y vigor.
Y aseguran que la nominada cantidad les ha sido bien paga-
da, y á Parte legitima, por lo que prometen no volverla á
pedir ni otra Persona en su nombre, pena de restituirlo
con mas las costas. Y á la firmera de la presente sujetan
sus bienes y Rentas, havidos y por haver: Y dan poder á los
Justicias de ellas. e qualquier parte que sean, especial-
mente á los de esta Villa, para que les apremien á su cum-
plim^{to} como si fuera sentencia definitiva, por aver compe-
tente pronunciada, pasada en Juro, y consentida; sobre
que renunciaron todas las Leyes, fueros, y Privilegios de su
favor con la general del dño. en forma; y en particular la
contenida en el ^{tra} ^{ca} Pasqual Renuncia la Ley sesenta y una de Toro,
de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el ^{en} ^{ca} que soy fe,
para que no le valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios
nuestro Señor, y á una señal de Cruz conforme á dño. se no opo-
nere contra esta ^{en} ^{ca} por otro privilegio, ni por otro alguno
aunque haya lugar. Y los otorgantes (á quienes yo el ^{en} ^{ca} soy
fe comoreo) no firmaron porque dixeron no saber, lo hizo á
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Cortes
y Rafael Carbonell Albaniler, ambos de esta Villa vecinos,
y monachos = Antonio Cortes

Antem
Juan. Utaual

Oblig.
en
C. U. 2º en 24.
Tobaco e 180

Obligon Mauro Fraux } En la villa de Alcor a los veinte dias del mes de 28.

Don Josef Guixarro } Febrero del año mil ochocientos, y siete. Anterior

C. 5.º en 2.º de
Sebas a 1807-

Yo y testigos infrascriptos comparecio Mauro Fraux Maestro de
la Real Fabrica de Paños de esta Sta. Villa, vecino de ella; y
a su grado y cierta ciencia confeso: Que le debe a D. Josef Gui-
xarro, vecino, y del comercio de la villa de Villapronquera, la
cantidad de Docientas, y ochenta Libras de moneda corrien-
te, procedidas de una porcion de lana en sucio que le vendio
al fardo en el pasado año mil ochocientos y seis; de cuya
bondad, calidad, y condicion se dio el Otorgante por satis-
fecho y entregado a toda su voluntad con renunciacion de
todas Leyes de la entrega, prueba de su Recibo, y demas del
caso. Cuyo Oramo promete, y se obliga satisfacer, y pagar
le al nominado D. Josef Guixarro, o a quien le represente en
una sola paga por todo el mes de Mayo proximo viniente
del presente año, honramiento, y sin pleito alguno con las
Cortes a que diere lugar para la cobranza, cuya execu-
cion se pague con sola esta En.ª, y el Juramento de quien
fuere parte, y le releva de otra prueba aunque se dio. se
requiera; para cuya seguridad obliga sus bienes y Ben-
eficio havido, y por haver, y especial y expresamente hipote-
ca, y pone de cana inalienable para el entero cumplimiento de
este pago una casa de habitacion que como a propia
disfruta en el Poblado de esta Sta. Villa, en la Calle de
San Fran.º, lindante por un lado con casa de Antonio Felix,
por otro con la de Pedro Sempere, por detras con el tendede-
ro de Paños de esta Real Fabrica, y por delante con casa de
Lucia Sempere Sta. Calle en medio; prohibiendo como pro-
híbe su enagenacion hasta la entera satisfaccion del
antedicho credito, y lo que en contrario se hiciere sea, y se
entienda de ningun valor ni efecto. Y no poder a las Jus-
ticias de S. M. especialmente a las de esta Villa, para que
le apremien al cumplimiento de esta En.ª como si fuese Sen-
tencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada

RENTA
E MIL

les, como
que esta
segun
uland
y vigor.
u paga-
esta a
tubir la
setan
a las
social-
a su cum-
compe-
u; sobre
e un
lan la
e toco,
oy fe,
con dia
e no go-
alguno
no soy
hizo a
corte
vecino,
mu
cajal



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en Juraldo y consentida; sobre que Reunció todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma. Y el Otorgante (a quien yo el dño. Jof. fe comoro, y adverti la obligacion del Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y una de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho) no firmo porque dixo no saber, lo hizo a mi sugeto uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Oficial de Plumas, y Antonio Cortes Albanil, ambos de esta Villa vecinos y morados en =

Antonio Colomer

Antoni
Juan Mata

Confesion = H. n. Payer y Contr. de Tridno Payer

En la Villa de Alcañá a los veinte dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y siete. Ante mí el dño. y testigos infrascriptos comparecieron Tridno Payer Labrador de una parte, y de la otra Agustín Payer su hijo fabricante de Paños y Angelas Valon Comortes Vecinos todos los mismos, y dixeron; a saber: El contenido Tridno Payer: que por quanto el servicio de Dios nuestro Señor, y segun las disposiciones de nuestra Señora Maria Yglesia, dño Agustín Payer su hijo, ha contrahido poco tiempo hace, verdadero Matrimonio con la indicada Angelas Valon, y haviendole entregado para que con mayor facilidad pueda reportar las obligaciones de dño Estado la quantia de ciento ochenta y cinco libras, y tres dineros de moneda corriente, no constava por vale ni En. alguna, y queriendo que resulte justificado este extremo; declara por la presente y su tenor: Fue

para los efectos referidos la tiene dada y entregada al contenido 29.
su hijo la referida quantia de ciento ochenta y cinco Libras y
tres dineros; a saber: ciento setenta y nueve Libras y tres dine-
ros en el valor de diferentes Ropas, Muebles, Alajas, y Alhi-
nav pertenecientes a la fabrica de Paños, y las restantes seis
Libras en Dinero sonante se moneda de Plata de buena ca-
lidad en este acto. Y estando presentes como dicho es los con-
tenidos Agustín Paya, y Angela Valor consoxter los dos jun-
tos, y cada uno se por sí et in solidum, con Renunciacion de
las Leyes de la mancomunidad, y fianza, precedida la li-
sencia marital prevenida en dño. que se hauesse pedido, con-
cedido, y aceptado respectivamente por dhas consoxter doy fe;
e mi grado, y cierta ciencia confiesan: Que han recibido
Platamente la referida suma de las ciento ochenta y cinco li-
bras y tres dineros de mano, y poder del proprio Fructo Pa-
ya Padre y suegro respectivos de los dhas consoxter en el modo
y forma arriba expreßado: Y por que la entrega de las cien-
to setenta y nueve Libras y tres dineros no ha sido de pre-
sente, por hauesse executado ciertas, y verdaderam^{te}, Renun-
cian las Leyes que tratan de su prueba, y demas del caso;
pero las seis Libras restantes hasta su total valor, por ha-
verse entregado a mi presencia, y de los testigos infraescriptos,
en moneda de Plata de buena calidad, de ello doy fe; y los
enunciados consoxter como entregados y satisfechos de la
preenaxada quantia de ciento ochenta y cinco Libras y
tres dineros, otorgan de ella a favor del nomino Fructo Pa-
ya la mas firme, y eficaz Carta de Pago, y Recibo en forma.
Y a la firmeza de la presente obligan sus Bienes y Rentas ha-
vidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias de villa;
especialmente a las de esta villa, para que les apremien al
cumplimiento de esta Carta como si fuesse Sentencia definitiva
por fuer competente pronunciada, pasada en Jugar, y con-
sentida; sobre que Renunciaron todas las Leyes, fueros, y privi-
legios de su favor con la general del dño. en forma. Y en por-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

titular la enunciada Angela Valoz renuncia la Ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio se halla enterada por mi el En.^{no} de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a dho. de no oponerse contra esta En. por dho. privilegio, ni por otro alguno que la suplaque aunque haya lugar; y que de este Juram.^{to} no pedia absolucion ni Relaxacion a a quien se la pueda conceder pena de perjurio. Y solo firmo Agustín Paya, y por los que dixeron no saben, (a todos los quales yo el En.^{no} doy fe conoço) lo hizo uno de los testigos que lo fueron Basquial Libert Maestro Carpintero, y Antonio Colomer oficial de Plumas, ambos de esta Villa vecinos y morados.

Agustín Paya

Basquial Libert

Antoni
Juan Colla

C. de Pago: d. Ant. Sempere

Ant. Valler y Consorte

C. 1.º 3.º dia 3
Junio 1807

En la Villa de Alcañices a los veinte y un dias del mes de Febrero, del año mil ochocientos y siete: Antemi el En.^{no} y testigos infraescritos comparecio doña Antonia Sempere mayor de edad, de estado honesto vecina de la misma, (a quien doy fe conoço) y de su grado, y cierta ciencia otorgo y confeso haver recibido, y cobrado de Antonio Valler fabricante de Paños, y de Antonia Vicent Consorte de esta vecindad la cantidad de trescientas, y cinquenta Libras de moneda corriente; esto es: trescientas antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrego, prueba de su Reiva, y demas del caso; y las restantes cinquenta Libras en este acto a mi presencia, y de los testigos infraescritos en monedas de Plata de

buena calidad de que requiridos soy fe. cuya suma total, es pro^{30.}
cedente de dinero que les ha sido suministrando para sus ne-
cesidades y ocurrencias, y del valor de los Alquileres que hasta
este día de la fecha ha importado el Mediano que dho conor-
tes han habitado, y habitan actualm^{te}. que esta junto e inmediato
a la casa de la otorgante que hoy habita, y está situada en la
Calle de San nicolas de torentino de este Poblado; y como Realm^{te}
pagada, y satisfecha dha D.^a Antonia Sempere de dha suma y
del importe de Alquileres hasta hoy, otorga a favor de los in-
mortal Comortex la man firme, y eficaz Carta de Pago, y finiqui-
to en forma que a su seguridad combenga, dandole como les da
por libras, y a sus Bienes de la obligacion de satisfacerle dha
suma, y por que ha sido bien pagada, y a Parte legitima, pro-
mete no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena
de Retituhirla, con mas las costas. Y respeto a que la otorgante
está totalm^{te}. satisfecha de los muchos y buenos Servicios que
entodo tiempo ha Recivido de la contenida Antonia Vicent, y
actualm^{te}. le está suministrando sin cesar, y contempla, segun
su acreditada bondad, que continuara en dho obsequio; en Recom-
pensa de tal Servicio, y trabajosas incomodidades; quiere la otor-
gante, y es su voluntad pagarle esta atencion; y por ello, llevan-
dolo a efecto declara: Que hasta que se verifique el día de su
fallecim^{to}. ya estan pagados dho Comortex de lo que pueda im-
portar el valor de Alquileres que se devengaren hasta enton-
ces del Mediano arriba indicado, ya por la cantidad que
de estos ha Recivido como dicho es, ya por los expresados ser-
vicios que le suministran, y ya tambien por que los necesita
en dho Mediano para sus urgencias, por conocer de ma-
chos años hace, y estar satisfecha de su conducta; por todo lo
qual quiere no se le pida por ninguno de sus herederos can-
tidad alguna acerca de lo referido. Y a la firmera de esta
su obligo sus Bienes y Rentas havidos, y por haver: Yo
poder a los Justicias de su Magestad, especialm^{te}. a los de esta
Villa para que la apremien a su cumplim^{to}. como si fuera Ben-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

este faltare, quedare en la obligacion de entregar la cantidad que
 citare en una sola paga a los comparecientes dentro de un año
 al de su fallecimiento; en efecto se ha verificado la muerte
 de Dho Josef Parqual al tiempo, y quando solo se le citava en-
 tregar al mismo la conuvida suma de treinta y seis Libras
 y diez sueldos, las quales hauendolas aprontado el indicado
 Paga en virtud de dha obligacion en monedas de oro, plata,
 y vellon, las venen en esta especie los comparecientes a toda
 su voluntad a mi presencia, y de los testigos infraescritos, de
 que requirido soy fe; y haviendolas repartido entre los tres
 segun lo que a cada uno pertenece, otorgan a su favor la
 man firme, y oficiar carta de pago, y finiquito en forma que
 a su seguridad combenga, dandole como le dan por libre, y a
 su BIEN de la obligacion en que estava constituido segun
 la citada En.ª de venta, que cancelan, y anulan en esta parte
 dexandola en las demas en su fuerza, y vigor. Y aseguran que
 la nominada cantidad les ha sido bien pagada, y a parte legi-
 tima, por lo que prometen no boluella a pedir, ni otra Per-
 sona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas.
 Ya los firmes de la presente susentan sus bienes y Rentas,
 y Dho Don.º Boti los de sus hijos Menores, todos havidos, y por
 haver: Y don poder a las Justicias de su Magestad, especial-
 mente a las de esta Villa, para que les apremien al cumpli-
 miento de esta Escritura, como si fuera Sentencia difiniti-
 va por Jues competente pronunciada, pasada en Jurgado,
 y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y
 Privilegios de su favor, con la general del dia en forma. Los
 Otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fe conozco) no firmar-
 on por que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los

NTA
 MIL
 vado en
 yes, fueros,
 forma?
 gos uno de
 el Maestro
 ma, ambo
 Ad
 temi
 tatus
 los dias de
 mi el En.º
 quial Jor
 ion de sus
 juntos de
 Leyes de
 ciencia.
 el Paga
 treinta y
 ocididos
 de haver
 en esta
 nombre
 de recinda
 barado an
 ontrato
 sueldos, a
 huiera
 to, que se

testigos que lo fueron Miguel Tancía Maestro Cante, y Valero
Pioner Jornalero, ambos de estas Villas vecinos y moradores =

Miguel Quarta

Antem.
Fe Co. Urdaniz

Division de Casa, entre

Felix y Thom. Miró herms.

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias
del mes de febrero, del año mil ochocientos y siete: Antem el
Ess. no y testigos infraescritos comparecieron Felix Miró, y Thomas
Miró hermanos Labradores vecinos de la misma (á quienes
soy fe conosci) y Dixeron: Que ambos comparecientes estan dis-
putando como á propia y proindiviso una casa de habitacion
y morada sita en el Poblado de esta propia Villa en la calle
de San Juan, lindante por un lado con la de Antonio Pasqual, y
por el otro con la de Antonio Carbonell las quales les pertenecio en
propiedad por herencia de su difunto Padre Felix Miró, los
quales de comun acuerdo, y con la buena armonia, y por
que se requiere, y es propia entre personas tan conjuntas
han determinado dividirse, y partirse la referida casa,
para cuyo efecto han nombrado amigablemente, y de con-
sentimiento de los dos, á Mateo Macia, y á Miguel Juan
Botella Perito Alcaniles de esta vecindad para la division
y particion de esta casa, con cuyo dictamen protestaron
quedar convenidos sin la menor contradiccion, pues des-
sean como dicho es separar la contenida casa y saber por
este medio cada uno las habitaciones que respectivamente son
de proprio dominio para poder usar de su parte, y evitar con
con ello los litigios que se tenexa proindiviso se podian se-
guir; Por tanto, de su grado, y cierta ciencia conscientes
ponerlo en practica, y segun lo ordenado por los Peritos en
en la forma y modo que se sigue.

Al indicado Thomas Miró se le da, señala, y adjudica por los
indicados Peritos el better de la calle, y trinquelo de encima de
este: la primera salita que tambien mira á la calle, con su



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Alcova; Reborte, ó Dispensa junto á esta, la cocina y Corral que está adpunto, y Estable baxo de estas dos pteras; los dos quartos de mas arriba ambos á un Piso que caen al Corral, uno en seguida de otro; y los dos Porcheres ó Desvanes encima de otros quartos á un piso, que tambien miran al Corral, con dño. comun con su hermano Félix Miro á la Escalera, entrada, y lugar comun: Pero con la obligacion de haverlos de abonar y reintegrar á dño su hermano Félix, veinte libras de moneda corriente, por el exceso en que este Interesado va agraciado en esta Casa Casa, segun el conocimto y Pericia de los Maestros nombrados para dividir.

A Félix Miro se le dá, señala, y adpudica por los mismos Peritos el Beller y Amarrador encima de este de la segunda Nava: la primera Cavallera, y la cocina encima esta; un Paradio á un piso para parar al Corral ó Descubierta: Dos Quartos encima su cocina que miran al Corral ambos á un propio piso: La segunda Calita con su Alcova que mira á la Calle, con su Reborte ó Dispensa adpunta; y dos Porcheres ó Desvanes á un Piso que tambien miran á la Calle, por los quales tiene franca entrada y salida dño Thomas Miro para tomar y dexar la Paja de su dominio que estará en un Pajar, con la Merced que se le dexa dño. ó salvo de cobrar veinte Libras de moneda corriente de su hermano Thomas Miro, por llevarlas este de exceso en su parte de Casa adpudicada, con quien tiene dño. comun de entrada, Escalera, y lugar comun. Y fue pacto condicional entre ambos Interesados que la obra que restaba efectuar se la separacion de la casa arriba deslindada, deve costearse por ambos Interesados con igualdad, como tambien la que se ofreciere en la Escalera comun: Los Reparos que se ofrecieren en los Pies de esta Casa, y

los costes cada Interesado Respectivamente los que se ofieren
á su parte adjudicada, como tambien las demas cosas que
sean precisas, y les parezca innovar en ellas.
Con cuyos terminos y circunstancias, y queriendo que la pre-
sente Divicion sea Reducida á En.ª publica otorgar: Que Rea-
lidan, apruevan, Retifican, y confirman la adjudicacion á
cada Interesado señalada Respectivamente; y se apartan de
la posesion, titulo, uso, y Rensu, y de otro qualquier otro que
tiene cada uno á la parte á que se desprende; se lo ceden, Renu-
cian, y transfieren para que las posean, gozen, cambien vendan
y enajenen á su voluntad como si cosa propia adqui-
rida con legitimo, y justo titulo, pero con la restricion y limi-
tacion prevenida por la clausula de Exceptis Clericis locis
Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis quideforo la-
tentia, non existunt; nisi dicti Clerici juxta sensum et
tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam,
adquirentes vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve. Y si necesario fuere se-
dara poder mutua, y Rciprocam.ª para aprender la posesion
y tenencia de otra parte de casa que á cada uno de dichos
compradores le va adjudicada, haciendola cierta, ve-
gura, y efectiva. Y prometieron guardar en todo tiempo
lo que va relacionado en la presente En.ª sin contradecirlo
ni alegar excepcion á su favor, aunque las tengan legitima,
y en caso que lo intentaren, quixeren no ser oidos judi-
cial ni extrajudicialmente, antes del mismo hecho se en-
tendia habiendo aprobado, y Revalidado, añadiendo fuerza
á fuerza, y contrato á contrato. Y á la firmera de todo
obligan sus Bienes y Rentas havidos, y por haver: Y non
podex á las Justicias de C. M. especialmente á las de esta
Villa, para que á ello les apremien, como si fuera Sen-
tencia definitiva por su competente pronunciada, pagada
en Jugado, y consentida; sobre que Rnunciaron todas las

Festam
Josefa

Quarenta maravedis.



SELLO VARTO, O VARENIA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Suplicios, y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el En. adverti la obligacion de registrar esta En. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias, en cumplim.to. de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho) no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Antonio Pasqual fabricante de Paños, y Antonio Colomer Cocinero, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Pasqual

Antonio Colomer Juan Mata

Testam.to de Felix Miro, y Josefa Llopis consortes.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin manchas, ni sombras de la culpa original desde el primer instante de su Ver purissimo y natural Amén. Sepan quantos esta En. de testamento, y ultima voluntad vieren, y leyeren como nosotros Felix Miro Labrader, y Josefa Llopis legitimos Consortes, vecinos de la presente villa de Alcañiz, estando con perfecta salud a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con nuestro libre, y sano juicio, clara memoria, Entendim.to natural, y con todas nuestras potencias y sentidos, para disponer de nuestros bienes, y otorgar nuestro testamento como asi parece, y lo afirman los testigos interprescritos, y yo el En. notario que de ello doy fe; creyendo ante todo como firme y verdaderamente creemos en el alto y soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,

y en lo demas que tiene, crea, y confiese; nuestra Santa Ma-
dru Ysleria; catolica, Apotolica Romana, en cuya fe y
crehencia hemos vivido siempre, y protestamos vivir y
morir: Deceos de salvar nuestras Almas, y tomando
para ello por nuestra Intercesora, y Abogada a la Rey-
na de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo, y
Patrocinio afiamamos el oxierto de este nuestro testam.
to le ordenamos, y otorgamos en la forma siguiente:)

Primera^{te}. Mandamos, y encomendamos nuestros a Dios Nuestro
Señor que las crea, y Redimo con el inestimable precio de
su purissima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad
se digne llevarlas a su Santo Gloria para donde fueron
creadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra de que
fueron formados.)

Otra^{ra}. Ordenamos y mandamos, que seguida la muerte de cada
uno de nosotros, nuestros cuerpos cadaveres se visiten
con Habito del Sexafico Padre con ^{San} ^{mon.} de ^{San} ^{Francisco} de ^{Asis}, tomado
de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que
en forma de Entierro ordinario sean conducidos a la
Iglesia del Convento de Religiosos del Santo Sepulcro de la
misma, y enterrados en la sepultura propia de la familia
y Linaje de la cõcion que existe en ella, cantandose antes
si fuere por la mañana Misa de Requiem con Diacono,
Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde vi-
sitar de difuntos.)

Otra^{ra}. Asignamos y tomamos cada uno de nosotros de nuestros res-
pectivos bienes la quantia de veinte Libras de moneda corrien-
te, para que de ella se pague el importe del Entierro del
que fallere conforme lo dispongan nuestros infraescriptos
Albaceas, la limosna del Habito, y demas actos funerales;
y a demas de esta cantidad mandamos y legamos cada uno de
nosotros por una vez dos Libras, y diez sueltos al Hospital
de nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa; y la reman-
nente quantia que quedare hasta completar las veinte Libras



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

que cada uno de nosotros llevamos asignada, queremos que nuestros
misimos Albaceas los apliquen á Misos, Racas & Requiem
celebrados á su voluntad, y que todo sirva en sufragio de
nuestros Almas.

Otro: Nombramos por Albaceas, y Pios executores de este nues-
tro Testamento á Felix Miso nuestro hijo, y á Thomas Miso
nuestro hermano, y cuñado respectivo, á los dos juntos, y á
cada uno de por sí et in solidum, á los quales damos, y concede-
mos poder amplio, bastante, en dño. necuratio, y el que se acor-
tumbra y deve dar á semejantes Albaceas para el puntual,
y devido cumplimiento de este Encargo.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deu-
das si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecim^{to}
se paguen puntualm^{te}, constando por Escrituras publicas, ó
privadas, ó por otras legitimas pruevas dignas de toda
fe y credito, observando sobre ello el fuero de la mas sana
conciencia.

Otro: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tene-
mos contrahido segun las disposiciones de nuestra Santa
Madre Iglesia, hemos procreado y tenemos al presente
en hijos legitimos, y naturales solo al antedicho Felix
Miso y Llopis.

Otro: Mandamos y legamos el Remanente del Quinto de todos nros.
Bienes dños. y acciones que al presente tenemos, y en lo suc-
cesivo nos puedan tocar, y pertenecer por qualquiera titulo,
Causa y Razon que sea, el uno al otro; esto es: Yo Felix Miso
á Josefa Llopis mi Conworte; y yo Josefa Llopis á mi actual
Marido Felix Miso, para que cada uno haga y disponga de este
Quinto, y de los bienes de que se compondrá á su libre voluntad
como de cosa suya propia, con la restriccion y limitacion pre-

venida por la Clauvula: Exceptis Clericis locis locis Sanctis
Militibus Personis Religiosis et alijs qui defuncto Valentia, non
existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta sententiam et tenorem forei novi
super hoc editi, bona ipsorum ad vitam suam adquisierent vel ha-
berent. Yoaxo la pena se comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden se nueva de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve.

Otro: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba llevamos dispues-
to, y ordenado en este nuestro Testamento, en el Remanente
que quedare de todos nuestros Bienes, dños. y acciones que
tenemos al presente, y en lo sucesivo nos puedan tocar, y
pertenecer por qualquier título, causa y Varon que sea, o
sea pueda, instituímos, y nombramos por nuestro unico, y uni-
versal heredero al sobredito Felix Illixó y Llopis nuestro hijo
legítimo, y natural, para que haga de todos los Bienes de
nuestra herencia quanto bien visto le fuere a su voluntad
como de cosa suya propia con la misma Restriccion y
y limitacion prevenida por la arriba incerta Clauvula:
Exceptis Clericis &c. Nisi adproprios vna vita durante. Y pe-
na se comiso contenida en la citada Real orden.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, última, y portu-
aa voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos,
y mandamos, que seguida la muerte de cada uno de noso-
tros se lleve su contenido a puntual execucion, y cumpli-
miento en todas sus partes, por aquella via y forma que
mas haya lugar en dño.: Pues por el presente y su tenor
Revocamos, anulamos, y por de ningun efecto ni valor decla-
damos todos, y qualquiera Testamentos, Codicilos, y últimas
voluntades que antes de ahora tenemos hechos y otorgados
por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan
ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él, salvo este que que-
remos tengos cumplido efecto como a nuestro ultimo tes-
tamento, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy a los
veinte y quatro dias del mes de Febrero del año mil ocho-

Alto
a Fra



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

cientos y siete: viendo presentes por Testigos Antonio Parqual, Thomas Parqual Fabricantes de Paños, y Antonio Colomer Oficiales de Plamas Vecinos de esta Villa. Y los Otorgantes (a quien yo el Cmo. Rey se conosco, y que dixeron conosco a los Testigos, y estos a aquellos) no firmaron por que dixeron no saber, ya sus hijos lo firmo uno de otros Testigos. De que igualmente doy fe =

Antonio Colomer

Antonio Juan Matausa

Afirmame. Fran. Ruizot a Fran. Ruizot su hijo

En la Villa de Alcañices a los veinte y cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y siete: Ante mi el Cmo. y Testigos infraescriptos compareció Fran. Ruizot de Oficio Vecino de la misma, y Dijo: Que su hija Fran. Ruizot Doncella constituida en el dia en la edad de los diez años, está en la Casa y poder de su hermano Pantaleon Ruizot, y Fran. Ramirez Concoctos de esta vecindad, y al caydado y criançion de los mismos, desde que tenía solos tres años, en cuyo tiempo ha observado que esta su hija ha sido tratada por los contenidos Concoctos con un amor y benevolencia tan loable, qual si fuese una hija legitima y natural; y contemplando que del mismo modo continuaran en adelante, dandole como hasta ahora, las educaciones necesarias, y enseñandole las cosas, y obligaciones y cargos que debe saber todo Christiano; ha reuuelto el compareciente que sea indicada su hija continúe en esta Casa y poder en los mismos terminos y circunstancias, hasta que cumpla los veinte, y cinco años de su edad; y poniendolo en practica, de su grado, y ciencia del mesmo modo que hay lugar en Dios. Otorga: Que pone y afirma a la expresada su hija Fran. Ruizot en la Casa y poder de los nombrados Pantaleon Ruizot y Fran. Ramirez

57
sus Comortas su hermano y Comada Respective, para que permanes-
ca en compañia, cuidado, y obediencia de los mismos hasta que cum-
pla los veinte y cinco años de su edad, con la obligacion y encargo,
de que durante dho termino le hagan de dar las Educaciones
y enseñanza que se Requieren en Personar de su Sexo, con los La-
bores y faenas convenientes al mismo: Y en esta inteligencia
promete y se obliga que por lo que Repeta al tiempo transcurri-
do desde que dha Fran^{ca} Ruizot tenia tres años, hasta el presente,
y en el que transcurriera hasta que cumpla los veinte y cinco de
su edad, no pedia, ni demandar su Soldada, ni salario alguno por
haver estado en casa y compañia de los contenidos
Comortas, ni por los Servicios que acaso les haya podido submini-
strar, en contemplacion a que estos le tienen conferidos sublimes
y dilatados favores, y a que de su bondad y amor que profesian
a la misma esposa le compensarian segun sus obras: Pero en
atencion a que los Padres de Familia no pueden impedir la eva-
cion de estado, que honestam^{te} elijan sus hijos, y la voluntad del
Compareciente, y pone por pacto expreso que no se le pueda impe-
dir a dha su hija por los contenidos Comortas, el estado de Matri-
monio si lo intentare siendo con sujeto de su igual estado, y con-
dicion, o ya sea el de Religiosa durante el prefijado tiempo: Y
estando presentes los sobreditos Pantaleon Ruizot y su comorte
Fran^{ca} Ramirez aceptan esta ^{ca} segun queda continuada, y
con ella a la contenida Fran^{ca} Ruizot en su casa y poder hasta
que esta cumpla los veinte y cinco años de su edad, sin que
sea visto por todo este tiempo, ni todo lo demas que haya estado
a su cuidado, quedax obligados a darle Soldada, ni salario
alguno: Y se obligan instruhirla de las obligaciones que deve
saber como a buena cristiana, y subministrarle las noticias
oportunas para el perfecto desempeño de los Labores, y demas
adexentes a su sexo, sin que intenten impedirle durante dicho
tiempo el estado que eligiere su vocacion; y al fin de el, o an-
tes si se acomodare prometen darle el premio voluntario se-
gun hayan sido sus obras. Y ambas Partes a su firmesa obligan

ATTA
JMC

Fextam^{to}
Doncella,

Pa

sus bienes havidos y por lores: Y dan poder a las Justicias de su 36.
 Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta
 Villa, para que les apremien al cumplimiento de esta En. como si
 fuera Sentencia definitiva por su competente pronunciada, pa-
 sada en Juygado y consentida. Y solo firmaron los hombres, y por
 Fran. Ramis que dixo no sabe (a todos los quales yo el En. doy
 fe conozco) lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Josef Payá fabricante de Paños, y Antonio Colomes oficial de Plu-
 ma, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran. Gual
 Pantaleon Gual
 J. Plaia
 Antem
 Fran. Matau

Testam. de Teresa Ripoll
 Doncella, Mayor de edad

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
 Maria su bendita Madre y Señora nuestra, concebida sin man-
 cha ni sombra de la culpa original desde el primer instante
 de su ser purísimo y natural Fierro. Sepan quantos esta Escrí-
 tura de Testamento vieren, y leyeren como yo Teresa Ripoll de
 estado honesto, mayor de edad, vecina de la presente Villa de
 Alcoy, estando con perfecta salud, y por la Divina Misericordia
 con mi libre y sano Juicio, clara memoria, entendimiento natural,
 y con todas mis potencias y sentidos, para disponer de mis bie-
 nes, y otorgar mi Testamento, como así parece, y lo afirman los
 testigos infraescritos, o yo el En. Actuario doy fe; creyendo ante
 todo como firme, y verdaderamente creo en el Soberano Miste-
 rio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres
 Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demás que
 tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia católica,
 Apostólica Romana, en cuya fe y creyencia he vivido siempre,
 y protesto vivir, y morir como católica fiel cristiana; deseando
 salvar mi Alma, otorgo mi Testam. en la forma siguiente:

Primeram. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
 creó y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre, y



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QUOCIENTOS SIETE.

suplico a su Divina Magestad se signe llevarla a su Santa Plencia
para donde fue enviada, y el cuerpo lo mande a la tierra de que
fue formado.

Otra: Ordeno y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido
llevarme de esta mortal a la eterna vida, mi cuerpo cadaver sea
vestido con Habito del venerable Padre San Fran. de Asis, tomado de
su convento de Religiosos Recoletos de esta villa; y que en forma de
Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia del mismo, y ente-
rado en la sepultura de la tercera orden, sobre que soy herma-
na, contándose antes si fuere por la mañana Missa de Requiem
de cuerpo presente, con Diacono, sub-diacono, y ofrenda acotumi-
brada, y si por la tarde visperas de difuntos.

Otra: Assigno yo como de mis bienes para supragio, y bien de mi Alma
mas la quantia de veinte Libras de moneda corriente, para que
de ellas se pague el importe de mi Entierro, Simonia de Habito,
y demás actos funerales: Y a demás de esta cantidad mando
tambien de mis bienes ocho Libras de la misma moneda para
que se den en un treintenario de Missas Verdadas de Requiem
a intencion de mi Alma que Owen celebrar los Religiosos
del sobredito Convento de esta villa: el mismo dia, o al siguiente
de ser de mi fallecimiento, con limosna cada una de una Pieza
blanca; y de las sobrantes de aquellas veinte, mando y lego por
una vez a la Casa Santa de Jerusalem diez sueldos y otros diez
al Santo Hospital de esta villa de la misma moneda: Y la residual
cantidad hasta completar las veinte Libras que deyo assigna-
das por bien de mi Alma, quiero que mis infidescritos Abaceras
las apliquen a Missas Verdadas de Requiem celebradas a su vo-
luntad, y que todo viva en supragio de mi Alma.

Otra: Nombro por mis Abaceras, y Pios executores de este mi Testam^{to}.



á Fran.^{co} Ripoll mi hermano, y á Blaz Ripoll mi Sobrino, á los dos 37.
juntos y á cada uno de por sí et in solidum, á los quales soy poder
bastante, y el que en dho. es necesario para el puntual cumpli-
miento de este encargo.

Otro: Quiero que todas mis deudas si las huviere al tiempo de mi
fallecimiento sean pagadas, y satisfechas, aquellas que legiti-
mamente constare estar yo deviendo por En.^{as} publicas ó priva-
das, Cales, Papeles, y otras legitimas deudas dignas de toda
fe y crédito, y sobre ello encargo el fuero de la mas sana con-
ciencia.

Otro: En atención á que me hallo constituida en el estado honer-
to, y por esta razón sola en casa, sin que en una urgencia, ó
sin ella pueda refugiarme á qualquiera de mis Sobrinos que
en ellos encuentre seguro remedio pues no tengo certidumbre
fija; Por tanto quiero, y es mi voluntad, que si alguno, ó al-
gunos de mis Sobrinos, ó mi hermano, sea el que fuere, me au-
diere, ó me entregare alguna suma para mis precisas neces-
sidades, que se le pague luego de mi fallecim.^{to} siempre y quando
conste lo que me hayan dado por una nota autorizada por
el Escribano Actuario, pues de otra manera no tendrá efecto
alguna qualquier apuntam.^{to}, Papel, ó nota que sacaren.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo dispu-
to y ordenado en este mi Testamento, en el Remanente que que-
dare de todos mis bienes, dho. y acciones que tengo al presen-
te, y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qual-
quier título, causa, y razón que sea ó ser pueda, instituyo
y nombro por mis universales herederos, á mi hermano ^{de} Fran.^{co}
Ripoll, y á mis Sobrinos, y Sobrinas que sean hijos, ó hijas de
mis hermanos y hermanas legítimas y naturales por igual-
les partes, advirtiéndole que por lo que toca á mi Sobrino Torib.
Torregrosa hijo de Torib., y de Antonia Ripoll, deve estar sujeto
á lo que incerte Antonia Vilaplana mi Madre en su Testam.^{to}
y última voluntad; y cada uno de la parte que le tocare haga
y disponga como bien visto le fuere á su voluntad como se cosa.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

según propias y con la Reuocacion y limitacion prevenida por la
clausula: Exceptis clericis, locis sanctis Militibus, personis Re-
ligiosis, et aliis, quod ex foro Valentia, non existunt; nisi dicti cle-
rici iuxta eorum, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona
ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Finalm^{te} este es mi ultimo Testamento, ultima, y postrera voluntad
mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que seguida mi
muerte se lleve su contenido en todas sus partes, a puntual
execucion, y cumplim^{to} por aquella via, y forma que mas ha-
ya lugar en Dios; pues por el presente y su tenor Reuoco, anulo,
y por de ningun efecto ni valor declaro todos, y qualquiera
Testamentos, Codicilos, y Ultimas voluntades que antes de ahora
tengo hechos, y otorgadas por escrito, o palabra, o en otra for-
ma, y en particular Reuoco el testamento que otorgué por
ante el Cn.º Thomas Louca baxo cierta fecha que no tengo pre-
sente, para que no valga este, ni ningun otro, ni hagan efecto
juicio, ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efe-
to como a mi ultimo Testam^{to}, a cuyo fin le otorgo en esta Villa
de Alcor, a los veinte y seis dias del mes de Febrero, del año mil
ochocientos y siete: siendo presentes por testigos Antonio Colo-
mex oficial de Pluma, Josef Verdú, y Rafael Payá Cardador en
de sana memoria de la misma. Y la otorgante (a la qual yo el
Cn.º soy fe conozco, y que dixo conocer a los testigos, y estos a aque-
lla) no firmó por que dixo no saber, lo hizo a sus riesgos uno
de dichos testigos: De todo lo qual igualm^{te} soy fe =

Antonio Colomex

Antoni
Juan. Mataix

Convenio=
con fiente

Convenio = Josef Mataix y otros } En la Villa de Alcoy á los 10 dias del 38
con Vicente Roxonad. ----- } mes de Mayo del año mil ochocientos

y siete: Antemi el Es.^{no} y Testigos infraescritos comparecieron con Josef Mataix de Thomad, Roque Abad Maestros Fabricantes de Paños, y Fran.^{co} Berenguer Papelero de una parte; y de la otra Vicente Roxonad, tambien Papelero Vecinos todos de la misma, y con presencia, amueñcia, y consentim.^{to} de D.^{no} Josef Alonso Mexita del estado Noble de esta Vecindad Dixerón: Que el antedicho D.^{no} Josef Alonso Mexita como dueño indubitado de un Molino, y fabrica de Papel comprendido dentro los limites de una heredad llamada el Clot, que posee en termino de esta Villa Partida de Requero adjunto al Rio de este nombre le concedió por Arrendam.^{to} en favor de Fran.^{co} Torrev, y del citado Berenguer como á Principales y de Andres Juan Carbonell, y Josefa Cortacho como á fiadores y Principales obligados en dho Arrendam.^{to} por tiempo de nueve años, que se ven finalizar y cumplir en diez y siete de Diciembre del año primero vinientes mil ochocientos y ocho, por precio en cada uno de las cantidades, y con los pactos y condiciones incertas en la C^{ta} autorizada por el C^{no} Christoval Mataix en trece de Mayo, del año mil ochocientos. Seguidam.^{te} por convenio amistoso entre los Intererados quedo el referido Arrendam.^{to} por entero de cuenta, y cargo de los antedichos Josef Mataix, y Andres Juan Carbonell; a saber: por tercera parte a favor del primero, y la otra tercera a favor del segundo por el tiempo que restava á completar dho nueve años por el mismo precio, Capitulos y condiciones conque les fue otorgado, exceptuando algunos que se notan en otra C^{ta} autorizada tambien por dho C^{no} en ocho de Mayo del año mil ochocientos y dos. Y respeto á que para el uso del expresado Molino, y fabrica de Papel adelantó el inmenudado D.^{no} Josef Alonso Mexita su dueño la cantidad de quinientas Libras moneda de este Reyno, parte de ellas en el justo precio y valor de diferentes Ahirou y



DEL CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

generales que dexó existentes en él, y lo restante lo aprontó y entregó en dinero metálico que los Arrendatarios devian, y ofrecieron devolverle en las mismas especies al expresado Sr. Josef Mexita en el día que cumplieran los expresados nueve años; sobre cuya inteligencia y observancia se suscitaron entonces algunas dudas y pretensiones, y á fin de declararse las y evitarlas para mientras durare el tiempo que restava del citado arrendamiento, se convinieron los arriba dho. comparecientes Josef Matarris, Roque Abad, y Fran. Berenguer, por En. ante dho. En. no Christoval Matarris en día 20 de octubre del año mil ochocientos y quatro, en que el referido Arrendam. to quedase, como en efecto quedó en todo, y por todo en favor de los mismos, por iguales partes entre los tres, los quales quedaron en la obligacion de aprontar, y entregar el importe de la Tercia de su precio que venia en diez y siete de Diciembre de aquel año en dinero metálico al respeto de quatrocientas y cinquenta Libras de su precio anual, y las demas tercias que fueren viniendo hasta completar los nueve años de dho. Arrendam. to las havian tambien hacer por tercias vencidas en las propias especies al respeto de quinientas y cinquenta Libras anuales; como tambien entregarle al indicado Sr. Josef Mexita en el mismo día que cumplieran los nueve años de dho. Arrendam. to las quinientas Libras que tiene adelantadas en el referido Molino y fabrica de Papel en esta forma: Docientas setenta y dos Libras y un sueldo en diferentes Alfileras que dexó existentes en dho. Molino; ciento doce Libras diez y nueve Suelos en valor de las Pilas, Martinete, guarnicion de tiras, Puchas, Bancos, Prensa de costar Papel, y demas perteneciente á maderas: sesenta y tres Libras, y diez y ocho Suelos en espe-

39.
rentes Píasas de Cobres; y noventa y cinco Libras y quatro heles.
dos en obras pertenecientes a hierro, que todas se havian su-
tipreciado y valuado por Peritos nombrados por ambas Partes,
cuyo por menor comten anotados en esta C^{ra} de fecha de Octu-
bre del año mil ochocientos quatro que alitero el indicado
C^{ra} Chacitoral Metair con obras cosas y particularidades
que en la misma se expresan, lo qual quieren se entienda
en esta relacionado literalmente a la letra en todas sus
partes: En consecuencia pues de todo lo dicho, los expresados Josef
Metair, Roque Abad, y Fran. Berenguer juntos de mancomuni-
et inchoum con renunciacion de las Leyes de la mancomuni-
dad y fianza, y en presencia del contenido D^{no} Josef Merita,
de su grado, y cierta ciencia, en la forma que mas haya
lugar en d^{cho}. otorgan: Que confieren, ceden, y transporen
en forma de Subarrendam^{to} en favor del d^{cho} Ciente Boronad
aniba expresado, que esta presente y aceptante, el enun-
ciado Molino fabrica de Papel por el tiempo que les resta
cumplir que es, hasta el dia diez y siete de Diciembre
del proximo año mil ochocientos y ocho, con las mismas
circunstancias, precio, capitulos, modo, y forma con que
quedo a favor de los comparecientes en virtud de la ultima
citada C^{ra} de fecha de octubre del año mil ochocientos y
quatro, a lo que se Remiten, deviendo quedar como queda
d^{cho} Boronad, en la obligacion de cumplir puntual, y ex-
actamente todo aquello a que estaban sujetos los mismos
Metair, Abad, y Berenguer, y en su consecuencia estos libros,
y rentas de toda responsabilidad, con tal que los Inventarios,
entrega de dineros, y demas que havian de entregarse al
fin del Arrendam^{to} a d^{no} Josef Merita, lo hayan de espe-
ctar a favor del nominado Boronad al tiempo y grande
ante entre en d^{cho} Molino, repeto a que el mismo deviera prac-
ticar igual diligencia al tiempo de la finalizacion del Arren-
dam^{to} en manos y poder del contenido D^{no} Josef Merita. Y estan-
do presente d^{cho} Ciente Boronad, acepta esta C^{ra} en los mis-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

nos terminos con que va concebida, y en su virtud promete cum-
plir lo que les está pactado á dho. Mataix, Abad, y Berenguer
por la retace de dho. sel año mil ochocientos y quatro. Y am-
bas Partes por lo que á cada una toca obligan sus Bienes,
y Rentas hauidos, y por haver: Vdan poder á las Justicias
de su Mag. especialmente á las de esta Villa, para que las
apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia definiti-
va, por Juez competente pronunciada, parada en Juro,
y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fue-
ros y privilegios de su favor con la general del dño. en
forma. Y los otorgantes, y Aceptante (á quienes yo el En-
doy se conoce) lo firmaron los primeros, y por el segundo
que dixo no sabe lo hizo á sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Lorenzo Vilaplana virtuxero, y Antonio Colo-
men oficial de Pluma, ambos de esta Villa vecinos, y
moradores = Enm. de = Bonnad. Vale.

José Mataix Rogue Abad Antena
Lorenzo Vilaplana Pa Co
Juan de Berenguer Juan. Mataix

Conte de Pago: Ant. Miralles y Conte
á Vicente Silvestre

En la Villa de Alcoy, á los dos dias del
mes de Marzo del año mil ochocientos y siete: Antemi el En-
y testigos infraescritos comparecieron Antonio Miralles
fabricante de paños, y Fran. ca Maria Silvestre conuertes vecino
de la misma; y precedida la licencia marital prevenida
en dño. que se hauese pedido, concedido, y aceptado respectiva-
mente por dho. conuertes doctos; los dos juntos y cada uno de

40.
por si et in solidum, con renunciacion de las Leyes de la manca-
munidad y fianra, e en grado y cierta ciencia confesaron ha-
ver recibido y cobrado de Vicente Silvestre Maestro de la fabrica
de Panes de esta Sta. Villa, vecino de ella, hermano, y cuñado res-
pectivo de los comparecientes, la cantidad de trece Libras, once
sueltos y dos dineros de moneda corriente en monedas de Pla-
ta de buena ^{realidad} a mi presencia, y de los Testigos infraescritos, e
que Requirido soy fe. Cuya suma es procedente, y a cumplim.
el total haver que les pertenecio de la herencia de la Madre
comun Maria Pastox, y se le adjudicó en su hijaela a la con-
tida ^{tran.} Maria Silvestre, y por estar enteramente satisfo-
chos y realmente pagados, otorgan a favor del nominado Vi-
cente Silvestre la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito
en forma que a su seguridad combenga, dandole como le dan
por libre, y a sus Bienes de la obligacion en que estava consti-
tuido e satisfaciendole dicha cantidad segun la En. ^{ca.} de Direccion
de los Bienes de la indicada Maria Pastox, que cancelan, y anu-
lan en esta parte, dexandola en sus demas en su fuerza y
vigor. Y aseguran que dicha quantia total les ha sido bien pa-
gada, y a Parte legitima, por lo que prometen no bolvela a
pedir, ni otra persona en su nombre, pena de Restituir la
con mas las costas. Ya la firmara de la presente susetan sus
Bienes hauidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias de
esta Magestad, especialmte a las de esta Villa, para que les apue-
mién a su cumplim. como si fuera sentencia definitiva, por
su competente pronunciada, pasada en Juro, y consentida;
sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de
su favor, con la general del dño. en forma. Y los otorgantes (a quie-
nes yo el En. ^{ca.} soy fe conoze) no firmaron por que dixeron no saber
lo hizo a sus hijos uno de los Testigos que lo fueron Miguel Miso
y Blas Cantó fabricantes de Panes de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Miso

Ante
Juan Colata

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS SIETE.

Venta: Josef Matarr de Thom.

à Lucia Trles y Christ. Bereng.

Se pasa por esta publica Ch. como yo lo

Josef Matarr de Thom. Maestro fabri-

cante de Paños, vecino de esta villa de Alcor, de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dho., en mi nombre propio, y en el de mis herederos, y sucesores otorgo: Pudiendo, y con título de venta Real, y perpetua enajenacion transmitida para siempre jamas en favor de Lucia Trles viuda por muerte de Christoval Berenguer de este mismo vecindario, que se halla presente, y aceptante, y a los suyos, una casa de habitacion, sita en este Poblado en la Calle nombrada de la Cocuella, lindante por un lado con casa de Joaquin Garcia, por el otro lado con casa de Mosen Rafael Lombonell Pbro., por la izquierda con la Cocuella de primera Letra, y por la frente con la de Juan Pexer esta Calle publica en medio: Cuya casa que vende es tenida, y obligada a dos censos redimibles de quince Libras de capital cada uno, que en sus devidos plazos se responden, y pagan, el uno al Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta villa, y el otro al Real Convento de Religiosos Agustinos de la misma. Libre esta casa de otro censo, cargo, y obligacion. especial y general, y como a tal la aseguro con sus entradas, y salidas, Puertar, Ventanas, oros, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que a esta casa me pertenece, y puede pertenecer de hecho y de dho. Por precio de setecientas veinte y cinco Libras emonedas corrientes, de las quales quedan en poder de la compradora treinta Libras por los antedichos censos para responderles y pagarles desde este mismo dia en adelante, y las restantes seiscientas noventa y cinco Libras me las ha entregado esta Lucia Trles antes de ahora en monedas de buena calidad, y yo el Vendedor las he recibidas a toda mi voluntad, con renunciacion que hago de las Leyes de la entrega, prueva de su Recibo, y demas



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS SIETE.

del caso, y en su virtud otorgo a su favor la misma firme y efi-
car esta de bago y finiquito en forma que a su requerida
combenza. Y de esta manera declaro que el justo valor, y
precio de la deslinada casa, son las tres setecientas veinte
y cinco libras en esta forma Revidas, y de que mas tan-
go, o pueda valer en poca o mucha cantidad, hago gracia
y donacion a la predicha Lucia Tules compradora pura,
perfecta acabada e irrevocable llamada intervisor con
inimacion. Vnuncio la ley, del ordenamiento Real he-
cho en Cortes de Alcala de Tenares, y las demas q
traxeran del engaño, con los quatro años que profine para
repetirle como si fueren parados, por que no le padece
este contrato. Y desde hoy en adelante para siempre me
desapodero, desto, y aparto de la accion, propiedad, feño-
rio, porcion, y de otro qualquier dño. que tengo, y me
pertenecce en la deslinada casa; y todo lo cedo, Vnun-
cio, y traspaso a favor de la nombrada Lucia Tules com-
pradora, para que como dueña absoluta la posea, goze,
disfrute, cambie, y enagenes a su voluntad sin depen-
dencia alguna con la Restriccion, y limitacion prevenida
por la clausula de. Exceptis clericis, loci Sanctis Militi-
bus, Penonibus Religiosis et aliis, qui de foro Valentie; non
existunt; nisi recti clerici, iuxta verum, et tenorem
sui novi usque hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent. Y boro la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Ju-
lio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el
poder que se requiere para que de su propia autoridad o
judicialmente segun quisiere entre en la expresada casa

NTA
MIL
o y p to
o Fabri
y cier
en mi
torgo: fue
n tramo
ra por
axio, que
habita
cuela; len
o lado con
la C
n Perea
miday
ital ca
el uno
y el
na. Y li
y gene
Puer
lo de
e hecho
s. E mo
mprado
on d'el
Estante
ado cha
y y p cha
acion
y demas

y tome y aprenda la posesion y tenencia, y en tanto que
no lo hace me constituyo por un Inquilino tenedor, y pre-
cario porhedor para ponerle en ella siempre que lo pida.
Y me obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate o di-
ferencia que sobre ella se moviere, tomare la voz y de-
fensa, y lo requiere, y acabare a mi costa hasta vencerles
y dexar a dña Lucia Trles en quieto, y pacifica pose-
cion de la expresada casa, y lo mismo hazerán mis he-
rederos y sucesores, y no pudiendolo conseguir le tol-
vare las seiscientas noventa y cinco Libras que me
tiene entregadas, tomare a mi cargo la responsion de
los dos censos que llevo adosados, y le entregare su capi-
tal si los huviere Redimido, y le pagare el importe de
los obreros, y aumentos que hiziere en la misma casa a
justa tasacion de Peritos, los daños y perjuicios que se le
ocacionaren, y las costas que en su cumplimiento se cau-
saren, y por todo ello se me apremie con solo esta En.^{ta} y
el Juramento de quien fuere parte en que lo dixero, y selvo
otra prueba aunque por dño. de Requeras, y a mayor
firmesa obligo mis bienes havidos, y por haver. Y estando
presente yo la nuodicha Lucia Trles, accepto esta En.^{ta} se-
gun queda continuada, y por ella recibo en venta la casa
aniba determinada, de cuya propiedad, y posesion me doy
por entregada a mi voluntad, con renunciacion de las se-
ñas de su prueba, y las demas del caso, y prometo responder
y pagar al Reverendo clero, y Real Convento de San Agustín
de esta villa, los dos censos que me van adosados de quinze
Libras de capital cada uno hasta su Redempcion y quita-
miento, para lo qual obligo mis bienes havidos, y por
haver. Y ambas Partes por lo que a cada una toca damos
poder a los Justicias de su Magestad, especialmente a los
de esta villa de Alcoy, o en su Jurisdiccion nos cometiere
poraque nos apremien a lo que Respectivamente llevamos

Divida
de Josef
C. S. B. Dic. 1.
1812



Entreña maraqueona.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Otorgado con todo rigor y via executiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renunciamos las leyes, fueros, y privilegios de nuestro favor con la general del dño. en forma. En cuyo Testimonio (y quedando cencional de las ambas Partes de haverse de tomar la razón de esta Céd. en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy Cabera de su Partido, presentando copia autentica de ella para su registro dentro el preciso término de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil ochocientos setenta y ocho) así lo otorgaron en esta villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y siete: siendo presentes por Testigos Roque Abad maestro fabricante de Paños, y Antonio Colmener Oficial de Pluma vecinos de esta Villa: Y de los Otorgantes (a quienes yo el Cno. doy fe conore) solo firmo Josef Matais, y por Lucia Trles que dixo no saber lo hizo a sus várgas uno de otros Testigos: De que tambien doy fe =

Ante mí,
Juan. Matais

Antonio Colmener

Division de los bienes de las her.

de Josef Barcelo y su Com. de Maratella } En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y siete: Antoni el Ess. y Testigos interpreses: El D. D. Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejos Vecino de la misma, Juez Divisor Contador y Partidor para la practica de la liquidacion de los bienes de las

C.P. 3 de 15 de 1812

División)

herencias ó Patrimonios de Mariana Botella ya difunta muera que fue de Josef Barredo Mayor de este nombre familiar del Santo Oficio de esta Vecindad, y del dho Josef Barredo nombrado in voce por sus hijos, y herederos con las facultades amplias oportunas y necesarias por derecho para poder liquidar los bienes pertenecientes a cada uno de dichos Interesados sus hijos: Cuyo Encargo aceptó, y Juízo en la forma de rida, y estando presente á este Acto manifestó tenerlo cumplido en la forma siguiente: D. Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de esta Villa de Alcoy, Juez Divisor, y Partidor nombrado in voce para liquidar, y partir los respectivos Patrimonios de Mariana Botella ya difunta muera que fue de Josef Barredo Mayor de este nombre familiar del Santo Oficio, y de esta Vecindad; y el dho Josef Barredo entre sus hijos, y herederos, previa la debida liquidacion de los mismos, cuyo nombramiento aceptó, y Juízo en toda forma de derecho; paso en virtud de las facultades que por todos los Interesados en dichos dos Patrimonios se me han conferido á practicar la referida Cuenta, liquidacion, y particion de Bienes con presencia de los Inventarios extra-Judiciales formados al efecto por los mismos Interesados, Testamento de la puerasada Mariana Botella, y demas Papeles oportunos; como tambien de las presenciones que verbalmente se me han hecho por el mencionado Josef Barredo Mayor respectivas al modo con que devesa ser practicada la Divicion de los recayentes en su peculiar y privativo Patrimonio; adjudicando á cada uno de los partícipes en las insinuadas dos herencias los Bienes que para pago total de sus haciendas les son devidos; y para hacer con mas claridad, y seguridad exactitud devo sentar los preliminares siguientes, que serviran de regla invariable para las hacendadas Divisiones.

Primeramente: Es de suponer que la puerasada Mariana Botella otorgó su ultimo Testamento en veinte, y tres de Diciembre de mil setecientos noventa, y uno ante Christoval Nabaix otro de los Escribanos de esta Villa, por el que, despues de la protestacion, y crehencia de lafe, se recomendacion de su alma, disposicion de su Entierro, y sufragio, nombramiento de Albaceas, que señaló en Josef, y Roque Barredo sus respectivos Esposo é Hijo concediendoles la facultad en dsecho necesaria



**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

para el cumplimiento de quantodexara dispuesto, sin haver asignado cantidad
cierta para el bien de su alma; declaró que del unico Matrimonio que havia
contrahido con el expuesto Josef Barcelo su Esposo, fueron en hijos legiti-
timos, y naturales á Roque Barcelo Viudo de Teresa Montlor, á Josef Barcelo
de Estado casado á Pedro y Vicente Barcelo, solteros, y Josefa, y Mariana
Barcelo, y Botella de Estado Doncellas; cuyos hijos (que son los mismos
que interesan en la sucesion de Josef Barcelo Mayor por haverse mante-
nido hasta ahora en el Estado de Viudes) tomaron Estado desde la
muerte de dha su Madre hasta el dia en la forma siguiente: Pedro
Barcelo el de Sacerdocio Secular, y Vicente, y Josefa Barcelo el
de Matrimonio, aquel con Maria Loalber, y Loalber, y esta con Josef
Macia, peamareciendo en el de Doncella la indicada Mariana Bar-
celo, y Botella pero mayor de los veinte, y cinco años.

h. Oposi: Tambien es de suponer: Que despues de haver prevenido fue-
sen pagadas todas sus deudas, constando de ellas legitimamente,
mandó y legó el remanente del Quinto de sus Bienes derechos, y accio-
nes al precitado Josef Barcelo su Marido para que lo usufructu-
hade durante su vida, y mientras que peamareciese en la Viudes
de la misma, pues verificada su muerte ó antes si contrahia nuevo
Matrimonio, quesiá que pasase dho remanente de Quinto ó los Bienes que
le constituyan, en propiedad, y total usufructo á los antedichos sus hijos
Varones Roque, Josef, Pedro, y Vicente Barcelo, y Botella por iguales partes
entre los quatro, para que cada uno de la que le tocare disponga como
de cosa suya propia.

3. Tambien ordenó: Que de las cantidades expendidas al tiempo que
su hijo Roque Barcelo contrajo Matrimonio con la difunta Teres-
a Montlor en la funcion de la Boda, Ropas, y demas cosas que
se hicieron para adorno de la expresada Montlor, no quesiá que
por su parte se contase cosa alguna al referido Roque su hijo

en el computo de su herencia a causa de los muchos y particulares sucesos y
asistencias que del mismo havia menester, pues le asi obligo en forma de
testamento a contentarse por algunas cosas expuestas en el mismo y forma
que de mucho le fuere mas provechoso: cuyo quantum fue al tope de quatro
mil, y quinientos Reales de vellon, y por consiguiente siendo la voluntad de
su Padre Josef Basco la de que tiempo se le haga cargo de uno por lo res-
pectivo a su particular Patrimonio se extrahe a la mitad de dicho quatro
mil, y quinientos Reales del quinto de cada uno de los dos Patrimonios Paterno,
y Materno a favor del indiano Roque Basco, pero las acotara para el com-
puto de Legitimas entre los demas hermanos

4 - - - Tambien se tendria presente: Que la indicada testadora lego a sus hijas Josefa,
y Mariana Basco, y Botella por iguales partes toda la Ropa blanca, y
de color de su uso e igualmente doscientas, y cinquenta Libras que
como resta de mayor cantidad le habian pertenecido por herencia
de su difunto Padre, las que adeudara Josef e Antonio e Molines en credito
de cinco Ess. cuyo legado de otras doscientas, y cinquenta Libras,
y Ropas arriba expuestas, segun resulta del justiprecio, y convenio
de los Interesados en quanto a la Ropa blanca ascien de a quatro
mil seiscientos, y treinta Reales de vellon entre las indicadas dos
Legatarias

5 - - - Tambien mejor en el tope de todos sus Bienes y herencia a los sobreros
sus hijos Yaxones Roque, Josef, Pedro, y Vicente Basco, y Botella por
iguales partes entre los quatro para que cada uno de la que lo tocase
haga, y disponga a su voluntad

6 - - - En el remanente de todos sus Bienes derechos, y acciones, instituyo
por sus unico, y unicasales herederos a los sus dichos sus seis hijos
Roque, Josef, Pedro, Vicente, Josefa, y Mariana Basco, y Botella, pa-
ra que cada uno haga de su parte lo que bien visto le fuere a su volun-
tad como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo

7 - - - Se tendria tambien presente: Que la indicada Mariana Botella en su pre-
nunciado Testamento dispuso, que para en el caso que despues de
verificada su muerte fuere preciso hacer Inventario de los Bienes
recaentes en su herencia, esa su voluntad lo executase el otro su
Marido ante el Ess. que fuere de su aprobacion, acuyo fin le



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

... lo el poder en dicho necesario igualmente para justificar por medio
de personas inteligentes los indicados Bienes, y distribuirlos entre
los Interesados; lo qual no se ha verificado hasta el presente en que
por uniforme consentimiento de dicho Josef Basuelo, y sus hijos
ha sido practicado, y aprobado el consabido Inventario en el mismo
modo que si se huviera hecho luego despues del fallecimiento
de la difunta, de cuya sucesion se trata.

B - - - Tambien se deve suponer: Que la precitada Maxima Botella al
tiempo de contraer el Matrimonio con el sobredito Josef Basuelo
aportó a él el dho. Pate la Cantidad de doscientas Sibras
y diez, y ocho sueldos en varias Ropas, y otros efectos mediante
Esc.^a autorizada por el difunto Esc.^{no} Juan Blanes, las que se
extrahean a su tiempo para la liquidacion del nasca de la
misma; haviendo igualmente introducido a dho. Matrimo-
nio por herencia de su Padre Pedro Juan Botella la casa
de la Humosa noventa, y quatro de Inventarios titado de Bie-
nes sabies, Justificada en diez, y sesenta, y diez Reales
de Vellan, la que se rebajara tambien del as^{to} va. comun de Bie-
nes, y a mas las doscientas, y cinquenta Sibras que segun se
expresa en el supuesto quanto adquirio por herencia de dho.
dho. difunto Padre, como deuda contra Josef Antonio Molinos
juntamente con las treinta Sibras que Josef Basuelo le donó
en dho. casa, las que extraidas de dho. Patrimonio comun, y del
privativo de Josef Basuelo sean de aumento para el particular de
dho. Botella.

D - - - Se deve tambien presente para la liquidacion de garantias en
tre los dho. Josef Basuelo, y Maxima Botella que aquel apor-
to al referido Matrimonio mil Sibras que le dio en donacion al
tiempo de su celebracion su Padre Roque Basuelo, igualmente

introdujo a dho Matrimonio los valores y cosas que constan en los testimonios de las respectivas hijuelas de sus Padres, y Materno, cuyo total de Porción le sea separado del escavo comun con los de su Esposa para proceder segun queda dho a la dicha liquidacion de gananciales

10 - - - Igualmente se deve suponer: Que los expuestos Josef Barcelo, y Mariana Botella entregaron a su hijo Josef al tiempo de casarse varias Ropas, y Muebles apreciados en tres mil doscientos cinquenta y tres Reales, y veinte y cinco maravediz de vellon, de los que dexara dicho Josef despues de otorgada la mejora de tercio, y quinto acolar para el computo de Legitimas su suavia, que son mil seiscientos veinte, y seis Reales, y veinte, y nueve maravediz de vellon acada uno de los Patrimonios de Padre, y Madre

11 - - - Se tenia presente: Que en los antecedentes Inventarios no se ha hecho merito de los Colechones, y demas cosas de que se compone el Secho de que habitualmente usavan los conyuges, y ahora disputa Josef Barcelo a causa de que por convenio reciproco de los Interesados se han segregado sin incoarlos en el, con el fin de que continue en disputa dha Cama de Indicado Josef Barcelo Mayor hasta su fallecimiento, en cuyo caso se decidira con arreglo a derecho; dexiendose igualmente tener presente que no se extrañara porcion alguna en razon de supragio, y bien de Alma, de la conzabida Mariana Botella, por quanto ha sido satisfecho por su sobreviviente Esposa Josef Barcelo, y es su voluntad que no se cuente cosa alguna por ello

12 - - - Tambien se deve tener presente: Que por convenio mutuo, y consentimiento de todos los Interesados en esta Divicion Josef Barcelo Mayor, y sus hijos se ha resuelto que a Roque Barcelo otro de los herederos de Mariana Botella se le abonan por mitad entre el dho Josef Barcelo su Padre, y los herederos de la dha Botella ses-cientas Sibras que el mismo alcanza al indicado su Padre de resultas del Arrendamiento del Molino que tubo a su favor, y de su cuenta en el del Puente llamado de D.ⁿ Bautista Tonda; por

**SELLO QUINTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

lo que se excluiera d^{ta} cantidad como deuda contra el Cuerpo General que forman los Bienes de entrambos Patrimonios antes de proceder a la liquidacion de garancias entre los d^{tos} conyuges, a fin de que de este modo resulte pagada la referida cantidad segun se halla pactada

13 - - - Tambien devea tenerse presente: Que Josef Barcelo Mayor despues de casado con Francisca Botella contrajo la deuda de quinientas Libras que Roque Barcelo su Padre facilito se le presta sen por Mosen Baltazar Pasqual, quien las tenia en su poder en virtud de cierto saqamiento que hizo contra sus hijos en favor del Reverendo Clero de esta Villa, cuyas quinientas Libras han permanesido en debito hasta despues de disuelto el Matrimonio que han sido pagadas por el expuesto Barcelo a d^{to} Clero segun Escritura de quitamiento autorizada por Christoval Mataix en diez y seis de Octubre del año pasado mil y ochocientos: Y por lo tanto deberan d^{tas} quinientas Libras ser extrahidas del Cuerpo General de los Bienes de entrambos Patrimonios y separadas para el antedicho Josef Barcelo antes que se proceda a la liquidacion de Garancias como pagadas despues de disuelto su Matrimonio

14 - - - Igualmente se deve suponer: Que d^{to} Josef Barcelo huvio constante el Matrimonio, de su tio Josef Vilaplana una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa y Calle de San Agustín, y un pedazo de Olivar en la partida de este termino llamada el Molinar, cuyas dos fincas fueron vendidas en quatrocientas, y ochenta Libras, la primera; y en quatrocientas cinquenta Libras la segunda, de modo que importa el total precio de entrambas nuevecientas, y treinta

Sibras; y aunque parece que esta quantia deveria ser rebajada por
entres del Cuerpo General de Bienes por haverlas heredado el
mismo; no obstante por varias consideraciones que se han tenido
presentes por el expuesto Barcelo y sus hijos, con respecto al gra-
vamen que supio el Caudal comun de aquel con Mariana
Botella en el amarrutencion, vestia, Entierro, y supragio del
Alma del indicado Josef Vilaplana, á causa de que los Heren-
tos de otras dos fincas heredadas por aquel no podian
abonar por sí solos á los gastos que ocasionó este; ha sido convenido por los indicados Padre e hijos, sean tan-
solamente abonadas á aquel del Cuerpo General que for-
masen los dos Patrimonios; y antes de computar los ga-
nanciales seiscientas Sibras en vez, y lugar de las nueve-
cientas, y treinta asseba referidas, que es la cantidad que
han conceptuado deve ser abonada en conformidad á
lo Justo

15 - - - Tambien se deve notar: Que durante el dicho Matrimonio de Josef
Barcelo con la Mariana Botella formó aquel doscientas Si-
bras prestadas por su hijo Josef, las que ha satisfecho igual-
mente despues de la muerte de otra su Esposa, y por consiguien-
te desvan tambien rebajarse del Cuerpo General de Bienes,
y á favor del insinuado Josef Barcelo Mayor como deuda
que existia contra el Caudal comun al tiempo de la muer-
te de la precitada Mariana Botella

16 - - - Tambien es de suponer: Que por lo respectivo al Patrimonio
de Josef Barcelo Mayor devra observarse en quanto á su
tercio, y quinto lo prevenido por Mariana Botella en quan-
to á los de su particular Patrimonio; y como esta mejoró
en el tercio, y quinto de sus Bienes á sus quatro hijos Gas-
par Roque, Josef, Mozer Pedro, y Vicente Barcelo, se ha de
extender esta mejora con respecto á los Bienes del otro
parte en favor de los dichos quatro hijos Varones

17 - - - Debe igualmente tenerse presente: Que los indicados Josef

Barcelo Mayor y todos sus hijos se han convenido reciprocamente en que las adjudicaciones respectivamente pertenecientes á estos por el haber que les sea propio en los dos Patrimonios Paterno y Materno, sean hechas á beneficio del insinuado su Padre, y que para ello se unan los indicadores de los Patrimonios despues de liquidado el comun de los dichos Josef Barcelo y Mariana Botella y el respectivo de cada uno de entrambos, con lo que en razon de cada uno de ellos tocara á los hijos deducidos los cargos y bajas particulares, y preteridas las deudas acotaciones, en cuyo caso se procedera por mí el Director á adjudicar á cada uno de los Particularistas lo que fuere del agrado de dho su Padre, hasta completarle el total haber por todas sus pertenencias Paterna y Materna, por sea esta la voluntad expresada de los indicadores Padre é hijos

18. Dese tambien suponerse: Que los quatro que hixan mejorados solo podran obtener otra mejora con el onus de que han de dar en cada un año á Mariana Barcelo y Botella cinquenta Sibras en estos terminos: Doce Sibras, y diez sueldos cada uno, empezando esta obligacion desde el dia del fallecimiento de dho Josef Barcelo su Padre y durando hasta el de la misma ó hasta que tome estado de casada ó Religiosa; bien que para que sea mas firme la substancia de este Capitulo, dese entenderse, que si alguno de los quatro Varones mejorados dexase de cumplir aunque sea solo por una vez, el pago anual de dhas doce Sibras, y diez sueldos, por este mismo hecho queda preterido desde ahora para entonces de la parte de tercio, y quinto que de los Bienes de dho Josef Barcelo le pertenecan, por sea esta su voluntad, y quese que solo bajo otra condicion obtengan la mejora sus indicadores hijos y acaones; cuya parte de mejora del que faltare al pago, ha de pasar por el mismo acto á la conzabida Mariana Barcelo, con la facultad de poder disponer libremente de la parte ó partes que por otra razon adquiriere



Quarenta maravedis.

ELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

19 - Se supone tambien: Que los quatro hijos Varones que quedan mejorados, han de quedar obligados de mancomun por gravamen que impone sobre el Quinto de sus Bienes á dar en cada un año, y á cada uno de los dos hermanos de Josef Barcelo que lo son los Padres Fray Vicente y Fray Juan Barcelo por mano de su Sindico Apostolico quince Sibras durante la vida de dthos Religiosos para subvenir á sus necesidades, y urgencias.

20 - - Tambien se decreta presente: Que el indiciado Josef Barcelo sin embargo de que ahora divide sus Bienes entre sus hijos, se reserva hasta el fin de sus dias en lo señalado por via de mejora de tercio y Quinto todos los derechos de dominio: De modo que la disposicion que ahora hace no es, ni deve ser tenida por otra cosa, que una asignacion de los Bienes que á cada uno de sus hijos han de pertenecer en la muerte del mismo por los que actualmente posee si en dtho tiempo no se encuentra alguna disposicion que altere en el todo ó parte, lo que de la presente Direccion resultase por lo tocante á las adjudicaciones que se hicieren para pago de las mejoras de tercio y Quinto, pues en tal caso deve observarse religiosamente lo que en dtho disposicion fuere prescrito; y esta Direccion con los supuestos en que se funda debesa solamente gobernar, y ser cumplida en quanto no se oponga á qualquiera otra disposicion que a posterior se posterior por lo perteneciente á la consignacion de mejoras pues por lo tocante á la que se haga de las Legitimas deve subsistir en un todo.

21 - - Se supone tambien: Que si alguno de los hijos de Josef Barcelo ha durante la vida de su Padre algunas mejoras en la finca

47.
ó fincas que ahora se le consignan para pago del haver Paterno
y despues apasereise otra disposicion de aquel por la qual se le
pueda ya posehcatas, quedare privado de dichas propiedades,
pero el importe de las mejoras que hiciere le sera abonado
por aquel ó aquellos que adquirieren la finca que hubiere sido
mejorada, teniendose consideracion al justiprecio del dia
para calcular sin perjuicio de los Interesados el tanto mon-
ta de dichas mejoras

22 - - - Tambien se supone: Que si alguna de las fincas que ahora consti-
uyen el Patrimonio particular de Josef Barcelo se acreviese
desante su vida en terminos que no produzca Renta alguna
ó pierda á lo menos la tercera parte de su justiprecio actual,
á aquel á quien ahora se le consigne, y despues entre á po-
sehcatas por muerte del mencionado Josef Barcelo Mayor, de-
viera ser abonado á proporcion de su haver por los otros sus cohe-
rederos el menoscabo que hubiese sufrido la insinuada
propiedad; pero con la inteligencia segun va expuesto, que
ha de llevar áho de tercio por lo menos á la tercera parte
así sea dicha

23 - - - Finalmente se supone: Que si Josef Barcelo con los Rentos de
su actual Patrimonio que en conformidad á la reserva que
se hace, quedasen suyos por entero, aumentase alguna cosa
desante su vida, y por consiguiente fincaren en su muerte
algunos Bienes á mas de los que ahora posee, es su vol-
untad que los indicados Bienes sean entonces partidos en-
tre todos sus hijos con arcepto á la disposicion final que
de ellos hubiere, y en el caso que no dispusiere de ellos en
modo alguno se partan, y distribuyan con igualdad entre los
mencionados sus seis hijos Roque, Josef, Mozen Pedro, Vi-
cente, Josefa, y Mariana Barcelo, y Botella ó aquellos que
quedaren vivos, y los hijos de los que hubieren fallecido en
representacion de sus Padres sin extraccion de mejora alguna
para ninguno de ellos



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS III SE.

Y bajo de estos supuestos y anotando previamente los Inventarios que
con intervención de todos los Interesados se han formado y han si-
do aprobados por los mismos, procedo á hacer cuenta líquida-
ción y adjudicación á cada uno de dños Interesados en la for-
ma siguiente

Invent.^o } Inventario, tasación y justiprecio de los Bienes que quedaron por
la muerte de Mariana Botella consorte que fue de Josef Bar-
celo existentes en el día en poder de dño su Marido; é
igualmente de los que constituyen en la actualidad el Patrimo-
nio de esta: El qual con el valor de los citados Bienes apre-
ciados por sujetos prácticos é inteligentes es en la forma
siguiente

| | Bienes Muebles | R ^s y n ^o m ^s |
|----|--|--|
| 1 | Primeramente: Tres sillas de respaldo madeira de Nogal con acientos de Esparto | 36 R ^s |
| 2 | Otrosi: Quatro sillas, dos grandes, y dos pequeñas, la una aferrada de Vaqueta, y las otras tres encor- dadas de Esparto | 22 R ^s |
| 3 | Otrosi: tres sillas de respaldo con acientos de Va- queta y clarazon dorado | 120 R ^s |
| 4 | Otrosi: seis sillas á la francesa grandes con acien- tos de enea | 48 R ^s |
| 5 | Otrosi: Una Arca de Piro | 45 R ^s |
| 6 | Otrosi: Un Bufete de Nogal con su cajon, y Casaca | 60 R ^s |
| 7 | Otrosi: Una armataste de Cama compuesta de dos piezas y cinco tablas | 28 R ^s |
| 8 | Otrosi: Dos sillas de respaldo con aciento de Esparto | 80 R ^s |
| 9 | Otrosi: tres sillas, dos de Piro, y una de Nogal | 24 R ^s |
| 10 | Otrosi: tres sillas á la francesa encordadas de enea | 24 R ^s |
| 11 | Otrosi: Una Arca de Piro | 30 R ^s |
| | | <u>547 R^s</u> |

12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

| | | |
|----|---|---------------------------|
| | De otras - - - - - | 273A ^{rs} |
| 37 | Oho: Seis Sarranas nuevas de tela Cadexa - - - - - | 407A ^{rs} |
| 38 | Oho: Dos idem usadas de lienzo delgado - - - - - | 80A ^{rs} |
| 39 | Oho: Yna idem nueva de Cambrai - - - - - | 90A ^{rs} |
| 40 | Oho: Yna Camisa delgada para Muger - - - - - | 105A ^{rs} |
| 41 | Oho: Seis camisas, dos de creca y quatro de Lienzo ca- sco - - - - - | 270A ^{rs} |
| 42 | Oho: Quatro pares de Enaguas - - - - - | 120A ^{rs} |
| 43 | Oho: tres varas, y tres quantos Lienzo delgado - - - - - | 56A ^{rs} |
| 44 | Oho: siete palmon Masulina - - - - - | 34A ^{rs} |
| 45 | Oho: Yna tohalla con encaje - - - - - | 60A ^{rs} |
| 46 | Oho: Ynas Enaguas de Creca - - - - - | 48A ^{rs} |
| 47 | Oho: Yn delante Cama - - - - - | 75A ^{rs} |
| 48 | Oho: Oho idem - - - - - | 45A ^{rs} |
| 49 | Oho: Ocho Sarranas - - - - - | 300A ^{rs} |
| 50 | Oho: Dos idem - - - - - | 90A ^{rs} |
| 51 | Oho: Ohas dos muy usadas - - - - - | 22A ^{rs} |
| 52 | Oho: Yna camisa nueva de Lienzo casco de muger - - - - - | 45A ^{rs} |
| 53 | Oho: Dos Juegos de Mantles grandes - - - - - | 50A ^{rs} |
| 54 | Oho: Yna tohalla trasmada de Algodon - - - - - | 30A ^{rs} |
| 55 | Oho: Oha idem algo usada - - - - - | 26A ^{rs} |
| 56 | Oho: Dos Almohadas Lienzo Casco - - - - - | 18A ^{rs} |
| 57 | Oho: Oha dos idem delgadas con paspalanes - - - - - | 30A ^{rs} |
| 58 | Oho: Seis servilletas usadas - - - - - | 30A ^{rs} |
| 59 | Oho: Ynas Basquiñas, y dos Mantos - - - - - | 45A ^{rs} |
| 60 | Oho: Yn delante Cama de hiladillo azul - - - - - | 48A ^{rs} |
| 61 | Oho: Yn cubre Mesa del mismo color - - - - - | 45A ^{rs} |
| 62 | Oho: Yn cubre cama con su delantera de hiladillo verde - - - - - | 90A ^{rs} |
| | | <u>4093A^{rs}</u> |

63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94

De otras

4003A^o 49

| | | |
|----|--|-------------------|
| 63 | Otrosi: Otro cubre cama idem azul | 305A ^o |
| 64 | Otrosi: Yn Guadalupe de seda color de rosa | 240A ^o |
| 65 | Otrosi: Yn Tubon espelin de Oro | 305A ^o |
| 66 | Otrosi: Yn Guadalupe de Melanina azul | 220A ^o |
| 67 | Otrosi: Yn braccio con sutuema | 60A ^o |
| 68 | Otrosi: Yn Manta de Cama | 30A ^o |
| 69 | Otrosi: Otra idem mas vieja | 42A ^o |
| 70 | Otrosi: Yn cubre cama | 30A ^o |
| 71 | Otrosi: Otro de hilo y lana | 60A ^o |
| 72 | Otrosi: Otro blanco Viejo | 8A ^o |
| 73 | Otrosi: Dos Sarranas | 05A ^o |
| 74 | Otrosi: Otra muy usada | 8A ^o |
| 75 | Otrosi: Dos colchones | 240A ^o |
| 76 | Otrosi: Yn Xercon | 45A ^o |
| 77 | Otrosi: Otros dos Colchones poblados de lana | 240A ^o |
| 78 | Otrosi: Yn Xercon de tela de casa | 45A ^o |
| 79 | Otrosi: la escusada fina | 304A ^o |
| 80 | Otrosi: Yn porcion de Librillos y tinajas | 20A ^o |
| 81 | Otrosi: Dos cobiletos de concho | 38A ^o |
| 82 | Otrosi: Yn porcion de ollas y platos | 48A ^o |
| 83 | Otrosi: tres Salvillas | 24A ^o |
| 84 | Otrosi: Yn porcion de tinajas y librillos de amaca | 28A ^o |
| 85 | Otrosi: Sartenes, Passillas y candiles | 20A ^o |
| 86 | Otrosi: Los trece | 24A ^o |
| 87 | Otrosi: Yn Yelton y las chocolateras | 48A ^o |
| 88 | Otrosi: Vidriado, y chrisal | 24A ^o |
| 89 | Otrosi: Yn Cruz de Oro y dos anillos | 270A ^o |
| 90 | Otrosi: Yn Colchon, Xercon, y cortinas | 450A ^o |
| 91 | Otrosi: Yn pendientes | 305A ^o |
| 92 | Otrosi: Yn cubre cama tramado de Algodon | 420A ^o |
| 93 | Otrosi: Yn Camisa de Lienzo delgado | 305A ^o |

Bienes Raices

758A^o

94 - - - - - Otrosi: Yn Casa de habitacion situada en el



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MML OCHOYENTOS SIETE.

- resinto de esta Villa en la Plaza llamada del Hos-
pital justipreciada en diez y seis mil y diez reales 16 & 10 R
- 05 - - - - - Otra: Una Fabrica de Papel en este termino y parti-
da dha la riera del Molinas llamada el Molino
lino pequeño justipreciada con todos sus ma-
desaxes, derecho de Aguas, y demas perteneciente
a la expedicion de dha Maquina en setenta y cin-
comil ciento ochenta y nueve reales, y veinte, y
quatro maravedis - - - - - 75 & 58 R
- 06 - - - - - Otra: Otra Fabrica tambien de Papel situada en es-
te termino y partida llamada el Puente de D.
Bautista, justipreciada, como a que goza de los
sobrantes del Agua del Molino Batan del mis-
mo Josef Bracelo Mayor e incluyendo el va-
lor correspondiente al derecho de Aguas de
la Azud de debajo la Puente de Cosentayna
y tambien la construccion de esta, y de la mira
o Alcazon, con todos sus Maderaxes, Ferron,
Cobre, y demas chinas pertenecientes a su
expedicion en doscientos mil setecientos an-
ce reales, y diez, y siete maravedis - - - - - 200 & 71 R
- 07 - - - - - Otra: El Huerto del Molino de Papel arriba
expuesto sin inclusion el campo de arriba que
hiza notado al Molino de Ribes, justipre-
ciado dho Huerto en diez y seis mil y quin-
cientos reales - - - - - 16 & 500 R
- 08 - - - - - Otra: Un Molino de Harina dho de Ribes si-
tuado en la riera del Molinas con todas
sus Maderas, derecho de Aguas Ferron, y demas

100 - - - - -

101 - - - - -

102 - - - - -

103 - - - - -

104 - - - - -

correspondiente Justipreciada en noventa y siete mil trescientos ochenta Reales

07 2380R^s

99 - - - - - Otrosi: El campo de traza huerta de junto al Molino de Ribes asieba rotado cuyo Justiprecio ha sido, al todo de veinte y quatro mil r. o. rebajando de el los tres mil setecientos cincuenta q. en dho campo tiene abonados Vicente Barcelo vecino de Valencia herm. de Josef Barcelo mayor y queda reducida a 20 2250R^s

100 - - - - - Otrosi: Un Molino Batan inmediato al indicado Molino de Ribes existente en dha Rieca del Molinas Justipreciada con todas sus Ahiras de Madera Yerro, y el derecho de Aguas para si, y las sobrantes para la Fabrica de Papel de junto al Puente de D. Bautista en setenta, y siete mil quatrocientos quarenta, y cinco Reales - - - - - 77 2445R^s

101 - - - - - Otrosi: Una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa, y su Calle llamada de San Blas Justipreciada al todo, en quarenta, y cinco mil quatrocientos ochenta, y nueve Reales 45 2480R^s

102 - - - - - Otrosi: Otra casa de habitacion en el Poblado de esta Villa, y su Calle mayor con el Corral adjunto que sale a la Calle de San Blas que en chof dea habita Vicente Barcelo Justipreciada en veinte, y siete mil nuevecientos setenta, y nueve R. 27 2070R^s

103 - - - - - Otrosi: Una Fabrica de Construhir Papel que antes fue Batan sita en el termino de esta Villa, y su Rieca llamada del Molinas Justipreciada con todos sus Maderages, Yerro, Cobre, y demas Ahiras correspondientes a su expedicion en ciento sesenta, y cinco mil y quatrocientos Rea. 165 2400R^s

104 - - - - - Otrosi: Una porcion de tierras situadas en el termino de esta Villa, y Partida expuesta del Molino

NTA
METL

10R^s

130 1220R^s

500R^s



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

RENTA MIL

por derecho de Luisismo, y fadiga, en razon del dominio directo que tiene en dho Molino de construhia Papel, que antes fue Baban, dado en enfiteucis al indicado Josef Baucelo seis-cientos Reales - - - - -

2600R^s

2642R^s

2000R^s

2080R^s

4 - - - - - Ohoi: Por capital tambien correspondiente a los treinta y cinco sueldos que por igual derecho de Luisismo, y fadiga anualmente se pagan a su Magestad en razon del dominio directo que es propio del Real Patrimonio, en el Molino pequeno de construhia Papel situado en la Rieua del Molinas, y notado al Numero noventa y cinco de Inventarios mil, y cinquenta Reales Vellon - - - - -

5 250 R^s

5 - - - - - Ohoi: tres mil Reales Vellon por capital del censo que se responde al Reverendo Clero de la pisen. de Villa, impuesto sobre el Molino de harina notado al Numero noventa y ocho de inventarios - - - - -

3200 R^s

6 - - - - - Ohoi: Por capital de otro censo que impuesto sobre dho Molino de harina se corresponde a Juan Perez de esta Vecindad mil quatrocientos veinte, y cinco Reales - - - - -

12425 R^s

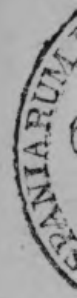
0 & R^s

7 - - - - - Ohoi: Por otro censo de igual quantia impuesto tambien sobre dho Molino de harina que se corresponde a Thomas Carbonell de este mismo Vecindario mil quatrocientos veinte, y cinco Reales - - - - -

12425 R^s

2250R^s

- 8 - - - - - Otrosí: Por Capital tambien de otro Censo impuesto sobre dho Molino de harina que se corresponde a
- 9 - - - - - Otrosí: Por el capital correspondiente á los veinte sueldos que por derecho de Suismo, y Canon anual se pagan á su Magestad en razon del dominio directo que le pertenece en el dho Molino de harina dado en enfiteusis á los causantes de Josef Baseado, seiscientos Reales - - - - - 2600 R^s
- 10 - - - - - Otrosí: Por Capital correspondiente á los cinco sueldos que de Canon anual se pagan al Real Patrimonio en razon del dominio que con el derecho de Suismo, y fadiga pertenece á su Magestad en la tierra contigua al sobredicho Molino de harina llamado de Ribes, y huerto de la Fabrica de Papel notado al Numero noventa y nueve de Inventasion, ciento y cinquenta Reales - - - - - 2150 R^s
- 11 - - - - - Otrosí: Por el capital que corresponde á los diez y siete sueldos, y seis dineros que igualmente se pagan á su Magestad por canon anual en razon del dominio directo que con los mismos derechos de Suismo, y fadiga, y demas enfiteuticas le pertenece en el Molino Batan de la Riera del Molinar notado al Numero ciento de Inventasion, quinientos veinte y cinco Reales 2525 R^s
- 12 - - - - - Otrosí: Mil doscientos Reales Vallon por capital correspondiente á los quarenta sueldos que en razon de canon anual se pagan á su Magestad por el dominio directo que le pertenece en la Fabrica de construir Papel de Junto al Puente de D.^{na} Bautista notada al Numero



13 - -

14 - -

15 - -

16 - -



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

noventa y seis de Inventarios con los dichos de
Luisano, padiza, y demas del enfiteneis - - - - -

18200 R^s

13 - - - - - Dho: Mil quinientos Reales vellon por el
Capital de un censo que se responde al
Reverendo Obispo de la presente Villa impues-
to sobre la Casa de la Calle Mayor que ha
sido inventariada bajo el Numero ciento
y dos - - - - -

12500 R^s

14 - - - - - Dho: trescientos Reales vellon Capital co-
rrespondiente al Canon de diez sueldos
anuos que se pagan al Padre Prior y Reli-
gioso que constituy en la Reverenda Co-
munidad de San Augustin en la presente
Villa, en razon del dominio directo que
tiene sobre esta Casa de la Calle Mayor no-
tada al Numero ciento y dos de los In-
ventarios - - - - -

1300 R^s

15 - - - - - Dho: Dornil seiscientos veinte, y cinco Rea-
les capital de un censo que se correspon-
de en favor de las Madres Priora, y Religio-
sas del Convento del Santo Sepulcro de es-
ta dha Villa impuesto sobre la Casa Calle
de San Blas que va notada al Numero
ciento, y uno de inventarios - - - - -

28625 R^s

Importan las antecedentes bajas o deduccio-
nes treinta y siete, y cinco Reales - - - - -

30075 R^s

{ Deudas contra el Caudal comun de
Josef Baseca y Mariana Botella }

1 - - - - - Pimeamente: Quere mil Reales a favor de Roque

Barcelo Mayor de sus hijos que de resultas del
Arrendamiento que tuvo de su cuenta en el Mo-
lino de Junto al Puente de D.ⁿ Bautista se le
estan todavia deviendo, y le han de ser abona-
dos por convenio de todos los Interesados por
mitad entre su Padre, y los herederos de su di-
chunta Madre - - - - -

10000 R^s

2 - - - - Oposi: Tres mil Reales que durante el Matrimo-
nio de Josef Barcelo con Mariana Botella
tomo aquel prestadas de su hijo Josef, y satisfi-
do despues de muerte su consorte, y por con-
siguiente se han convenido los Interesados
en que se extraigan del Caudal comun a
favor de Josef Barcelo Mayor - - - - -

3000 R^s

3 - - - - Oposi: Son deuda tambien contra el caudal
comun, y a favor de dho Josef Barcelo Ma-
yor, siete mil, y quinientos Reales por otros
tantos que el indicado Josef Barcelo tomo
constante su Matrimonio a Costa de Gra-
cia del Reverendo Clero de esta Villa, la que
satisfiso, y quito despues de disuelto dho Ma-
trimonio, y por consiguiente se le deven abo-
nar del referido caudal comun con su Es-
posa - - - - -

70500 R^s

4 - - - - Oposi, y ultimamente: Son deuda contra dicho Cau-
dal comun, y a favor del indicado Josef Bar-
celo Mayor, nueve mil Reales por la razon
incesta en el supuesto decimo quinto de los
que se le deve hacer el devido pago antes de
liquidar los gananciales pertenecientes a ca-
da uno de dichos conyuges como super-
lucador constante su Matrimonio - - - - -

9000 R^s

Y importa la suma total de dichas deudas comunes
veinte, y ochomil, y quinientos Reales - - - - -

280500 R^s



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Deudas contra el Patrimonio Particular de Josef Barcelo Mayor

Primera, y ultimamente setenta y quatro mil quatrocientos setenta y seis Reales a favor de sus tres hijos Roque, Josef, y Vicente Barcelo, y Botella. 748476 R^s.

Cuerpo General de Bienes en bruto

Primera y ultimamente son cuerpo de Bienes los setecientos noventa mil ochenta Reales, y siete Maravedis de Vellon que importan los Bienes Muebles, y Raizes Inventariados, segun aparece de la suma General a que ascienden las partidas que van notadas en la descripcion anterior, segun el Justiprecio que de los mismos se ha practicado por personas inteligentes en ello. 700080 R^s.

Deudas, y Bajas comunes p.^a la liquidacion de Garantias

1. - - - - - Primariamente son baja los noventa mil Reales que segun se expresa en la partida primera de las deudas contra el Caudal comun de Josef Barcelo, y Mariana Botella se deben a su hijo Roque Barcelo por la causal que se incerta en dicha partida. 90000 R^s.

2. - - - - - Otrosi: Son tambien Baja de este cuerpo total de bienes los tres mil Reales que por la razon expuesta en la segunda partida de las deudas co-

munes contra Josef Barcelo, y Mariana Botella
deven sea abonados á aquel, y agregados á su Pa-
trimonio - - - - -

32000R^l

3 - - - - - Oposi: Igualmente deven sea rebajados de otro Cuer-
po General de Bienes de diez mil y quinientos
Reales de que se hace merito en la tercera
partida de dhas deudas comunes, los que se-
gun en la misma se expone sean abonados
á Josef Barcelo Mayor - - - - -

72500R^l

4 - - - - - Oposi: Son tambien Baja comun los nuevemil Re-
ales que segun se expresa en la quarta partida
de dichas deudas deven sea abonados á otro
Josef Barcelo Mayor por la causal que se in-
cita en dicha partida - - - - -

92000R^l

Importan las antecedentes bajas veinte y ocho-
mil y quinientos Reales - - - - -

287500R^l

{ Deducciones por lo que entrambos
conyuges aportaron é intro-
dujeron á Matrimonio =

5 - - - - - Primeramente: Son baja los tresmil doce Reales, y
veinte y quatro Maravedis de Vellon que dicha
Mariana Botella apor^{to} en Dote al Matrimonio
quando le contrajo con Josef Barcelo segun se ex-
presa en el supuesto octavo - - - - -

32012R²⁴

2 - - - - - Oposi: Son baja los tresmil setecientos y cinquenta
Reales que la misma introdujo á dicho Matri-
monio por herencia de su Padre Pedro Juan
Botella como deuda contra Josef Antonio Mo-
lina - - - - -

32750R^l

3 - - - - - Oposi: Se deduce y extrahe para dicha Mariana
Botella la Casa del Humero noventa y quatro de
Inventarios en diez, y seis mil y diez Reales - - - - -

162030R^l

4 - - - - - Oposi: Es deducion para Josef Barcelo Mayor el
valor del huerto inventariado bajo el Humero



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

1000R.
500R.
1000R.
500R.
12R.2A
50R.
50R.

noventa y siete que introdujo al Matrimonio y se halla justipreciado en diez y seis mil y quinientos Reales -

168500R.

5 - - - - - Ohosi: Son de deducion para el mismo los noventa y siete mil trescientos y ochenta Reales, valor del Molino de Azina Inventado al Huero de noventa y ocho que tambien introdujo al Matrimonio Josef Basco segun se dice en el supuesto noventa

978380R.

6 - - - - - Ohosi: Son de deducion para el dho Josef Basco Mayor veintemil doscientos, y cinquenta Reales por el valor del Campo de tierra del Huero noventa y nueve de los Inventarios despues de deducido lo que en el pertenese a la hermana de dicho Basco Vicenta Basco -

208250R.

7 - - - - - Ohosi: Tambien son baja para el indicado Josef Basco setenta, y siete mil quatrocientos quarenta, y cinco Reales por valor del Molino Batan del Huero ciento de Inventarios, que igualmente introdujo al Matrimonio -

778445R.

8 - - - - - Ohosi: Quarenta, y cinco mil quatrocientos ochenta, y nueve Reales valor de la casa Inventada al Huero ciento, y uno introducida al Matrimonio por el consabido Basco -

478430R.

9 - - - - - Ohosi: Veinte, y siete mil nuevecientos setenta, y nueve Reales por valor de la casa del Huero ciento, y dos de Inventarios con el Patio, y corralito contiguo, y agregandole el Porche, quarto, y demas correspondiente de la otra casa -

278079R.

~~10~~

40 - - - - - Otro: Son deducción por el mismo ciento sesenta y cinco mil quatrocientos reales por valor de la fábrica de construhir Papel del Numero ciento y nueve de Inventarios introducidos al Matrimonio por el Excmo Sr. D. Joseph Barceles - - - - - 8658400 R^s

41 - - - - - Otro: Veinte y siete mil seiscientos quarentay dos Reales por el Justiprecio de las tierras Inventariadas bajo el Numero ciento y quatro que tambien introdujo al Matrimonio el indicado Barceles - - - - - 2786422 R^s

Y Importan todas las deducciones hechas a favor de entrambos conyuges quinientos mil ochocientos cinquenta y siete reales y veinte y quatro Maravedis - - - - - 5008857 R^s 24

Cuya suma unida a los veinte y ochomil y quinientos Reales por el importe de las deudas comunes notadas bajo las quatro partidas que anteceden a dichas deducciones - - - - - 288500 R^s

Forma el total de quinientos veinte y nueve mil trescientos cinquenta y siete Reales y veinte y quatro Maravedis - - - - - 5298357 R^s 24

Y siendo el Caudal Inventariado seiscientos noventa y mil ochenta Reales y siete Maravedis - - - - - 7708080 R^s 7

Es visto que resultan por Gananciales liquidos partibles con igualdad entre los dos consortes. doscientos sesentamil setecientos veinte y dos y diez y siete Maravedis - - - - - 2608722 R^s 17

De los que tocan a cada uno por mitad ciento treinta y tres mil trescientos sesenta y un Reales con ocho maravedis y medio - - - - - 1308361 R^s 82

{ Liquidacion del haver total de cada uno de los dos consortes }

Ha de haver a Josef Barceles Mayor por el total Justiprecio de los Bienes que aporato e introdujo al Matrimonio quatrocientos setenta y ochomil y ochenta y cinco Reales - - - - - 4789085 R^s

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Mas: Por la causal incrita en el supuesto tres mil y quinientos Reales - 78500 R.

Mas: Por la del supuesto catance nuevemil Reales - 98000 R.

Mas: Por la deuda de que se hace mención en el supues. to quince tresmil Reales - 38000 R.

Y ultimamente por la parte de Gananciales que be son proprio ciento treinta mil trescientos ve-

intenta y un Reales ocho maravedis y medio - 130836 R. 8. 2.

Y imposta todo esta herca seiscientos veinte y siete mil nuevemil quatrocientos y seis Reales ocho

maravedis y medio - 627846 R. 8. 2.

De lo que deseri ser rebajadas aquellas treinta libras que segun se expresa en el supuesto octavo dono en Areas el indicado Josef Barcelo y su difunta Esposa Mariana Botella para acreparlas al Patrimonio de esta y hacen Reales vellon quatrocientos y cinquenta - 8450 R.

De donde es visto queda el caudal de dho Barcelo reducido a seiscientos veinte y siete mil quatrocientos noventa y seis Reales, ocho maravedis y medio - 627846 R. 8. 2.

{ Patrimonio Particular de Mariana Botella }

Ha de hacerse la misma por la dote que ayuto al Patrimonio quando le contrajo con Josef Barcelo segun se expresa en el supuesto octavo, aquellas doscientas libras que alli se contienen y hacen Reales vellon tresmil y doce con veinte y quatro maravedis - 38012 R. 24

Mas: Por las otras que le donó su madre según se
señala en el supuesto octavo aquí los quatro
cientos, y cinquenta Reales que van rebajados del
Patrimonio particular del mismo - - - - -

4500^l

Mas: Por la casa y demás Bienes que introdujo del
Patrimonio por la muerte de su Padre Pedro
Juan Botella diez, y nuevecientos setenta y tres
Reales que son los mismos que resultan nota-
dos en la segunda, y tercera partida de dichos
deducciones comunes - - - - -

198760^l

Ultimamente: Por la parte que le pertenece de Ga-
ranziales ciento treinta y trescientos se-
senta y un Reales ocho Maravedis, y medio.

130836^l 8^{rs}

Importa todo el haver de la misma ciento cin-
quenta tres mil quinientos ochenta, y tres Rea-
les treinta, y dos Maravedis, y medio - - - - -

1538583^l 32^{rs}

Bajas peculiares del mismo para
su liquidacion y distribución en-
tre los Interesados

Primero: Son baja, y deducción seiscientos
Reales por mitad del Capital que le corres-
ponde en razon del Canon anual que se pa-
ga á su Magestad por el dominio directo que
le es propio en la Fabrica de construhir Papel
de junto al Puente de P.^a Bautista pertene-
ciente por mitad á este Patrimonio como Bie-
nes Gananciales del Patrimonio de los indi-
cados Basello y Botella cuyo capital va re-
bajado por enteso al Numero doce del In-
ventario de Bajas - - - - -

8600^l

2 - - - - - Ultimamente son Baja quinientos veinte, y cinco
Reales por mitad del Capital que va compen-
sado en razon del canon anual que se paga
por mitad al Real Patrimonio por el Molino

ATENCION
JAN 20

de constituir Papet dho el pequeño en la Aduana
del Molinas perteneciente también por mitad
a este Patrimonio como suplicando desante
la sociedad con igual, y va rebajado el todo de
dho Capital al Banco quanto de las Bajas. --

8525A.

Importan las dos Bajas que anteceden mil ciento
veinte, y cinco Reales --

18425A.

Y siendo el importe total de este Patrimonio ciento
cinquenta, y tres mil quinientos ochenta, y tres
Reales treinta, y dos Maravedis, y medio --

1538583A.32.2

Es visto que rebajados los expuestos mil ciento vein-
te, y cinco Reales --

18425A.

Queda reducido á ciento cincuenta, y dos mil, qua-
trocientos cincuenta, y ocho Reales treinta, y
dos Maravedis, y medio --

1528458A.32.2

{ Distribucion de este Caudal }

Importa su quinto treinta mil quatrocientos noventa,
y un Reales veinte, y siete maravedis --

308401A.27

Rebajado este de la cantidad de arriba, resta para
sacar el tercio ciento veinte, y un mil nueve-
cientos sesenta, y siete Reales, y seis Maravedis --

1218967A.6

El qual importa quarenta mil seis cientos cincuenta,
y cinco Reales veinte, y quatro Maravedis, y medio

408655A.28.2

Los quales rebajados de la quantia anterior resta pa-
ra el computo de legitimas ochenta, y un mil
trescientos, y once Reales quinze más, y medio --

842318A.13.2

{ Aumento por via de acotaciones }

Se aumentan: á este Caudal aquellos mil seiscien-
tos veinte, y seis Reales con veinte, y nueve mara-
vedis que segun el supuesto decimo deve
acotar Torf Basele Menor --

18626A.20

Otro: se aumentan también aquellos dos mil
doscientos, y cincuenta Reales que segun el supues-
to tercio deve acotar Roque Basele por mitad

450A.

760A.

364A.8.2

583A.32.2

600A.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de los quatro mil y quinientos que se puse en entrega
los por sus Padres al tiempo de casarse - - - - -

28250R.

Importan estas dos partidas tres mil ochocientos
setenta y seis Reales, y veinte y nueve Maravedis.

38876R.20

Los quales unidos á los ochenta y un mil trescientos
once Reales con quince Maravedis, y medio
asíba expuestos - - - - -

88838R.15.2

Forman la suma total para el computo de legitima
de ochenta y cinco mil ciento ochenta y ocho Rea-
les diez Maravedis y medio - - - - -

85848R.10.2

De los quales repartidos con igualdad entre los
seis hijos de dha. Mariana Botella tocará cada
uno por razon de legitima catorce mil ciento
noventa y ocho Reales un Maravedis y medio - - - - -

148428R.1.2

{ Liquidacion del Quinto }

Consiste el mismo en treinta mil quatrocientos noventa,
y un Reales, y veinte y siete Maravedis - - - - -

30849R.27

{ Deducciones }

Se deducen para su hijo Roque Basello dos mil doscien-
tos, y cinquenta Reales por mitad de los quatro
mil y quinientos de que se hace mérito en el
supuesto tercero - - - - -

28250R.

Se deducen tambien quatro mil seiscientos treinta
Reales importe del Legado hecho á Joseph y Ma-
riana Basello segun se indica en el supuesto
quarto - - - - -

48630R.

Importan estas dos deducciones seis mil ochocientos
y ochenta Reales - - - - -

68880R.

Trabajada esta cantidad del total de asíba restan

por quinto liquido posible con igualdad entre los
quatro mejorados veinte y tres mil seis cientos y on-
ce Reales con veinte y siete Maravedis -

238644.27

Y partidos estos entre dichos quatro mejorados toca á
cada uno la cantidad de cinco mil nuevecientos
dos Reales, y treinta, y dos Maravedis -

589022.32

{ Distribucion del Tercio }

Consiste el mismo en quarenta mil seis cientos cin-
quenta, y cinco Reales veinte, y quatro Maravedis,
y medio -

408655.24.2

Y repartida esta cantidad entre los quatro interesados
en ella toca á cada uno diez mil ciento sesenta,
y tres Reales treinta, y un Maravedis, y medio -

308463.31.2

{ Liquidacion del respectivo haver
de cada uno de los seis hered. }

{ Haver de Roque Barcelo }

Ha de haver el mismo por el legado que le hizo su
Madre, y se expresa en el supuesto tercio dos
mil doscientos, y cinquenta Reales -

28250A.

Por quarta parte en la mejora del quinto, cuya propie-
dad le hizo adjudicada con azepto á lo prescrito
por el testamento de su difunta Madre, cinco mil
nuevecientos dos Reales de Yellon con treinta, y dos
Maravedis -

589022.32

Por la parte de tercio en que ha sido agraciado con los otros
sus hermanos, diez mil ciento sesenta, y tres Reales
treinta, y un Maravedis, y medio -

308463.31.2

Y finalmente por su legitima catorce mil ciento noventa,
y ocho Reales un Maravedis, y medio -

148398.8.2

Consiste todo este haver en treinta, y dos mil quinientos
catorce Reales Yellon, y treinta, y un Maravedis -

328512.31.2

{ Haver de Josef Barcelo Menor }

Ha de pacibir este interesado por la parte de quinto que
le pertenece bajo la calidad de propietario durante



Quarenta maravedis.

ELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

La vida de su Padre cinco mil trescientos dos Reales y treinta y dos Maravedis ----- 58002R32

Por la parte que le toca en el tercio diez mil ciento sesenta y tres Reales treinta y un Maravedi, y medio ----- 108163R31 1/2

Y ultimamente por su legitima catorce mil ciento noventa y ocho Reales un Maravedi, y medio ----- 148108R1 1/2

Consiste todo su herca en treinta mil doscientos sesenta y quatro Reales, y treinta, y un Maravedi ----- 308264R31

{ Herca de Moises Pedro Barcelo }

Ha de herca este Interesado por la parte de quinto que le pertenese en propiedad durante la vida de su Padre cinco mil nuevecientos dos Reales, y treinta, y dos Maravedi ----- 58002R32

Por lo que le toca en el tercio diez mil ciento sesenta, y tres Reales treinta y un Maravedi, y medio ----- 108163R31 1/2

Y por su legitima catorce mil ciento noventa, y ocho Reales un Maravedi, y medio ----- 148108R1 1/2

Y importa todo treinta mil doscientos sesenta, y quatro Reales, y treinta, y un Maravedi ----- 308264R31

{ Herca de Vicente Barcelo }

Ha de percibir este Interesado por su parte en el quinto cinco mil nuevecientos dos Reales, y treinta y dos Maravedi ----- 58002R32

Por lo que le toca del tercio diez mil ciento sesenta, y tres Reales treinta, y un Maravedi, y medio ----- 108163R31 1/2

Y por su legitima catorce mil ciento noventa, y ocho Reales un Maravedi, y medio ----- 148108R1 1/2

Y importa todo treinta mil doscientos sesenta, y quatro Reales treinta, y un Maravedi ----- 308264R31

{ Herca de Josefa Barcelo cons^{te} de Josef Macia }

Ha de percibir esta Interesada por el legado que le hizo su Madre segun se seña en el supuesto quatro mil trescientos y quince Reales -

28315A⁹

Y por su legitima catorce mil ciento noventa y ocho Reales un Maravedi, y medio -

148198A^{1:2}

Asiente este haver a diez y seis mil quinientos trece Reales un Maravedi, y medio -

168513A^{1:2}

{ Haver de Mariana Barcelo }

Ha de recibir esta interesada por el legado que le hizo su Madre, y se menciona en la suposición quatro mil trescientos y quince Reales -

28315A⁹

Y por su legitima catorce mil ciento noventa y ocho Reales un Maravedi, y medio -

148198A^{1:2}

Asiente este haver a diez y seis mil quinientos trece Reales un Maravedi, y medio -

168513A^{1:2}

{ Cuenta, y liquidacion del Patrimonio particular de Josef Barcelo Mayor }

Se ponen por causal en Masa de este Patrimonio segun la liquidacion de los haveres de los dos conyugados seiscentos veinte y siete mil quatrocientos noventa y seis Reales, ocho Maravedi, y medio -

6278496A^{8:12}

{ Bajas y deducciones particulares del mismo }

Es primera partida la cantidad de veinte y quatro mil ochocientos veinte y cinco Reales con once Maravedi yollon que deve Josef Barcelo Mayor a su hijo Roque como tercera parte de la deuda notada en la unica de esta Chre contra el Patrimonio del mismo -

248825A¹¹

Otrosi: Es tambien baja igual cantidad que como tercera parte de la deuda arriba expuesta se deve a Josef Barcelo Menor.

248825A¹¹

Otrosi: igualmente deve rebajarse otros veinte y quatro



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

- mil ochocientos veinte y cinco Reales con once Maravedis que por tercera parte de la referida deuda se ven a Vicente Barcelo y Botella - - - - - 24825R¹¹
- Orosi: Deven tambien rebajarse nuevemil Reales por capital del censo de que se hace mención en la primera partida del Inventario de bajas - - - - - 9000R¹¹
- Orosi: Cincomil doscientos y cinquenta Reales por Capital del otro censo que se menciona en la segunda partida de dho Inventario de bajas - - - - - 58250R¹¹
- Orosi: Son sexta partida de rebaja los seiscientos Reales notados al Numero tercero de dichas bajas en razon del doble Marco correspondiente al Canon enfiteutico que allí se expresa - - - - - 8600R¹¹
- Orosi: Son tambien baja quinientos veinte y cinco Reales por mitad del Capital que va computado en razon del Canon anual a favor del Real Patrimonio por el Molino de construir Papel de que se hace mención al Numero quarto del consabido Inventario de bajas, cuyo Molino pertenece por mitad a este Patrimonio como Bienes superlucrados constante el mismo - - - - - 9525R¹¹
- Orosi: Deven rebajarse de dho Patrimonio los tresmil Reales del Numero quinto del expuesto Inventario de bajas - - - - - 38000R¹¹
- Iguualmente: Seran rebaja mil quatrocientos veinte y cinco Reales que se mencionan al Numero sexto del referido Inventario por capital del censo que allí se contiene - - - - - 18425R¹¹
- Orosi: Igual cantidad de mil quatrocientos veinte y cinco Reales como a Capital del censo que se menciona bajo el Numero septimo del consabido Inventario - - - - - 18425R¹¹

Orosi: Las mil quatrocientos veinte y cinco Reales que van notados al numero octavo de otras bajas por el Capital del censo que alli se incata - - - - -

18425A

Orosi: Los seiscientos Reales notados al Numero nono del consabido Inventario de bajas por Capital del Canon aruo que se expresa en otra partida - - - - -

1600A

Orosi: Los ciento y cinquenta Reales del Numero desimo de otras bajas - - - - -

1550A

Orosi: Son quinientos y veinte y cinco Reales Inventariados bajo el Numero undesimo de otras bajas por la razon que alli se indica - - - - -

1525A

Orosi: Seiscientos Reales por mitad de los mil trescientos que van notados al Numero duodesimo de dichas bajas como Capital correspondiente al Canon enfiteusico que se responde al Real Patrimonio por la Fabrica de construsion y Papel de junto al Puente de D^{na} Bautista perteneciente por mitad a este Caudal, como Bienes gananciales de Josef Barcelo y Mariana Botella - - - - -

1600A

Orosi: Son mil y quinientos Reales Inventariados bajo el Numero trece de otras bajas por la razon que alli se menciona - - - - -

1500A

Orosi: Son trescientos Reales vellon notados bajo el Numero catorce de las indicadas bajas como Capital del Censo enfiteusico que se responde al Convento de San Augustin de esta Villa impuesto sobre la casa de la Calle Mayor - - - - -

1300A

Orosi: Los dosmil seiscientos veinte y cinco Reales Inventariados bajo el Numero quinze de dichas bajas como Capital del Censo que por mas extenso alli se menciona - - - - -

2625A

Importan todas las antecedentes bajas, deducciones y deudas ciento tresmil quatrocientos veinte y cinco Reales, y treinta y tres Maravedis - - - - -

1038425A33

RENTA MIL

1825A

1600A

1550A

1600A

1525A

1300A

2625A

1038425A



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

cuya cantidad rebajada de los seiscientos veinte, y siete mil quatrocientos noventa y seis Reales ocho, y Maravediz y medio que van puestos por cuerpo General de Bienes -

6228496A²

Es visto que dho Caudal Inventarioado queda reducido para la deducion del Quinto á quinientos veinte, y quatro mil setenta Reales nueve y Maravediz y medio

5248070A²

{ Distribucion de este Caudal }

Importa su Quinto ciento quatro mil ochocientos catorce Reales y dos Maravediz -

104834A²

El qual rebajado de la Cantidad de arriba resta para sacar el tercio quatrocientos diez, y nueve mil, doseientos cinquenta, y seis Reales siete Maravediz, y medio -

4108256A²

Importa el tercio de esta quantia ciento treinta y nueve mil setecientos cinquenta, y dos Reales dos Maravediz y medio -

1308752A²

Rebajado dicho tercio de la Cantidad que antecede, restan para el computo de legitimas doseientos setenta, y nueve mil quinientos quatro Reales, y cinco Maravediz -

2708504A²

{ Aum.^{to} por via de Acotaciones }

Se agregan á este Caudal aquellos mil seiscientos veinte, y seis Reales veinte, y nueve Maravediz que segun el supuesto diez deve acotar Josef Barcelo Menor como mitad de lo que recibió de sus Padres al tiempo de contraer Matrimonio -

10626A²

Otro si se aumentan igualmente dos mil doseientos, y cinquenta Reales mitad de los quatro mil, y quinientos que recibió de sus Padres Roque Barcelo g.^{do}

contrajo matrimonio, y deva acolar segun el supues-
to texaco -

28250¹/₂

Y importan estas tres partidas para el computo total de le-
gitimas doscientos ochenta y tres mil trescientos ochenta
y un Reales -

2838381¹/₂

De los quales repartidos entre los seis hijos y herederos de
Josef Barcelo Mayoz, toca á cada uno de ellos por
razon de legitima quaxenta y siete mil doscientos treinta
ta Reales cinco Maravediz medio y sexta -

47 8230¹/₂

{ Liquidacion y distribucion del Quinto }

Importa este ciento quaxotomil ochocientos catorce Reales
y dos Maravediz -

1048814¹/₂

{ Deducciones del mismo }

Primera, y ultimamente se dedusen para Roque Barcelo
dosmil doscientos y cinquenta Reales por mitad de los
quaxotomil, y quinientos de que se hace merito en el
supuesto texaco -

28250¹/₂

Y rebajando esta cantidad de la de arriba, quedan por quin-
to liquido, y partible con igualdad entre los quatro me-
jorados, bajo el gravamen que se indica en el supuesto
veinte ciento dosmil quinientos sesenta y quatro Rea-
les, y dos Maravediz -

1028564¹/₂

Los que divididos entre dichos quatro hijos agraciados, to-
can á cada uno de los mismos veinte y cinco mil seis-
cientos quaxenta, y un Reales, y medio Maravediz -

258641¹/₂

{ Distribucion del tercio }

Consiste el mismo en ciento treinta, y nueve mil setecien-
tos cinquenta, y dos Reales dos Maravediz y medio -

1308752¹/₂

Y partido dho tercio entre los quatro mejorados toca á cada
uno la porcion de treinta, y quaxomil nuevecientos
treinta, y ocho Reales, y medio Maravediz -

342038¹/₂

{ Liquidacion del haver res-
pectivo de cada uno de los her }



SELLO CUARTO, O VARENTA
 MARAÑÓN, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS SIETE.

{ Hacra de Roque Barcco }

Ha de percibir el mismo por el legado de que se hace mención
 en el supuesto. Seccos dos mil quinientos y cinquenta
 Reales - - - - - 20550R.

Orosi: Por la deuda que se menciona en la primera partida
 de las deducciones particulares de este Patrimonio
 veinte y quatro mil ochocientos veinte y cinco Reales y
 once Maravedis - - - - - 248231R.

Por la parte que le pertenece en la mejora del quinto vein-
 te y cinco mil seiscientos quarenta y un Reales, y medio
 Maravedis - - - - - 258641R.

Por la que le toca en el tercio treinta y quatro mil nueve-
 cientos treinta y ocho Reales, y medio Maravedis - - - - - 348938R.

Y finalmente por su legitima quarenta y siete mil dos-cien-
 tos treinta Reales cinco Maravedis medio y sexta - - - - - 478230R.

Consiste todo su haver a la Cantidad de ciento treinta y quatro
 mil ochocientos ochenta y quatro Reales diez y siete
 Maravedis medio y sexta - - - - - 1348884R.

{ Hacra de Josef Barcco Menor }

Ha de haver este Interesado primeramente por la deuda
 del Numero segundo de las deducciones particulares
 de este Patrimonio veinte y quatro mil ochocientos vein-
 te y cinco Reales, y once Maravedis - - - - - 248231R.

Por la parte que le pertenece en la mejora del quinto veinte
 y cinco mil seiscientos quarenta y un Reales, y medio
 Maravedis - - - - - 258641R.

Por la del tercio treinta y quatro mil nueve-cientos trein-
 ta y ocho Reales, y medio Maravedis - - - - - 348938R.

Y finalmente por su legitima quarenta y siete mil dos-

ARENTA
DE MIL



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Centos treinta reales cinco maravedis medio y sexta 47823015:2/6
Consiste su haver en ciento treinta y dos mil seiscentos
treinta y quatro reales diez y siete maravedis medio
y sexta - - - - - 132863417:2/6

{ Haver de Mosén Pedro Barcelo }

Ha de haver por la parte que le pertenese en la mejora
del quinto veinte y cinco mil seiscentos quarenta
y un reales y medio maravedis - - - - - 2586411m:2/6

Por la parte de hercio en que igualmente le pertenese trein-
ta y quatro mil nuevecientos treinta y ocho reales
y medio maravedis - - - - - 3480381m:2/6

Y ultimamente por su legitima quarenta y siete mil dosien-
tos treinta reales cinco maravedis medio y sexta 47823015:2/6
Es el haver de este interesado el de ciento setenta y ocho
cientos nueve reales seis maravedis medio y sexta 10780016:2/6

{ Haver de Vicente Barcelo }

Primera mente por la deuda del Hercio tercero de las ba-
jas particulares de este Patrimonio veinte y quatro
mil ochocientos veinte y cinco reales y once marave-
dis - - - - - 24863511

Por la parte de mejora en el quinto veinte y cinco mil seis-
cientos quarenta y un reales y medio maravedis - - 2586411m:2/6

Por la del hercio treinta y quatro mil nuevecientos trein-
ta y ocho reales y medio maravedis - - - - - 3480381m:2/6

Y finalmente por su legitima quarenta y siete mil dos-
cientos treinta reales cinco maravedis medio y sexta 47823015:2/6

Es el haver de este interesado ciento treinta y dos mil seis-
cientos treinta y quatro reales diez y siete maravedis
medio y sexta - - - - - 132863417:2/6

5501.
32311.
6411m.
0381m.
23015:2/6
8841m.
82511.
6411m.
0381m.

30
{ Hacer de Josefa Barcelo Consorte de }
{ Josep Macia }

Primera y ultimamente por su legitima Paterna quaren-
ta y siete mil doscientos treinta reales cinco mara-
vediz medio y sexta ----- 478230Rs. 1/2

{ Hacer de Mariana Barcelo }

Primera y ultimamente por su legitima Paterna quaren-
ta y siete mil doscientos treinta reales cinco mara-
vediz, medio y sexta ----- 478230Rs. 1/2

{ AD Judicacion y Pago de cada }
{ uno de los Interesados }

{ Hacer de Roque Barcelo }

1 ----- Primeramente ha de hacer el mismo por el todo de
superstancia Materna segun arriba va y liqui-
dado treinta y dos mil quinientos catorce reales,
y treinta y un Maravediz ----- 328514Rs.

2 ----- Omosi: Por toda superstancia en el Patrimonio Pa-
terno segun lo manifiesta la liquidacion del mis-
mo ciento treinta y quatro mil ochocientos ochenta
y quatro reales, diez y siete Maravediz, y
medio ----- 134884Rs.

3 ----- Ultimamente ha de hacer el mismo por la causal
que se indica en el supuesto doce, nueve mil
reales vellon, los mismos que contiene tambien
la primera partida de las deudas y bajas co-
munes ----- 92000Rs.

Consiste el hacer total de este Interesado en ciento
setenta seis mil trescientos noventa y nueve rea-
les catorce Maravediz y medio ----- 1768300Rs.

Y para su pago se le adjudica lo siguiente

1 ----- En primera lugar se le adjudican en Bienes Mue-
bles existentes en la casa y poder de Josep Bar-
celo Mayor, que son los notados desde el numero



De renta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

quince hasta el noventa de Inventarios ambos inclusive, dos decimas partes de todos ellos en valor de mil trescientos veinte y dos Reales siete Maravedis - - - - -

1832217.

2 - - - - - Dho si: Se le adjudican en vasio aquellos quatro mil y quinientos Reales que le han prelegado sus Padres, y de que se hace merito en el supuesto tercio por tercio, ya recibido quando con- trajo Matrimonio - - - - -

48500R.

3 - - - - - Dho si: Se le adjudica la tercera parte del caudal inventariado bajo el Numero ciento, y cinco im- portante tres mil seis cientos sesenta y seis Rea- les veinte, y tres Maravedis - - - - -

38666R.23

A - - - - - Dho si: Se le adjudica la mitad de la Fabrica de construbia Papel del Numero noventa, y seis de los Inventarios en valor de cien mil tres- cientos cinquenta, y cinco Reales, y veinte, y seis Maravedis - - - - -

1008355R.26

5 - - - - - Dho si: Se le adjudica la mitad del Huesto con- tigo a otro Molino del Puente de don Bau- tista notado al Numero noventa, y siete de dichos Inventarios importante otra mitad la quantia de ochomil doscientos, y cinquenta Reales - - - - -

88250R.

6 - - - - - Dho si: Se le adjudica igualmente la mitad del molino Batan Inventariado al Numero cien- to con todas sus pertinencias, y derechos allí expresados en valor otra mitad de treinta, y ochomil setecientos veinte, y dos Reales, y diez y siete m.

388722R.

23015R.

23015R.

23115R.

88415R.

1000R.

2300R.

M --- Ocho: Se le adjudica tambien la poacion de tierras y las que se mencionan en el Numero ciento, y quatro de los Inventarios, cuyo justiprecio asciende al todo a veinte, y siete mil seis cientos quarenta y dos Reales --- 278642R.

Y importa la suma de todo lo adjudicado ciento ochenta y quatro mil quatrocientos quarenta y nueve Reales, y cinco Masavedis --- 1848440R.

Y siendo su haber el de ciento setenta y seis mil trescientos noventa y nueve Reales catance Masavedis, y medio --- 1768300R.

Es visto que lleva de exceso ochomil, y cinquenta Reales veinte, y quatro Masavedis, y medio --- 88030R.

Y por razon del mismo se le imponen las obligaciones siguientes ---

1 --- En primera lugar la de satisfacer al Real Patrimonio un sueldo anual en razon del Canon enfiteutico que le pertenese por el Dominio Mayor, y directo sobre la pieza de tierra del Numero noventa, y siete de Inventario, a cuya responsion anual corresponde el Capital de treinta Reales vellon, y son parte de los notados al Numero diez de Inventario de Bajas --- 8030R.

2 --- Ocho: la de responder la mitad del Canon enfiteutico con los derechos de Luisimo, y fatiga notados al Numero once del Inventario de Bajas a cuya mitad corresponde el Capital de doscientos sesenta, y dos Reales, y diez, y siete Masavedis --- 8262R.

3 --- Ocho: la de responder, y pagar el Canon enfiteutico expresado al Numero doce del Inventario de dichas Bajas al qual corresponde la mitad del capital alli notado, y que importa la misma de seiscientos Reales --- 8600R.

4 --- Ocho: la de responder, y pagar la pensión correspon-



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS SIETE.

Asente al Censo Inventarioado al Numero segundo de las bajas, cuyo Capital ascienbe á cinco mil dos

cientos, y cinquenta Reales ————— 58250R⁵

5 Oposi. Se le paga al Porcionista á quien se adjudiquen mil nuevecientos, y ocho Reales, y siete Maravedis. 18008R

Y importan los Capitales de dichas impuestas obligaciones ochomil cinquenta Reales, y veinte y quatro Maravedis ————— 8050R²⁴

Y siendo este el exceso, queda pagado de su Justo haver

{ Haver, y pago de Josef Barcelo }

890000 Consiste el de este Interesado por lo que le pertenece en su hacienda alfabera en treinta mil doscientos sesenta, y quatro Reales, y treinta y un Maravedis ————— 308264R³¹

2 Oposi. por lo que igualmente le va liquidado en el Patrimonio de su Padre en ciento treinta dos mil seiscientos treinta, y quatro Reales diez, y siete Maravedis, y medio ————— 1328634R^{17.7}

Y importa todo su haver ciento sesenta, y dos mil ochocientos noventa, y nueve Reales catorce Maravedis, y medio ————— 1628800R^{10.7}

1 Y para su pago se le adjudican en piedad las cosas los bienes muebles Inventarioados desde el Numero primero hasta el septimo ambos inclusive en valor de trescientos cinquenta, y nueve Reales vellon, los que se le dan en vasio por tenerlos ya en su poder ————— 8350R

2 Oposi. Se le adjudican dos decimas partes de los

7642R

440R⁵

3000R^{14.7}

050R^{24.7}

030R

262R¹⁷

600R

ohos Muebles notados desde el Numero quince
 hasta el Noventa de Inventacion ambos inclusive,
 bajo la condicion de que los distaute por ente-
 ro su Padre, y de la parte de este Interesado
 verificada la muerte de aquel, cuyas donde-
 simas segun el Judicicio actual ascenden
 a mil trescientos veinte y dos Reales -

1000000 3 --- Ohosi: Se le adjudican en casio a aquellos tres mil
 88322R

1000000 3 --- Ohosi: Se le adjudican en casio a aquellos tres mil
 doscientos cinquenta y tres Reales con veinte,
 y cinco Maravediz Vallon, importe de las Ro-
 pas, y Alajas que se le dican al tiempo de
 casarse segun se dice en el supuesto desimo. - 38253R

1000000 4 --- Ohosi: Se le adjudican tambien tres mil seiscien-
 tos sesenta y seis Reales con veinte y tres Ma-
 ravediz por tercera parte del Caudal Inden-
 tado bajo el Numero ciento y cincuenta - 38666R

1000000 5 --- Ohosi: Se le adjudica la mitad de la Fabrica de
 construir Papel del Numero Noventa y seis
 de los Inventarios en valor de cinco mil tres-
 cientos cinquenta y cinco Reales y veinte y
 seis Maravediz - 1008355R

1000000 6 --- Ohosi: Se le adjudica la mitad del Huesto conti-
 go a dha Fabrica del Puente de D.ª Bautista no-
 tado al Numero noventa y siete de dicho
 Inventario, importante dicha mitad la
 quantia de ochomil doscientos y cinquenta Reales. - 89250R

1000000 7 --- Se le adjudica igualmente la mitad del Molino tra-
 tan del Numero ciento de Inventacion con todas
 las pertinencias, y derechos alli expresados en va-
 lor dicha mitad de treinta y ochomil setecien-
 tos veinte y dos Reales, y diez y siete Ms - 38722R

1000000 8 --- Ohosi: Se le adjudica finalmente la Casa del Numero
 Noventa y quatro de los Inventarios en valor de



SELLO VARTO, O VARETA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

diez y seis mil y diez Reales Vellon - - - - - 168040R

Y importan estas adjudicaciones ciento setenta y nueve mil
nuevecientos treinta y nueve Reales, y veinte, y

tres Maravedis - - - - - 1738030R 23

Y siendo su valor el de ciento sesenta dos mil ochocien-
tos noventa y nueve Reales catorce Maravedis, y
medio - - - - - 162800R 14:2

Es visto que lleva de exceso la cantidad de nueve mil
y quarenta Reales con ocho Maravedis y media - - - 08040R 3:2

Y por raxon del mismo se le imponen las obligacio-
nes siguientes

1 - - - - Em primer lugar la de satisfacer al Real Patrimonio
en raxon del Canon enfiteutico que le pertenece
se por el dominio Mayor y directo sobre la
Pieza de tierra del Numero noventa y siete

de Inventario, a cuya responsion anual corres-
ponde el capital de treinta Reales Vellon, y con
parte de los notados al Numero diez del Inven-
tario de bajas - - - - - 0030R

2 - - - - Ocho: La de responder la mitad de canon enfiteutico
con los derechos de sustma y fadiga notados al
Numero once del Inventario de bajas, a cuya
mitad corresponde el capital de doscientos sesen-
ta, y dos Reales, y diez y siete Maravedis - - - 2262R 17

3 - - - - Ocho: La de responder y pagar la mitad del canon en-
fiteutico expresado al Numero doce del Inven-
tario de dichas Bajas, al qual corresponde la mi-
tad del Capital alli notado, y que importa la mis-
ma seiscientos Reales - - - - - 0600R

4 - - - - - Orosi: Y ultimamente la de pagar á los demas Paccionistas
en estas herencias la cantidad de ochomil cien-
to quarentay siete Reales con veinte y seis Masavediz
en el modo y forma que se expresara en sus respu-
estas adjudicaciones - - - - - 80147A26

Imporcion estas obligaciones los mismos nuevemil
quarenta Reales con nueve Masavediz que lleva
de exceso - - - - - 28040A5

Hacia de Moran Pedro Barceles
y pago al mismo

Consiste el de este Interusado por lo que le va liquida-
do en su herencia Materia treinta mil doscien-
tos sesenta y quatro Reales, y treinta y un Masa-
vediz - - - - - 30826A31

Orosi: Por lo que le pertenece en la liquidacion del
Patrimonio Paterno en ciento siete mil ochocien-
tos nueve Reales, y siete Masavediz - - - - - 107880D87

Suman estas dos partidas la total de ciento trein-
ta y ochomil setenta y quatro Reales, y quatro Ma-
sarediz - - - - - 138807A1A

Y para su pago se le adjudica lo siguiente - - - - -

1 - - - - - En primer lugar se le adjudican dos decimas par-
tes de los Muebles, y Ropas Inventariadas
desde el Numero quinze hasta el noventa
de Inventario ambos inclusive que debeca
prescribir y verificado el fallecimiento de su
Padre, las quales importan mil trescientos vein-
te y dos Reales, y siete Masavediz - - - - - 18322A7

2 - - - - - Orosi: La Casa de la Calle de San Blas notada
al Numero ciento, y uno de Inventario, cuyo
valor asciende á quarenta, y cincuenta y quatro
cientos ochenta, y nueve Reales - - - - - 458480A

3 - - - - - Orosi: Sale adjudica el Campo de tierra huerta



Quercuta Maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

147A26

040A5

26A31

800A7

07A1A

322A7

480A

Inventariado al Numero noventa y nueve que es el que se halla contigo al Molino de Ribes, cuyo valor, hecha y a la rebaja de lo que en el pertenece a subia Vicente Becelo, asciende a vesintemil doscientos y cinquenta Reales - - - - - 208250A

4 - - - Orosi: La mitad del Molino de Haxina unico en el presente Cuerpo de Bienes que vanotado al Numero noventa y ocho de los Inventarios en valor desta mitad de quarenta y ochomil seisientos noventa Reales - - - 488600A

5 - - - Orosi: Se le adjudica el derecho de cobras de su hermano Vicente por devedor Novera con exceso en su adjudicacion segun lo convenido entre los Porcionistas vesintey cinco mil ochosientos cinquenta y dos Reales, y diez, y seis Maravedis - - - 258862A16

6 - - - Orosi: Se le adjudica el derecho de cobras de su hermano Josef por heredero con exceso en su adjudicacion tres mil ciento vesintey dos Reales y treinta y dos Maravedis - - - 38122A32

Y importa lo adjudicado ciento quarenta y quatro mil setecientos vesintey seis Reales, y vesintey un Maravedis - - - 1448726A21

Y consistiendo su haver en ciento treinta y ochomil ciento sesenta y quatro Reales, y quatro Maravedis - - - 1388164A2

Es visto que lleva de exceso seis mil seisientos cinquenta y dos Reales diez, y siete Maravedis - - - 68652A17

Y para que de igual en su haber se le imponen las obligaciones siguientes

1. En primer lugar la de responder y pagar al Reverendo Obispo de esta Villa la mitad del censo notado al Numero cinco del Inventario de Bajas, impuesto sobre el Molino de Trassina, cuya mitad importa mil, y quinientos Reales - - - - - 18500^{rs}.
 2. - - - - - Obosi la de responder y pagar la mitad de los otros pes censos impuestos sobre dicho Molino que van notados bajo los numeros seis, siete, y ocho de dicho Inventario de Bajas; cuya mitad de todos tres importa dos mil ciento treinta, y ~~seis~~ Reales, y diez, y siete Maravediz - - - - - 2837^{rs} 17.
 3. - - - - - Obosi: La de responder y pagar al Real Patrimonio la mitad del Canon anual que se expresa al Numero nueve del Inventario de dichas Bajas, cuyo Capital asciende a ochocientos Reales - - - - - 800^{rs}.
 4. - - - - - Obosi: La de responder y pagar a dicho Real Patrimonio tres sueldos del canon anual del Numero diez del mismo Inventario de Bajas, cuyos tres sueldos equivale al Capital de noventa Reales - - - - - 90^{rs}.
 5. - - - - - Obosi: La de responder al Consenso de Madres Monjas, el censo del Numero quince de dichas Bajas en Capital de dos mil seiscientos veinte, y cinco Reales - - - - - 28625^{rs}.
- Importan dichas Bajas los mismos seis mil seiscientos cincuenta, y dos Reales, y diez, y siete Maravediz que lleva de exceso - - - - - 68652^{rs} 17.
- { Haber y pago de Vic. Barcelo }
- consiste el de este Interesado por lo que le pertenese en la liquidacion del Patrimonio Materno en treinta mil doscientos sesenta, y quatro Reales y treinta, y un Maravediz - - - - - 308264^{rs} 31.

Y por todas sus pertenencias en el Pateño en ciento treinta
dos mil seiscientos treinta y quatro Reales, y diez y siete
Maravediz -

1328634¹⁵

Y importan estas dos pertenencias ciento sesenta dos
mil ochocientos noventa, y nueve Reales, y catorce
Maravediz -

1628307¹⁴

Y para su pago se le adjudica lo siguiente

1. En primer lugar los Bienes Muebles desde el Nu-
mero ocho hasta el catorce inclusive que recibi-
ra en vasio por tenerlos ya en su poder, y valen
doscientos ochenta y quatro Reales -

8284¹

2. Otrosi: Dos decimas partes de los otros efectos In-
ventariados desde el Numero quinze hasta
el noventa de Inventarios en valor de mil
trescientos veinte, y dos Reales, y siete Maravediz

18322¹⁵

3. Otrosi: La tercera parte del Caudal Inventariado
bajo el Numero cinco cinco en valor de tres
mil seiscientos sesenta, y seis Reales, y veinte
y tres Maravediz -

38666¹²³

4. Otrosi: Se le adjudica la Casa de la Calle Mayor In-
ventariada bajo el Numero ciento dos en vein-
te, y siete mil novecientos ochenta, y nueve Rea-
les -

27897¹⁴

5. Otrosi, y ultimamente: La Fabrica de construir
Papel que antes fue Patron del Numero cien-
to tres de los Inventarios en ciento sesenta, y
cincomil, y quatrocientos Reales -

1658400¹

Y importan estas adjudicaciones ciento noventa, y
ochomil seiscientos cinquenta, y un Reales, y
treinta Maravediz -

1988651²³⁰

Y siendo su haver el de ciento sesenta dos mil ocho-
cientos noventa, y nueve Reales, y catorce Ma-
ravediz -

1628307¹⁵

2500¹

1371¹⁷

800¹

000¹

1625¹

652¹⁷

264¹³¹



MILLO CUARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS SIETE.

Es visto Nevada de exceso treinta y cinco mil seiscientos cin-
quenta, y dos ~~Reales~~ diez, y seis Maravedis - - -

358752R.16

Y por ello se le imponen las obligaciones siguientes - - -

1 - - - - En primera lugar la de responder y pagar la Pension
correspondiente al Censo Inventariado bajo el
Numero primero del de bajas en Capital de
nueve mil Reales - - - - - 9000R.

2 - - - - Ocho: La de responder al Real Patrimonio el
Canon enfiteutico del Numero trece de dichos
bajas, al qual corresponde segun alli se indica
el Capital de seiscientos Reales - - - - - 600R.

3 - - - - Ocho: La de responder y pagar al Convento de
San Augustin de esta Villa el Canon del Nu-
mero catorce de dichas bajas al qual corres-
ponden de Capital trescientos Reales - - - - - 300R.

4 - - - - Ultimamente: La de pagar a su hermano Mo-
sen Pedro Baseco la cantidad de veinte, y
cinco mil ochocientos cinquenta, y dos Reales
y diez, y seis Maravedis - - - - - 258352R.16.

Importan dichas obligaciones treinta, y cinco.
mil seiscientos cinquenta, y dos Reales, y diez,

y seis Maravedis - - - - - 358752R.16

A cuya cantidad ascendio el exceso - - - - -

{ Hasta y pago de Josefa Baseco Cons.^{te} }
de Josef Macia }

Consiste el de esta Intercesada por su pertenencia
Natural en diez, y seis mil quinientos trece Rea-
les, y un Maravedis - - - - -

168533R.1

Y por lo que toca en la liquidacion del Patrimonio Patei-

no en quaxenta y siete mil doscientos treinta Rea-
les y cinco Maravediz - - - - -

478230R⁵

Y importan dichas dos partidas sesenta y tres mil sete-
cientos quaxenta y tres Reales y seis Maravediz - - -

638743R⁶

Y para su pago se le adjudica lo siguiente - - - - -

1 - - - - En primera lugar: Los muebles Y rentas de los bajo-
los Nombres noventa y uno, noventa y dos, y no-
venta y tres, cuyo valor asciende a trescientos, y
treinta Reales - - - - -

8330R¹

2 - - - - Ocho: Y la décima parte del valor de los otros mue-
bles notados desde el numero quince hasta el
noventa de dichos Y rentas, cuyo valor es
el de seiscientos sesenta, y un Reales tres Marave-
diz, y medio - - - - -

8661R^{3m}

3 - - - - Ocho: La Fabrica de construhia Papel llamada el Mo-
lino pequeño notado al Numero noventa y
cinco cuyo Justiprecio es el de setenta y cinco-
mil ciento ochenta y nueve Reales, y veinte, y qua-
tro Maravediz - - - - -

758180R²⁴

Y importa lo adjudicado setenta seis mil ciento ochenta
Reales veinte, y siete Maravediz, y medio - - - - -

768180R^{27m}

Y siendo su haber el de sesenta tres mil setecientos
quaxenta, y tres Reales, y seis Maravediz - - - - -

638743R⁶

Es visto que lleva el exceso de doce mil quatrocientos
treinta, y siete Reales veinte, y un Maravediz, y medio

128437R^{21m}

Y por ello se le imponen las obligaciones siguientes - - - - -

1 - - - - En primera lugar la de responder, y pagar el canon anual
que con los dueños de Luisano, y padiza son propios
del Real Patrimonio en el Molino de Papel dho el pe-
queño, a cuyo canon anual corresponde el capital
del Numero quatro de las bajas en valor de mil
y cinquenta Reales - - - - -

18030R¹

D.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE,

2 - - - - - Justamente la descomoda y paga oncesmil trescientos ochenta y siete Reales con veinte y un Maravedis y medio al Porcionista que los tiene de menor en su adjudicacion segun mas abajo se expresara - - -

12837A21

{ Hacer y pago del mismo a }
{ Maxiana Barcelo }

Consiste el de esta Interesada por su herca Mateo en diez y seis mil quinientos, trece Reales, y un Mar

168513A1

Y por lo que toca del Patrimonio Paterno en cuarenta y siete mil doscientos treinta Reales, y cinco Mis

478230A5

Consiste todo el herca en sesenta y tres mil setecientos cuarenta y tres Reales y seis Maravedis - - -

638743A6

Y para su paga se le adjudica lo siguiente - - -

1 - - - - - En primera lugar una decima parte del valor de los Muebles notados desde el Huonco quince hasta el Huventa de dicho Incentario, cuyo valor es el de seiscientos sesenta y un Reales tres Maravedis y medio - - -

8661A32

2 - - - - - Orosi: La mitad del Matrinio de Hacienda recayente en esta Hacienda Incentariado al Huonco noventa y ocho en valor otra mitad de cuarenta y ochomil seiscientos, y noventa Reales - - -

488600A

3 - - - - - Orosi: Se le adjudica el derecho de Cobranza de su hermana Josefa, y su marido Josef Macia la cantidad que lleva la misma en exceso, y son oncesmil trescientos ochenta y siete Reales veinte, y un Maravedis, y medio - - -

12837A21

4 - - - - - Orosi: El de cobranza igualmente de su hermano Jo. sef cinco mil veinte y quatro Reales con veinte y ocho Maravedis que lleva de mas en su adjudicacion

52024A28

5. El de cobras de su hermano Roque por igual razon
de Negatos con exceso en su herca mil nuevecientos
ocho Reales y siete Maravediz. 12008A.7

Imposta lo adjudicado sesenta y siete mil trescientos
setenta y un Reales y veinte y seis Maravediz. 67867A.26

Y siendo su herca el de sesenta y tres mil setecientos
quarenta y tres Reales y seis Maravediz. 638743A.6

Es visto que herca de exceso de tres mil nuevecientos veintey
ocho Reales y veinte maravediz. 38228A.2a

El que compensara con las obligaciones, y cargas
siguientes

1. En primera lugar la de responder, y pagar al Real
Patrimonio la mitad del Canon anual que se ex-
presa al Numero nueve del Inventario de ba-
jas, cuyo capital es el de trescientos Reales. 1300A

2. Otrosi: La de responder, y pagar al Arcaendo
Clero de esta Villa la mitad del censo rotado
al Numero cinco del Inventario de bajas im-
puesto sobre el Molino de harina que se va
adjudicado, cuya mitad importa mil, y quin-
ientos Reales. 18500A

3. Otrosi: La de responder, y pagar la mitad de los tres
censos de los Numeros seis, siete, y ocho del
Inventario de bajas, cuya mitad de todos tres
importa dos mil ciento treinta, y siete Rea-
les. 28137A

Con lo que era pagada con igualdad, pues aunque
le faltan para su justa herca ocho Reales
con treinta, y un Maravediz, que se havran pa-
sado por alto en alguna de las sumas de toda
esta Cuenta, se han convenido los demas Inte-
resados en abonarse la apropiacion. 1008A.31

Y en esta conformidad, bajo la condicion expresada por el Padre



ATA
MIL

387A.21

2533A.1

230A.3

2743A.6

1661A.32

1600A

387A.21

024A.28



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

ATM
JUL

oha)

comun Josef Barcelo de que los Interesados que llevaran con
exceso en sus adjudicaciones, deiran escificar los pagos para
dos quatro años despues de la muerte del sobre dho Josef
Barcelo, y durante ellos abonar á los que deban percibirlo
como propietarios el interes correspondiente á un cinco por
ciento del Capital que deban abonarles; queda hecha la
presente Direccion sin fraude ni colusion premeditada
contra ninguno de los que en ella reportan interes.
Y en cumplimiento de mi encargo asi lo manifesté en
Alcay á dos de Marzo del año mil ochocientos y siete =
D. Candido Calatayud = Despues de liquidados los
presdentes Patrimonios en el modo y forma que aparecen,
ha sido convenido entre los Interesados Roque Vicente, y
Josefa Barcelo, con intervencion de su marido Josef Ma-
ria, y del Padre comun Josef Barcelo: Que el primer ter-
ceros de la tierra que le va adjudicada contigua á los dos
Molinos de Papel de la Riera del Molinar, para un arri-
che de los mismos, á Vicente Barcelo su hermano como
dueño del que antes fue Batan, la porcion de terreno dho
el Barranquet, y á Josef Maria Mariá de Josefa Bar-
celo como dueño del Molino pequeño, el Bancalito de
Junto al Rio, pagando estos el sobre dho terreno á justa
tasacion de Peritos dentro los quatro años despues que
hubiere fallecido el Padre comun Josef Barcelo, y deiran-
te ellos el interes del cinco por ciento de Capital: e igual-
mente que si en algun tiempo necesitasen los sobre dichos
dueños de los indicados dos Molinos ó sus sucesores de
alguna otra porcion de terreno para engrandecer ó rehabi-

Nota)


De:

ATEN
III

Okaj

ficar el Edificio de los mismos, venga igualmente obligado lo-
 que Barcelo ó sus sucesores á venderles el presio terreno á
 justa tasacion, de Pedro, con tal que el ensanche de la
 obra del Molino pequeño sea precisamente siguiendo la
 línea ó á las espaldas de otro Molino solo hasta el
 ribazo del campo inmediato = se advierte tambien: Que
 aunque no se hace merito en todo el cuerpo de esta divi-
 sion de las Ropas que Josef Barcelo dono a su hijo Vicen-
 te al tiempo de casarse con su actual consorte Maria
 Gorabes en valor de tres mil Reales Vellon, no resulta por
 ello el menor perjuicio á ninguno de los Interesados
 á causa de que el sobre dicho Barcelo dexa por otra
 parte al expuesto su hijo otros tres mil Reales Vellon; y por
 consiguiente, como que los primeros devian ser acotados
 para el computo de legitimas al Caudal del Padre co-
 mun Josef Barcelo, pero despues rebajados los de la deman-
 da del mismo caudal á favor del Vicente Barcelo, y Botel-
 la, se han omitido estas operaciones, y queda compensado
 lo uno con el otro. Elvey otro dia mes y año = Calatayud
 de Murionto recibida por mí el Est. Real y publico informado con
 alta e inteligible voz la antecedente Divercion, particion, y ad-
 judicacion desde su principio hasta lo ultimo á presencia
 de los sobre dichos Interesados en ella Roque Barcelo, Josef
 Barcelo Menor, y Mosén Pedro Barcelo Otro Vicente Bar-
 celo, Josefa Barcelo con intervencion, aruenciaz, y con-
 sentimiento de su marido Josef Maria que tambien se
 halla presente á la formacion de este acto, y de Marianna
 Barcelo hija todos y herederos de Josef Barcelo Mayor
 de este nombre y de Marianna Botella su difunta espo-
 sa, presente tambien este ultimo, y aceptante, interesados
 por el tenor de su contenido, juntos, y cada uno de por sí
 et insolidum, renunciando como expresamente renun-
 cian las Leyes de la mancomunidad, y fianza, y precedida

—
—
—



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

ante todo la dicha licencia Real que le concedió el
referido Josef Maria á su consorte Torija Baselo, y esta
la acepta en dicha forma para el otorgamiento de esta
Escritura (de que yo el Es.^{to} doy fe) usando de ella, de su grado
y conciencia y en la forma que mas haya lugar en dho.
cho así en sus nombres propios como en el de sus hijos he-
rederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título,
yoz, y causa en qualquiera manera dixeran que aprueban,
ratifican, y confirman la División que antecede en todas
sus partes, y aceptandola como desde luego la accep-
tan, declaran quedar iguales, y conformes con lo que ca-
da uno les ha tocado, y pertenecido en su adjudicación
respectiva sin que se observe exceso ni diferencia
entresi, y á mayor abundamiento renuncian las Leyes
que hatan del ingaño con los quatro años que previene pa-
ra repetirte como si fuesen pasados, por que no le padesce
la antecedente División, y dandose por entregados en la
posesion de los Bienes derechos, y acciones que á cada uno
le van adjudicados, se confiesen poder entresi para que
la tomen nuevamente Judicial ó extrajudicialmente
segun quierieren para su uso goze, y desfrute quando
llegue el caso de su posesion, y haga á su voluntad
cada uno respectivamente quanto bien visto le fuere
como dueño absoluto, y sin dependencia alguna con
las obligaciones, y cargos que han impuesto, y con
la restriccion, y limitacion prevenida por la Clausu-
la de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus Personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt

nisi dicti Clerici Justa sciam et tenorem fori novi To. 14.

super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de Huesca de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos
y seguros de los Bienes que respectivamente les van
adjudicados como: opaciendo pagar las obligaciones que
llevan impuestas sobre si, y en el caso de que alguno ó
algunos salgan inciertos, pagaran á la parte que hubiere
la incertidumbre, la cantidad que importare, protra-
yandola entre los otorgantes á proporcion de su
haber, para lo qual quiesen estar tenidos de execucion
en toda forma de derecho: Y prometen llevarlo todo á
su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion
alguna, y si alguno lo intentare se entienda havido
aprovada ratificada, y otorgado de nuevo con las
clausulas, obligaciones y pimesas oportunas, necesarias,
y de estilo para su entero efecto, á cuyo fin, sin embargo
de que desde ahora la dan por insinuada y subsistente
con los requisitos de derecho, quiesen que en caso necesario
se saque copia autentica de esta Divicion para obtener
la correspondiente aprovacion de la Real Justicia de esta
Villay con su autoridad, y Judicial Decreto, y en su virtud
se apremie á los otorgantes á quanto llevar otorgado
con solo el juramento de quien fuere parte, ni que lo
dificaren, y relevaran de otra pueva aunque por derecho
se requiera, y á mayor pimeza obligan sus Bienes, y
rentas havidos, y por haver: Y la contenida Torca
Baxerlo renuncia á la ley sesenta y unade tozo quedise: Que
la Muga no pueda ser fiadora de su Masido, y que quando
Masido, y Muga se obligan de mancomun en un contrar-
to ó endicreco ó esta como fiadora de aquel, no quede obli-
gada á cosa alguna á menos que se pueva hacerse convalido



Quarenta maredis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

La deuda en su provecho, y que entonses, por que es apropiada
del que experimento, no siendo de las cosas que el marido
esta obligado a darla pues por ellas a nada lo queda. Y jura
por Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz conforme
a derecho, que para formalizar este contrato no ha sido
persuadida con eficacia, intimidada ni violentada direc-
ta ni indirectamente por el citado su marido ni por
otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga
de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la cau-
sa impulsiva de que celebre, por que sus efectos se con-
vienen en su utilidad: Que no tiene hecho juramento
de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este
Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia,
persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante
no concurren ni haera precedido para efectuarlo,
ni las haga, y si apareciesen las rescoga, y anula ente-
ramente desde ahora: Que de este juramento a nin-
gun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolu-
cion ni relajacion; y que aunque de motu proprio
se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio.
Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un
juramento mas de observarlo integramente que relaja-
ciones puedan serla concedidas. Y todos los otorgan-
tes dan poder a las Justicias de su Magestad de qual-
quier parte que sean especialmente a las de esta Villa de
Alcor, a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes, re-
nuncian su propio fuero domicilio, y otro qualquiera
que de nuevo ganaren; la ley: si conseruit de Jurisdic-
cione omnium Judicam, la ultima Pragmatica de las

Conye
con su

Quatenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

sumisiones, las demas Leyes, y puses de su favor, con la general del diercho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Es.^a como si fuera sentencia de p^{ri}mitiva por d^ue competentente pronunciada pasada en J^ugado y conser^{va}da. En cuyo testimonio, y con calidad de que se tome la razon de esta Es.^a en el Oficio de hipotecas de esta villa, presentando copia autentica de ella para su registro dentro el presio termino de sus dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta, y ocho, así lo otorgaron y firmaron con el Juez Divisor (á quien nes yo el Escribano doy fe conser^{va}) excepto Josef y Matiana Barcelo que dijeron no saben, á cuyo sugeto lo hizo uno de los testigos presenciales que lo fueron Josef Pasqual de Thomaes Maestro Fabricante de Paños, y Fran.^{co} Botella Chivero vecino de esta villa. Vecinos y moradores =

D. Andrés Calatayud y Joseph Barcelo mayor

M.ⁿ Pedro Barcelo Pi.^o y Joseph Barcelo menor

Pedro Barcelo y Vicente Barcelo

Antoni y Fran. Utrera

Joseph Pasqual

Convenio: Lic. Vilaplana con sus hermanos.

En la villa de Alcoy á los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y siete: Antoni el Es.^o y testigos interpositos.



comparacion Vicente Vilaplana Sabador, Josef Vilaplana caudador
 y Maria Vilaplana con su consorte ^{Don} Maria los tres hermanos
 y vecinos de la misma, precedida la licencia marital por venidas en dho
 que de haverse pedido, concedido y aceptado respectivamente por
 dichos consortes Do y fe, los tres juntos, y cada uno de por si et in
 solidum, con renunciacion de las Leyes de la mone comunidad, y pi-
 anza, de su grado y euitacion en la mejor forma que haya lu-
 gar en derecho, sabedores del que en este caso les compete dijeron:
 Que por muerte de Thomas Vilaplana Padre comun de los com-
 parcientes, quedaron de su herencia algunos cosas Muebles y Ma-
 jas de muy poca consideracion, y al mismo tiempo se deixo dho
 difunto algunos creditos contra si que indispensablemente se
 han de satisfacer por dichos deudorantes, pero que haciendo con-
 siderado no alcanzara el total precio de dthos Muebles y Atajas
 a poder cubrir el valor de las deudas a que esta herida la he-
 rencia del contenido Padre comun, y por otros motivos bien
 vistos a dichos tres hermanos se han convenido ~~este~~ como le-
 ceden a favor del contenido Vicente Vilaplana lo lo derecho y accion
 que les pueda tocar y pertenecer de dicha herencia Paterna con tal
 que este se obligue a la satisfaccion de todos los creditos que
 resulten pendientes o puedan resultar en lo sucesivo contra
 dha herencia Paterna, ~~ofreciendo como ofrecen no pedir ni~~
 demandar cosa alguna al mismo Vicente Vilaplana que sea re-
 sultiva de la herencia de su Padre, y para ello ha de quedar en la
 obligacion de entregales a los otros dos hermanos Josef y Maria
 Vilaplana seis Sibras de moneda corriente a cada uno dentro el
 termino de dos meses contadores del dia de esta fecha en ade-
 lante. Y estando presente el contenido Vicente Vilaplana acepta
 esta ~~esta~~ en los mismos terminos con que va concebida y en su vie-
 tud promete y se obliga a satisfacer y pagar todos los creditos que
 contra si tenga la expresada herencia de su difunto Padre Thomas
 Vilaplana, y a demas entregales a sus dos hermanos Josef y Maria
 Vilaplana seis Sibras a cada uno dentro el termino de dos meses

Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large initial 'D' and some illegible text.



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

contadores desde esta fecha en adelante, Maravante, y sin pleyto al-
guno con las costas a que dize lugar para la cobranza, cuya exe-
cucion dispese con sola esta Esc.^a y el Juramento de quien fuere
parte, y les reserva de otra pueva aunque de derecho se requiera.
Y todos los otorgantes a suplicacion obligan sus bienes havidos, y
por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad especial-
mente a las de esta Villa para que les apremien al cumplimien-
to de esta Escutiva como si fuera sentencia definitiva por su
competente pronunciada pasada en Jurdado, y consentida; so-
bre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de sa-
favor con la general del Rey en forma, y particular la
contenida en la Ley de las Cortes de Toledo, y una de
toro, de cuyo beneficio es sabedora por mi el Esc.^{no} de que doy fe, pa-
sa que no le valga ni aproveche en este caso: Y para poder dize Nues-
tro Señor, y a una señal de la Cruz compare a dicho de no oponer
se contra esta Esc.^a por otro privilegio ni por otro alguno que
le supiaque aunque haya lugar, y por que es de su utilidad, y
conveniencia el hacella, declara que la otorga libre, y espontane-
amente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque
apareciere la revoca, y anula enteramente desde ahora: Que de
este Juramento no ha pedido ni pedia absolucion ni relajacion
a quien se la pueda conceder, y que aunque de facto de le concedi-
ere no usara de ella para de perjuicio. Y los otorgantes Jaqueines yo
el Esc.^{no} de que doy fe conosco) no firmaron porque dijeron no saber, lo hizo
a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomen
Oficial de Pluma, y Juan Segura Labrador, ambos de esta Villa veci-
nos, y moradores =

Antonio Colomen

Antemi
Juan Matauro

Testam.^{to} de Pedro Olcina } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la S^{er}enissima
C. 3.º Dia 18, hora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la Culpa }
Julio de 1807. } original desde el primera instante de su concepcion y
natural e Amen, Sepan quantos esta Esc^{ta} de Testam^{to}
y ultima voluntad vieren, y leyeren como yo Pedro Ol-
cina el loro Soldado e Artillero de guerra residente actual-
mente en la presente Villa de Alcoy, estando enfermo
de grave enfermedad corporal y por la Divina Miseri-
cordia con mi libre y Cabal Juicio, clara Memoria y en-
tendimiento Natural y con todas mis potencias, y senti-
dos para disponer de mis Bienes, y otorgar mi testa-
mento, como asi pasare, y lo afirman los testigos infraes-
critos, e yo el Ess.^{no} actuario doy fe, creyendo ante todo co-
mo firme y verdaderamente creo en el soberano Miste-
rio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo,
Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo
demas que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre
Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe, y creen-
cia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, fiel
Christiano: Descosa y salesa mi Alma, y tomando para ello
por mi Interesara, y Abogada a la Reyna de los Angeles
Maria Santissima, en cuyo amparo, y patrocinio afiare el
acieto de este mi Testamento, le ordeno, y otorgo en la forma
siguiente

Primamente Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro
Señor que la creyo, y redimio con en el inestimable precio
de su Preciosa Sangre, y suplico a su Divina Magestad
se digne llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada,
y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado
Diose: Ordeno y mando que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta mortal vida a la eterna mi
Cuerpo Cadavere sea vestido con Habito del Sceptio Padre



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

San Juan de Asid tomado por mi especial devocion del Convento
de Religiosos Recolitos de esta Villa, y que en forma de Entierro
ordinario sea conducido á la Iglesia del referido Convento
y enterrado en la Sepultura de la tercera Orden que existe
en la misma, cantandose antes si fuere por la mañana Misa
de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono,
y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde Vísperas de difun-
tos.

Otrasi: Asigno y tomo de mis Bienes para supragio, y bien de mi
Alma la quantia de quarenta Libras de moneda corriente,
para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limo-
na de Habito, y demas actos funerales, y de la cantidad so-
brante mando, y lego por una vez á la Casa Hospital de
Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa diez
Libras de la misma moneda; y la residua quantia hasta
completar las quarenta Libras que deyo asignadas por
bien de mi Alma, que se aplique á Misa Readada de
requiem celebradas á voluntad de mis Infanzones
Albaceas, y que todo sirva en supragio de mi Alma.

Otrasi: Nombro por mi Albacea, y pio executor de este mi
Testamento á Josef Olvera mi hermano, al que le doy
poder bastante y en derecho necesario, y el que se acor-
tumbre, y deve dar semejantes Albaceas para el pun-
tual cumplimiento de este Encargo.

Otrasi: Declaro que tengo á mi favor la cantidad de trescientas Libras
que me he adquirido con la compra de haber hecho a servir
al Rey de cuenta, y substituto de otro; cuyas trescientas Libras
tengo abonadas sobre una Casa de habitacion propia de Antonio
Mollon de Christoval sita en el Poblado de esta Villa, y calle

de San Jaime y Santa Ana o del Peru que hace Esquima a la
del Portal nuevo, segun Ess. que paso ante Juan Perez Escribano bajo
esta fecha

Otro si Mando, de lo que lego a mi hermano Josef Olcina la cantidad de
veinte pesos de moneda corriente por una vez tan sola-
mente, atendiendo a los muchos favores y beneficios que de
el tengo recibidos, y en remuneracion a la asistencia que me
esta suministrando en la actual enfermedad que estoy su-
friendo

Otro si Cumplido y pagado que sea todo quanto cesaba sero dis-
puesto, y ordenado en este mi testamento, en el remanente
que quedase de todos mis Bienes derechos y acciones que ten-
go al presente, y en lo que vendiere, tuviere, y podran tocarme
y pertenecerme por qualquiera titulo, causa, y razon que
sea o sea pueda, instituyo, y nombro por mis unicos, y univer-
sales herederos a Juan Olcina, a Joseph Olcina, a Vicente Olcina,
a Nicante Olcina, a Mariana Olcina consorte de Josef Gude, a
Neta Olcina consorte de Pedro Juan, y a las mis hermanas por
iguales partes entre los seis, para que cada uno haga de la
que le tocare, y de los Bienes de que se componiera quanto bien-
visto le fuere a su voluntad como a dueño absoluto, con
la restriction, y limitacion presentada por la clausula de Excep-
tis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis que
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta dessem et
tenorem fori nori, supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y del orden de nuevo de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultimo, y postrero volun-
tad, y como a tal quisiera, ordeno, y mando que se cumpla mi manda-
to de lo que se contiene en todas sus partes a puntual execu-
cion, y cumplimiento por aquella via, y forma que mas haya
lugar en derecho: Pues por el presente, y su tenor revoco, anulo,
y por de ningun efecto ni valor declaro todos, y qualquiera



C. 1.º 2.º dia 4
Abril de 1807



Quarenta marcos de.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Testamento, codicilos y otras voluntades que antes de ahora tengo hecho y otorgadas de palabra, por escrito o en otra forma para que no valgan ni tengan efecto alguno ni fuerza de el, por que quisiera que solo valga este en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y siete: siendo presentes por testigos a Antonio Jimeno Cuenca, Antonio Colomer Escriviente y Antonio Munoz Hospitalero Vecino de dicha Villa. Yo el suplicante (a quien yo el Escribano conozco y que lo he conocido a los testigos y ellos a el) no firmo por que se dijo no saber y quisiera sugeto lo hizo uno de dichos testigos. De que tambien doy fe =

Antonio Colomer

Ante mi
Juan. Mataus

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor

Don Blas Canto Fabricante

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes

C. 1.º 2.º dia 4.
Abril de 1807

de Marzo del año mil ochocientos y siete: ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Vicente Silvestre hijo de Vicente Fabricante de Pinos Vecino de la misma y de su padre y certificacion en la forma que mas haya lugar en derecho, sabedor del que en este caso le compete, asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos fueren con titulo, por y en su nombre en qualquiera manera otorga: Que vende y da en venta real por fin de herencia con el pacto que abajo se expresa, a favor de Blas Canto tambien Fabricante de Pinos de esta vecindad que esta presente y aceptante y alor suyo un quarto de la segunda Estancia que mira a la Calle y existe en una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle de frente de



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

su rescion o suplemento a su justo y lícito, lo que da por pasado co-
mo si lo estuviera. Desde hoy en adelante se desapodera de
este, gusta, y apasta, y a sus herederos, y sucesores del dominio
o propiedad, posesion, título, voz, recurso, y de otro qualquiera
derecho que le compete al referido quarto; lo cede, renuncia y
traspasa con las acciones Reales, personales, útiles, mixtas, di-
rectas, y executivas en el expresado comprador y en quien le
represente, para que como a proprio suyo lo posea, goze, cambie,
venda, y enajene a su voluntad: Exceptis Clericis locis sanctis
Militibus, Personis Religiosis et aliis, qui de jure Potentis non
existunt, nisi dicti Clerici, Juxta servum et tenorem primorum,
supra hoc casti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y la compra se hace irrevocable
con libre franquia general de administracion, y constituye Pro-
curador actor en su propia causa, para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de dicho Quarto o habita-
cion de Casa que le vende, y de el tome, y apure la Real tenen-
cia y posesion que por derecho le compete, y en el interes se
constituye por su Inquilino tenedor y poseedor precario pa-
ra ponerle en ella siempre que se lo pidan, y se obliga a que
la misma habitacion le sea cierta segura, y efectiva al enun-
ciado comprador, y que nadie le inquietare ni moviera Pleyto
sobre su propiedad goze y disfrute, ni contra ella aparesca
gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o aparescieren, fue-
re que el Demandante o sus causahabientes sean requeridos con-
forme a derecho, sallean a su defensa, y lo seguieren a sus ex-
pensas en todas instancias, y Tribunales hasta executivado,
y dejar al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quieto y

pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvieron la cantidad
que ha desembolsado los mejores utiles, precisas, y voluntarias
que entonses tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo
adquiera y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos
que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar
con sola esta Esc.^a y el Juramento de quien fuere parte en que di-
fieren su importe, y se referan de otra prueva aunque de derecho
se requiera. Y estando presente el contenido Blas tanto compra-
dor acepta esta Esc.^a en todo, y por todo para usar de ella como
le convenga, dandose por entregado de la posesion, y propiedad
del referido Quarto ó habitacion de casa que se le vende a toda
su voluntad, y en su virtud promete, y se obliga a otorgar Esc.^a de
Reventa del mismo siempre y quando se le entreguen las cin-
cuenta que tiene desembolsadas por su precio dentro de los qua-
tro años estipulados, y quando asi no fuere, Justipreciandose por
Peritos nombrados por ambas partes, satisfaciendose recíproca-
mente el mas ó menor valor, lo acceptara bajo Esc.^a de Venta
Real, y absoluta. Y que lo prevenido por mi el Esc.^o de la obligacion
se presenten copia de esta Esc.^a para su Registro en la Contaduria
de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho,
Y ambas partes a la primera de la presente obligan sus Bienes, y
rentas hereditas, y por herencia. Y dan poder a las Justicias de su Ma-
gestad especialmente a las de esta Villa, y a cuya Jurisdiccion se
someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio
y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: si convecait
de Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima Pragmatica
de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor
con la general del derecho en forma, para que les ayude
mien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,
pasada en Juro, y consentida. Y de los otorgantes / aqui-
nes yo el Escribano doy fe conorco) solo primo el Comprador

Venta: To
a Josef
C. 1.º 2.º dia 4
Junio de 1807

y no el Vendedor porque dijo no sabe, á cuyo sueldo lo hizo uno 76
de los testigos que le fueron Antonio Coloma Escursion, y Justino
Abad Papelero ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Bla. Cent. Ant. Colom. Antemi
Juan Mataus

Venta: Josef Pato de Vicente
á Josef Mollo de Vicente.

C. 1.º 2.º dia 4.
Junio de 1807

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y siete: Antemi el Ess.
y testigo interescutor comparecio Josef Pato de Vicente Vecino
del Lugar de San Rafael hallado en esta dicha Villa, y
con licencia de D.º Josef de Seals Señor territorial del mis-
mo Lugar, otorga: Que de su propio y cierta ciencia del mejor
modo que haya lugar en derecho usó en su nombre propio co-
mo en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que
de ellos fueren entitulado, voz, y causa en qualquier manera,
vende, y da en venta Real por Juicio de herencia para siem-
pre Jamas á Josef Mollo de Vicente con los Sabedores, y Vecino
este tambien del referido Lugar, que esta presente, y accep-
tante, y á los sugos, un Bruncal de tierra de un Jornal
poco mas ó menos sita en el termino del consabido Lugar,
junto á su Poblado, lindante con tierras de Fran.º Anuix,
con la senda que va al Barranco, con tierras de Vicente Bro-
tons, y con Casas de Antonio Borrell, y Fran.º Grau de
dicho Poblado: Tenida y obligada dicha tierra al pecho anual,
y perpetuo de tres Sibras que se pagan al referido Señor Terri-
torial en dos pagas, la una en el dia ocho de Diciembre
y la otra en igual dia del mes de Junio, con los derechos
de Linienio, fadiga, y demas enfitaticios. Libre de otro can-
go, Censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial
y general, y como á tal se la usó, y vende con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo
lo demas que de hecho, y de derecho le pertenese. Por pre-
cio de cien Sibras de moneda corriente, de las quales entrega



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
COCIENTOS SIETE.

el comprador en este acto treinta libras en monedas de Plata
de buena calidad a mi presencia, y de los testigos infraescritos,
de que doy fe, y el vendedor las recibe a toda su voluntad, y le
otorga carta de pago en forma; y las restantes setenta libras
las ha de satisfacer y pagar al mismo vendedor o a quien le
represente por todo el mes de Agosto primero viniente de
este presente año. Y en esta forma declara que el justo precio
y valor del deslindado Jornal de tierra que vende es el de las
expresadas cien libras, y que no vale mas, y si mas vale o valer
pudiese, del exceso en poca o mucha suma, hace a favor del
comprador, y de sus herederos, y sucesores, gracia, y donacion
pura, perfecta, e irrevocable que el dicho llama intervien
con insinuacion, y demas primicias legales: Y renuncian la ley
quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento
Real establecida en las Cortes del Alcata de Henares, que es
la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion
y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años que prescribe para pedir su rescision, o supleto a su
justo valor, los que da por pasados como si lo estuviesen. Y
desde hoy en adelante se desapodera, desiste, quita, y aparta
y a sus herederos, y sucesores del dominio o propiedad, pose-
cion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier derecho que le
competa a dicho Jornal de tierra; lo cede, renuncia, y trans-
pasa con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, di-
rectas, y executivas en el expresado comprador, y en quien
le represente para que como a propia suya la posea, goze,
cambie, venda, y enajene a su voluntad sin dependencia

alguna Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religio. 77.

et aliis qui de jure valentie non existunt, nisi dicti Clerici
Justa scienciam et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint et habuerint. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos jueros, y Real orden
de nuestro de Julio del año mil setecientos treinta y nue-
ve. Y le confiere poder irrevocable con libre franquea gene-
ral administracion, y constituye Procurador actor in
su propia causa para que de su autoridad o judicial-
mente entre, y se apodere de otro Banco de tierra
y de ella tome y apiente la Real tenencia, y posesion que
por derecho le compete, y en el interin se constituye por
su colono tenedor y poseedor precario en legal for-
ma. Y se obliga a que ^{asuntam. con su Padre} dicha tierra le sea cierta segura
y efectiva al enunciado comprador, y nadie le inquietara
ni moviera Pleito sobre su propiedad posea, y dispute, ni
contra ella aparezca gravamen alguno, puesa del mani-
festado, y si se le inquietare, moviere o apareriere, luego
que el otorgante o su causahaviente sean requeridos
conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran
a sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta exe-
cutorio, y dejar al comprador, y a los suyos en su libre
uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
le bolvran la cantidad que ha desembolsado, y que hubie-
re desembolsada a la sazón, las mejoras utiles presi-
sas, y voluntarias que entoncez tenga, el mayor valor, y
estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas
daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren,
por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta
Esc^a y el juramento de quien fuere parte en que difieren
su importe, y le relevan de otra puesa aunque de derecho
se requiera. Y estando presente el contenido Josef Molto
comprador, acepta esta Esc^a en todo, y por todo para usar de ella
como le convenga dandose por enterado de la posesion y pro-

51
comprador
Esc^a
como le convenga dandose por enterado de la posesion y pro-



Quarenta marañónis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

piedad del expresado jornal de tierra que se le vende a toda su volun-
tad y en su virtud promete y se obliga a satisfacer el pecho anual
de tres Libras al dicho Territorial que lo fuere de otra tierra
con los derechos de suismo, fadiga, y demás emfitéuticos, y a
entregar al vendedor o a quien le represente las setenta Libras
que resta del precio de esta Venta por todo el mes de Agosto
de este año llanamente y sin Pleito alguno con las costas a
que diere lugar para la cobranza, cuya execucion dispiese con
sola esta Ess. y el Juramento de quien fuere parte, y le releva
de otra prueba aunque de hecho se requiera. Y quedo
prevenido por mi d. Ess. de la obligacion de presentar copia
de esta Ess. para su Registro en la Contaduria de hipotecas
de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimien-
to de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta,
y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obli-
gan sus Bienes, y Rentas aidos, y por hacer, y dar poder
a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta
Villa para que les apremien a su cumplimiento como si fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Jurogado, y consentida, sobre que renuncian to-
das las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la gene-
ral del derecho en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el
Ess. doy fe con mi) no firmaron porque dijeron no saber
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Anto-
nio Cortes Mayor y Antonio Cortes Menor Padre e hijo Albari-
les de esta Villa Vecinos y moradores = Inter. = Antam. con su
Padre = Valgo =

Antonio Cortes

Antoni
Juan Collata

Arenas
El P. ...
a Thom...

2.º dia 8
mayo 1807

2

3

Arendam^{to}

El P. Fr. Lorenzo Molto P. si y en C. N.
a Thom. Valls de Nicol. S. Lab. 1^o

En la Villa de Alcoy al primer día del mes 78.
de Abril del año mil ochocientos, y siete.
Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos com.

2.º día 8
Mayo de 1807

pareció el Padre Fray Lorenzo Molto Religioso de San Agustín
morador en el Convento de la Ciudad de Orihuela de este Reyno
por sí y como poder habiente de su hermano el Padre Fray Miguel
Molto Religioso de la misma Orden y dijo: Que da y concede en Assen-
damiento a favor de Thomas Valls de Nicolas Sabrador Vecino
de esta dha Villa una heredad sita en el termino de la misma
en la Partida de les Ombres, titulada la Casita del collet, com-
prensiva de medio Jornal de tierra huerta y de tres bournas de
secana plantada de Olivos, Zepas y otros arboles, con inclusion
de una casa de habitacion que existe en dha heredad. Cuyo
Arrendamiento otorga en el modo, y forma, y bajo los Capitu-
los siguientes.

- 1.º --- Primeramente: Se arrienda las expresadas tierras por la duracion
de cinco años que toman principio en primero de Noviembre
primero siguiente de este corriente año, y finalizaran en treinta y uno
de Octubre del año venidero mil ochocientos, y doce
- 2.º --- Ocho: Por quanto al expresado Thomas Valls le queda un año de la
cosecha del Aceyte del anterior Arrendamiento, es condicion, que
dicho Valls ha de renunciar del derecho que tiene a la continua-
cion de dho anterior Arrendamiento, y percepcion de dho fruto de
Aceyte, quedando exonerado del pago que por razon de dha
cosecha de Oliva devia verificar.
- 3.º --- Ocho: Es expresa condicion: Que dho Arrendador Thomas Valls ha
de satisfacer, y pagar por razon del presente Arrendamiento, y por cada
año de el: Por las tierras de huerta cinco caises de Trego limpio
en la Era y en el dia de su trilla, sin que pueda renovar lo ni se-
parlo de ella dho coleno sin expreso consentimiento de dicho Pa-
dre, o sus Apoderados; y por lo respectivo a las tierras de Campo
ha de pagar al expresado Thomas Valls ochenta, y cinco Sibras por
cada un año de los de la duracion de este arriendo, en dos pla-
zos iguales, el primero en el dia de Navidad del presente, y corriente

u volun
cho aruo
tierra
os ya
ta Sibras
aporto
ostas a
iese con
releba
sedo
Copia
hipotecas
plimien
matia
senta,
bli obli
poder
de esta
o si fue
nciada
ason to.
a gene-
es y od
o saber
r otro-
Albani
am. con su
me
tauxp
3



Quarenta maredis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

año mil ochocientos y siete; y el segundo en el día veinte y cinco del mes de Marzo del venidero año mil ochocientos y ocho, y así sucesivamente en los demás años de la duración de este Acuerdo.

4 - - - - - Oposi: En quanto a los pagos de cada un año de la duración de este Acuerdo pertenecientes a las tierras de la huerta en la cantidad expresada de los cinco caíces de Trigo, dessea verificarse el primero en el día de la fiesta del siguiente año mil ochocientos y ocho y así sucesivamente en igual día de los demás años de la duración de este Acuerdo.

5 - - - - - Oposi: Es condición que si no se cogiere en las tierras de la expresada heredad la indicada cantidad de los cinco caíces de Trigo, haya de satisfacerse lo que faltare en Parizo en el día diez y siete de Enero, a rason de caíz y medio por cada uno de Trigo que faltare.

6 - - - - - Oposi: Es expresa condición que los enunciados Padres Fray Lorenzo, y Fray Miguel Molto, se rescisan el uso y habifacion de la Sala de dña. Casa de Campa, y tambien el uso parcial de las Aguas de la cisterna, siendo de la obligacion del expresado Valle el Mensa dña. Cisterna de Agua todos los años por los meses de Noviembre, Diciembre ó Enero.

7 - - - - - Oposi: Es condición: Que ha de llevar dño Valle y cultivar las tierras a uso y costumbre de buen Labrador, y pagar Picorno, y Pimicías segun corresponde.

8 - - - - - Oposi: Es condición, que el expresado Valle ha de mantener y conservar los Moxenes de las tierras secas, y ha de ser de cargo de los Padres otorgantes los reparos de los Moxenes de las tierras de huerta como y así mismo el pago de los repartimientos de Aguas, siendo de la obligacion del Colono, y de su cargo la conduccion de dñas Aguas.

9 - - - - - Oposi: Por quanto los expresados Padres otorgantes tienen abilitados

á Miguel Miso Fabricante de Paños, á Josef Perez, y Barbera Maestro Cese-
 ro, y Raymundo Monllor y Perez Labrador todos tres Vecinos de esta
 Villa para que como Apoderados de los referidos Padres puedan cobrar
 y percibir los Rentas y productos de dha heredad, y otras pertinen-
 cias de los mismos como, y para pagar, y otros efectos; es condi-
 cion: Que verificando el expresado Valls los referidos pagos en
 la forma, y modo estipulado á qualquiera de los tres nombrados
 Procuradores, sean bien hechos, y el referido Valls cumplido con
 su respectiva obligacion.

10. Otra: Es condicion: Que el mencionado Thomas Valls ha de pa-
 gar los derechos de la presente Ess.^a y dar una copia franca de ella
 á los expresados Padres ó á sus antenombrados Procuradores
 siempre que la pidieren.

Bajo cuyos Capítulos, y condiciones promete el expresado Padre Fray
 Lorenzo Molto por sí, y como Apoderado de su hermano el Pa-
 dre Fray Miguel Molto que el referido Abencamiento le sea
 cierto expuso, y efectivo, y en ningun modo perturbado ni despoja-
 do el sobre dicho Thomas Valls durante los cinco años estipula-
 dos, bajo la obligacion que hace de sus Bienes, y Rentas con
 los de su Principal, hazidos, y por hacer, y estando presente
 el contenido Thomas Valls acepta esta Ess.^a en todo, y por todo
 segun queda continuada, y por ella recibe en Abencamiento
 la citada heredad titulada la Caseta del Collet con todas sus per-
 tinencias, de cuyos aprovechamientos se da por satisfecho á to-
 da su voluntad en los cinco años por que se le otorga, y pro-
 mete pagar en cada uno de ellos, las ochenta, y cinco Libras
 anuales, y los cinco Cañes de Trigo en el dia, y plazo estipula-
 dos en esta Ess.^a y hacer, y cumplir todo lo demas que se prescri-
 ne en los Capítulos insertos en ella, para lo qual conviene se
 le apremie con solo su contexto, y el Juramento de quien fue-
 re parte en que lo dispiese, y releva de otra pueba alguna
 de derecho se requiera, y á mayor firmeza obliga sus Bienes
 hazidos, y por hacer, y sin que la obligacion general desogue

62
 63
 64



Quaresta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

la particula ni esta á aquella hipoteca especial y expresamente con pacto de non abinando una casa de habitacion que como propia posehe en el Poblado de esta d^{ta} Villa en la Calle de San Nicolas y linda por delante con otra Calle, á la que saca puerta, por Poniente con el Lavadero Callejon en medio, por medio dia por el Camino, y por el Norte con Casa de Toros. Expones para que este tenida y obligada á este d^{to} y sus pagos y resultados. Y dizeon poder á las Justicias que de sus respectivas causas puedan y devan conocer para que les apremien á su cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva por d^{to} competente promulgada pasada en Juzgado, y consentida; sabe que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del d^{to} en forma. Y el otorgante y Aceptante (aquien yo el Esc^o doy fe conosciendo) admiti la obligacion de Registrar esta Esc^a en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho) lo firmaron, siendo presentes por testigos Felipe Monllor de Josef y Fran^{co} Torda de Jorge ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

F. Lorenzo Molto.

Anteme
Fran. Utausa

Obligacion D^o Antonio Sampedro y Thomas, Valls,
á Josef Miralles

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril del año mil ochocientos y siete: Anteme el Esc^o y testigos infrascriptos comparecieron D^o Antonio Sampedro Teniente primero del Regimiento Provincial de la Ciudad de Chinchilla

C. 2.º 2.º 159
Abril 1807

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

hipotecas de esta villa dentro el termino de ses dias en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
sesenta y ocho, asi lo otorgó, y firmo el susodicho D.ⁿ An-
tonio Sampieri en los dia mes y año arriba expresados, sien-
do presentes por testigos Pasqual Esibert Maestro Carpin-
tero y Ysidro Blancas de Ysidro Sabrador ambos de la misma
Vecinos y moradores

D.ⁿ Antonio Sampieri

Ante mi
Juan. Utrata

Cta. de pago Fran.^{co} Peydio
a Josef Esteve Sabradores

C. 109.º dia 17
Abril de 1807.-1

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes
de Abril del año mil ochocientos y siete ante mi el Es.^{ro} y fe-
ligos infrascriptos compareció Fran.^{co} Peydio de Lorenzo Sa-
brador Vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgo
y confiesa, que recibe de Josef Esteve de Thomas tambien Sa-
brador de esta Vecindad la quantia de cien Sibros de mone-
da corriente en monedas de Plata y Vellan de buena calidad
a presencia de mi el Es.^{ro} y testigos infrascriptos de que doy
fe: Cuya cantidad lo resto deviendo a cumplimiento del pre-
cio de dos jornales de tierra plantada de Olivo, Zepas y otros
Arboles frutales sito en termino de esta Villa, y partida de la
Rosa que le vendió con Es.^{ro} ante mi en diez y nueve de Noviem-
bre del pasado año mil ochocientos y seis, cuyos linderos constan
en ella, y respeto que ahora recibe dicha cantidad, lo confiesa

Cta. de pago
a Fran.^{co}



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREMT I MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

asi y otorga á favor del contenido Josef Esteve carta de pago y finiquito en forma, devolviendole por libre y á sus bienes de la obligacion en que estava constituido de satisfacer de dichas cien libras segun la citada Ess. de venta, la que cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que otra cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que promete no bolverse á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sujeta sus bienes hasidos, y por haver: Y da poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta villa para que le apremien á su cumplimiento, como si fuese sentencia de definitiva por sus competente pronunciada, pasa en Jugado y consentida; sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios desu favor, con la general del derecho en forma. Y el otorgante á quien yo el Ess. dox. de conserco) no firmo por que deyo no sabe, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Espinos Sabrador y Antonio Colomer Oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos, y moradores.

Antonio Colomer

Antem Juan. Mataus

Cta. d. pago: Josef Valor y Fran. Peydro

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de abril del año mil ochocientos y siete ante mí el Ess. y testigos intercesarios compareció Josef Valor de Vicente Sabrador vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en derecho otorga y confiesa que recibe de Fran. Peydro de Lorenzo tambien Sabrador de esta vecindad la quantia de sesenta y quatro libras tres sueldos, y siete dineros de moneda corriente que tenia

abonada sobre un pedazo de tierra secano de don Joaquin de... poco mas
o menos plantada de Olivos, Pepas y otros arboles frutales cito en el tomo
no de esta expresada Villa en la partida nombrada de la Rosa el que
le vendió don Pedro a Josef Esteve de Thomas tambien Sabador
de este Vecindario con Ess. anteri. en diez y nueve de Nov. de mdo del
pasado año mil ochocientos y seis, y aunque en ella se expresó que he-
ran ochenta Libras, fue equivocacion, pues solo son las sesenta y qua-
tro tres sueldos, y siete como resulta de otra Ess. de Divicion, y convenio
que se otorgó entre Fran. Matasudona Viuda de Lorenzo Peydes en
calidad de Abuela Materna de Josef, y de Vicente Valor en menor
edad constituidos hijos, y herederos de la difunta Anita Peydes su hijo
y de la otra parte Maria Pez Viuda de Vicente Valor en calidad de
Madre Tutora, y curadora de Fran. y Rafael Valor, la que autorizo
don Matasudona Ess. en siete de Diciembre del año mil setecientos no-
venta y uno; y recibiendo ahora, como recibe las expresadas sesenta y
quatro Libras tres sueldos, y siete a toda su voluntad en monedas de
Plata, y vellon de buena calidad a mi presencia, y de los testigos in-
frascriptos, de que doy fe otorga a favor del insinuado don Pedro
la mas firme, y eficaz Carta de pago, y pinguito en forma que a su
seguridad convenga, dándole por libre, y a sus Bienes, y tambien
a esta pedazo de tierra, y a su dueño Josef Esteve de la obliga-
cion en que estaban constituidos de satisfacerle la referida su-
ma segun las citadas Ess. que concelan, y anulan en esta parte, de-
jándolas en las demas en su fuerza, y vigor. Y asegura que la
insinuada cantidad de sesenta y quatro Libras tres sueldos, y sie-
te le ha sido bien pagada, y a Parte legitima por lo que prome-
te no bolvca a pedir, ni otra persona en su nombre, pena
de restituirlo, con mas las costas. Y a la finera de la presen-
te sujeta sus Bienes haviendo, y por haver. Y da poder a las
Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para
que le hapremien a su cumplimiento como si fuese sentencia
definitiva por juez competente pronunciada, pasada en Jus-
gado, y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes, fueros,
y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.



Adicion
a la he
C. 1.ª de diabl
Abril de 1807

Inter
de



Quareuta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

El otorgante (a quien yo el Ess.^{no} doy fe conorco) no firmó por que dijo no saber, labizo á sus nepos uno de los testigos que lo puseon Vicente Espinos Labrador y Antonio Colomer Escui- niente ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antemio Juan. Matuix

Adición a los Inv. e los Bienes de la her.^a de Josefa M.^a Barbera.

C. 1.º 3.º dias 16, Abril de 1807

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos y siete. Antemio el Ess.^{no} y testigos infrascriptos compareció Vicente Espinos Labrador Vecino de la misma y dijo: Que en el día veinte, y dos de Julio del pasado año mil setecientos ochenta y siete, bajo Escertura que autorizó el Escrivano Christoval Matuix, y a consecuencia de ella havia fallecido Josefa Maria Barbera su primera consorte; formó manifestacion de los Bienes pertenecientes a la herencia de la expresada Josefa Maria Barbera, y valoración que de los mismos practicaron los Peritos nombrados al intento, haciendose cenido en un todo á su ultimo testamento que otorgó dicha Barbera ante dicho Ess.^{no} en treinta de Setiembre del año mil setecientos ochenta y seis, segun resulta de la contenida Ess.^a de Inventario á la que se remite: Y advertiendose en ella que el importe de los Bienes Inventariados ascienden á quatrocientas veinte y nueve Libras, y once sueldos, y las bajas doscientas, y ocho Libras es visto que resultaron ligadas doscientas veinte, y una Libras, y once sueldos las quales partidas por mitad entre Marido y Mujer como adquiridas durante

El Matrimonio tocaron á la referida Barbera ciento diez Si-
bras quinze sueldos, y seis, y extrahido el quinto de estas con-
forme lo mandado en su Testamento en suma de veinte, y
dos Libras tres sueldos, y uno, restaron para legitimas en-
tre Fran^{co}, Rafael, Josefa Maria, y Maria Teresa Espinos,
y Barbera, hijos de la contenida Josefa Maria Barbera
ochenta, y ocho Libras doce sueldos, y cinco tocando á cada
uno por la suya veinte, y dos Libras tres sueldos, y uno. En
ya Ess. de Inventarion faltó entonces para anotar el valor
de las cosechas que se hallaran pendientes de trigo, Panizo,
Abichuelas, y vino por que se ignorava la cantidad á que
podia ascender, y haciendo despues medido dichos gra-
nos, legumbres, y vino, resultó en suma de ciento ochenta
Libras, y separadamente quarenta Libras que heredó el com-
parriciente despues de sus Padres Pasqual Espinos, y Josefa
Teresa que ambas partidas componen la suma de doscientas
y veinte Libras, la qual agrega, y añade á la resultante en
dicha Ess. de Inventarion que queda citada bajo el pro-
pio Juaramento que en ella se vicieta segun el qual afir-
ma, y declara ser lo unico que se encuentra, y hallarse
ha podido hasta el dia de hoy que sea de la herencia
del otorgante, y de su referida defunta Consorte Josefa Ma-
ria Barbera, y asegura bajo otro Juaramento que por abo-
ra no tiene noticia de otros algunos Bienes, y en el caso
de tenerlos hará la correspondiente adicion tal como la
presente conforme á derecho, asi en pío como en contra,
para lo qual quiesce hacer por abierta la presente, en la
que no ha cometido dolo, fraude ni ocultacion: Y dandose
por entregado, y satisfecho á su voluntad de las cantida-
des que incluye, ofrese tenerlas en su poder para entregar-
las siempre quando, y segun proceda de Justicia con las
costas que en su cumplimiento se causaren, al que obliga
sus Bienes, y rentas hereditos, y por hacer: Y da poder
á las Justicias de su Magestad especialmente á las de

Atendido
á Josef
C. 2.º dia
Añil de 1607

Quatreinta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete con sus Bienes para
que le apremien á su cumplimiento como si fuera senten-
cia definitiva por dize competente pronunciada pasada
en Jugado, y consentida; sobre que renunció todas las Leyes
fueron, y privilegios de su favor con la general del dize
en forma. Y el otorgante (á quien yo el Ess. dno. se cono-
co) no pido por que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Es-
cribiente y Manuel Fasches Casdador ambos de esta
Villa Vecinos, y moradores =

Antonio Colomer

Antoni
Juan. Matarr

Atendamos: Josef Sempere
a Josef Segura Lib. or

C. 5.º 2.º dia 16
Abril de 1807

En la Villa de Alcoy á los siete dias del
mes de Abril del año mil ochocientos y siete: Antemi el
Ess.º y testigos infrascriptos compareció Josef Sempere y Pol-
to Ciudadano Vecino de la misma y de su grado y ciencia
ciencia en la forma que mas bien haya a lugar en dize
otorga: Que da, y concede en Atendamiento á favor
de Josef Segura Librador de esta Vecindad que esta presen-
te, y aceptante un Pedazo de tierra de un Jornal de
Huesta, y de medio Jornal de secana, con derecho de
una otona de Agua para su riego del de Cotes, planta-
da de Olivos, sita en el territorio de esta expresada Villa
en la partida nombrada de Cotes, lindante por dos par-
tes con tierras de Josef Monllor, por otra con las de Joa-
quina Ferrer y Muga de Lorenzo Ferrer, y por el otro lado con

Camino Real: Cuya Arrendamiento le concede por el tiempo
y espacio de seis años que comienzan a correr en este mismo
dia de la fecha y deciran concluido en el de mil ochocien-
tos y trece, por precio y valor en cada una de ellas de qua-
tro Causas de tiempo que se ha de pagar al expresado Sem-
pese ó á quien se representare franco y limpio al tien-
po de la trilla, con la obligacion de ponerlo en la Casa y po-
der del Arrendatario, sin premia ni paga alguna; y que dho
Arrendatario devesa cultivar la tierra que se le concede en Arren-
do á uso, y costumbre de buen Labrador, sin poderla rebauen-
dar ni dar á medias á persona alguna, parte ó el todo de ella
sin expreso permiso, y licencia del dueño bajo decreto de
nulidad; y finalmente que el contenido Josef Segura tenga
la obligacion de entregarle al propio Josef Sempese tres mil
Reales ^{por} via de anticipacion con la reserva de rebuene-
los dho Segura al fin del presente Arrendamiento, los qua-
les los apunta en este acto en monedas de Plata de bu-
na calidad, y el susodicho Josef Sempese los recibe á
toda su voluntad á presencia de mí el Ess.^{ro} y testigos in-
fraescritos de que doy fe, con promesa que hace de rebo-
narselos al contenido Segura ó á su causa haviente al fin
de este Arrendamiento en la misma calidad de moneda
que ahora los recibe, Manamente, y sin Pleito alguno con
las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya exa-
cucion dispice con sola esta Ess.^a y el juramento de quien ju-
re parte, y le releva de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Y con dichos pactos, y condiciones, y no sin ellos
promete, y se obliga que este Arriendo le sea cierto, y se-
guro durante dho seis años, en cuyo tiempo no sera des-
pojada ni molestada bajo la obligacion que hace de sus
Bienes, y Rentas havidos y por haver. Y estando presente
el contenido Josef Segura acepta esta Ess.^a en todo, y por to-
do, y por ella recibe en Arrendamiento el deslindeado



Testam
to
Tab. de
C. 1.º dia 5.
Mayo 1807
Codicilo en 13
Junio de 1809



Quarcenta maravedis.

VELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

peduro de tierra de un jornal de tres Huestas y de medio secano con una obra de Agua del riego de Cotes, por los seis años que se le concede empezando en el día de hoy, y finalizar en otro igual del de mil ochocientos y tres, y promete pagar en cada uno de ellos al nominado Josef Semperere o á quien le representase quatro Caezes de trigo limpio en la Era al tiempo de la trilla, el que se obliga porca de su cuenta, y riesgo en casa y poder del nominado Semperere; para lo qual obliga sus bienes hasidos, y por haver. Y ambas partes por lo que á cada una toca dan poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.^a como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del ducado en forma, y solo firmo Josef Semperere y no Josef de Sousa (á quienes yo el Ess.^{do} doy fe como no) por que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Leandro Colomer Fabricante de Paños, y Antonio Colomer Escriviente ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Josef Semperere

Antemi
Fran. Matacá

Leandro Colomer

Testam.^{to} de Josef Pasq. de Thom.
Fab.^{to} de Paños vecino de Alcoy.

En el nombre de Dios todo Poderoso

C. 1.^o dia 5
Mayo de 1807
Codicilo en 13
Junio de 1809

y de la Señora María su Madre y Señora Huestera, concebida

Revocado en 30 de
Set. de 1843

sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer ins-
tante de su ser purísimo y natural Amén. Sepan quantos esta
Ess^a de Testamento, y última Voluntad vieren y leyeren como yo
José Pasqual de Tomas Maestro de la Real Fábrica de Paños de la
presente Villa de Alcoy Vecino de la misma, estando con perfec-
ta salud á Dios gracias, y por su divina misericordia con mi
libre y cabal juicio, clara memoria, Entendimiento Natu-
ral, y con todas mis potencias, y sentidos para disponer de mis
Bienes y otorgar mi Testamento, como asi parece, y lo afirman
los testigos infraescritos é yo el Ess^o doy fe; creyendo ante
todo como firme, y verdaderamente tres en el soberano Mis-
terio de la Beatísima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu San-
to, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo
demás que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre
Yglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe, y cre-
hencia he vivido siempre, y protesto vivir, y morir co-
mo Católico fiel Christiano, tomando por mi Intercesora,
y Abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santísima,
al Santo Angel de mi guarda, al Arcangel San Miguel
á los de mi nombre, y devoción, en cuyo amparo, y Patronio
afianzo el acierto de este mi Testamento, le ordeno, y otor-
go en la forma siguiente

Primero: Mando, y encomiendo mi alma á Dios Nuestro
Señor que la crea, y redimo con el precioso inestimable de
su purísima sangre, y suplico á su Divina Magestad se dig-
ne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fue crea-
da, y el cuerpo lo mando á la tierra de que fue formado.
Otro: Ordeno, y mando que quando Dios Nuestro Señor fue-
re servido llevarme de esta mortal vida á la eterna,
mi cuerpo cadáver sea vestido con habito del Gran Pa-
dre San Agustín tomado por mi especial devoción del
Real Convento de esta Villa, y puesto en Abito modesto,
y desente, con asistencia del Reverendo Cero de esta Y^a.



Quarenta maravedis.

85.

**SELLO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Parroquial de las Cofradías instituidas y fundadas en ella y de las Re-
verendas Comunidades de los Conventos de dho San Padre San
Agustín y del Seráfico Padre San Fran^{co} de Assis de esta misma
Villa, se here en forma de Entierro General á la Iglesia del expre-
sado Convento de San Agustín, y se entierre en la Sepultura
propia de mi Familia y Sinage construida en ella, canton-
dose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de Cuer-
po presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acortunbra-
da, y si por la tarde vísperas de difuntos: Y además quiero se
celebren precisamente en el día de mi Entierro cinco Misas re-
zadas de Requiem á intencion de mi Alma en los Altos pri-
vilegiados de dha Iglesia de San Agustín aunque mi Entie-
ro fuere por la tarde, con limosna cada una de cinco Rea-
les Vellon.

Otrosi: asigno, y tomo de mis Bienes la quantia de doscientas Li-
bras de moneda corriente, para que de ellas se pague el impor-
te de mi Entierro, Aband, Limosna de Habito, derecho á las
Cofradías, y á las Reverendas Comunidades por su asistencia
y los demas actos funerales, y la restante cantidad hasta comple-
tar dichas doscientas Libras quiero, y es mi voluntad se distri-
buyan en esta forma: Se entregara la quarta parte de dha re-
sidua Cantidad al Reverendo Clero de esta Parroquial Ygle-
sia para celebracion de Misas Rezadas de Requiem á inten-
cion de mi Alma; y las otras tres quartas partes se dividiran
por mitad entre dhos Conventos de San Agustín y San Fran^{co}.
de la misma para que las apliquen al mismo objeto de Misas
Rezadas con limosna todas de cinco Reales de Vellon cada
una. Y además de la contenida cantidad de doscientas Li-
bras que dejo por bien de mi Alma, mando dos Libras
de la misma moneda á la Casa Santa de Jerusalem; otras

dos Libras á la Casa Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta expresada Villa, y otras dos Libras al Religioso que me asistiese en la obra de mi muerte, entendiéndose estas tres ultimas Mandas por una vez tan solamente.

Otro: Elijo y nombro por mis Albaceas y por executores de este mi testamento á Lorenzo Pasqual y Perez mi hijo, á Antonio Perez de Niolas, y á Joaquín Llacer Fabricantes de Paños de esta Vecindad á los tres juntos, y á cada uno de por sí et in solidum, á los quales doy amplia facultad y poder bastante en derecho necesario, y el que se acostumbra, y deve dar á semejantes Albaceas para el entero, y puntual cumplimiento de este encargo, y lo que operen en su virtud, valga como si yo mismo lo practicasse.

Otro: Quiero, ordeno y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, se paguen puntualmente, y se cobren las que resultaren á mi favor, observando en uno, y otro caso las liquidaciones correspondientes con Execuciones publicas ó privadas, y otras legitimas puestas, segun el fuero de la mas sana conciencia á cuyo fin doy, y concedo desde ahora pleno Poder y facultad á los antedichos mis Albaceas para la correspondiente liquidacion, y seguio acierto de lo que practicasen sobre este particular.

Otro: Declaro que fui casado en primeras nupcias segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con Teresa Simpliciana difunta, de cuyo Matrimonio procreamos, y tengo al presente en hijos legitimos, y naturales á Felipe Pasqual, á Pedro Pasqual, á Miguel Pasqual, á Teresa Pasqual Viuda de Blas Giney, y á Mariana Pasqual Consorte de Luis Pecci. En segundas Nupcias contrahe Matrimonio con Fran. ^{ca} Perez mi actual Consorte, del qual procreamos, y tenemos al presente en hijos legitimos, y naturales á Lorenzo Pasqual, á Maria Pasqual, y á Rosa Pasqual, y Perez los tres constituidos en menor edad.

Otro: Igualmente declaro: Que á mis referidos cinco hijos del primer Matrimonio, Felipe, Pedro, Miguel, Teresa, y Mariana Pasqual, les

tengo dado y entregado todo à quello que les pertenecio por la herencia de 86.
su difunta Madre Teresa Sempese segun consta por los Inventarios,
Distribucion y particion que entonces se otorgaron y por las Escrituras de
Cargas de Pago dadas por los mismos, que existen en mi poder, y para
que no se dude por ninguno de mis herederos y en descargo de mi
conciencia, lo declaro asi en esta mi ultima voluntad

Otro: Mando, mejoro y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes,
y herencia à la referida mi actual Consorte, ^{Doña} Teresa en aten-
cion à que se lo tiene prangeado, y ganado en los buenos servicios que
de ella tengo recibidos, y espero conseguir de su benevolencia: Y de
dicha mejora de Quinto, y de los Bienes de que se componda dispon-
ga quanto bien visto le fuere à su voluntad libre, y entera libe-
tad, como de cosa suya propia adquirida con legitimo y Justo titulo
con la restriccion, y limitacion prevenida por la Clausula: *Exceptis*
Clasici locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliis qui
de jure Valentie non existunt nisi dicti Clasici, Juxta seriem
et tenorem jure novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve

Otro: Mando igualmente, mejoro y lego la mitad del tercio que im-
portare el todo de los bienes de mi herencia al referido mi hijo
Lorenzo Pasqual, y perez para que haga y disponga de dicha mitad
del tercio lo que bien visto le fuere à su libre voluntad y entera
libertad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y Jus-
to titulo, con la misma restriccion y limitacion prevenida por
la sobre dicha Clausula: *Exceptis Clasici &c. Nisi ad proprios*
usus vita durante. Y pena de comiso contenida en dicha Real
orden

Otro: Por quanto me hallo yo el otorgante agraciado por mi pri-
mera Consorte Teresa Sempese en el remanente del Quinto de
todos los Bienes de su herencia que segun Juicio prudencial
importa dicha mejora de Quinto la cantidad de quatrocientas
Libras de moneda corriente, es mi voluntad que de todos mis



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Bienes, y herencia se saque la referida suma de quatrocientas
libras, y se reparta entre los tres hijos, y dos hijas de mi prime-
ra Consorte por iguales partes, que son Felipe, Pedro, Miguel,
Teresa y Mariana Pasqual, y siempre

Orosi: Por quanto los susodichos Lorenzo, Maria y Rosa Pasqual,
y Perez mis hijos, y de Fran^{ca} Perez mi segunda Consorte se
hallan constituidos todos tres en menor edad, elijo, y nom-
bro por sus Tutores, y Curadores á los expresados Antonio Perez
de Nicolas, y á Joaquin Slaces á los dos Juntos, y á cada uno de
por sí et in solidum relevandolos como los relevo, y exonerado de
dada fianza, y suplico al Señor Juez ante quien se presente tes-
timonio de esta Clausula, se sirva aprovar, y con firmas este nom-
bramiento, y dicesima dho^a en cargo con la expresada releva-
cion de fianzas que asi es mi voluntad: Y que para el mejor
gobierno, y claridad que es lo que todos mis infraescritos hi-
erederos se conformen en que dichos Tutores, y cada uno
de los dos, luego que yo passare, formen Inventario formal
de todos mis Bienes, y efectos extrajudicialmente, y solo por
Esc^{ta} publica ante el Esc^{no} que bien visto los fuere con Justipre-
cio, y tasacion de ellos por los Peritos que nombraren, y es mi
voluntad que las cuentas, division, y particion de los Bienes
y efectos que se arayan en mi herencia, se haga, y practique
por dho^s Tutores, y Curadores ó por la persona ó personas
que estos elijan, formandolo todo por Escritura publica
sin autoridad ni intervencion de Juez alguno, si no solo
con la de los mismos Tutores, y lo que de este modo se pueri-
ficare, que, qualis, y es mi voluntad que valga como si yo mismo
lo executara, á cuyo fin les doy, y concedo todo el poder que
segun dho se requiere, y puedan necesitar

Orosi: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba hevo dispuesto,

87.
y ordenado en este mi Testamento, en el sumario que quedase de
todos mis Bienes, derechos, y acciones que tengo al presente, y en ade-
lante fueren, y podran ser, y pertenecieren por qualquiera
titulo, causa, y razon que sea o se pueda, instituya, y nombre
por mis universales herederos á los sobredichos Felipe Pasqual
y Sempere, á Pedro Pasqual, y Sempere, á Miquel Pasqual, y Sempere,
á Teresa Pasqual, y Sempere Viuda de Blas Gineá, á Mariana
Pasqual, y Sempere Consorte de Luis Perce, á Lorenzo Pasqual y Perce,
á Maria Pasqual, y Perce, y á Rosa Pasqual, y Perce, mis hijos
legítimos, y naturales, por iguales partes entre los ocho,
para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de
los Bienes de que se componda quanto bien visto le fuere
á su voluntad como de cosa suya propia adquirida con le-
gítimo, y justo titulo con la antedicha restricción, y li-
mitación prevenida por la clausula: Exceptis Clericis & Nisi
ad proprios usus vitæ durante. Y pena contenida en otra Real
Cedula

Finalmente: Este es mi último Testamento, última, y postrema volun-
tad, y como á tal quiero, ordeno, y mando que seguida mi
muerte se lleve su contenido en todas sus partes á puntu-
al execucion, y cumplimiento por aquella vía, y forma que
mas haya lugar en dios. Pues por el presente, y su tenor
revo, anulo, y por de ningun efecto ni valor declaro todos,
y qualesquiera Testamentos, Codicillos, y otras voluntades
que antes de ahora tengo hechos, y otorgados por escrito, de
palabra, ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en
Jubicia ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido
efecto como á mi último Testamento, á cuyo fin le otorgo en
esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Abril del
año mil ochocientos, y siete: Siendo presentes por testi-
gos Antonio Blancs Subrador, Fran.^{co} Ausa Maestro Pa-
bricante de Paños, y Antonio Colomes Escribiente Vecinos
y moradores de la expresada Villa: Y el otorgante / á quien



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

yo el Ess.^o doy fe conorca y que dijo conorca á los testigos, y á los
al Testador) lo pimo: De toda la qual igualmente doy fe =
Joseph Pasqual de thomas

Antem
Juan. Mataus

Testam.^{to} de Nic. Ferrero

Panadero Vec. de Alcoy.

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Ma-
ria su Madre, y Señora Nuestra concebida sin Mancha ni sombra
de la Original culpa desde el Pimec instante de su sea Pimi-
mo, y natural Ameno. Sepan quantos esta Ess.^a de Testamento,
y ultima voluntad vieren, y leyeren como yo Vicente Ferrero de
Oficio Panadero, y Vecino de esta Villa de Alcoy, estando con per-
fecta salud, y por la Divina Misericordia con mi libre, y ca-
bal Juyicio, clara Memoria, Entendimiento natural, y con
todas mis Potencias, y sentidos para disponer de mis Bienes
y ordenar mi Testamento como así parece, y lo afirman los
testigos infrascriptos é yo el Ess.^o doy fe; creyendo ante todo
como pimec y verdaderamente Cero en el Abó y soberano
Misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas Distintas, y un solo Dios Verdadero, y
en todo lo demas que tiene, creec y confiesa Nuestra Santa
Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana; en cuya verda-
dera fe, y crehencia he vivido siempre, y protesto vivir, y
morir como Catolico fiel Christiano; deseoso de salvar mi
Alma, y tomando para ello por mi intercesora, y Abogada
á la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo ompa-
ro, y Patronio apianzo el acieto de este mi Testamento, le
ordeno, y otorgo en la forma siguiente

Pimecamente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro
Señor que la cuido, y redimio con el precio inestimable de

su preciosa sangre y suplico á su Divina Magestad se deigne 88.
Merceda consigo á su Santa Gloria para donde fue criada, y
el cuerpo lo mando á la tierra de que fue formado

Oho: Ordeno y mando que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido Merceda de esta mortal á la eterna vida, mi cuerpo
cada vez sea vestido con habito del Escapulario de San Juan.
de Asia tomado por mi especial devocion de su Convento de
Religiosos Descalzos de esta Villa; y que en forma de Entierro
ordinario sea concludido á la Iglesia de dicho Convento, y des-
pues de celebrada Misa Cantada de Requiem de cuerpo
presente siendo ahora competente para ello, y si no lo fuere,
despues de cantadas Vísperas de difuntos como se acostum-
bra; se hiciese en la Sepultura de la Capilla, y herman-
dad de la Tercera orden fundada en el referido Convento,
como á hermanas del Numero que soy de ella

Oho: Para supragio, y bien de mi Alma, asigno y tomo de mis Bienes
la quantia de veinte Sibras inclusa en esta cantidad la que
acostumbra dar la hermandad de la Tercera Orden á sus
hermanos del Numero, para que de esta suma se pague el
imposte de mi Entierro, limosna de habito, y demas actos
funerales, y la remanente quantia que quedare la distribu-
hiran mis imprescitos Albaceas en Misas rezadas de
requiem celebradas á su voluntad en supragio de mi
Alma

Oho: Nombró, y elijo por mis Albaceas, y Pios executores de
este mi Testamento á Josefa Poydas mi actual consorte, y
á Antonio Poydas Fabricante de Paños mi Cuñado, á los dos
Juntos, y á cada uno de por si et in solidum, á los quales doy
amplia facultad, y poder bastante y el que se les deve dar
segun derecho á semejantes Albaceas para el puntual, y de
vida cumplimiento de este encargo

Oho: Ordeno, y mando que mi imprescito Heredero perciba,
y cobre todas las deudas que aparescan á mi favor, y que pague
que igualmente las que resultaren en contrario, y justificadas



Quatenta maravedi.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

legítimamente quedando en todo el fuero de la mas sana consue-
tudin

Oho: Declaro que no tengo herederos algunos forzosos ascendien-
tes ni descendientes legitimos que me sucedan en los Bienes
de mi universal herencia; por cuyo motivo me hallo con entera
libertad segun dño para disponer de ellos como mas bien visto
me fuere

Oho: Cumplido, y pagada que sea quanto llevo mandado, y ordena-
do en este mi ultimo Testamento, y postrema voluntad mia,
en el remanente que quedare de todos mis Bienes, derechos, y
acciones que tengo al presente, y en lo sucesivo fueren, y po-
dran tocarme por qualquiera titulo, causa, y razon que sea, o sea
pueda, instituyo, y nombro por mi unica, y universal heredera
á Josefa Peydro mi estimada Consorte, para que haga de
ellos lo que bien visto le fuere á su voluntad como de cosa suya
propia adquirida con legitimo, y justo titulo con la restricción,
y limitacion prevenida por la Clausula de: Exceptis Clericis
locis sanctis Militibus, Personis Respiocis, et aliis que de foro
Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
foei novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rescent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta, y nueve

Finalmente: Este es mi ultimo Testamento, ultima, y postrema volun-
tad mia, y como á tal quier, ordeno, y mando que segun mi
muerte se lleve su contenido á puntual execucion, y cumplimien-
to por á quella via, y forma que mas haya lugar en derecho; pues
por el presente, y su tenor resoco, anulo, y por de ningun efecto
ni valor declaro todo, y quales quier testamento, codicillo, y

Oblig. on

á Juan B

2.ª dia 2
Junio de 1807

y otras ultimas voluntades que antes de ahora tengo hechas, y otorgadas 89.
 por escrito, de palabra ó en otra forma, especialmente el que tengo otorgado
 ante el Ess.^o Christoval Mataix en el día doce del mes de octubre
 del pasado año mil setecientos ochenta y ocho; para que no valgan
 ni hagan fe en juicio ni puesa de él, salvo este que queo tenga
 cumplido efecto en todas sus partes como á mi último testamento,
 á cuyo fin le otorga en esta Villa de Alcoy á los diez días del mes
 de abril del año mil ochocientos, y siete: Siendo presentes por
 testigos Josef Matasedona Mayor Maestro Texedor de Paños,
 Antonio Paez Maestro Fabricante de llos, y Antonio Colomer
 Oficial de Pluma Vecinos de dicha Villa. Y el Otorgante (á quien
 yo el Ess.^o doy fe. conosco, y que dijo conocer á los testigos, y á los
 el testador) no firmo por no saber, y á sus ruegos lo hizo por el
 uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe.

Joseph Matasedona *[Signature]*
 3

[Signature]
 Antem
 Juan. Mataix *[Signature]*

Oblig.^{on} Rita M.^a Peydes
 á Juan Boti su hijo

2.^o dia 2
 Junio del 1807

En la Villa de Alcoy á los diez días del mes de
 abril del año mil ochocientos, y siete: Antem el Ess.^o y testigos
 impresentes compasecio Rita Maria Peydes Viuda de Josef
 Boti Vecina de la misma, y de su grado, y cierta ciencia del
 mejor modo que haya lugar en derecho otorga, y confiesa:
 que deve á Juan Boti su hijo Otorgado de esta Vecindad la con-
 tidad de quatrocientas Libras de moneda corriente que le
 habido prestando poco á poco por hacerle merced, y buena
 obra al objeto y fin de pagar las deudas que dejó pendien-
 tes su difunto Masido á diferentes Acuchedores, como en
 efecto con la referida cantidad ha satisfecho á todos como
 resulta y se acredita por los recibos de los mismos Interesa-
 dos. De cuyas quatrocientas Libras deve reintegrarse el con-
 tenido á Juan Boti su hijo, como satisfechas por este, luego



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

que fallesca la otorgante de los Bienes de la misma con ante-
lacion á la División y particion que de su herencia se practique
y para que no se le dispute por ninguno de los Interesados en
ella, y tenga la seguridad competente en su cobranza, obliga
sus Bienes y Rentas. harridos y por harridos, y especial, y expre-
samente sin que la obligacion general derogue ni perjudique
á la particular ni esta á aquella, hipoteca, y pone de casa inalien-
nable una Casa de habitacion sita en el poblado de esta
Villa en la Calle de San Nicolas de Tolentino que disfruta co-
mo á propia, lindante por un lado con Casa de Luis Santama-
ria y por el otro con la de Rafael Muro, con pacto expreso
de non alienando: y da poder á las Justicias de su Magestad
especialmente á las de esta Villa para que la apremien al cumpli-
miento de esta Esc.ª como si fuese sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida; sobre
que renuncie todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma. Y la otorgante (á la qual
yo el Escrivano doy fe conosco, y adverti la obligacion de re-
gistrar esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa
dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su
Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero
de mil setecientos sesenta, y ocho) no firmo por que dejó no
saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueran
Fran.º Muro Fabricante de Paños, Augustin Peydro Utrero, y An-
tonio Colomea Escriviente de esta Villa Vecinos, y moradores.

Fran.º Muro

Anteme
Fran.º Colomea

Sta. de pago
ap. Josef de
2º dia 20
del 1807

C. de pago y como Gisbert En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Abril 30.
D.º Josef de Puzimolto. del año mil ochocientos y siete. Antemi el Ess.º y test.

2.º dia 20.
Año 1807

por infrascriptos comparecio Vicente Leonimo Gisbert vecino de Paños Vecino de la misma, y desagrado, y es esta es una confesa que recibe en este acto á presencia de mi el Ess.º y testigos infrascriptos de D.º Josef de Puzimolto del estado Noble de esta Vecindad la suma de mil seiscientos noventa y nueve Libras diez sueldos, y ocho dineros de moneda corriente en duros de Plata, y Vellon de buena calidad, por la quarta parte de las seis mil setecientos noventa, y ocho Libras, y ocho dineros que quedaron reservadas en poder de otro D.º Josef de Puzimolto de las doce mil Libras, valor de las quatro sextas partes de tierras, agua, y casa de la Heredad llamada el Mas del Altet, que Pasqual Gisbert, hermano, sobrino, y el otorgante vendieron al referido D.º Josef de Puzimolto con Ess.º que pasó ante el Ess.º Christov al Mataix en catorce de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco, que con los quatro mil quatrocientos setenta, y siete Reales, y veinte, y un maravediz Vellon que ahora se le entregan, se le haga entero, y Real pago de toda la cantidad que por dicha Venta le pertenecio del valor de dichas quatro sextas partes de tierra, y por la quarta parte correspondiente al Otorgante, con lo que queda cumplidamente pagado, y satisfecho, y de su entrega, y recibo yo el Ess.º doy fe, y en su consecuencia el contenido Vicente Leonimo Gisbert como realmente pagado, y satisfecho á toda su voluntad del total valor que le correspondia por dicha venta, y su quarta parte, otorga a favor del precitado D.º Josef de Puzimolto la mas firme, y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma que á su seguridad convenga, dándole como le da por libre, y á sus Bienes de la obligacion en que estava constituido de satisfacerle la referida cantidad, segun la citada Ess.º de venta, que cancela, y anula en esta parte, dejándola en las demas en su fuerza, y vigor. Y asiquea que la nominada cantidad le ha sido bien pagada, y á Parte legitima, por lo que prometo no boleara á pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de

con ante.
practique.
sados en
za, obliga
y expre.
ejude que
rea inale.
de esta
fruta co.
i cantana
expreso
Majestad
al camp
a por fuer
otida, sobre
e su favor
la qual
cion de le.
la Villa
por su
le Encas
e dijo no
puesan
esiero, y Am
madros
teme
atacos

10
11



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

restituida con mas las cortas. Y a la primera de la presente sujeta
sus bienes y rentas havidos, y por haver: Y da poder a las Justicias
de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que le
apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada, pasada en Jaspado, y conden-
tida; sobre que renunció todas las leyes, puses, y privilegios de
su favor con la general del ducado en forma. Y el otorgante
(a quien yo el Ess.^o doy fe conosco) lo firmó siendo testigos Antonio
Matasudora Maestro Texedora de Paños, y Antonio Colomes Escri-
viente ambos de esta Villa vecinos, y moradores.

Vicente G^{mo} Gisbert

Antem
Juan. Matasudora

Cha. de pago V. Gisbert y otros
a P. Josef de Rusp molto

C. 1.^o 2.^o dia 20
Abril 1807

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Abril
del año mil ochocientos, y siete: Antem el Ess.^o y testigos infraescri-
tos comparecieron Vicente Gisbert de Vicente Geonimio Maestro Pa-
bricante de Paños por si, y en nombre y representacion de Bautista
Gisbert, Joaquin Gisbert, de Josefa Gisbert, y de Maria Gisbert del
Estado onesto Mayor de edad segun la Ess.^a de poderes que ante
mi el presente Ess.^o otorgaron a su favor en dor de Julio del pasa-
do año mil ochocientos, y quatro; Vicente Gisbert Sabador tambien
por si, y en nombre de Blas Gisbert, Thomas Gisbert, Josef Gisbert,
Fran.^{ca} Gisbert Consorte de Dionicio Atacayra de Teresa Gisbert
Muger de Vicente Albon, de Fran.^{ca} Gisbert de Blas, y de Vicenta
Gisbert consorte de Juan Voda, consta de su Representacion, y fa-
cultades por la Ess.^a de poder que igualmente pasó antem
en el mismo dia dor de Julio del año mil ochocientos, y

Quatenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AMO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

quatro, Rafael Muñi Fabricante de Puros, nombre y como Procura-
rador de Rita Gisbert Viuda de Josef Paya, cuyos Poderes tam-
bien pasaron antes en veinte y seis de Abril de dho
año mil ochocientos quatro, que se sea bastantes unos, y
otros para el otorgamiento de esta Ess^a y del Ess^{no} doy fe sem-
para Gisbert con su marido Fran^{co} Carrío y Fran^{ca} Gisbert, y
su consorte Josef Montlox Vecinos todos de esta dicha Villa,
en calidad de herederos y sucesores causa de Pasqual Gis-
bert, y de Vicenta Gisbert hermanos, y sobrinos de estos, y las
expresadas Mujeres otorgantes con licencia y consentimiento
de sus respectivos Maridos, que de hacerse pedido, conce-
dido y aceptado igualmente doy fe, Dixerón: Que á
consequencia de la Ess^a de renta otorgada por los referi-
dos Pasqual Gisbert, hermanos, y sobrinos de este en el
día catorce del mes de Noviembre del pasado año mil
setecientos noventa y cinco en favor de Dⁿ Josef de Puig-
molto del estado Noble de esta Vecindad de las quatro sex-
tas partes de una heredad situada en el termino de la mis-
ma partida de Polop llamada el Mas del Altet, quedaron
en poder de dho Dⁿ Josef de Puigmolto de la resta de su
intrinseco valor sesmil setecientas noventa y ocho Sibras
y ocho dineros de moneda corriente para entregadas á deter-
minado Plazo, y restado para satisfacer el propio Dⁿ Josef
mil trescientas diez y nueve Sibras un sueldo y quatro dineros
á los otorgantes para quedar enteramente sobviente, á excep-
ción de quatrocientas quarenta y dos Sibras un sueldo y ocho
dineros que se deducen de ellas y restan depositadas en poder
del propio Dⁿ Josef de Puigmolto pertenecientes á los hijos

ENTA
MIL
ente sujeta
las Justicias
ara que le
dipnativa
do, y consen
nsegios de
otorgante.
por Antonio
lomea Esca.
Ad
teme
ataus
nes de Abril
infrases
Maestro Pa.
de Bautista
Gisbert del
es que ante
ho del paa.
lor también
Josef Gisbert,
Gisbert
de Vicenta
ción, y fa
antesmi
esientos, y

Memoria de Lorenzo Eibest hasta tanto que salgan de su me-
morial y continuan solo su credito anual como hasta ahora
y hasta verifican la entrega de su Capital, i verificado otro
caso, y no de otro modo; confiesan uniformemente todos
los otorgantes tenia recibidas en varias partidas de di-
nero del propio D.ⁿ Josef cinco mil quatrocientas setenta,
y ocho Libras diez, y nueve sueldos, y quatro dineros con re-
nunciacion de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo,
y demas del caso; se les queda deviendo de consiguiente sola-
mente ochocientas setenta, y seis Libras diez, y nueve sueldos
y ocho dineros, que con la baja de las quatrocientas quarenta,
y dos Libras un sueldo, y ocho que quedan reservadas, y en po-
der del mencionado D.ⁿ Josef de Pusgmolto para el fin que
queda indicado, forman unas, y otras las citadas seis mil
setecientas noventa, y ocho Libras, y ocho dineros; cuya suma
de ochocientas setenta, y seis Libras diez, y nueve sueldos, y ocho,
en especie de Plata y Vellon reciben los otorgantes, y se encan-
tan de ellas a mi presencia, y de los testigos infrascriptos de
que doy fe, y otorgan de ellas, y de las sumas anteriores par-
tidas la correspondiente casta de pago, y finiquito en forma
a favor del expresado D.ⁿ Josef de Pusgmolto, a excepcion de
las quatrocientas quarenta, y dos Libras un sueldo, y ocho co-
rrespondientes a los citados Menores hijos del mencionado
Lorenzo Eibest que quedan reservadas en su poder por la ex-
plicada causa, pues con estas, y las anteriores hacen la suma
de las seis mil setecientas noventa, y ocho Libras, y ocho dineros que
les faltava a percibir de herencia de las quatro sextas partes
de tierra vendida, y con ello se liberan de la obligacion que a favor
de los otorgantes tenia contratada el dicho D.ⁿ Josef de Pusgmol-
to en virtud de la citada Ess.^a de Venta que autorizó Christo-
val Mataix Ess.^{no} en catorce de Noviembre de mil setecientos
noventa, y cinco, la qual cancelan, y anulan en esta parte para
que no obre efecto alguno Judicial, y extrajudicialmente



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

dejandola en las demas en su fuerza y vigor, y dejan francas e
 ileras las expresadas tierras: Y declararon que la mencionada
 cantidad les ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo
 que prometen no bolearla a pedir ni otra Persona en su
 nombre, pena de restituirlo con mas las costas. Y a la
 primera de la presente sujetan sus Bienes, y Rentas ha-
 vidos, y por hacer: Y dan poder a las Justicias de su
 Magestad especialmente a las de esta Villa para que les
 apremien al cumplimiento de esta Ess. como si fuese sen-
 tencia definitiva, por Juez competente pronunciada pa-
 sada en Juspado, y consentida, sobre que renunciaron todas
 las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general
 del derecho en forma: Y en particulas las citadas mugeres
 otorgantes la sesenta, y una de toro, de cuyo beneficio han
 sido interesadas por mi el Ess. de que doy fe, para que no les
 valga ni aproveche en este caso: Y fuesen por Dios Nuestro
 Señor, y a una Señal de Cruz conforme a derecho de no
 oponerse contra esta Ess. por dicho privilegio ni por otro al-
 guno que les suprague aunque haya lugar, y por que es
 de su utilidad, y conveniencia el hacello, declarasen que la
 otorgan libre, y espontaneamente, sin tener hecha protesta-
 cion en contrario, y aunque apareciere la revocan, y anulan
 enteramente desde ahora: que de este Juramento no han
 pedido ni pidiere absolucion ni relajacion a quien se la pue-
 da conceder, y que aunque de facto se les concediere no usa-
 ron de ellas pena de perjuras. Y de los otorgantes a
 quienes yo el Escribano doy fe conosco) firmaron los
 que supieron, y por los que dijeron no saber, lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio

Mataudora Maestro Texedor de Puro y Antonio Coarua
Operal de Pluma y ombos de esta Villa de Leon y morador
Vizcarte Lisbert y Paray
Josef Monllor y Paray
Juan Coarua
Ante Mataudora

Ante
Juan Coarua

Protopa: El R. Cony^{to} del 3.^o Ag.
al^{mo} Gerom. Lisbert

En la Villa de Alcovy y su Real Con.

C. 1.^o 2.^o dia 25
Abril 1807.

vento del Gran Padre San Agustin a los catorce dias del mes
de Abril del año mil ochocientos y siete: Antemi el Ess.^{no} y tes-
tigon infraescritos comparecieron de una parte el muy Reve-
rendo Padre Maestro Fray Joaquin Cascont mestrisimo
Prior de dicho Real Convento, el muy Reverendo Padre Ma-
estro Fray Faundo Molto, el muy Reverendo Padre M^{ro}
Fray Juan Bautista Storca, el muy Reverendo Padre M^{ro}
Fray Geonimo Sempue, el Reverendo Padre Presentado
Fray Agustin Lisbert, el Padre superior Fray Joaquin Con-
to, el Padre Fray Pedro Juan Carbonell, el Padre Fray
Ambrosio Torda, el Padre Fray Miguel Searant, el Padre
Fray Fulgencio Lisbert, el Padre Fray Manuel Marti,
el Padre Fray Miguel Gascia, el Padre Fray Tomas Mon-
llor, el Padre Fray Agustin Peoz, el Padre Fray Fran-
cisco Torda, el Padre Fray Miguel Valor, el Padre Fray Juan Cas-
po, el Padre Fray Lorenzo Monllor, el Padre Fray Josef
Paray, el Padre Fray Salvador Peoz, el Padre Fray Fran-
cisco Belda, el Padre Sector Fray Pedro Medina, el Padre Ma-
estro de Estudiantes Fray Thomas Valle, el Padre Fray
Josef Escalbo, el Padre Fray Nicolas Zuepola, el Pa-
dre Fray Nicolas Catala todos Presbiteros, Fray Faundo
Troza Fray Nicolas Molto Coarua, Fray Gaspar Escalva,

Quatrecenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Fray Josef Asencio, y Fray Vicente Ruiz, de la Obediencia
 todos Religiosos Profesos en el expresado Real Convento, y este
 representando, congregados en su Celda Personal a Son de
 Campana como lo acostumbra afirmando que son los
 que componen su Reverenda Comunidad, por si y en nom-
 bre de los ausentes e impedidos, y de los que en adelan-
 te fueren, por y a su vez prestan voz, y caucion en toda
 forma, y de la otra parte Vicente Geronimo Gibert de Leon-
 mo Maestro Fabricante de Panes Vecino de esta Excmo. Villa,
 y siendo asi juntos Dixerón: Que el propio Vicente Geroni-
 mo Gibert con Es.^a que paró ante el difunto Est. Thomas
 Gibert que lo fue de esta Villa, en el diez y nueve del
 mes de Octubre del pasado año mil setecientos setenta
 y quatro, otorgó Carta con pacto o reserva de Carta de Gra-
 cia para poder redimir dentro de ocho años a favor del
 expresado Real Convento en quanto a la propiedad y en quanto
 a la Renta anual al muy Reverendo Padre Maestro Fray Ful-
 gencio Balda de dicha Orden por los dias de su vida solamente,
 pues segun su fallecimiento havia de quedar otra propiedad,
 y Renta anual absoluta e integra en el expresado Real Con-
 vento, sus Religiosos, y sucesores aunque ausentes, un pedazo
 de tierra huerta que sea como de un dia y medio de Areas poco
 mas o menos con su ducto de un dia y dos horas de Agua
 en cada semana de la fuente, y Balsa de la heredad que hera
 de los difuntos Padres del compareciente Vicente Geronimo
 Gibert, y de la fuente de la heredad de la presencia de D.
 Felipe Torda, en cuyo continente esta citada la tierra que
 vendió, esta esta, y otra heredad en el termino de esta

Coimma
 adaus-
 no
 emu
 tuis
 Real Con-
 del mes.
 ss. y tes-
 muy Reve-
 exisimo
 Padre Ma-
 adre Mtro
 de Mtro.
 en todo
 uin Con-
 e Fray
 el Padre
 2 Marti,
 omias Mon-
 Fray Fern-
 Juan Cub-
 Fray Josef
 Fray Fern-
 Padre Ma-
 de Fray
 el Pa-
 Jacundo
 Escuela,

Expresada Villa en la parroquia de Polop a Chivilent nombrada
comunmente la heredad del Altet, bajo los límites explica-
dos en la p^{ta} de venta Es.^a de venta, Por precio de trescientas,
y cinquenta libras de moneda corriente que efectivamente
se le entregaron al referido vendedor al tiempo de otorgar
la venta de dicha tierra, en la que se reservo el derecho lla-
mado de Carta de gracia para poderla recobrar por el
mismo precio dentro el termino de ocho años: Y por quanto
este tiempo es fenido muchos años haec sin que en ellos
se haya efectuado la oportuna retroventa de d^{ta}s tierras,
y en consideracion a que estas con las demas restan-
tes de d^{ta} heredad llamada del Altet han pasado en
dominio y propiedad a poder de D.ⁿ Josef de Puzmolto del
Estado Noble de esta vecindad en fuerza de la Es.^a de venta
que paso ante el difunto Es.^{to} Christoval Matus en ca-
torce de Noviembre del pasado año mil setecientos noven-
ta y cinco; por tanto han deliberado de comun acuerdo en-
tre ambas partes, en primera lugar la prorrogacion de
d^{ta} Carta de Gracia por seis años mas empezados a discur-
rir desde el dia de hoy en adelante; en segundo lugar
substituir, transferir y transportar la expresada Carta
de Gracia a las tierras de la heredad llamada les sol sides
que disputa como a propia el estado Vicente Geronimo
Gisbert respecto a que las del mas del Altet son propias ya
del indicado D.ⁿ Josef de Puzmolto: Y llevarlo a efecto, de su
grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en
d^{to}, sabedores del que en este caso les compete otorgar: La
expresada Reverenda comunidad: Que proroga y extiende
el derecho que Vicente Geronimo Gisbert se reservó para el
recobro de las tierras que le vendio de la expresada her-
edad del Altet acordadas y explicadas en la referida Es.^a
de venta por termino de seis años que han de empezar a



Quartora maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

confunde en este día de la fecha y finalizasen en otro igual del
 de mil ochocientos y tres con los mismos pactos, condiciones
 y circunstancias que se incluyen en ella, pero con la misma
 calidad de que el susodicho Vicente Gasarimo Eibert tenga y
 quede en la obligación de substituir en lugar de las tierras del
 mas del Altit que acota la Ess. primordial, otras subsistentes,
 y equivalentes en la heredad de los salside, en la que se conforma
 la misma Reverenda Comunidad. Y estando presente el an-
 tedicha Vicente Gasarimo Eibert acepta esta Ess. en todo, y
 por todo en los mismos terminos con que ya concedida y en
 su virtud otorga: Que transpase y transfiera otra Carta de gra-
 cia sobre las tierras que como a proprias posee en la heredad
 de los salside, situada en el termino de esta Villa en la par-
 tida del mismo nombre, por el precio de doscientas libras
 de moneda corriente, respeto a que en el año mil ochocien-
 tos quatro entregó a dicha Reverenda Comunidad segun con-
 ta de recibos, jornal que guarda en su poder ciento y cin-
 quenta libras de aquellas trescientas y cinquenta con
 que se otorgó la primitiva Ess. de venta a carta de gracia,
 quedando por consiguiente en su poder solas doscientas
 libras, y estas unicamente se las entregase a la expresada Reve-
 renda Comunidad dentro los seis años prefijados, tendra co-
 ta la obligación de otorgarle la correspondiente represente
 en forma a su favor, y en virtud de este transpaso da por
 libres, y exoneradas las tierras del mas del Altit, y a su due-
 ño D. Josef de Pizmolta de la obligación a que estava su sujeto
 en fuerza de la enunciada Ess. de venta a Carta de gracia. Y
 la expresada Reverenda Comunidad asi lo acepta y se conforma

(Circular stamp)
 (Handwritten initials)
 (Handwritten signature)



**SELLO QUARTO, QUARANTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Poder: D. Pasq. Puzmolto y cont. y D. Pasq. Sanchez y otros

En la Villa de Olney a los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos

C. S. D. En el dia de su otorgam.

y siete: Antemi el Ess. y testigos infraescritos coniparecieron D. Pasqual Masia Puzmolto y Ortiz de Almonoxora con su consorte D. Josefa Galiano Ossa ambos del Estado Noble Vecinos de la misma y los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, precedida la devida licencia marital presentada en dia que de hacerse pedido, concedido, y aceptada respectivamente por dichos consortes Hoy fe; Dixeran: Que de su grado, y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dia daran, y dixeran todo su poder cumplido libre, lleno, bastante, especial, y qual se requiera a D. Pasqual Sanchez Alcazar Vecino de la Ciudad de Almaraz, y a D. Bartolome Avellan Tello Abogado de la de Zumilla a los dos juntos, y a cada uno de por si, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fuesen, y al cargo acceptantes, para que en nombre, y representacion de los otorgantes, puedan tomar, y tomen la posesion senquasi de todos los Bienes recayentes e incluso en el Vinculo irregular fundado por D. Josefa Masia Valcarseel muger legitima de D. Antonio Salvador de los Caros hija de D. Augustin Lopez Valcarseel, y D. Justicia Fervan de los Caros bajo Ess. autorizada ante el diputado Escrivano Estevan Ventura Soriano que fue de Zumilla en treinta, y uno de Julio del pasado año mil setecientos veinte, y cinco, por ser llamada la expresada D. Josefa Galiano por linea recta a la saida posesion del citado Vinculo, y sus Bienes, para lo qual hacen, y practicaron todas las diligencias necesarias, y oportunas que se requirieron adherentes al logro, y realizacion

de la posesion del citado Vinculo, y expresado que sea con las 10 km.
nidades de Checho, y Justicia, podran tambien en nombre de los
enunciados otorgantes otorgar, y hacer en tanto a iguales que sea
Persona ó Personas, las Casas, Tierras ó Posesiones que constaren
incluidas en el expresado Vinculo por el tiempo, precio, y pacto en
que se conviniere, cobrando los precios anuos con que se ajustasen,
y otorgando para ello las Escrituras publicas ó privadas que fueren
necesarias, con las Clausulas de su naturaleza, y estilo. Y si sobre
todo lo referido menester fuese comparecer en Justicia, lo pue-
dan tambien hacer presentando Pedimentos, Requerimientos,
Protestas, Citaciones, y Emplazamientos; negasen, y objetaran
los de la parte contraria, y en prueba presentaran Escrituras,
Testigos, e Instrumentos; fucharon los de los contrarios; pidieron
execuciones, posiciones, Peticiones, Soluciones, Embargos, Desembar-
gos, Ventas, Trances, y Remates de Bienes; tomaron Posesiones,
y amparos; hazan Juramentos de calumnia desistorio, y suple-
torio; recusaron Jueces Señados, y Escribanos; oñieron tutores,
y Sentencias, interlocutorias, y definitivas; consentian lo fa-
vorable, y de lo perjudicial recusaron, apelaron, y suplicaron si-
guindolo en todas instancias, y Tribunales, pidieron costas, y ha-
zan los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales
que conseren, y que los otorgantes hazian, y hacen podrian es-
tando presentes, pues para ello cada cosa, y parte con lo anexo,
accesorio, y dependiente les dan este Poder sin limitacion, con li-
bre, franca general administracion, y facultad de enjuiciar
Juras, y substituirle en uno ó mas Procuradores (en quanto a
Pleytos solamente) revocar los substitutos, y nombrar otros de nue-
vo que de todo les releran en forma. Y a su firmeza obligan sus bie-
nes, y Rentas havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias
de su Magestad para que les apremien a su cumplimiento, como
si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renunciaron
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general

Venta: Pasq
à Vicente C
C. P. 4. dia 24,
Año 7 de 1607



del derecho en forma: y en particulas la contenida D^a Josefa Galiano Ossa
 la sesenta y una de foro de cuyo beneficio es sabedora por mi el Escrivano
 de que doy fe para que no le valga ni oponer en este caso: Y sea
 por Dios Nuestro Señor y á una Señal de Cruz conforme á derecho
 de no oponerse contra esta Escritura por dicho privilegio ni por otro
 alguno que le supoque aunque haya lugar, y por que es de su utilidad,
 y conveniencia el hacerlo, declara que lo otorga libre, y espontanea-
 mente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apa-
 reciese la revoca y anula enteramente des de ahora, y que de es-
 te Juramento no ha perdido ni pedia absolucion ni relajacion
 á quien se la pueda conceder, y que aunque de facto se le conce-
 dere no usara de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes (á quie-
 nes yo el Escrivano doy fe conoico) lo firmaron siendo testi-
 gos Antonio Mataredona Texedor de Paños, y Antonio Colo-
 mes Escrivante ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Dⁿ Pasq^l Trilles y Jorir de Almodovar
 D^a Josefa Galiano Ossa
 Antonio
 Juan Mataredona

Venta: Pasqual Trilles
 á Vicente Castañer

C. P. 4. dia 24
 Abril 21/6071

En la Villa de Utiel á los diez y seis dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos y siete: Anterri el Ess.^{to} y festi-
 por infrascriptos comparecio Pasqual Trilles Jornalero Vecino de
 la misma, y de su grado, y cierta ciencia del mejor modo que
 haya lugar en derecho así en su nombre propio como en el de
 sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos huerrisen
 título voz, y causa en qualquiera manera otorga: Que vende
 y da en venta real por Juro de heredad para siempre jamas
 á Vicente Castañer Ciego de esta Vecindad que esta presente,
 y acceptante, y á los suyos, un Establo, y un Quarto Pajar con un
 Corralito á su Pizo descubrimiento de quince palmos de largo, y cator-
 ce de ancho, y un Pasadizo para entrar, y salir á otro Establo con
 derecho comun á la Entrada, y Escalera, de una Casa de habitacion



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

que toda esta casa situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de Santa Barbara, y linda por un lado con Casa de Josef Carbonell de Yldonzo por el otro con la de Diego Lopez, por detras con la de Eusebio Neronio el muelle, y por delante con la de Felipe el Rull dha Calle en medio. Sujeta dha parte que vende a un censo de quatro sueldos de Pension anual que se responde y paga al Real Convento de San Augustin de esta dha Villa: Libre de otro censo, censo, memoria, hipoteca Señoria, y obligacion especial y general, y como a tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, de residencias, y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenese. Por precio de quarenta Libras se moneda consentida que de convenio reciproco entre ambas Partes se queda el comprador en su poder con la obligacion que se le impone de hacer de construir precisamente un Arco de Piedra o Sadeillo hasta a satisfaccion de Peñon Albariles en el Cuerpo o Sentro de dicha Casa, de la que es parte lo que ahora se vende, y tambien deve el comprador formar de obra nueva un Zaguera y Tejado a la parte del Vendedor, y quedar del propio dominio de este, lo qual esta desolado en el dia, y caso que dicho Comprador no edificare la referida obra le devea entregar al Vendedor las Quarenta Libras del precio de esta Venta en dinero sonante, respecto a que con este objeto se ha quedado de comun acuerdo en su poder. Y pactaron que si el vendedor en lo sucesivo quisiese vender lo que le resta propio de su dominio en dicha Casa, sea preferido el Comprador Vicente Castañera por el mismo tanto. En cuyos terminos declara dho Vendedor que el Justo precio y valor de la expresada parte de Casa que vende, es el de las expresadas quarenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese, del exceso en poca

o mucha suma, hace a favor del comprador gracia, y donacion pura,
perfecta, e irrevocable que es derecho llama interdicto con insinuacion,
y demas prerrogativas legales: Y renuncia la Ley quarta del titulo sep-
timo, libro Quinto del ordenamiento Real de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que prepone para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor, lo que da por
pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera desiste, quita, y aparta, y a sus herederos,
y sucesores del dominio y propiedad, posesion, titulo, y otros re-
cursos, y de otro qualquiera derecho que a la referida parte de la
sabe pertenecer; lo cede, renuncia, y transpasa con las accio-
nes Reales Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en
el expresado comprador para que como a propria suya la pueda
gozar, cambiar, vender, y enagenar a su voluntad como de cosa su-
ya propia adquirida con legitimo y justo titulo con la restriccion,
y limitacion prevenida por la clausula de: *Exceptis Clericis, locis*
Santis Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de jure Valentie
non existunt; nisi dicti Clerici iuxta sciam et tenorem fore no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta, y nueve. Y se confiere poder irrevocable para que de
su autoridad o judicialmente entre, y se apodere de otro Quan-
to Pajar, Establo bajo de este, pasado para entrar y salir a el, y
cualquier descubierta al pizo de dicho quarto que le vende, y tome, y
aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y
en el interin de constituye por su Inquilino tenedor y poseñe-
dor precario en legal forma para poseer en dichas habitaciones
siempre que solo pida, y se obliga a que las mismas le sean ciutas,
seguras, y efectivas al enunciado comprador, y que nadie le in-
quiere ni moleste. Y esto sobre su propiedad goze y disfru-
te, ni contra ellas aparezca gravamen alguno fuera del

RENTA
E MIL

la Calle de San
mett de Yde
on la de Eua
dull dha Ca
o de quatro
el Real Con
io Cospo, Cen
el y general
tradas, sa
demas que
senta libros
ambas Pa
ion que se te
o de Piedra
el Cuerpo
se vende,
un Quatro
dominio
ho Compra
el Vendedor
onante, res
do en su
isiese ven
ca preferido
y or termi
xpresada
Libras, y
o en poca



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

manifestado, y si se le inquietare morirse ó apareciere, luego que el Obregante ó sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á derecho saldean á su defensa, y lo siguen á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta executoriarse, y dejar al comprador, y á los suyos en su libre uso, quietay pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo se cobran la cantidad que hubiere desembolsado á la razon, las mejoras utiles presisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Esc.^a y el Juramento de quien fuere parte en que dispiesen su importe, y lo recibion de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y estando presente el contenido Vicente Castañer comprador, acepta esta Esc.^a en todo, y por todo para usar de ella como le convenga, dandose por entregado de la posesion y propiedad de dichas habitaciones de casa que se le venden á toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la casa no harida ni recibida, y demas del caso; y en su virtud promete, y se obliga constituir una obra nueva en otra Casa que deve componerse de un arco fuerte de piedra ó ladrillo á satisfaccion de Peñon en el centro ó cuerpo de la Casa con un Cuarto, y Tejado á la parte del vendedor que en el día esta desolado, y todo segun conosimiento de Intelligentes se vendia á componer su valor la misma quantia de las quarenta Liras del precio de esta venta. Y quedó prevenido de la obligacion de presentar copia de esta Esc.^a para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en com-

Ventura
de ma
C. 1.º 2.º de
Añil de 11

plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil ochocientos sesenta y ocho. Y ambas partes, cada una por lo que le toca, cumplió obligó sus bienes propios y por haberse dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si conveniret de Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por su vez competente pronunciada, pasada en Juro pado, y consentida. Y de los otorgantes (a quienes yo el Ess.^{no} doy fe conosco) solo firmo el vendedor, y no el comprador por que deso no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Escriviente y Josef Vilaplana Sabrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

PAGUA TRILES

Ant.^o Colomer

Antonio
Juan Collatao

Ventes: Prop.^o Botella y Cont.^o

Ant.^o Abad de Vicente.

C. 2. dia 28
Abril de 1807

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos y siete: Antemi el Ess.^{no} y testigos inpresentes comparecieron Gregorio Botella Sabrador y Maria Abad legitimos consortes Vecinos de la misma, y precedida la licencia marital prevenida en derecho o que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de tomo que las careobora, que de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe; ¹⁷⁰⁰ con juro, y cada uno de por si et in solidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado, y cicata ciencia, del mejor modo que haya lugar en derecho, sabedores del que en este caso les compete, asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos fueren.



Quarenta maravedis.

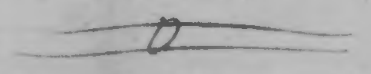
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Titulo, 1807, y para en qualquiera manera otorgan. Que venden y dan en venta
Real por Juro de heredad, y enagenacion perpetua para siempre, Jomas
á favor de Fran. Abad de Monte Labrado de esta Vecindad que esta
presente y aceptante y ~~de la~~ media Casa de habitacion que se con-
pone desde la segunda salita, inclusa ~~esta~~, hasta todo lo restante
assiba hasta el tejado, de una Casa que posehen como á pro-
pia dichos vendedores en el Poblado de esta Villa en la Calle de
la Virgen Maria, y linda toda por un lado con Casa de Rafael
Munto, por el otro con la de Joaquin Velapiedra por detras con
la de Juan Oleira, y por delante con la de Fran. Alotto otra ca-
lle en medio, libre otra media Casa que venden de todo car-
go, Censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial,
y general, pues aunque sobre el todo de ella hay un censo
catalado, se lo quedan los vendedores para su redencion ó pagar
sus ~~deudas~~ por entero en la otra mitad de Casa que les resta,
y como á esenta se la asegura, y venden á Dho Abad, con todas sus
entradas, salidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de-
mas que de hecho y de derecho les pertenese, y con facultad de
que pueda poner una Puerta en la Escalera confiriendo con ~~la~~
de la segunda salita, y con esta Cerran la media Casa que se le
vende. Por precio esta de trescientas Libras de moneda corriente
en que ha sido Justipreciada por Miguel Juan Botella Pesto
Albanil de esta Vecindad nombrado de comun acuerdo, de las
quales confisan los vendedores tener recibidas del comprador
antes de ahora á toda su voluntad ciento, y cinquenta Libras con
renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega, prueba de
su recibo, y demas del caso, y le otorgan de ellas carta de pago
en forma, y las restantes ciento, y cinquenta Libras á cumpli-
miento del precio total de esta venta las ha de satisfacer, y pagar

el Comprador á los vendedores ó á quien les representare conforme
 estos se las voyan pidiendo. Y en esta forma declinan que el Justo
 precio y valor de la expresada media Casa que venden es el de las
 indicadas trescientas libras, y que no vale mas, y si mas vale ó valer
 pudiese, del exceso en poca ó mucha suma, hacen á favor del com-
 prador, y de sus herederos, y sucesores gracia y donacion pura,
 perfecta, é irrevocable que el dicho llama inter vivos con irri-
 nuacion y demas prerrogativas legales. Y renuncian la Ley quarta,
 titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real estableci-
 da en las Cortes de Alcalá de Henares que esta primera del titu-
 lo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos
 de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos
 de la mitad del Justo precio, y los quatro años que prescribe para
 pedir su rescision ó suplemento á su Justo valor, los quedan por
 pasado, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y á sus her-
 ederos, y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz,
 recurso, y de otro qualquiera derecho que les compete á dicha me-
 dia Casa que venden, lo ceden, renuncian, y transpasan con las
 acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en
 el expresado comprador, y en quien le represente, para que como
 á propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagené, á su vo-
 luntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y Jus-
 to titulo, con la restriccion, y limitacion prevenida por la Clau-
 sula: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis et
 aliis qui de foro Valentie no existunt; nisi dicti Clerici Juxta se-
 riam et tenorem fore novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
 am adquiserent vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos prelos, y Real orden de nueve de Julio del
 año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevoca-
 ble con libre, franca general administracion, y constituyen Pro-
 curadores actores en su propria causa, para que de su autori-
 dad ó Judicialmente entre, y se apodere de dicha media casa

VARENTA
 DE MIL
 E.

y dan en venta
 on pre, Thomas
 dad que esta
 ion que se con-
 lo lo restante
 como á pro-
 n la Calle de
 sa de Rafael
 detras con
 lto otra ca-
 de todo cas-
 especial,
 y un censo
 ion ó pagar
 e les resta,
 on todas sus
 todo lo de-
 cultad de
 con la
 No. 1. 2. 3. 4.
 sa que se le
 la coesente
 kta Rusto
 edo, de las
 comprador
 ta libras con
 nueva de
 ta de pago
 á cumpli-
 cea, y pagar





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

que le venden, y de ella tome, y apienda la Real tenencia, y posesion que por dcho le compete y en el interin se constituy en por sus Inquilinos tenedores, y poseedores precacion en legal forma. Y se obligan a que la expresada media Casa le sea cierta, segura, y efectiva al comprado, y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, gozo, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciera, luego que los otorgantes o su asiente causa sean requeridos conforme a derecho, saldian a su defensa, y lo seguian a sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta executorialto, y dejan al comprador, y a los suyos en su libre uso, quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvian la cantidad que ha desembolsado, y que huviere desembolsada a la razon, las mejoras utiles, presisas, y voluntarias que entonses tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, donos, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte en que dijieren su importe, y se liberen de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido, Fran. Abad comprador acepta esta Esc. entodo, y portodo, para usar de ella como le convenga, dandose por entregado de la posesion, y propiedad de la deslinhada media Casa que se le vende a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la cosa no havida ni recibida, y demas del caso; y en su virtud promete, y se obliga satisfacer, y pagar a los indicadores vendedores, o a quien les represente las ciento, y cinquenta Libras que les resta de su total precio del modo, y forma que estos se las van apidiendo, Manamente, y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion despise con sola esta

Ess^a y el Juramento de quien fiere parte en que se vea su importe,
 y les se lo va de otra prueva aunque el dicho se requiera. Y ambas
 partes, cada una por lo que le toca cumplir obligan sus Bienes y ven-
 tas hasidos, y por haer: Y dan poder á las Justicias de su Mage-
 stad de qualquiera parte que sean especialmente citas de esta Villa
 para que les apremien al cumplimiento de esta Ess^a como si fue-
 ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasa-
 da en Juro y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes,
 fueros y privilegios de su favor con la general del dicho en for-
 ma, y en particular la contenida en la Carta Abad la sesenta y una
 de tomo que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su marido,
 y que quando marido, y muger se obligan de mancomun en un
 contrato ó en ducados, ó esta como fiadora de aquel no quede obli-
 gada á casa alguna, á menos que se prueve hacerse con escatido
 la deuda en su provecho, y que entonces paga á prorrata el que
 experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado
 á darla, pues por ellas á nada lo queda: Y sea por Dios Nuestro Se-
 ñor y á una señal de Cruz conforme á derecho que para formaliza-
 zar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada,
 ni violentada directa ni indirectamente por dho su marido ni por
 otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre
 y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se
 celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no
 tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes ni
 contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia,
 persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concu-
 rran ni haya precedido para efectuado, ni las haya, y si parecie-
 ren las revoca y anula enteramente desde ahora: que de este
 Juramento á ningun Prelado eclesiastico ha pedido ni pedido ab-
 solucion ni relajacion, y que aunque de proprio motu se las con-
 ceda, no usara de ellas pena de perjurio, y para la mayor subsisten-
 cia de este contrato hace un Juramento mas de observarlo inte-
 gramente que relajaciones puedan se la concedidas. Y los oton-

ENTA
MIL

posicion que
 sus Injusti-
 que obligan á
 tectiva al con-
 esa pleyto
 pareciera gra-
 cosa, luego
 idos conforme
 xpensas en
 y dejan al
 ipica posesion
 e ha desem-
 mejoras uti-
 yor valor y
 en las dones,
 todo lo qual
 Juramento
 eberan de
 presente el
 todo, y por lo
 entregado
 sa que se le
 Reyes de la co-
 vitud pro-
 vendedores
 que les res-
 van pi-
 s á quedi-
 con sola esta



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

partes y aceptante (a quien yo el Es.^o do. se conoço, y adverti la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su Registro en la contaduria de hipotecas dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho) no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Torres de Antonio Sabador y Antonio Colomex escriviente ambos de esta Villa vecinos y moradores = Int^{do} de esta Villa = valga

Antonio Colomex

Antonio
Juan. Matauro

Venta D.^o Ant.^o Almunia Pbio

a D.^o Joaquin Mesita y Anaya

C. 2.^o dia 20 de
Abril de 1807

Esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos y siete: Ant.^o de Es.^o y testigos infrascriptos comparecio D.^o Antonio Almunia Pbio de reconocido en el Reverendo Obispo de la Iglesia Paroquial de esta Villa residente en ella, y de su grado y cuenta cincuenta, del mejor modo que haya lugar en dho. sabedor del que en este caso le compete, asi en su nombre propio como en el de sus hered^{os} y sucesores, y de los que de ellos fuerieren titulo, voz, y causa en qualquiera manera otorga: Que vende y da en venta Real por Juro de fidelidad para siempre Jamas a D.^o Joaquin Mesita y Anaya del Estado Noble de esta Vecindad que esta presente y aceptante, y a los suyos un pedazo de tierra secano campo parible de nueve dias de Areas poco mas o menos, situado en el termino de esta expresada Villa en la partida nombrada de la Canal, y esta misma que adquirio por venta que le otorgo dicho D.^o Joaquin Mesita por ante el Escribano



SELLO QVARTO, QVARE... MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Christoforo... en el dia trece de Noviembre del pasado año... mil setecientos noventa y dos... suya que vende... todas las demas con restantes tierras... memoria hipoteca censo y obligacion especial y General... Por precio de setecientas libras de moneda corriente... en moradas de buena calidad y peso... en su consecuencia otorga a favor del insinuado... en forma que a su seguridad convenga... que el justo precio y valor del insinuado... no vale mas y si mas vale o se le pudiese en qualquiera forma... y donacion pura perfecta, e irrevocable que el dicho M... intervisor con insinuacion y demas fincas legales... que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion...

ARENATA DE MIL

y adverti la a su Registro en cumpli. el Pragmatica (ta y ocho) es ruego uno Antonio Sabradon vecinos y mo.

Antem... ataus...

ocho dias Antern el Es... unia Pbro Be... al de esta ttra... sa, del me... de caso le com... ciet y successo... ra en qualque... os de noedad del Estado Ho... y á los suyo... nueve dias de... ta expresada... a que adquisio... ante el Escriv...

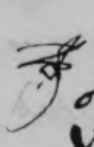
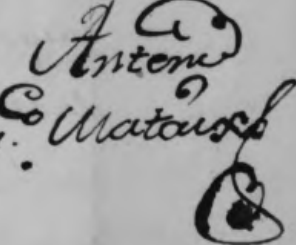
151
cisión ó cumplimiento á su justo valor, los que da por pasados co-
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapoderará de sí, quita, y aparta, y á sus herederos y sucesores
del dominio ó propiedad posesiva, título, uso, posesión, y de
otro qualquier hecho que le compete á dicho pedazo de tierra,
lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales, Personales,
útiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado com-
prador, y en quien le represente, para que como á propia suya
la posea, goze, cambie, venda, y enajene á su voluntad como
de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo título ba-
jo la Clausula: *Exceptis Clericis, loci dantis Abitibus; Per-
sonis Religiosis et aliis qui de jure Valente non existunt;*
nisi dicti Clerici iuxta scisim et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos trece-
ta, y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franquea,
general administración y constituye Procurador Actor en su
propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre,
y se apodere de dicho pedazo de tierra, y de ella tome, y aprehenda
la Real tenencia, y posesión que por derecho le compete, y en
definitivo se constituye por su colono tenedor, y poseedor
pretorio en legal forma para ponerle en ella siempre que se
lo pida. Y se obliga á que dicho pedazo de tierra que vende le sea
vuelto seguro y efectivo al enunciado Comprador, y nadie le in-
quietara ni moviera Pleito sobre su propiedad ni contra ella apa-
resca, praxamen alguno, y si se le inquietare moviere ó apareciere,
se luego que el Otorgante ó su heredero causa sean requeridos con-
forme á derecho, saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas
en todas instancias, y Tribunales hasta executorio, y dejar al com-
prador y á los suyos en su libre uso, goza, y pacífica posesión, y
no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha desem-
bolsado, las mejoras útiles, precisas, y voluntarias que entonces
tenga, el mayor valor y estimación que con el tiempo adquiriere.

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARETE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le
 siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola
 esta Esc.^a y el Juramento de que en fiere parte en que se fieren
 su importe y se relevan de otra prueba aunque de derecho se
 requiera. Del contenido D.^{no} Joaquin Mexita, y Anaya Comprador,
 acepta esta Esc.^a para usar de ella como le concierne, dan-
 dose por entregado de la posesion, y propiedad del referido
 pedazo de tierra que se le vende a toda su voluntad con re-
 nunciacion de las Leyes de la cosa no havida ni recibida, y
 demas del caso. Y queda prevenido por mí el Esc.^{no} de la obliga-
 cion de presentar copia de esta Esc.^a para su Registro en la con-
 taduria de suplicas de esta Villa dentro el prescrito termino de
 seis dias con cumplimiento de lo mandado por su Magestad
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil
 setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes a la firmora de
 esta presente obligan sus Bienes, y Rentas havidos, y por haver.
 Y para poder a las Justicias de su Magestad que de sus respec-
 tivas causas puedan, y devan conocer especialmente a las de
 esta dicha Villa para que les apremien a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en Jugado, y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes
 fueros, y privilegios, desusados con la general del Rey en forma.
 Y ambos lo firmaron (aquienes yo el Esc.^{no} doy fe con voz) sien-
 do testigos Scandalo Coloma, Abogado de Paños, y Antonio Colo-
 me, Escribiente ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Don Antonio A. Munia  Antonio
 Fran. Matausch 

Venta: Agustín Ferrero
a Thomas Domanech

C.º 2.º día 5
Mayo 1807

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve días
del mes de Mayo del año mil ochocientos

y siete. Anterior al Est.º y testigos, interpuso comparecio
comparecio Agustín Ferrero Soldado Vecino de la de Bañeras
hallado al presente en esta, y de su grado y cierta ciencia
del mejor modo que haya lugar en dicha Sabiduría del que
en este caso le compete, así en su nombre propio como en el
de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos fueren
título voz, y causa en qualquiera manera otorga. Quieren
de, de en venta Real por Juro de necesidad para siem-
pre jamas a Thomas Domanech Sabador Vecino tam-
bien de la referida Villa de Bañeras, su Cuñado, que se
halla presente y aceptante, y a los suyos toda la tierra
que le ha pertenecido por herencia de la difunta Lau-
rencia Francia consorte que fue de Pedro Ferrero Madec
del otorgante, y consta en su Hijuela de la División,
y Partición, de los Bienes de otra herencia otorgada por
todos los Interesados en ella, y autorizó Josef Fran.º San-
ciay Monzó Ess.º de la Universidad de Alcobente en diez
y siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos, y cin-
co, cuya tierra que viene se compone de la mitad del pedazo
de tierra huerta que se nota al numero once del Cuerpo
de Bienes de otra División, a la parte que linda con camino
Real de Alcoy: la mitad del prazo de tierra plantada de
Viña y Olivos de quatro manegadas de la parte del Pacas
notado al numero ocho de la expresada División; y el pedazo
de tierra campa partida de la hoyeta que se nota al nume-
ro tercero de la expresada División. Cuyas tierras le vende
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, seras, dums, y
todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenese, y con los
pagos, con que se le adjudica al otorgante. Por precio y valor
de ~~treinta~~ ^{treinta} libras de moneda corriente que el vendedor
confesó haver recibido del Comprador real y efectivo.
a toda su voluntad antes de ahora en monedas de buena calidad



103
SELLO QVARTO, QVINTO
MARAVEDIS, AÑO DE
DCCCIENTOS SIETE.

y como pagado, y satisfecho en todo de su total precio, otorga a favor del preterrito comprador la mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma que a su seguridad con venga, y en quanto menester sea renuncia las Leyes de la Cortes, puestas de su recibo, y demas del caso. Y declara que el Justo precio, y valor de las nominadas tierras que vende es el de las indicadas trescientas libras que ha recibido, y que no valen mas, y si mas valen o ~~valer~~ pudieran, del exceso en poca o mucha suma, hace a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores, gracia, y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el dicho Noma inter vivos con insinuacion, y demas primicias legales. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, fue que, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del Justo precio, y lo que quatro años que profino para pedir su rescision o suplemento a su Justo valor, lo que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que le compete a dichas tierras que vende; lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas directas, y executivas en el expresado comprador, y en quien le represente, para que como a proprias suyas las posea, goce, cambie, venda, y enajene, a su voluntad como de su suya propia adquirida con legitimo, y Justo titulo y bajo la clausula: Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis -

261
et assis qui de jure Valentic non existunt nisi dicti Clerici Justa
reserco et tenon in for. non super hac de bona ipsa ad vitam
quam adquirent vel habeant. Y bajo la pena de comiso re-
nunc el renon de los antiguos feudos y Real orden de nueva
de Julio del ano mil setecientos treinta y nueve. Y le compe-
se poder irrevocable con libre franca general administran-
cion y constituye Procurador actor en su propia causa pa-
ra que de su autoridad o Judicialmente entre, y se apodere
de dichas tierras que le vende y de ellas tome, y aprenda la ten-
al tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interin
se constituye por su colono tenedor y poseedor precario en ten-
dal forma. Y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamien-
to de esta venta, y su precio en tal manera que de qualquiera
Pleito o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por su parte, tomara la voz, y defensa y lo seguira a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta de jacte
en quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
bolviera las trescientas libras que ha desembolsado, las me-
joras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el
mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiere, y to-
das las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se
le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar
con sola esta Ess. y el Juicamento de quien fuere parte en que
difiere su importe, y se releva de otra peneva aunque de dan-
cha se requiriera. Y estando presente el contenido Thomas Do-
menech compiador acepta esta Escritura para usar de
ella como le convenga, dandose por entregado de la pose-
cion, y propiedad de las referidas tierras que se le venden
a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la
cosa no havida ni recibida, y demas del caso. Y quedo pre-
sente por mi el Ess. de la obligacion de presentar copia
de esta Ess. para su Registro en la contaduria de hipotecas
de esta Villa dentro el termino de treinta dias incurre

Ven
al
C. 2. dia
Mayo 180



SELLO QVARTO, QVARTO
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-
tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-
senta y ocho. Y de lo siguiente para la primera de la presente
obligo sus Bienes hereditos, y por hacer: Y da por sea á las
Justicias que de sus causas puedan y devan conocer es-
pecialmente á las de dha Villa de Bañeras para que
se apremien al cumplimiento de esta C^o como si fuera
sentencia definitiva por su competente pronunciada
pasada en Juspado, y consentida; sobre que renuncio
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con
la general del dsecho en forma. Y lo firmo la quin y o
el Ess.^{no} doyfe conosco) siendo presentes por testigos Tay-
me Aparisi Fabricante de Paños, y Thomas Gibbet de
Vicente Labrador ambos de esta Villa Vecinos y mora-
dores =

Agustin Ferreroff

Antoni
Juan. Matarriff

Venta Josef Saccz y cons.
á Vicente Pey deo de Josef

C.º 2.º dia 2.
Mayo 1807

En la Villa de Altoy á los veinte dias del
mes de Abril del año mil ochocientos y siete: Antoni el
Ess.^{no} y testigos infrascriptos comparecieron Josef Saccz de Lon-
guin Maestro Fabricante de Paños, y Vicente Pey deo conso-
tes Vecinos de la misma, y precedida la licencia Mastral
prevvenida en dsecho á que prescriben las Leyes del p^oso
Real y las conq^uenta y cinco de tomo que las corrobora,
que de hacerse pedido, concedido, y aceptado respectiva-
mente por dichos consortes y el Escrivano doyfe; los dos
Juntos y cada uno de por si et insolidum, con renuncia-
cion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de supado,

101
y cierta ciencia del mejor modo que haya. lo arrendado,
asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos,
y sucesores y de los que de ellos fueren título voz, y caua
da en qualquiera manera otorgan. Fue vendido y da en
venta Real por Juro de heredad para siempre Jomas á Vi-
cente Peydro de Josef Labrador de esta Vecindad hermano
y Cuñado respectivo de los comparecientes, que esta presen-
te, y Acceptante, y á los suyos un pedazo de tierra de
tres Jornales poco mas ó menos plantada de Olivos y Ze-
pas, con una atresada inclusa de tierra huerta ^{con su propia agua} además
de los tres Jornales, y un pedazo de Pinar de un Jornal po-
co mas ó menos, con su parte de Casa de Campo, corral y
Esa de trillar que es parte todo de una heredad situada en
el termino de esta Villa en la partida de la Ombría del Can-
sascal, y se perteneció á la parte Vicente Peydro por he-
rencia de su difunto Padre Josef Peydro segun consta de la
Division, y particion que de sus Bienes se practico, y otorga-
ron los Interesados en ella por ante Thomas Lerca Escriba-

no en el día treinta y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos
y quatro; ~~por un lado con las de~~ ~~Antonio~~ ~~por otro con las de~~ ~~Josef Balaguez~~, por un lado con
las de Antonio ~~por otro con las de~~ ~~Josef Balaguez~~, por
otro con las de Josefa Peydro, y por otro con las del comprador
La tierra Olivar linda por un lado con tierras de Mariana Pey-
dro, por otro con las de Antonio Peydro, por otro con las del
mismo Comprador, y por otro con las de D.º Jorge Tordas
una viña linda por un lado con tierras de Josef Peydro,
por otro con las de Mariana Peydro, y por otro con las de
Josef Balaguez: El Pinar linda por un lado con tierras de
Josefa Peydro, por otro con las de Mariana Peydro, y por otro
con las de D.º Jorge Tordas, y la tierra huerta linda por una
parte con tierras del comprador, por otra con las de Josef
Peydro y por otra con las de Josef Balaguez: Sujetas dichas
Porciones que venden á la parte de los censos que hay carga-
dos é impuestos sobre el tolo de la heredad que se responden, uno



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

al Reverendo Clero de esta Villa, otro al Real convento de San Agus-
 tin de la misma y otro á P.^{ra} Catalina Sempere de esta Vecindad:
 y luego de dicho censor es libre dha. tierra de otro cargo, Cen-
 so, memoria, hipoteca señoria y obligacion especial y General, y
 como á tal se la aseguran y venden al contenido Vicente
 Peydes con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
 vidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho les per-
 tenese por precio de quatrocientas Libras de moneda comen-
 te que el mismo comprador ha de satisfacer y pagar á los vende-
 dores dentro el termino de quatro años contadores desde este dia
 de la fecha y cumplir en igual del de mil y ochocientos y once.
 En cuyos terminos declaran dichos consortes vendedores que
 el justo precio y valor de las desobindadas tierras que venden
 es el de las expresadas quatrocientas Libras y que no valen
 mas, y si mas valen, del exceso en poca ó mucha suma, hacen
 á favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores gra-
 cia y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el derecho
 llama intervisor con insinuacion, y demas firmezas legales. Y
 renuncian la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto del
 ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de He-
 nases, que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, fuesque y de otros en que
 hay lesion en mas ó menor de la mitad del justo precio, y los
 quatro años que prescribe para pedir su rescision ó suplemento á
 su justo valor, lo que dan por pasado como si lo estuvieran,
 y desde hoy en adelante para siempre se desapoderon, desisten,
 quitan, y apartan y á sus herederos, y sucesores del dominio ó pro-
 piedad, posesion, titulo, uso, recasso, y de otro qualquier derecho

... en dicho,
 ... herederos,
 ... voz, y cau-
 ... y clar en
 ... mas á Vi-
 ... hermano
 ... esta presen-
 ... ressa de
 ... y Ze-
 ... a demás
 ... al po-
 ... corral y
 ... huada en
 ... del ca-
 ... por he-
 ... sta de la
 ... y otorga-
 ... Escava.
 ... año mil och
 ... lado con
 ... que, por
 ... comprador
 ... Mariana Pey-
 ... con las de
 ... de
 ... Peydes
 ... con las de
 ... tierras de
 ... y por otro
 ... por una
 ... de Josef
 ... las dichas
 ... hay carga.
 ... penden, uso

que les compete à dichas tierras, lo ceden, renuncian, y transfieren
con las acciones Reales Personales, útiles, mixtas, directas, y execu-
tivas en el expresado comprador, y en quien le represente, para que
como a propias suyas las posea, goze, cambie, venda, y enajene
à su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo
y Justo título, bajo la cláusula: *Exceptis Clericis locis sanctis etc.*
liberis, Personis Religiosis et aliis qui de jure Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici Justa rationem et tenorem fore novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y ba-
jo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de Hueve de Julio del año mil setecientos treinta,
y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre franquea, gene-
ral administración y constituyen Procuradores actores en su
propia causa para que de su autoridad ó Judicialmente entre,
y se apodere de otras tierras que se venden, y de ellas tome, y
aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete
y en el interes se constituyen por sus colonos herederos, y po-
sederos precedido en legal forma. Y se obtiene à que dichas po-
siones de tierras que se venden le sean escritas seguras, y efectivas
al enunciado comprador, y que nadie le inquiete ni moviera
Pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute ni contra ellas apare-
zca gravamen alguno fuera de los Censos irrevocados, y si se le
inquietare, moviere ó apareciere luego que los obligantes ó sus cau-
sa habiente sean requeridos conforme à dicho, saldean à su
defensa, y lo seguian à sus expensas en todas instancias y Tribu-
nales hasta executoriarlo, y dejar al comprador, y à los suyos
en su libre uso, goza, y posesion, y no pudiendo conse-
guirlo le bolvieran la cantidad que fuere desembolsado, las
mejoras útiles, presidas, y voluntarias que entonces, tengan, el
mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquirieran, y todas
las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se les siguie-
ren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta
Esc.^a y el Juramento de que en jure parte en que dispieren su
importe, y le liberen de otra pena alguna que de derecho se le

quisas. Y estando presente el contenido Vicente Paydio comprador
 accepta esta Esc. en todo y por todo para usar de ella como le con-
 venga dandose por entregada de la posesion y propiedad de las
 tierras referidas que se le venden. A toda su voluntad, y
 en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar a las qua-
 trocientas libras de suprecio a los enuncados vendedores
 o a quienes se representare dentro el termino de quatro años
 contados desde el dia de esta fecha, y finalizaran en otro igual
 del subiguiente mil ochocientos, y once, Manamente y sin
 Pleito alguno con las costas que desce lugar para la co-
 branza, cuya execucion dispice con sola esta Escritura,
 y el Juramento de juron fuere parte y les releva de otra
 prueba aunque de derecho se requiera. Y quedo prevenido
 por mi el Ess. de la obligacion de presentar copia de esta
 Esc. para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa
 dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo manda-
 do por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
 de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Par-
 tes para la observancia de la presente obligan sus Bienes,
 y rentas presentes, y por venir. Y dan poder a las Justicias
 de su Magestad de qualquiera parte que sea especialmente
 a las de esta Villa para que les apremien a su cumplimien-
 to como si fuera sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada, pasada en Julgado, y consentida, sobre que
 renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su
 favor con la general del derecho en forma. Y en particular
 la expresada Vicente Paydio renuncio la Ley sesenta y una
 de Toro que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su
 marido, y que quando marido, y muger se obligan deman-
 dante o en litigios o en litigios o esta como fiadora
 que qualquiera que no quede obligada a cosa alguna a menos que
 se averiguare que se ha pasado con el marido la deuda en su proveyo, y
 que entonces pague a proveyo del que expusiere,
 no siendo de las cosas que el marido esta obligado a

ATTESTO
 que

Yo el Curato
 Yo el Curato
 Yo el Curato



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

La cual, pues por ellas anada la queda y Tuya por Dios Nuestro
Señor y con una señal de Cruz conforme a dicho de no oponer
se contra esta Cos. y que para formalizarla no ha sido per-
suadida con eficacia intimidada ni violentada directa
ni indirectamente por dho su Masido ni por otra persona
en su nombre y que antes bien la otorga de subita y espon-
tanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se ce-
lebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: que
no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bie-
nes ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion
por violencia persuacion marital, lesion ni otro motivo,
mediante no concurre ni ha sido precedida para efectuar-
lo ni las haga y si pareciesen, las revoca y anula intesa-
mente desde ahora: que de este Juramento a ningun peca-
do eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaja-
cion, y que aunque de propia motu se las conceda, nuusa-
ra de ellas pena de perjurio, y para la mayor subsistencia
de este contrato hace un Juramento mas de observarlo in-
tegramente que relajaciones puedan serle concedidas. Y lo
otorga antes y Acceptante (a quienes yo el Cos. doy fe con sus)
no firmaron por que dejaron no sabe lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Leonardo Colomer Fabricante
de Panes y Antonia Colomer esposa de Pluma ambos de
esta Villa vecinos y moradores. *Supl. con dho e agua = Valde*

Leonardo Colomer

Antonia Colomer
Juan Colomer

Poder El R. Cony. de S. Ag. En la Villa de Alcoy y su Real Convento del Gran Padre San Agustín a los veinte y quatro dias del mes de Abril del año

1707.

de mil ochocientos y siete. El Muy Reverendo Padre Maestro Fray Joaquin Cascañt ministro de dicho Real Convento, el Muy Reverendo Padre Fray Jacinto Mado, El muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Bautista Soria, El Reverendo Padre Maestro Fray Gerónimo Sempere, El Reverendo Padre Presentado Fray Augustin Gibert, El Padre Fray Joaquin Canto Superior, El Padre Fray Pedro Juan Carbanel, El Padre Fray Ambrosio Torralba, El Padre Fray Manuel Serevent, El Padre Fray Joaquin Gibert, El Padre Fray Manuel Martí, El Padre Fray Miguel Garcia, El Padre Fray Thomas Montoya, El Padre Fray Augustin Perez, El Padre Fray Francisco, El Padre Fray Miguel Vela, El Padre Fray Juan Cierpo, El Padre Fray Lorenzo Montoya, El Padre Fray Juan Puga, El Padre Fray Salvador Pons, El Padre Fray Juan Pelayo, El Padre Fray Pedro Melina, El Padre Fray Thomas Sals, Maestro de Exorcistas, El Padre Fray Joan Gozalbo, El Padre Fray Nicolas Zaragoza, El Padre Fray Nicolas Sals, las Catedraticas Pedro Perez, Fray Juan de Soria, Fray Nicolas Mado, Fray Joaquin, Fray Sempere, Fray Gerónimo, Fray Joaquin, Fray Vicente Reig, Fray Juan de la Obisporia, Fray Joaquin Profesor en el expuesto Real Convento, y este Real Convento, congregados en su Sala Capitular a son de Campana y como se acuerdan, y mandando que son la mayor parte de los que en el día comparecen su Reverenda Comunidad por si y en nombre de los ausentes y de los que en adelante fueran por quienes puestas y caucion en toda forma, si agradesen y fuesen. Lo que su grado y cista ciencia y esta para que se acuerden en derecho, duren y duren todo su poder cumplido, lo que fuere necesario, especial y qual otro derecho se requiriera, y como dice narrado al Poder Fray Joaquin Gozalbo Abogado de la Orden del mismo Gran Padre San Agustín, residente en dicho Convento de la Ciudad de Valen- cia, en virtud de este poder, y como si presente, y al cargo de su aceptación, generalmente para que en nombre y representación de dha. Reverenda Comunidad, y a su nombre represente en el Tribunal de la Comision Regia que se tiene sobre las causas y causas de los Padres Eclesiasticos, y allí no se constituya pueda en dicho nombre transigir, convegar, y concordar qua-

RENTA MIL

Dion Nuestr
 de no oponer
 ha sido per
 a directoi
 tra persona
 y expon
 de que se ce
 utidad ique
 var sus Br
 tacion
 to motivo
 a efectuar
 la infesa
 p un prela
 ni relaja
 cada, nua
 subsistencia
 reservado in
 sidos. Flor
 y fe conoso
 sus suegos
 Fabricante
 ambos de
 agua = Val
 tene
 atavos



Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

lesquiza pretensiones que por razon de dicha Real orden se ofrecie-
ren, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones, y remisiones
que le pareciere Judicial, y extrajudicialmente, y otorgando por
la primera las Escrituras publicas que conducan al intento
con las Clausulas de su naturaleza, y estilo, y si importare elija Abo-
gados, y otros Coadyutores que considerare necesarios para la ex-
pedicion de las dependencias, y a consecuencia de todo lo referido
pueda tambien en otra representacion interuenir e interuenir
a la celebracion de las enagenaciones, y Ventas que se hizieren
de los referidos Bienes Ecclesiasticos pertenecientes, y propios
de este expresado Real Convento, haciendo, y otorgando sobre
ello lo mismo que la indicada Reverenda Comunidad haia,
y haer podria estando presente, y si en razon de todo lo dicho cada
una, y parte o en otra qualquiera manera fuese necesario acudir
en Juicio, lo haga tambien el expresado Padre Fray Joaquin
Ezcalbo ante qualquiera Audiencias, Jueces, Justicias, y Tribuna-
les de su Magestad asi Ecclesiasticos como seculares que segun der-
cho pueda, y deya con Pedimentos, Requitimientos, Protestas, Em-
plazamientos, y otras demandas, inste execuciones, Peticiones de
questros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes;
tome posesiones, y amparos, presente escritos, Escrituras testi-
gos, y todo ganoso de prueba; tache, y contradiga la de contrario,
hagalo Juramentos necesarios, y pida lo hagan tambien las par-
tes contrarias; recuse Jueces, Escribanos, Procuradores, y otras
Personas; Justifique las causas de las recusaciones, y se aparte
de ellas si le pareciere; alegue de buen provado, y oya Autos,
y sentencias interlocutorias, y definitivas; concierte lo favorable,
y apete, y suplique de lo per Judicial para donde proceda en

Justicia; sus apelaciones y suplicas donde se quisie devan, para requisito -
 vas, Mandamientos y otros Despachos, y requiera con ellos a quien se -
 deservieren, y haga los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra -
 Judiciales que sean menester, y las que el Rey Real Convento, y su Rese -
 randa Comunidad haia y haer podria estando presente, de -
 modo que por falta de poder no deje cosa por obrar, pues el que -
 para todo esto se requiere con lo anexo, conexo, y accesorio, lo -
 dan, y conceden cumplidamente y sin limitacion alguna al -
 sobre dicho Padre Fray Joaquin Toralbo, con libre, franca, y general -
 administracion, y facultad de que lo pueda substituir en quanto a Pley -
 tos en uno o mas Procuradores, resocar los substitutos, y nombrar otros -
 de nuevo que de todo les reserva en forma. Y a la primera de este poder, -
 y de quanto en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, obliga la Rese -
 randa Comunidad los Bienes y Rentas de su Real Convento haui -
 dor, y por haer, y lo da tambien a las Justicias de su Magestad es -
 pecialmente a las que de sus causas puedan, y devan conocer, a cu -
 ya Jurisdiccion se somete para que se apremien al cumplimiento -
 de quanto lleva otorgado con todo rigor y via executiva como -
 por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, -
 pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renuncia todas las -
 Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del dho -
 dho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron los arriba nom -
 brados Rescadores Padres Pasion y demas Religiosos Jaquesinos yo -
 el Escribano de fe conosco en esta Villa de Alcega en los diez y siete dias -
 mes, y año, expresados al principio. Y lo firmaron tres por si y -
 por todos los demas, siendo presentes por testigos Seandeo Colo -
 mez Tabernante de Paños, y Antonio Colonex oficial de pluma -
 ambos Vecinos de esta Villa. De que tambien doy fe =

J. Joaquin Cascaño
 Proca.

Antonio
 Juan. Utrera
 3



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

Podex Ant. Ylloria en l. H. En la Villa de Bocayante a los veinte y siete día del mes de octubre del año mil ochocientos y siete.

C. 1.º 2.º día de su otorgam.º

te: Antemi el Ess.º y testigos infraescrios. Compacencia de Antonio Vitoria, familias del S.º Oficio de la Inquisición de la Ciudad de Valencia Vecino de esta expresada Villa, y como a Sindico Apostólico actual del Convento del gran Padre y Patriarca San Juan de los Rios de la misma, representando su Reverenda Comunidad, á voz de esta y nombre de la misma en virtud de las facultades que le estan concedidas al compareciente Dijo: Que de su grado, y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en derecho clava y deo todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante, especial, y qual se requiera á favor de Vicente Calabuig Vecino de la Villa de Bocayante, ausente á este otorgamiento pero como si presente fuese, y al caso acceptante, general, y especialmente para que en nombre y representación del compareciente, y como á tal creaciondo las voces y votos de dha Reverenda Comunidad, pida, reciba y cobre el vitalicio anual que le corresponde al Padre Fray Vicente Alcasas Religioso Profeso de la regular Observancia y Recoleccion del expresado San Juan de Azis residente en su Convento de esta Villa, que le mandaron sus Padres Bernardo Alcasas, y Maria Sanchia en su ultimo Testamento otorgado por estos ante el Ess.º Don Benigno y Tudeña de la Villa de Bocayante en ella á los once dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y nueve, y le correspondan ^{á pagar} según esta

Dijo Juan Alcasas, y Josefa Alcasas, hermanos del contenido Padre Fray Vicente Alcasas, y en su nombre pida tambien, reciba, y cobre quantos quisca cantidades de dinero, trigo, cevada, aceite, vino, y otras cosas que se le devan al presente y en adelante se le devieren al contenido Convento, y su comunidad, y particularmente al enunciado Padre Fray Vicente Alcasas, sea en la parte que fuere por Escrituras, recono-

simientos, Sentencias, Restos, Alcanos de Cuentas ó de lo que resultare
 por qualquiera causa y contra Personas particulares ó comunes, y de lo
 que cobiare en otro nombre otorgue Cartas de pago, finiquitos, poderes,
 y testos, con las cláusulas de revocatoria y estilo, pauciendo si se
 ofreciere ante la Justitia que segun dicho pueda y deva con Peli-
 mentos, requesimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos;
 negare y objetare los de la parte contraria, y en prueba presentare
 Escrituras, testigos e Instrumentos, tachare los de los contrarios;
 pedira excecuciones, posiciones, Puciones, Soluciones, Embargos, Re-
 simbargos, Ventas, trances, y Remates de Bienes; tomara posesio-
 nes y amparos, haga Juramentos de calumnia de execucion, y suple-
 torios, recusara Jueces, Letrados, y Escribanos, oiria el tutor, y sen-
 tencias interlocutorias y definitivas; consentira lo favorable, y de-
 stituirá lo perjudicial recursiva, apelará, y suplicará siguiendo lo en to-
 das instancias, y tribunales, pedira costas, y traia los demas actos
 y diligencias Judiciales y extra Judiciales que consergan, y que el
 Otorgante haia y haaca poasia estando presente, pues para todo
 cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le da este
 poder sin limitacion, con libre franqa general de administracion
 y facultad de en Judicia Jurare y substituirle (en quanto a Pro-
 cesos solamente) en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos, y rom-
 ber otros de nuevo que de todo le seleva en forma. Y a su primera
 obliga sus Bienes hereditarios y por herencia. Y da poder a las Justicias de
 su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer para que
 le apremien a su cumplimiento como si fuesse sentencia definitiva
 por Jure competente pronunciada pasada en Jure, y consentida.
 Y el Otorgante (a quien yo el Es.^{to} doy fe conosco) lo firmo sien-
 do presente por testigos Leonardo Colomeca Tabasicante de Paños
 y Antonio Colomeca oficial de Pluma ambos de esta Villa Vecinos,
 y moradores:

Ant. Vitoria

Ante
 Juan. Mata...



Bienes, tomen posesiones, y amparos de ellos, las continuen cedando, renuncien, y transparen; y finalmente hagan y practiquen quantas diligencias Judiciales y extra Judiciales conseruaren, y las mismas que el otorgante hacia, y hacia podria por si siendo presente, pues para todo ello cada cosa, y parte les confiere este Poder sin limitacion, con libre franca general administracion, y facultad de enjuiciarse Juras, y substituirse en uno o mas Procuradores, reuocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todos les uelera en forma. Y a su firmeza obliga sus Bienes haviolos, y por haber. Y lo firmo siendo testigos Joaquin Cortes el baron, y Gaspar Thomas Tundidor de Panos ambos de esta Villa Vecinos, y moradores. Y en test. de D.º Raymundo Sanchez y Antonio Pobre de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia a los tres Juntos, y a cada uno de por si = Valga.

D.º Fran Candela Torof

Antenu
Fran. Warauz

Venta D.º Candido Calatayud en C.º H.
D.º Vicente Juan Carbonell

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos, y siete: Ante mi el Ess.º y testigos infraescritos comparecio D.º Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejos Vecino de la misma, y en virtud de Poder que presento otorgado a su favor por D.º Ferrnando Roz, y Ferrn Sabrador Vecino de la Villa de Fuente la Higuera como Padre, y legitimo Administrador de las Personas, y Bienes del D.º Apustin, D.º Thomas, y D.ª Maria Roz, y Balda sus tres hijos Menores, y de la difunta D.ª Mariana Belda, y Ferrn su Esposa, con Escritura ante el Ess.º Vicente Lopez de Camacera, y Parec en d.ña Villa de Fuente la Higuera a los veinte y cinco dias del presente Abril, que de havale visto, y sea bastante para lo infraescrito doy fe, y a mayor abundamiento se copia a la letra diciendole su tenor asi = En la Villa de Fuente de la Higuera a los veinte, y cinco dias del mes de Abril, año de mil ochocientos, y siete: Ante mi el Ess.º de su Magestad, y testigos infraescritos fue presente Ferrnando Roz, y Ferrn Sabrador, y Vecino de esta d.ña Villa como Padre

C.º de Via 67
unap 1807

Poderes



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

y legitimo Administrador de las Personas, y Bienes de Agustín, Thomas
y Maria Roz, y Belda sus tres hijos Menores, y de la difunta Maria
na Belda su Consorte, y otorga en nombre de tal Belda, y conpe-
re todo su poder cumplido, el qual bastante que de él se requiere,
y es necesario especialmente a D.^o Candido Calatayud Vecino de la Villa
de Olcoy, para que en nombre del Otorgante, y representando su pro-
pia Persona, accion y derecho pueda vender la media heredad con sus he-
rias, y parte de Casa que dichos sus tres hijos Menores tienen, y pose-
hen en el término y Jurisdicción de dicha Villa de Olcoy, partida nom-
brada de Polop, que esta misma que les ha pertenecido, y tocado a
dichos sus tres hijos de la herencia de Maria na Belda su difunta Ma-
dre, cuya media heredad, y parte de Casa esta contigua con la otra me-
dia de D.^o Thomas Belda Pozo Beneficiado de la Villa de Borayente su
tio, se ha de vender, y otorgar Es.^a segun asi lo tiene tratado, y es sabido
dho Apoderado en favor de D.^o Vicente Juan Carbonell del Esp.^o de Olcoy,
y Vecino de la referida Villa de Olcoy por precio dichas tierras, y parte de
Casa de cinco mil, y quinientas Libras moneda corriente, pagadoras en
ta forma: Mil Libras en el acto del otorgamiento de la Es.^a y las restantes
quatro mil, y quinientas Libras por todo el mes de Octubre de este cor-
riente año, pero si antes de llegar el plazo necesitase alguna par-
te de ellas, dexara el dho D.^o Vicente Juan Carbonell entregada co-
mo asi esta tratado y estipulado, y bajo de esta presentacion, y se-
gun el Decreto Judicial que se ha sacado de la Justicia de Fuente
de la Higuera por el Otorgante, pueda el referido D.^o Candido
Apoderado otorgar la Es.^a de Venta en favor del nominado
D.^o Vicente Juan Carbonell, la qual formalizara con todas
las clausulas, renunciaciones de Leyes, y demas requisitos, y sit-
cunstancias que para su mayor validacion, y firmeza re-
quieran, y que quede cumplido en ella qualquiera substancial de



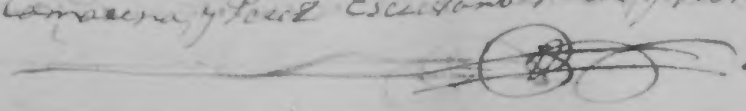
Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

... de Clausura y solemnidad y demás el quíjito por dicho, y con
 ... la de añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato con la
 ... reservacion en dicho escritura: haque haue por firme este di-
 ... cho Poder y todo quanto en su virtud se hicier, executase, y
 ... practicare por el relacionado D.º Candido catalayud Apodera-
 ... do y para que por falta de Poder no deje de otorgar la
 ... referida Escritura, este propio le concede sin limitacion
 ... ni reservacion alguna, con libre franca y sin limitacion: ni re-
 ... servacion de cosa alguna, con libre franca y general admí-
 ... nistracion. Y la firmora y validacion de esta Esc.º obliga sus
 ... Bienes, y Rentas, con los de sus hijos Menores, y todos ha-
 ... vidos y por haue, y da poder a las Justicias, y Jueces del Rey
 ... Nuestro Señor de qualesquiera partes y Lugares que sean para
 ... que a ello le compelan y apremien como por sentencia defini-
 ... tiva pronunciada, y pasada en autoridad de cosa juzgada,
 ... y consentida, renuncia todas las demas leyes fueras, y privi-
 ... legios de su favor, y la que prohibe la general renunciacion de
 ... todas, y sita otorgó, y firmó siendo testigo el Señor Antonio
 ... Gomez de Sison Alcalde Capitulaz, y Ramon Viorca Sabra-
 ... dor de esta dha. Villa Vecinos, a los quales y otorgante doy fe
 ... que conoço = Ferrnando Ros, y Ferrnando Antoni Vicente Lopez
 ... de Camarena y Perez = Corresponde con su original Registro
 ... que pasó antemí, y queda por ahora en mi poder en el Libro
 ... no Protocolo de Escrituras publicas de este corriente año alca-
 ... gadas con el Papel del sello quarta mayor, con la qual ya confor-
 ... me este tiene todo librado de mi letra y Puño a la que entodo,
 ... y por todo me remito. Y en fe de ello yo el Sr. Vicente Lopez de
 ... Camarena y Perez Escrivano Real y Notario publico por su Magestad

VARENTA
 DE MI
 TE.

Thomas
 de punta
 de la y conpe-
 de se requiere,
 de la Villa
 de su pro-
 de sus hi-
 de y por-
 de nom-
 de a
 de la
 de la otra me-
 de se
 de es sabido
 de
 de y parte
 de en
 de y las restantes
 de este co-
 de alguna par-
 de la co-
 de y re-
 de de
 de D.º Candido
 de nombrado
 de todas
 de requisitos y sit-
 de de
 de substancial de



111
y Vecino de la Villa de Mogente, libro la presente (contenidos de los
terceros respeto de no hallase en esta Recepcion del segundo por
sea lo mismo para la cosa de ella contra lo mandado por su Mage-
stad y no haex fraude al Real Erario) que signo y firmo en
esta Villa de la fuente en el día mes y año de su otorgamiento:
+ Vicente Lopez de Camarena y Perez = Cuyos Poderes concuerdan
à la letra con los de la Copia exhibida à que me remito, y de ello
 doy fe, y en su consecuencia el expusado D.ⁿ Candido Calatayud
Dijo: Que Novando à efecto las facultades que por el predicho
 Poder especialmente se le conceden, y por quanto los indica-
 dos tres Menores hijos de D.ⁿ Fernando Nor à quien repre-
 senta, Real y efectivamente posehen como propia la media
 heredad de que ya se hace merito en el sobredicho poder, y hu-
 yeron por muerte y ausencia de su Abuela materna D.^{na} Ju-
 Antonia Ferrer en representacion de la hija de esta, y madre
 de ellos D.^{na} Mariana Belda y Ferrer en comun y proindi-
 ciso hasta ahora con la otra mitad que pertenese à D.ⁿ Josef
 Thomas Belda Pbro Beneficiado de la Villa de Bocayente;
 cuya toda heredad linda por Levante con tierras de los here-
 deros de Pedro Serech, por medio dia con Monte, y Sierra del
 Serrà, por Poniente con el termino de la Villa de Onil, y por
 Norte con tierras de hoya de Vicent ahora de D.ⁿ Juan^{co} Martí
 Mayor: Por atencion à que por hallarse esta media heredad
 tan distante, y lejora de la Villa de Fuente la Figuera endon-
 de tienen radicada su vecindad los conabidos tres Menores hi-
 jos de su Principal y por dicha razon sea embarazoso à este,
 y à aquellos el buen cultivo y cuydado de la indicada propiedad
 como tambien su percepcion de Rentas, ceros y recoleccion de
 Frutos; è igualmente por que con el valor de otra media
 Masia en el termino de esta Villa en la qual tienen una subida
 estimacion las fincas y Bienes Reales, pueden subrogar en
 su lugar los indicados tres Menores, y su Padre otras Propie-
 dades en el termino de la Villa de Fuente la Figuera que les

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

son muchas mas productivas, mayormente si se atiende a la poca estimacion que tienen las tierras en la indicada Villa de Fuente la Higuera, y a que sin embargo de haber sido Justipreciada la referida Heredad en catorce de Setiembre ultimo, y dada en pago a los enunciados Menores del haca de su Abuela materna en quatro mil quinientas y setenta Libras segun Es. de D. N. S. M. que autoriza, en dicho dia el Es. Juan Bautista Zalbiz Recidente en la Villa de Oñit, se halla ajustada la Venta de ella segun que asi lo indica el Poder assida inento con D. Vicente Juan Carbonell del Estado Noble, y de esta Vecino en cinco mil y quinientas Libras, y por lo mismo en novecientos treinta Libras mas de lo que ascende el indicado Justiprecio, resultando de esto patentemente un beneficio, y ventaja conocida, y manifiesta para dichos Menores por el aumento que reciben en el precio de dicha finca, en solo el transcurso de siete meses: Por causas causales fue util a estos la enagenacion, y venta de la consabida media Heredad, y aunque se ha omitido la formalidad de Justipreciar, Preponer, y Rematar publicamente la referida media Masia, no puede ni deve nunca con arreglo a derecho dudarse de la utilidad que reciben los enunciados Menores, puesto que aparece el Justiprecio assida expuesto de quatro mil quinientas, y setenta Libras en que se les hizo parte de pago del haca de su presitada Abuela Materna, y la Real, y fisica percepcion de las cinco mil, y quinientas Libras en que se halla contratada esta Venta con el aditamento de las Rentas del corriente año que desvan percibiria los mismos menores a mas de las cinco mil, y quinientas Libras en valor de quiniec Casas de trigo, y como tal les fue concedida por el Juez de su domicilio la facultad de enagenarla que impetó el consabido D. N. Fernando Lopez Padie, y Principal

del que expone, haciendose mandado otorgar. Ess^a como todo parece de
los tutos que han sido en otra razon seguidos ante el Juygado Real
Ordinario de la fuente de la Higuera por ante el mismo Ess^{no} Vicen.
de Sepulveda Comarca y Piese, y con adposito del Excmo. Sr. D. Jayme
Pedim^{to}) ~~de~~ y Albalad que a la letra son del tenor siguiente: ~~de~~ Juan
de Roz, y Este Sabrador, y Vecino de esta Villa como Padre y legiti-
timo Administrador de las Personas, y Bienes de Augustin, Flo-
mas, y Maria Roz, y Belda mis tres hijos, y de la difunta Mariana
Belda mi Consorte, ante Vn^o. paxesco, y como mas haya lugar
en derecho digo: Que entre otros de los Bienes que le pertenecieron,
y tocaron a la d^{ha} mi difunta Consorte del Patrimonio de sus
Padres, y este haver recabado en los mencionados mis tres hijos,
Menores, de cuyos Bienes se halla media heredad con su parte de
Casa dita, y puesta en el termino, y jurisdiccion de la Villa de Alcor,
la que por la mucha distancia que hay de aquella a esta Villa, no se
puede cuidar ni manejar como se merese, y mayormente en des-
tino de arrendarla o darla al pastoreo de la racion de fru-
to o pagar, pues para esto me es muy costoso por la distancia y tra-
bajo que todo redundaria en perjuicio de mis hijos Menores; pero en
atencion a que la mayor parte del Patrimonio que les pertenece a
estos de d^{ha} difunta Maria, y el que de mi pueden haver, se halla
en esta Villa y su termino, y siendo asi que en el dia tengo la propor-
cion de merca algunas fincas que les son muy utiles a dichos
Menores en este termino, y de menor coste en todas sus partes a dichos
Menores, he determinado como a tal Piese que deso misa mas el
aumento en los Bienes de estos, que no en su disminucion, el vender
la expresada media Heredad, y del producto de esta empleare en las
fincas mas utiles a dichos mis hijos; pero como para la enagen-
cion de d^{ha} media heredad que va insinuada, esta esta enagenada
en precio y estimacion de cinco mil y quinientas libras, de cuyo valor,
en las fincas que se han de comprar excederan sus Rentas a mas
que les produce esta, lo uno por terciles a la vista, y lo otro por
el abisio de la recoleccion de fruto o Rentas; y lo mayor es el pre-
cio tan subdito de la finca del dicho termino de Alcor, por la repu-

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE

facion que estan en aquella Villa las tierras, y la poca estimacion que tienen las de este Territorio aunque tan buenas, o de mejor calidad que aquellas; que es visto les es a dichos Señores de mucha utilidad el vendese dicha madre Hazienda, y retirarse el total de sus Asien- das en esta Villa, por tener en esta sus Patrimonios respectivos; pe- ro para efectuar dha. Es.^{ta} de venta, y que el comprador de aquella no ponga el menor embarazo en ella, me es preciso por suma- ria informacion de Testigos acedidas dha. utilidad que sigue a dichos Señores dicha venta: Por tanto = A Vrd. pido, y suplico se sir- va admitirme dicha Sumaria que ofusco dar para acedidas dicha utilidad, y esta para mayor corroboracion lo sea con citacion del Sindico o Procurador General, y aprobacion del mismo, y fecho se me entreguen estas diligencias originales para el uso que llevo dho, pues asi procede, y es de hacer en Justicia que pido, pido el noble auxilio de Vrd. imploro, y para dha. Es. = Fernando Roz, y Ferrer =

Requisim^{to}

En la Villa de Fuente de la Higuera a los veinte y quatro dias del mes de Abril, año de mil ochocientos, y siete: Por Parte de Fernan- do Roz, y Ferrer se me requirio con el antecedente escrito para su notariada: Y para que conste lo pido, De que doy fe = Vicente Lopez

Auto

de Camarena, y Perez = En la mencionada Villa y dia acuse dichos: El Sr. Don Antonio Gomez de Sison Alcalde ordinario de esta Villa, en vista del antecedente escrito dijo: Esta Parte de la Sumaria que solicita, y hagase saber al Oyndico de este Comen. Don Joseph Gascia, a quien se le citara para el efecto. Y por este asi lo mandó, y pido su Mdo. de que doy fe = Antonio Gomez = Anterior: Vicente Lopez

Non

de Camarena, y Perez = En la referida Villa y dia: Yo el Es.^{to} hize saber al Auto que antecede a Fernando Roz, y Ferrer en su Persona

Citacion

de que doy fe = Don Joseph Gascia = En la misma Villa y dia: Yo el Es.^{to} cite e hize saber al Auto y Pedimento que anteceden a Don Joseph Gascia Sindico Procurador General en su Persona, por lo que le toca

Testigo Masiano Boderia

Doyle = De Camasena y Perez = En la Villa de Fuente de la Figuera
por veinte y quatro dias del mes de Abril, año de mil ochocientos y siete:
ante el señor Antonio Gomez de Sierra Alcalde Capitulado de esta dicha
Villa y Juez en estas diligencias, por parte de Fernando Roz y Ferrer
Sabrador y Vecino de la misma para la sumaria que tiene ofendida, y se
le esta mandado dar, presento por testigo a Masiano Boderia Sa-
brador experto y Vecino de esta dicha Villa, de quien su M^{dad} por ante
mi el Ess.^{no} le recibio juramento que hizo por Dios Nuestro Señor,
y a una señal de Cruz que hizo en esta forma de dize, bajo el qual
ofrecio de su verdad de quanto supiere y fuere preguntado y oviere
al tenor del Pedimento que va por cabeza de estas diligencias que
le fue leído y dado a entender, en su razon dijo: Que es cierta
y positiva la utilidad que manifiesta el expresado Fernando Roz
en su escrito, y es de mucho provecho, y coste el haver de pasar
cada año y tiempo a la recoleccion de frutos ó pagos de la otra me-
dia Heredad, lo uno que con el valor y precio que le ha dado a
aquella puede desde luego comprar muchas y buenas Tierras en este
termino, que teniendo las a la vista y cuidandolas, les dara mu-
cha mas renta que la otra medía Heredad, y sin padecer ningun
detrimento de pasar al cobro ó recojimiento de frutos, y pagos
de aquella, y lo otro que de esta conformidad logran mucho be-
neficio los Menores de tener junto el Patrimonio de sus Padres,
cuya utilidad es muy publica y notoria, y que todos los de esta
Villa lo pueden declarar como lo depone el testigo por ser ver-
dad lo que lleva otro so cargo del Juramento que tiene hecho,
y dijo sea de edad de sesenta años poco mas ó menos, y lo pino
con su M^{dad} De que Doyle = Antonio Gomez = Masiano Boderia =
Antemi: Vicente Lopez de Camasena, y Perez = En la men-
cionada Villa, y dichos día mes, y año: Ante el mismo señor Juez
de estas diligencias, por parte del referido Fernando Roz para la
sumaria que tiene ofendida, y le esta mandado dar, presento por
testigo a Bautista Ximenez, y Ybeda Sabrador experto de esta
misma, de quien su M^{dad} por antemi el Ess.^{no} le recibio juramen-
to por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hizo en

Testigo Bautista Ximenez

Testigo Josep



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIVETE.

Toda forma de derecho, bajo el qual opreis decir verdad de quanto supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor del Pedimento que va por cabeza de estas diligencias que le fue leido, y dado a entender, en su razon dijo: Que es en un todo cierto quanto manifiesta el expresado Ferrnando Roz en su escrito, lo uno lo es por que en el precio que se le da de la media Heredad puede merca muchas fincas en este termino en mucha conveniencia y le daran mas utilidad que le pueda dar la media Heredad, y sin tener trabajo de haver de pasar cada año a recoger los frutos o a cobrar su arrendamiento, y teniendo las aqui no se expone a tener ningun quebranto en el viaje, y mejoradas, y curadas las teniendo a la vista, y mas utilidad logran dichos menores enagenando a quella, y comprando las de aqui (como tiene en el dia ocasion) por que de este modo logran el beneficio de tener junto el Patrimonio de sus Padres, cuya utilidad es publica y notoria y la verdad so cargo del Juramento que tiene prestado en que se afirma, y dijo sea de cada de quarenta, y siete años poco mas o menor, y lo firmo con su M^{dad}. De que doy fe = Antonio Gomez = Bautista Jimenez = Antemi: Vicente Lopez de la masana, y Perez =

En la Villa de Fuente de la Higuera a los veinte, y quatro dias del mes de Abril año de mil ochocientos, y siete: Ante el Señor Antonio Gomez de Siñan Alcalde Capitulár, y Juez de estas diligencias, por parte de Ferrnando Roz, y Ferrnando Vecino de esta t^{ra}, para la suma que tiene apresada y le esta mandado dar presente por testigo a Josef Perez Labrador Peaso Vecino de la misma de quien su M^{dad}. por antemi el Es^{to} le recibio Juramento por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hizo en toda forma de derecho, bajo el qual opreis decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor del Pedimento que va por cabeza de estas diligencias que le fue leido, y dado a entender en su

Festigo
Josef Perez

de la Higuera
ocientos y siete:
de esta t^{ra}
lo Roz y Ferrn
e apresada, y se
Bordesia Sa.
M^{dad} por ante
Nuestro Señor,
t^{ra}, bajo el qual
ntado y siendolo
diligencias que
que es cierta
Ferrnando Roz
haver de pasar
de la t^{ra} me
mandado a
fincas en este
les dara mu
adesca ningun
frutos, y pesca
en mucho be.
de sus Padres,
todos los de esta
no por ser vea
tiene fecho,
nos, y lo firmo
Masiano Ba
er = En la man.
Señor Juez
Roz para la
presento por
pcto de esta
b^o Juramen.
que hizo en

razon Dijo: Que es en un todo cierto quanto manifesta el expresado Fer-
nando Roz en su escrito, y le sera de mucha utilidad a los expresados
Menores el enagenar la expresada materia Heredad, y del producto
de aquella comprar en este termino y Villa algunas fincas y mayor-
mente las que sabe el testigo tiene proyectadas su Padre y que se van
a enagenar, lo uno, por que de este modo las tiene a la vista, y los
pueden cuidar, y manejar, lo otro por que se auerian cada año
en hazca de pasar a otro termino de ellos, a la recoleccion de
frutos ó pagas de aquella que les es muy costoso, y mas que en
aquel tiempo en que estan en la recoleccion de los de esta Villa,
y los gastos son muchos, por el transito tan largo, y hazca de aban-
donar su casa; y lo ultimo lo es que de este modo logran dichos
Menores el beneficio de tener juntos los Patrimonios de sus Pa-
dres; luego todo esto es utilidad para dichos Menores, y la mayor
de todas es que por el precio tan remontado, y excesivo que se
les da a las tierras en aquel territorio, y el de poca estimacion de
estas, pueden los Menores comprar y por estos sus Padres muchas
y utilizosas fincas en este termino que les producirian mucha mas
renta que a aquellas: Todo lo qual es muy cierto, y positivo, y lo sa-
be el testigo por la mucha experiencia que tiene en ellas; y la verdad
so cargo del Juramento que tiene prestado en que se afirma, y
ratifica, y dejó ses de edad de cinquenta y siete años poco mas ó
menos, y no lo firmó por que dejó no saber, y lo hizo su Med. De.
que doy fe = Antonio Gomez = Anterni Vicente Lopez de la-
mañana, y Perez = En la Villa de Fuente de la Higuera a los
veinte, y cinco dias del mes de Abril, año de mil ochocientos y sie-
te el Señor Juez de estas diligencias en vista de quedar vacuo-
do el antecedente sumario Dijo: Hagase saber al Sindico Procu-
rador General Josef Garcia para que este exponga lo que fuere
por conveniente en el particular, y segun se solicita, por el relacio-
nado Fernando Roz. Y por este asi lo mandó, y firmó su Med. De.
que doy fe = Antonio Gomez = Anterni Vicente Lopez de Camar-
na, y Perez = En la mencionada Villa de Fuente de la Higuera, y ox-
presados día mes y año: Yo el Es.^{ro} hice saber el auto que antecede

Autor }
Aprova^{on} del
Sindico #



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

artosef Garcia Procurador General, y lehi a la letra el expresado su-
masio, y entezado de el el referido Señor Sindico Dijo: Que respeto
de quelos testigos que en el mismo aparecen, y han depuesto sus de-
posiciones son Personas de caracter, y reputacion de las de esta Villa,
y sea crecto quanto en las mismas manifestan, como asi le consta
de otra utilidad al expresado Señor Sindico, desde luego aprueva
dho sumasio en quanto ha lugar en derecho: Y lo firmo de que doy
fe = Josef Garcia = Vicente Lopez de Camasera, y Perez =

Autog

En la mencionada Villa de Fuente la Higuera, y referidos dia
mes, y año arriba dichos: El Señor Antonio Gomez de Liñan
Alcalde Capitular de la misma, y Juez de estas diligencias, en
vista del sumasio, y aprovacion del Sindico Procurador Gene-
ral Dijo: Que respeto de no ser su M. Juez de letras nombra,
y nombro por su Acesoza para la acedera posesidencia al D.
D. Jayme Gasso, y Albalad Abogado de los Reales consejos Vecino
de la Villa de Mogente para que presia su acceptacion, y Jura-
mento acuse de lo que correspondia en Justicia: Y por este asi lo man-
do, y firmo su M. de que doy fe = Antonio Gomez = Anterri
Vicente Lopez de Camasera, y Perez =

Autog

En la Villa de Fuente de la
Higuera a los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil
ochocientos siete: El Señor Antonio Gomez de Liñan Alcalde
Ordinario de esta Villa, y Juez de estas diligencias con acuerdo
de su Acesoza, quien acepta, y Jura en la forma ordinaria, Dijo:
Que en mesito de la utilidad que oprese el informativo que an-
tecede, todo en mayor beneficio de sus hijos menores, sin oposi-
cion ni contradiccion del General Sindico Procurador Josef Garcia
en su respuesta a la notificacion que se le hace, usando de las facul-
tades que la Ley permite desia mandaa, y mando: Que Tenante

Roz y Jese como Padre, Tutor, y Curador, y legitimo administrador de las
Personas, y Bienes de Augustin Thomas, y Maria Roz, y Balda, y fuese
dicha Ess.^a que solisita en atencion a la utilidad tan ventajosa que se ha
no justificada, para todo lo qual interpone su M^{de} su autoridad
y Judicial Decreto conforme a Ley en la forma ordinaria, y entre
guensele para el uso que le convengan. Y por este asi lo firmaron =
Antonio Gomez = D.^o D.^o Jayme Gasso de Albalad = Antemi: Vi-
cente Lopez de Camasera, y Perez = En la mencionada Villa, y dia
mes, y año arriba dichos: Yo el Ess.^o hice saber el auto que antee-
de a Fernando Roz, y Jese Vecino de la misma en su Persona Doy
fe = De Camasera, y Perez = Doy fe que en este mismo dia de
la fecha que antecede, he entregado el sumario de utilidad
al expresado Fernando Roz, y Jese segun esta mandado para
el uso que solisita, y pasa que conste lo notó y firmo por dili-
gencia = Vicente Lopez de Camasera, y Perez, Cuyas diligencias
de Decreto de utilidad concuerdan bien, y fielmente a la letra
con las originales que se han presentado. por D.^o Candido Calata-
yud Apoderado del contenido D.^o Fernando Roz, y Jese, De que
doy fe = Por tanto, y para que todo lo susodicho tenga su pieno, y
desido efecto, el expresado D.^o Candido Calatayud bajo la repre-
sentacion, y nombre con que va autorizado otorga: Que doy Ven-
de Realmente, y por Uso de Heredad para siempre Jamas a
favor del antedicho D.^o Vicente Juan Carbonell del Estado Noble
de esta Vecindad que esta presente, y aceptante, y a los suyos la conso-
bida media Heredad arriba deslinada sita en el término de
esta nombrada Villa en la partida de Polop bajo los lindes de
ella, y de la otra mitad perteneciente al sobredicho D.^o Thomas Bal-
da Pbro que tambien quedan explicados. Libre de todo cargo, censo,
memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general, y como
á tal se la asegura, y vende, con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de d^o-
cho pertenese a dichos Menores. Por precio de cincornil y quinientas
Libras de moneda corriente, y a mas la Renta del presente año

Hon^o

Nota^o

Prosigue^o

de cuya cantidad entrego el Comprador en este acto mil Sibras à mi pre-
 sencia, y de los testigos infrascriptos en monedas de buena calidad de
 oro Plata y Vellon De que dixen, y el Vendedor las recibe à toda su volun-
 tad, y le otorga de ellas solaciones y epical carta de Pago qual à su se-
 guridad conseranga, y las restantes quatro mil y quinientas Sibras
 las desera satisfacer, y pagan el mismo Comprador ò su causa ha vien-
 te al Vendedor ò à quien le represente en moneda corriente con ex-
 clucion de Vales Reales, y otro Papel amonedado por todo el mes
 de Octubre primero viniente de este presente año. En cuya conformi-
 dad declara en dicho nombre que el Justo precio, y valor de la
 expresada media Heredad que vende, es el de las enunciadas
 cinco mil y quinientas Sibras con la Renta pendiente del pre-
 sente año, y que no vale mas, y si mas vale ò vale pudiese, del
 exceso en poca ò mucha suma hace à favor del comprador
 y de sus herederos, y sucesores gracia y donacion pura, per-
 fecta, e irrevocable que el derecho llama intervisor con insi-
 nuacion, y demas primeras legales: Y renuncia la Ley quarta
 del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real
 establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la pri-
 mera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla
 de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay le-
 sion en mas ò menos de la mitad del Justo precio, y los qua-
 tro años que prescribe para pedir su rescision ò suplemento
 à su Justo valor, los que da por pasados como si lo estuvie-
 ran, y desde hoy en adelante pasa siempre, bajo la representa-
 cion con que procede, desiste, quita, y apasta à su Prinsipal
 D. Fernando Roz, y à los tres Menores de edad hijos de este
 que no entran en el otorgamiento de esta Escritura, y à sus
 herederos, y sucesores del dominio ò propiedad, posesion,
 titulo, voz, recuso, y de otro qualquiera derecho que les com-
 peta à dicha media heredad: lo cede, renuncia, y trans-
 pasa con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, di-
 rectas, y executivas, en el expresado Comprador, y en quien

inistrador de las
 Balda, fecha
 tajosa que se he-
 su autoridad
 denacia, y entre
 lo pimasen=
 = Antemi: Vi-
 la Villa, y dia
 ato, que antee-
 su Persona Roy
 mismo dia de
 to de utilidad
 andado para
 bimo por libi-
 las diligencias
 à la letra
 andido Calata-
 eue, De que
 a su pueo, y
 bajo la repre-
 Que day Ven.
 e Jamas à
 Estado Noble
 cuyos la cona-
 termino de
 los lindes de
 Thomas Bel-
 o cargo, censo,
 real, y como
 salidas, uso,
 ho, y de del-
 y quinientas
 sente año



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

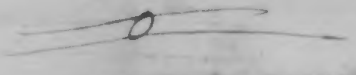
le represente, para que como à propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene, à su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo, y con la restriccion, y limitacion preseruida por la Clausula de Exceptio Clericis locis. Sanctis Militibus, Personis religiosis et aliis qui de jure volentie non existunt, nisi dicti Clerici Juxta scisem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos puros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere en el estado nombrado poder irrevocable con libre, franca, y general administracion, y le constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente entre, y se apodere de dicha media Heredad que se le vende, y de ella tome, y aporanda la Real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y en el interin constituye à su Principal por su Colono tenedor, y poseedor puelo. No en legal forma. Y en el mismo nombre ofrese que la desbinda da media Heredad le sea cierta, segura, y efectiva al enunviado comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleyo sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó apareciera, luego que el Otorgante, su Principal ó su haviente causa sean requeridos, saldran à su defensa, y lo seguiran à sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta executoriarse, y dejar al comprador, y à los suyos en su libre uso, quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvcran la cantidad que ha desembolzado, y que tuviere desembolzado à la sazón, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estima-

cion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos,
 intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se ha de
 poder executar con sola esta Ess.^a a su Principal, y el Juramento
 de quien fuere parte en que dispiese su importe, y le releva de otra
 pueva aunque de derecho se requiriera, a lo que obliga los Bienes
 de dho D.ⁿ Fernando Roz su Principal heredero, y por haver ge-
 nericia, y especialmente, y tambien los de sus hijos Menores
 sin que la obligacion general derogue la particular ni esta a
 aquella, pues quere haver las dos, y cada una de ellas por se para-
 damente contrahidas: Y a mayor corroboracion de este contra-
 to, en el citado nombre de su Principal D.ⁿ Fernando Roz como
 Padre, Tutor, Curador, y legitimo Administrador de dichos sus
 tres hijos Menores, renuncia el Beneficio que a estos pueda
 competir de menor edad, y restitucion in integrum que les fa-

~~se puedan valer de semejante privile-~~
 pio. Y estando presente el contenido D.ⁿ Vicente Juan Carbonell com-
 prador acepta esta Ess.^a en todo, y por todo, para usar de ella como
 Propietario, dandose por entregado de la posesion, y propiedad de
 la deslindada media heredad que se le vende a toda su volun-
 tad, y en su virtud promete, y se obliga satisfacer, y pagar las quin-
 tromil, y Quinientas Libras que se le vendieron de su total pre-
 cio por todo el mes de Octubre proximo veniente del presente
 año, con excepcion de Valer Reales, y de otro Papel amonedado,
 y a mas de la Renta pendiente del año actual al vendedor o a
 quien le representare, Nanamente, y sin Pleyto alguno con las
 costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion dispiese
 con sola esta Ess.^a y el Juramento de quien fuere parte, y les rel-
 eva de otra pueva aunque de derecho se requiriera, a cuyo cumpli-
 miento obliga sus Bienes, y Heredades herederos, y por haver, y que
 él presente por mi el Ess.^{to} de la obligacion de presentar copia
 de esta Ess.^a para su Registro en la contaduria de hipotecas de
 esta villa dentro el termino de sesenta dias en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta,

RENTA
 E MIL

ca, goze, cambie
 a propia ad-
 sion, y li-
 Clero's locis.
 le para valer.
 et tenorem
 uam adqui-
 poun el tenor
 Julio del año
 el citado nom-
 administra-
 causa, para
 se de dha me-
 la Real te-
 l interin
 chedor peca.
 e la deslinda-
 al enuncia-
 pleyto sobre
 era gravamen
 luego que el
 n requisitos,
 s en todas int-
 el comprador,
 cion, y no pu-
 desembolva-
 as utiles, pu-
 loz y estira-

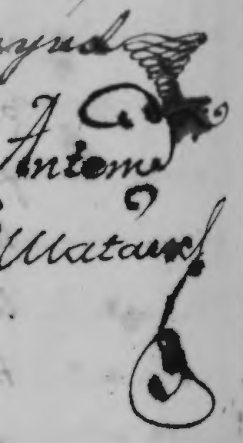


con los supuestos siguientes que devenan gozaren como reglos invariables para dicha division

Primero se supone: Que el dicho Antonio Perez de Fran.^{co} otorgó su ultimo Testamento en la presente Villa ante el Es.^{co} Christoval Mataza Vecino que fue de la misma a los once dias del mes de Junio del año mil ochocientos y uno, en el que, despues de la celebracion de la fe, recomendacion, leida de las y presenciones acerca de su hazienda y pueriles de su alma, y pago de habito, y Entierro se tomase de sus Bienes la cantidad de treinta Libras, y a mas diez sueldos para el hospital de esta Villa: Otros diez para el General de Valencia: Otros diez para la Casa Santa de Jerusalem, y otros diez para la Redencion de cautivos, y Casa de Misericordia de d^{ha} Ciudad, pagadoras dichas mandas de las expresadas treinta Libras, todo lo qual se halla cumplido y satisfecho por sus Abogados y pios executores que al efecto fueron nombrados por el mismo, y los son Antonio Perez su hijo, y Josef Perez su Yerno. Mandó igualmente fuesen pagadas sus deudas siempre que constase de ellas en manera que hisiesen fe: Declaró que de su unico Matrimonio contraido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia con Nicaeta Carbonell, havia tenido en hijos legitimos, y naturales a Antonio Perez y Carbonell de estado casado en la legitimidad, y Thomasa Perez y Carbonell consorte de Josef Perez a la qual le entregaron al tiempo de contraer Matrimonio por su Dote de Bienes comunes la quantia de doscientas y nueve Libras segun resulta de Es.^{co} autorizada por Juan Bautista Lirio Es.^{co} bajo cierta fecha, y al suso dicho Antonio Perez le entregaron tambien al tiempo de contraer Matrimonio de Bienes comunes ciento treinta y ocho Libras seis sueldos y cinco dineros, y posteriormente le entregaron veinte y quatro Libras y quatro sueldos segun consta todo de Papeles que se formaron al efecto: Y respeto a que resulta lasas de mas d^{ha} Thomasa quarenta y seis Libras nueve sueldos, y siete, para igualarse con su hermano Antonio, se le han entregado a este las mismas quarenta y seis Libras nueve sueldos, y siete, y con ello quedan igualados, y conformes ambos hermanos en lo prescrito de sus Padres

ENTA
MIL

Y dan poder
 scan especial.
 premien al um.
 ia por diez com.
 da; sobre que
 ofavon con la
 nombre y de.
 firmaron sien.
 Pastor Padel
 inos, y mora.
 yuda
 y
 Antonio
 Mataza
 de dias del mes
 y testigos infra
 Antonio Perez, d^{ho}
 Perez con su Ma.
 Madal e hijo,
 Antonio Perez
 mente dividia
 ntasia del mis.
 a uniforme
 por medio de
 modo, consul.
 nciencia, ha





Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Suponese tambien: Que aunque en el Lugar de la presente Division no se
haya hecho de lo que desera a estas los referidos Antonio, y Thomasa Pe-
rez por mitad al respecto de lo que tienen percibido de su Padre; se
debe estar en la inteligencia que lo tienen entregado a la Viuda Mi-
caela Carbonell, como en efecto quedo a su favor al tiempo de la par-
ticion amigable entre los tres, y en condecoracion de la Viuda, lo decla-
ran en estos terminos, y quisea no se haga mension en esta Ess.^a respec-
to a que en ello quedan conformes.

Se supone igualmente: Que la contenida Micaela Carbonell al tiempo, y quan-
do contrajo Matrimonio con el difunto Antonio Perez, aparto a el la con-
tancia de cien Sibras de moneda corriente segun consta por Ess.^a de
constitucion Real que se autorizo.

Suponese tambien: Que todos los muebles hallados en la casa mortuoria
en valor de quinientas, treinta y tres Sibras diez sueldos, y cinco dineros
segun Justa tasacion de Peritos; se los dividieron, y partieron amigable-
mente entre la Viuda Micaela Carbonell, y sus dos hijos Antonio, y Thoma-
sa Perez, haciendo resultado tocado por parte de dichos muebles cien-
to once Sibras, y tres sueldos al referido Antonio Perez; y qual cantidad
a la contenida Thomasa Perez; y a la expresada Micaela Carbonell por su
mitad del total valor, y parte del quinto en que se halla apreciada, le
cupo por la correspondiente a la suya trescientas once Sibras quatro
sueldos, y cinco dineros; de todo lo qual no se haga mension en la pre-
sente Ess.^a por quanto se hallan conformes en esta particula, y lo de-
claran asi para que conste, y no se dude de ello.

Iguualmente se supone: Que por el Testamento del contenido Antonio Perez
resulta haber dispuesto del quinto de todos sus Bienes a favor de la ex-
presada Micaela Carbonell, su conuente, para que adquiriendo en otra par-
te de Bienes pleno dominio, disponga de ella segun su voluntad.

6 - - - Se advierte igualmente que el indicado Antonio Perez en el remanente de sus Bienes, derechos y acciones, instituyo, y nombro por sus unicos, y universales herederos a los contenidos sus dos hijos Antonio Perez, y Thomasa Perez por iguales partes para que cada uno haga de la suya la que como a dueño le pareciera y sea de su agrado -

7 - - - Finalmente se advierte que para proceder a la liquidacion y distribucion del Caudal fincado por muerte del sobredicho Antonio Perez, por mayor cuerpo de Bienes los que han sido Inventariados, y justipreciados extrajudicialmente por D. Juan Carbonell Arquitecto de esta Vecindad, Facio nombrado de comun acuerdo de los Interesados en esta herencia, de cuyo acuerdo concurri de Bienes se presentaran las de vitas, excepciones, bajas, y demas que corresponda segun la disposicion del finado, prevenciones de derecho, y convenion de los Interesados, - y bajo estos supuestos se para a liquidar el Patrimonio del expresado Antonio Perez, con exclusion, y exceptuando todos los muebles, y ropas por quedar estos divididos entre los Interesados segun va notado al supuesto quarto; y es en la forma siguiente

{ Cuerpo General de Bienes }

1 - - - Primeramente es cuerpo de Bienes una Casa de habitacion, y morada cita en el Poblado de esta Villa en la calle de San Benito, lindante por un lado con Casa de Thomasa Vitorre, por el otro con la de Fran. y Salvadoro Julia, por detras con la de Pasqual Quinto, y por delante con la de la Viuda de Vicente Terol otra calle inmediata, Justipreciada de comun consentimiento de los Interesados por D. Juan Carbonell Poeta Arquitecto de esta Vecindad en diez, y seis mil, y setenta y tres Reales de vellon. 86 Do 70 N.

2 - - - Lo es tambien cuerpo de Bienes media Casa de habitacion cita en este mismo Poblado, y Calle de la Virgen del Portal, media lindante toda por un lado con Casa de Fran. Jorda, por el otro con la de Diego Perez, por detras con la de esta herencia, y por





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIEETE.

de otras

168070N

de la casa con la de Vicente Boronat otra Calle en media

Justipreciada por dicho arquitecto en ochomil setecientos

quarenta y cinco Reales de Vellon

88745N

Importa el Cuerpo General de Bienes en bruto veinte y

quattromil ochocientos y quince Reales de Vellon

228845N

Cuya cantidad sola se pone segun va supuesta por el

Cuerpo General de los Bienes de esta Real Audiencia y de ella se

baja lo siguiente

{ Bajas }

Bajanse de dicha quantia tresmil Reales por el Capital

de una Carta de gracia que contra si tiene la Casa del

Numero primero a favor de Josef Perez de esta Real Audiencia

dad

38000N

Otro: se bajan tambien mil y quinientos Reales del Capital

de un Censo que sobre si tiene la Casa del Numero

primero a favor

18500N

Otro: se baja igualmente la suma de mil y quinientos

Reales por el Dote aportado al Matrimonio por la

enunciada Alcacaba Carbonell

18500N

Y ultimamente se bajan tresmil nuevecientos y treinta

Reales Vellon que apornto al Matrimonio el difunto

Antonio Perez

38030N

Importan estas Bajas nuevecientos y treinta

Reales Vellon

28030N

Lo que deducido del Cuerpo General de Bienes, resulta

este deducido a catoremil ochocientos ochenta y cinco

Reales Vellon

12885N

Cuya suma partida por mitad es visto quedar deducido

el caudal de Antonio Perez a siete mil quatrocientos qua-
renta y dos Reales, y diez, y siete Maravediz Vellon.

78442R.17

La Cuya cantidad se apiega para la cotizacion del Quinto lo
aportado por dho defunto al matrimonio en suma
de tres mil nuevecientos, y treinta Reales

38030R.17

Y ambas partidas fueran la de once mil trescientos
setenta y dos Reales, y diez, y siete Maravediz

118372R.17

De la que es bajada otro Quinto que importa dos
mil doscientos setenta y quatro Reales, y diez,
y siete Maravediz

28274R.17

Es visto que para el Caudal inventariado para el con-
trato de legitimas se desviedo a nuevecientos noventa
y ocho Reales

08008R.

Cuya Cantidad repartida entre los dos herede-
ros de Antonio Perez toca a cada uno por su
legitima quatro mil quinientos quatro y
nove Reales Vellon

48540R.

{ Liquidacion, y pago del sueldo
respectiva de cada uno de los Int.^s }
{ Hayes de Micaela Carbonell Viuda }

Consiste el de esta Intercedida por la mitad de los Quera-
ciales adquiridos durante el matrimonio, en sie-
te mil quatrocientos quatro, y dos Reales, y diez,
y siete Maravediz

78442R.17

Por lo que se pedenese por su parte de quinto en que ha
sido agraciada por ser defunto marido, de mil dos-
cientos setenta y quatro Reales, y diez, y siete mar-
aveditos

20274R.17

Ultimamente en mil y quinientos Reales con su dote
aportado al matrimonio quando la contrajo

88500R.

Y importa lo adjudicado a esta Intercedida once
mil doscientos y diez, y siete Reales Vellon
Y para su pago se le adjudica la Casa de habitacion
por entero de la Calle de San Benito de este Pobl-
do notada, y destinada al Horno primero del

118217R.

VARENTA
DE MIL
E.

168070R.

38745R.

24885R.

38000R.

48500R.

88500R.

38030R.

28030R.

14885R.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

del todo de ella en valor de quatro mil trescientos setenta y dos Reales, y diez, y siete Maravedis - - - - - 18372 R. 17

Y siendo su haver el de quatro mil quinientos quarenta y nueve Reales - - - - - 18540 R.

Es visto le falta para su total pago la suma de ciento setenta y siete Reales Yellon que recobrase de su Madre de Micaela Carbonell por Nevada esta de exceso - - - - - 1877 R.

Y con ello ya pagado e igual de su haver este Interesado con las ciento once Libras tres sueldos de muebles que ya percibió }
Haver de Thomasa Perez Cons.^{te}
de Josef Perez }

Ha de haver esta Interesada por su legitima Paterna la cantidad de quatro mil quinientos quarenta y nueve Reales Yellon - - - - - 18540 R.

Y para su pago se le adjudica la mitad de la mediana que esta quarta parte del todo de ella cita en la Cabe del portal nuevo de este Poblado, y se nota al numero segundo del Cuerpo de Bienes en valor de quatro mil trescientos setenta y dos Reales, y diez, y siete Maravedis - - - - - 18372 R. 17

Y siendo su haver el de quatro mil quinientos quarenta y nueve Reales - - - - - 18540 R.

Es visto le falta para su total pago la cantidad de ciento setenta y siete Reales Yellon que devesa recobrar de Micaela Carbonell su Madre por Nevada esta de exceso en su adjudicacion - - - - - 1877 R.

Y con ello ya pagada e igual de su haver esta Interesada con las ciento once Libras tres sueldos de muebles que ya percibió segun el supuesto quarto - - - - -

ARENDA DE MIL

168070 R.

118217 R.

1853 R.

38000 R.

18500 R.

1853 R.

18540 R.

Y leído todo quanto va otorgado en esta Ess. por mi el Ess. Acceptor á presen-
cia, y con intervencion de los contenidos Micaela Carbonell, Antonio Pe-
rez, y Thomasa Perez con su marido Josef Perez únicos Interesados
en esta herencia, de su grado y cierta ciencia en la mejor forma
que haya lugar en derecho, y precedida la licencia marital prescri-
da en derecho que se haouse pedido, concedido, y aceptado respectiva-
mente por dichos consortes do y fe, uniformemente Dijeron: Que
aprobaron, y ratificavan en un todo la presente división por consi-
derarla bien y fielmente aceptada, por manera que si en lo venide-
ro se reconociese ó acreditase algun dolo, fraude ó engaño contra
alguno de los Interesados no reclamarian, pues se dan por conten-
tos satisfechos, y pagados con la parte á cada uno adjudicada
de la legitima Paterna prometiendo no contradecirla ni impug-
narla ahora ni en tiempo alguno por ningún pretexto, cau-
sa ni motivo; y se reservan el derecho de que en caso de aparecer
en lo sucesivo algunos Bienes recayentes en otra herencia Paterna,
repartiselos entre si en la misma proporcion, como igualmente
contribuirán al pago de las deudas que contra la misma apare-
cieron con otra proporcion; Y pasa que todo lo sobre dicho tenga
la mayor primera se apartan de la posesion, título, voz, y recur-
so que tenían respectivamente á los Bienes adjudicados, y la una
parte á la otra se los ceden, renuncian, y transpasan con las ac-
ciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas, mu-
tua, y reciprocamente en favor de quien le van adjudicados, pa-
ra que cada uno disponga de los Bienes adquiridos por razon de
esta división como de cosa suya propia adquirida con legitimo,
y Justo título, y con la prevencion de la Clausula: *Exceptis Cleri-
cis locis sanctis Militibus, Personis Religiosis et alijs qui de jure Va-
lentic non existunt; nisi dicti Clerici Juxta usum et tenorem po-
si novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
puesos, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos trein-
ta, y nueve. Y prometieron guardar en todo tiempo quanto va expresado

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS SIETE.**

en esta division sin contradiccion ni alegar excepcion a su favor aun
que la tengan, y si la intentaren quier en no ser oñido en Juticio ni pu
ra de el antes sea visto por el mismo hecho hasca a aprobado, y
revolidado anadiendo pieza a pieza, y contrato a contrato: Y pa
ra su mayor validad la contenida Thomasa Perez renuncia la Ley
sesenta y una de tozo, de cuyo beneficio se halla enterada por mi
el Escrivano de que doy fe para que no le valga ni aproveche en
este caso: Y Jura por Dios Nuestro señor y a una señal de Cruz, por
forme a derecho que no se oponda contra esta Ess. por dicho privile
gio ni por otro alguno que lo supraque aunque haya lugar, y por que
es de su utilidad, y conveniencia el haecelo, declara que la otor
ga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en con
trario, y si apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora:
Que de este Juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni rela
facion a quien se la pueda conceder, y que aunque de facto se le
concediere no usara de ellas pena de perjurya. Ya tener por
firme, y valido quanto va incerto en la presente Division
obligan sus Bienes, y Rentas hasidos y por hasca: Y dan poder
a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean expresil
mente a las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten con dichos
Bienes renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera
que denuevo ganasen la Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium
Judicium la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Le
yes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma pa
ra que les apremien al cumplimiento de esta Escitura como si fue
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juspado, y consentida. Y los otorgantes / a quienes yo el Ess. doy fe
conosco, y adverti la obligacion de Registrare esta Ess. en el oficio
de hipotecas de esta Villa dentro el termino de sesenta dias en

cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho lo firmaron excepto la Aluperes que dijeron no sabia, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran^{co} Julia Maestro Texedor de Paños y Thomas Just Fabricante de ellos ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Perez
Josef Perez

Thomas Just

Antem
Fran. Carbonell

Venta: Ant^o Perez
Josef Perez

C. 5^o 2^o dia 4
Mayo 1807

En la Villa de Altoy á los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil y ochocientos y siete: Antem el Ess^o y testigos infrascriptos compareció Antonio Perez y Carbonell hijo de Antonio Maestro Fabricante de Paños Vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que más bien haya lugar en derecho así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título voz, y causa en qualquiera manera otorga: Que vende y da en venta real por Juo de heredad para siempre Jamas á Josef Perez de Nicolas de excesivo Financero de esta Vecindad que esta presente, y Aceptante, y á los suyos una quinta parte de Casa de habitacion que le ha pertenecido por herencia de su difunto Padre en virtud de la Division y particion que de sus Bienes se ha practicado en este mismo dia, y por antem el Ess^o se ha otorgado por los Interesados en ella, cuya Casa toda esta situada en el Poblado de esta Villa en la Calle del Portal nuevo y linda por un lado con la de Fran^{co} Jorda, por otro con la de Diego Perez, por detras con la de Micaela Carbonell, y por delante con la de Vicente Boronad otra Calle en medio, y esta sobre la misma quinta parte que vende de todo Censo censo memoria hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general, y como á tal se la asegura con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho le pertenesc. Por precio



SELLO QVARTO, QVINTO Y SEXTO.
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

de doscientas noventa y una libras, y diez sueldos de moneda corriente, de las quales se quedó el comprador en su poder setenta, y tres libras, y diez sueldos de consentimiento del vendedor por causa de estas este desuendose las de resultas de alguno tanto, y contrator que entreambos han mediado, y en virtud de haver liquidado cuentas, sabio alcanzado el contenido Antonio Perez en dicha cantidad, y las restantes doscientas y diez, y ocho libras las aprontó el indiciado Josef Perez Comprador en monedas de Plata de buena calidad, y el antedicho Vendedor las recibió à toda su voluntad à presencia de mi el Es.^{no} y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y en su consecuencia otorga à favor del nominado Josef Perez solemn, y eficaz carta de pago de las doscientas noventa, y una libras, y diez sueldos, y finiquito en forma qual à su seguridad convenga. En estos terminos declara el Vendedor que el Justo precio, y valor de la indicada quarta parte de Casa que vende, es el de las expresadas doscientas noventa, y una libras, y diez sueldos que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma, hace à favor del comprador y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y demas primicias legales: Y renuncia la Ley quarta, título septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcala de Henares, que es la primera del título once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contrator de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rediccion ó suplemento à su Justo valor, lo queda por pasado como si lo estuviesion. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste, quita,

Real Pragmatica.
... y ocho) lo
... lo hizo a sus
... Maestro Ferr.
... de esta Villa

Antem
Maita

mes de Abril
testigos infra-
de Antonio
de su grado, y
y alugar en
hijos herede-
tulo voz, y con-
en venta de.
Josef Perez
dad que esta
parte de Casa
de su difun-
e de sus Bienes
el Es.^{no} se ha
esta situa-
nuevo, y linda
la de Diego Pe-
delante con
de la misma
quia hipoteca,
se la asegura
avidambres,
ese. Por precio

y aparta y á sus herederos, y sucesores del dominio ó propiedad, posesión, título, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que á dicha quarta parte de casa le compete; lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales Personales, útiles, mixtas, directas, y creativas en el expresado Comprador, y en quien le represente para que como á propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad como de cosa suya propia adquirida con Justo, y legitimo título, y guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis locis Cantu. Militibus, Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori nostri supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve. Y lo confiere poder irrevocable con libre, franca general administracion, y constituye Procurador Actor en su propia causa para que de su autoridad ó Judicialmente entre, y se apodere de la referida quarta parte de casa, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posesión que por derecho le compete, y en el interin se constituye por su Inquilino tenedor, y poseedor precario en legal forma: Y se obliga á que dicha quarta parte de casa que vendi sera cierta, segura, y efectiva al enun- ciado Comprador, y nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella aparese- ra gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que el otorgante ó sus herederos, y sucesores sean requi- ridos conforme á derecho, saldaran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta exco- rtiarlo, y dejar al comprador, y á los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles, presiones, y voluntarias que entonses tenga, el mayor valor, y estima- cion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas daños, gas- tos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Es.^a y el Juramento de



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAV. EDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

quien fuere parte en que difiere su importe y le releva de otra pue-
ya aunque de derecho se requiera. Y estando presente el mencio-
nado Josef Perez Comprador acepta esta Ess.^a en todo, y por
todo para usar de ella como le convenga, y en su virtud la
Venta que se le hace de la referida quarta parte de Casa, de
cuya propiedad y posesion se da por entregado á toda su volun-
tud con renunciacion de las Leyes de la entrega, pueva de
ella y demas del caso. Y queda prevenido por mi el Ess.^{no} de la
obligacion de presentar Copia de esta Ess.^a para su Registro
en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el pre-
siso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes
por lo que á cada una toca obligaron sus Bienes, y Rentas ha-
yidos, y por hacer: Y Lison, poder á las Justicias de su Mage-
stad de qualquiera parte que sean especialmente á las de esta Vi-
lla, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, renun-
ciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de
nuevo ganaren; la Ley: si conveniret de Jurisdiccione omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas
Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma,
para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.^a como si fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juzgado, y consentida. Y el otorgante, y aceptante á quienes yo el
Ess.^{no} doy fe conosco) lo firmaron siendo testigos Fran.^{co} Villa Texedonde Paro,
y Thomas Just. Faciente de ellos ambos de esta Villa vecinos, y moradores:

Antonio Perez
Josef Perez

Antem
Juan. Matairg.

Dotacion Josef Matix } En la Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Mayo
à Maria Pasqual } del año mil ochocientos y siete: Antem el Ess.^{no}

C. 1.º 1.º dia de
su otorgant.^{to}

Testigos infraescritos compareció Josef Matix de Thomas familiar del S.^{to} oficio de la Inquisición de Valencia Vecino de esta d^{ha} Villa y Dijo: Que para efecto de reducir à debida execucion el Matrimonio que tiene contratado con Maria Pasqual de Estado Doncella hija de Bautista de esta Vecindad su Parienta en primero con tercero grado de consanguinidad, le prometió, y ofreció à la misma que la dotaria entera y competentemente segun su Estado, calidad y condicion, y poniendolo en practica, en la via, y forma que mas bien haya lugar en derecho, de su grado, y desta ciencia otorga: Que llevando à efecto lo prometido por el otorgante, y atendiendo à la honestidad, virtud, y otras loables prendas que concurren en la contenida Maria Pasqual, le promete, le consigna y señala à la misma por su dote y caudal propio de ella, la suma de quatro mil libras de moneda corriente que con fesa caben en la decima parte de los Bienes libres que al presente tiene el otorgante, y si no cupieren se lo consigna y señala en los que en lo sucesivo adquiriera à su eleccion, para que gozen en todo tiempo del privilegio concedido à toda Clase de Bienes Dotales ó del que lasca mas propicio, y util, obligandose como se obliga, y à sus herederos, y sucesores à satisfacerle d^{ha} Cantidad, y à este fin la tenga siempre pronta para su entrega, bajo la pena de tanto que se impone en caso de contravencion, à la qual, y à la satisfaccion de las cortas, intereses, y daños que se originen en su exaccion à d^{ha} Maria Pasqual ó à quien la presente (cuya liquidacion dispriere en su Juramento, y la releva de otra prueba) quisere ser apremiado por todo rigor legal: Asi mismo se obliga à no revocar esta Donacion, y oferta, ni reclamarla por pretexto alguno, y si lo hiciere sea visto por el propio hecho haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato

Ca
r
ar
C. 1.º 3
Junio

Quarenta maravedis.



SELA QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

à contrato, y al cumplimiento de este obligas sus Bienes general-
mente y Rentas, hereditas y por herencia. Y estando presente
la contenida Maria Pasqual acepta esta Ess.^a en todo y por
todo, y con ella la dotacion que se le hace por el referido
Josef Mataix de Thomas su futuro Esposo de las con sabidas
quatro mil Libras, con cuya Cantidad declara queda dotada
entera y competentemente segun su estado, calidad, y condi-
cion, segun se le ofrecio por el mismo Mataix. Y el otorgante
da Poder à las Justicias de su Magestad especialmente à
las de esta Villa para que le apremien al cumplimiento de esta
Ess. como si fuera sentencia definitiva por juez competente pro-
nunciada, pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renuncio
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
del derecho en forma. Yo, simo (à quien yo el Ess.^o doy fe conosco)
siendo Testigos Roque Abad, y Antonio Mialles Fabricantes
de Paños ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Josef Mataix de Thomas
Nº 20

Ante
Juan Mataix

Casta de Pago Fran.^o Berrabeu
à Joaquin Verde, y Monlor

En la Villa de Alcoy à los cinco dias.

C. 5.º 3.º dia 17,
Junio de 1807

del mes de Mayo del año mil ochocientos y siete. Ante
el Ess.^o y Testigos infrascriptos compareció personalmente
Fran.^o Berrabeu Lombardo apremiado a la Casa de la Ciudad
de San Felipe Vecino de la de Valencia como Apoderado de se-
bastian Bataguea Soldado substituto de Thomas Vilaplana en el
Regimiento Infanteria de Paen, cuyos Poderes otorgó à su favor en
la Ciudad de Valencia à veinte y cinco de Mayo del año mil ochocientos

y cinco ante el Ess^{no} Maviano Sanchez y sedá y de sea bastantes para
lo infrascripto y o el testuaro doy fe; en cuya Representacion y nom-
bre y en uso de las facultades que le estan concedidas, de suplicado,
y creta creencia, del mejor modo que haya lugar en d^{no} otorga y con-
fiesa que recibo de Joaquin Vedu y Montor Macario Zapatero de
esta Vecindad la quantia de nuevecientos Reales de Vellon en mo-
nedas de Plata de buena calidad y son á cumplimiento de los dos
mil setecientos que el conterraneo Joaquin Vedu ofrecio satisfacerle
al referido Sebastian Balaguer por gratificacion y en recompensa
del servicio tan oneroso á su Magestad que prometio hacer por
substituto de d^{no} Thomas Vilaplana que fue quitado en el año
mil ochocientos tres y le toco la suerte de soldado segun Ess^a de
obligacion autorizada por d^{no} Ess^{no} y proprio de a mes y años. Y como
realmente pagado y satisfecho de la total cantidad de dos mil y se-
tecientos Reales á que asciende la oferta que entonces hizo el
expresado Vedu, otorga el compareciente en la representacion
referida solemnemente y eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual
conveniga á la repudiar del preterpassado Vedu, relevando á este
como le releva, y le da por libre, y á sus Bienes de la obligacion en que
estava constituido de satisfacer las referidos dos mil y setecientos
Reales segun la citada Escritura de recomendar, la qual cancela,
y anula en d^{no} nombre para que no obre efecto en esta parte ju-
dicial ni extrajudicialmente. Y asegura que la nominada canti-
dad le ha sido bien pagada, y á Parte legitima por lo que se obli-
ga, y á su Principal á que no se le bolviera á pedir por si, ni por otra
persona en su nombre, pena de restituirle con mas las costas,
Y de haber sido su entrega en la expresada moneda de Plata á mi pre-
sencia, y de los infrascriptos testigos, requerido doy fe. Y á la prime-
za de la presente obliga el otorgante los Bienes de su Principal ha-
yidos, y por haver: Y da poder á las Justicias de su Magestad que
de sus causas puedan y devan conocer para que le apremien al
cumplimiento de esta Ess^a como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida;

sobre que renunció todas las Leyes fueros, y privilegios que competen pue-
dan á su Principal, con la general del Rey en forma. Yo firmó (á quien
yo el Ess. doy fe con vico) siendo presentes por testigos Leandro Co-
lomeca Tabuscantes de Pañon, y Antonio Colomeca oficial de Husna
ambos de esta Villa Vecinos, y moradores.

Fran.º Bernabeu

Antemi
Fran.º Urcaruz

Convenio Ag. Garcia
y sus hermanos

En la Villa de Elcoy á los nueve dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos, y siete: Antemi el Escribano, y testigos
infraescritos comparecieron Agustín Garcia, Antonio Garcia, Mateo
Garcia Vicente Garcia Maestros Tejedores de Pañon, Maria Garcia
con su marido Vicente Miralles, Magdalena Garcia con su Conso-
rte Fran.º Candela, y Rita Garcia con su marido Christoval Candela
hermanos todos Vecinos de esta dicha Villa é hijos de Agus-
tín Garcia, y de Magdalena Carbonell, y precedida anterior-
mente la licencia marital prevenida en derecho á que prescriben las Le-
yes del fuero Real, y las cinquenta, y cinco de tasa que las
corrobora, que de havense pedido, concedido, y aceptado respec-
tivamente por dichos consortes yo el Ess. doy fe; todos juntos,
y cada uno de por sí et in solidum con renunciacion de las Le-
yes de la mancomunida, y fianza, de su grado, y circunscrip-
cion, del mejor modo que haya lugar en derecho, sabedores del
que en este caso les compete, así en sus nombres propios como en
el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hu-
vieren título, y causa en qualquiera manera. Dijeron: Que
estimulados del amor Paternal que los comparecientes profesan
á los contenidos Agustín Garcia y Magdalena Carbonell sus Padres,
y movidos al mismo tiempo de los continuos beneficios, y favores
que de estos han recibido en todo tiempo, y esperan conseguir
en lo sucesivo; han deliberado en recompensa de tantas gracias
y obsequios, la mayor tranquilidad de ellos en quanto les sea posible,
y para ello unánimes todos, y conformes, se han convenido por la



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

presente, y se convienen en que por muerte del primero de dichos sus Padres, pueda entrar y entre el sobreviviente de ellos à poseher y disfrutara usufructuariamente por los dias de su vida todos los Bienes de la herencia de aquel, entamirno, que no pueda ninguno de los comparecientes solicitar ni pedir división y particion hasta que se verifique el fallecimiento del ultimo de dichos sus Padres: Cuya gracia y favor le concienten, y otorgan al que sobreviva de los dos con facultad expresa de poder vender parte ó el todo de los Bienes del primero (después de consumidos los suyos) en el caso preciso, y perentorio de necesitarlos para sus urgencias, y necesidades que por alguna enfermedad ú otro motivo legitimo se ofresca; y sin embargo de que el presente convenio es en perjuicio de las legitimas que à caso podian percibir los otorgantes por fallecimiento del primero de sus Padres, así mismo quieren se efectue lo que dejan relacionado, ya por los motivos sentados al prinçipio, y otros bien vistos à los exponentes, y ya tambien por que los enunciados Padres, han manifestado que en su ultima voluntad que van à otorgar por via de Testamento en este propio dia, y por ante el presente Es^{ro}, quieren dejar sus herencias por iguales partes entre todos los siete comparecientes. Y en esta conformidad, prometen entrar y pasar por lo à que convienen, y otorgado prometiendo como prometen no contradecir ahora ni en tiempo alguno por ningun pretexto, causa, ni motivo este convenio. Y para que tenga la mayor firmeza se apastan del dño, y accion que podian pretender à la herencia del primer moriente de dichos sus Padres, y ofresen no pedir División ni particion hasta que se verifique el fallecimiento del ultimo de ellos, al que se lo ceden, renuncian, y transpasan con las acciones Reales persona-

les, utiles, mixtas, decimas, y executivas para que disponga como de
 cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo sin dependencia,
 pero con la calidad de necesitante para sus precisas urgencias de enfer-
 medad u otra causa indispensable, y con la Clausula: *Exceptis de-
 xicis locis sanctis Melioribus Personis Religiosis et aliis qui de jure
 Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
 fore novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los arti-
 quos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-
 tos treinta y nueve. Y prometieron guardar, y cumplir inextin-
 tiblemente todo quanto va inserto en el presente convenio
 sin contradecirlo ni alegar excepcion a su favor aunque la
 tengan legitima, y si lo intentasen quiesca no sea oido Ju-
 dicial ni extrajudicialmente, antes sea visto havido apro-
 vado por el mismo hecho, y resolidadote, aradiendo juca-
 za a fuerza, y contrato a contrato. Na su firmeza obliga-
 ron sus Bienes, y Rentas hassidos, y por haver: Y desaron
 poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte
 que sean especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdic-
 cion se sometieron con sus Bienes, renunciaron su propio ju-
 ro, domicilio, y otro qualquiera que denuevo pararen; la Ley:
si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima
 Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de
 su favor con la general del dño en forma, para que les
 apremien al cumplimiento de esta Ess^a, como si fuesa sen-
 tencia definitiva por tuer competente pronunciada, pa-
 sada en Juzgado, y consentida. Y particularmente las
 referidas Maria, Magdalena y Rita Garcia renunciaron
 la Ley sesenta y una de tozo que dice: Que la Muger no puer-
 da ser fiadora de su Marido, y que quando Marido, y Mu-
 ger se obligan de Moncomun en un contrato o endicessos
 o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa al-
 guna o menos que se puxere haverse conestado la deuda

RENTA
MIL

as de dichos sus
 a poseher, y
 su vida todos
 e no pueda
 de rición, y par-
 ultimo de di-
 y otorgan al
 poder venden
 de consumi-
 necesitarlos
 enfermedad
 de que el pre-
 a caso podian
 de sus Padres,
 do, ya por los
 los exponentes,
 manifestado
 de Testamento
 dejar sus he-
 rederos. Ven
 ique conse-
 contradecir
 sa, ni motivo
 apartan del
 del primer mo-
 on reparticion
 ellos, al que
 reales persona-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

en su provecho, y que entonces pague á prozota del que ex-
perimento no siendo de las cosas que el Masido esta obliga-
do á darla, pues por ellas á nada lo queda: Y Juran por
Dios Nuestro Señor, y á una Señal de Cruz conforme
á dño que para formalizar este contrato no han sido per-
suadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas direc-
ta ni indirectamente por dichos sus Masidos ni por otra Per-
sona en sus nombres, y que antes bien lo otorgan de su libre y co-
pontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se cele-
bre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen
hecho juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes ni con-
tra este Instrumento protestan ni reclamacion por violencia,
persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concu-
rre ni ha creydo precedido para efectuarlo, ni las harán, y si pascie-
ren las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este ju-
ramento á ningún prelado Eclesiástico han pedido ni pidiere ab-
solucion ni relajacion, y que aunque de proprio motu se las conce-
dan ni usaran de ellas pena de perjuras; y para la mayor subsisten-
cia de este contrato hacen un juramento mas de observarlo ínte-
gramente que relajaciones puedan serlas concedidas. Y de los ota-
gantes (á quienes yo el Es.^o doy fe conosco, y adverti la obligacion de
Registrar esta Es.^o en el oficio de hipotecas de esta Villa segun la Real
Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma prefe-
rido) solo firmo Antonio Garcia y por los demas que dijeron no saber lo hizo
uno de los testigos que lo fueron Agustín Bernabeu Cerdador y Joaquín
Torrequevedra Fundidor de esta Villa Vecino, y moradores =

Antonio Garcia

Agustín Bernabeu

Antem
Col. Mat. 2
J

Festam. de Ag. Garcia y Magdalena Carbonell } En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de

la culpa original desde el primer instante de su sea purissimo, y natural Amen. Sepan quantos esta Esc. de testamento, y ultima voluntad es, y leyeren, como nosotros Agustín Garcia Maestro Ferrador de Paños, y Magdalena Carbonell legitimos consortes Vecinos de la presente Villa de Altoy, estando con perfecta salud y por la divina Misericordia con nuestro libre, y sano Juicio, clara memoria, Entendimiento natural, y con todas nuestras potencias, y sentido, para disponer de nuestros Bienes, y otorgar nuestro Testamento segun así parece, y lo afirman los testigos infraescritos, cuyo el Esc. Doyme, creyendo ante todo como firme, y veridicamente Creemos en el soberano Misterio de la Beatísima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y en lo demas que tiene creído, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe, y crehencia hemos vivido siempre, y protestamos vivir, y morir como Catolicos fieles Christianos. Desearos de salvar nuestras Almas, y tomando para ella por nuestra Intercesora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo, y Patrocinio apianzamos el acierto de este nuestro Testamento; le ordenamos, y otorgamos en la forma y manera siguiente

Primera: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que las crie y redima con el precio inestimable de su purissima sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digne llevarlas a su Santa Gloria para donde fueren Criadas, y los Cuercos los mandamos a la tierra de que fueren formados

Otrosi: Ordenamos, y mandamos que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros Cuerpos cadaveres se vistan con habito del Gran Padre San Agustín, tomador de su Real Consentido de esta Villa, y en forma de Entierro ordenado con asistencia de seis Beneficiados, y el Cura o Vicario, sean conducidos, el dñi Agustín Garcia a la Iglesia Paroquial de la misma, y Enterrado en la sepultura

ENTA
MIL

ta del que ex
ido esta obliga
y Juan por
conforme
han sido pe
entadas dice
ni por otra Pe
de su libre y co
de que se cele
que no tienen
Bienes ni con
violencia,
nte no concu
an, y se pasie
que de este ju
ni pediran ob
se las conce
mayor subsisten
bscarras inte
las. Y de los ota
obligacion de
la segun la Red
la misma prefe
no sabe lo hizo
da y Baquin
Intenu
Collata



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

de Nuestra Señora del Rosario que hay en su Capilla; y el de mi
dtra Magdalena Carbonell se conduzca à la Iglesia del Convento del
Santo Sepulcro, y se entierre en la sepultura propia de las de la
Familia, y Siraje de los Carbonells, cantandose antes Misa de Requiem
de Cuerpo presente con Diacono, subdiaconos, y ofrenda acostumbra
da si fuere por la mañana, y si por la tarde Vesperas de difuntos.

Otro si: Mandamos, y legamos à la Casa Santa de Jerusalem por via
de limosna, y por una vez solamente diez sueldos de moneda co
rriente cada uno de nosotros, para que los Religiosos de ella enco
micden nuestras Almas à Dios Nuestro Señor.

Otro si: Mandamos, y legamos à la Casa Hospital de Nuestra Señora de los
Desamparados de esta Villa una Libra de dicha moneda cada uno de
Nosotros por via de limosna, y por una vez para ayuda à la asisten
cia de pobres enfermos.

Otro si: Asignamos, y mandamos de nuestros respectivos Bienes para sufra
gio, y bien de nuestras Almas, cumplimiento de sepultura, entierro,
limosna de Hábito, y demas actos funerales, veinte Libras de moneda
corriente cada uno de nosotros, entendiendose esta cantidad à demas
de la que da por costumbre la Cofradia de Nuestra Señora de la Co
rrea de esta dicha Villa à los que son sus hermanos cofrades, de la
que lo somos tales; distribuyendose lo que sobrare en celebracion
de Misas Recadas à intencion de nuestras Almas conforme, y en los
terminos que lo supondran nuestros infraescritos Albaceas.

Otro si: Nombriamo, y elegimos por nuestros Albaceas, y pios executores
de este nuestro Testamento al que sobreviva de nosotros dos, esto es:
Yo Agustin Garcia à Magdalena Carbonell mi consorte; y yo dicha
Magdalena Carbonell à Agustin Garcia mi Muído, y à Agustin Garcia

nuestro hijo, á los dos juntos y á cada uno de por sí et insolidum, á lo que
les damos el poder amplio y bastante en derecho necesario y el que se
acostumbra y deve dar semejantes Abacacas para el puntual y devido
cumplimiento de este encargo

Otro sí: Quisieramos, y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas si las hu-
viere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, se paguen particu-
lamente constando por Escrituras publicas ó privadas ó por otras le-
gitimas puebas dignas de toda fe, y credito, sobre que encargamos
sobre ello el peso de las mas sana conciencia

Otro sí: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tenemos con-
trahido segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia,
hemos procreado, y tenemos al presente en hijos legitimos, y natura-
les á Agustín Garcia, Antonio Garcia, Mateo Garcia, Vicente Garcia,
de Estado casado, á Maria Garcia consorte de Vicente Miralles, á Mag-
dalena Garcia muger de Fran. Candela, y á Rita Garcia consorte de
Christoval Candela

Otro sí: Declaramos que á las referidas nuestras tres hijas les dimos, y en-
tregamos de Bienes comunes de nosotros dos al tiempo y quando
contrajeron sus respectivo Matrimonio, la cantidad á cada una
de sesenta y dos Libras y diez dineros segun consta por Escrituras
pobales que autorizo el difunto Ess. Juan Bautista Ginea al prime-
ro dia del mes de Agosto del año mil setecientos ochenta y quatro de
lo que se les entregó á Maria y Magdalena y de lo entregado á Rita
aunque no se otorgó Ess. así mismo le dimos la propia cantidad
de sesenta y dos Libras, y diez dineros, lo que declaramos para in-
teligencia de todos, y en descargo de nuestras conciencias, en con-
sequencia pues de lo dicho, y queriendo como queremos que nues-
tros ante dichos hijos Agustín, Antonio, Mateo, y Vicente Gar-
cia se igualen con las referidas nuestras hijas, y que no queden
perjudicados; declaramos que á estos les tenemos entregado á ca-
da uno al tiempo de sus respectivo Matrimonio la suma de
veinte y seis Libras por lo que se viene en consideracion faltales
para su igualacion la de treinta y seis Libras, y diez dineros las que

—



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

devesen sacar antes de procederse á la División y partición de los Bie-
nes de nuestras herencias que se ha de practicar despues del falleci-
miento del ultimo de nosotros dos, y no antes segun el convenio amig-
toso que han otorgado nuestros referidos hijos en este mismo dia con
Ess.^a por ante el Ess.^{no} Actuario

Otroxi: Cumplido y pagado que sea quanto arriba llevamos dispuesto, y
ordenado en este nuestro Testamento, en el remanente que que-
dare de todos los Bienes de nuestras universales herencias, y ve-
rificado que sea el fallecimiento del ultimo de nosotros dos, y no an-
tes conforme, y en virtud de lo convenido por nuestros preñados
hijos; nombramos e instituímos por nuestros unicos, y universa-
les herederos á los mismos Agustín, Antonio Mateo, Vicente,
María, Magdalena, y Rita Garcia, y Carbonell nuestros hijos por
iguales partes entre los siete para que cada uno haga de la que le
tocare quanto bien visto le fuere á su voluntad como de cosa suya
propia con la restricción, y limitación prevenida por la clau-
sula: *Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis
et aliis qui de foro salutis non existunt; nisi dicti Clerici Justa-
seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve
de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima, y postrema
voluntad nuestra, y como á tal queremos, ordenamos, y man-
damos que seguida la muerte del ultimo de nosotros dos se
lleve su contenido á puntual execucion, y cumplimiento en
todas sus partes por aquella via, y forma que mas bien haya
lugar en derecho: Pues por el presente, y su tenor revocamos,

ánulamos, y por de ningún efecto ni valor declaramos todos, y qualesquiera testamentos, codicilos, y ultimas voluntades que antes de ahora tenemos hechos, y otorgadas por escrito, de palabra ó en otra forma, especialmente el que tenemos otorgado por ante el Escriuano Actuario en treinta de Agosto del pasado año mil ochocientos, y dos, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto como á nuestro ultimo Testamento, á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcey á los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos, y siete: Siendo presentes por testigos Agustín Bernabey Casado de Sanos, Joaquín Torregrosa Jurisdico de Parro, y Antonio Colomer oficial de Pluma Vecinos de dha Villa. Y de los otorgantes (á quienes yo el Escriuano doy fe conosco, y que di-jeron conosco á los testigos, y citos á ellos) primo Agustín Garcia, y por Magdalena Carbonell que dijo no sabe, lo hizo á sus suegos uno de dichos testigos: De todo lo qual igualmente doy fe =

Agostin Garcia Agustín Bernabey *Antoni*
Juan Carbonell

Dixeron de la hex.ª =

And. Juan Carbonell. En la Villa de Alcey á los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos, y siete: Antemi el Escriuano y testigos infrascritos: Comparecieron de una parte Joaquina Juan Viuda de Andres Juan Carbonell, y de otra Juan Carbonell Papeteo, Mariana Carbonell Consorte de Antonio Garcia, Teresa Carbonell Muger de Andres Verdey, Maria Carbonell Consorte de Juan Berenguer, y Rosa Carbonell Muger de Vicente Pasqual Vecinos todos de esta dha Villa, y Dixeron: Que por fin y muerte del referido Andres Juan Carbonell Mauido, Padre y suegro respectivo de los Comparecientes, fincaban algunos Bienes en su uniusasal herencia; y desiosos de proceder amistosamente á la Division, particion, y ad-



Quatreuta y aralesis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Judicacion de ellos, se concinieron en nombrar y nombraron
Juez Divisor, Contador y Partidor para dicho efecto al D^o en
Leyes D^o Buenaventura Molto de esta Vecindad, quien esten-
do tambien presente manifestó tener aceptado dho Encargo,
y Jurado en la forma prevenida en dicho, y que usando de
las facultades amplias oportunas, y necesarias lo tenia cumpli-
do en la forma siguiente = El D^o en Leyes D^o Buenaventura Molto
Vecino de esta Villa de Alcega Juez Divisor y partidor nom-
brado en voce para liquidar y partir el Patrimonio de An-
dres Juan Carbonell Vecino que fue de la misma entre sus
hijos, y herederos cuyo nombramiento acepto, y Juro en toda
forma de derecho; paso en virtud de las facultades que por todos
los Interesados se me han conferido á practicar la referida Cuen-
ta, liquidacion, y particion de Bienes con presencia de los
Inventarios extrajudiciales formados al efecto por los mismos
Interesados, testamento del difunto, y demas Papeles oportu-
nos, como tambien de las prevenciones que verbalmente se me
han hecho por los consabidos Interesados; adjudicando
á cada uno de los partisipes en la insinuada herencia
los Bienes que para pago total de sus haveres les son devidos:
Y para hacerlo con mas claridad, y rigurosa exactitud de
yo ventaa los preliminares siguientes que serviran de regla
invariable para la trancedra Divicion.

En primer lugar es de suponer: Que el expresado Andres Juan
Carbonell (de cuya herencia se trata) pasó á mejor vida con
Testamento que otorgo ante Fran^{co}. Mataix Ess.^o en catorce de No-
viembre del proximo pasado año mil ochocientos y seis, por

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Et que entre otras cosas se mando y deyo por bien y sufragio de su Almo-
la cantidad de quarenta Libras moneda corriente. Declaro que de
su Matrimonio que havia contrahido con Joaquina Juan
havian procreado en hijos legitimos y naturales a Juan
a Mariana a Teresa, a Maria y a Rosa Carbonell y Juan. De-
claro igualmente que a las referidas sus hijas no les havia
dado cosa ni cantidad alguna quando contrajeron sus res-
pective Matrimonios, ni tampoco antes ni despues de ha-
cerlos realizado, y por lo mismo heca visto que no se devian
cosa alguna. Tambien declaro que a dicho su hijo Fran^{co} Carbo-
nell le tenia entregadas en diferentes partidas la suma de sete-
cientas Libras, y en el pasado año mil ochocientos, y quatro, ha-
ciendo liquidado Cuentas con dicho su hijo, ofrecio este entue-
garse en pago de dicha cantidad adeudada, con Libras anua-
les, como en efecto así lo havia cumplido parcialmente, y hasta
el día de la fecha de dho Testamento le tenia satisfechas dos cien-
tas y seis Libras, restandole para su cumplimiento quatrocientas
noventa y quatro Libras.

En segundo lugar es de suporica. Que de las quatrocientas noventa
y quatro Libras que resto deviendo el Fran^{co} Carbonell
a su Padre segun queda expresado en el antecedente supuesto,
tenia entregadas doscientas Libras segun lo acredita por cas-
tas ó cuentas que havia exhibido a los Interesados, restandole
por lo mismo solo a devca a la herencia doscientas noventa,
y quatro Libras, las que por masan Consejo de Bienes, y se
le adjudicaron en pago del haver que le resulte a su favor
en la presente Divicion, en lo que estan conformes dichos
Interesados

FOO

3

Entonces lugar se supone: Que el Andres Vicedu su Yerno le esta-
va deviendo al difunto cierta cantidad que no tenia presente,
pero se encontraba anotada en sus Papeles, los que habiendo
se Registrado resultó de ellos devese la cantidad de veinte y
ocho Libras y diez y seis sueldos, las que igualmente formaron
Cuerpo de Bienes, y se le adjudicaron en parte de pago de su
permanencia, en lo que tambien estan aruentes los mismos
Interesados

4 - - - Tambien declaró en su citado Testamento: Que la compañía de
Nicolás Colomea y Josef Monllor le estaban de viendo la ~~herencia~~
de hecha por el en su Molino Papeles, de canteria, y Albari-
lesia, y de todo solo tenia percibidos veinte y tres duros, y
la resta resultaria de los apuntamientos que obraran en su
poder, los que habiendose registrado por los Interesados
resultaron contra los dichos Colomea y Monllor estas devien-
do estos á esta herencia la cantidad de ciento cinquenta Li-
bras y quatro sueldos, en lo que estan conformes, y formara otra
cantidad Cuerpo de Bienes

5 - - - Que el mismo testador mandó, dejó, y legó el remanente del quin-
to de todos sus Bienes á su actual Consorte Joaquina Juan de
libre disposición. Y en el Remanente que quedase de todos sus
Bienes derechos y acciones presentes y futuros instituyó, y nom-
bró por sus legitimos, y universales herederos, á los antedichos
Juan^{co}, Mariana Teresa, Maria, y Rosa Carbonell, y Juan sus
hijos legitimos, y naturales, y de la expresada Joaquina Juan
su Consorte por iguales partes entre los cinco, para que ca-
da uno hiciese de la que le tocase lo que bien vista la fuere

6 - - - En sexto lugar es de suponer: Que á consecuencia de la muera
de del referido Andres Juan Carbonell se practicaron In-
ventarios extrajudiciales de todos los Bienes recahidos en
su universal herencia por todos los comparecientes, los
que fueron Justipreciados por Peritos de comun consenti-
miento de los mismos, y resultó, que todos los Muebles, Ro-
pas y alajas despues de extrahido el libro Cotidiano, que



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

segun derecho le pertence a la Viuda y las Aopas de su uso, fueson Justipreciados en cien Sibras, las que no formaron Cuerpo de Bienes por haverse las partido amistosamente entre todos los Interesados con arreglo a lo prevenido en el citado Testamento, con el objeto de no hacer mas voluminosa la presente Direccion

7. --- Se supone tambien: Que por la tercera parte de una diez y seisena que tenia el difunto en el Arrendamiento de la Baylia, le resultaron pertenecete por esta de las ganancia que havia producido, y le pertenecian, la cantidad de quarenta, y una Sibras cinco sueldos y quatro dineros, las que tambien formaron Cuerpo de Bienes en la presente Direccion

8. --- Que por convenio de todos los Interesados en esta herencia, se la adjudique a la Viuda Joaguina Juan Madue comun en pago de la pertenencia que le resulte, la Casa mortuaria de la Calle de San Marcos en nuevecientas Sibras = La casa de la bajada de los Fines en mil seiscientas Sibras en que se halla Justipreciada = Las quarenta y una Sibras cinco sueldos, y quatro dineros que devon a esta herencia al Arrendador de la Baylia = Y cinquenta Sibras del credito que devon a la misma herencia Lisolas Lotomca y Josef Mon/oz. Y tambien es convenido entre los mismos que el exceso o sobrante que de estas adjudicaciones le resulte a dha Madue comun, se adjudique por iguales partes entre sus cinco hijos, y herederos arriba nombrados, obligandose estos a no pedirle a dha su Madre el sobrante, hasta despues de su fallecimiento

1) Finalmente es de suponer: Que en atención á que los referidos An-
 dres Juan Carbonell, y Juerguina Juan Pádeses Comunes al tiempo
 de contraheer su Matrimonio no havian apostada casa al-
 guna al mismo, y que quanto Bienes resultan de los Inven-
 tarios, y formaron cuerpo de Bienes, han sido adquiridos,
 y superlucrados en la constancia del mismo Matrimonio,
 se considerasen en la presente División por gananciales
 y se atribuyesen á cada uno de dichos conyuges la mitad.
 Bajo cuyos preliminares paso á formar el cuerpo general de
 Bienes en la forma siguiente:

{Cuerpo General de Bienes}

- 1.º Primeramente lo es la Casa Matruoria situada en el
 Poblado de esta Villa en la Calle de San Marcos
 bajo el Santo de este nombre, inclusa dentro
 los lindes que despues se dixeran en la adjudica-
 cion, Justipreciada en nuevecientas Sibras - - - 900^l 8
- 2.º Otra: Otra Casa situada á la bajada de esta Villa á los
 Tintes, y que saca puerta tambien á la Calle de
 la Purissima Concepcion Justipreciada en mil,
 y seiscentas Sibras - - - - - 1600^l 8
- 3.º Otra: Otra Casa situada en el Barrio de Alcazar
 ses extramuros de esta Villa, estimada y Justipe-
 ciada en seiscentas, y cinquenta Sibras - - - 650^l 8
- 4.º Otra: Otra Casa de habitacion situada en esta Villa
 que es la ultima que esta en la Calle del Casacal
 á su salida hacia los Molinos, valorada en
 quatrocientas Sibras - - - - - 400^l 8
- 5.º Otra: El credito que deve Juan Carbonell á esta her-
 rencia por los motivos expresados en el supues-
 to segundo doscientas noventa, y quatro Sibras 204^l 8
- 6.º Otra: Veinte, y ocho Sibras diez, y seis sueldos que de-
 ve á la misma herencia Andres Verdú por los
 motivos que se expresan en el supuesto tercero 23^l 16 8
- 7.º Otra: Ciento cinquenta Sibras, y quatro sueldos de:

ocho Libras diez y ocho sueldos y dos dineros - - - - - 861821802
Que por iguales partes entre los cinco herederos insti-
tuidos, toca a cada uno trescientas veinte y tres Libras
quinze sueldos y ocho dineros - - - - - 3231580

Hace de Joaquina Juan
Viuda de Andres Juan Carbonell

Ha de hacer esta Interesada por la mitad de los Ganancia-
les que le quedan liquidados dos mil veinte y tres Libras
doce sueldos y ocho dineros - - - - - 2023120

Y por el quinto en que se halla agraciada quatrocientas
quatro Libras once sueldos y seis - - - - - 4041180

Suma el hacer de esta Interesada dos mil quatrocien-
tas veinte y ocho Libras siete sueldos y dos dineros - - - - - 24282722

Pago a la misma

Primera: Se le hace pago en la Casa mostrosia de la
Calle de San Marcos bajo el danto de este nombre del Po-
blado de esta Villa, lindante por un lado con la de Juan
Molto, y por el otro con la de Roque Monllor y esta no-
tada al Numero primero del Censo General de Bie-
nes Justipreciada por Peritos en nuevecientas Libras - - - - - 9000

Otra: Se le da, y adjudica la Casa de la bajada de los Tintes que
saca puerta al Camino de San Roque, y otra Puerta a la
Calle del Poblet o de la Purissima Concepcion de este Pobla-
do notada al Numero segundo de dicho Censo de Bie-
nes en valor de mil y seiscientas Libras - - - - - 16000

Otra: Se le hace pago en las quarenta y una Libras cinco sud-
dos, y quatro dineros que deve el Arrendador de la Ray-
lia segun el supuesto octavo - - - - - 11250

Y ultimamente: Se le hace pago en cinquenta Libras de aque-
llas ciento, y cinquenta, y quatro sueldos que deve a Nico-
las Colomer, y Josef Monllor - - - - - 500

Suman dichos pagos, y adjudicaciones dos mil quinientas no-
venta y una Libras cinco sueldos, y quatro dineros - - - - - 2501250

Y siendo solo su hacer el de dos mil quatrocientas veinte y
ocho Libras siete sueldos, y dos - - - - - 24282722

Hacera de Mariana Carbonell
 { Const^{te} de Antonio Garcia }

Ha de hacera esta Interesada por su legitima Paterna que
 le queda liquidada trescientas veinte y tres Libras
 quinze sueldos, y ocho dineros - - - - -

323£15^{ss}

{ Pago á la misma }

Y para su pago se le da, y adjudica la mitad de la Casa
 del Barrio de Alcasares Extramuros de esta Villa
 notada al Numero trece del Cuerpo de Bienes
 en valor de trescientas veinte y cinco Libras - 325£

Y ultimamente se le hace pago en treinta y dos Libras
 once sueldos, y siete dineros con el derecho de recobrar
 las de su Madre al plazo prescrito en el supuesto
 octavo - - - - -

32£11^{ss}

Suman dichos pagos trescientas cinquenta y siete Li-
 bras once sueldos, y siete dineros - - - - -

357£11^{ss}

Y siendo solo su hacera el de trescientas veinte y tres Li-
 bras quinze sueldos, y ocho - - - - -

323£15^{ss}

Es visto Nava de exceso treinta y tres Libras quinze
 sueldos, y once dineros - - - - -

33£15^{ss}

Las que se le impone la obligacion de satisfacerlas á su
 hermana Rosa, y con ello queda pagada e igual de
 su hacera - - - - -

Hacera de Maria Carbonell
 { Const^{te} de Fran^{co} Berenguer }

Ha de hacera esta Interesada por su legitima Paterna
 que le queda liquidada trescientas veinte y tres Li-
 bras quinze sueldos, y ocho dineros - - - - -

323£15^{ss}

{ Pago á la misma }

Y para su pago se le da, y adjudica la otra mitad de la
 Casa del Barrio de Alcasares extramuros de es-
 ta Villa notada al Numero trece del Cuerpo de
 Bienes en valor de trescientas veinte y cinco Li-
 bras - - - - -

325£



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

323 15 88

325 8

32 15 87

357 11 87

323 15 88

33 15 811

323 15 88

325 8

ultimamente se le hace pago en treinta y dos Libras
 once sueldos, y siete dineros con el derecho de reco-
 brarlas de su Madre al plazo prevenido en el
 supuesto octavo - - - - - 32 15 87
 Suman dicho pago trescientas cinquenta y siete
 Libras once sueldos, y siete dineros - - - - - 357 11 87
 Y siendo solo su hazca el de trescientas veinte, y tres
 Libras quinze sueldos, y ocho dineros - - - - - 323 15 88
 Es visto cosa de exceso treinta, y tres Libras quinze sul-
 dos, y once dineros - - - - - 33 15 811
 Las que se le impone la obligacion de satisfacerlas a
 su hermana Teresa: Con lo que va pagada e igual
 de su hazca

Hazca de Teresa Carbonell
 Cont. de Andres Yeadeu

Ha de hazca esta Interesada por su legitima Parte
 na que le queda liquidada trescientas veinte, y
 tres Libras quinze sueldos, y ocho - - - - - 323 15 88

{ Pago a la misma }

Y para su pago se le da, y adjudica la mitad de la ca-
 sa de la Salle del Casacob que esta ultima a
 su salida de esta Villa, y hace esquina que se no-
 ta al numero quarto del Cuerpo de Bienes en
 valor de doscientas Libras - - - - - 200 8

Orosi: En veinte, y ocho Libras, y diez, y seis sueldos
 que desc a la herencia - - - - - 28 15 68

Orosi: Se le hace pago en treinta, y dos Libras once
 sueldos, y siete dineros con el derecho de recobrar-
 las de su Madre al plazo prevenido en el supuesto

octavo - - - - - 3221187
Oposi: En dos Libras quince sueldos y once dineros con
el derecho de recobrarlos de un hermano Fran^{co} que las
lleva demas en su herca - - - - - 225584

Oposi: En quarenta y dos Libras quince sueldos y diez
dineros de aquellas ciento y cinquenta Libras y qua-
tro sueldos que desvan á la herencia Nicolas Cole-
mea y Josef Mon/oz - - - - - 4221580

Y ultimamente se le haec pago en treinta y tres Libras
quince sueldos y once dineros con el derecho de
recobrarlas en dinero de su hermana Masia que
las lleva demas en su herca - - - - - 3321581

Suman los antecedentes pagos trescientas quarenta
Libras quince sueldos y ocho dineros - - - - - 34021589

Y siendo solo su herca el de trescientas veinte y tres
Libras quince sueldos y ocho dineros - - - - - 32321588

Es visto la sobran diez y siete Libras - - - - - 172 8

Las que se le impone la obligacion de satisfacerlas
á los herederos de la Viuda de Ciosad á que-
ries se le dexen y van notadas en el Cucapo de
bajas: con lo que ya pagada é igual esta Inte-
resada de su herca - - - - -

{ Herca de Rosa Carbonell }
{ Cons^{te} de Vicente Pasqual }

Ha de herca esta Interesada por su legitima Paterna que
le queda liquidada trescientas veinte y tres Libras quin-
ce sueldos y ocho dineros - - - - - 32321588

{ Pago á la misma }

Y para su pago se le da y adjudica la otra mitad de la
Casa que es la ultima de la Calle del Casacol á la sali-
da de esta Villa á mano derecha y haec esquina no-
tada al Huercero quarto del Cucapo de Piones
en valor de doscientas Libras - - - - - 200 2

Oposi: En treinta y dos Libras once sueldos y siete di-

3221187

neros con el derecho de recobrarlas de su madre al pla-
zo prescrito en el supuesto octava

3221187

2285411

Ohosi: Entrecinta y tres libras quince sueldos y once di-
neros con el derecho de recobrarlas en dineros de su
hermana Mariana que las lleva demas en su herencia.

33215811

4221580

Y ultimamente se hace pago en cinquenta y siete li-
bras ocho sueldos y dos dineros a cumplimen-
to de aquellas ciento cinquenta libras y quatro
sueldos que se ven a la referencia Nicolas Colme-
y Josef Monllor

572 882

33215811

Suman dichos pagos trescientas veinte y tres libras
quinze sueldos y ocho dineros

32321588

34021589

Que son las mismas que le han pertenecido: Con lo
que va pagada e igual de su herencia

32321588

En cuyos terminos finalizo yo el referido contador la presente
Dissicion y particion, reservandome el derecho de emendas,
y correccion qualquiera herosa o equivocacion de suma o Pla-
ma, como igualmente el de decidir qualquiera duda que
sobre la misma se les ofreciere a los Interesados, y fueso ha-
yesta hecho bien y fielmente segun mi entendex y saber.
Y la firmo en Obay a nueve de Mayo de mil ochocientos y
siete = D.^a Ventura Molto

172 8

Public. } Y haciendose leido por mi el Escribano Actuaria con alta e inte-
ligible voz la antecedente Direccion, Particion y Adjudica-
cion desde su principio hasta lo ultimo a presencia de los
sobredichos Interesados en ella Jaaguina Juan Viuda de
Andres Juan Carbonell Juan Carbonell y Juan, Mariana
Carbonell con su consorte Antonio Garcia, Teresa Carbonell con
su marido Andres Veda, Maria Carbonell con su consorte
Juan Berenguer y de Rosa Carbonell con su marido Vi-
cente Pasqual con anuencia, intervencion, y consentimiento
de dichos Maridos que se hallan presentes a la formacion
de este acto hijos todos y herederos del difunto Andres Juan

32321588

2002 8



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Carbonell, y entesades por menor de su contenido todos Jun-
tor, y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las
Leyes de la mancomunidad, y fianza, y presedida ante todo
la licencia Marital puerenida en derecho o que prescriben
las Leyes del pueo Real, y la cinquenta, y cinco de toso
que las cotrobora, que de haverse pedido, concedido, y ac-
ceptado respectivamente doy fe; de su grado, y cirta cirta
cia, y en la forma que mas bien haya lugar en derecho, sabe-
dores del que en este caso les compete, asi en sus nombres pro-
pios como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que
de ellos huvieren titulo, y causa en qualquiera manera,
Dijeron: Que apuevan, satisfican, y confirman la Division
que antecede en todas sus partes, y acceptandola como desde
luego la acceptan declaran quedar iguales, y conformes con
lo que a cada uno les ha tocado, y pertenecido en su adjudica-
cion respectiva, sin que se observe en ellas exceso ni dife-
ren-
cia entres; y a mayor abundamiento renuncian las Leyes que
tratan del engano con los quatro años que prescriben para re-
petirle como si fuesen pasados, por que no se padese la ante-
cedente Division; y dandose por entregados en la posesion, y
propiedad de los Bienes derechos, y acciones que a cada uno le
van adjudicados, se confieren entresi poder irrevocable para
que la tomen nuevamente Judicial o extrajudicialmente se-
gun quisieren para su uso goze, y disfrute, y haga cada uno
respectivamente a su voluntad quanto bien visto le fuese como
dueño absoluto, y sin dependencia alguna con las obligaciones,
y cargos que llevan impuestos, y con la restriccion, y limitacion
puesenida por la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus

Personis Religiosis et aliis qui de loro valentia non existunt; ni-
 si dicti crevisi Juxta Decem et tenorem fori nostri super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
 den de mesre de Julio del año mil setecientos treinta y nue-
 ve. Y de hacon ciertos, y seguros de los Bienes que respectivamente
 les van adjudicados, ofreciendo pagar las obligaciones que lle-
 van impuestas sobre si y en el caso de que alguno ó algunos
 salgan inciertos satisfagan à la Parte que tuviere la incertidum-
 bre, la cantidad que importare, pro rateandola entre los ota-
 rgantes à proporción de su haver, para lo qual goçien estas
 tenidos de evicción en toda forma de derecho: Y pramtem
 llevarlo todo à su entero cumplimiento sin replica ni contra-
 dición alguna y si alguno lo intentare se entienda havido
 aprobado, ratificado, y otorgado de nuevo con las Clausulas,
 obligaciones y firmas oportunas, necesarias, y de estilo para
 su entero y devido efecto, à cuyo fin, sin embargo de que des-
 de ahora la dan por insinuada, y subsistente con los requisitos
 de derecho, quieren que en caso necesario se saque copia autentica
 de esta División para obtener la correspondiente aprobación
 de la Real Justicia de esta Villa, con su autoridad, y Judicial de-
 creto, y en su virtud se apremie à los otorgantes à quanto llevar
 otorgado con solo el Juramento de quien fuere parte, en que lo
 deficiere y relevan de otra prueba aunque por derecho se requie-
 ra, à cuya primera obligan sus Bienes, y Rentas havidos, y por ha-
 ver, y las enuciadas Mariana, Teresa, Maria y Rosa Carbonell
 para su mayor corroboración renuncian la Ley sesenta y una
 de loro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Ma-
 rido, y que quando el Marido, y Muger se obligan de mancomun
 en un contrato ó en diveros, ó esta como fiadora de aquel,
 no quede obligada à cosa alguna à meno que se puese haver
 se conserchado la deuda en su pro yecto, y que entonces pague
 à pro rata del que experimentó, no siendo de las cosas que el



Quarta n. araguedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Nacido esta obligado á dasta pues por ellas á nada lo queda. Y Juras
por Dios Nuestro Señor y á una señal de Cruz conforme á dre-
cho que para formalizar esta Ess. no han sido persuadidas con
eficacia, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamen-
te por los citados sus Masidos ni por otra persona en sus nom-
bres y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea volun-
tad y han sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus
efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho Juramen-
to de no enagenar ni gravar sus Bienes ni contra este Instru-
mento protestan, ni reclamacion por violencia, persuacion mar-
ital, lesion ni otro motivo mediante no concurren ni hacen
precedido para efectuado, ni las hacen y si aparecieren las revo-
can y anulan enteramente desde ahora: Que de este Juramen-
to á ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirian absolu-
cion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las concedan
no usaran de ellas pora de persuasas: Y para la mayor subsisten-
cia de este contrato hacen un Juramento mas de observarlo
integralmente que relajaciones puedan serlas concedidas. Ho-
dor los otorgantes dan poder á las Justicias de su Magestad
de qualquiera parte que sean especialmente á los de esta Villa á cuyo
Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio juez,
domisilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaron: la Ley: si con-
vencit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragma-
tica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con
la general del derecho en forma para que los apremien al cumpli-
miento de esta Ess. como si fuera sentencia definitiva, por Juez
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida.
Y de los comparecientes (caguisenes yo el Ess. doy fe conores, y

adverso la obligacion de presentar copia de esta Es^a para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho) firmo el que supo, y por el que di^o no sabea lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D^o Fran^{co} Silvestre familiar del Santo Oficio, y Josef Antonio Olivos Fabricante de Paños ambos de esta villa Vecinos, y moradores =

~~Juan Carbonell y su hijo~~

Vicente Pasqual
Juan Co Berenguer

Juan Silvestre

Ante mi
Juan Mataias



C^{ta} de Pago los her^s de And^s Jⁿ Carb^o
a Andres Verde y su cons^{te}

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y siete: Ante mi el Es^o y testi- gos infrascriptos comparecieron Joaquín Juan Viuda de Andres Juan Carbonell, Fran^{co} Carbonell, y Juan Fabricante de Papel, Vecino de la Villa de Cosentayra, Mariana Carbonell con su marido Anto- nio Garcia, Maria Carbonell, y su marido Fran^{co} Berenguer y Ro- sa Carbonell con su consorte Vicente Pasqual, Vecinos de esta de Al- coy hijos, y herederos de otro Andres Juan Carbonell todos juntos, y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza y piedad de la licencia marital pre- scribeda en d^o o que prescriben las Leyes del punto Real y la cinquenta y cinco de tova que las consobora que de barase pedido, conce- dido, y aceptado respectivamente por dichos consortes do y fe; de su punto, y cierta fianza en la mejor forma que haya lugar en dicho confesaron havea recibido, y cobrado de Andres Verde

quien parte que sean especialmente á las de su respectivo domicilio para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en Juegado, y consentida; sobre que renunciaron todas las leyes puestas, y privilegios de su favor con la general del dñ. en forma. Y de los otorgantes (aguirre) yo el Ess. doy fe conoca) primo el que supo, y por los que dijeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron P. Juan Silvestre familiar del Santo Oficio, y Josef Antonio Molinos Fabricante de Paños ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Juan C. Cabrol y Loren
visente pasguaz

Juan Co. Perez y Antenu
Juan Co. Villegas Juan Co. Matamoros

Venta: Josef Baldó y otros
á don Fran. Pellicer # } En la Villa de Altoy á los doce días del mes de Ma-
yo del año mil ochocientos, y siete: Antenu el Ess. y testigos infraescritos
compusieron Josef Baldó Sabraños, Maria Baldó de Estado onesto
Mayor de edad Vecinos de la Villa de Benilloba, y Teresa Baldó con
su marido Josef Benabau de la de Cosentayna, hallados en esta Pa-
dix á hijas, y los tres juntos, y cada uno de por sí et in solidum con re-
nunciación de las leyes de la mancomunidad, y fianza, precedida
la licencia Marital que preceden las leyes
del fuero Real y la cincuenta y cinco de Toro que las corrobora que
de haberse pedido, concedido, y aceptado respectivamente por di-
cha Consorte doy fe, de su grado, y cierta ciencia del mejor mo-
do que haya lugar en dño sabedores del que en este caso les compete,
asi en sus nombres propio como en el de sus hijo heredero, y sue-
cesores, y de lo que de ellos sucesoren título 407, y causa en qual-
quiera manera otorgare que venden, y dan en venta Real por Juro
de heredad para siempre Jomas á don Fran. Pellicer del Estado
Hoble de esta Vecindad que esta presente, y aceptante, y á los su-
yos don Jovales, y medio de tierra vecana plantada de Vina

1.º 2.º día de
Mayo de 1807



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCMOCIENTOS SIETE.

y de algunos arboles frutales esta en termino de la expresada Villa
de Peraguila en la partida de Dubot, lindante con tierras de los
herederos de Josef Boldo, con las de Mariano Perez de Cosca,
haya y cortaderas del Compador, incluyendo en esta venta
una Casita elbaque con corralito que existe dentro de dha tierra.
Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, ~~servidumbre~~ y obligacion
especial, y general, y como ~~al comprador~~ ~~se venden~~ con todas sus
entradas, salidas, usor, ~~costumbres~~, ~~de dha tierra~~, y todo lo demas
que de hecho, ~~de dha tierra~~ es pertenencia. Por precio de ciento sesenta,
y tres libras de ~~moneda de plata~~ y demas la cosecha de Granos
pendiente del presente año, y la haza e hijos que necesitan los ven-
dedores para su consumo durante el; de cuya cantidad se que-
da el Compador en su poder de consentimiento de los ~~herederos~~
trece libras que estos le estaban deviendo, y las restantes ciento, y
cinquenta libras las reciben en este acto en monedas de oro, Plata, y
Nellon a mi presencia y de los testigos infraescribidos de que requisito he
fe, y le otorgan a favor del mismo Compador la mas firme, y opaca
carta de pago, y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. El
expresado Josef Boldo les entregó a sus hijas Maria, y Teresa Bol-
do diez libras a cada una por la parte que acaso les pudiese tocar
de la tierra vendida. Y en esta forma declara que el justo precio, y valor
de ella es el de las expresadas ciento, sesenta, y tres libras, y la cosecha
pendiente de Granos de este año, y que no vale mas, y si mas vale o va-
ler pudiese, del exceso en poca o mucha suma, hacen a favor del
compador, y de sus herederos y sucesores, precio, y donacion pura,
perfecta, e irrevocable que el dicho Maria interviene con insinua-
cion, y demas firmes legales. Y renuncia a la Ley quarta del libro
lo septimo, libro quinto del ordenamiento Real estatuto en los
Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, libro

VARENTA
DE MIL
EE.

expusaba Viller
ficadas de los
Paez de Cosca
se en esta Venta
o de dha tierra
y obligacion
con todas sus
Todo lo demas
e ciento sesenta,
echa de quatro
necesiten los ven
ntidad se que
de los
tantes ciento, y
s de oro, Plata, y
que requisito de
s puros y epiaz
ad. conserua
ia y Teresa Bol
les pudiese tocar
to precio, y valor
bras y la cosecha
y si mas vale o va
con a favor del
comision para
con con insinua
guarta del tito
stablesita en las
tulo once, libro

quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta trueque, y
de otros en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento.
a su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Desde
hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apar-
tan y a sus herederos, y sucesores del dominio, y propiedad posesion,
titulo, uso, recuento, y de otros y cualquier derecho que les compete a
dichos don Juanales, y media de tierra, y Casita, y Corral que ven-
den: lo codon renuncian, y transpasa a todas acciones Reales,
Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado com-
prador, y en quien le representa, para que como a propia suya lo posea
pore, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como de cosa suya pro-
pia adquirida con legitimo, y justo titulo, y bajo la clausula: Excep-
tis clericis locis dont is. et habitibus Personis Religiosis et aliis qui be-
ficia Valentia non exiunt; nisi dicti Clerici Justa seriem et te-
nozem sui iuris super hoc editi bona ipsa aduentam suam
adquirant vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve. Y lo confieren poder irre-
vocable con libre, franca, general administracion, y constituyen
Procurador actor, en su propia causa, para que de su autoridad
o judicialmente entee, y se apodere de dha tierra, Casita, y Corral
que le venden, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion que
por derecho le compete, y en el interin se constituyan por sus co-
tenor tenedores, y poseedores precarios en legal forma. Y se
obligan a que dha tierra casa, y Corral que venden le sea ciento,
seguro, y efectivo al enunciado comprador, y que nadie le in-
guistara ni moviera Pleito sobre su propiedad pose, y dispute
ni contra ello apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare,
moviere o apareciera, luego que los obligantes a subasiente causa
sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo requi-
ran a sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta execu-
torialdo y dejar al comprador, y a los suyos en su libre uso, quiete,
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo la es, venen la



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, presias, y volun-
tarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el
tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y me-
nor cabos que se le siguieren, por todo lo qual se les á de poder execu-
tar con sola esta Ess.^a y el Juramento de quien fuere parte en que difie-
ren su importe y le relevan de otra prueba aunque de derecho se re-
quiera. Y estando presente el contenido D.^o Fran.^{co} Pellicera comprador
acepta esta Ess.^a en todo y por todo para usar de ella como le conveni-
ga, dandose por entregado de la posesion, y propiedad de los referi-
dos dos Terrales, y medio de tierra, Casita, y corral que se le vende
á toda su voluntad, y en su virtud promete, y se obliga entregar á
los vendedores la cosecha de Granos pendiente del presente año,
y destes tambien la huera é higos que necesiten para su consumo,
entendiendose todo de lo que produzca la tierra vendida excepto de
cierta Viña de que estan arresados ambas partes, y existe en el recien-
to de la expresada tierra que ahora enagoran. Y quedo prevenido por
mi el Ess.^o de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.^a para su re-
gistro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termi-
no de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en subreal Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año mil setecien-
tos sesenta, y ocho. Y ambas Partes por lo que á cada una toca
cumplir obligaron sus Bienes, y Rentas hauidos, y por haver. Y di-
ron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que
sean especialmente á las de su respectiva demissio á cuya juris-
dicion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta
Ess.^a como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renuncian
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del
derecho en forma: Y particularmente la contenida Fuera Baldo

Dote Fran.^{co} Boti } En la Villa de Atlixoy á los diez y seis dias del mes de
 á Vicenta Boti } Mayo del año mil ochocientos y siete: Anteriormente
 C. S. H. de 22 de } puviano y testigos interpreses conyuxales Fran. Boti Tom.
 mayo de 1807 } nalesio Vecino de la misma, y Dijo: Que en contemplacion del
 matrimonio que en faz de la Santa Madre Iglesia á de contrahe
 en el dia de mañana su hija Vicenta Boti Doncella con Josef Slopis
 de Josef Tornalejo ambos de esta Vecindad, y presentes á este acto,
 le constituye, y da en dote á la propia su hija para que con
 mas facilidad pueda soportar las obligaciones y cargos de
 dicho Estado, la cantidad de veinte, y seis libras nueve sueldos,
 y ocho dineros en diferentes Muebles Ropas y alajas Jus-
 tipreciadas por Personas inteligentes nombradas de comun
 acuerdo que con su valor son del tenor siguiente.

Primera: Un Cobertor de hilo, y lana azul con
 franja Encarnada Justipreciado en - - - - - 22 8
 Otrosi: Tres camisas de Lienzo Casero, dos nuevas, y
 una usada en - - - - - 42 15 8
 Otrosi: Dos Faldas de Almoa la de Lienzo Casero en - - - - - 21 6 2
 Otrosi: Una Corbata de Musulina con batona y Ronda,
 y un Pañuelo de lo mismo en - - - - - 12 2 4
 Otrosi: Un Jubon de Estameña Negra usado en - - - - - 12 12 4
 Otrosi: Un Cestillo de Espiguilla Encarnado en - - - - - 2 8 8
 Otrosi: Un Guaca Piez de Vayeta Verde en - - - - - 42 5 4
 Otrosi: Otro idem usado en - - - - - 2 8 8
 Y finalmente: Una Mantilla de Vayeta usada en - - - - - 1 2 12 4

Todas las referidas partidas suman la cantidad de
 veinte y seis libras nueve sueldos, y ocho - - - - - 26 2 2 8
 Las quales son, y deben entenderse por constitucion total quele
 haec á la referida Vicenta Boti su hija en los Bienes Ropas,
 y alajas notados anteriormente. Y estando presente el con-
 tenido Josef Slopis acepta á la misma Vicenta Boti Doncella
 por su Esposa en lo venidero, y juntamente la cantidad
 de veinte, y seis libras nueve sueldos, y ocho dineros de su

Carta de pago - Josef Slopis y familia
en Fran. Co Boti #

En la Villa de Alcorcón, a los 10 dias del mes de Mayo del año 1780.

Ante mi el Excmo. y Real Audiencia de Sevilla, con comparecencia de Vicente Boti con su Marido Josef Slopis Vecinos de la misma y los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, precedida la licencia marital prevenida en derecho que de hacerse pedido, concedido y aceptado respectivamente por dichos consortes doy fe, de su grado, y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en derecho confesaron haber recibido y cobrado de Fran. Co Boti, Tomador Padre y Suesgro respectivo de los comparecientes tambien vecino de esta dicha Villa, la cantidad de veinte y seis Libras seis sueldos, y seis dineros de moneda corriente; a saber: Doce Libras en el valor de un Duroon, y tres sacanas nuevas de Suenzo Casero, y son las mismas que le han pertenecido a dicha Vicenta Slopis por la herencia de su difunta Madre; y las restantes catorce Libras seis sueldos, y seis en dineros de Plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fe, y son pertenecientes a la indicada Vicenta Boti por lo que le ha tocado de su Abuelo Materno Josef Pasqual; cuya total quantia estava depositada en poder del expuesto Fran. Co Boti con la obligacion de entregarla a la precitada su hija, quando esta saliese de la menor edad o tomase Estado; en efecto, haciendo tomado el de Matrimonio en el dia de ayca, con el citado Josef Slopis; se le ha hecho entrega de dicha cantidad, y confesandolo asi, otorgan ambos solemne y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma en favor del contenido Fran. Co Boti, qual a su seguridad conenga, dandole por libre, y a sus Bienes de la obligacion en que estava constituido de satisfacer la referida cantidad, la que aseguran les ha sido bien pagada y a Parte legitima por lo que le obligan no bolveta a pedir ni otra Persona en su nombre, pena de restituirle con mas las costas. Y a la primera de la



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

presente sujetan sus Bienes hereditarios y por herencia y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Ess. como si fuese sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del derecho en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Ess. doy fe conorco) no hicieron porque dijeron no saber lo hizo a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Pedro Storca Maestro Tabicante de Paños, y Antonio Colomes oficial de Pluma ambos de esta Villa Vecinos, y moradores.

Pedro Storca

Juan Colomes

C. de Pago Juan Perez a Christoval Paya

C. V. h. dia 29 Mayo 1807

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y siete: Antemi el Ess. y testigos infrascriptos compareció Juan Perez de Juan Sabriada Vecino de la misma, y de su grado, y cierta ciencia confiesa que recibe y cobra de Christoval Paya de Felipe Yesero de esta Vecindad la quantia de quarenta, y seis Sibras, y diez sueldos de moneda corriente en monedas de Plata de buena calidad a presencia de mi el Ess. y de los testigos infrascriptos de que doy fe, cuya suma es a cumplimiento del precio de una casa de habitación cita en este Poblado en la Calle de San Marcos que le vendió con Ess. antemi en primero de Noviembre del año ultimo pasado mil ochocientos, y seis, y se obligo pagarsela dentro el termino de cinco meses contadores desde el dia de su fecha en adelante; y en efecto haviendola aporntado

en este acta y recibidola como dho es el contenido nro.º Proc. de
 Juan Ortega este á favor del insinuado Christoval Paya de Felipe
 la mas firme y eficaz Cosa de Pago y finiquito en forma qual
 á su seguridad convenga, dandole por libre y á sus Bienes de
 la obligacion en que estava constituido de satisfacer la re-
 ferida Cantidad de quarenta y seis libras, y diez sueldos se-
 gun la citada Ess. de Venta que cancela, y anula en esta par-
 te, dejandola en las demas en su fuerza, y vigor. Y asegura
 que la nominada Cantidad le ha sido bien pagada y á parte
 legitima por lo que se obliga no bolvata á pedir ni otra Persona
 en su nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y á la
 primera de la presente sujeta sus Bienes haviendos, y por ha-
 ver: y da poder á las Justicias de su Magestad, para que le apre-
 mien al cumplimiento de esta Ess. como si fuera sentencia di-
 finitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado,
 y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y el
 otorgante (á quien yo el Ess.º doy fe conosco) no firmo por que
 dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo he-
 ron Vicente Abad de Salvador Ferrero, y Fran.º Botella ad-
 tre ambos de esta Villa Vecinos, y moradores -
 Vicente abad

Antena
 Juan Collados

Venta: y. Pasq. y cons.
 á Andres Vaida

En la Villa de Alcoy á los diez, y ocho dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos, y siete: Antena el Ess.º y testi-
 gos infrascriptos comparecieron Vicente Pasqual Tundidor de Pa-
 ños, y Rosa Carbonell Consortes Vecinos de la misma, y los dos Jun-
 tos, y cada uno de por si et insolidum con renunciacion
 de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, precedida
 ante todo la licencia Marital prevenida en derecho ó que
 prescriben las Leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco

C. 1.º 2.º dia 17
 Julio 2.º 1807
 En 8 Agosto 1815
 Dato copia con sello
 2.º á Pedim. de J.º de
 Pasq. y Auto uba.
 R.º Just.º de J.º de J.º
 Maxiano Carrizo
 1.º Indiposicion
 al Art.º 1.º



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de foro que las corrobora, que de ahora sido pedida, concedida, y
 acceptada respectivamente por dichos consortes doy fe; de su
 grado, y cierta ciencia de la mejor forma que haya lugar en d^{cho}
 cho sabedores del que en este caso les compete, así en sus nom-
 bres propios como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de
 los que de ellos fueren Titulo 401, y causa en qualquiera
 manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por Juicio
 de heredad para siempre Jamas a otros Rescudo Maestro Car-
 pintero de esta Vecindad que esta presente, y acceptante, y a
 los suyos la mitad de una Casa de habitacion cita toda en
 el Poblado de esta Villa en la Calle del caracol, y es la ultima
 a su salida por d^{cha} Calle hacia los Molinos que hace Esqui-
 na, la qual le perteneció a la contenida Rosa Carbonell por
 herencia de su difunto Padre Andres Juan Carbonell, y se le ad-
 judicó a la misma en la Divicion, y particion que ordenó el D^{no}
 en Reyes D^{no} Buenaventura Mallo, y otorgaron todos los Inte-
 resados en d^{cha} herencia por antemí en diez de los corrientes.
 Libre de todo cargo censo, memoria, hipoteca, señoria, y obliga-
 cion especial, y general, y como a tal se la aseguran, y ven-
 den con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
 vidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho les
 pertenese, Por precio de doscientas Libras de moneda corrien-
 te, por cuya igual cantidad le fue adjudicada a la indicada
 Rosa Carbonell, las quales les ha de pagar, y satisfacer el com-
 prador a los vendedores conforme estos las necesitan, y se las
 vayan pidiendo segun sus urgencias, y respeto a que la Ma-
 dre del indicado Nicome Pasqual se halla en una avanzada
 edad, y acidentada, y por ello con peligro a que falleca
 dentro de breve tiempo, y por su herencia le puede tocar al-
 guna suma que conviniendo le Juntada con la de esta Venta

lo non^o Proc de
 Paya de Felipe
 n forma qual
 sus Bienes de
 spaece la se.
 diez sueldos se.
 en esta par-
 Y asquea
 da y apate
 ni otra Pesara
 las costas. Y la
 rion, y por ha
 para que le apre-
 a sentencia di-
 da en Turgado,
 s, puros y pui-
 en forma, y el
 pimo por que
 otigos que lo ha-
 Botella sad.
 D^{no}
 Inten
 tarios
 Q
 dias del mes
 del Ess.^{no} y festi-
 nidos de Pa-
 a, y los dos Jun-
 nunciacion
 precedida
 hecho o que
 venta y cinco

Le quisiesen apremias al comprador para el pronto pago de su to-
tal que acaso restase en aquel contrato, fue pactado entre am-
bas partes que respecto á su cumplimiento, se hiciera de conceder
dos meses de término al comprador para el entiero pago de lo
que le faltase á entregar de dicha doscientas libras del precio
de esta venta. Y en esta conformidad declararon los vende-
dores que el Justo precio y valor de la expresada media Casa que
venden es el de las referidas doscientas libras, y que no vale
mas, y si mas vale ó valca pudiese, del exeso en poca ó mu-
cha suma, hacen á favor del citado comprador, y de sus her-
ederos, y sucesores gracia, y donación pura, perfecta, é irrev-
ocable que el dicho Numa interviene con insinuacion, y demas
primicias legales. Y renuncian la Ley quarta, titulo septimo, li-
bro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes
de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro
quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta,
trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la
mitad del Justo precio, y los quatro años que prepone para pedir
su rescision ó suplemento á su Justo valor, los que dan por pa-
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapoderan desisten, quitan, y apastan, y á sus
herederos, y sucesores del dominio ó propiedad posesion, título,
voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que les compete á
dicha mitad de Casa que venden; lo ceden, renuncian, y trans-
pasan con las acciones Reales personales, utiles, mixtas, di-
rectas, y executivas en el expresado comprador, y en quien le
represente para que como á propia suya la posea, goze, comie,
venda, y enagené á su voluntad como de cosa suya propia
adquirida con legitimo, y Justo título, y bajo la Clausula: *Exceptis*
clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis
que de foro Valentie non existunt; nisi dicti Cesi Jura
seniam et tenorem fori nostri super hoc edicti bona ipsa ad-
vitam suam adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden



Quarenta maravedis.

145.

**SEELLO QUARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Yo con pie en
poder irrevocable con libre, franca, general administración,
y constituyen Procurador actor en su propia causa para que
de su autoridad ó judicialmente entre y se apodese de dha me-
dia Casa que le venden, y de ella tome, y apiente la Real tenen-
cia, y posesión que por derecho le compete, y en el interím
se constituyen por sus Inquilinos tenedores, y poseedores
precaución en legal forma para ponerle en ella siempre que lo
pidas. Y se obligan á que dicha media Casa le sea cierta se-
gura y efectiva al enunciado Comprador, y que nadie le
inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, gozo, y dis-
frute ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le
inquietare, moviere ó apareciere, luego que los otorgantes
ó sus causa havientes sean requeridos conforme á derecho, saldean
á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias, y
Tribunales hasta excoutoriarlo, y dejar al Comprador, y á los suyos
en su libre uso, quietud, y pacífica posesión, y no pudiendo conse-
guirlo le bolvuran la cantidad que hubiere desembolsado á la
razon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces
tenga, el mayor valor, y estimación que con el tiempo adquiere
y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le
siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con-
sola esta Ess.^a y el Juramento de quien fuere parte en que defie-
ren su importe, y le liberen de otra prueba aunque de derecho
se requiera. Y estando presente el contenido Andres Veder
Comprador acepta esta Ess.^a en todo y por todo para usar de
ella como le convenga, fandose por entregado de la pose-
ción, y propiedad de la referida media Casa que se le venden
á toda su voluntad, y en su virtud promete, y se obliga satis-

241
facer y pagar á los vendedores ó á quien les representare las dos-
cientas Libras de su precio conforme las vayan necesitando
y se las piden segun sus necesidades, y si acabare el faller-
miento de dita Boti Madre del vendedor se obliga pagada
en sola una paga todo lo que restare dentro el termino de
dos meses contados desde el dia de dho fallerimiento Na-
ramente y sin Pleyto alguno con las costas á que dixeran
por para la cobranza, á cuya seguridad obliga sus Bienes y
Rentas hereditos, y por heredes, y sin que la obligacion general
desoque ni perjudique á la particular ni esta á aquella, hypo-
teca especial, y expresamente con pacto de non alienando
una Casa de habitacion que como á propia porche en el Po-
blado de esta dicha Villa en la Calle de la Barracana lindan-
te por un lado con la de Benito Verde y por el otro con la
de Josef Torde para que esté tenida y obligada á la deuda
que por razon de esta venta está responsable á favor de di-
chos consortes Vendedores. Y quedo prevenido por mi el Es.
de la obligacion de presentar copia de esta Es.^a para su Regis-
tro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
gestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos sesenta y ocho. Y los Vendedores para la pun-
tual observancia de lo que llevan otorgado obligan igual-
mente sus Bienes hereditos, y por heredes. Y todos dan poder á
las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta
Villa á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renun-
cian su propio fuero, de misilío, y otro qualquiera que de
nuevo ganaren; la Ley: Si conveniat de Jurisdiccione com-
muni Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones,
las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del
Recho en forma para que les apremien al cumplimiento
de esta Es.^a como si fuera Sentencia definitiva por Terc
competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida.

Pod
E
C. no 2.
mayor

La contentina Rosa Carboni. renuncia la Ley sesenta y una de toso
 de cuyo beneficio se halla sujeta por mi el Ess.^{no} de que doy fe
 para que no la saiga ni apioveche en este caso, y Jura por Dios
 Nuestro Señor y a una venal de leus conforme a derecho
 de no oponerse contra esta Ess.^{na} por dicho privilegio ni por
 otro alguno que le suprague aunque haya lugar, y por que
 es de su utilidad, y conveniencia chacesta declasa que la
 otorga libre, y espontaneamente sin tener hecha protesta-
 cion en contrario, y aunque apareciera la revoca, y anula
 enteramente desde ahora: Que de este Juramento no ha pedido
 ni pedira abduccion ni relajacion a quien se las pueda con-
 cedor, y que aunque de facto se le concediere no usara de
 ellas pena de perjurio. Y de los otorgantes, y aceptante / a qui-
 nes yo el Ess.^{no} doy fe conosco solo primo Vicente Pasqual y por
 los demas que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Antonio Colomes oficial de Pluma, y Josef
 Puez Texedor de Paños ambos de esta Villa Vecinos y moradores =
 visentepasual,

JPH Petrus
 Antequ
 Juan. Matamoros

Poderes de la Junta del Riego de Baschell
 a Joaquin Manoso de esta Villa

C. 2. dia 21
 Mayo 1871

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos, y siete: Antemi
 el Ess.^{no} y testigos infraescritos comparecieron los señores D.
 Josef Esibart, y Domenech, D.^{no} Pasqual Mesita, D.^{no} Nicolas Goral-
 bes del Estado Noble, D.^{no} Manuel Sampex Capitan Retirado,
 D.^{no} Simon Gonzales, y Gurrnan, D.^{no} Juan Bautista Sotens Abo-
 gador de los Reales Consejos, Guillelmo Goralbes, y Antonio
 Goralbes Cantó Maestros de la Real Fabrica de Paños de esta
 Villa Vecinos todos de ella, y componentes la mayor parte
 de la Junta particular y Riego de la fuente de Baschell, en
 la celebrada en el día de esta fecha dijeron: Que de su grado,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

y cierta ciencia del mejor modo que haga lugar en derecho de
yon y diceson todo su poder cumplido Libre, Pleno, especial
y bastante qual se requisiere, y nesessario sea á Joaquin Mon-
so Procurador del Numero de los Juegadores ordinarios de
esta dha Villa Vecino de la misma, ausente á este otorga-
miento pero como si presente fuese, y abcaso acceptan-
te especialmente para que en nombre de los otorgantes
y representando la consabida Junta particular, y Riego
de la fuente de Baschell, y usando de las facultades con-
cedidas á esta Junta por el Real Acuerdo como por la Real
Intendencia de este Reyno perteneciente todo al buen re-
gimen, gobierno, y disposiciones nesessarias al mismo Re-
no, y Artefactos de ~~los~~ Molinos de Papel, Batan, y harina, y
facultades para el repartimiento ó repartimientos que ocu-
rren entre los mismos Regantes de Baschell, Salt, y Pi-
quez, y entre los dueños de dichos Artefactos sujetos al Real
Patrimonio; pida, demande, reciba, y cobre qualesquiera
cantidades que resulten repartidas por la enunciativa Junta
á los referidos Regantes, y dueños de los Artefactos di-
chos dando recibos de lo que cobre, y otorgando las demas
cauteclas nesessarias al intento. Y tambien le dan Poder
para todos los Pleytos Causas, y Negocios de la precitada
Junta moridos, y por morer, y que pueda comparecer en
los Tribunales de su Magestad Superiores é Inferiores de am-
bos fueros, y en cada uno de ellos defendiendo á dha Junta
particular, y representando su accion, y derecho presente Pe-
dimentos, requirimientos, protestas Citaciones, y empla-
zamientos; ni que y objete los de la parte contraria, y

expuesa presente. ^{es} Testigos e Instrumentos; fache los de los
 contrarios, pida recreaciones, Posiciones, Peticiones, soltuas, Embar-
 gos de embargo, Ventas hueras, y Rebatos, de Prinos; tome
 posesiones, y amparos, haga Juramentos de calumnia desiso-
 rion, y supletorio, recuse Jueces, Letrados, Escriuanos, y Pro-
 ceadores; oiga tutor, y sentencias interlocutorias, y de-
 finitivas; concienta lo favorable, y de lo perjudicial recusa
 apde, y suplique, siguiendolo en todas instancias, y Tribuna-
 les; pida costas, y haga los demas actos, y diligencias Judi-
 ciales, y extrajudiciales que convengan, y que la misma Jun-
 ta havia, y haze podria estando presente, pues para to-
 do ello cada cosa, y parte con lo anexo, ascesorio, y de-
 pendiente le dan este poder sin limitacion con libre fran-
 ca, y general administracion, y facultad de enjuiciarse
 Juras, y substituirle (en quanto a Pleitos solamente)
 en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nom-
 brar otros de nuevo que de todo le referan en forma.
 Ya suprimera obligan los bienes, y Rentas de la referida
 Junta havidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias de
 su Magestad para que les apremien a su cumplimiento.
 to como si fuese sentencia definitiva por Juez competen-
 te pronunciada pasada en Jurogado, y consentidas. Y lo
 firmaron (a quienes yo el Ess.^o doy fe conosco) siendo
 Testigos D.ⁿ Lorenzo Valor de la Clase de Nobles, y Fran.^{co}
 Julia Texedor de Paños ambos de esta Villa vecinos, y mo-
 zadores =

J. Parg. merita
 Joseph Sibera
 y Domenech
 Ju. ¹ ² ³
 J. ¹ ² ³
 Nicolas Gosalbes
 Manuel Sampedro Anteme
 Fran. Matauz

RENTA
E MIL

en dicho dia.
 y Meno, especial
 a Joaquin Mon.
 ordinacion de
 a este otorgar
 asgo acceptan.
 otorgantes
 icalar, y luego
 facultades con
 como por la Real
 do al buen re-
 al mismo Nro
 y hazina, y
 rientos que de
 ell, salt, y si.
 sujetos al Real.
 e quales quise
 enciada Junta
 de factos de
 ando las demas
 le dan Poder
 la precisada
 comparecer en
 cesiones de am-
 do a otra Junta
 to presente Pa-
 mes, y compla-
 ntraria, y





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Permuta: Juan Santonja y Con^{te} } En la Villa de Alcoy á los veinte dias del
Con D. Josef de Puig molto } mes de Mayo del año mil ochocientos, y siete.

C. 1.º 2.º dia de Julio
otozamiento

C. 1.º 2.º dia 6.º
Julio del 807

En Antemi el Ess.º y testigo infraescritos comparecieron de una parte Juan Santonja Sabador, y Maria Torda Consortes, y de la otra D. Josef de Puig molto del Estado Noble Vecinos de esta dicha Villa, y Dijeron, á saber: Los expresados Consortes que por muerte de Christoval Torda y Ana Maria Abad Padres y suegros respectiva de los mismos, se hizo Division y Particion entre sus herederos de ambas herencias por ante el Ess.º Thomas Sorca en el dia treinta, y uno de Enero de mil setecientos sesenta, y ocho, en la qual se adjudicó en pago de su haver á la enuncada Maria Torda, entre otros Bienes, un pedazo De tierra Olivas en la Partida de Riquex de este Termino, con su derecho de agua que hera notado al Numero sesenta, y ocho del Cuerpo general de Bienes, con seis horas de agua parte de aquellas veinte, y quatro consignadas, y que tenia derecho la Heredad cita en la Partida de los Ombues cada semana de la Fuente de Baschell, por precio de mil, y ochocientas Libras; y havindose movido Pleyto ante el Tribunal Real ordinario de dicha Villa por alguno de dichos herederos, se pronuncio Sentencia definitiva á fojas ciento, y noventa, por la que, entre otras cosas se declaró en el dia veinte, y uno de Noviembre del pasado año mil ochocientos tres por nula, y de ningun valor ni efecto la Division y Particion citada, en cuyo Estado los citados herederos, segun Escritura que otorgaron en el dia diez, y siete de Octubre del pasado año mil ochocientos, y quatro autorizada por el Ess.º Pedro Cassio se transiguieron, y concordaron bajo de los pactos, y capitulos contenidos en la misma, y por el Quinto se conviniere en que la insinuada Maria Torda Consorte de Juan Santonja devia ser dueña indubitabile de seis horas de agua en cada semana, parte de las veinte, y quatro que se han referido de

ARENITA DE MIL

veinte dias del ochocientos, y seiscientos de una parte de la otra D.ª Josef de la Villa y Dijeon, de Christoval Torda de los mismos, se ambas herencias de uno de Enciso de Juicio en entre otros Bie. de Riqueza de otado al Numero seis horas de radas, y que tenia ombres cada mil y ochocien. Tribunal Real herederos, se noventa, por la y uno de Novien la y de ningun cuyo Estado lo en el dia diez, y quatro autoi. edaron bajado m el Quinto se parte de Juan San de agua en an referido de

la Fuente de Baschell, desviendolas percibir, y hacer uso en el dia vic- nes de cada semana desde las seis de la mañana hasta las doce del medio dia, de las quales como à proprias pudiese disponer libremen- te, y à su voluntad; y en efecto habiendo entrado en posesion de las citadas seis horas de agua, ha contribuido hasta el dia en el paga de todos los repartimientos que se han hecho por los seño- res de la Junta de la Fuente de Baschell; y como à los expresados consortes compaseros se les ha extraviado una hora de agua independiente de las seis citadas, de la qual han hecho uso por muchisimo años en la Quadra à Riego de la Partida de Riqueza, la qual destinaron los Padres de los compaseros para el Riego del Pedazo de Tierra de Rivas que posehen en el día en la Partida de Riqueza comprensivo de los cinco tornales de Rivas, sin que hayan podido averiguar en el día el pasadero cícato, y por consi- guiente impossibilitados de poder reconvenir à sujeto alguno por ahora, sin embargo de haver acudido diferentes veces à dicho D.ª Josef de Puigmolto con la solicitud de que inspeccionase si estaria confundida dicha hora de agua en las que posehe en la heredad de la Mesquita. Y haciendo mandado dicho D.ª Josef de Puigmolto à su Abogado Director, y Procurador que reconociesen los Titulos de pertenencia de las horas de agua à que tienen derecho las heredades que posehe en la Partida de Riqueza, han hallado sea las mismas de que disfruta, y por consiguiente no cabe el inconv- escupulo en D.ª Josef de Puigmolto en no tener la hora de agua extra- viada. Pero con el objeto de dar todo consuelo posible à los concuñi- dos Juan Antonja, y Maria Torda Consortes; el indicado D.ª Josef de Puigmolto de su grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en derecho por si, y en nombre de sus herederos, y suce- sores otorga: Que cede interinamente à favor de los expresados Juan Antonja, y Maria Torda un Quarto de hora de agua en ca- da semana, parte de las doce horas que disfruta en la heredad de la Mesquita, para que puedan disfrutarla, y destinarla en el Riego de las Rivas que posehen en la partida de Riqueza ó à



Quarenta maredis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

donde mas les convenga, desiendo satisfechos como a propietarios
de dicho Quarto de hora de Agua los derechos de repartimientos
que se hagan en lo sucesivo por la Junta de gobierno del Riego. Y
los dichos Juan Santonja, y Maria Torda Consortes, y particular-
mente esta en reconocimiento del distinguido favor que acaba
de recibir del expresado D.ⁿ Josef de Puzmolto, los don Juntos,
y cada uno de por si et in solidum, con renunciacion de las Leyes
de la mancomunidad, y fianza, precedida ante todo la licencia Ma-
ximal prevenida en derecho, que de havase pedido, concedido, y accep-
tado respectivamente por dichos Consortes do y fe; desuprado,
y cierta ciencia, del mejor modo que haya lugar en derecho asi
en sus nombres propios como en el de sus herederos, y sucesores
otorgon igualmente: Que le ceden en recompensa, y transpasan
tambien interesadamente hasta que se encuentre la citada hora de
Agua extraviada a favor de dicho D.ⁿ Josef de Puzmolto, las seis
horas de Agua adjudicadas a dicha Maria Torda en la Direccion
citada, para que pueda disfrutarlas, y destinarlas al Riego de
los tierras que le acomode, y disponga a su arbitrio como due-
ño absoluto. Y en esta conformidad declaran ambas Partes que
dan iguales, y conformes con lo que llevan cedido, y transpasado.
Y se dan poder en causa propia para que cada una entre a dis-
frutar lo que en virtud de esta Escritura le toca, y pertenece, y
tome, y aprenda la posesion, y tenencia Judicial, y extrajudicial-
mente como bien visto le fuere, y disponga con entera libertad
de la Agua que adquieren respectivamente, pagando los repar-
timientos que se les impongan, y con la restricción y limitacion
prevenida por la Clausula Exceptis Clericis locis Sanctis Milli-
tibus Personis Religiosis et aliis qui de jure Valenti non existunt;

nisi dicti. Elcetero. *Justa* *et* *ferriorem* *frat* *novi* *supra* *hoc* *editi*
 bona ipse ad vitam *sed* *ad* *adquirere* *se* *in* *presenti*. Y bajo la
 pena de leñido *según* *de* *los* *antiguos* *juicios*, y Real
 orden de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve,
 Y se obligan cada uno por su parte á la cesion, seguridad, sanea-
 miento de esta Permuta y cesion en toda forma de derecho, ofe-
 ciendo mutuamente sacarse á paz, y á salvo entre si de todo
 Pleito, question, debate, ó diferencia que se mixiere en razon
 de lo que respectivamente lexan cedido, y transpasado, siguiéndose
 les hasta la definitiva determinacion, y dejarse en quietud y pasi-
 fica posesion de las aguas que se lexan cedidas, y transpasadas,
 para lo qual quisieren se les apremie con sola esta Escritura, y el
 Juramento de quien fuere parte en que lo difieren, y relevan de
 otra prueba aunque por derecho se requiriera. Y á mayor primera
 obligan sus respective Bienes, y Rentas havidos, y por haver, y dan
 poder á las Justicias de su Magestad especialmente á los de esta
 Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
 como si fuese sentencia definitiva por su competente pronun-
 ciada pasada en Juro, y consentida; sobre que renunciaron
 todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general
 del derecho en forma, Y en particular la contenida en la Ley
 renuncia la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha si-
 do sabedora por mi el Es.^{no} de que doy fe para que no le valga
 ni aparezca en este caso: Y usa por Dios Nuestro Señor, y
 una señal de Cruz conforme á derecho de no oponerse con-
 tra esta Es.^a por dicho privilegio ni por otro alguno que le
 suprague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad, y
 conveniencia el hacerse, dicitase que la otorga libre, y es por-
 tancamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aun-
 que apareciere la revoca, y anula enteramente desde ahora;
 Que de este Juramento no ha perdido ni perdiera absolucion ni
 relajacion á quien se los pueda conceder, y que aunque de
 facto se le concediere no usara de ellos pena de perjuicio.

1537
 1538
 1539

RENTA
 MIL

a propietarios
 repartimientos
 no del Riego. Y
 tes, y particular
 tarca que acaba
 los dos Juntos,
 cion de las Leyes
 lo la lisenca Ma-
 concedido, y accep-
 y fe; desuprado,
 e en derecho asi
 sos, y sucesores
 ra, y transpasan
 citada hora de
 ignollo, las seis
 la en la Direccion
 las al Riego de
 bitio como due-
 mbas Partes que
 o, y transpasado.
 una entre á dis-
 ca, y pertenecy
 l, y extrajudicial-
 entera libertad
 pando lo repa-
 on y limitacion
 loci bonis Milli-
 tie non existant;



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE!

conque a primera vista parece que los dos concertes hacen mayor gracia á D.^o Josef de Puzmolto, que la que reciben de este, en la realidad no lo es así, mediante á que con el estado guato de hora de Agua que reciben los otorgantes de la Guadua de Riqua les es demas utilidad, y ventaja, y de mucha mas estimá, por que con el pueden sacar la citada Pieza de tierra olivera, y con los seis horas de la Guadua del Salt no lo pueden realizar, si quisieros eles por otra parte el perjuicio de horas de contribución en el pago de los repartimientos que se hacen por el Riego, siendo así que no podían disfrutar, y por ello conociendo la utilidad tan notoria que se sigue á la Masia Ronda, de su propia voluntad, ha venido á bien en otorgar la presente Permuta y cesión. Y de todos los otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fe conozca, y adverti que siendo necesario se tome la razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa en cumplimiento de lo mandado en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma prevenido) so lo primero D.^o Josef de Puzmolto, y por los demas que dijeron no sabe lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.^o Juan Bautista Storen Abogado, y Antonio Puz de Vicente Sabradores ambos de esta Villa Vecinos, y moradores = Josef de Puzmolto y Siempre

D.^o Juan Bautista Storen

Antem
Juan. Matamoros

Venta: Juan Olivera en C.H.

à Miguel Miró

C. N.º 2.ª de 307
Mayo de 1807

En la Villa de Alcey á los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos, y siete: Antem el testigo infrascripto compareció Juan Olivera Texedor de Lino Vecino de la misma y Dijo: Que por D.^o Nicolas Siempre y Asensi, y D.^o Antonia Pellica, y de Scatz legitimo

ARENATA
DE MIL

hacen mayor pa
la realidad no
hora de agua que
les es demas utili
con el pueden
siti horas de la
andoseles por otra
en el pago de los se
que no podian de
notoria que se sigue
ido á bien en ota
los otorgantes á
si que siendo nose
lo pocio de hipoc
ndado en la ped
ino en la misma
or los demas que
lo testigos que lo
Antonio Puel de
moradoses =

Poderes

Consortes Vecinos en el dia de la Ciudad de Valencia, se le havia otorgado á
su favor Poder especial para vender cierto Peñasco de tierra que mas abajo
se expresa, por ante el Escribano Vicente Rafael Masco Vecino de
dicha Ciudad el qual á la letra es como se sigue - En la Ciudad de Valen-
cia á catorce de Abril de mil ochocientos siete: Anterme el Escribano, y
testigos infraescritos P.^o Nicolas Sempere y Asensi, y D.^{na} Antonia Palli-
eca y de Scalz legitimos Consortes Vecinos de esta Ciudad, precedida
ante todo la licencia de Masido á Muga en derecho necesaria para
otorgar esta Esc^{ta} (que de havrase concedido yo el Escribano doy fe)
los dos juntos de mancomun, y cada uno de por si et in solidum, de su
buen grado, y cierta ciencia otorgan que dan y conceden todo su Poder
cumplido, bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario á Juan
Olivera Vecino de la Villa de Chocoy ausente á este otorgamiento pero como
si fuese presente, y acceptante para que en sus nombres, y representacion
pueda vender, y venda real, absolutamente, y para siempre, y para á
la Persona que le pasare, y fuere bien visto un Olivera, y heredas
de tierra cito todo en el termino de la citada Villa de Chocoy en la Par-
tida de la Ombria del Carrascal que lindan con tierras de Miguel
Muxo con las de D.^o Antonio Sempere, y con las de Thomas Pasqual, por
aquel precio que pudiere ajustax, y convenirse con el Comprador:
Cuya tierra venda con todas sus entradas, salidas, uson, costumbres,
servidumbres, derechos, y quanto to que, y pertenescas á otra tierra de
hecho, y de derecho; apastando á los dueños del derecho de propiedad,
y posesion adquirida, y cediendola en favor del Comprador, confesando
la entrega del dinero siendo de presente, y renunciando las excep-
ciones de la cosa no havida recibida no siendo; explicando las
obligaciones, y cargos á que estuviere tenida, y otorgando la Escritu-
ra de venta que hiciere con todas las clausulas, requisitos, y cir-
cunstancias propias de la naturaleza de iguales contratos, y acien-
do en el particular lo mismo que los otorgantes hacen por si
siendo presentes. Para lo qual obligan todos sus Bienes respectiva-
mente havidos, y por haver. Y dan poder á los Jueces, y Justicias
de su Magestad que les sean legitimas para que les obliguen de

Antem
Maturo

ias del mes de Mayo
infraescritos com-
y Dijo: Que por
de Scalz legitimis



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

cumplimiento de quanto en virtud de este Poder hiciera, y obrare como
por sentencia pasada en Juspado, y consentida. Yo la insinuada D.
Antonia Pellicca, y de Scatz renuncio el auxilio, y leyes del Reyano,
Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, Par-
tida y demas de favor de las mugeres, por que como sabedora de
ellas quise no le valgan en este caso. Y Juro á Dios Nuestro Señor,
y una Señal de Cruz en forma de derecho de no oponerme á esta es.
por mi dote, otras, Bienes hereditarios, y parafernales ni por otro
derecho que me pueda pertenecer, por ceder en mi utilidad el hacca
la; declaro que la otorgo sin fuerza ni apremio, y si de mi libre vo-
luntad: que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere
re la usura, y no pedire absolucion ni relajacion de este Juramento
á quien me lo pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere
no usare de ella para de pejuza. En cuyo testimonio asi lo otor-
garon los día mes, y año dicho, siendo testigos Josef Bonet, y Nico-
las Sanchez Escrivientes Vecinos de esta Ciudad. Y los otorgantes
(á quienes doy fe conosco) solo primo dho D. Nicolas, y por la repre-
senta D.ª Antonia que dijo no saber lo hizo un testigo = Nicolas semper
re, y utrensi = Josef Bonet = Antemi Vicente Pafad. Marco = Corres-
ponde fielmente con su original que clasado en Papel del Sello que
to queda en mi poder á que me refiero. Jun fe de ello lo signo, y fi-
mo en esta dicha Ciudad dia de la fecha. + Vicente Pafad. Marco = Juan
Escritura de Poder es la misma copiada de la que he existido al efecto
el expuesto Juan Oliver, y de que corresponde fielmente con ella doy fe.
Y sendo pues el compaseiente de las facultades que por el predicho Po-
der especialmente se le conceden, y bajo la representacion, y nombre
con que va autorizado otorga: Que vende, y da en venta Real absoluta
por Jaso de heredad para siempre Jamas á favor de Miguel. Mús. Ma-
estro de la Real Fabrica de Paños de esta dha Villa Vecino de la misma
que esta presente, y acceptante, y á los suyos, un Pedazo de tierra si no

Prosigue)



SELLO QVARTO, O VAREMATA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

en el termino de la misma con la pastida de la Ombria del lazaral
comprensivo de unos cinco jornales poco mas ó menor plantado de
Olivo, Zepas, un Negal, y una Casera, en cuyo pedazo de tierra se com-
prender tambien las quebradas, que todo linda con tierras de Miguel
Mito Comprador con las de D. Antonio Sempere, y con las de Tho-
mas Pasqual. Libre de todo cargo, censo, Memoria, hipoteca, sero-
ria, y obligacion especial, y general, y como á tal le asegura, y
vende dha tierra, y quebradas con todas sus entradas, salidas,
uso, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho,
y de derecho pertenese á sus Principales. Por precio de seisien-
tas Libras de moneda corriente que el vendedor recibió del
comprador en este acto á mi presencia, y de los testigos infra-
escritos, de que requisido doy fe, y de ellas le otorga en dicho nom-
bre la mas firme, y eficaz Carta de pago, y finiquito in forma qual
á su seguridad convenga. Y en la misma representacion declara que
el Justo precio, y valor de la expresada tierra, y Quebradas que vende,
es el de las nominadas seiscientas Libras que ha recibido, y que no
valemas, y si mas vale ó valen pudiese, del exceso en poca ó mu-
cha suma hace á favor del comprador, y de sus herederos, y sue-
cesores gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el
dicho llama intencivos con insinuacion, y demas finqueras
legales. Y renuncia en dicha autorizacion la Ley quarta del ti-
tulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida
en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titu-
lo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos
de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos
de la mitad del Justo precio, y los quatro años que se peline para
pedir su rescision ó suplemento á su Justo valor, lo que da por
pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante desapo-

121
deca á sus Principales, los desiste, quita y aparta y á sus herederos,
y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, título, voz, recurso,
y de otro qualquiera derecho que á dha tierra y Quebradas le compete
y pueda pertenecer; lo cede renuncia y transpasa con las acciones
Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expu-
sado Comprador, y en quien le represente para que como á propia
suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad co-
mo de cosa suya propia adquirida con legítimo y Justo título,
y con la restricción y limitacion prevenida por la Clausula
Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et
aliis qui de jure Valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquireunt vel habent. Y bajo la pena de comiso se-
cundum el tenor de los antiguos puros, y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y en el nombre
referido le confiere Poder irrevocable con libre, franca general
administración, y les constituye Procuradores actores en su pro-
pia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se
apodere de dha tierra, y Quebradas que le vende y de ella tome y
aprenda la Real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y
en el interin constituye á sus Principales por sus Colonos tene-
dores y poseedores precarios en legal forma para por ende en cada
siempre que lo pidan Y obliga á los mismos sus Principales á la
execucion, seguridad, y saneamiento de esta venta, y supresion de
putando que la destinada tierra le sera cierta segura, y efectiva
al enuciado Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera
Pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera
procuramen alguno, y si se le inquietare moviere ó apareciere, luego
que el otorgante ó sus Principales sean requerido, conforme á
derecho saldaran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en to-
das instancias, y tribunales hasta executivarlo, y dejar al com-
prador, y á los suyos en subibne uso, quita, y pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo le boleraran la Cantidad que ha desem-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Bolsado, las mejoras utiles presias, y voluntarias que entonces ten-
 ga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiesca, y to-
 das costas, daños, gastos, intereses, y encorcabos que se le siguiere-
 ren por todo lo qual se le ha de poder executar con esta esta Ess.
 y el Juramento de que en su parte en que dispusiere su importe
 y le usara de otra manera aunque de derecho se requiesca. Y enton-
 do presente el contenido Miguel Mizo Comprador acepta esta
 Ess.^a en todo y por todo para usar de ella como le conuenga, dan-
 do se por entregado de la posesion y propiedad de la deslinda la
 tierra, y quebradas que se le vende a toda su voluntad con renun-
 ciation de las Leyes de la cosa no hauida ni recibida, y demas
 del caso: Y quedo prescrito por mi el Ess.^o de la obligacion de
 presentar copia de esta Escritura para su Registro en la conta-
 de de hipotecas de esta Villa dentro el termino de ses dias
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-
 senta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca obligan,
 Miguel Mizo sus Bienes, y deudas, y Juan Obisecor de sus Princi-
 pales, ambos hauido, y por haucer: Y dan poder a los Jueces
 de su Magestad de sus respective domicilios especialman, a
 cuya Jurisdiccion se someten con dichos Bienes, renuncian
 el propio puzo, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren;
 la Ley: si conueniat de Jurisdiccion omnium Judicium, la ulti-
 ma Pragmatica de las sumisiones las demas Leyes, y puzos
 de su favor con la general del derecho en forma para que les
 apremien al cumplimiento de esta Ess.^a como si fuera senten-
 cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en
 Juzgado, y consentida: Y dho Juan Obisecor representando a D.^a An-
 tonia Pellica en virtud de los Poderes anteriormente incertos

Presente
 Miguel Mizo
 Juan Obisecor

y a nombre de esta renuncia la Ley sesenta y cinco de 1580 que dice:
 "Que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que quan-
 do el marido y mujer se obligan de manera que en un contrato
 o en divisores o en otra como fiadora de aquel, no quede obligada a co-
 sa alguna a menos que se prueve haverse convenido la deuda en
 su provecho, y que entonces pague a pro rata del que experimento
 no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darta, pues
 por ellas a nada lo queda." Y finalmente para la subsistencia del pre-
 sente contrato, y supliera renuncia en dho nombre todas las leyes,
 puros, y privilegios establecidos en favor de las mugeres para que
 en jamas pueda valerse ni alegar privilegio alguno que pueda sufra-
 gar a dtra su Principal. Y los otorgantes (a quienes yo el Esc. doy
 fe conorco) lo firmaron siendo presentes por testigos D. Vicente Masi-
 ta del Estado Noble, y D. Juan Bautista Sotom Abogado de los Reales
 consejos ambos de esta Villa Vecinos, y moradores:

San Olivera Miguel Mixo

Antonio
 Juan Collado

Testam. de Maria Perez
 V. de Nicol. Cantonja #
 C. 10. 3. dia 2
 Junio 1607

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
 serenissima Emperatriz de los Cielos su Bendita Madre y
 señora Nuestra Maria Santissima concebida sin Mancha ni
 Sombra de la culpa Original desde el primer instante de
 su ser Purisimo, y natural Amen. Sepan quantos esta
 Escritura de Testamento, y ultima voluntad vieren y leyeren
 como yo Maria Perez Viuda de Nicol. Cantonja Vecina de la pre-
 sente Villa de Alcoy estando enferma de grave enfermedad
 Corporal, y por la Divina Misericordia con milicia y sano Ju-
 ricio, clara memoria, Entendimiento natural, y con todas
 mis Potencias, y sentidos para disponer de mis Bienes, y
 otorgar mi Testamento como asi parece, y lo afirman los testigos



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Escrivano Actuario doy fe; Cuyendo ante todo como firmemente creo en el soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero y en lo demas que tiene crehe, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe, y crehencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel Christiana; desiosa de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, y al Santo Angel de mi Guarda en cuyo amparo, y patrocinio apianzo el acierto de este mi Testamento, le ordeno, y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió, y redimio con el inestimable precio de su Preciosa sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Ordeno, y mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal a la eterna vida, mi cuerpo cadaveral sea vestido con Habito del Serapico Padre San Fran. de Asis tomado por mi especial devocion de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia de dicho Convento, y enterrado en la sepultura de la Tercera Orden que existe en su Capilla, de la qual soy Cofadresa, cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Supdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde Vesperas de Difuntos

Otro: Asigno, y tomo de mis Bienes la Cantidad de quarenta Libras de moneda corriente para que de ellas Juntas con la cantidad

que dice...
que quon...
en un contrato...
de obligada a co...
so la deuda en...
que experimento...
a desta, pues...
bsistencia del pe...
bre todas las leyes...
eres para que...
que queda supra...
yo el Esc. no doy...
D. Vicente Mexi...
do de los Reales

Antonio
Utrera

dezo 10, y de la
dita Madre y
sin Mancha ni
instante de
quanto, esta
vieren y leyeron
esina de la pe-
enfermedad
lose y sano, Ju-
aly con todas
mis Bienes, y
iman los testigo

que la antedicha Hermandad de la Tercera Orden asistumbra
subvenia à cada uno de sus hermanos del (Hincos) se pague el
importe de mi Entierro, limosna de habito, y de otras cosas ne-
cesarias y de la cantidad sobrante mando, y lego à la Casa San-
ta de Jerusalem una Sibra; otra Sibra al Santo Hospital de esta
Villa; otra Sibra para el Tabernaculo Mayor de su Parroquial
Iglesia; diez sueldos al Niño Jesus del Milagro; otros diez
sueldos à Jesus Nazareno del Quemio de Labradores de esta
misma Villa; otros diez sueldos al Convento de San Fran.^{co} de
ella, y otros diez sueldos à la Virgen Santissima del Castillo de
Aguca, entendiendose todas estas Mandas por una vez tan sola-
mente, y por via de limosna; y la remanente quantia que que-
dase hasta completas las quarenta Sibras que llevo asignadas
para bien de mi Alma, quicero, y es mi voluntad que mis infraes-
citos Albacces la apliquen à Misas Recadas de Requiem en
sufragio de mi Alma en esta forma: Diez Misas en el Real
Convento de San Agustin de esta expresada Villa: Otras diez
Misas en el de San Fran.^{co} de la misma: Otras diez Misas en
el de Religiosas del Santo Sepulcro de ella; y las restan-
tes hasta su cumplimiento en la Parroquial Iglesia de esta
nominada Villa.

Otrosi: Elijo, y nombro por mis Albacces, y prior executores de este mi
testamento à Thomas, y à Juan Santonja mis hijos à los dos Jun-
tos, y à cada uno de por si et in solidum, à los quales doy, y conce-
do Poder cumplido, bastante en derecho necesario, y el que se con-
tumbra y deve dar semejantes Albacces para el puntual, y
devido cumplimiento de este encargo.

Otrosi: Quicero, y es mi voluntad que todas mis deudas si las huviese al
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas, y satisfechas, aque-
llas que legitimamente constare estar tenidas por Escrituras
publicas ò privadas ò por otras legitimas puevas dignas de to-
da fe, y credito sobre que encargo el juero de la conciencia.

Otrosi: Declaro que del Matrimonio que contraje segun las



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con Fiscal. Santonja mi difunto Masido, pro creamos en hijos legítimos, y naturales a Thomas Santonja, a Nicolas Santonja, a Juan Santonja, a Maria Santonja Muger de Vicente Paga, a Rita Santonja. Consorte de Josef Sempere, a Mariana Santonja Muger de Josef Lisbat, a Teresa Santonja Consorte de Vicente Neigh, y a Vicenta Santonja Muger de Vicente Vilaplana.

Otrosi: Declaro igualmente que a las referidas mis cinco hijas al tiempo, y quando contrajeron sus respectivos Matrimonios les entregamos yo, y mi difunto Masido de Bienes comunes de los dos la cantidad a cada una de cien Libras poco mas o menos. o lo que resultara por las Escrituras Dotales que de ello se otorgaron: Y que a los expuestos mis tres hijos les dimos del propio modo la cantidad a cada uno de setenta Libras de moneda corriente, no constando de esta entrega por Escritura, apuntamiento ni nota alguna y por ello lo manifiesto para inteligencia de mis herederos infraescritos, y en descargo de mi conciencia, queriendo como quisiere que antes de procederse a la Division de mis Bienes, saque de mi licencia cada uno de dichos mis hijos la cantidad que a caso les faltare para igualarse con las enunciadas mis hijas.

Otrosi: Asi mismo declaro que el mencionado Juan Santonja mi hijo esta deviendo actualmente a mi la otorgante la cantidad de ciento setenta y quatro Libras, y nueve sueldos segun consta por Ess. de obligacion que otorgo por ante el Ess. Actual en tres de Febrero del pasado año mil ochocientos dos; de las quales quisiere que pague veinte, y cinco Libras que se desvan a Bocariente de las Pensiones vencidas del censo que sobre si tiene la tierra Divisa que disfruto en

el termino de esta Villa Partida de Niquero y as restantes ciento
quarenta y nueve libras y nueve sueldos a cumplimiento de
dicha deuda, quiesco y es mi voluntad se las repartan por igua-
les partes entre los tres mis referidos hijos Thomas Santon-
ja, Nicolas Santonja y Juan Santonja en que les agracio y mejo-
ro por via de legado en remuneracion de los buenos servicios
que de ellos tengo recibidos, pero con la condicion que antes
de repartirse dichas ciento quarenta y nueve libras, y nueve
sueldos hayan presivamente de mandar celebrar cinco Mis-
sas de mi cuenta al Glorioso San Jorge Martir en su Iglesia
de esta Villa pagandolas de dicha quantia

Ocho: Cumplido y pagado que sea quanto arriba hevo dispuesto, y
ordenado en este mi Testamento, en el remanente que que-
dare de todos mis Bienes derechos y acciones que tengo al presen-
te, y en adelante tuviere, y podrian tocarme por qualquiera ti-
tulo causa, y razon que sea o sea pueda, instituyo, y nombro por
mis unico, y universal heredero a los sobuedichos Thomas,
Nicolas, Juan, Maria, Rita, Mariana, Teresa, y Vicenta Santon-
ja y Perez mis hijos legitimos, y naturales por iguales par-
tes entre los ocho, y cada uno haga de lo que le tocare, y dis-
ponga de los Bienes de que se componda como dueño absoluto,
y de cosa suya propia con la restriccion y limitacion prevenida
por la Clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
Personis Religiosis et aliis qui de jure valentie no existunt;
nisi dicti Clerici Juxta sciam et tenorem juri novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve

Ocho: Quiesco, presengo, y mando que en el caso que alguno o al-
gunos de mis herederos quisiere vender la parte de olivas
que le pueda tocar de mi herencia, sean preferidos por el
mismo tanto otros mis hijos y azones indispensablemente

Conf.
Actu.
1.º 2.º 3.º
Junio de



Quarenta maravedia.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

continúese esta preferencia por el mayor de ellos, y si estos no quisiesen comprado ò no pudiesen ninguno de los tres, en este caso subsiguieran en dicha preferencia las referidas mis hijas

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como á tal quisiera ordeno, y mando que seguida mi muerte se lleve su contenido en todas sus Partes á puntual execucion, y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Pues por el presente, y su tenor revoco, anulo, y peca de ningun efecto ni valor declaro todos, y qualesquiera Testamentos, codicilos, y ultimas voluntades que antes de ahora tengo hechos, y otorgadas por escrito, de palabra ò en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo este que quisiera tenga cumplido efecto como á mi ultimo Testamento, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y siete siendo presentes por testigos Pedro Slosca, Damian Cabeza Maestros Fabricantes de Paños, y Antonio Coloma oficial de Pluma Vecinos de dicha Villa. Y la otorgante (á la qual yo el Escribano doy fe conosco, y que dijo conoce á los testigos, y estos á ella) no hizo por que dijo no sabía lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos; De todo lo qual igualmente doy fe = Emmandado

Pedro Slosca

Antemi Fran. Coloma

Conf. de Dote: Josef Clemente }
Antonia Bormenech }

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y siete: Antemi el testigo y testigo

2.º dia 2
Junio 1807

C. 5.º 2.º 3.º 17
Año 1810-1

infraescritos compareció Josef Clemente de Escribano Contente Vecino de la misma (a quien doy fe conosci) y Dijo: Que ya haia algunos años contrahe matrimonio segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia con Antonia Domenech de estado honesto y mayor entonces de veintey cinco años, la qual le aporció dicho Matrimonio la quantia de ciento ochenta y dos libras, y un sueldo de moneda corriente que lo importaron diferentes ropas de vestir, y en dinero metálico, y se lo antrepó al compareciente como a su dote, y propio caudal de la expresada Domenech, valorado y Justipreciado todo por Personas Puestas nombradas al intento con aprobacion, y consentimiento del compareciente, y por quanto no se le hizo la correspondiente Escritura por algunos inconvenientes que lo embarazaron, reconvenido ahora para su confeccion, teniendo a bien el susodicho Josef Clemente, de su grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas bien haya lugar a derecho otorga, y declara: Que el tiempo, y quando contrahe Matrimonio con la susodicha Antonia Domenech su consorte, le aporció a el por su Dote diferentes ropas de vestir, y quarenta libras en dinero sonante que recibio el otorgante Justipreciadas, y valoradas de su consentimiento por Personas puestas en la forma siguiente.

| | | | |
|--|----|---|----|
| Pimeramente: Vnas Basquiñas de Seda en | 20 | ℓ | ℓ |
| Otrosi: tres pares de medias de Seda en | 6 | ℓ | ℓ |
| Otrosi: Quatro pares de medias de Algodon en | 2 | ℓ | 13 |
| Otrosi: Tres Zapatejos de Indiana en | 4 | ℓ | ℓ |
| Otrosi: Otro Blanco de Costansa fina en | 1 | 6 | ℓ |
| Otrosi: Quatro pares de Zapatos en | 3 | ℓ | 10 |
| Otrosi: Quatro Jubones, dos de Seda y dos de Paño en | 20 | ℓ | ℓ |
| Otrosi: Vna Mantilla Negra usada en | 4 | ℓ | ℓ |
| Otrosi: Otra tambien Negra fina en | 5 | ℓ | 5 |
| Otrosi: Vna Basquiña Ordinaria en | 1 | ℓ | ℓ |
| Otrosi: tres Enaguas en | 8 | ℓ | ℓ |
| Otrosi: seis Camisas en | 1 | 4 | ℓ |
| Otrosi: Doce Pañuelos de diferentes Clases en | 20 | ℓ | ℓ |

Orosi: Dos Mantillas Blancas en - - - - - 10 2 13 1/2
 Y finalmente en dineros metalico sonante - - - - - 40 2 1/2
 Cuyoas partidas Juntas importan las subdichas ciento 142 2 1/2

ATTESTADO
 JIM BO

ochenta y dos Libras y un sueldo que comprenden las ropas y dine-
 ro señalado arriba y con las mismas Partidas que el otorgante
 recibió por dote de la expresada Antonia Domenech su Consorte
 actual, de las quales y de su justo valor se da por satisfecho, y
 entregado à su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las
 leyes de la cosa no havida ni recibida con las demas del caso: y he-
 viéndolo así fecho la promesa verbal que hizo al tiempo de contrahe-
 r Matrimonio con la antedicha Antonia Domenech su Consorte, la
 promete en otras, y la hace donacion propter nuptias en la for-
 ma que mas haya lugar, y les permitido en derecho en quantia
 de veinte Libras de la propia moneda que desahora ~~se han~~ ^{se han}
 tantermente en la decima parte de sus bienes Libras y de nupcias
 son se las señala en los que adquiere en lo sucesivo, y Juntas con
 la cantidad del dote componen la suma de doscientas dos
 Libras, y un sueldo que promete tener y guardar en su poder con
 el privilegio que les competen como à Bienes dotales para botar-
 las, y entregarlas à la misma su actual Consorte ò à quien la repre-
 sentare siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en
 Justicia, con las costas que para su cumplimiento se causaren, para
 lo qual quicre se le apremie con sola esta Esc.^a y el Juramento de
 quien fuere parte, en que lo dispusiere y elevara de otra pueva aunque
 por derecho se requiriera, y a mayor pimeria obliga sus Bienes y Rentas hasi-
 dor y por haver: Y da poder à las Justicias de su Magestad de qualquier
 parte que sean especialmente à las de esta Villa à cuya Jurisdiccion
 se somete con sus Bienes renuncia su propio fuero, domicilio,
 y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: si con venerit
 de Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las
 sumisiones, las demas leyes de su favor con la general del dier-
 cho en forma para que le apremien al cumplimiento de esta
 Escritura como si fuese sentencia definitiva por fuere competente

EX
 JIM BO

otante Vecino
 hace algunos
 de nuestra
 estado honesto
 al le aposto q
 or Libras y un
 diferentes no.
 el compareciente
 menoch, valorado
 das al intento con
 ca quanto no se
 convenientes que
 on, teniendolo à
 ciencia, y en la
 y declara: Qued
 dicha Antonia
 diferentes no
 nte que recibió
 sentioniento por

20 2 1/2
 6 2 1/2
 2 2 13 1/2
 4 2 1/2
 16 2 1/2
 3 2 13 1/2
 20 2 1/2
 4 2 1/2
 5 2 13 1/2
 1 1 2 1/2
 8 2 1/2
 1 1 2 1/2
 20 2 1/2



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

pronunciada pasada en Juzgado, y consentida. Y lo primero siendo presentes por testigos Fran.^{co} Sancho Cardador y Valero Girones vecinos ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Joseph Clemente

Antena
Juan Co. Matamoros

Carta de Pago Fran.^{co} Morales en C.N.

a D.^{no} Josef Mentay Anaya

C. 1.^o 2.^o dia 2.^o
Junio de 1807

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho

dias del mes de Mayo del año mil ochocientos, y siete: Antena del Ess.^{no} y testigos infrascriptos comparecio Fran.^{co} Morales Labiador Vecino de la misma como a Procurador de D.^{no} Josef de Pasquimotto y scmpres del Estado Noble de este mismo Vecindario en Juera de los Poderes Esenciales que le fine otorgados. a su favor con Escritura ante el diputado Escrivano Chivtoral Matara a los once dias del mes de Junio del año pasado mil setecientos noventa y dos, usando de ellos y en dicho nombre, de su grado y cierta ciencia, otorga y compra hacer recibido, y cobrado de D.^{no} Josef Honorio Mentay Anaya Teniente de Pagata de la Real Armada de esta Vecindad la quantia de quatrocientas y cinquenta Sibras moneda corriente en esta forma: Trescientas Sibras antes de ahora a toda su voluntad, y por no ser la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, y la ley nueva, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueba de su recibio que da por pasados como si lo estuvieran, y las restantes ciento, y cinquenta Sibras las recibe ahora en este acto a mi presencia y de los testigos infrascriptos en monedas de Plata de buena calidad de que se da por contento, y satisfecho, y en su virtud otorga a favor

Testa
y Ras

del contenido D. Josef Alonso Mexita le dio total caridad esta de Pago y finiquito en forma, lo qual es procedente, y quedo desvinto del valor de una Casa de habitacion que en dicho nombre le vendio cita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Miguel con Ess.^a ante el referido Christoval Matasix en diez de Octubre del año mil ochocientos y quatro en la que prometio pagarla por todo el mes de Agosto de mil ochocientos cinco, y havien do executado ahora, da por libre en el nombre que comparese al insinuado D. Josef Mexita, y á sus Bienes de la obligacion en que estava constituido segun la citada Escritura de satisfaccion dicha cantidad, y la cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor, Y asegura que la nominada Cantidad le ha sido bien pagada, y á Parte legitima por lo que promete no volver á pedir ni otra persona en su nombre como ni da in poco su referido Principal, pena de restituirle con mas las costas. Y á la primera de la presente obliga los Bienes, y Rentas del mismo havido, y por haver; Y despues á los Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa para que le apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general del derecho en forma. Y el otorgante (á quien yo el Ess.^o doy fe conosco) no firmo porque dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Josef Perez de Vicente Cesero, y Antonio Vidue Tapateo ambos de esta Villa Vecinos, y moradares:

Joseph Perez

Antemio
Juan C. Matasix

Testam^{to} de Josef Matasix donado
y Rosa Slopis Consortes

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Maria su Madre, y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su superrimo y natural origen: Sepan quantos esta Ess. de Testamento, y ultima

ARENTA
DE MIL
E.

no siendo presen.
ores honroso

Antemio
Matasix

los veinte y ocho
Antemio el Ess.^o

brados Vecinos de
ocho, y sempre

a de los Poderes
stura ante el

is del mes de
los, usando de

ia, otorga y con-
za Mexita y Ana

sta Vecindad la
da consentida en

su voluntad,
cepacion que po-

aman de la non
partida quinta

pueva de su u-
costantes ciento,

mi presencia y
buena calidad

otorga á persona



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE...**

voluntad vieren y leyeren con e nosotros Josef Matasedora el Mayor
de este nombre Maestro Texedor de Paños, y Rosa Lopez Legitimo
Consortes Vecinos de la presente Villa de Ubeoy, estando ambos con pla-
fecta salud, y por la Divina Misericordia con nuestro libre, sano, y
entero Juyicio, clara Memoria, Entendimiento natural y con to-
das nuestras Potencias, y Sentidos para disponer de nuestros Bie-
nes, y otorgar nuestro Testamento como asi parece, y lo afirman los
Testigos infraescritos e yo el Es.^{no} Aduasio que de ello doy fe; cre-
yendo ante todo como firme, y verdaderamente creemos en el Pa-
dre, y soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo, y Es-
píritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe, y creencia
hemos vivido siempre, y protestamos vivir, y morir como catoli-
cos fieles Christianos: Descosor de salera nuestras almas, y toman-
do para ello, por Nuestra Intercesora, y Abogada a la Reyna de los
Angelos Maria Santissima, al Glorioso Patriarca San Josef, al San-
to Angel de la Guarda, y demas Santos, y santas de la Corte cele-
stial; en cuyo amparo, y Patrocinio apianzamos el asciento de este
nuestro Testamento, le ordenamos, y otorgamos en la forma siguiente.

Primera: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios Nues-
tro Señor que las crie, y redimio con el inestimable precio de su Preci-
sima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digne llevarlas
con el dño a su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los Cuerpos
los mandamos a la tierra de que fueron tomados.

Otrosi: Ordenamos, y mandamos, que seguisa la muerte de cada uno de
nosotros, nuestros Cuerpos cadaveres sean vestidos con Habito del
serapico Padre San Fran.^{co} de Asis tomados de su Convento de Religiosos
Recoltos de esta Villa y que en forma de Entierro ordinario sean con-
ducidos a la Iglesia del de San Augustin de la misma, y despues de


celebrada Missa Cantada de Requiem de cuerpo presente siendo arca competente y si no lo fuese despues de Cantadas Viguias de difunto como se acostumbra, se entierre en la sepultura propia de la familia y Sinage de Matasedora que existe en dicha Iglesia de San Agustín; con la adición que queremos, y es nuestra voluntad que antes de sacar nuestros cuerpos cadaveres de casa, vaya á ella á Responzar la comunidad de Religiosos Recoletos Franciscos de esta Villa, dandoles la Simona de estilo

Otro: Tomamos y asignamos cada uno de nosotros diez de nuestros Bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de treinta Sibras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe del Entierro, Simona del habito, y demas actos funerales conforme lo dispongan nuestros infrascriptos albaceas y de la cantidad sobante mandamos y legamos á la Casa hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa una Sibra de moneda corriente; al Hospital General de la Ciudad de Valencia diez sueldos; y otros diez sueldos á la Casa de Misericordia de dicha Ciudad todo por via de Simona y por una vez solamente; La remanente quantia que queda se hasta completar las treinta Sibras que cada uno de nosotros Nosamos asignadas, queremos que nuestros infrascriptos albaceas la apliquen á Missas rezadas de Requiem celebradas á su voluntad, y que todo sirva en sufragio de nuestras Almas

Otro: Elegimos y nombramos por albaceas y pios executores de este nuestro Testamento á José y á Antonio Matasedora nuestros hijos, á los dos juntos y á cada uno de por si et in solidum, á los quales damos, y concedemos poder cumplido bastante, qual en derecho se requiere para el puntual y debido cumplimiento de este Encargo

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento se paguen puntualmente aquellas que constare ser deudores por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas puestas dignas de toda fe, credito, observando sobre ello el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tenemos contraído segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia hemos



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIFTE.

quecuetado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Josef Ma-
tasedona, a Antonio Matasedona, a Maria Matasedona consorte de
Josef Jorda, a Tomasa Matasedona esposa de Joaquin Corbi y a Josefa
Matasedona de Estado honesto y Mayor de edad

Otro: Teniendo consideracion a los muchos y dilatados servicios que teni-
mos recibidos en todo tiempo, y esperamos conseguir de nuestra ante-
dicha hija Josefa Matasedona, de modo que de su continua, y natural
aplicacion ala Hacienda consiste y depende nuestra subsistencia, que-
remos, y es nuestra voluntad mejorarla en el Tercio y un marante del
Quinto, como en efecto la mandamos, y legamos dicha mejora de tercio,
y quinto de todos nuestros Bienes derechos, y acciones que al presente
tenemos, y en lo sucesivo nos puedan tocar, y pertenecer, por qualquiera
titulo, causa o razon que sea o ser pueda, pero sea y se entienda como me-
jora con las circunstancias, y calidades siguientes: Que si dicha nues-
tra hija tomase Estado de Matrimonio o Religion quede, y se contin-
da mejorada solo con la mitad de dichas mejoras de Tercio y quinto
para poder disponer teniendo hijos de legitimo Matrimonio pero si
no los tuviere sin embargo de hacerse casado podra disfrutar ambas
mejoras usufructuariamente por entero hasta su fallecimiento, y
cespado este se distribuiria con igualdad entre nuestros restantes
hijos, y Nietos, y lo mismo se observara estando Religiosa; pero si se-
quedase sin casar en el Estado de Donella pueda libremente dispo-
ner a su arbitrio y voluntad de ambas mejoras de Tercio y quinto
por entero como bien visto le sea en dependencia alguna, y como de
cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, y con la restric-
cion y limitacion presentada por la Clausula: *Exceptis Clericis locis
santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de jure Voluntate non
existunt; nisi dicti Clerici Juxta sessionem et tenorem ipsi novi regu-
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent,*
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y

ARENDA
DE MIL

Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Oposi: Para inteligencia de nuestros herederos, y para sanear nuestras concien-
cias declaramos que al tiempo y quando tomamos Estado de Matrimonio
nuestros hijos Josef, Antonio, y Maria Matasedona, y Joseph les di-
mos y entregamos de Bienes comunes de los dos la suma de ciento,
y siete Sibras de moneda corriente á cada uno, y á nuestra hija Tomasa
Matasedona al tiempo tambien de tomar Estado le dimos, y entrega-
mos del propio modo la cantidad de ciento sesenta, y cinco Sibras,
y diez sueldos de dicha moneda segun consta por Escutusa de Con-
tas Dotales que autorizó el presente Es.^{no} en dos de Octubre del pa-
sado año mil ochocientos, y cinco, cuya igual cantidad que sermos,
y es nuestra voluntad se le entregue á la antedicha Josefa Matase-
dona nuestra hija, y que los demas nuestros hijos saquen tambien
la que les falta para igualarse antes de procederse á la division y par-
ticion de los Bienes de nuestras herencias, y sea y se entienda con se-
paracion de la mejora de Tercio, y quinto que tenemos legado

Oposi: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba llevamos dispuesto, y
ordenado en este nuestro Testamento, en el remanente que quedare
de todos nuestros Bienes, derechos, y acciones que tenemos al presen-
te, y en lo sucesivo nos puedan tocar, y pertenecer por qualquiera
titulo causa ó razon que sea, instituímos, y nombramos por nuestros
universales herederos á los sobredichos nuestros hijos Josef Mata-
sedona, Antonio Matasedona, Maria Matasedona consorte
de Josef Jorda, á Tomasa Matasedona Muger de Joaquin Cox-
bi, y á Josefa Matasedona del Estado honesto por iguales partes en-
tre los cinco, para que cada uno haga de la que le tocare quanto bien-
visto le fuere á su voluntad como de cosa suya propia con la misma
restriccion, y limitacion prevenida por la arca inccata Clavaria
de Exceptis Clericis &c.: Huius ad proprios usus vita durante, Y pena
de comiso contenida en la citada Real orden

Oposi: Queremos, ordenamos, y mandamos que la contenida nuestra
hija Josefa Matasedona, en pago de la mejora de Tercio, y quinto en
que la llevamos agraciada, tenga la libertad de poder elegir la



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

habitación que se le acomode de la Casa que tenemos situada en la Calle de Santa Rita de esta Villa, en consideración á lo que tenemos insinuado en quanto á los favores que le merecemos, y á que se puede reserbar que se quede Doncella, y en tal caso pueda estar recogida fuera de los cuydados de Alguisileres, y demas que se le puedan ocurrir si no huviera una habitación propia de su dominio

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad, y como á tal queremos, ordenamos, y mandamos que seguida la muerte de cada uno de nosotros, se lleve su contenido á puntual execucion, y cumplimiento en todas sus partes por aquella via, y forma que mas bien haya lugar en derecho: Pues por el presente, y su tenor revocamos, anulamos, y por de ningun efecto ni valor declaramos todos, y qualquier Testamentos, codicilos, y ultimas voluntades que antes de ahora tenemos hechos, y otorgadas de palabra, por escrito ó en otra forma, y especialmente el Testamento que tenemos hecho ante el Es.^{no} Actuario en veinte de Agosto del año pasado mil ochocientos, y quatro, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto como á nuestro ultimo Testamento, á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcega y á los veinte, y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos, y siete: Siendo presentes por testigos Josef Pasqual de Thomas, Felipe Pasqual de Josef Fabricantes de Paños, y Antonio Coloma oficial de Pluma Vecinos de dicha Villa: y de los otorgantes (á quienes yo el Es.^{no} doy fe como yo, y que dejaron como á los testigos, y estor á aquellos) solo firmó Josef Matasudona, y no su consorte por no saber, lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual: Doy fe =

Joseph Matasudona
Joseph Pasqual de thomas

Antoni
Juan Colmasud

Venta: Fran^{co} Monllor y consi^{te} } En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de
 a Josef Monllor su hijo } Mayo del año mil ochocientos y siete: Ante mi el
 1^o dia 27 } Escrivano y testigo inferior conparecieron Fran^{co} Monllor y Pesi-
 1807 } cas Maestro de la Real Fabrica de Paños de la misma, y otra Maria
 Pasqual consortes Vecinos de ella y precedida la licencia mas
 tal prevenida en derecho ó que prescriben las Leyes del Puerto
 Real y la cinquenta y cinco de tozo que las corrobora, que de ha-
 verse pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dichos
 Consortes doy fe; los dos juntos, y cada uno de por sí et in solidum
 con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza,
 de su grado, y cierta ciencia así en su nombre propio como en el
 de sus hijos, herederos, y sucesores, y de lo que de ellos hubieren
 título voz, y causa en qualquiera manera Dijeron: Que por muerte
 de Rita Abad Viuda de Thomas Pasqual Madre y suegra respec-
 tiva de los comparecientes, se hizo Division y Particion de su
 universal herencia entre sus hijos, y herederos por los Juces
 nombrados de comun acuerdo D.ⁿ Simon Gonzales, y Guzman, y
 D.ⁿ Juan Bautista Sloreas Abogado de los Reales Consejos con
 fecha de trece de Enero de este corriente año, y fue pactado ex-
 presamente entre los mismos Interesados, que sin embargo de ha-
 verse Justipreciado los Bienes Raizes por Partes de comun con-
 sentimiento pudiesen las mismas Partes interesadas hacer entre
 si las pujas ó mejoras que fuesen por conveniente conforme
 consta al supuesto nono de la citada Division; y haciendo mani-
 festado los comparecientes a Josef Monllor hijo de los mismos que
 no hacian animo de mejoras el Justiprecio de ninguno de los
 Bienes Raizes recayentes en aquella herencia, se les suplico por
 parte del citado su hijo que mejorasen el de la Casa de habitacion
 situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Lorenzo
 frente del Meson del Gallo hasta que quedase por cuenta de los com-
 parecientes en el remate extrajudicial que devia celebrarse an-
 te los Juces Divisores: Y haciendo condesendito á dicha supli-
 ca, se verifico el remate del cuenta del compareciente Fran^{co} Monllor

VENTA
MIL

situada en la Calle
 tenemos insinu
 que se puede reser
 ojada fuera de lo
 ocurria si no tu
 y postreza volan
 que seguida la
 erido á puntual
 or aquella via
 por el presente y
 efecto ni valor
 ditos, y ultimas
 y otorgadas de
 mente el Testa-
 en veinte de Apr
 que no valgan
 ue queremos tpa
 ento, á cuyo fin
 , nueve dias del
 do presentes por
 le Josef Fabricantes
 de dicha Villa: y
 ue dejaron como
 lora, y no su con
 oy fe =
 Antome
 Collado



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

en la cantidad de dos mil ciento, y diez Libras de moneda corriente, por cuya suma se les adjudicó con rebaja de ciento ochenta, y dos Libras capital de dos censos que corresponde de la citada Casa, el uno de cien Libras al Reverendo Clero de esta dicha Villa, y el otro de ochenta, y dos Libras al Convento de Religiosas del Santo Sepulcro de la misma: Y haciendo quedado aprobada ya Judicialmente la enunciada División, deseamos los Comparecientes de otorgar en favor de dicho su hijo Josef Montoya el correspondiente título ó cédula de pertinencia, otorgar: Que venden, y dan en venta Real por Juicio de heredad para siempre, jamas á favor del propio Josef Montoya Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta indicada Villa Vecino de ella hijo de los otorgantes que esta presente, y aceptante, y a los suyos la expresada Casa de habitación que esta situada en este Poblado, y calle de San Lorenzo frente el Meson del Gallo, lindante por un lado con Casa de Lorenzo Montoya por el otro con la de Blas, y Pedro Thom Almiriana y los herederos de Mauso Almiriana: Sujeta á los dos censos que quedan referidos, y fuera de ellos es libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoría, y obligación especial y general, y como á tal se la aseguran, y venden con todas sus entradas, salidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho les pertenecen. Por precio de las mismas dos mil ciento, y diez Libras con que les fue adjudicada, de las quales se retiene el comprador en su poder las ciento ochenta, y dos Libras por los capitales de los censos manifestados para pagar sus Pensiones interin no obtenga su redención: Ochocientas cinquenta, y tres Libras seis sueldos, y ocho dineros que confesaron los vendedores haver recibido del comprador antes de ahora á toda su voluntad, y por que la entrega no es de presente, por haver sido cierta, y verdadera, renuncian la excepcion que podian oponer de no haver



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCIENTOS SIETE.

las recibido que en latin llaman de lanon numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefiere para la pueua de su recibo que dan por pasado como si lo estuvieran; y las restantes mil setenta, y quatro Sibras trece sueldo, y quatro dineros las apronta el comprador en monedas de Oro Plata, y Vellon, y dichos vendedores las reciben a presencia de mi el Es^{to} y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y en su consecuencia le otorgan de todas la mas firme, y eficaz costa de Pago, y finiquito en forma qual a su seguridad conenga. Y de esta forma declaron que el Justo precio, y valor de la deslinada Casa es el de las expresadas dos mil ciento, y diez Sibras, y si mas vale o valen pudiere, del exceso en poca o mucha suma hacen a favor de dicho su hijo comprador, y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, e inrevocable que es de derecho llama inter vivos con insinuacion, y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta titulo, septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años que prefiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los quedan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, decisten, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, y uso, y de otro qualquier derecho que les compete a dicha Casa, lo ceden renuncian, y transpasan con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado su hijo comprador, y en quien le represente, para que como a propia suya la pueda gozar, cambiar, vender, y enagenar, a su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y Justo titulo, y con la restricion, y limitacion prevenida por la Clerical: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus

Personis Religiosis et aliis qui de jure Saluti non existunt; nisi dicti Clerici.
Juxta seriem et tenorem fori noce super hoc casti bona ipsa ad vitam
suum adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre
franca general administración y constituyen Procuradores actores en
su propia causa para que desu autoridad ó Judicialmente entre y se
apodere de dicha casa y de ella tome y apure la Real tenencia y pose-
ción que por derecho le compete, y en el interin se constituyen por sus
Inquisidores tenedores, y poseedores precarios en legal forma: Proter-
tando no que sea quedas tenidos de execucion si no tan solamente por
hechos propios antes bien le transfieren el mismo á que esta tenida
la herencia, y los demas coherederos. Y estando presente el contenido
Josef Monllo accepta esta Escritura en todo, y por todo para usar de
ella como le convenga, dandose por entregado de la posesion y pro-
piedad de la referida casa á toda su voluntad, y en su virtud prome-
te, y se obliga satisfacer, y pagar las pensiones de los censos manifes-
tados interin no obtenga su redencion, y quitamiento. Y quedo prese-
nido por mi el Escriuano de la obligacion de presentar Copia de es-
ta Escritura para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta
Villa dentro el termino de sesenta dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del año mil setecientos sesenta, y ocho. Y ambas partes
por lo que á cada una toca obligaron sus Bienes, y Rentas havidos,
y por haver: Y dan poder á las Justicias de su Magestad especial-
mente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bie-
nes, renuncian su propio fuero domisilio, y otro qualquiera que de
nuevo ganaren; la Ley: Si non vererit de Jurisdiccionibus omnium
Judicium la ultima Pragmatica de las sumisiones las demas Le-
yes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma
para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.^a como si fue-
ra sentencia definitiva por fuero competente pronunciada
pasada en Juzgado, y consentida. Y la contenida Ana Maria

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Pasqual renuncia la ley sesenta y una de pozo que dice. Queta
 Mujeres no pueda ser fiadora de su marido y que quando Ma-
 rido y muger se obligan de mancomun en un contrato ó en
 diversos ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa
 alguna á menos que se prueve haverse concretado la deuda
 en su provecho, y que entorces pague á prozeta del que ex-
 pesimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado
 á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y Jura por Dios Nues-
 tro Señor, y á una señal de Cruz conforme á derecho que para
 formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia,
 intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dho.
 su marido ni por otra Persona en su nombre, y que antes bien le
 otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa im-
 pulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en suuti-
 lidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni pasar sus
 Bienes ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion por
 violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante
 no conenzia ni haver precedido para efectuarse, ni las haga,
 y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora: Que
 de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni
 pedia absolucion ni relajacion, y que aunque de proprio motu se
 las conceda no usas de ellas pena de perjura; y para la mayor
 subsistencia de este contrato hace un Juramento mas de observar
 lo integramente que relajaciones puedan serla concedidas. Y de
 los otorgantes, y aceptantes á quienes yo el Escribano
 doy fe conosco) solo firmo Fr^{co} Montlor, y Josef
 Montlor, y no Ana Maria Pasqual por que dijo
 no sabe escribir á cuyos ruegos lo hizo uno de
 los testigos que lo fueron el D.^o D.^o Juan Bautista

Lorenzo abogado de los Reales Consejos, y Bautista Compañan vecino
ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Franc^{co} Monllor y Pelcaz, Josef Monllor y Parag^{co}

Juan Mataix

Antoni
Juan^{co} Mataix

Poder: D.^o Ant^o Molto, y otros
á Salvador Castelló

C. 1.^o 2.^o dia
su otorga^o.

Sepase por esta publica Esc^a como nosotros

D.^o Antonio Molto Regidor perpetuo en la Clase de Ciudadanos del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, Fran^{co} Molto, Madal Molto, Sabradores, Antonio Blanes con su Consorte Teresa Molto, Chus^o Torral Molto con su Consorte Tomasa Molto, y yo el presente Esc^o Juan^{co} Mataix tambien con mi Consorte Maria Molto Vecinos de d^{ha} Villa, Juntos todos, y cada uno de por si et insolidum, y precedida la licencia marital prevenida en derecho que se havase pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dichos Consortes doy fe, decimos: Que de nuestro grado, y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en derecho damos, y concedemos todo nuestro Poder cumplido, Libre, Llano, bastante, especial, y qual se requiera de derecho á Salvador Castelló Sabrador Vecino de la Universidad de Alfabara, ausente á este otorgamiento pero como si fuese presente, y al cargo aceptante, para que en nuestro nombre y representando nuestras personas accion, y derecho haya demanda, persiga, y cobre qualesquiera cantidades de dinero, trigo, Cevada, Arceyte, y otros generos que se nos esten deviendo procedidos de préstamos, Ventas, Arrendamientos, obligaciones, y otros motivos por qualesquiera Personas de las Partes grado, y condiciones que sean, y especial, y particularmente pueda cobrar, y demande á los herederos de Josef Calatayud doscientas quarenta y ocho Libras lices y seis seldos de moneda corriente del valor de ciento y dos ovijas al respecto de dos libras, y ocho sueldos por cada una que d^{ho} Calatayud compo al pido del difunto Antonio Molto Ciudadano Vecino que



SELLO QVARTO, QVARENTA
MIL Y VEINTIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS SESENTA.

predecesora expresada Villa nuestro Padre y su ego respectiva y recibí
satisfacer dha suma segun Ess. de obligacion autorizada por ante Tho-
mas Souza Ess^{no} en primero de Junio de mil setecientos noventa y cinco,
de cuyo difunto Antonio Molto somos herederos los comparecien-
tes: Y de lo que asi cobre y perciba dha nuestro Apoderado que-
da dar y otorgar en nuestro nombre las correspondientes Escritu-
ras de Cartas de Pago, y demas cautelas que sean del caso, y necesari-
dad al intento, con las clausulas de su naturaleza y estilo. Y si
sobre todo lo referido necesarió fuere comparecer en Justicia lo-
pueda hacer tambien en nuestro referido nombre con deman-
das, Pedimentos, requisimientos, Protestas, Citaciones, y empla-
zamientos; negara y objetara los de la parte contraria, y en prueba
presentara Escrituras testigos e Instrumentos; tachara los de los con-
trarios; pedira execuciones, posiciones, Peticiones, Soluciones, Embargos,
Desembargos, Ventas, Frances, y Remates, de Bienes; tomara Posicio-
nes; y amparos; haza Juramentos de calumnia decisoria, y suple-
torios; recusara Jueces Letrados, y Escrivanos; ohiactutor, y sen-
tencias interlocutorias, y definitivas; consentira lo persuasible,
y de lo perjudicial recusara apelara, y suplicara siguiendolo
en todas instancias y Tribunales; pedira costas, y hazalo de mas
acto, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que
nosotros mismos haziamos, y hacer podriamos estando presen-
tes, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, asesorio,
y dependiente le damos este poder sin limitacion, con libre fran-
ca general administracion, y facultad de enjuiciar Juras, y
substituible (en quanto a Pleitos solamente) en uno ó mas
Procuradores, revocara los substitutos, y nombra otros de nuevo
que de todo le relevamos en forma. Y a su primera obligamos
nuestros Bienes, y Rentas hereditas, y por haver: Y damos Poder

mpañan clasico
Pangly
Antem
Uatayud
como nosotros
ciudadanos del
Nadal Molto,
sa Molto, Chus-
el presente Ess^{no}
Molto Vecinos de
obidum, y precedi-
haxase pedido,
os Consortes doy
en la mejor for-
nos todo nuestro
y qual se requie-
no de la Univer-
o como si fuere
tro nombre y
saya demande,
o, ripo, Cesada,
ocedido de pre-
motivos por que
es que sean, y es.
ratos herederos
as dice, y sei de-
ocajas al respo-
tho Calatayud
lano Vecino que

á las Justicias de su Magestad para que no apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en Júpado, y consentida, Encuyo Testimonio así lo otorgamos en esta referida Villa de Ollooy á los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos, y siete: Y lo firmamos siendo presentes por testigos Thomas Muió Tabicante de Paños, y Bautista Borda Fintuzero de la misma Vecinos, y moradores.

Antonio Moleo y Moleo
Fran. Moleo

Por el Antemi
Fran. Co. Mataú

Ratific. Maria Thomas
á Josef Mollo de lli. te.

C. 1.º 4.º dia 4.
Junio de 1807

En la Villa de Ollooy á los tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos, y siete: Antemi el Escribano, y testigo infraescriptos compareció Maria Thomas, y su marido Vicente Prats Labrador Vecinos ambos de la Villa de Cosentagna hallador en esta, y Dijeron: Que Josef Prats hijo del propio Vicente Labrador tambien, y Vecino del Lugar de San Rafael vendió con Ess. antemi á los veinte, y tres dias de Mayo ultimo á Josef Mollo de Vicente Labrador del referido Lugar un bancoal de tierra de un jornal poco mas ó menos sito en el Ferrero del propio Lugar adjunto á su Poblado, lindante con tierras de Fran. Co. Añuiz, con la senda que va al Doranco, con tierras de Vicente Brotens, y con Casas de Antonio Bossell, y Juan. Co. Grau de dicho Poblado: Por precio de cien Sibras de moneda corriente, y con la obligación de pagar tres Sibras anuales de Pecho al Señor directo de dicho Lugar, con cuya licencia se efectuó la indicada Venta, y para la seguridad del Comprador sabo de cesion dicho Vicente Prats juntamente con el Vendedor su hijo, pero atendiendo á que solo puede prometer, y asegurar la responsabi

Una renta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

lidad sobre una casa de habitación que disfruta en el Poblado de
dha Villa de Cosentayna y en consideración á que en esta tiene abo-
nado su Dote la Compañiente Maria Thomas, por ello quiere es-
ta tambien juntamente con el expresado su Masido Vicente
Prats estar tenida de evicción por las resultas que acaso pu-
diesen originarse contra el susodicho Josef Molto por virtud
de aquella Venta. Y poniendolo en execucion, de su grado, y cien-
ta ciencia del mejor modo que haya lugar en derecho, y precedi-
da la licencia de su Masido concedida por este, y aceptada para
lo que se dice otorga, y dicho su Masido nuevamente: Que se some-
ten, y quieren ambos estas tenidos de evicción segun y conforme
lo ofrecio Josef Prats en la Ess. de Venta del consabido Bancal
de tierra que le vendio á dho Josef Molto, para sacar á este
á paz, y á salvo de todo Pleyto, debate, ó diferencia que sobre
dicha Venta se le moviere hasta dejarle en quietud, y pacifica posesi-
cion, y en su efecto bobente la cantidad de su precio, pagarle las
obras, y mejoras que hiziere en la consabida tierra, los daños, y pec-
cunias que se le ocasionaren, y las costas que para su cumpli-
miento se causaren, al que obligan dichos Consortes su Bienes, y
Rentas presentes, y por hacer: Y dan poder á las justicias de su Ma-
gestad de qualquiera parte que sean especialmente á las de su domi-
nilio para que les apremien al cumplimiento de esta Ess. como
si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,
pasada en Jurogado, y consentida, sobre que renunciaron todas las
Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en
forma. Y en particular la contenida Maria Thomas renuncia la Ley
sesenta y una de tova, de cuyo beneficio es sabedora por mi el Ess. de
que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso, y jura

siemien á su cum
por Juez compe
ntida, Encargo
de ellos y á lo
y siete: Y lo pi-
io Tabernante de
linos, y morales:

Ante mi
Mata...

del mes de Junio
sivano y testi-
su Masido Vicen-
de Cosentayna
bijo del propio
de San Rafael
as de Navarro
repeido Juan
ó menor sito
Poblado, lindan.
la que va al Ma-
n Casas de An-
do: Por precio
gación de pa-
cto de dicho
ada Ventas y
sion dicho Vi-
ijo, pero aten-
la responsabi

por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a derecho
 que no se oponda contra esta Es. por dicho privilegio, por su Dote,
 otras Bienes hereditarios, parafernales, multiplicados ni por otro
 alguno que le supliera aunque haya lugar y por que es de su uti-
 lidad y conveniencia el heredar, declara que la otorga libre y espou-
 taneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apa-
 reciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Ju-
 ramento no pedia absolucion ni relajacion a quien se la pueda conce-
 der y que aunque de facto se la concediere no usara de ella pena de
 perjuicio; y para la mayor subsistencia de este contrato hace un Ju-
 ramento mas que relajaciones puedan se la concedidas. Y los com-
 parecientes (a quienes yo el Es. doxyte conose) no firmaron por
 que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Seandeo Colomey Maestro Fabricante de Paños y eta,
 Tonio Colomey oficial de Pluma ambos de esta Villa Vecinos y mo-
 radores =

Seandeo Colomey

Antoni
 Juan Mata

Testam. de Vic. Ferraride
 Cons. de Joaquin Carbonell

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Ser-
 nissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Bendita Ma-
 dre y Señora Nuestra concebida sin Mancha ni sombra de la
 culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y na-
 tural Amen. Sapan quantos esta Es. de testamento y ultima vo-
 luntad vieren y leyeren como yo Vicenta Ferraride legitima con-
 sorte de Joaquin Carbonell Vecina de la presente Villa de Leon estan-
 do enferma de grave enfermedad corporal y por la Divina Mis-
 sericordia con mi libre y sano Juicio, clara Memoria, Enten-
 dimiento natural y con todas mis Potencias y Sentidos para dis-
 poner de mis Bienes y otorgar mi testamento segun asi paselle
 y lo afirman los testigos intercesores yo el Es. doxyte: Creyendo
 ante todo como primeramente creo en el alto y soberano Misterio

Ocho: Hombro por mi albacea y no executor de este mi testamento a D. Isidro Monllor
ni de otro alguno al día y concedo amplia facultad y poder bastante y en derecho
necesario para el puntual cumplimiento de este encargo.

Ocho: Quiero y mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas aque-
llas que legítimamente constare estar deviendo por Escrituras, Vales y otras
legítimas puestas dignas de toda fe y crédito, y especialmente las sumas que
le estoy deviendo á mi hija Josefa Carbonell consorte del expresado D. Isidro Mon-
llor que constan acreditadas por Escrituras que autorizó Luis Blanes Ess.^{no}
de esta Villa bajo ciertas fechas; y así mismo quiero se le pague á la misma
mi hija la cantidad que ha expendido en mi enfermedad actual, y que
podia expender en adelante, cuyo total gasto manifestara ella misma
y por tener total confianza de su verdad, quiero y mando que mis
herederos pasen y se conformen con su dicho acerca de este, y sobre to-
do encargo el peso de la mas sana conciencia.

Ocho: Declaro: Contrahe Matrimonio segun las disposiciones de Nuestra
Santa Madre Iglesia con mi actual marido Joaquin Carbonell, del qual
hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales
á la antedicha Josefa Carbonell consorte del referido D. Isidro Monllor,
Joaquin Carbonell, y á Madal Carbonell, y Ferrando menores de edad.

Ocho: Por quanto los expresados mis hijos Joaquin y Madal Carbonell se
hallan en el día constituidos en menor edad, y por esta razon privados
de poder administrar sus Bienes, para en el caso de mi fallecimiento les
nombro y establezco por su Tutor á D. Simon Gonzalez y Guzman Aboga-
do de los Reales Consejos de esta Vecindad por la confianza y satisfac-
cion que de el tengo, pidiendo tomara á su cuidado el de este encargo
y administracion de sus Personas, y Bienes, para cuyo efecto le doy y con-
cedo todo el Poder que en mí reside, y el que necesita segun derecho
para que pueda practicar todas las diligencias oportunas al intento.

Ocho: Cumplido y pagado todo quanto arriba dejo dispuesto y ordenado en
esta mi ultima disposicion, en el remanente que quedare de todos mis
Bienes derechos y acciones que tengo al presente y en lo sucesivo me
podian tocar y pertenecer por qualquiera título, causa y razon que sea
ó sea pueda, intituyo y nombro por mis unicos, y universales herederos

los sobredichos Josef Joaquín y Nadal Carbonell y Ferrando mis hijos por
iguales partes entre los tres para que cada uno haga de lo que le tocare, y
de los bienes de que se componen lo que bien visto le puse á su volun-
tad como de cosa propia adquirida con legitimo y justo título, y con
la restitucion y limitacion prevenida por la Cláusula Exceptis Clericis lo-
c. de anti. ubi dicitur Peronis Religiosis et aliis que de fore Valentie non exis-
tant; nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa aditanti tenore adquisierent vel haberent. Y bajo la
pena de comiso superior del tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad, y como-
tal quisiera, ordeno y mando que se cumpla en mi muerte, se lleve su con-
tenido á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho: Pues por el presente, y superior reserco, anu-
lo y pade de ningun efecto ni valor declaro todos, y cualesquiera Tes-
tamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de ahora
tengo hechos, y otorgados por escrito, de palabra ó en otra forma, para
que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que
quisiera tenga cumplido efecto en todas sus partes como á mi ultimo
Testamento á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy á los quatro dias
del mes de Junio del año mil ochocientos y siete: Siendo presentes
por testigos Josef Mani Comerciante, D. Don. P. P. y Antonio Colo-
mez oficiales de Plana de la misma Villa, y la otorgante á quien
yo el Ess. do y fe conosco, y que dijo conducir á los testigos y estos á ella,
no primo por que dijo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos
testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Josef Mani

Antem
Juan. Carbonell

Podex: D. J. Carbonell y otros
D. Andrés Blat Abogado #

2. dia 8
Junio de 1807

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes
de Junio del año mil ochocientos y siete: Antem el C. y testigo
imprescrites comparecieron D. Juan Carbonell al estado

En la Villa de Alcoy el 8 de Junio de 1807
Antem el C. y testigo
imprescrites comparecieron D. Juan Carbonell al estado

ARENATA
DE MIL

testamentario de
Bautista Carr.
cto; D. Agustín
esta Villa en la
encargado de la
ficente en lo
maki legitimod
lla, y el primero
legítimo de la
ante todo la
que presen.
cinco de toyo q
aceptado por
gamiento de
cada uno de
Leyes de las mani
encia en la
om y confesion
especial, y qual
de los Rea.
cia vecino de
si presente fue
es los compare.
cion y dno.
entamos, con.
arale; e igual
ando a este fin
dmas Pados
io de los bienes
nac quietom-

ATTESTADO
JIM

prendieren, o fueren comprendidos en la sucesion hereditaria
y testamentaria de Doña Maria del Milagro Carbonell ya
señalada Conorte que fue de D.º Ciriaco Perez de la Riba, y vecino
de la Ciudad de Valencia, y conformado que sea en ellos el dho y
nombre Divisorio y Arbitros, o lo haga por si propio el
D.º Andres Blat: Tiquede dha herencia, y la distribuya en
tas los otorgantes, y demas Interesados, y herederos en ella,
encautandore, y tomando porcion de aquellos bienes que les
tocaren, y pertenecieren a los comparecientes, haciendo, y
practicando en dha tenore es citado D.º Andres Blat, quan
ta diligencias judiciales, y extrajudiciales correspondan
en dho, y las mismas que los otorgantes hanian y hacen
guardian personalmente, y sin limitacion alguna: Tambien
otorgan especialmente poder al dho D.º Andres Blat para
que en nombre de los otorgantes pueda comprometerse, y
nombrar Jueces Arbitros, arbitros, y amigables compo
sers que decidan, y resuelvan los puntos que ocurran,
con las dudas que puedan opeerose en la citada sucesion
hereditaria, y testamentaria de la señalada D.ª Maria del
Milagro Carbonell, conformandose en su Resolucion o deter
minacion, y en el caso de discordia nombrar terceros, pa
ra que uno, y otros, quitando a una Parte, y dando a la
otra, Antecien, y determinen las citadas dudas, y preten
siones de las Partes, y en caso de tener por conveniente
para evitar contas, y poytos, conformarse en hacer una Com
prouia amistosa para la percepcion de dha herencia, y por
te que a cada uno de los Interesados correspondan, lo podria
executar el dho D.º Andres Blat, otorgando a nombre de los
otorgantes la Ch.º o En.º que tenga por conveniente, con todas
las Clavulas de su naturaleza, y estilo: El mismo le dan
y conceden poder bastante para que pueda Arrendar, y dar
en Rentas a qualesquiera Persona, o Personas las casas, bie
nras, herencias, o porciones que puedan tocar y pertenecer
a los otorgantes por la sucesion hereditaria y testamentaria

[Signature]



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS SIETE.**

Vender

En esta junta de Maria del Magna Carbonell, por el tiempo
 precio, y pacto con que se conviniere, y ajustare; sobre los pre-
 cios anuos, y otorgar las escrituras publicas y privadas q.
 fueren necesarias con las clausulas oportunas y del caso.
 Del proprio modo le dare poder para que en su nombre pue-
 da vender, y enajenar todo, y qualquiera de los Bienes que
 como procedente se le indicaren Testamentaria Recayen
 en el dominio de todos, o de cada uno de los Otorgantes, por el
 precio, o precio que conviniere y ajustare; cobre y reciba las
 quantias de su intrinseco valor, y otorgue de otra ventura
 las escrituras publicas necesarias, con todas las clausulas
 de su naturaleza, y estilo, requirito, y circunstancias, Renu-
 nciaciones de Leyes, y obligaciones que para su mayor vali-
 didad, y firmeza se requirieren, las quales todas, sea por el
 particular que fuere, debe ahora las apruevan, Ratifican
 y confirman en un todo, en virtud de este Poder, y en las
 que precio sea Rnunciar particularm^{te} la Ley, treinta y una
 de Toro, lo pueda tambien hacer en nombre, y representacion
 de la antedicha Otorgante Doña Fran. Carbonell, y fixar en
 su voz y Almita segun dno. e no oponerse a todo quanto se
 conviniere y otorgare. En su Poderado en virtud de las En. que
 como a tal tenga por conveniente otorgar. En caso de que
 sobre todo lo contenido cada una y parte fuere necesario como
 parezca en Juicio, lo executara el referido D. Andres Blat
 compareciendo en los tribunales de C. M. superiores, e infer-
 iores de ambos fueros, y en cada uno de ellos defendiendo a
 esta Otorgante, y representando su accion y dno. presente
 diciente, testigo, Escrituras, Probanzas, y demas genero de

[Handwritten signature or mark]

prueba; pida publicacion de ellas; abone sus testigos; tache
 lo contrario; Reuse iurece; Abogado, Escriuano, Procuradores,
 y otras Personas; haga en Firma de los Otorgantes qualquiera
 Juramentos; pida que las otras Partes los hagan; concluya,
 haga autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; con-
 sienta lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique; siga
 las apelaciones, y suplicas en el Tribunal correspondiente;
 pida Reales Provisiones, Mandamientos, Letras, y otros Despa-
 chos, les Requiera, y haga intimar contra, y a quien se
 dixieren; pida, y saque Instrumentos de poder de quien esten,
 haga presentacion de ellos; pida execuciones, puciones, pre-
 gones, Ventas, trances, y Remates de Bienes; tome posesiones,
 y amparos de ellos, las continue, ceda, Renuncie, y transpase;
 y finalmente haga, y practique quantas diligencias judi-
 ciales, y extrajudiciales combengan, y las mismas que los
 Otorgantes harian, y hacer podrian por si siendo presentes,
 que para todo ello cada una, y parte se confieren este
 Poder tan cumplido, pleno, y bastante que por falta de re-
 quisto, clausula, o circunstancia, no ha de dexar cosa alguna
 por practicar, con libre, franca, general adm.^{on} y facultad
 que conceden de poderle substituir (en quanto al parti-
 cular de Pleyto solamente) en uno o mas Procuradores,
 Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo. con elevacion
 en forma; Ya que habran por firme este Poder, y todo quan-
 to en su virtud se hiciere, practicare, y efectuare por el
 Dho. D.^o Andres Blat, y sus substitutos, obligan los compare-
 cientes sus Bienes, y Rentas havidos, y por haver: Y dan
 poder a las Justicias de su Magestad que de sus Cauzas
 y Negocios puedan y oyan conocer para que a ello les
 apremien como si fuesen Sentencia definitiva, por sus
 competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida;
 sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privi-
 legios de su favor, con la general del Dho. en forma: Yo
 Fran.^{co} Carbonell Renuncio tambien las Leyes y una de tono, para

ASENTA
 DE MIL
 E.

por el tiempo
 sobre los que
 o privados de
 y del caso:
 nombre que
 los Bienes que
 Recayeron
 Otorgantes, por el
 y Reciba las
 de las clausulas
 ciancias, Renun-
 mayor volu-
 sea por el
 Ratifican
 Poder, y en las
 Ley sesenta y una
 representacion
 y jurar en
 todo quanto se
 de las En. que
 en caso de que
 necesario com-
 Andres Blat
 i infer.
 defendiendo a
 Dho. presente se
 ar genero de



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

la mayor corroboracion del presente Poder, se cuyo beneficio ha sido
avisada por mi el C^{no} de que doy fe, para que no le valga ni
aproveche en este caso: *Yo juro por Dios Nuestro Señor, y á una
señal de Cruz conforme á D^{no}. se no oponerme contra esta C^{no}
ni á lo que en su virtud se hiciere, obrare, y actuare por los Pro-
curadores, ó Procuradores que lleven nombrado por D^{no} privile-
gio, ni por otro motivo que le suprague, mediante la notoria
utilidad, y conveniencia que de ello se resulte, y por lo mismo no
pedira absolucion ni relaxacion del Juram^{to} que lleva hecho á
quien la pueda conceder, y aunque de proprio motu se le con-
cediere tampoco usara de ella pena de perjurio. Nos otorga-
tes á quienes yo el C^{no} doy fe conoco lo firmaron, siendo pre-
sentes por Testigos Jayme Cortez Fabricante de Paños, y Jayme
Luis de Fundidor de ellos, ambos de esta Villa vecinos, y moran-
dores =*

Don y D^{na} Juana Carbonell Agustín Carbonell
Joaquín Gisbert, Anacil
Francisca Carbonell Anteme
Juan Matausa

Poder: D^o Joaquín Gisbert

Don Manuel Palos

C^{no} de San Fernando de Mexico
otorgamiento

Sejase por esta publica C^{no} como yo el Sr. Joaquín Gi-
bert y Anacil vecino de esta Villa de Mexico de mi grado y
cuenta cioncia y en la forma que mas haya lugar otorgo:
Que doy y concedo mi Poder cumplido, libre, llano, gral. y ven-
tente qual requiere y es necesario, y el que mas puede
y su valer en favor de Manuel Palos to^{do}. de Lino vecino
de la Villa de Penagüela, ausente á este otorgam^{to}, como
si presente fuere y aceptante: para que en mi nombre, y
representando mi persona, d^{no}. y acciones, siga todos los

[Signature]

Pleitos, causas, y Negocios civiles, y criminales que tengo, y
 en adelante tuviere comenzados, o por mover, tanto deman-
 dante como defendiendo, a cuyo fin compareca ante los Se-
 ñores Jueces, Justicias, Audiencias, y tribunales de S. M.
 que segun dho. pueva, y deca, con Pedim^{tos}, Requirim^{tos}, Pro-
 testas, Emplazamientos, y otras demandas; inter execucio-
 nes, Cauciones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y
 Remates de Bienes; tome Posesiones, y ampares; presente
 Acuerdos, Escrituras, testigos, y todo genero de puebas, talhe,
 y contradiga la de contrario; haga Juramentos de Calum-
 nia de mision y otros que combengan; Renda Juces, En-
 Procuradores, y otras Personas; justifique las causas
 de las Reconvenciones, y se aparte de ellas si le pareciere;
 alegue de bien provado, y oya Autos y sentencias interlo-
 cutorias y definitivas; consienta lo favorable, y apela de
 lo perjudicial, para donde proceda en Justicia; siga las
 apelaciones y replicas donde requiere devoni; gane Requi-
 sitorias, Mandamientos, y otros Despachos, y Requiera con
 ellos donde, y a quien se ovinieren, y haga los demas actos,
 y diligencias judiciales, y extrajudiciales que sean ne-
 cester, y las que yo mismo haria, y hacer podria estando
 presente; pues el Poder que para todo lo dicho se requiere
 con lo anexo, conexo, y dependiente lo soy, y concedo cumpli-
 damente; y sin limitacion alguna al vobroto Manuel Palos,
 con libre, franca, y genal adm^{on}. y facultad de que lo pueda
 substituir las veces que quisiere; renovar los substitutos,
 y nombrar otros de nuevo con relevacion de todos en for-
 ma. Y a la firmera de este Poder, y de quanto en su virtud
 se hiciere, obrare, y actuare obligo mis bienes presentes y
 por haver. En cuyo Testimonio au lo otorgo el susdho. don
 Joaquin Ribera (a quien yo el En. dho. soy fe conocido) en esta
 Villa de Tercera a los nueve dias del mes de Junio, año de
 mil ochocientos y siete. Yo firmo siendo testigos Thomas
 Alvaro Tabascante de Pinos, y Maniano Roig oficial de

13.
 VARENTA
 DE MIL
 ETE.
 no le valga ni
 no Señores, y a una
 contra esta
 para por los Pa-
 por dho privile-
 te la notoria
 por lo mismo no
 e lleva hecho a
 mota se le con-
 da. Nos otorgam^{os}
 naron, siendo por
 de Pinos, y Jaume
 vecinos, y moros.
 ten Carbonell
 Arteme
 Mataus
 Joaquin Ribera
 mi grado y
 lugar otorgo.
 lene, gñal. y bon.
 que mas puede
 de dho vecino
 otorgam^{os}, como
 mionbre, y
 rija los los



Marcada maravedis.

ELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

ellos vecinos de esta Villa =

Ante mí
Juan Colmenero

Festam^{to} de Sr Josef Fontosa

Novicio en el Con^{to} de S. Ag^{to}

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Vir-
gen Maria su Madre y Señora. Nuestra Concebida sin Mancha ni som-
bra de la culpa original en el primer instante de su sea Purissi-
mo y natural parto. Sepan quantos esta Esc^{ta} de Testamento, y
ultima voluntad vieren, y leyeren como yo. Sr. Josef Fontosa
Religioso de Coro Novicio en este Real Convento del Gran Padre y
Abt. de la Iglesia San Agustín hijo legitimo, y natural de Sr. Fon-
tosa, y de Antonia Sancho consortes natural de la Villa de Mojón,
de edad de veinte años poco mas ó menos, teniendo bien pre-
meditado la instabilidad de las cosas de este Mundo, y que de-
jando el amor á los Bienes temporales, y retirado en la Religión,
y Clausura se emplea todo en servicio de Dios Nuestro Señor, y
procurado de nuestras Almas: Con esta atención, y animo, y voca-
ción cierta de seguir este medio se me vistió el Santo hábito,
precedida la correspondiente licencia de Nuestro Reverendissimo
Padre Provincial de tra Sagrada Religión, y estando muy cerca
el día de cumplirse mis deseos para celebrar solemne Profe-
cion; disponiendome á ella para morir al siglo, confieso ante to-
do como Católico Christiano Creher el soberano Misterio de la
Beatissima Trinidad Padre Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas
Distintas, y un solo Dios Verdadero, y en lo demas que tiene, cre-
he, y confieso Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica
Romana, en cuya fe he vivido siempre, y protesto vivir, y morir
con decoro de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Ynter-

VARENTA
DE MIL
TE.

Ante
Mataca

de la Villa
de Nuestra Señora
de Guadalupe
de Testamento, y
y Josef Fontana
del Gran Padre y
de San. Fr.
Villa de Mojante
niendo bien pa-
Mundo y que de-
do en la Religión
Nuestro Señor y
y animo y voca-
ó el Santo habito
tro Reverendísimo
ando muy cerca
solemne Profe-
lo confieso ante
Misterio de la
to, tres Personas
nas que tiene, Ca-
lica, Apostólica
to vivió y murió
ello por mi inter-

eciosa y Abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santissima, á mi
Gran Padre y Patriarca San Agustín, al Santo de mi nombre y de-
mas de mi devoción, en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acia-
to de este mi Testamento que otorgo y ordeno en la forma sig.^{te} —

Primero: Mando y encomiendo mi Alma y mi vida á Dios
Nuestro Señor que la crió, y redimió de la nada, y suplico á su
Divina Magestad me perdone mis culpas y Pecados, y me de su
gracia para servirle en esta Vida y merecer verle, y gozarle en la
eterna Gloria —

Otrosi: Ordeno y mando que quando suceda mi muerte natural,
mi cuerpo cadavérico vestido con el Santo habito de mi sagrada Re-
ligión, y los Ornamentos correspondientes al sex y estado que enton-
ces fuere, se entierre en la sepultura de la Iglesia del Convento
donde en aquella ocasión fuere mi Conventualidad ó por acaso
recidiere, y desde ahora con toda humildad y reverencia pido y encar-
go por caridad á los Religiosos mis hermanos de aquel Convento en-
comienden mi Alma á Dios nuestro Señor practicando conmigo lo
mismo que acostumbra practicar con los demas Religiosos de mi
estado —

Otrosi: Declaro que al presente no tengo ni poseo Bienes algunos por
quanto en el día viven los antedichos mis Padres, y solo tengo derecho á
los que por su fallecimiento me pueden tocar y pertenecer, de los
quales y de otros quales quiesca que durante mi vida natural me pue-
dan tocar y pertenecer por qualquier título causa, y razón que sea
ó sea pueda, me recervo desde ahora para entonces su usufructo, y ren-
ta anual mientras yo viviere para mis menesteres Religiosos, y para
despues de mi fallecimiento, y no antes por ningun pretexto ni moti-
vo alguno, instituya, y nombre por mis univocales herederos de
todo los antedichos mis Bienes por iguales partes á mis hermanos
legitimos, y naturales que tengo en la actualidad, y que acaso pueda te-
ner en lo sucesivo siendo de los Apellidos de Fontana, y Sancho, y si al-
guno fuese muerto lo sucesor, y cobren sus hijos, y herederos, pero con
la obligación y cargo que les impongo desde ahora de hacer de entre-
gar y satisfacer antes de proceder á la división de mis Bienes, y desde



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Luego que yo fallisca, la cantidad de quarenta Libras de moneda corriente por via de Segado que le consigno y mando al Convento que me consignent, y elijan por hijo de hábito por una vez tan solamente con la obligacion de que su Reverenda comunidad celebre un Aniversario solemne por mi Alma, y la de los míos, Y cumplido, y satisfecho dho Segado, de lo restante, y de la parte que á cada uno de mis herederos le tocare de mis Bienes haça quanto bien visto le fuere á su voluntad como dueño absoluto, y de cosa suya propia con la restriccion y limitacion prevenida por la clausula de *exceptis Ecclesiis locis sanctis Altitibus Personis Religiosis et aliis que de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueveste Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno y mando que segun mi muerte natural se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion, y cumplimiento por á quella via, y forma que mas haya lugar en derecho: Pues por el presente, y su tenor revoco, anulo, y doy por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de ahora tengo hecho, y otorgado, por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, excepto. esta que quiero tenga cumplido efecto, como á mi ultimo testamento, á cuyo fin le otorgo en este Real Convento de nuestro Señor Padre San Agustín de esta Villa de Alcoy á los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

cientos, y siete: siendo presentes por testigos Miguel Reig Maes-
tro Tejedor de Paños, Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de
esta Villa Vecinos, y Ramon Pons de la Buelta Maestro Villutero
de la Ciudad de Valencia hallado en esta, y el otorgante / aqueien yo el
Ess.^{no} doy fe conosco, y que dijo conocia a los testigos, y esto a el
lo firmo de que tambien doy fe =

Fra. Josef Fontosa

Antem
Juan. Matauz

Profesion de Fr. Josef Fontosa
Religioso de Convento Agustino.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
Virgen Maria su Madre y Señora nuestra, concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa original en el primer
instante de su ser Purissimo y natural Femen. Sepan quan-
to esta Ess.^{na} inciens, y leyeren como Fra. Josef Fontosa natu-
ral de la Villa de Dofente, hijo de Fran. Fontosa, y de Anto-
nia Cancho Conuxtes de edad de veinte años poco mas o me-
nos Religioso Novicio de Coro en este Real Convento de nues-
tro San Padre, y Doctor de la Iglesia San Agustín, estando
como se acostumbra en su Iglesia para los efectos, y actos que
abaxo se expresaran, asistido del Muy Rever.^{do} Padre Maestro
Fra. Joaquin Casant meritissimo Prior de dho Real Convento,
y de gran parte de su Reverenda Comunidad en este dia
doce de Junio, y año de mil ochocientos y siete; Por antem
el C.^{no} Real, y Publico infrascripto Diego: Fue por quanto que
se cumplido el año de mi noviciado, y aprovacion de Religioso
en su sagrada Orden, deseando continuar en ella durante
mi vida natural sin fuerza alguna, y sin ser violentado
amenazado, ni atemorizado por persona ni motivo alguno, y si

solo de mi propia, libre, y espontanea voluntad, y por que lo tengo
bien premeditado, y quiero continuar, y permanecer en ella mien-
tras Dios Nuestro Señor me conserve la vida: Por tanto declaro
yo y otorgo: Que hago solemne Profesion en manos y poder del
antedicho Reverendissimo Padre Prior Fray Joaquin Casant de
la Regular observancia de nuestro Gran Padre San Agustín,
teniendo para el efecto las voces, y voces de nuestro Reveren-
dissimo Padre Maestro Ministro Prior General de toda
la Sagrada Orden; asegurando, y afirmando como ascoro lo
yo de Juramento que hago conforme a Dios a una señal de
Cruz, y con las demas formalidades necesarias, que no he
tomado el Santo Estabito que visto, y que tampoco hago esta
Profesion por miedo, odio, ni por ser forzado por Persona
alguna; y que volamente la hago de mi libre, firme, y espon-
tanea voluntad, y quiero, y prometo firmemente mien-
tras Dios Nuestro Señor me conserve la vida guardar,
obervar, y realizar en todo, y por todo las Reglas, Esta-
tuto, y constituciones de nuestro Gran Padre San Agus-
tín, y todas las demas que los Conventos, y Religiosos de
su Sagrada Orden acostumbraron, y deben guardar, a co-
yo fin hago solemne, y firme voto de Obediencia, e vi-
vir sin proprio, en Castidad, y pureza hasta mi muerte
natural conforme las Reglas que por Dios Reverendi-
simo Padre Prior se me han explicado, y dado a enten-
der; para lo qual me hace y declara por hijo del Con-
vento de nuestra Sagrada Religion de esta referida
Villa de Almey hasta la muerte. De todo lo qual me re-
quiere Reciva Escritura Publica para que conste en lo
venidero; y en su virtud yo el Escrivano infrascripto
do estando presente a todo quanto queda referido re-
cibo esta en el susodicho Real Convento del Gran
Padre San Agustín en los sitio, día, mes, y año expre-
sados arriba. Yo firmaron (a quienes yo el Escrivano
 doy fe conserco) siendo presentes por testigos Antonio Nolas-

Dote:
a Nic. ta



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

plano maestro fabricante de Paños, y Antonio Colomes oficial de Pluma ambos de esta dha Villa vecinos y moradores =

Mrs. Fr. Joaquin Cascañt
Pria.

José José Cortés

Antem
Juan. Matas
B

Dote: Dionisio Paya y Const.
à Vic. Paya su hija

Se pase por esta publica Esc. como nosotros Dionisio Paya Sabradora y Vicenta Santonja legitimos Consortes Vecinos de esta Villa de Akoy, de nuestro grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dho decimos: Que por quanto tenemos tratado, y convenido el que nuestra hija Vicenta Paya y Santonja del estado honesto contraiga Matrimonio con Ramon Perez hijo de Josef Moro de esta Vecindad, que esta proximo para celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; por tanto, y para que con mas comodidad pueda sobrevenir las obligaciones del referido Estado otorgamos: Que hacemos constitucion total de Bienes comunes de los dos en favor de la antedicha Vicenta Paya nuestra hija en quantia de ciento nueve Esbras, y ocho sueldos de moneda corriente que lo importan diferentes Ropas, y Ahinas de casa que le entregamos valoradas, y Justipreciadas por Personas pesadas nombradas a este fin en la forma siguiente —

- Primeramente: Un Xergon de Lienzo Casero en --- 42 8
- Orosi: Quatro Sarranas nuevas del mismo Lienzo --- 142 8
- Orosi: Un Colchon con telas de Azul y Blanco poblado de hilo, y un par de fundas en --- 22 8
- Orosi: Tres camisas de Lienzo Casero nuevas en --- 82 84
- Orosi: Otra Camisa de Lienzo delgado nueva en --- 32 8
- Orosi: Quatro Camisas de Lienzo Casero usadas en --- 32 48

—————
0

| | |
|--|----------|
| Otrosi: Tres Eraguas de Sienzo Casero en | 28 28 |
| Otrosi: Un Cobertor de hilo y lana nuevo con franja Encarnada | 11 8 |
| Otrosi: Unas Almoadas de Sienzo delgado nuevas | 28 12 8 |
| Otrosi: otras Almoadas de Sienzo Casero en | 18 8 8 |
| Otrosi: Unas toallas de Alorno y otras de Mesa en | 18 10 8 |
| Otrosi: Un delante Cama de hilo con franja en | 48 8 |
| Otrosi: Un Pañuelo de Masulina con Banda nuevo en | 58 6 8 |
| Otrosi: Una Mantilla de Franela nueva en | 48 10 8 |
| Otrosi: Dos Mantillas usadas una de Vayeta y otra de franela en | 38 8 8 |
| Otrosi: Un Guada piez de hiladillo Verde nuevo en | 18 8 8 |
| Otrosi: Otro Guadapiez nuevo de Vayeta Verde en | 48 10 8 |
| Otrosi: Un Jubon de Razo lizo nuevo | 68 10 8 |
| Otrosi: Otro Jubon de Anascoke Azul usado en | 18 6 8 |
| Otrosi: Dos delantales de Seda en | 28 8 8 |
| Otrosi: Un Mandil en | 2 10 8 |
| Otrosi: Dos pares de Medias, y un par de Zapatos en | 28 6 8 |
| Ultimamente: Un Tapete Verde de hilo, y Sara en | 18 8 |
| Cuyas partidas Juntas importan los susodichas cien | 1008 8 8 |

to nueve Libras, y ocho sueldos valor de las Ropas, y habinas de Casa arriba notadas, las mismas que de Bienes comunes entregamos por Dote de la expresada Vicenta Paya nuestra hija en contemplacion del Matrimonio que era á contraher con el insinuado Ramon Peroz, quien estando presente, y aprovan do la valuacion y Justiprecio de los antedichos Bienes, confiera haverlos recibido á su voluntad, y en quanto menester sea renuncia las Leyes de su prueba con las demas del Caso; y por los respetos asi bien vistos promete en Arzas, y hace donacion propter nupcias en la forma que puede, y deve en favor de la misma Vicenta Paya su futura Esposa en quantia de quinze Libras de dha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes Libres, y Juntas con la cantidad del Dote forman suma de ciento Veinte y quatro Libras, y ocho sueldos, las quales promete guardar en su poder

Dote
Botell
C. 1.º 4.º
Junio 28

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

como á Bienes dotales para bolventas y entrepuestas á la puerassa de Vicenta Paya ó á quien la representase siempre y quando llegare el caso presentido en Justicia Manamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes havidos y por haver; da poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdicción se somete, renuncia su dominio, propio, fueso y otro que de nuevo parare y las demas Leyes, y privilegios de su favor con la general del dño en forma, para que le apremien á quanto Neva otorgado con todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juspado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgó el susodicho Ramon Perez á quien yo el Ess. do y fe conosco en esta Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Junio del año mil ochocientos y siete: Y no firmó por que dijo no sabe, y á sus ruegos lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Jayme Perez de Luis Tabicante de Paños y Fran. Pasqual de Roque oficial de elos Vecinos de otra Villa =

Jayme Perez

Antem
Fran. Mataurej

Dote de Antonia Botella Doncella } En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Junio del año mil ochocientos y siete: Antem el Ess. y testigos infraescritos compareció Antonia Botella de Estado honesto y su Madre Vicenta Perez Viuda de Agustín Botella vecinas de la misma y de su grado y cienza en la forma que mas haya lugar en

C. 1.º 4.º de 1777
Junio de 1807

22122
112 2
22122
112 82
38102
42 2
52 62
42102
32 82
112 2
42102
62102
112 62
22 82
2102
22 62
11 2
1002 82
s, y habinas
Bienes comu.
la Paya nuestra
contraher con
y aprovan do la
hiera havido
uncia las se-
os respetos
acion propta
voz de la
de quinze li.
temente en
s con la can.
te y quatro
as en supoder

Dño Dijeron: Que por quanto este tratado, y convenido el que dho An-
 tonia Botella contrayga Matrimonio con Josef Domingues de
 Juan Vecino de la Villa de Bocayente Moro saltero que esta presen-
 te, y acceptante, y respeto à que esta proximo para celebrarse segun
 las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia destaron: Que la
 misma Antonia Botella muchos años hace que se halla en la Ca-
 sa de D.º Antonio Victoria, y Maria Pastor consortes Vecinos de esta
 Villa empleada en el servicio de estos respeto à la imposibilidad de
 su Madre Viuda, en cuyo tiempo se ha portado y procedido con la
 mayor fidelidad, esmerandose en la complacencia de dho sus Amo,
 demanera que estos en recompensa y agradesimiento de su aplicacion
 y buenos procedimientos, han procurado concederle algunos ratos del
 dia para que se pudiese granjear alguna cantidad con su trabajo ex-
 traordinario, y al mismo tiempo ayudarle como en efecto le han ayu-
 dado con el objeto de proporcionarle algunos Muebles, y Utajas para
 quando llegare el caso de tomar estado para que con mas facilidad pue-
 da sobre llevar las obligaciones del referido estado; por tanto otorga
 la misma Antonia Botella: Que se hace constitucion Dotal asi mis-
 ma de Bienes adquiridos personalmente con ayuda de dho sus
 Amo, en quantia de setenta, y quatro Sibeos seis sueldos, y siete
 moneda de este Reyno que lo importan diferentes Ropas, y Utinas
 de casa valoradas, y justipreciadas por Personas Peritas nombradas
 à este fin en la forma siguiente

| | | |
|--|------|---|
| Pumeramente: Un Cobcota de hilo, y lana en | 7½ | ₧ |
| Otrosi: Un Xegon de Lienzo Casero en | 4½ | ₧ |
| Otrosi: tres Savanas del mismo Lienzo en | 82½ | ₧ |
| Otrosi: Otra Savana regular en | 22 | ₧ |
| Otrosi: Dos camisas de dho Lienzo con mangas finas | 4½ | ₧ |
| Otrosi: Quatro Camisas usadas del mismo Lienzo en | 6½ | ₧ |
| Otrosi: Un delante Cama en | 2½ | ₧ |
| Otrosi: Dos servilletas en | 1½ | ₧ |
| Otrosi: Ynas toallas de hoano en | ₧ 10 | ₧ |
| Otrosi: Ynos Manteles en | ₧ 10 | ₧ |



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

que dtra An. miquel de que esta presen. debiarse segun clararon. Que la halla en la ca. cion de esta posibilidad de edido con la dtra sus Amos, su aplicacion algunos ratos del su trabajo ex- tecto le han ayu- es, y ollajas para- as facilidad que- tanto otorga. total asi mis- de dtra sus ueldos, y siete opas, y Alhinas. es nombradas

| | | |
|--|----|---------|
| Otrosi: Dos Almoadas en una Sibra - - - - - | 12 | 4 |
| Otrosi: Dos fundas de Almoadas en - - - - - | 12 | 8 |
| Otrosi: Dos Almoadas de Sienzo delgado en - - - - - | 12 | 20 |
| Otrosi: Dos Enaguas de Sienzo en - - - - - | 12 | 20 |
| Otrosi: Un pañuelo en - - - - - | 12 | 20 |
| Otrosi: Otro Pañuelo en - - - - - | 12 | 8 |
| Otrosi: Otro Pañuelo en - - - - - | 12 | 8 |
| Otrosi: Una Corbata en - - - - - | 12 | 20 |
| Otrosi: Una Mantilla de Cristal en - - - - - | 22 | 30 |
| Otrosi: Otra Mantilla de lo mismo usada en - - - - - | 2 | 40 |
| Otrosi: Otra Mantilla de Vayeta en - - - - - | 22 | 8 |
| Otrosi: Un delantal de Tazcheta en - - - - - | 12 | 8 |
| Otrosi: Otro delantal de lo mismo en - - - - - | 2 | 40 |
| Otrosi: Otro delantal de hiladillo en - - - - - | 2 | 40 |
| Otrosi: Un Guasa piez de Vayeta Verde en - - - - - | 32 | 8 |
| Otrosi: Otro Ydem en - - - - - | 32 | 8 |
| Otrosi: Otro Ydem en - - - - - | 12 | 8 |
| Otrosi: Un Jubon de Anascote Negro en - - - - - | 22 | 30 |
| Otrosi: Otro Jubon en - - - - - | 12 | 8 |
| Otrosi: Otro Jubon Pardo en - - - - - | 12 | 60 |
| Otrosi: Otro Jubon de Paño de Cafe en - - - - - | 2 | 10 |
| Otrosi: Un Justillo Azul de Seda en - - - - - | 2 | 10 |
| Otrosi: Unos Zapatos de Cordovan en - - - - - | 2 | 8 |
| Otrosi: Un Sibilillo de amazar en - - - - - | 2 | 8 |
| Y finalmente: Una ceca con Cerraja y Nave en - - - - - | 22 | 8 |
| | | <hr/> |
| | | 742 607 |

72 8
42 8
822 8
22 8
42 8
62 8
22 8
12 8
240 8
210 8

Cuyas partidas Juntas importan las susodichas setenta y qua- tro libras seis sueldos, y siete valor de las Ropas, y Alhinas de Casa assiba notadas, las mismas que se constituye la contenida Antonia Bo- tella asi misma del modo, y forma que queda explicado al prinssipio

en contemplación del Matrimonio que va a contraheer con el insinuado Jo-
 sef Domingues, el qual estando presente y aprobando la valoración y ju-
 ticipio de los antedichos Bienes, confiesa haverlos recibido á su volun-
 tad y en quanto sea menester renuncia las Leyes de su patria con las de-
 mas del caso; y por los respetos asi bien vistos promete en Areas, y
 hace Donacion propter nupcias en la forma que puede y deve en fa-
 vor de la misma Antonia Botella su futura Esposa en quantia de tres.
 Libras de dha moneda que declasa caben bastantemente en la decima
 parte de sus Bienes libres, y Juntas con la cantidad del Dote prima sum-
 ma de setenta y siete Libras seis sueldos, y siete, las quales promete quan-
 do en su poder como á Bienes Dotales para bolueltas, y entregadas á
 la puerazada Antonia Botella ó á quien la representase siempre, y quan-
 do lleque alguno de los casos prevenidos en Justicia Honramente, y sin
 Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al
 que obliga sus Bienes havidos y por haver, da poder á las Justicias de
 su Magestad especialmente á las de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion
 se somete, renuncia su domicilio, propio, preso, y otro que de nuevo ganare,
 y las demas Leyes, y privilegios de su favor con la general del dho en favor
 para que le apremien á quanto lleva otorgado con todo rigor, y via exe-
 cutiva como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competen-
 te, pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgó el
 susodicho Josef Domingues (á quien yo el Esc.^{no} doy fe como es) en esta Vi-
 lla de Alcoy á los doce dias del mes de Junio del año mil ochocientos, y siete.
 Y no firmo por que dijo no sabe, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Fran. Vilaplana Arizero, y Antonio Colomer Oficial de Pluma am-
 bos Vecinos de dha Villa =

Antonio Colomer

Ante mí
 Fran. Collatons

Poder: Vic.^{te} Cortes y Guillem
 Antonio Cortes Lab.^{to} de Vbi. #

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Junio

C. S. 2.^o en el día de su del año mil ochocientos, y siete: Vicente Cortes y Guillem Preso en las Reales Can-
 07020 am.^{to} seler de la misma Vecino de la de Vbi; ante mí el Esc.^{no} Real y publico, y de los tes-



Quarenta maravedis.

ELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

figon infrascriptos Digo: Que de su prado y cierta ciencia, del mejor modo que haya lugar para y dio todo su Poder cumplido Libre, Llano, bastante, espe- cial, y qual de dño se requiera, y necesario sea à favor de Josef Cortes Sabradora Vecino de dha Villa de Vbi sutio, ausente à este otorgamiento pero como si fuese presente, y al cargo aceptante, generalmente para que en nombre del otorgante, y representando su propia Persona, ac- cion, y dño pueda vender, y vender à Teresa Juan Viuda de Joaquin Cortes su Cañada Vecina de la referida Villa de Vbi la parte ó porcion de tierra plantada de Olivos que le ha pertenecido al otorgante de la herencia de su tío Diego Cortes cita en la Partida del Atariz, por precio de sesenta Libras de moneda corriente por el qual ha sido justipreciada por Barto- ras Torca y Josef Garcia de Vicente Sabradores, y executor nombrados de comun acuerdo. De cuyas sesenta Libras satisfaga dho Josef Cortes su apo- derado el dño de transversalidad, y demas gastos pertenecientes al otor- gante, y lo que restare lo pueda percibir, y lo cobre dho Procurador, y lo remita à poder del mismo otorgante para poder acudir este à los gastos ocasionados en la causa por que esta preso, otorgando de la venta de dha tierra la Ess. publica necesaria con todas las Clausulas de sura- turalidad, y estío, requisito, y circunstancias, renunciaciones de le- yes, y obligaciones que para su mayor valididad, y firmeza se re- quieren, la que desde ahora para entonces la apueva el otorgante, ratifica, y confirma en todo y por todo en virtud de este poder como igual- mente las Cautelas ó Cartas de Pago que diere, y otorgare en razon del dinero que percibiere por la susodicha Venta, con los finiquitos correspondientes: Para cuyo efecto haga, y practique quantas diligenc- cias consergan, y necesario sean, y las mismas que el otorgante ha- cia, y hacer podría por si mismo siendo presente, pues para todo dho le confiere este Poder tan cumplido y bastante que por falta de requi-

el insinuado Jo-
loracion, y Jus.
ibido á su volun-
essa con las de-
en Areas, y
y deve en fa-
antia de tres.
te en la decima-
ote poiman su-
les promete quan-
en tuopelas á
empie, y quan-
anamente, y sin
e causasen al
las Justicias de
cuya Jurisdiccion
de nuevo ganare,
del dño en favor.
o repoy y via cre-
Juez competen-
asi lo otorgo el
no es) en establi-
cientos, y siete.
de los testigos que
sal de Pluma am.
ntem,
Matauz
del mes de Junio
las Reales Cas-
blico y de los tes.

sito, Clausula ó circunstancia no ha de dejar cosa alguna por practica, con libre franca general administración, Yá que havia por síme este Pape, y todo quanto en su virtud se hiciere, practicase, y efectuase en su honra y gloria por el susodicho Josef Cortes, obliga el compareciente sus Bienes havidos y por haver: Yá poder á las Justicias de su Magestad para que le apremien á su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Julgado y consentida; sobre que renunció todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dño en forma, y el otorgante (aquien yo el Ess.º doy fe conosco) no firmo por que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Thomas Mira, y Fran.º Abad Fabricantes de Paños ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Thomas Mira

Antemí
 Fran.º Matausa

Permuta: Josef Ripoll y Consorte
 con Thomas Gisbert, y la suya

C.º 8.º Via 12 Enczo
 1813

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Junio del año mil ochocientos y siete: antemí el Ess.º y testigos infraescritos comparecieron de una parte Josef Ripoll de Fran.º Sabriador y Teresa Mon.ºllos consortes; y de otra Thomas Gisbert tambien Sabriador, y Rosa Mon.ºllos igualmente Consortes Vecinos todos de esta dha Villa, y dijeron: Que los primeros son dueños indubitados de una quinta parte de casa que se compone de una salita con su Alcora que mira á la Calle, y es la primera, de un Amazado seco Junto á dha Alcora, y de una Cocina asieba que es la ultima de una Casa de habitacion cita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Fran.º lindante toda por un lado con Casa de Vicente Jeronimo Gisbert, por el otro con la de Basilio Juan, por detras con el Fendedeso de Paños, y por delante con casa de Felipe Perez dha Calle en medio que adquirieron por herencia de los difuntos Padres de la antedicha, Teresa Mon.ºllos: Que Thomas Gisbert, y su Consorte son del mismo modo dueños indubitados de otra quinta parte ó habitacion en la propia deslindada Casa compuesta de una Cocina, y Quarto en seguida á supezo que cabe al Corral con un Porche encima, de nombrada la tercera

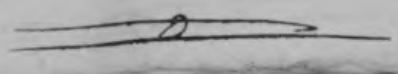
habitacion que adquirieron por permuta hecha con Joaquin Gisbert y Jo-
 seta Montlor consortes con Ess^{no} ante Pedro Carró Ess^{no} bajo esta fecha: Y
 haciendo tratado permutatorio las referidas habitaciones, poniendolo
 en efecto, y precedida ante todo la debida licencia Marital prese-
 nida en dho que de haber sido pedida, concedida, y aceptada res-
 pectivamente por dthos consortes, yo el Ess^{no} doy fe, de su grado,
 y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dho
 sabedores del que en este caso les compete asi en sus nombres pro-
 pios como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de
 ellos hubieren en titulo voz, y causa en qualquiera manera otorgan
 a saber Josef Ripoll, y Teresa Montlor consortes: Que dan en permu-
 ta, ceden, renuncian, y transpasan en favor de los nombrados Tho-
 mas Gisbert, y Rosa Montlor tambien consortes todos su derecho,
 y acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas,
 que tienen y les pertenese en la insinuada primera sala, alcova,
 Amazadorito adjunto, y cocina de arriba de la casa deslindada:
 Y en su recompensa los indicados Thomas Gisbert, y su consorte ce-
 den, renuncian, y transpasan en favor de los permutados Josef Ri-
 poll, y Teresa Montlor todos su derecho, y acciones Reales, Personales,
 utiles, mixtas, directas, y executivas que tienen y les pertenese en la ter-
 cera habitacion deslindada, excepto el Porche que solo recessan por
 la causa, y motivo que se dice. Cuyas dos habitaciones han sido Justi-
 apreciadas de comun acuerdo por D.^o Juan Carbonell Arquitecto, y las
 ha valuado con igual cantidad la una que la otra, pero respecto a
 que el permutado Josef Ripoll, y consorte estan deviendo al insinuado
 Thomas Gisbert y la suya ciento treinta, y ocho libras, se quedan estos en
 su poder, sin que se entienda permutado ni entregado a aquellos, el
 Porche de mas arriba que esta encima de la cocina, y quanto que dan
 por este cambio, y con ello quedan iguales ambas partes, y ceñtos
 unos de entregar a los otros dha suma otorgando como otorgan dthos
 Gisbert, y Consorte solemne Carta de pago, y finiquito en forma a fa-
 vor del Ripoll, y la suya, dandoles por libres, y asus Bienes de la obliga-
 cion en que estaron contribuidos de satisfacerles dthas ciento

on practica,
 por si me este.
 kehual enca.
 compareciente.
 cias de su Ma-
 o si fuera de ten.
 ada en Juzgado.
 y privilegios de
 te (a quien yo
 o saber, lo hizo
 Mira, y Fran.
 y moradores =
 y a
 nteme
 Matamoros
 S
 del mes de Ju-
 infrascriptos con.
 y Teresa Mon-
 los, y Rosa Mon-
 Dijeron: Que
 te de casa que
 calle, y es la prime-
 cocina arriba que.
 do de esta Villa
 Casa de Vicente
 detras con el
 aces dha Calle en.
 des de la ante.
 e son del mismo
 ion en la propia
 seguida a su pi-
 da la tercera

y nueva. Y que en los otorgantes estas tenidos de execucion en esta permuta por razon de lo que cada uno tiene cedido y transpasado para sacar a por y a salvo a su dueño de todo Pleyto, question, debate o diferencia que se moviere, siguiendo hasta la definitiva de terminacion y dejas a cada parte en quieta y pacifica posesion de la propiedad que le va cedida y transpasada y lo mismo hanan sus herederos, y sucesores, y no pudiendolo conseguir se retornaron reciprocamente las habitaciones o parte de casa que lleran permutadas, y se pagaran en tres el importe de las obras, aumentos, y mejoras que respectivamente hubieren hecho en dichas propiedades a Justa tasacion de Peritos con inclusion de los daños, y perjuicios que les resultare, y de las costas que para su cumplimiento se causaren, y por todo ello con cientes se apremiados respectivamente con sola esta Esc^a y el Juramento de quien puse parte en que lo dispicieren, y relevan de otra pueva aunque por dho se requiera y para mayor firmeza obligan sus Bienes havidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Oltoy a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien a quanto lleran otorgado con todo rigor y via executiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renuncian todas las Seres fueros, y privilegios de su favor con la general del dho en forma. Y las expresadas Teresa, y Rosa Monlor renuncian tambien la Ley sesenta, y una de tomo que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido, y Muger se obligan de mancoman en un contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna a meno que se pueve hacerse con credito la deuda en su prorecho, y que entonces pague a prozeta del que expiimien to no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a dar, pues por ellas a nada lo queda. Y Juan por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a dho que para formalizar este contrato no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por dho sus Maridos ni por

ARENTA DE MIL

mpie de mil
 o obse efecto en
 e un censo de
 ua que se pa
 Antonio Calor
 asta ahora por
 esente permuta
 lo sucesion por
 isfacia por ra
 on sabido Nipoll,
 que se trata de
 ahorapues ben
 les queda y
 o que de la quin
 a en favor de
 n una guasta
 lenian. En cuya
 an quedar igua
 ado, y se dan po
 e en la propiedad
 on, y tenencia
 arno de cosa su
 estipuladas, y
 de Exceptis
 is qui de foro
 in et tenorem
 adquisierent
 de los antiguos
 sesientos heinto





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

otra persona en sus nombres, y que antes bien lo otorgan de su libre, y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se concierten en su utilidad: Que no tienen hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes ni contra este Instrumento protestan ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni ha vez precedido para efectuarse, ni las hazan, y si pareciesen las revocan, y anulan enteramente desde ahora: Que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion, y que á unque de proprio motu se las concedan no usaran de ellas pena de perjuras; y para la mayor subsistencia de este contrato hacen un Juramento mas de observarlo integramente que relajaciones puedan serlas concedidas. Y los otorgantes (a quienes yo el Ess.^o doy fe conorco, y adverti la obligacion de Registrar esta Ess.^o en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho) no firmaron por que dejaron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Peydro, y Blas Gisbert Sabradores, y Antonio Colomer Oficial de Pluma de esta Villa Vecinos, y moradores =

Antonio Colomer

Antemio Collado

Sent.^a Arbitral sobre los Bienes

de las Her.^{as} de Lorenzo Motta y cons.^{te}

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos y siete: Antemio el presente Ess.^o y testigos infrascriptos compareció D.^o Simon Gonzalez y Guzman Algado de

Los Reales Consejos Vecino de la misma y dijo: Que á causa de haverse seguido
 tutor en este Jugado entre Antonio Molto y Gerónimo Molto Padre e hijo so-
 bre y en razón de la división de los Bienes que recayeron en las Univer-
 ses herencias de Lorenzo Molto y Antonia Vilaplana Padres y Abuelos
 respectiva del dho Gerónimo Molto, de Joaquina Molto y Vilaplana con-
 soite esta de Manuel Blancos uno de los Procuradores de los Juzgados
 de esta dha Villa, Vecino de ella y el dho Antonio Molto Vecino de los
 dhos Lorenzo Molto y de Antonia Vilaplana; En cuyo Autor se pro-
 nuncio Sentencia por el Cavallero Corregidor de esta Villa en
 veinte y dos de Junio del pasado año mil ochocientos y cinco, en la
 que se mandó, que desde luego se procediese á la división y partición
 de los Bienes de los enuneriados Lorenzo Molto y Antonia Vilaplana
 y por lo que respectava á muebles devia estarse, y entenderse á los
 que resultaran de la Nota formada y presentada á fojas quaren-
 ta y cinco de dho Autor, con varias excepciones que en la misma dhen-
 cia se contienen, como y que se fueresen presentes las mejoras e im-
 pensas invertidas en las heredades de la Canal termino de esta Vi-
 lla y en la de Campus en la de Vbi para abonó de los respectivos in-
 teresados en las mejoras que segun dho devian abonarse; de cuya Sen-
 tencia se interpuso apelacion por dho Antonio y Gerónimo Molto para
 la Real Audiencia de este Reyno, en cuya superioridad se pronuncio
 otra Sentencia en diez y ocho de Abril de dho año mil ochocientos y cin-
 co confirmando la que queda expresada del Cavallero Corregidor de
 esta propia Villa, y quedó esta pasada en autoridad de cosa Juzgada,
 segun que asi aparece del testimonio ó Certificado de fojas doscientas
 diez y ocho de dho Autor librado por D.ⁿ Lorenzo Martinez Esq.^o de Ca-
 mara: Cuyos Autos se han tenido presente en todas sus Partes, y consequen-
 te á que por parte de Manuel Blancos como Masido de dha Joaquina
 Molto y Vilaplana se solisitó se llevase á efecto, y debido cumplimiento
 quanto quedava prevenido en dhas Sentencias, se mandó asi y fueron
 notificados los dhos Antonio y Gerónimo Molto para que nombrasen
 Peritos y Divisores segun lo havia hecho el dho Manuel Blancos en su
 escrito de fojas doscientas veinte y una: Cuyos Autos quedaron en este

ARENTA
 DE MIL
 E.

esalibre, y espon-
 se celebre por-
 inen hecho Ju-
 ra este Instru-
 uacion maxi-
 i ha precedi-
 las revocan y
 mento á nin-
 solucion ni re-
 cedan no usa
 sistencia de es-
 íntegramente
 gantes (a que-
 le Registrar esta
 l término de
 estado en su Re-
 teesientos se en-
 hizo á sus sue-
 Blas Gisbert
 la Villa Vecino;
 Antem
 Matar
 Q
 ochodis del mes.
 ente Es^o y testi-
 man Mopado de

~~_____~~



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

estado de causa de que descaen las Partes con venirse, transigirse, y acceptarse en la desición, y Arbitro del compareciente con las facultades que le confisieron en Papel simple firmado por todos con fecha de veinte de Febrero de este año, con amplias, y absolutas facultades de decidir por sí quantas pretenciones reciprocamente se pusieron por los interesados. Cuyo encargo fue acceptado por el compareciente, y de nuevo acceptara, y Jurara en debida forma, y en uso de él lo puseo presentadas por Antonio y Jeronimo Molto Padse é hijo varias pretenciones, á las que por el expresado Manuel Blancas, y su Consorte se dió satisfaccion, y continuacion, y se incoharon otras concernientes al asunto de que se trata, de las que cesó el presente Arbitro, y Arbitrador halló que unas, y otras pretenciones necesitavan para su desición de un maduro consentimiento, y de varios Instrumentos, Testamentos, y otras Justificaciones que suspendían el pronto exito, y quedavan las Partes expuestas á seguir otras varias Jubicion costosa, dilatandose con ello la División de los Bienes de Lorenza Molto, y de Antonia Villaplana. En este estado, y habiendo oído primeramente á las Partes con instruccion de todo, y desseo de abreviar las nuevas dilaciones que hivan apromoverse, determinó, y laudó la siguiente Desición en uso de las absolutas facultades que se le han conferido, y para ello declaró en primer lugar: Que de quantas pretenciones reciprocas se havian propuesto por las partes, no se hiciese mérito alguno, y que todas (á excepcion de la que se dita) quedavan como á no puestas, y del todo despreciadas sin hacerse el mas leve mérito de ellas, desiendo solo permanecer la pretencion del abono de mejoras que Antonio Molto ó su hijo Jeronimo hayan hecho en la heredad de la Canal de este término, tanto en Plantios de Viñas como en reparos, y obras de la Casa heredad, y lo mismo desera entenderse en la heredad de Campos abonandosele á dicho Blancas, y su Consorte las mejoras, obras é impensas que resulten en otra heredad, y su Casa de Campo, sin que

ahora ni en tiempo alguno puedan las Partes usar de las demás pretenciones que han manifestado, ni de qualquiera otra que de nuevo puedan ocurrirles concernientes á la presente Divisi6n ni á las de Indios Villaflana, y Maria Siscant, pues todo y quanto pueda ocurrir en los particulares de estas herencias, mejoras y demas de que las partes publicaron valerse, queda todo resocado con la desiccion Sando, y de terminacion presente, reducida á que desde luego las partes nombren Perito en esta Villa para que acudan á otra heredad de la Canal, y dividan y partan sin agravio ni lesion de los Interesados el todo de la heredad, reduciendola á dos iguales partes, y la una de ella sea para dho Antonio, y Gerónimo Molto, y la otra mitad de la heredad para la expresada Joaquina Molto consorte de Manuel Blancos, deslindando, apeando, y amojonando las tierras para que resulte clara la particion, efectuando lo mismo en su Casa de Campo, en la que se dexera formar un tabique ó pared divisoria de la una mitad de casa de la otra; cuyo tabique ó pared dexera ser de cuenta de los dos Interesados por mitad: que el Cubo ó lagar para hacer Vino con la Prensa, si huviere todo esto en otra heredad, ha de quedar comun, como asi mismo las Botas que existan en la Bodega para poder colocar el Vino, usando uno y otro Interesado en quanto á esto la mancomunidad expresada, igual uso de hecho, y dominio comun en la Era. Que los mismos Perito Sebradores hecha la particion por mitad de las tierras de otra heredad, han de reflexionar, valuar, y conceptuar sin el mas leve agravio de las Partes el tanto monta á que asciendan las mejoras ó impensas hechas en la heredad de la Canal, y Plantion de Vña que por Antonio Molto, y su hijo se hayan hecho en las expresadas tierras, y hecho el computo de su valor, se paxa este á dho Antonio en parte de la tierra que haya cabido por mitad á la consorte de Manuel Blancos, agregandolo á la parte que haya pertenecido á los Molto, con mas lo que resulte de las obras de la Casa de la heredad de Campus, y del mismo modo dexera practicarse en las tierras de la heredad de Campus termino de la Villa de Tbi, y su Casa de habitacion, abonandose en esta á Manuel Blancos, y su Consorte tambien en parte de tierra de otra heredad las mejoras ó impensas



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

que queden los Peritos hacen hecho en otra Casa de Campo, y sus tie-
rras: Por manera que con los lindes, y mojones queden puestas en
la partición de por mitad en cada heredad, quedara cada Intere-
sado dueño ahora, y en lo sucesivo de lo que se deslinde; y si ocu-
riere la casualidad de que cada Interesado elegia una misma
parte de las que resulten deslindadas, y amojonadas, en este caso deve-
ra recurrirse a la suerte, formando Cédulas, y contentandose cada uno
en la parte que por suerte le cupiere tanto en las tierras, como en las
Casas de las dos heredades. En cuyos terminos quedan transigidas,
partidas, y concordadas las Divisiones de los Bienes recayentes en
las universales herencias de los dichos Lorenzo Molto, y Antonia
Vilaplana, sin que las partes puedan pretender otra cosa mas por
luego que sea, que lo decidido en el presente laudo, y presentes los di-
chos Antonio, y Geronimo Molto Padre e hijo, este Mayor de los veinti-
te, y cinco años, y Manuel Blanco, y Joaquina Molto, y Vilaplana con-
sortes, precedida la licencia Marital prevenida en dios, o que
prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta, y cinco de
toro que las corrobora, que de hacerse pedido, concedido, y accepta-
do respectivamente por otros Consortes, y o el Es. do. fe; de sa-
grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas bien haya lugar
en dios Dijeron: Que enterados de quanto queda relacionado, se
conforman en lo decidido en el presente laudo, y ofresen esta,
y pasar por ello en todo, y por todo, y poner en execucion desde lu-
go la partición, y División de las dos heredades que se mencionan, y
sus Casas de Campo, pudiendo cada Interesado percibir ya por mi-
tad las cosechas pendientes en una, y otra heredad a un quando por al-
guna casualidad no se huviese realizado la partición prevenida de ellas,
percibiendo cada uno los frutos que produzcan desde este día en

adelante, bien que por parte de Antonio Molto por los cinco años cumpli-
 dos hasta el presente desera abonar y entregar à Manuel Blancs y su con-
 sorte solo la mitad de aquel medio cañe de trigo que por convenio ha-
 yia de dar en cada un año à dho. Consortes, y cumplido todo lo dho. ofe-
 sen no oponerse ni contradecir ahora ni en tiempo alguno quanto
 queda decidido: Y declaran que transigen, casan, y anulan todos
 los Pleytos, negocios, y particularidades arriba incostas, declaran-
 do que en este Laudo, y Sentencia arbitral que queda aprobado
 reciprocamente, no hay dolo, hezora substancial ni de calculo ni
 tampoco engaño ni lesion alguna y que en caso que la huviese, de
 qualquiera que fuese en corta ó en mucha cantidad, se hacen re-
 ciprocamente gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable con re-
 nunciacion de la Ley primera, titulo once, libro quinto de la re-
 copilacion que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo
 precio, los quatro años que señala para la rescision del contrato ó pedir
 el suplemento de su justo valor, y las otras Leyes que permiten la
 anulacion de las transacciones por dolo, hezora substancial ó de cal-
 culo, ignorancia, lesion enorme coaccion, y medio grave, que cabe-
 en razon fuerte por hallarse nuevos Instrumentos ó por otro moti-
 vo, y excepcion legal, los quales quiesen que nunca les favorezcan à
 causa de no intervenir en este laudo, y convenio alguna cosa de las
 referidas ni otra reprovada por dho. y por ser igual y provechosa
 à todos, y acada uno de los que lo otorgan en quantos extremos
 abuela, como lo confiesan. Y en atencion à lo expuesto se apastan
 de todo dho. que puedan tener, y pretender unos contra otros, e sin-
 doseles mutua, y reciprocamente por enteso: Dan por nulos, y can-
 celados los Autos arriba expuestos, y se obligan à no principiar
 ó mover otros sobre los extremos que se han incostado en la presen-
 te Ess. y se obligan à observar exacta é inviolablemente su conte-
 nido en todas sus partes, y à no reclamarlo aunque contenga en sí los
 mayores agravios; à cuya consecuencia, si lo intentasen quiesen ser
 condenados en costas como à quien pretende lo que no es suyo, y sobre
 todo à que se lleve à efecto en todas sus partes, se conforman con.

RENTA
E MIL

... y sus he-
 ... puestas en
 ... cada Inter-
 ... inde; y si ocu-
 ... una misma
 ... te caso deve-
 ... dose cada uno
 ... como en las
 ... transigidas,
 ... ecayentes en
 ... y Antonia
 ... sa mas por
 ... sentes los li-
 ... de los ven-
 ... tilaplana con-
 ... dio ó que
 ... y cinco de
 ... to, y accepta-
 ... fe; de su
 ... ya lugar
 ... ionado, se
 ... tzen esta
 ... ion desde su-
 ... encionan y
 ... ia ya por mi-
 ... ando por al-
 ... onida de el
 ... te dia en



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

lo dispuesto por las Leyes treinta y quatro, título once de la partida
quinta y la segunda título diez y seis libro R. obligan respectivamente
todos sus Bienes havidos y por haver: y dan poder á las Justicias de
su Magestad especialmente á las de esta Villa de Ullcoy á cuya Jurisdicción
se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio y otro
qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de Jurisdiccione
omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las renunciones, las demas
Leyes y fueros de su fuero con la general del dño en forma, para que
les apremien al cumplimiento de esta Ess.^a como si fuera Sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juropeo y
consentida. Y á su mayor abundamiento y valididad, la expresada Do-
ña Juana de Ullcoy renuncia la Ley sesenta y una de Toro que dice: que
la Mujer no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Ma-
rido y Mujer se obligan de mancomun en un contrato ó endic-
cion ó esta como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna
á meno que se prueve hacerse convertido la deuda en su provecho y
que entonces pague á proxeo del que experimento no siendo de las co-
sas que el Marido esta obligado á darla pues por ellas á nada lo que
da. Y sea por Dios Nuestro Señor y á una Señal de Cruz conforme
á dño que para formalizar este contrato no ha sido persuadida
con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente
por dño su Marido ni otra Persona en su nombre, y que antes bien
le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa im-
pulsiva de que se celebre por que sus efectos se consisten en su
utilidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar y gravar
sus bienes ni contra este Instrumento protestan ni reclamacion por
violencia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo mediante no
concurria ni haver precedido para efectuarlo, ni las haga, y si

Don y
Dña. Jose
Anton

Quarenta maravedie.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

pareceren las revoca y anula enteramente desde ahora: que de este Ju-
mento à ninoun Prelado Eclesiástico ha pedido ni pedira absolución
ni relajacion, y que aunque de proprio mutuo se le concedieren
no usara de ellas pena de perjurio; y para la mayor subsistencia
de este contrato hace un Juamento mas de observarlo integra-
mente que relajaciones pueden serla concedidas. Y todos los ota-
vantes (à quienes yo el Ess. do y fe conosco, y adecati la obligacion
de Registrar esta Ess. en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el
tesorero de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
gestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos sesenta y ocho) lo firmaron con el referido Jue
arbitro y arbitrador, siendo presentes por testigos Josef Colomen
Procurador del Numero y Antonio Colomen oficial de Pluma
ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Manuel Blanco
Severino Molto
Antonio
Jose Cuatrecasas
Joaquín Molto

Oblig. Josef Pasqual y Cons.
Antonio Blanes.

En la villa de Ochoy á las diez y nueve dias del mes de
Junio del año mil ochocientos y siete. Antemi de Es. y testigos infraescri-
tos comparecieron Josef Pasqual Sabador y Vicenta Paya consortes Ve-
cinos de la misma y precedida la licencia de su Real presenida en dho
ó que prescriben las Leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de
toio que las corrobora, que de haverse pedido concedido, y accep-
tado respectivamente por dho consortes doy fe; los dos juntos, y

cada uno de por sí et insolidam con renunciacion de las Leyes de la man-
comunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia confesaron: Que le
desen a Antonio Blancs Labrador de esta vecindad la cantidad de ochenta
y cinco Libras de moneda corriente procedentes del Justo precio y valor
de un Mulo Pelo Negro de quatro años de edad que les ha vendido al fia-
do y de su calidad, bondad y precio se diesen por satisfecho, y entregado
con renunciacion de las Leyes de la entrega, puerca de su recibo, y de
mas del caso, cuyas ochenta y cinco Libras se obligan satisfacerle y pa-
garse al contenido Antonio Blancs ó á quien su derecho representare en
dos pagas iguales, desiendo sea la primera por todo el mes de Mayo
del año primero viniente mil ochocientos y ocho, y la segunda en día
quinze de Agosto del propio año, llanamente, y sin Pleito alguno con
las costas á que diesen lugar para la cobranza, cuya execucion di-
fieren con sola esta Esc.^a y á Juramento de quien fuere parte en que
lo difieren y relevan de otra puerca aunque de dho se requiesca,
para cuya seguridad obligan especialmente sus Bienes, y rentas hereditas,
y por haver: Idan poder á las Justicias de su Magestad especialmente
te á las de esta villa de Oteyo para que los apremien al cumplimiento de
esta Esc.^a como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en Juzgado y consentida, sobre que renunciaron to-
das las leyes, fueros, y privilegios de su favor contra General del dho
forma. Y particularmente la contenida Vicenta Pava renunció la Ley seten-
ta y una de las de cuyo beneficio quedó cesionada por mil d.^{no}
de que doy fe, para que no se alega ni aproveche en este caso: Y Juro por
Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz conforme á Dios dero o puer-
se contra esta Esc.^a por dho privilegio ni por otro alguno que se alegue
aunque haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerlo
declara que la otorga libre, y espontaneamente sin tener hecha protesta-
cion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula ante samon-
te desde ahora: Que de este Juramento no ha pedido ni pedirá absolu-
cion ni relajacion á quien se las pueda conceder, y que aunque de pro-
pio motu se le concedieren no usara de ellas para deponer juar. Y los
otorgantes (á quienes yo d. Esc.^{no} doy fe conosco) no firmamos por

Quinta mesa del día.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

que dejaron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Josef Gely Comerciante, y Josef Carbonell Tindidor de Paños ambos de esta Villa Vecinos, y moradores.

Juan Josef Gely

Antem
Juan Colataus

Oblig. Luis Cana

à Josef Macia #

En la Villa de Alcoy á los veinte días del mes de Junio del año mil ochocientos y siete. Antemi el C.º y T.ººº infraescritos compareció Luis Cana Tenedor de la tienda vecino de la misma, y Dixo: Que en atención á su comercio, y á que carecia de medios para el sustido de otra su tienda, implovió la protección de Josef Macia Prop. del número de los Jurados de esta dha Villa y su vecino, para que le franqueasen por vía de préstamo la suma de mil, y quinientos Reales de vellón para con ellos poder sustitar la referida su tienda, á lo que condescendió el indicado Macia en principios de este año entregándole como le entregó graciosamente por hacerle merced, y buena obra la enunciada cantidad de mil y quinientos Reales vellón; y para que tenga la debida seguridad, se le guardó, y cierta ciencia otorgó: Que le deve al prenombrado Josef Macia la referida quantia que le ha entregado por hacerle favor en monedas de Plata de buena calidad, y por no ser la entrega de presente, por haver sido cierta, y verdadera, renuncia la excepción que podía oponer de no haverla recibido que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, título primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueba de su Rivo que dá por pavados como si lo estuvieran; y promete, y se obliga satis-

facen y pagar la propia cantidad de mil y quinientos Reales
vellon al inuinuado Josef Macia o a quien le representare
siempre y quando este solo pida a su voluntad llamante y
sin Pleyto alguno con las costas a que dixere lugar para
la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta licen-
cia y el Juramento de quien fuere parte en que lo releva
de otra prueba aunque se oia se requiera; para cuya se-
guridad obliga sus Bienes havidos y por haver. Lo oí po-
der a las Justicias de su Magestad especialmente a las
de esta villa de Altoy, para que lo apremien al cumplim^{to}
de esta C^{ta} como si fuese sentencia definitiva, por Juez
competente pronunciada, pasada en Jurgada y consentida;
sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios con
favor, con la general del dño. en forma. Y el Otorgante (segunda
y el En. dny se conoca) lo firmo, siendo presentes por testi-
go Pedro Juan Amianana Cardero, y Josef Colomer Prior, el
numero de los Jurgados de esta villa, ambos de la misma ve-
cinos, y moradores =

Luis Sans

Antemi
Juan Colmenero

Podex: Mariana Brotori

a Fran. Julian # y otros.

C. S. de Pobres en
el dia de martes

En la villa de Altoy a los veinte dias del mes
de Junio del año mil ochocientos y siete: Antemi el En. y Justi-
gor infraescriitos comparecio Mariana Brotori con su ex legiti-
ma a Josef Altoy mayor de edad vecino de la misma (a la
qual dny se conoca) y Dixo: Luis por quanto tiene noticia
que dho de illarido esta procediendo subicialm^{te} contra la
compareciente en este Tribunal, y siendole indispensable par-
ticar algunas diligencias en Justicia, y usando del privilegio
que en estos casos se le conceden para que por si misma pueda
comparecer en Juicio, o por medio de Procurador venante; Otorgo:
Que a su grado, y cierta ciencia del insofo modo que haya lu-
gar en dño. da y concede todo su podex cumplido, libre, lleno,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

de interlineales -
Alonso y Luis Titos
de la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia
y vecinos de ella =
Vale

bastante, y qual se requiera a favor de Fran. Julian Prox. del
numero de los Jurados de esta dha Villa, vecinos de ella, a dho
Blesa, y Luis Titos de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella
asentados a este otorgamiento, pero como si presentes fueren, y al
cargo acceptantes, generalmente para todos los Pleytos, Cau-
sas, y Negocios de la Otorgante civiles, y criminales, movidos,
y por mover, así demandando como defendiendo ante cuales-
quiera Justicias, Jueces y tribunales de su Magestad (que
Dios que.) y Eclesiasticos, ante los quales havian demandas, Pedi-
mentos, Requirimientos, Protestas, citaciones, y emplazamien-
tos; negaran, y obstaranlos a la Parte contraria, y en pue-
ra presentaran Escrituras, Testigos, e Instrumentos; tacharan
los a los contrarios; pedirán execuciones, porciones, precio-
nes, soltaran, embargos, desembargos, Ventas, trances, y Rema-
tes de Bienes; tomaran posesiones, y amparos; havian Jura-
mentos de calumnia deisorios, y supletorios; Reuvaran
Jueces, Letrados, Escrivanos, y Procuradores; ohran Autos,
y Sentencias interlocutorias, y definitivas; convertiranlo
favorable, y de lo perjudicial Reuvaran apelaran, y su-
plicaran, siguiendo en todas instancias, y tribunales; pe-
diran Cortas, y havianlos de mas actos, y diligencias judicia-
les, y extrajudiciales que combengan, y que la Otorgante
havia, y hacer podria estando presente, pues para ello
cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente
les da este Poder sin limitacion, con libre, franca, general
administ. y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle
en uno o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y
nombrar otros, e nuevos, que de todo les releva en forma.
Lo en primera obliga sus Bienes havidos, y por haver.
Lo en segunda por que dixo no vabex, lo hizo a sus ruegos

los Reales
presentar
dram. te y
ax para
lo releva
a cuya se
v. Lo en po-
te a las
cumplim to
por Juez
consentida;
legion reu-
gante (a quiza
por este
er Prox. del
misma ve.
a
teme
ctados
B
ur del mes
Eno, y Testi-
Juez legiti-
misma (ala
noticia
contra la
eruable por
privilegio
irma puebe
sante; Otorga-
ue haya lu-
bre, vengo,

[Handwritten signature]

uno de los Testigos que lo fueron Miguel Berenguer de Par-
qual Ciudadano, y Antonio Colomes Oficial de Pluma, ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Berenguer

Antonio Colomes

Testam^{to} de Mauro Espinos
Fabricante de Paños #

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenísima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Bendita Madre y Señora nuestra concebida sin Mancha ni sombra de la culpa Original desde el primer instante de su sea purísimo, y natural Utero. Sepan quantos esta Esc^a de Testamento y ultima voluntad vieren y leyeren como yo Mauro Espinos, Fabricante de Paños Vecino de la presente Villa de Alcoy, estando enfermo de grave enfermedad corporal, pero por la Divina Misericordia con mi libre y sano Jubi- cío, clara memoria, Entendimiento natural, y con todas mis Potencias, y sentidos para disponer de mis Bienes, y otorgar mi Testamento como así parece, y lo afirman los Testigos infraescritos e yo el Esc^o Actuario doy fe; creyendo ante todo como firme, y verdaderamente creo en el soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostoli- ca Romana, en cuya fe he vivido siempre, y protesto vivir, y morir co- mo Catolico fiel Christiano. Descansando sobre mi Alma, y tomando para ello por mi intercesor, y abogada a la Reyna de los Angeles, al Arcangel San Miguel, y a los Santos de mi nombre, y devoción, en su yo amparo, y patrocinio ofienzo el acierto de este mi Testamento, le ordeno, y otorgo en la forma siguiente

Primera: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la cuido, y redimio con el precio inestimable de su Purissima sangre, y supli- co a su Divina Magestad se digne llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado. Orosi: Ordeno, y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fue- re servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

sea vestido con habito del serapio Padre San Fran. de Orosi tomado de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa y que en forma de Entierro ordinario sea conducido á la Iglesia del de San Agustín de la misma, y despues de celebrada Misa Cantada de Requiem de Cucapo presente siendo hora competente y si no lo fuere despues de Contadas Vespersas de difuntor como se acostumbra, se entierre en la sepultura propia de mi familia y Linage que existe en dtra Iglesia del Convento de S.^o Agustín de esta propia Villa

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bionde mi Alma la cantidad de treinta Sibras de moneda corriente, para que de ellas se pague del importe de mi Entierro, limosna del habito, y demas actos funerales: Y de la cantidad sobrante mando, y hego por una vez diez sueldos al Santo Hospital de esta Villa: otros diez á la casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia y otros diez á la casa Santa de Jerusalem: Y la remanente quantia que quedare hasta completar otras treinta Sibras, quierro que mis infraescritos Albaceas la apliquen á Missas Resadas de Requiem celebradoras á su voluntad y que todo sirva en sufragio de mi Alma

Otrosi: Nombro por mis Albaceas, y Pior executores de este mi Testam.^{to} á Josef Espinos mi hermano, y á Josef Serra mi hermano á los dos juntos, y á cada uno de por si et in solidum, á lo qual doy poder cumplido, bastante en dño necesario, y el que se acostumbra, y deve dar á semejantes Albaceas para el puntual, y desido cumplimiento de este encargo

Otrosi: Quierro, y es mi voluntad que todas mis deudas si la huviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas, y satisfechas á aquellas que legitimamente constare estas, y deviendo por Ess. publicas, Vales ó otras legitimas puebas dignas de toda fe, y credito, sobre que en cargo el fuero de las mas sana conciencia

Otro si: Declaro contrahe matrimonio segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia con Rafaela Cantó mi actual Consorte del qual hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales á Maria Espinos Consorte de Josef Serra, á Ana Espinos, á Juan Espinos, á Teresa Espinos á Rosa Espinos, á Rafael Espinos y á Mariana Espinos y Cantó constituido todos los siete en menor edad

Otro si: Declaro igualmente que quando contrahe Matrimonio con la expresada mi Consorte Rafaela Cantó, aporotó esta á el la cantidad de ciento setenta y una Sibras segun consta por la Ess.^a Dotal que autorizo el difunto Ess. Juan Bautista Serra bajo cierta fecha; y que despues durante dho Matrimonio heredó la misma mi Consorte de su Madre Manuela Garcia trescientas y setenta Sibras que se le entregaron en dinero metálico sonante

Otro si: Tambien declaro que al tiempo y quando contrahe Matrimonio la referida mi hija Maria Espinos con el contenido Josef Serra, le entregue juntamente con dha mi Consorte de Bienes comunes de los dos, la cantidad de doscientas y ocho Sibras ó lo que resultara por la Ess.^a de Castas Dotales que autorizo el Ess.^o Actual

Otro si: Mando, deajo, y lego el remanente del quinto de todos mis Bienes derechos y acciones que tengo al presente, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer por qualquier título causa y razon que sea á la antedicha Rafaela Cantó mi actual Consorte para que haga y disponga de dha mejora de Quinto, y de los Bienes de que se compondra quanto bien visto le fuere con entera libertad siempre y quando se mantenga en mi nombre y Viudes, pues quiero que si llega el caso de tomar nuevo estado, pase por entero dha mejora de quinto á mis infrascriptos herederos por iguales partes, y el que disfrute la citada mejora de Quinto sea, y se entienda bajo la restriccion y limitacion prevenida por la Clausula: *Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis quide foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici Juxta se sim et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint* y bajo la pena de Comiso segun el tenor de

en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via,
y forma que más haya lugar en dho. País por el presente, y anterior
rescrito, anula, y por de ningún efecto ni valor declase todos y quales
quiesca Testamentos, codicilos, y últimas voluntades que antes de abo-
ra tengo hechas y otorgadas por escrito, de palabra ó en otra forma
para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, solo este
que quiesca tenga cumplido efecto como á mi último Testamento,
á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alroy á los veinte y dos dias del
mes de Junio del año mil ochocientos y siete: siendo presentes por
testigos Joaquin Saez Maestro Fabricante de Paños, Rafael Cobarr-
Casado de X, y Antonio Coloma oficial de Pluma Vecinos de dha. Villa,
y el otorgante (á quien yo de Ess. doy fe conosco, y queda yo conosco á los
testigos, y estos á él) lo firmo sin embargo de su enfermedad: De to-
do lo qual igualmente doy fe =

Mauricio Espinos

Antonie
Man. Matauro

Conf. ^{ta p} Dote Pau. Saez en la Villa de Alroy á los Veinte y dos dias
á Maria Matarradona... Del mes de Junio año de mil ochocientos y
C. 5. 2.º dia 5
Mayo 1807
siete: Pau Saez hijo de Josef Luidon de paños y vecino
de la presente Villa de Alroy, constituido a presencia del
Esc. Público, y de los testigos infraescritos Dijo: Que al
tiempo de contraheer Matrimonio con Maria Matarradona
su actual Consorte recibio por dote desta la quantia de
Noventa y nueve Libras diez y siete reales, y ocho dineros
moneda corriente de este Reyno que lo importaron diferen-
tes ropas y llinas de Casa que le entregaron Paqual Ma-
tarradona, y Theresa Nives Consortes Padres de la citada
su Mujer de Dienes Comunes de los dos, de cuyo Entreg no
se hizo Esc. Pública por entonces por algunos inconveni-
nientes que ocurrieron y se notaron en un papel simple
para su memoria; Y conveniendo al compareciente para

que Nueva a C^{ra} Publica la percepcion de las Mercedes
 Noventa y nueve libras diez y siete sueldos y ocho dineros
 de sueldo y cuenta cuenta y en la forma que mas haya
 lugar en derecho el suodho Bautista Perez Otorga que
 confiesa haverlas habido a su voluntad por Dote de la Cas.
 presada Maria Matarradona su consorte e hijos comu-
 nes delo Citados Pasqual Matarradona, y Theresa Vives
 en diferentes topas y thinas de Casa, estimadas, y valoradas
 de su consentimiento. Lo qual se sigue.

| | |
|--|------------|
| Primeram ^{te} : su precio y estimacion de ocho libras y diez sueldos un Cabron | 8 f 40 c. |
| Otro: Eualor de quatro libras catro sueldos y dos dineros un Terpon de Lienzo Casero | 4 f 14 c 2 |
| Otro: Eualor de tres saunas de Lienzo Casero | 12 f - c |
| Otro: Eualor de once libras un subextor | 11 f - c |
| Otro: Eualor de cinco libras y diez sueldos un delante cama | 5 f 10 c. |
| Otro: Eualor de tres libras quatro sueldos y dos dineros quatro servilletas, y tohalla de mesa | 3 f 4 c 2 |
| Otro: Eualor de una libra quatro sueldos y dos dineros una tohalla para el horno | 1 f 4 c 2 |
| Otro: Eualor de tres libras dos Enaguas de Lienzo Casero | 3 f - c. |
| Otro: Eualor de quatro libras y diez sueldos dos Camisas de Lienzo Casero | 4 f 10 c. |
| Otro: Eualor de tres libras quinze sueldos y siete dineros una Camisa de Lienzo degado | 3 f 15 c 7 |
| Otro: Eualor de tres libras tres Camisa de Lienzo Casero | 3 f - c. |
| Otro: Eualor de diez libras un Guardapiés de Nadillo verde | 10 f - c. |
| Otro: Eualor de tres libras un Guardapiés | |

aquella via,
 te, y subtenor
 todos y quales.
 antes de abo.
 en otra forma
 el, salvo este
 testamento,
 los dias del
 presentes por.
 tal cobranza
 de dha villa,
 conocer a lo
 dad. De to.
 como
 tauro
 y dos dias
 ientes y
 os y peino
 Emi el
 fue al
 Matarradona
 quantia de
 Dineros
 on difere.
 qual ma.
 citada
 treg no
 inove.
 el simple
 ante para



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

| | | |
|-------|---|----------|
| | Mayeta Verde | 3f - 8. |
| | Otro: Envalor de Dos Libras un par Almohadas de Lienzo degado | 2f - 8. |
| | Otro: Envalor de Quatro Libras un par Almohadas de mismo Lienzo | 4f - 8. |
| Sorte | Otro: Envalor de quatro Libras un Tavelo | 4f - 8. |
| | Otro: Envalor de Dos Libras Dies y siete Suelos y tres dineros por Delantales | 2f 12 8. |
| | Otro: Envalor de Cinco Libras un Tavelo de Lino | 5f - 8. |
| Sorte | Otro: Envalor de Dos Libras dos pares Almohadas de Algodon | 2f - 8. |
| | Otro: Envalor de Dos Libras Catone Suelos y dos dineros una Mantilla y fustal | 2f 14 8. |
| | Otro: Envalor de una Libra un Suelo y cinco Dineros un par fundas para Almohadas | 1f 12 8. |
| | Otro yltimam: Envalor de Dos Libras Catone Suelos y por Dineros una tava Almohada de Lino con ferraja y llave | 2f 14 8. |

Importa todo 17 17 8

Cuyas partidas juntas forman suma de Noveenta y nueve Libras Dies y siete Suelos y ocho Dineros que lo importan los bienes arriba notados que se lo entregaron por Dote de la nominada Maria Ustarrredona su esposa, a la qual prometo en Aray, o donacion propter nuptias Dies Libras de Nra moneda, que en la Cantidad de Dote arrienden a Ciento nueve Libras Dies y siete Suelos y ocho Dineros que ofrece tener en su poder con el privilegio que le corresponden

Venta: Ar
 a Miguel
 el 2.º dia 30
 Junio de 1807

VENTA
MIL

3f - 8.
2f - 8.
4f - 8.
4f - 8.
2f 1280
5f - 8.
2f - 8.
2f 1482
1f 185

para rebueltas, o Encomendas, ala Ciudad de S. Mateo, o
aquien la Representare siempre y quando llegue el
caso prevenido por derecho, y por no ver el Contrato de
dho Bienes y presente Renucia Casu rason las Leyes de la
Cora no havida ni Rubida, y las demas del caso: y para fin-
mese, y cumplim^{to} e quanto lleva otorgado obliga sus Bienes
havidos, y por haver, y poder de las Justicias de S. M. Especialm^{te}
alas de esta Villa de Hoy, cuya jurisdiccion se remete para q.
a ello le oprimien como por Sentencia definitiva pasada en
juzgado, y por el otorgante consentida, sobre que Renucia
las Leyes fueros y privilegios e favores con la general del
dicho Encomenda. En cuyo testimonio asi lo otorgo el susodho
Bautista Perez (aquien lo el Es. dho se comiso) en esta
Villa de Hoy en los dias, mes y año arriba dho; Lo firmo
por que visto no sabe, y asi luego lo hizo por el uno de los
testigos que lo fueron Thomas Quiro Fabricante de paño, y
Juan Perez Labrador de la Villa. De que igualmente
doy fe

Thomas Quiro

Ante mi
Juan Cortez

Venta Ant^o Botella y otros
a Manuel Quiro

C. 1^o 2^o dia 30^o
Junio de 1807

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del
mes de Junio del año mil ochocientos y siete: Ante mi el Es. y testi-
gos infraescritos comparecieron Antonio Botella, Josef Botella, y Jo-
se Botella oficiales de lana, Rita Botella con su Consorte Juan Valer Sabra-
dor, Josefa Botella con su marido Vicente Albres Cardador Vecinos
de esta dha Villa, y Maria Botella con su Consorte Andres Mas-
net Labrador Vecinos del Lugar de Tamateca, hallados al presente
en esta expresada Villa; todos juntos, y cada uno de por si et in-
solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad
y fianza precedida ante todo la correspondiente licencia Ma-
tal prevenida en dho que de no verse pedido concedido, y as-

2f 1482
2f 1788
venta y
de los impo
por dote
ala qual
ies Libras
cienden
dineros
corresponden



Quarenta maravedis.

**ELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

capitulado don Jefe, de su grado y ciencia en la forma que mas bien
naya lugar en dho asien sus nombres propios como en el de sus hijos
herederos y sucesores, y de los que de ellos fueren entitidos voz y causa
en qualquiera manera otorgar. Que venden y dan en venta real
por Juro de heredad para siempre para a favor de Miguel Mui
Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta dha Villa Vecino de ella
que esta presente y acceptante y a los suyos la tercera parte de una
Casa de habitacion situada en el Poblado de esta expresada Villa
en la Calle nombrada de San Basacana que toda ella linda por
un lado con Casa de Don Estre, por el otro con la de Don Meillon
Hoy y por delante con la de Don Antonio Perez dha Calle en medio
sajeta dha parte que venden a un censo de Capital de sesenta y seis
Libras seis sueldos y quatro dineros que se responde y paga a la Villa
de Ferrando de esta Vecindad. Sobre de otro cargo censo,
Memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial y general, y como
a tal se la asen, y venden con todas sus entrafas, salidas, usas, co-
tumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, de derecho les per-
tenese. Por precio de doscientas Libras de moneda corriente en que ha-
sido Justipreciada por Miguel Juan Botella y Miguel Macia Pintos
Albariles de esta Vecindad nombrados de comun acuerdo, de las quales
se detiene el comprador en su poder de consentimiento de los ven-
dedores sesenta y seis Libras seis sueldos y quatro dineros por el censo
manifestado, para redemible o pagar sus Pensiones interesim no obten-
ga su quitamiento, y las restantes ciento treinta y tres Libras trece
sueldos y ocho dineros las entrego el mismo comprador en el acto de
la Ess. en monedas de Plata de buena calidad a presencia de mi el Escri-
va y de los testigos de que requerido don Jefe, y los vendedores las recibie-
ron a toda su voluntad, haciendose las repartido entre si segun la par-
te perteneciente a cada uno y en su consecuencia otorgaron a fa-
vor del contenido Miguel Mui la mas firme y eficaz Carta de pago
y finiquito en forma qual a su seguridad conenga. En esta forma

declaran que el Justo valor y precio de la dicha tercera parte de casa
 que venden es el de las doscientas Sibras y que no vale mas y si mas vale
 o vale pudiese, de exceso en poca o mucha suma hacen a favor del
 comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura y
 perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmetas legales:
 Y renuncian la Ley quasta del titulo septimo, libro quinto del or-
 denamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que
 es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y ha-
 bla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en
 mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro años, que prefiere
 para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, lo quedan por
 pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
 pre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan y a sus herederos y su-
 cesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de
 otro qualquier derecho que les compete a dicha tercera parte de casa; lo ceden,
 renuncian, y transpasan con las acciones Reales Personales, utiles,
 mixtas, directas, y executivas, en el expresado comprador y en quien
 le represente para que como a propria suya la posea, goce, cambie,
 venda, y enagenare, a su voluntad como de casa suya a propria adquirida
 con legitimo, y justo titulo, y con la restriccion, y limitacion preve-
 nida por la Clausula: *Exceptis Clericis loci santis Militibus*
Personis Religiosis, et aliis qui de jure sicut non existunt, nisi
sicuti Clerici Juxta seculum et tenorem sibi novi super hoc editi-
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pe-
 na de comiso se o un tercio de los antiguos fueros, y Real cedula
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le
 confiesen poder irrevocable con libranza general administra-
 cion, y constituyen Procurador actor en su propia causa para que
 de su autoridad o judicialmente entre, y se apodere de dicha ter-
 cera parte de casa que venden, y de ella tome, y aprenda la
 Real tenencia, y posesion que por dió le compete, y en el interin
 se constituyan por sus Inquilinos tenedores, y poseedores pre-
 cacion en legal forma: Y se obligan a que dicha tercera parte de casa

TA
 IL
 que mas bien
 el de sus hijos
 voz y causa
 nventa Real
 el Miguel Mio
 Vecino de la
 parte de una
 resada Villa
 la linda por
 Hay me Mon
 e en medio
 sesenta y seis
 para la vida
 cargo censo
 cual, y como
 alidas, usas, us
 hecho les por
 nte en que ha
 Macia Pevior
 de las quales
 to de los ym
 por el censo
 im no obtin
 libras trece
 en el acto de
 a de mil l
 las recibie
 segun la pa
 oaron a pa
 rta de pag
 esta forma



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

que se venden le sera cédula, segura y efectiva de enunciarlo Comprador
y que nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad pose,
y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno fuera del cen-
so manifestado, y si se le inquietare, moviere ó apareciera luego
que los otorgantes ó sus causa habientes sean requeridos conforme
me á dho soldian á su defensa y lo seguiran á sus expensas en
todas instancias y Tribunales hasta executorialto y dejar al
comprador y á los suyos en salubre uso, quietar y pacífica posesión, y
no pudiendo conseguirlo le bolerán la cantidad que ha desem-
bolsado, las mejoras utiles, presisas, y voluntarias que enton-
ces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adqui-
ra, y todas las costas, daño, gastos, intereses, y menoscabos que se
le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola
esta Ess.^a y el Juramento de quien fuere parte en que se fizieren
su importe, y le relevan de otra prueba aunque de dho se re-
quiere. Y estando presente el contenido Miguel Miró compra-
dor accepta esta Ess.^a en todo y por todo para usar de ella como
le convenga, dandose por entregado de la posesion y propiedad
de la referida tercera parte de casa que se le vende á toda su
voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las
penciones del censo manifestado interesen no obtegar su redem-
cion, y quitamiento, Y quedo prevenido de la obligacion de pre-
senter Copia de esta Ess.^a para su registro en la contaduría de
hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho
Y ambas partes por lo que á cada una toca obligan sus Bienes
y Rentas habidos y por haver y dan poder á las Justicias de

su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente á las de
 esta Villa de Alcoy para que les apremien al cumplimiento de esta
 Ess.^a como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
 nunciada, pasada en Juzgado y consentida; sobre que renuncia-
 ron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la gene-
 ral del Rey en forma: Y particularmente las Mujeres casadas
 renuncian la Ley sesenta y un del tomo que dice: Que la Mujer
 no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y Mu-
 jeres se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos
 ó esta como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna
 á menos que se puese hacerse convertido la deuda en su
 prorecho, y que entonces pague á prorecho del que expresamen-
 te no siendo de las cosas que el marido esta obligado á dar-
 la pues por ellas á nada lo queda, Y juran por Dios nuestro
 Señor y á una señal de Cruz conforme á Dios que para forma-
 lizar este contrato no han sido persuadidas con efíacia,
 intimidadas ni violentadas directa, ni indirectamente por
 otros su marido ni por otra persona en sus nombres y
 que antes bien lo otorgan de su libre y espontanea voluntad
 y han sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus que-
 to se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramen-
 to de no enagenar ni gravar sus Bienes ni contra este Instru-
 mento protestan ni reclamacion por violencia, persuasion Ma-
 rital, lesion ni otro motivo, mediante no concuerda ni hacen
 precedido para efectuado, ni las hacen, y se pasen las re-
 vocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este Jura-
 mento á ningun Prebado Eclesiastico pidieron ni pidieran
 absolucion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se
 les concedan no usaran de ellas pena de perjurias; y pa-
 ra la mayor subsistencia de este contrato hacen un
 Juramento mas de observarlo integramente que relaja-
 ciones puedan serles concedidas, Y de los otorgantes, y
 Acceptante (á quienes yo el Es.^{no} doy fe conosco) firmo solo

RENTA
 MIL
 do Comprador
 propiedad pose
 lera del Cen
 ciente, luego
 istos confor
 xpensas en
 y dejas al
 ca posesion, y
 e hadesem.
 is que enton
 tiempo adqui
 abos que se
 aa con sola
 difieren
 dio se se
 lio compu
 e ella como
 y propiedad
 a toda su
 y pagadas
 asu redem.
 on de pre-
 aduesia de
 las encun
 l Pragmatica
 enta, y ocha
 s Bienes
 spicial de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

este y no aquellos por que dejaron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Stacey y Josef Sempere fabricantes de Paños ambos de esta Villa Vecinos y moradores:

Niquel Muñoz

Jaime Maxet

Antonio
Juan Matamoros

Dote: Josef Sempere y Conis

á Maria Teresa Sempere

C. 1.º 2.º dia 4.º
Julio 1807

Se pase por esta publica Es. como nosotros Josef Sempere fabricante de Paños y Teresa Juan Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy de nuestro grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en otro decimos: Fue por quanto tenemos tratado y convenido el que nuestra hija Maria Teresa Sempere y Juan de estado Doncella contrayga Matrimonio con Vicente Fexol hijo de Masiano Moro soltero de este Vecindario que esta proximo para celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia: por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones del referido estado, otorgamos que hacemos constitucion Dotal de bienes comunes de los dos en favor de la antedicha Maria Teresa Sempere nuestra hija en quantia de doscientas cinquenta y una libras y catorce sueltos moneda de este Reyno que lo importan diferentes Ropas de vestir y Ahinas de Casa que le entregamos valoradas y Justipreciadas por personas Peritas nombradas á este fin en la forma siguiente

Primera: Un Xeaon de Lienzo casero nuevo en

valor de - - - - - 42 8

Otrosi: Un Colchon poblado de Lana con telas de Azul y

Blanco en - - - - - 55 8

Otrosi: Un Cobedor Blanco con franja en - - - - - 55 8

Otrosi: Un delante Cama con franja en - - - - - 42 5 8

| | | |
|--|-----|-----|
| Otrosi: Un Cobertor de Pano Verde con franja Encarnada en | 128 | 8 |
| Otrosi: Ocho Servanas de Sienzo Casero en | 358 | 128 |
| Otrosi: Diez Camisas de Sienzo Casero con mangas delgadas en | 258 | 8 |
| Otrosi: Dos Camisas de Sienzo delgado en | 88 | 8 |
| Otrosi: Seis Camisas de Sienzo Casero usadas | 88 | 8 |
| Otrosi: Dos Enaguas de Sienzo Casero nuevas en | 48 | 8 |
| Otrosi: Vnas Enaguas de Sienzo Cretora en | 288 | 68 |
| Otrosi: Dos Enaguas de Sienzo Casero usadas en | 28 | 8 |
| Otrosi: Un Mandil para el Horno en | 18 | 158 |
| Otrosi: Seis Vara de Sienzo para servilletas en | 48 | 168 |
| Otrosi: Vnas toallas para el horno en | 48 | 48 |
| Otrosi: Dos toallas de Mesa en | 18 | 168 |
| Otrosi: Dos toallas, una de Sienzo Casero y otra delgado en | 48 | 68 |
| Otrosi: Dos pares de Almoadas de Sienzo delgado con listas de color de Rosa en | 88 | 8 |
| Otrosi: Vnas Almoadas de Sienzo Casero en | 18 | 8 |
| Otrosi: Un Pañuelo de Musulina con Banda en | 88 | 48 |
| Otrosi: Tres Pañuelos Blancos usados en | 88 | 8 |
| Otrosi: Dos Pañuelos de Algodon de Colores en | 38 | 8 |
| Otrosi: Vnas Paquirinas de Manisesa y Manto de tafetan en | 88 | 168 |
| Otrosi: Un Guardapiés de Vayeta Verde en | 58 | 8 |
| Otrosi: Un Guardapiés de Alducan Azul en | 78 | 8 |
| Otrosi: Otro Guardapiés de Alducan Verde en | 78 | 8 |
| Otrosi: Otro Guardapiés de Aviladillo Verde en | 68 | 8 |
| Otrosi: Un par de fundas de Almoadas en | 18 | 48 |
| Otrosi: Un Jubon de Razo lizo usado en | 38 | 8 |
| Otrosi: Un Jubon de Seda color de Café nuevo en | 68 | 8 |
| Otrosi: Otro Jubon de Seda Negro usado en | 38 | 8 |
| Otrosi: Tres Mantillas, una de Franela, otra de Chiestal, y otra de Vayeta, las tres usadas en | 68 | 128 |
| Otrosi: Otra Mantilla de Franela nueva en | 58 | 68 |
| Otrosi: Dos delantales de Canalé en | 28 | 8 |
| Otrosi: Quatro pares de Medias usadas en | 28 | 28 |

ARENATA DE MIL

as mego or wo
mpese Pa
moradores:

Antom
Matana

Josef Semper
Vila de Alcoy de

lugares en die
el que nuestro
la contrayoa
soltero de este
las disposiciones

con mas com-

todo, otorga-

ures de los do

tra hija en

porce sueltos

as de vestim

ciadas por la

te

48 8

55 8

48 58



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

| | | |
|--|------------|---|
| Otros: Una Arca de Madera de Pino con Cerraja y llave en | 28 | ¢ |
| Y últimamente: En dinero metálico sonante | 152 | ¢ |
| Importa todo | <u>180</u> | ¢ |

cuyas partidas Juntas importan las susodichas doscientas cinquenta y una Sibras y catorce sueldos, y valor de las Popas y Urinas de Casa assi ba notadas, las mismas que de bienes comunes entregamos por dote de la expresada Maria Teresa Sempere nuestra hija en contemplacion del Matrimonio que va á contraheer con el insinuado Vicente Terol, el qual estando presente y aprovando la valoracion y Justiprecio de los antedichos Bienes, confiesa haverles recibido á su voluntad y en quenta sedimentos renuncia las Leyes de su pueva con las demas del caso: Y por los respetos asi bien vistos promete en Armas y hace donacion propia nupcias en la forma que puede y deve á favor de la misma Maria Teresa Sempere su futura Esposa en quantia de veinte y cinco Sibras de otra moneda que dectara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y Juntas con la Cantidad del Dote forman suma de doscientas setenta y seis Sibras y catorce sueldos las quales promete guardar en su poder como á bienes dotales para boluerlas y entregarlas á la puerassada Maria Teresa Sempere ó á quien la representare siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren alque obliga sus bienes hereditos y por causas da Poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa del Rey, á cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su demisilio, propio, fuero, y otro que de nuevo ganare, y las demas Leyes y privilegios de su favor con la general del dño en forma para que le apremien á quanto lleva otorgado con todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, pasada en Julgado, y consentida, En cuyo testimonio asi lo otorgó el susodicho Vicente Terol (á quien yo el Esc^{no} doy, e Conoce

Po Poder: Fran
 D. J. de Dom
 C. 3.º en el dia
 de Agosto

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en esta Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos y siete: Siendo presentes por testigos Josef Peytes, y Fran. Con- dela Tejedores de Paños Vecinos de esta Villa, y lo firmó: De todo lo

qual doy fe
Francisco Ferral

Antemi
Juan. Mateu

Poder: Fran. Lopis

Don Jose Domingo Garcia Gallardo

C. S. P. en el día
de hoy

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos y

siete: Antemi el Esc. no y testigos infraescritos compareció Fran. Lopis hijo de Carlos Maestro de la Real Fabrica de Paños de la misma Vecino de esta (á quien doy fe conosco) y dijo: Que desuprado y cierta ciencia, del mejor modo que haya la paz de ara, y dió todo su poder cumplido libre, pleno, bastante y qual se requiera de Dios á D. Josef Domingo Garcia Gallardo Vecino de la Ciudad de Alicante ausente á este otorgamiento peso como si presente fuere, y allego aceptante, generalmente para todos los Pleitos, causas, y negocios, del otorgante Civiles, y criminales moridos, y por no- ces asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias, Jueces, y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiás- ticos, ante los quales haga demandas Pedimentos, requirimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos; repara y objetara los de la parte contraria, y en puesra presentara Escrituras testigos, e ins- trumentos; tachara los de los contrarios; pedira execuciones, posi- ciones, Priciones soltasas, Embargos, Desembargos, Ventas, trances, y Remates de Bienes; tomara posesiones, y amparos, haga suamen- tos de calumnia desicion, y supletorio; recusara Jueces Letra- dos, y Escrivanos, y Procuradores; ohriza Autos, y Sentencias interlocutorios, y definitivas; consentira lo favorable, y de lo

VARENTA
DE MIL
E.
28
152
251140
cinqüenta y
as de Casa asu
mos por dote
contemplacion
ente Ferral, el
tiprecio de los
tas y en quante
emas del caso.
e donacion prop
nismo Masia
cincos dias de
decima parte
e forman sum
eguales prome-
tas y entregu
representase
en Justicia
cumplimien-
da Poderales
Alcoy, á cuya
o, y otro que de-
con la general
ado con todo
uneriala por
yo testimonio
doy, fe conosco

perjudicial recuzara, apelara y suplicara, siguiendolo en todas instan-
 cias y Tribunales, pedira costas, y haga los demas actos y diligencias ju-
 diciales y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante haga, y
 haga poderia estando presente, pues para ello cada cosa y parte con
 lo unexo, accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion, con
 libre, franca general administracion y facultad de enjuiciar, jurar
 y substituirle en uno ó mas Procuradores, revocar los subs-
 titutos, y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en forma.
 La suscrita obligo sus Bienes y Rentas haverlos, y por haverlos
 firmo siendo presentes por testigos Thomas Miró Fabricante de
 Paños, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa
 Vecinos y moradores =

Juan. Nopiz

Antoni
 Juan. Colomer

C. de Pago: Josef Mora

à Nic. Roxonad #

C. S. 3.º dia 7
 Julio de 1807

En la Villa de Alcoy, á los tres dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos y siete: Anterior el Em. y testigos infra-
 escritos compareció Josef Mora hijo de Miguel Candador de la
 villa vecino de la misma (á quien soy fe conocido) estando tam-
 bien presente Dho Miguel Mora su Padre, y de su grado y
 cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Vicente
 Roxonad Fabricante de Papel de esta vecindad la suma de
 ciento y seis libras de moneda corriente que le restó devien-
 do á cumplimiento del precio de una casa de habitacion
 que le vendió con Escritura ante Luis Blanes Em. en trece
 de Noviembre del pasado año mil setecientos noventa y nueve
 sita en este Poblado en la calle de San Mateo segun los lina-
 des contenidos en dha. Esc.ª de Venta, y Dho Roxonad se quedó dha
 cantidad en su poder con la obligacion de entregarsela al
 mismo Josef Mora quando este saliere de su menor edad
 en que entonces estava constituido, ó quando tomare estado;
 y respeto de que al presente ha tomado ya el dho testimonio

Obligou
 à Vicente



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

se le entregan por el mismo Boronad ~~dos~~ ciento y seis li-
bras en monedas de Oro, Plata, y vellon en este acto a pre-
sencia de mi el En.^{no} y de los testigos infraesritos, de que
requizido soy fe, y como entregado y satisfecho de ellas a
toda su voluntad le otorga a su favor la mas firme y efi-
caz carta de pago, y finiquito en forma, qual a su segu-
ridad combenga, mandole por libre, y a sus bienes de la obli-
gacion en que estava constituido de haverle de satisfa-
cer ~~dos~~ ciento y seis libras segun la citada ~~Esc.~~ ^{Esc.} de
venta, que cancela, y anula en esta parte, dexandola en
la demas en su fuerza y vigor. Y asegura que la nomi-
nada cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima,
por lo que promete no bolverla a pedir, ni otra persona en
su nombre pena de Retituhirla con mas las costas. Y a la
firmera de la presente sujeta sus bienes havidos, y por
haver: Y da poder a las Justicias de su Magestad, espe-
cialmente a las de esta Villa, para que le apremien al
cumplimiento de esta ~~Esc.~~ ^{Esc.} como si fuera Sentencia defini-
tiva, por suer competente pronunciada, parada en Jurgado
y consentida; robe que Renuncio todas las Leyes, fueros, y
privilegios de su favor con la general del or.^o en forma.
Yo firmo, siendo presentes por testigos Thomas Miró fa-
bricante de Paños, y Antonio Colomer oficial de Pluma, am-
bos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mi
Juan. Matias

Obligon Anteris Montlox
a Vicente Boronad

En la Villa de Alcor a los tres dias del mes de
Julio del año mil ochocientos y siete: Ante mi el En.^{no} y testigos
infraesritos comparecio Anteris Montlox de Chavivotal Al.^o



de la Real Fabrica de Paños de esta Ciudad villa vecino de las mi-
ma: que no grado y cierta ciencia confeso: Que le debe a S^{ta} S^{ta} S^{ta}
Bernard fabricana de Paños de esta vecindad, la cantidad
de setecientos y cinquenta Libras de moneda corriente que
le ha prestado graciamente, por hacerle merced y buena
obra, las mismas que promete y se obliga satisfacer y pa-
garle al propio Bernard, o a quien le representare en una
sola paga el dia de todos Santos del año quintero viniente
mil ochocientos y ocho llamamente y sin pleyto alguno con
las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya exe-
cucion difiere con sola esta En^{ta} y el Juram^{to} de quien fue-
re parte, y le releva de otra pueva cunque de d^{no}. se requie-
ra, para cuya seguridad obliga sus Bienes y Rentas ha-
yendo y por haver, y especial, y expresamente sin que la obli-
gacion general vicie, altere, ni perjudique a la particular,
ni esta a aquella hipoteca una casa de habitacion que ha-
mo a propia disputa en el poblado de esta villa en la
calle del Cerro que hace esquina a la del Portal nuevo, y los
trinquetes de la Pelota que tambien son propios del otu-
gante, prohibiendo su enagenacion hasta que este antes
pagado este credito, y con pacto expreso que si fuere nece-
sario vender alguna de d^{no} Jincas antes de cumplir el
plazo estipulado, deva ser cobrado en aquel mismo instan-
te el contenido Bernard como si ya fuese vencido otu-
gante. Y da poder a las Justicias de su Mage^d especialmente a
las de esta villa, para que le apremien al cumplimiento de
esta En^{ta} como si fuese Sentencia definitiva por fuer compe-
tente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida. Y el otu-
gante ja quien yo el En^{no} ay fe conoco, y adverti la obligacion
de pagar esta En^{ta} en el Oficio de hipotecas de esta villa den-
tro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de trece
de mayo de Cneso del año mil setecientos sesenta y ocho
no firmo porque d^{no} no sabex, lo hizo a sus ruegos un

ESPANARUM

Oblig. on /
Aust. /
C. S. 2. dia 9
Setiembre 1763



Quarenta maravedis.

**SELLO VARTO, O VAREMIA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

de los testigos que lo fueron a Antonio Molto Ciudadano, Ger-
onimo Molto fabricante de Paños, y Antonio Colomes oficial
de Pluma de esta Villa vecinos y moradores
Antonio Molto

Antoni
Juan Colomes

Oblig. on Ant. y Geron. mo Molto
y Ant. Montlox de Christ.

1807
1807

En la Villa de Alcor, a los tres dias del mes de
Julio del año mil ochocientos y siete: Antemi el Rey y testigos
impacientes comparecieron Antonio Molto de Antonio ciu-
dadano, y Geronimo Molto Padre e hijo vecinos de la misma,
y los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con re-
nunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, e
en grado y cierta ciencia confesaron: Que le deben a An-
tonio Montlox de Christoval Maestro de la Real Fabrica
de Paños de esta dha. Villa, vecino de ella, la cantidad de
trescientas, y ochenta Libras de moneda corriente que les
ha prestado graciosamente por hacerles merced, y buena
obra; las mismas que prometen, y se obligan debidamente
al antedho Antonio Montlox, o a quien le representare en
una sola paga por todo el mes de Noviembre proximo
viniente de este corriente año, o antes si llegare el caso
de vender alguna porcion de tierra propia del dominio
de los otorgantes, pues en el instante de efectuar dha.
venta deve entenderse vencido el plazo de esta paga, a
la que se qualquier modo se obligan llanamente y sin
pleyto alguno con las costas a que oieren lugar para la
cobranza, cuya execucion o fiexen con sola esta dha. y el
Juramento de quien fuere Parte, y le relevan de otra prueba,

no de las mis-
deve a Vicente
la cantidad
corriente que
ed y buena
ifacer y pa-
re en una
no viniente
alguno con
cuya espe-
quien fue
no. se requi-
rentar han-
que la obli-
la particular
cion que se
illa en la
mueso, y los
in del otorg-
entes antes
fuere neces-
cumplir el
ismo instan-
cido otorga-
almente a
cimiento de
fuer compo-
da. Fei. 001
obligacion
ta villa de
lo mon-
ia de tres
nta y och
Viegos un

aunque por dho. se Requiere, para cuya seguridad obligan
 sus Bienes y Rentas devidos y por haver: y dan poder a
 las Justicias e no obstante especialmente a las de esta
 Villa, para que las apremien al cumplimiento de esta
 Sentencia como si fuera sentencia definitiva por Jues
 competente pronunciada; pasada en Juro y convenida.
 Nos Otorgantes (a quienes yo el Em. Rey se conosco) lo fir-
 mamos siendo presentes por testigos Vicente Bonomat fa-
 bricante de Papel, y Antonio Colomer oficial de Pluma,
 ambos de esta Villa vecinos, y moradores.

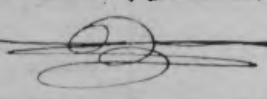
Antonio Molto
 Sixonimo Molto

Juan Collado
 Juan Collado

Poder: Guillermo Sorabes

a dho. Sr. D. Vicente Ferrer, y otros # } Sepase por esta publica C.ª como yo Guillermo
 Sorabes Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta Villa
 de Alcoy vecino de la misma e mi grado y cierta ciencia
 y en la forma que mas haya lugar otorgo: Que hoy y con-
 cedo mi poder cumplido, libre, lleno, general, y bastante qual
 por dho. se Requiere, y es necesario, y el que mas puede, y
 deve valer en favor de dho. Sr. Vicente Ferrer, e Sr. Antonio Blesa,
 y Sr. Luis Jita Procuradores numerarios de la Real Au-
 diencia de la Ciudad de Valencia, ausentes a este otorgami-
 to como si presentes fueren, y aceptantes a los tres puntos
 y a cada uno de por si et in solidum, de manera que lo que
 empieze el uno pueda continuar, y concluir qualquiera
 de los otros, y al contrario; para que en mi nombre, y re-
 presentando mi Persona, Dho. y acciones sigan todos mis
 Pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales que tengo
 y en adelante tuviere comenzados, y por mover, tanto de-
 mandando como defendiendo, a cuyo fin comparecan
 ante Su Magestad, y Senores de dha. Real Audiencia, y
 otras Jueces, Justicias, y tribunales donde correspondan
 y fuere menester con Reclamos, Requirimientos, Protestas

C.ª B.ª D.ª
 Ludovico





**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

emplazamientos, y otras Demandas; insten execuciones, Pri-
uones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y Remates
de Bienes; tomen porciones, y amparos, presenten Escritos,
Escrituras, testigos, y todo genero de puebas; tachem, y con-
tradigan la de contrario; hagan los Juramentos necesa-
rios, y pidan los hagan tambien las Partes contrarias; re-
cusen Juicios, Ex^{tes} Procuraciones, y otras Personales; justifi-
quen las Causas de las Reuocaciones, y se aparten de
ellas si les pareciere; aleguen de bien provado, y oyan
Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, consien-
tan lo favorable, y apelen, y apliquen de lo perjudicial
para donde proceda en Justicia; sigan las apelaciones
y suplicas donde requiriere Juran; ganen Reales Provisio-
nes, Sobrecartas, y otros Despachos, y Requieran con ellos
a quien se diuieren, y hagan los demas actos y diligen-
cias judiciales, y extrajudiciales que sean menester, y las
que yo mismo haria, y hazer podia estando presente, pues
el Poder que para todo lo dicho cada cosa, y parte se re-
quiere con lo anexo, conexo, y dependiente lo doy y concedo
cumplidamente y sin limitacion alguna a los sobredichos
D^{ns} Vicente Ferrer, Dⁿ Antonio Blera, y Dⁿ Luis Jita, y a cada
uno de los tres con libre, franca, y general adm^{on}, y facul-
tad de que lo puedan substituir las veces que quiciere,
revoacar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con re-
levacion de todos en forma: Y a la firmeza de este Poder
y de quanto en su virtud se hiziere, obrare, y actuare
obliga mio Bien de haver, y por haver. En cuyo Testimonio
asi lo otorgo, y firmo el susodicho Guillelmo Foralbes (a quien
yo el Excmo Rey se conosco) en esta Villa de Alcor, a los
trece dias del mes de Julio, año de mil ochocientos y siete.

siendo presentes por testigos, Thomas Miró Fabricante de
Panes, y Mariano Roig oficial de ellos vecinos de Sta. Vella.

Guillermo Malber

Antoni
Juan Matas

Poder: Rog. Vila y otros
a Man. Blanes y otros

C. 1.º Pobre dia
4 Julio 1807

Separ. por esta publica. En. como vobros Rogos
Vila, Gregorio Vila Fornaleu, y Maria Vila consorte de
Vicente Pexer Albani, con licencia, presencia, y expreso con-
sentim. de dho. ayuntamiento para otorgar esta En. y que
yo el En. doy fe vecinos todos de esta Villa de Sta. Vella, y nues-
tro grado y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lu-
gar otorgamos: Que damos, y concedemos nuestro Poder. cum-
plido, libre, pleno general, y bastante qual se requiere, y
es necesario, y el que mas puede, y debe valer en favor de
Manuel Blanes, y de Joaquin Monro Procuradores de los
Jueces ordinarios de esta Villa, vecinos de la misma, con-
sentes a este otorgamiento como si presentes fueren, y ac-
ceptantes, a los dos juntos, y a cada uno de por si, de manera que
lo que empiese el uno pueda continuar, y concluir el otro, y
al contrario; para que en nuestros nombres, y representando
nuestras Personas, Fechos, y acciones segun todas las Pleytas, Ju-
sas, y Negocios que tenemos y en adelante tuviere, co-
mençados, y por mover, tanto demandando como cesan-
diendo, a cuyo fin comparecan ante los señores Jueces,
Justicias, Audiencias y tribunales de su Magestad que
segun dho. puedan y ovan con Pedimentos, Requirimien-
tos, y otras Demandas; inter. execuciones, Peticiones, se-
questros, embargos, o embargos, Ventas y Remates de Bie-
nes; tomar posesiones, y amparos, presenten Escritos, Execu-
ciones testigos, y todo genero de prueba; tachas y contradic-
gan la de contrario, hagan Juramentos de calumnia, desicion
y otros que combengan. Reuven Jueces, Escribanos, Procuradores



Quibzta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREMIA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

y otras Rasonas, justifiqum las causas de las Reusacio-
nes, y se aparten de ellas si les pareciere; aleguen de
bien probado, y oyan Autos y Sentencias interlocutorias
y definitivas, conientan lo favorable, y apelen de lo per-
judicial para donde proceda en Justicia; sigan las apo-
laciones y duplicas donde requirer devan; ganen Requi-
sitarias, Mandamientos, y otros Despachos, y Requieran
con ellos donde, y a quien se oviere, y hagan los de-
mas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que
sean menester, y las que nosotros miramos y cada uno se por
si haxiamos, y haex podriamos estando presentes; pues el
poder que para todo lo dicho se requiere con lo anexo, conexo,
y dependiente lo damos, y concedemos cumplidamente, y sin
limitacion alguna a los dichos Manuel Blanes, y Joa-
quin Alvarado, y a cada uno de los dos, con libre, franca, y ge-
neral adm.^{on} y facultad de lo puedan substituir las veces q.^o
quiciere, y con los substitutos, y nombres otros de nuevo con
relevarion de todo en forma. Y a la primera de este Poder
y de quanto en su virtud se hiziere, obrare, y actuare obli-
gamos nuestros bienes havidos, y por haver. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgaron los dichos Roque Vila, Gregorio Vila
y Maria Vila (a quienes yo el En.^{no} doy fe conosco) en esta villa
de Alcazar a los tres dias del mes de Julio año de mil ochocien-
tos y siete. Y no firmaron por que dexaron no saber, y a su
sugero lo hizo por ellos uno de los Testigos que lo fueron Antonio
Colomer oficial de Placer, y Thomas Miró Fabricante de Placa de
esta villa, de que tambien doy fe =

Antonio Colomer

Antome
Juan Mataus

Dotacion: Thom^o Santonja
à Teresa Macia #

C. S. D. en el dho
de otorgam^{to}

En la Villa de Aloy, à los siete dias del mes de

Julio del año mil ochocientos y siete: Ante mi el En^{no} y testigos
imprescritos comparecio Thomas Santonja hijo de Thomas
Labrador vecino de la misma y Dixo: Que para efecto de re-
ducir à decida execucion el Matrimonio que tiene contra-
tado con Teresa Macia hija de Josef de estado Doncella de esta
vecindad no poriendo en quanto grado de consanguinidad
le prometio y ofrecio à la misma que la dotaria ente-
ra y competentem^{te} segun su estado, calidad y condicion,
y poniendolo en practica en la via y forma que mas
bien haya lugar en dho. su grado y cierta ciencia
otorgar: Que le conigna y señala à la contenida Te-
resa Macia por Dote y caudal propio de la misma
la suma de treinta libras de moneda corriente que
declara caber en la decima parte de un Bien de Libres
y afirma sobre lo meso y mas bien parado de todos los Bi-
enes y Raices que al presente disfruta y en lo sucesivo
le puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa
y razon que sea, para que gozere el privilegio que
por dho. ley esta concedido à los bienes dotales, para
cuya seguridad obliga sus referidos Bienes hereditos y
por haver: Y estando presente la contenida Teresa Ma-
cia acepta esta En^{ta} en todo y por todo, y con ella la do-
tacion que se le hace por el referido Thomas Santon-
ja, de las enunciadas treinta Libras, con cuya cantidad
de laxa queda enteramente dotada segun su estado, ca-
lidad y condicion. Y dan poder à las Justicias de su
Majestad para que les apremien al cumplim^{to} de esta
En^{ta} como si fuera Sentencia definitiva por Deseo com-
petente pronunciada pasada en Juegado y consentida,
sobre que renunciaron todas las leyes, fueros, y privi-
legios de su favor con la general del dho. en forma. Del
otorgante (a quien yo el En^{no} de oficio conosco) lo firmo, ovi-

ATD
JUL
Hixen
de Pedro
C. S. D. en
Julio de 18

1807
2

de presentar por Testigos Vicente Ferrero Panadero, y Fr. 196.
 tomo Colomer oficial de Pluma, ambos de esta villa vecinos
 y moradores =
 Thomas Santorja 39

Antemio
 Juan Matauz

Auxendamiento de Fran. Ferrer
 a Pedro Montoya #

C. 2.º emb.º de
 Tomo de 1812 =

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de
 Julio del año mil ochocientos y siete: Antemio el Ch. y testigos
 infraescriptos comparecio Fran. Ferrer Labrador vecino del
 Lugar de San Rafael hallado en esta dha Villa, y Dixo: Fue
 de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien
 haya lugar en dho. otorgar: que annienda, y con titulo de
 auxendamiento de y concede a favor de Pedro Montoya
 tambien Labrador vecino de esta expresada Villa, que se
 halla presente, y aceptante todas las tierras que disputa el
 otorgante como a proprias situadas en el termino de dho. Lu-
 gar de San Rafael, y una casa de habitacion constituida
 dentro de su Poblado, a excepcion de en quanto que se reser-
 va para si, y para sus hijos, y de un pedarito de cubierto conti-
 nente en la misma casa, como igualmente exceptuando en Ter-
 mino de Sierra, compuesto de dos bancales de maguejo que en
 el uno de ellos hay un pedarito de vinya, y finalmente exceptua-
 nando tambien para si el bancel expodrado de la Partida
 de la Cruz en dho termino: Cuyo Auxendamiento hace y otorga
 el susdho Fran. Ferrer por espacio y tiempo de quatro años que
 dexaran tomar principio en el dia de todos Santos primero vi-
 niente de este año, y feneceran en otro igual dia del siguiente
 mil ochocientos y once: Por precio y quantia en cada uno
 de ellos de cien Libras de moneda corriente que dexera pa-
 gar y depositar en poder del contenido Ferrer, o de quien le
 represente en esta forma: Docietas Libras en moneda me-
 talica sonante, y no en Valer Realen el dia doce de Agosto pri-
 mero viniente del año que corre, y las restantes docietas
 Libras en otro igual dia del siguiente año mil ochocientos y ocho;

del mes de
 no, testigos
 e Thomas
 efecto de no.
 tiene contra
 uncilla de esta
 ranguenidad
 staxia entre
 y concision;
 a que man
 ciencia
 tendida te
 la misma
 iente que
 ena Libre
 todos los
 sucesivos
 titulo, como
 leges que
 stales, para
 r hanidos y
 Ferrer Ma.
 ella la do.
 r Santon.
 rya contida
 su estado, ca
 de m
 to de esta
 Quez como
 convenientes
 exos, y prin
 forma. Del
 lo primo, vini



SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETE.

y a demás de veria pagar tambien el expresado Montoya por convenio Reciproco de ambas Partes, diez Libras de otra moneda que el otorgante le responde por cierto censo a Fran. co Pastor Labrador de esta vecindad; y en esta inteligencia se hace, y otorga el presente Arrendam^{to} baxo los Pactos, y condiciones siguientes

Primera: con pacto, y condicion que el antedicho Pedro Montoya durante los quatro años de este Arriendo haya de tratar, y cultivar las tierras a su y costumbre de buen Labrador, sin que por su negligencia se observe en ellas deterioro alguno

Otra: Que el mismo Montoya tenga la obligacion pagada que se le debe en las quatro años del presente arrendamiento, de dexar las tierras que se le conceden, en el mismo sex, y estado con que se le entregaran por Fran. co Texer con los mismos Barbechos, y mantenimientos los pagados, y con las propias repes que constaron a su ingreso, a cuyo fin presentaran Peritos inteligentes que declaren el estado de las tierras en otra epoca, y del mismo modo al tiempo de dexarlas, para que no se pueda alegar por ninguna de las Partes

Otra: Que para efecto de poder las vinas en su caso y lugar, hayan de ser las operaciones, a contento y satisfaccion del antedicho Fran. co Texer, pero con pacto que haya de pagar sus jornales el nominado Montoya, pero en quanto a lo que toca al amorgonar los pagaran entre ambos por mitad

Otra: con pacto, y condicion: Que quando sea necesario limpiar los olivos existentes en esta tierra arrendada, lo pueda practicar el otorgante Fran. co Texer sin que se lo pueda embaxar el Sr. Pedro Montoya por ningun motivo, y que la Señal que se saque de esta operacion sea, y se entienda propia, y del

dominio del mismo Teniente pagando este los jornales a los
operarios, quando no se lo haga por si solo

Otro: con pacto y condicion: que haya a vex a cuenta y obli-
gacion del enunziado Pedro Montlox mientras dure el tiem-
po de este Arriendo, el pagar el Equivalente perteneciente
a las tierras arrendadas, y Casa de habitacion, y todos los
demas gastos de Poblacion que correspondan al Lugar de
San Rafael

Otro: Que sea del cargo del propio Pedro Montlox dexar la
Almaraxa que se le entrega por el otorgante, el dia que
concluya el Arrendamto. en el mismo ser y estado que quan-
do empieze este, y sera a su obligacion componer a sus
costas todas las Piedras que se rompiesen o hacerlas nue-
vas no teniendo comportura, a excepcion de la que ser
sea siempre de cargo del indicado Fran. Teniente

Otro: con pacto y condicion: que el expresado Pedro Montlox
tenga la obligacion de poner y distribuir en las tierras con-
tenidas en este arriendo, todo el estiércol que pueda recoger
en el Lugar de San Rafael

Otro: Que el antedicho Pedro Montlox no pueda por ningun pre-
texto ni motivo impedir ni embargar la entrada y salida
al nominado Fran. Teniente en el Cuarto y pedarito de cubier-
to que se reserva por este arriendo en la casa de habitacion
de otro Lugar de San Rafael, como ni tampoco la colocacion
en otras habitaciones de los muebles, Arrias o frutos que
se le acomoden, o sean precisos

Otro: Que en el presente Arrendamiento no se le admitira a
dho Arrendatario baja, ni moderacion alguna de su
precio por Varas de fallas, lluvia, ruidos, Piedras, o otro
acontesimiento que ocurra en los quatro años por que
se le otorga, pues con este pacto especial se le hace,
y no de otra manera

Otro, y ultimamente con pacto y condicion: que haya a
vex a cuenta y cargo del conurbido Pedro Montlox el pago



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.**

Del Salario de las presentes Escrituras, y si alguna de
ambas Partes quisiere copias de ellas se las deve pagar
separadamente, siendo el cargo del que la pidiere
su satisfaccion.

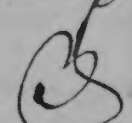
En cuyos terminos el casodicho Fran.º Texer ofrece lo red
do cierto, seguro, y efectivo en todas sus partes al ex
presado Pedro Montlox este Arrendamiento, y en nin
gun modo perturbado ni desposado durante los quatro
años prefenidos, y mientras los quales estaran a su cargo
las tierras y casas de habitacion inveniadas al principio
con la Reueva hecha por el otorgante a los Bancaler,
y habitacion expresadas por el ya nombrado precio
de cien Libras anuales que ha de pagar al modo y
manera que queda sentada, con inclusion de diez Libras
de demas a las quatrocientas que importa el todo del
Arrendamiento. Y estando presente el contenido Pedro
Montlox enterado por menas de todo el contexto de
esta Escritura dixo: que la aceptava y acepto con
forme queda continuada, y por ella Reue. en Arren
damiento las tierras que disfruta el indicado Fran.º
Texer como propias en el termino del Lugar de San
Rafael, y la casa de habitacion continente en su villa
do, exceptuando un Jornal de tierra compuesto de dos
Bancaliter de maspelo que en uno de ellos hay un pedar
zulo de viña, y el Bancal en poderado de la Partida de
la Cruz, como igualmente un Quarto, y un Pedarito de
cubierto en otra casa de habitacion, que se reserva pa
ra sí el Fran.º Texer, a cuyos aprovechamientos en
los quatro años que se le otorga se va por satisfecho, y
entregado a toda su voluntad, y en quanto sea menester.

[Signature]

Poder.º
de vico

Renuncia las Leyes de la cosa no hauida ni recibida, 198.
 con las demas del caso; y en su virtud promete, y se
 obliga a satisfacer y pagar las quatrocientas Libras
 del importe de este dote al mismo Juan Ferrer,
 o a quien le representare, Ciento y Veinte y Nueve Libras
 en el dia doce de Agosto de este corriente año, y las dos
 cientos restantes en otro igual dia del siguiente mil
 ochocientos y ocho, y a demas diez Libras por los motivos
 expresados al principio, llanamente y sin pleyto alguno
 con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya
 execucion o fiere con sola esta En. y el Juram. de quien
 fuere Parte, en que o fiere su importe, y le releva de
 otra prueba aunque por dno. se requiera. Tambien Partes
 por lo que a cada una toca cumplir obligan sus Bienes
 y Rentas hauidos y por haver: Y dan poder a las Justi-
 cias de su Magestad de qualquiera parte que sean, espe-
 cialmente a las de sus respective domicilios, a cuya Ju-
 risdiccion se someten con sus Bienes, Renuncian su
 su propio fuero, y de qualquiera que se nuevo ga-
 naren; la Ley: si convenit de Jurisdictione omnium ju-
 dicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones; las demas
 Leyes y fueros de su favor con la general del dno. en forma, p.
 que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fiera senten-
 cia definitiva, por dno. competente pronunciada, pasada en sus-
 gado y consentida. Del otorgante, y aceptante (a quienes yo el
 dno. ayuso conosco) no firmaron por q. dixeron no saber, lo hizo
 a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Ant. Colomer Cronista y
 Joaq. Ferrer fab. de Paños, de esta Villa vecinos, y moradores =
 Enm. y mientar = Vale.

Antonio Colomer


Ant. Colomer
 Juan Matas


Poder: y recibis y libras } En la villa de Alcoy a los once dias del mes de
 de Nicolas Lacer #



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Yo el Rey en año mil ochocientos y siete: yo el Rey y yo el Príncipe
suplicantes compareció Vicente Salbiv y Micael Maestro
Fabricante de Paños de la villa de Bocayxente hallado en
esta (a quien doy fe conozco) y Dijo: que en su grado y cir-
ta ciencia del mejor modo que haya lugar para y dio
todo lo poder cumplido libre, lino, bastante, especial, y qual
se requiera de sus o vicarios Alacer y Frances tambien
Fabricante de Paños de la expresada villa de Bocay-
xente que se halla presente y aceptante, para todos los
Pleytos, Causas, y negocios del otorgante movidos y por
movex así Civiles como Criminales, tanto demandando co-
mo defendiendo, ante qualquiera Justicia, Jueces, y Tribu-
nales de S. M. (que Dios quere) y Eclesiasticos, ante los quales
haya demandas, pedimientos, Requirim.^{tos}, Protestas, Citacio-
nes, y emplazam.^{tos}; negame y objetare los de la Renta con-
taxia, y en prueba presentara ^{Craxas} ^{torrijos}, e ^{instrum.}
tachara los de los contrarios; pedira execuciones, posesio-
nes, prisiones, culturas, embargos, desembargos, Ventas, trans-
as y Remates de bienes; tomara porciones y amp.^{nos}
haya juramentos de Calumnia, desuorios y supletorios
de guerra Jueces. Letrados, ^{pro} y Procuradores; oñida con-
ta y Sentencias interlocutorias y definitivas; consentira
lo favorable; y a lo perjudicial recurrira, apela y sup-
plicara, requiriendo en todas instancias y tribunales,
pedira costas, y hane los demás actos y diligencias que
Civiles y extrajudiciales que combengan y que el otor-
gante haxa y haxa pedira estando presente, para para
ello cada cosa y parte con lo anexo, de libre y expen-
te le da este poder al susodicho vicario Alacer y Frances
sin limitacion, con libre, franca gen.^l adm.ⁿ y facultad

Dote: Pa-
a Maria

se enjuician punar y substituirle en uno o mas Prouna-
dores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que
esto se lleve en forma. Y asi firmada obligo sus bue-
nes y Bientas hacienda y por haver: Yo firmo siendo pre-
sente por testigos Thomas Mero Fabricante de Paños, y
Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Vicente Galbis y Mmista, Antene
Juan. Matas

Dotes: Pasq. Oliver y conde

Mariana Oliver su hija En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de
Julio del año mil ochocientos y siete. Antene el En. y testigos
imparesitos comparecieron Pasqual Oliver tecedor de Lino, y
Angelas Illuñoz legitimas consortes vecinas de la misma, y
Dixeron: Que Mariana Oliver, y Illuñoz hija de los compare-
cientes, havia como un año poco mas o menos contraído
trimonio segun las disposiciones de nuestra Santa Madre, Vole-
ria con Manuel Sans hijo de Antonio tecedor de Paños de esta
vecindad, y sin embargo que le ofrecieron entregarle por su
Dote y Caudal propio la cantidad de ciento ocho Libras y doce
sueldos, no se pudo efectuar en aquel acto a causa de no te-
nerlo todo a punto, y fabricar algunas ropas que concluidas
para se noto lo que existia en un Papel simple, con promesa
de continuar su anotacion hasta el cumplim. de dicha canti-
dad. En efecto, habiendo ya alcanzado lo que consta en la es-
presada Nota al valor de la cantidad ofrecida, han determi-
nado Reuocarlo a En. publica; y poniendolo en efecto, se ha
grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya
lugar en dho. otorgan: Que constituyen a la indicada Ma-
riana Oliver su hija, por su Dote, e bienes comunes de los
otorgantes diferentes ropas de vestir, y Alhinal de Seda que
constan anotadas en un Papel simple, que han exhibido, y se
han justipreciado ahora nuevamente por Personales expertos
nominados a este fin e consentimiento de los Interesados



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en quantia de otras ciento ochó libras y doce Cueltos, los que se piden á la Loteria son así tenor siguiente

| | | |
|--|-----|----------|
| Primeramente: Un Daxon de Lienro casero postipiciado | 5£ | 8 |
| Otro: Un colchon poblado de hilos en paz y fundas para Almohadas en | 10£ | 8 |
| Otro: Un Cobertor y tapete verde con franja encarnada color de Udadid en | 11£ | 8 |
| Otro: Quatro Savanas de Lienro casero en | 16£ | 8 |
| Otro: Un Cobertor blanco con franja y celante cama de lo mismo en | 13£ | 8 |
| Otro: Quatro Camisas de Lienro casero con Manga delgada en | 12£ | 8 |
| Otro: Dos pares de Almohadas de Lienro casero en | 12£ | 8 |
| Otro: Quatro Servilletas en | 1£ | 6 |
| Otro: Dos tohallas de Udadid en | 1£ | 2 |
| Otro: Unas tohallas de hano | 1£ | 6 |
| Otro: Un Pañuelo de Musulina en | 2£ | 8 |
| Otro: Dos Corcotas blancas en | 2£ | 6 |
| Otro: Un Pañuelo de colores en | 2£ | 0 |
| Otro: Unas Basquiñas de Chamelote negro en | 4£ | 8 |
| Otro: Dos Mantillas de Udadid en | 4£ | 8 |
| Otro: Un Guandapien de hiladillo verde en | 10£ | 8 |
| Otro: Un Delantal de seda en | 1£ | 6 |
| Otro: Un Guandapien de Bayeta verde en | 4£ | 8 |
| Otro: Ocho Dens en | 1£ | 8 |
| Otro: Un par de Medias de hilo en | 2£ | 6 |
| Otro: Un par de Zapatos en | 1£ | 8 |
| Otro: Un Tubon de Mananera azul en | 4£ | 8 |
| Ultim ^{te} Una Arca de madera de Pino con cerraja y llave en | 2£ | 8 |
| Importa todo | | #108£12£ |

EN LA
MIL

los que se

52... 8
 102... 8
 112... 8
 162... 8
 132... 8
 122... 8
 122... 8
 12 68
 12 128
 12 68
 22... 8
 2168
 2108
 42... 8
 42... 8
 102... 8
 12 68
 42... 8
 12 88
 2168
 12... 8
 42... 8
 22... 8
 1082128

Cuypas Partials acomuladas a una suma importan la de
 diez ciento y ocho Libras y doce sueldos, en que con-
 sisten los Bienes arriba notados, que los susodichos con-
 sortes de Bienes comunes se los das entregan por dote
 de la expresada Mariana Oliver y su hijo y su hija
 y quieren se entienda a cuenta de lo que a su tiempo
 podria tocarla y perteneciera por ambas Legitimas Pu-
 terna y Materna. Estando presente el arriba nom-
 brado Manuel Sans acepta esta escritura, y por
 ella recibe en Dote a la premominada Mariana Oli-
 ver su actual esposa las Ropas e vestia y Alhajas
 e Cava que quedan notadas en volox de las ciento ocho
 Libras y doce sueldos e que se da por satisfecho y en-
 tregado a su voluntad, y en quanto sea menester Renu-
 cia las Leyes de la cora no havida ni Recivida, y demas
 del caso. Y por los respectos asi bien vistos promete en
 su favor, y hace donacion, propter respectus a la citada
 Mariana Oliver la cantidad de diez Libras de moneda
 corriente que declare caben bastantemente en la deci-
 ma parte de sus Bienes libres, y si no cupiesen se las
 vendala y assigna en los que en adelante podria adquirir,
 y juntar con la cantidad total asciendo a la quantia
 de ciento diez, y ocho Libras, y doce sueldos que promete
 guardar en su poder con el privilegio y Dto. que les
 compete a los Bienes dotales, para restituirlos, y entre-
 garlos a la nomina Mariana Oliver o a quien su Dto. se
 presentare siempre, y quando llegue el caso prevenido por
 Justicia Manamente, y sin pleyto alguno con las costas que
 para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bie-
 nes y Rentas havidos, y por haver, y da poder a las Jus-
 ticias de la Magestad especialmente a las de esta Villa
 de Fleoy, a cuya Jurisdiccion se somete para que a ello
 le apremien como por sentencia definitiva pasada en
 Juygado y consentida; sobre que Renucia las Leyes, fueros,





SELLO QUARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



y privilegios de su favor con la general del dño. en forma.
En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente en
esta Villa de Alcoy, en los día, mes, y año arriba dichos
siendo Testigos Fran.º Puez Puercados ~~de~~ Pinar, y Roque Reig de
e Thomas Fabricante de ellas vecinos de esta Villa. Los otor-
gante y aceptante (a quienes yo el En.º no se conozco) no fir-
maron por que dixeron no saber, y a suuego lo hizo por
ellos uno de otros Testigos: De que tambien doy fe.

Antemi
Juan Collado

Poder = Vic.º Barcelo

C. 5.º 3.º en 15 de
Julio de 1807.
C. 1.º 3.º en 29 de
octubre de 1816.

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de
Julio del año mil ochocientos y siete: Antemi el En.º y Testi-
gos impetrantes compareció Vicente Barcelo de Josef Sala-
nza vecino de la misma (a quien doy fe conozco) y Dixo: que
de su grado y uenta ciencia en la mejor forma que haya
lugar dava y dio todo su Poder cumplido, libre, llene, bastante,
y qual se requiera a dño. a Josef Colomer, y Josef Maria
y Lorenzo Procuradores del número de los Abogados de esta
esta Villa vecinos de la misma asienten a este otorgam.
pero como si presentes fueren y al cargo aceptante, a los
dos puntos y a cada uno de por sí, generalmente para todos
los Pleitos, causas, y Negocios del otorgante civiles y cri-
minales, movidos, y por mover así demandando como de-
fendiéndose ante qualesquiera Justicias, Jueces, y Tribunales
de Castilla (que Dios quier) y Eclesiasticos, ante los quales
haxan demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas; con-
ciones, y Emplazamientos; negaron, y desistieron los a la
Parte contraria, y en prueba presentaran Escrituras, Testigos,

Poder: f
a Josef
C. 5.º 3.º en 15 de
de 1807.

[Signature]



Quarenta maravedis.



DELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Instrumentos; tacharon los & los contrarios; pedian execu- ciones, posiciones, prisiones, rebueltas, embargos, desembargos, sentas, tranças, y demoras & bienes; tomaban posesiones, y ampaxos; haxan juramentas & calumnia desuorios, y suple- torios; Revocaron juicios, Letrados, Enm. y Procuradores; chi- ran etates, y Sentencias interlocutorias, y Definitivas; con- vertiran lo favorable, y lo perjudicial Revocaron, apelaran, y suplicaran, siguiendo lo en todas instancias y tribunales; pediran costas, y haxan los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan y que el otorgante havia, y haze, y podia estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accionis, y dependiente les sea este Poder sin limitacion, con libre, franca general adm. y facultad & enpublicar, jurar, y substituhible en uno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que & todo les releva en forma. Fize firmada obligo sus Bienes, haviendo, y por ha- ver: y lo firmo siendo presentes por testigos Thomas Mico Fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Barcelo

Antoni Mata

Poder: y testigos de Antona
Jose Colomer del Juan.

En 3 de Julio de 1807

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos y siete: Antoni el Enm. y testigos infrascriptos, estando en las Reales Carce- les & la misma fue comparecido Vicente Puer de Antona Maestre Fabricante de Paños preso en ellas vecino de la pro- pia (a quien en se conoce) y Dixo: Que de su grado y cuenta



ciencia del mejor modo que haya lugar para y de todo su poder amplios, libres, llenos, bastante, especial, y qual se requiera de Dño. D. Josef Colomer y Man. Blanes Procuradores. del número de los Jueces. y esta dha villa veang a ella, acudidos a este otorgamiento para como si fueren presentes y aceptantes al cargo, para todos los Pleitos, Cauces, y Negocios del otorgante civiles, y criminales moridos y por mover así demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias, Jueces y tribunales de ayllas, (que Dios quier) y Eclesiasticos, ante los quales hanan demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos; negaran, objetaranlos de la parte contraria, y en su favor presentaran Escrituras, Testigos, e Instrumentos; tacharanlos a los contrarios; pediran execuciones, posiciones, prisiones, resturas, embargos, desembargos, sentencias, transes, y Rematas de bienes; tomaran posesiones, y amparos; harán juramentos e columna de honoris, y supletorios; Usaran Jueces, Letrados, Escrivanos, y Procuradores; oírán sentencias y Sentencias interlocutorias, y definitivas; con ventura favorable, y de lo perjudicial recurriran, apelaran, y replicaran siguiendolo en todas instancias, y tribunales; pediran cartas, y hananlos de mas actos, y diligencias judiciales, y otras judiciales que combengan, y que el otorgante havia, y ha de su propia estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente les da este poder otorgado de D. Josef Colomer y Man. Blanes in limitacion, con libre franquia, general adm. y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en uno, o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que se todo les releva en forma. Firmo en forma obligada sus Bienes havidos y por haver. No firmo siendo presente por Testigos Vicente Albarran, y Josef Piquer del D. de Fabricantes de Panes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

D. Josef Colomer y Man. Blanes = Valca
vi. Colomer y Man. Blanes = Valca
Antemio
Juan Collata

ESPANIA

P.º de
100.º de
c. 1.º 3.º en
Julio de 1800



Quatenta matancensis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Poder: Jorge Pasqual y Fran. ^{co. Julian} # En la Villa de Mayá a los diez y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos y siete: Antemi el ^{co. no} y testigos infraescritos comparecio Jorge Pasqual y Fran. ^{co. no} Martin fabricante de Paños vecino a la misma (a quien doy fe conocido) y Dixo: Que se no grado y ciencia del mesor modo que haye lugar para y es todo en poder cumplido, libre, llano, bastante, especial y qual se requiera se dio. a Fran. ^{co. no} Julian Pro. del numero de los Jur-gados de esta dha Villa vecino de ella auventes a este otorgamiento pero como si fuesse presente y acceptante, para todos los Plejos causas y negocios del otorgante civiles y criminales, merades, y por merades, asi demandando como defendiendo ante qualquier Justicia, Jueces, y tribunales de su Mage (que Dios guere) y Releciarios, ante los quales haya demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y emplazamientos; negara y objetara los de la parte contraria, y en puerca presentara Recusaciones, testigos e Instrumentos; tachara los de los contrarios; pedira excoiciones, posiciones, precisiones, Soluciones, embargos de remozos, Ventas, trances, y Remates de Bienes; tomara posesiones y amparos; hara Juramentos de colunonia o sesion y supletorio; Reu. ara Jueces, Letrados, Excoianos, y Procuradores; oia. Autos, y sentencias interlocutorias y definitivas; conuena lo favorable, y se lo perjudicial Reu. ara, apelara, y suplicara, siguiendo en todas instancias y tribunales; pedira costas, y hara los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conben-gan y que el otorgante hara y hacer podria estando presente, puer para ello cada cosa y parte, con lo onexo, accesorio,

dis todo se
 al se requie-
 el numero
 auventes a
 acceptantes
 del otorgam-
 i demandando
 Jueces y tri-
 ante los que
 otorgan; citacio-
 pante con-
 tigos, e Instru-
 ocuciones,
 ugos, Ventas,
 y amparos;
 letorios; Reu-
 n; obisarios.
 uentacione
 a. y suplicio
 r; pedira co-
 ales, y exten-
 ania, y ha-
 cosa y por
 este poder
 in, con libre
 uar, y sub-
 ibratados,
 forma. Fran-
 y lo firmo
 of Pexer del
 nes y mora
 temo
 Katar
 3

y dependiente de la este Poder ab susocho Juan Julian
sin limitacion, con libre, franca, general administracion
y facultad de enpuñacion, jurar y substituirle en uno o mas
Procuradores, Reracas los substitutos, y otros conuevo nomi-
brar, que de todo le releua en forma. Y ayo firmera obliga
sus bienes hazienda y por hazienda: y lo firmo siendo pre-
sentes por testigos Antonio Colonca, y Antonio Finer Co-
currientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jorge pasqual

Antoni
Juan Colom

C. de Pago mutua entre Josef Finer
su hijo y M. Ant. Rosa Carbonell y otros

En la Villa de Hely a los diez y siete
dias del mes de Julio del año mil

ochocientos y siete: Antemi el C. y testigo infraescrito compa-
recieron de una parte Josef Finer maestro fabricante de Paños
y Maria Antonia Finer su hija con su consorte Christoval Vil-
vestre tambien fabricante de Paños, y de la otra Rosa Carbonell
Viuda de Pedro Carbonell; Joseva Carbonell con su marido Josef
Fleac, Rita Carbonell con su consorte Josef Mina, Maria Car-
bonell con su marido Miguel Tubert, Margarita Carbonell
con su consorte Gregorio Macia, y Rosa Carbonell de estado ho-
neste como hijos y herederos del antecho Pedro Carbonell difunto
vecinos todos de esta expresada Villa, y Dixeron: Fue por quanto
el Josef Finer tuvo compania con el contenido Pedro Carbonell
difunto, y seguidamente muchos y diferentes tratos y contratos
por espacio de muchos años habiendo resultado de ello algunas
cuentas que liquidar con algunos alcances contra el propio
difunto exercitados por diferentes cautelas; pero atendiendo
a que la expresada Viuda, y todas sus relacionadas hijas con
sus maridos como a herederos del mismo Carbonell han li-
quidado todas las cuentas en general, y en particulares con
el prearrado Josef Finer, y otros consortes Christoval Vilvestre
y Maria Antonia Finer a satisfaccion y contento de todos, y a con-
secuencia de ello les han satisfecho el total alcance que ha

J



SELL O QVARTO, O V...
MARA VEDIS, AÑO DE ...
OCHO CIENTOS SIETE.

Reunidos contra el punto; por tanto se en grado y ciencia cien-
cia el mejor modo que hayga lugar en dho. precedida la selen-
cia maxital prevenida en dho. que se haivense pedido, concedido
y aceptado respectivamente por dho. conuente de yse, todos pun-
tos y cada uno expresi et inuolubram con renunciacion de las
Leyes de la mancomunidad y fianza otorgan estas satisfi-
chos, y pagados la una parte y la otra por lo que se solemn-
zacion formal y eficaz carta de Pago y finiquito en forma
mutua y reciprocamente unos a otros, con promera e no
pedirse infamias cosa ni cantidad alguna; relevando como
relevan a dho. Josef Piner de la obligacion a que estava te-
tenido de pagar a su Mag.^d cierta Pension anual procedente
del capital que entrego por virtud de la tempestad ocurrida
en el dia siete de setiembre del pasado año mil ieteientos
noventa y tres, respecto a que cancelan y anulan todas las
cartas de Pagar que por causa de dha. compania y contrato
estavan en su fuerza, y vigor para que no obren efecto ni
fuerza alguna en suacio ni fuerza de el. Para cuya firmera
obligan todos respectivamente sus bienes haidos y por haver.
y dan poder a los Justicias de su Mag.^d para que les apremien
al cumplimiento de esta ^{en} como si fuera l sentencia definiti-
tiva por Jues competente pronunciada; pasada en Jurodo
y consentida; sobre que renunciaron todos las Leyes, fueros,
y privilegios de su fuero con la general del dho. en forma;
y particularm. ^{te} las Mujeres cavadas renunciaron la Ley
sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas por
mi el ^{en} que ayse, para que no les valga ni aproveche
en este caso. Firmaron por Dios nuestro nuestro y a una venal
de Cruz conforme a dho. Eno oporeno contra esta ^{en} por dho

[Handwritten signature]

privilegio ni por otro alguno que les suplique aunque haya
 lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla,
 declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener
 hecha protestacion en contrario, y si apareciere la Revocacion y
 anulan entoramente de derecho. Fue de este Juramento no
 pidiendo absolucion ni relaxacion a quien se la pueda con-
 ceder y aunque de facto se le concediere no exoran de ellas
 penas e expensas. Los otorgantes (a quienes yo el Sr. Dn. Rey
 se conoce) lo firmaron los hombres, y no las Mujeres, porque
 dixeron no sabian, le hizo a vna mujer una de los testigos que
 lo fueron Nicolas Reig Comerciante, y Antonio Romero oficial
 de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer
 Poder: Fines Textol y otras
 a Josef Colomer #

Antonio
 Juan Mataca

C. D. 3.º en 20 Julio
 de 1807 =

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de
 Julio del año mil ochocientos y siete: Antemi el Sr. Dn. y testigo in-
 favorecido comparecieron Fines Textol, Christoval Textol, Antonio
 Verd fabricantes de Pinos y Nicolas Bequer como Alcalde
 y legitimo adm.º de los Bienes de Pinos Textol, su actual Consorte,
 vecinos todos de esta dha. Villa, juntos de mancomun et insolu-
 dum con renunciacion de las Leyes de las mancomunidades y fian-
 za. Dixeron: Fue de su grado y cuenta ^{ciencia} del mesor modo que ha-
 ya lugar daran, y dixeron todo su poder cumplido, libre, lleno,
 bastante, y qual se requiera de Dño. a Josef Colomer exampnen
 Puro del numero de los Burgados de esta dha. Villa, vecino de
 ella, ausente a este otorgam.º pero como si presente fuere, y al car-
 go acceptante, generalmente para todos los Pleitos, causas y pro-
 gnos de los otorgantes civiles, y criminales, movidos, y por
 mover, asi demandando como defendiendo, ante qualesquiera In-
 stancias, Juces y tribunales de su Mage. (que Dios quere) y de las

[Signature]



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

tuos, ante los quales haya Demandas, Pedimentos, Requerimientos, Posturas, Citaciones, y emplazam^{tos}; negara y ojetara los de la parte contraria, y en prueba presentara ^{en} testigos e Instrumentos; tachara los de los contrarios; pedira exco-
 ciones, provisiones, peticiones, voluntades, embargos, deven-
 bangos, Ventas, trances y Remates de Bienes; tomara po-
 siciones, y amparos; hana Juramentos de calumnia, desi-
 vidos y supletorios; recurra Recelos, Letrados, En^{os} y Pro-
 curadores; oñia stutor, y Sentencias interlocutorias, y defi-
 nitivas; conuertida lo favorable, y de lo perjudicial a su
 parte apelara, y suplicara requiriendole en todas instan-
 cias y tribunales; pedira costas, y hana los demas actos,
 y dilig. Spaciales y extrajudiciales que combengan y que
 los otorgantes haxian y haxer podrian estando presentes,
 pues para ello cada una y parte con lo anexo, accionis,
 y dependiente le dan este Poder sin limitacion, con libe[?]
 franca gual. adm^{on}. y facultad de enpucciar, ferrar y substi-
 tuirle en uno o mas P^{os}. Revocar los substitutos, y nombrar
 otros a su libre, que de todo le releuen en forma. Y así firmara
 obligan sus Bienes havidos y por haver. Y lo firmaron (a qui-
 nes yo el En^o cony. cony. excepto Jines Arad que dixo no sabe,
 lo hizo asu luego uno de los testigos que lo fueron a Antonio
 Colomer Queniente y Parqual Pastor Labrador, ambos de
 esta villa a vecinos y moradores

Ante mi
 Ant. Colomer
 Juan Mata
 y a
 Juan Mata



Renuncia: Angelo Pastor y Con^{te}. En la Villa de Alcañices, a los diez y ocho dias
de Julio de mill e ochocientos
y siete. Antemi el C^o y testigos infraescriptos comparecie-
ron Angelo Pastor, Cardero y tercera Alminana Consores Ve-
cinos de la misma (a quienes doy fe conosco) y Diplexon: Fue
al tiempo y quando contrafexon el Matrimonio lo fue entre-
gado a la propia tercera Alminana por su Padre Mauro
Alminana ya difunto, y de bienes propios de este, una con-
siderable suma que no tienen presente aunque consta
por C^o que paso ante Pedro Carric C^o baxo cierta fecha,
que segun tanto prudencial fecho, por los comparecientes
no puede llegar ni alcanzar la parte que les puede tocar
de la herencia de dho Mauro Alminana a lo que tienen ap-
percibido de este: Por ello, y por otros justos motivos, han veni-
do a bien renunciar en favor de Vicente Alminana, de Ignacia
Alminana, de ^{su} ~~su~~ Alminana, y de fray Thomas Almina-
na Religioso Profeso de Obediencia del orden de San Augustin
sus hermanos y Cuñados Respective todo, quantos dho tengan
y les quedan pertenecer a la herencia del contenido Mauro
Alminana que se le ha conocido hasta hoy, y no en la que
acaso le pudiere pertenecer en lo sucesivo; Y poniendolo en
execucion de su grado y cierta ciencia del mejor modo q
haya lugar en dho. asi en sus nombres propios como en
el de sus hijos, herederos, y sucesores, junto de comun
et iudicium con renunciacion de las Leyes de la mancomu-
nidad y fianza, precedida ante todo la licencia marital
prevvenida en dho. que se haovse pedida, concedida, y accep-
tada Respective por dho. Consores doy fe otorgan:
Que respeto a que van pagados y satisfechos segun va dicho
de aquella parte y porcion que les puede tocar y pertenecer
de la antedicha herencia, ceden, renuncian, y transparan a
favor de los ya expresados, sus hermanos y Cuñados Respective
todo, los bienes Raices, Semovientes, Alharas, Muebles, y espe-
tos de que se ha compuesto hasta el dia, pero no de los que





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

le pudiesen pertenecer en lo sucesivo, y en su virtud les dan y conceden todas las voces, veces, y facultades en sus necesidades, y les constituyen en su lugar mismo, y en el fecho y causa propia, para que hagan uso de otros bienes a su voluntad como dueños absolutos, y como los Obis de la Sede vacante de Valencia non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. El baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y les dan poder et que se requiera para que se se autoricad o judicialmente entres y se apoderen de los bienes de esta herencia. Y estando presentes los contenidos Vicente, Ignacio, y Thomas Amunoz, aceptan esta ^{causa} con ella la renuncia que se ha hecho. Y los obligan a la obediencia de la presente obligan sus bienes habidos y por haver, y dar poder a las Justicias de milla para que les apremien al cumplimiento de esta ^{causa} como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juro de ley y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y Privilegios de su favor con su qual del Dño. en forma; Y particularmente la contenida en la Abundancia Renuncia de Ley treinta y una de Toro, de cuyo Beneficio ha sido enterada por mi el Em. de que se se para que no le valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz conforme a Dño. se no oponesse contra esta ^{causa} por otro privilegio ni por otro alguno que le valga, y por que es de su utilidad, y conve-

er y ocho das
il ochocientos
comparacione
Consortes de
Diposicion: fue
le fue entre
die Mauno
este, una con
ue consta
ciesta fecha
parescientes
puede tocar
e tienen y
ios, han ven
a; de Ignacio
as Alonina
ina Augustin
aor, tengan
icks Mauno
o en la que
riendolo en
los modo q
or como en
rom comun
man como
manical
dido, y accep
Orogan?
un va bida
pertenecer
mparacion a
os respectos
ebles, y esp
e los que

nencia el hacenda, declaro que la otorga libre y espontanea-
 mente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque
 apareciere la Rrova y anula enteramente desde ahora: que
 de este Curcamento no pedia abolucion ni relaxacion a quien
 se la pedia conceder; y que aunque de facto se le concediere
 no iraa de ella pena de perjurio. Solo firmo Angel Pastor
 y no Teresa Alminana por que dixo no saber, lo hizo a sus
 riegos uno de los testigos que lo fueron Agustín Abad Papelero
 y Antonio Colomer Oficial de Pluma ambos de esta Villa de
 Alminana y moradores =

Angel Pastor

Antonio Colomer

Antoni
 Juan Mata

Venta: Vic. Alminana y otros

al Donacio Alminana

C. 5.º 2.º dia 13
 Junio de 1802

En la Villa de Alcazar a los diez y nueve dias del
 mes de Julio del año mil ochocientos y siete: Antemi el C.º y tes-
 tigos infrascriptos comparecieron Vicente Alminana Cardero
 de Loran, Donacio Alminana Cardero vecinos de la misma,
 Don Juan Alminana del comercio de la Ciudad de Cartagena
 vecino de ella hallado en esta Sta. Villa, y Don Thomas Almi-
 nana Religioso profeso de la obediencia al orden del Sr.º
 Padre San Agustín Conventual en su Convento de la Villa de
 Villapoyra hallado tambien en esta, con licencia de su Prelado pa-
 ra lo que se dice, con exclusion de Teresa Alminana y sus con-
 sorte Angel Pastor por haver renunciado estos de la heren-
 cia de que se hara mencion por contemplar estar pagados segun
 consta por la C.º que paso antemi en el dia de ayer, y di-
 xeron: Que por fin y muerte de el dicho Alminana Padre de
 los comparecientes ha quedado en su universal herencia
 una quarta parte de Casa en la que esta situada en este
 Poblado en la Calle del Traxaval nuevo lindante toda por un
 lado con Casa de Don Josef Montoya, por otro y por detras con la
 de la Viuda de Don Josef Parqual y Poya, y por delante con el Heron

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

y don en venta Real por suyo e heredad para siempre jamás de
antecho Ignacio Almirante su hermano que está presente y
aceptante y a los hijos la parte e casa que de la quarta des-
lindada les pueda tocar y pertenecer e la herencia del difunto
Mauricio Almirante; Sujeta a la quarta parte e censo en
capital de veinte y dos Libras y quince sueldos que se respon-
de al Real convento de San Agustín e esta villa y parte al
Porchador del Beneficio de San Pedro y San Pablo: Y al vitalicio
anual que se le paga al Rey Rev. Padre Doctor Fr. Manuel
Almirante. Sobre estos cargo, censo, memoria, hipoteca de-
noria; y obligacion especial y general; y como en tal se la
aveguan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, con-
tumbas, servidumbres, y con todo lo demás que es hecho y de-
de las pertenecer. Por precio e trescientos y ocho Libras y
trece sueldos e moneda corriente, con inclusion de las ciento
ochenta y seis y catorce sueldos que se debe quedar en su po-
der por las obligaciones y cargas que sobrensi tiene: De cuya
cantidad se retiene otro comprada veinte y dos Libras y quince
sueldos por el censo manifestado: ochenta por el referido
vitalicio: ochenta y tres, diez y nueve sueldos y ocho por los con-
dotes y deudas a que esta afecta; y de las restantes trescientos
Libras y trece sueldos que quedan líquidas se vera entregar
setenta y siete Libras, tres sueldos y tres ávicente Almirante
su hermano quando este las necesite y se las pida por ser
la parte perteneciente al mismo; y las restantes ciento cin-
quenta y quatro Libras, seis sueldos y seis que les corresponden
por mitad a d. Juan y Fr. Thom. Almirante las dexará en ser-
gar e consentim. y se orden e esto a su madre Maria Rueda

poco a poco conformes las cosas necessitando para su manuten-
cion, refeto que se las ceden para dho objeto, con la obligacion
de hacer constar su total entrega por Recibos de la misma;
y finalmente se le impone la obligacion al Comprador (que
accepta) de haverles de entregar a los tres restantes conedores
sus hermanos la parte que les corresponde de las ochenta
Libras del vitalicio que se le paga a dho Padre Lector Fray
Manuel Almirana luego que succeda el fallecimiento de
este, pues en este caso cesa ya dha Pension. En cuyos terminos
declaran los vendedores que el justo precio y valor de la parte
de casa que venden es el de las quatrocientas diez y ocho Li-
bras ocho sueldos, y en dinero, y que no vale mas, y si mas vale
o valer pudiese, del exceso en poca o mucha suma hacen a
favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores gracia,
y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dho. dñe
interior con invocacion y demas firmes de legaler: E re-
nuncian la Ley quarta, del titulo septimo, Libro quinto del
ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de
Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de
la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque,
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir
su rescision o suplemento a su justo valor, los que van
por pavados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan,
y a sus herederos, y sucesores el dominio o propiedad, po-
sicion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquiera dño. que a otra
parte, ^{de casa} le competan; lo ceden, renuncian y transpasan con las
acciones Reales, personales, utiles, mixtas, Directas, y execu-
tivas en el expresado Comprador, y en quien le represente;
para que como a propria suya la posea, goce, cambie, venda
y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependen-
cia alguna: Exceptis clericis Locis Sanctis Militibus Penionis
Religionis et aliis qui de fono voluntate non existant; Nisi dicti

[Handwritten signature]

VARENTA
DE MIL
FE.

as famas de
presente y
quanta de
a del dñe
cemo en
se respon
parte al
al vitalicio
Fr. Manuel
hipoteca de
tal de la
var, con
hecho y
Libras y
de las ciento
en su pe
ne: De cuyo
libras y quin
el referido
lo por los cas
trecentos
entregar
Almirana
da por ser
ciento cin-
correspondi
verá entre
Aloncia Recio



Quarente maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

clerici juxta vicem et tenorem fori novi super hoc editi bonas
ipra ad vitam suam adquirerent vel haberent. Vaxo la per
na se comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Vle confieren poder irrevocable con llave; fianca; general
administracion; y constituyen Procur. actor. en su propia cau
sa; para que con su autoridad o judicialm. ^{te} entre; y se apode
re de esta parte de casa que le venden; y de ella tome y
aprenda la Real tenencia; y porcion que por dño. le compe
ta; y en el interin se constituyen por sus Inquilinos Tenedores
y posehedores pascarios en legal forma para poseerle en ella
siempre que lo pida. Y se obligan a que esta parte de casa
le sea cierta; segura; y efectiva al enunciado Comprador;
y nadie le inquietara; ni movera Pleito sobre su propie
dad; goze; y disfrute; ni contra ella apareciera Examen al
guno fuera de los manifestados; y si se le inquietare; movie
re o apareciere; luego que los otorgantes o sus causa havien
tes vean requeridos conforme a dño.; valdran de su defensa
y lo requiriran a sus expensas en todas instancias; y tribu
nales hasta executarlo; y dexar al Comprador; y a los
suos en un libre uso; quieto; y pacifica porcion; y no por
diendo conseguirlo le bolseran la cantidad que ha de com
bolvar y que tuviere desembolada a la razon; las mesu
ras utiles; precisas; y voluntarias que entonces tenga; el
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera;
y todas las costas; costas; gastos; intereses; y menoscabos
que se le vixieren; por todo lo qual se le ha e poder
executar con esta ^{Carta} ^{en} y el ^{juram. to} de quien fuere ^{Pacto}

en que difiere su importe y le releva de otra puebla, aunque por dño. de Requena. Y estando presente el contenido yna-
 cion Alminana comprador acepto esta en todo y por todo
 para una de ella como le contenga, quedore por entregado de
 la posesion y propiedad de las tres texeras partes de casa
 de la quarta que se le vende a toda su voluntad con re-
 nunciacion de las Leyes de la cosa no hauida, ni recibida
 y demas del caso, y en su virtud promete y se obliga satis-
 facer y pagar las pensiones del censo manifestado a quien
 correspondia interin no obtenga su redempcion: a satisfa-
 cer igualmente el Censual anual al Padre Lector Ray Ma-
 nuel Alminana su tio mientras viva, y despues de su muer-
 te entregar sus ochenta Libras de Capital por quantas par-
 tes, quedandore la otra de comprador: a darle a su herma-
 no Vicente Alminana setenta y siete Libras tres sueldos y
 tres que le corresponden por su parte siempre y quando
 se le pidan; y finalm^{te} a entregarle poco a poco a su Ma-
 dre Maria Buedes conforme lo vaya necesitando para su
 manutencion las ciento cinquenta y quatro Libras seis
 sueldos y seis que le corresponden a Ray Thom. y on Fran.
 Alminana por haverlas este cedido a su favor, todo llan-
 tamente y sin plejto alguno con las citadas a que dize
 lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con esta
 cita en^{da} y el Curam^{to} a quien fuere parte en que di-
 fiere su importe, y le releva de otra puebla aunque se
 dño. de Requena. Y quedo prevenido por mi el en^o de la obli-
 gacion de presentar copia de esta en^{da} para su registro en
 la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro de termi-
 no de seis dias en cumplim^{to} de lo mandado por su Ma-
 gestad en la Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero
 del año mil setecientos y ochenta y ocho. Y ambas Partes
 para su observancia obligan sus bienes y Rentas havidos
 y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, es-
 pecialmente a las que de sus sacras pueblan y devan co-

ENTA
MIL

oc editi bonas
 Vbaro la pe
 os y Reale
 lei sta y muer
 ca; general
 propia cau
 y se apode
 la tome y
 do. le compe
 linor tenebras
 re de en ella
 ta, de Cava
 mprador,
 su propier
 avamen ab
 tare; mover
 caura havien
 su defensa
 n; y tribu
 ex; y a los
 y no pu
 la de ven
 las mefo
 tenga; el
 dquirida
 moscabol
 e poder
 fuere Parte





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

nocer, a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renunciando su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se pudiese ganar; la Ley: si conuenierit a Jurisdictione emonum iudicium; la última Pragmatica y las Sumaciones; las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del Año. en forma; para que los apremiales cumplimiento de esta Carta como si fuera Sentencia definitiva, por sus competentes pronunciada; parada en sus egos y consentida. Y de los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Rey doy fe como) firmo el que suscribo, y por los que dize non no saben; lo hizo a sus hijos uno de los testigos presenciales que lo fueron. *Fr. Juan Ponce, y Antonio Colmenero* viviendo ambos de esta Villa vecinos y moradores = *Inte. de Casa = fulga*

Fr. Co. Almirante
Antonio Colmenero

Ignacio Almirante
Juan. Co. Almirante

Testam. de Juan de Nollon y
María Almirante cont.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purísimo y natural. Sepan quantos esta *Pr. de* Testamento y última voluntad vieren y leyeren como e contiene *Fr. Juan de Nollon* Maestro Carpintero y *María Almirante* legítimos conyugales vecinos de la presente Villa de Alcoy, estando con perfecta salud, y por la divina misericordia con nuestro libre, y sano juicio, clauso

36.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIE TE.

y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde se cantara en la mis-
ma forma al día siguiente.

Otro: Assignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para
refugio y Bien de nuestros Almas la quantia de treinta Libras
de moneda corriente por cada uno de los dos, para que de ellas
se pague de nuestros respectivos Entierros, la Simonia del Habito,
Nivas de cuerpo presente, y demás actos funerales conforme lo
dijeressen nuestros impresoritos Albaceas, y de la cantidad re-
bixante se pagara el importe de una missa cantada que que-
remos se celebre aplicada a nuestra Señora del Rosario, y
otra a nuestra Señora de los Desamparados cantada en un Altar
que existe en la Iglesia del Convento de Religiosas del Santo Re-
pulsario de esta dha Villa, el día del fallecimiento de cada uno de
nosotros: diez sueldos al Santo Hospital de la misma: otros diez
a la Casa Santa de Jerusalem; y cinco Libras a los Religiosos
de la Recoleccion de San Juan. De esta propia Villa para que
vayan a responder a nuestra Casa el día de nuestros Respec-
tive Entierros, y nos encomienden a Dios en sus oraciones; en-
tendiendose todas estas villas por una vez tan solamente.
Y la remanente quantia que quedare hasta completar las
treinta Libras que cada uno de nosotros llevamos asignadas,
se distribuirá entre los Pobres mendigantes a voluntad de
nuestros impresoritos Albaceas.

Otro: Elijimos y nombramos por nuestros Albaceas, y Pios execu-
tores de este nuestro testamento al que sobreviva de nosotros
dos, y a Ignacio Almirante de Villavieja nuestro sobrino a los dos
juntos y a cada uno de por sí et insolidum, a los quales damos, y
concedemos facultad bastante, y amplio poder en Dios, necesario para
el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren valga

como si nosotros mismos lo practicasemos.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, sean pagadas y satisfechas con tanto por Excusacion Publica o privada, o por otras legitimas quexas dignas de toda fe y credito, sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos que nuestro actual testamento que tenemos contrahido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, hemos procrechado, y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Maria Monlox y Almiñana Consorte de Josef Botella, y a Teresa Monlox y Almiñana Mujer de Domingo Pastor.

Otro: Mandamos y legamos el Remanente del Quinto de todas nuestras Bienes y herencia al que sobreviva de nosotros dos; esto es: Doña Maria Monlox a Doña Maria Almiñana mi actual Consorte; y yo la otra Doña Maria Almiñana a mi hermano Juan Monlox, para que el que sobreviva de los dos disfrute de la Mejora de Quinto mientras dure su vida tan solamente, pues verificado que sea su fallecimiento queremos, y es nuestra voluntad pase en propiedad por iguales partes a poder y dominio de las antedichas nuestras dos hijas Maria; y Teresa Monlox y Almiñana.

Otro: Cendamos y mandamos que nuestros iguales y otros herederos tengan la obligacion indispensable de haverle y entregar y suministrarle anualmente diez Reales Valencianos cada uno al Ilustre Rey Padre Fray Manuel Almiñana Religioso del orden del Gran Padre y Patriarca San Juan. Este es nuestro hermano y cunado respectivo, para que nos encomiende al Señor en recompensa de este Legado que le mandamos por via de Limosna; para cuya percepcion concedemos toda nuestra facultad al Sindico de este Convento de San Juan. para la execucion de esta nuestra Pia Voluntad.

Otro: Cumplido y pagado todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento, en el Remanente q. quedare

[Signature]



Quatre maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

de todos nuestros Bienes, dnos. y acciones que genericas, y uni-
versalmente hoy tenemos, y en lo sucesivo nos puedan tocar, y
pertenecer por qualquier titulo, causa, y varon que sea o ser
pueda, instituímos y nombramos por nuestros unicos y univer-
sales herederos a las antedichas Maria Monllox, y Texera
Monllox nuestras hijas por iguales partes entre las dos, y
para evitar alguna discordia o litigio que acaso pudiese origi-
narse entre ambas, les imponemos desde ahora para entonces
la precisa obligacion de que se hayan de sujetar indispensa-
blemente a la distribucion de Bienes que ordenamos en
esta forma: La habitacion de casa que como a propria dis-
frutamos en este Orblado en la Plazuela del Solas, sea y se
entienda para nuestra hija Maria; y la de la calle de San
Lorenzo para Texera Monllox tambien nuestra hija, con la
adventencia que a la que se le adjudicava la habitacion
de mayor valor, se entienda recabido en esta el huerto de
menor precio de los dos que disfrutamos, para que por este
medio queden igualadas en sus partes; y sin obstante esto,
huviere algun exceso, se lo hayan de compensar poco a poco
sin incomodarse de los alquileres de otra habitacion, y de
arrendam^{to} del huerto: Y para que esta distribucion se verifique
puntualmente en los mismos terminos que dexamos dispuesto, y ex-
ordenado y con la mayor tranquilidad, y armonia entre dichas
nuestras hijas, y para obligarlas en un todo sin que intenten
ninguna resistencia, queremos que la que no se conformare en
esta deliberacion, y acudiere a la Justicia con alguna pretencion,
quedara por el mismo hecho la otra pacifica, y que se conformare,
mejorada en el tercio y Quinto de todos nuestros Bienes y herencias,
y la otra que no quisiere conformarse quedara solamente con

[Signature]



Quarepta maret. 1012.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE M.
OCHOCIENTOS SIETE.**

la legitima liquida despues de extrañada otra Mehora: Y quere-
mos que esta y las antecedentes clausulas donde correspondan,
sea y se entienda con la de Exceptis clericis locis sanctis Mi-
litibus, Penitentis Religiosis et alijs quidepsas Valentis, non ex-
istant; nisi dicti clerici iuxta verum et tenorem formi novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
haberent. Y baxo la pena se comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, ultima, y por
tresa voluntad nuestra, y como a tal quereamos, ordena-
mos y mandamos que seguida la muerte de cada uno
de nosotros se lleve su contenido a puntual execucion
y cumplimiento en todas sus partes por aquella via
y forma que mas bien haya lugar en dho.; pues por
el presente y en tenor de los camos, anulamos, y por se
ningun efecto ni valor declaramos todos y qualquier
os Testamentos, codicilos, y otras otorgadas voluntades
que antes se ahora tengamos hechos y otorgadas por
breves, de palabra, o en otra forma, para que valgan
ni hagan fe judicial, ni extrajudicialmente, salvo este
que quereamos tenga cumplido efecto como a nuestro ulti-
mo Testamento, a cuyo fin lo otorgamos en esta Villa
de Alcañ a los diez y nueve dias del mes de Julio del
año mil ochocientos y siete: siendo presentes por testigos
Fran.º Paragual, erudal Peter Maestros fabricantes de
Paños, y Antonio Colomes oficial de Pluma Verinos de
la misma: Y se los otorgantes (a quienes yo el Rey fe co-
nosco, y que dixeron conocer a los testigos, y estos a aquellos) solo

[Handwritten signature]

firma Fran.^{co} Monllo y no Fran.^{ca} Maria Antoniana por que
dixo no saber, lo hizo a sus hijos uno de dichos testigos. De
todo lo qual igualmente doy fe. =

Francisco Monllo
Francisco Pasqual

Antoni
Juan Colataus

Poder: D.^{no} Candido Calatayud

a D.^{no} Vicente Ferrer y otros } En la Villa de Altoy a los veinte y cinco dias

C. S.^o 3.^o en 27 Julio
1807.
C. S.^o 3.^o en 3 Feb.^o
1808 =

del mes de Julio del año mil ochocientos y siete. Antemi el
Escrivano y testigos interpusieron comparecio D.^{no} Candido Ca-
latayud Abogado de los Reales Consejos Vecino de la misma
(a quien doy fe conosci) y dixo: Fue por si y como Masido y le-
gal administrador de la Persona y Bienes de D.^{na} Ana Maria
Vidal otorga: Que da y concede todo su Poder cumplido, libre,
bueno, bastante, y especial y qual se Requiera a D.^{no} a D.^{no} Vicente
Ferrer, a D.^{no} J. de Gallo, y a Antonio Sanga Vecinos Procuradores
de numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia
Vecinos de ella, ausentes a esta otorgamiento pero como si pre-
sentes fueren y al cargo acceptantes a los tres juntos y a cada uno
separati et in solidum, generalmente para todo sus Plejos, causas
y negocios civiles, y criminales, movidos y por mover, asi omani-
dando como defendiendo ante qualquiera Justicia, Jueces, y
tribunales de su Magestad (que Dios quere) y Eclesiasticos, ante
los quales haxan demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas,
citaciones, y emplazamientos; negaran y objetaran los de la Parte
contraria, y en su caso presentaran Escrituras, Testigos, e In-
strumentos; tacharan los de los contrarios; pediran execuciones,
posiciones, preciones, embargos, de embargos, sentas,
trances y Remates de Bienes; tomaran posesiones, y amparos;
haxan Juramentos de calumnia deivorios y supletorios; recu-
ran Juicios, Letrados, Examinados y Procuradores; ohenan Autos,
y Sentencias interlocutorias y definitivas; consentiran lo fa-
vorable, y de lo perjudicial recurran, apelaran y replicaran;

[Signature]



Compromiso:
en D.^{no} Simon
C. S.^o 2.^o en 28 Julio
1807 a inst.^o de
los reys. =



**SELLO QVARTO. QVAPENTA
MARAVELIS. AÑO DE
OCHOCIENTOS SIEETE.**

significable en todas instancias y Tribunales; podran costar, y
hayan los demas actos, y diligencias judiciales, y extra ju-
diciales que combengan y que el otorgante havia, y haex
podria estando presente, pues para ello cada cosa, y parte
en lo anexo, accesorio, y dependiente les da este Poder sin
limitacion con libre, franca, general Administracion, y
facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en uno o mas
Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nue-
vo, que se todo les releva en forma. Ya se firmara obligar
sus Bienes y Bientos havidos, y por haex: y lo firmo sien-
do presentes por testigos Antonio Colomer y Antonio Piner
Presidentes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

D. Candido Calatayud

[Signature]
Juan Colatayud

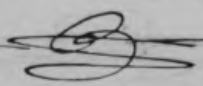
Compromiso: Teresa Jorda y otro, en la villa de Alroy a los veinte y cinco dias
en el mes de Julio del año mil ochocientos y

C. S. 2.º en 28 Julio
de 1807 en inst. 2.º
de 1807 =

siete: Antoni el En. y testigos infrascriptos comparecieron a
una parte Teresa Jorda viuda por muerte de Josef Corbi mayor
de este nombre, y de la otra Josef Corbi y Jorda vecinos de la
misma (a quienes doy fe conosci) y Dixeran: Fue por falle-
cimiento del expresado Josef Corbi mayor, y con arreglo a la
Disposicion testamentaria de este, se procedio a la forma-
cion de Inventario, justiprecio, y Direccion de los Bienes que
recaerian en la universal herencia del ya expresado Josef
Corbi; cuya Direccion fue practicada por D. Simon Sornales
y Sornales, y D. Fran.º Parqual de Rico Abogados de los Reales
Consejos de esta propia vecindad: Y haviendo ocurrido el q.
despues de practicada esta Direccion se han vacitado entre

[Signature]

los comparecientes algunas Reciprocas pretenciones en razón
de varios papeles que se han hecho, y otros extremos que para
su ventilacion y dilucidacion podrian originarse algunos Litigios
y causas que indignarian el orden y buena armonia que
conviene observarse entre personas tan consanguineas como
son tia y sobrino. Por ello, y para evitar toda discordia,
de un grado y cierta ciencia en la forma que mas bien
haya lugar en dño. los dos juntos y cada uno de por si et in
solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad
y fianza, se han convenido, transigido y concordado en que
los otros tia y sobrino manifiesten por escrito todas y qual-
quieras de sus Respective pretenciones, y que estas se
entreguen a los mismos, D. Simon Gonzalez y Suman, y a
D. Juan Pasqual de Pico, para que teniendo presente la ya
dha Diliçion, Informes, Instruccion, que tengan por ne-
cesarias las decidan, sentencien y determinen, y arbitren
sobre todas y cada una de las Pretenciones, y para ello les
nombran por Arbitros, Arbitradores, y Amigables componedores
para que decidan dhas pretenciones en el modo y
forma que tengan por conveniente, y para ello les conceden
las mas amplias facultades, y ofrecen estar y pasar por
la decision, o decisiones que a cada una de las Pretenciones
dieren ya como Arbitros Juris, o ya como Arbitradores, y
Amigables componedores, cuyas decisiones prometen no con-
tra decir, antes bien ofrecen estar y pasar por ellas, y no ape-
lar ni Reclamare por ningun dño. que les supugue, pues el
que pudiesen pretender lo Renuncian expresamente, dando
por consentida y aprobada la sentencia y determinacion
que estimaren para que se lleve a debido efecto, y se exe-
cute en continente sin aguardar termino alguno. Y para
mayor validez y subsistencia de la sentencia que en virtud
de esta Carta se pronunciare, quiescen que la Parte que no la
obediere, a mas de no ser oido en Juicio aunque tenga
razon y derecho para hacerlo, incurra en la pena de cin-



Poder. D. J.
a D. Juan Pasqual de Pico
no 2. dia
de Julio 1807



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

quenta. Libras que deves ahora se imponen pagadoras a la Parte que la aprovare, por las que se le execute y apremie a la que fuere incediente con solo esta C^{ta} y el Juramento de aquella en que lo dijere, relevandose de otra puerca y que por el mismo hecho sea visto haverla consentido con todos los Requiritos y firmas necesarias y de estilo p^a su mayor obsequancia y cumplimiento al que obligan sus Bienes y Rentas habitas y por haver: Sean poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta C^{ta} como si fueran Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Jugo y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios e su favor con la general del d^{no} en forma. Y solo firmo Josef Corbi y por Ferrera Tonda que dixo no saber lo hizo a sus hijos uno de los testigos que lo fueron Don Antonio Cortes P^{bro} y Antonio Colomer Escriv^{te} ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joh Corbi y Tonda
D. Antonio Cortes P^{bro}

Antem^o
Juan. Marañon

Poder. g^o de M^o Carbonell
a M^o Justin Carbonell
no 2^o dia
de Julio 1807

En la Villa de Alcañá a los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos y siete: Antem^o el d^{no} y Testigo infraescritos compareció Don Vicente Juan Carbonell del estado noble vecino de la misma (a quien con se conosci) y Dixo: Que se le grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar oava y dio todo su poder cumplido libre, pleno, especial, y bastante qual se d^{no} se requiera, y mandamos sea a favor de M^o Justin Carbonell su hijo tambien

[Handwritten flourish]



transig. y
Concordar }

de estado noble. e esta vecindad que esta presente y acceptan-
te, generalmente para que en nombre de dho otorgante, y re-
presentando su propia persona, accion y dho. queda convenir
y concordar qualquiera pretenciones que por Varon e
cantidades e dineros, e otros Bienes o dho. se le devan o
pertenercan a dho otorgante, haciendo para ello las re-
nuncias, absoluciones, y remisiones que le pareciere judi-
cial o extrajudicialmente con las condiciones que pudie-
re convenir con protesta e no pedir cosa alguna, impo-
niendole silencio perpetuo, y apartandole e qualquiera
accion; otorgando para la firmesca e quanto va insinuado
las Escrituras Publicas que condurgan con las clausulas
de su naturaleza; y si importare elija Abogados y otros Con-
sultores que considerare necesarios para la expedicion
e las dependencias. Otro: Para que en su nombre judicial,
o extrajudicialmente pida division y Particion e qual-
quiera Bienes que por qualquiera herencia le tocaren y
pertenercieren a dho otorgante, para que se haga con
intervencion de los otros coherederos, y nombre tasadores,
Partidores, y Contadores para las cuentas y adjudicaciones
que apriere y contradiga; y sobre la averiguacion e las
dudas que se puedan ofrecer nombre Jueces Arbitros para
que los vean, y en Justicia determinen, o arbitrando, o com-
poniendo, conviniendose para ello con las Partes, señalando ter-
mino, y en caso de discordia nombrar tercero, o haga qual-
quiera transacciones, satisfaciendose con lo que concordare
y en lo demas ceda y renuncie el dho. que le pertenercieren,
y otorgue las Es.^{tas} que conviniere para el caso, con las
clausulas e su naturaleza, penas, obligaciones, pactos,
y demas; y los Bienes muebles, removientes, y manavediz
verba en si dandose por entregado con renunciacion e las
Leyes e la entrega y prueba, y e los Citios y Raices tome
y aprenda la posesion Real y actual. Otro: Para que en
nombre del Otorgante pueda vender, y venda a qualquiera

Permutar.

Division y
Partir # }

de estado noble. e esta vecindad que esta presente y acceptan-
te, generalmente para que en nombre de dho otorgante, y re-
presentando su propia persona, accion y dho. queda convenir
y concordar qualquiera pretenciones que por Varon e
cantidades e dineros, e otros Bienes o dho. se le devan o
pertenercan a dho otorgante, haciendo para ello las re-
nuncias, absoluciones, y remisiones que le pareciere judi-
cial o extrajudicialmente con las condiciones que pudie-
re convenir con protesta e no pedir cosa alguna, impo-
niendole silencio perpetuo, y apartandole e qualquiera
accion; otorgando para la firmesca e quanto va insinuado
las Escrituras Publicas que condurgan con las clausulas
de su naturaleza; y si importare elija Abogados y otros Con-
sultores que considerare necesarios para la expedicion
e las dependencias. Otro: Para que en su nombre judicial,
o extrajudicialmente pida division y Particion e qual-
quiera Bienes que por qualquiera herencia le tocaren y
pertenercieren a dho otorgante, para que se haga con
intervencion de los otros coherederos, y nombre tasadores,
Partidores, y Contadores para las cuentas y adjudicaciones
que apriere y contradiga; y sobre la averiguacion e las
dudas que se puedan ofrecer nombre Jueces Arbitros para
que los vean, y en Justicia determinen, o arbitrando, o com-
poniendo, conviniendose para ello con las Partes, señalando ter-
mino, y en caso de discordia nombrar tercero, o haga qual-
quiera transacciones, satisfaciendose con lo que concordare
y en lo demas ceda y renuncie el dho. que le pertenercieren,
y otorgue las Es.^{tas} que conviniere para el caso, con las
clausulas e su naturaleza, penas, obligaciones, pactos,
y demas; y los Bienes muebles, removientes, y manavediz
verba en si dandose por entregado con renunciacion e las
Leyes e la entrega y prueba, y e los Citios y Raices tome
y aprenda la posesion Real y actual. Otro: Para que en
nombre del Otorgante pueda vender, y venda a qualquiera

Comprar.

Arrendar.

Vender. }

de estado noble. e esta vecindad que esta presente y acceptan-
te, generalmente para que en nombre de dho otorgante, y re-
presentando su propia persona, accion y dho. queda convenir
y concordar qualquiera pretenciones que por Varon e
cantidades e dineros, e otros Bienes o dho. se le devan o
pertenercan a dho otorgante, haciendo para ello las re-
nuncias, absoluciones, y remisiones que le pareciere judi-
cial o extrajudicialmente con las condiciones que pudie-
re convenir con protesta e no pedir cosa alguna, impo-
niendole silencio perpetuo, y apartandole e qualquiera
accion; otorgando para la firmesca e quanto va insinuado
las Escrituras Publicas que condurgan con las clausulas
de su naturaleza; y si importare elija Abogados y otros Con-
sultores que considerare necesarios para la expedicion
e las dependencias. Otro: Para que en su nombre judicial,
o extrajudicialmente pida division y Particion e qual-
quiera Bienes que por qualquiera herencia le tocaren y
pertenercieren a dho otorgante, para que se haga con
intervencion de los otros coherederos, y nombre tasadores,
Partidores, y Contadores para las cuentas y adjudicaciones
que apriere y contradiga; y sobre la averiguacion e las
dudas que se puedan ofrecer nombre Jueces Arbitros para
que los vean, y en Justicia determinen, o arbitrando, o com-
poniendo, conviniendose para ello con las Partes, señalando ter-
mino, y en caso de discordia nombrar tercero, o haga qual-
quiera transacciones, satisfaciendose con lo que concordare
y en lo demas ceda y renuncie el dho. que le pertenercieren,
y otorgue las Es.^{tas} que conviniere para el caso, con las
clausulas e su naturaleza, penas, obligaciones, pactos,
y demas; y los Bienes muebles, removientes, y manavediz
verba en si dandose por entregado con renunciacion e las
Leyes e la entrega y prueba, y e los Citios y Raices tome
y aprenda la posesion Real y actual. Otro: Para que en
nombre del Otorgante pueda vender, y venda a qualquiera

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Comunidades ó Personas de la clase que puxen las Casas, heredades y otros bienes suys ó alguno de ellos que hoy posehen y por el tiempo le puedan pertenecer por el precio ó precio que convinieren y ajustare: sobre y reciba las quantias de su precio, y de otras venturas otorgue las Escrituras que sean necesarias con las clausulas de su naturalera, las

Permutar?

que aprueva y ratifica deve ahora = Otra: Para que en dho nombre pueda cambiar, y permutar qualquiera Casas, heredades, y fincas ó bienes propios del otorgante ó alguno de ellos que posehe al presente y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer con qualquiera persona, sea de la clase, calidad, ó condicion que fuere, percibiéndolo ó retornando la cantidad ó cantidades que resultaren de exceso, y de otras.

Permutar otorgue las Esc. que sean concernientes con las clausulas del caso, las que igualmente aprueva y ratifica deve ahora =

Comprar?

Otra: Para que en su nombre pueda comprar y comprar de qualquiera Persona, ó Personas las Casas, Heredades y otros bienes que le vendan por el precio, ó precios que convinieren, y ajustare, y de otras comprar haga le otorguen las Esc. publicas que sean necesarias con todas las clausulas de su naturalera y estilo, las que aceptara y cumplira las obligaciones que se le impusieren en ellas, y dho otorgante las

Arrendar?

aprueva y ratifica deve ahora = Otra: Para que en nombre del enuncialdo otorgante pueda arrendar y dar en renta ó qualquiera Persona ó Personas las Casas, fincas, Censos, ó Porciones que tiene ó posehe al presente, y en lo venidero tuviere y posehere, por el tiempo, precio, y pacto que en aquellos convinieren: sobre los precios annos, y otorgue las Escrituras publicas ó privadas que fueren necesarias, con



Pedimentos } todas las clausulas de estilo = Ottoni: Para que pueda pedir exami-
nar y ver toda clase y condicion de cuentas de qualesquiera
Arrendamientos, Colectores y Recaudadores que sean y hayan
sido de sus Rentas y Caudales, haciendoles los cargos, admi-
triendoles las Datas o justas Partidas, y reprobando las impu-
tas; y si convinieren pueda nombrar Jueces Contadores, dotan-
dolos para todo ello contar de Pago y Finiquitos en forma

Cobrar } de lo que percibiere y cobrare de alcances con las clausu-
las de su naturaleza y estilo = Ottoni: Para que en otro su
nombre haya, demande, perciba y cobre qualesquiera can-
tidades de dinero, trigo, cevada, Aceyte, Vino, y otros generos
que se le exten deviendo al otorgante, procedidos de presta-
mos, Rentas, Arrendamientos y otros motivos por qualesquiera

Plazos } Personals de las partes, oados, y condiciones que sean, dando de
lo que asi perciba y cobre los Recibos, Cuentas de Pago, Finiqui-
tos, Lastos, Cancelaciones y demas Instrumentos que se le pi-
dan y sean necesarios. En caso de que sobre todo lo antedicho
cada una y parte fuere necesario comparecer en Juicio lo
executara el referido Sr. Augustin Carbonell compareciendo en
los Tribunales de su Magestad superiores e inferiores de
ambos fueros, y en cada uno de ellos defendiendo a otro otor-
gante y representandole su accion y dno. preventa Pedimentos,
Requisimientos, Protestas, Citaciones, Emplazamientos, Testigos,
Escrituras, y demas generos de puebas; pida publicacion
de ellas, abone sus Testigos; tache los de contrario; Reuse Jue-
ces Letrados Escrivanos, Procuradores, y otras Personas; ha-
ga en anima del otorgante qualesquiera Juramentos;
pida que las otras Partes los hagan; concluya; oya sus
tas y sentencias interlocutorias y definitivas; convierta
lo favorable, y de lo contrario apela y suplique; siga las
apelaciones y suplicas en el tribunal correspondiente;
Pase Reales Provisiones, mandamientos, Letras y otros Des-
pachos; sea requerida, y haga intimas contra y a quien se
dirijan; pida y saque Instrumentos de poder de quien



Quarata maraueca.

**ELLO QVARTO, QVARENTA
CARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

...; haga presentacion de ellos; pudes execuciones, porcio-
nes, puciones, voluciones Pregones, Ventas, trances y Remates
de Bienes; tome posesiones y amparos de ellos, las continer;
ceda, renuncie y transpase; y finalmente haga y practique
quantas diligencias judiciales y extrajudiciales comben-
gan, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria
por si siendo presente, puer para todo ello cada cosa y
parte le confiere este poder tan cumplido, libre, pleno, y
bastante que por falta de requisito, clausula, o circunstan-
cia no ha de dexar cosa alguna por practica, con libre
pauca y general Adm.^{on} y facultad que concede se poderle
substituir (en quanto a pleyto solamente) en uno o mas
Pacusadores, revocar los substitutos, y nombrar otros de
nuevo con relevacion en forma. Y a que habra por firme
este Poder, y todo quanto en su virtud se hiciere, practica-
re y efectuare por el dho O.^o Augustin Carbonell y sus sub-
titutos, obliga dho otorgante sus Bienes, y Rentas habidos
y por haver; y de poder a las Justicias de su Magestad
que de sus causas y negocios puedan y deuan conocer para que
a ello le apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes,
dros. fueros, y privilegios de no favor con la general renuncia-
cion de todas. Y el otorgante lo firmo siendo presentes por tes-
tigos, Don Candido Calatayud Regador de los Reales Comijos, y Anto-
nio Colomes oficial de Pluma, ambos de esta villa vecinos, y
moradores =

Don J. de Leon Carbonell

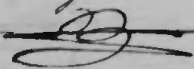
Antem
Juan Co. Matax



Venta: Greg. Torreg. y otros } En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del
á Ant. Reig de Juan } mes de Julio del año mil ochocientos y siete; An-

C. 5.º 2.º en 31 Julio
de 1807. á inst. de
Ant. Reig

temi el C.º y Testigo infrascriptos comparecieron Gregorio To-
rreguora fundador de Paños, Blas Torreguora fabricante de
ellos, y Sidro Torreguora de Juan Maestro Tor. de Paños por sí, y
en nombre de sus hermanas Maria Teresa Torreguora vi-
uda de Luis Juan Miró; Rita Torreguora conorte de Fran.º Bo-
ti, Maximiana Torreguora viuda de Josef Llopis, y Rosalia To-
rreguora muger de Jorge Garcia; Alvaro Torreguora de
Agustin Maestro Sartre tambien por sí, y como Procura-
dor de Josef Torreguora, Fran.º Torreguora, Maximiano Torre-
guora, Maria Torreguora muger de Juan Garcia, Teresa
Torreguora conorte de Nicolau Carbonell, y Fran.º Torregu-
ora de estado honesto sus hermanos igualmente; Josef Anto-
nio Padri y Torreguora tambien Jexedor de Paños vecinos
todos de esta propia Villa, y Vicenta Perez con su esposo Pedro
Juan Galiano de la de Onteniente, hallados al presente en
esta; y cuyas representaciones consta por los Poderes que
otorgaron antemi, y de vez bastantes para lo que se dice, yo
el C.º doy fe; todos juntos, y cada uno de por sí et in solidum
con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fran-
za, precedida antes de la Licencia marital prevenida en
dño. que se havense pedido concedido, y aceptado respectivam.
por otros Conortes comparecidos igualmente doy fe; de un
grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en
dño. sabedades del que en este caso les compete, así en sus nomi-
bres propios como en el de sus herederos y sucesores, y los
que de ellos huvieren título vos, y causa en qualquier manera,
en el expresado nombre que comparecen, y por sí, y como he-
rederos de Josef Antonio Torreguora y Fran.º Perez conortes q.
fueron ya difuntos, otorgan: Que venden, y dan en venta Real
por puro de heredad para siempre fajar á Antonio Reig de
Juan fabricante de Papel de esta vecindad que esta presente
y aceptante y á los sujos media casa de habitacion, que



les ha pertenecido por herencia de otros Conventos sus Pios ya di-
 funtos Josef Antonio, Foxnegrosa y Fran.^{ca} Perez, que toda ella
 esta situada en el Poblado de esta d^{ha} Villa, en la Calle nombra-
 da comunmente de frente San Juan, lindante por un lado con
 casa de la Viuda de Pedro Juan Carbonell, por otro con la de la
 Viuda de Chaitoval Carbonell, por detras con la de Lorenzo
 Molto, y por delante con la de Vicente Silvestre d^{ha} Calle en
 medio, y consiste d^{ha} media casa que venden en la primera
 Balita que saca ventana a la Calle con su Alcega y Sobradi-
 llo detras de esta, un Quarto frente a d^{ha} Balita que mira
 al Corral, la cocina principal con terradito descubierta en
 su seguida, un Amarrador al salir de la misma cocina hacia
 baxo, un Botano o Veller baxo la Escalera, el Entremuelo a
 mano derecha, y la entrada y Estable, con solo el paso libre
 a los poseedores de lo restante de la expresada casa: Sugeta
 d^{ha} media que venden a un Censo de Capital de ciento y
 quarenta Libras que se responde al Real Convento de San
 Agustín de esta d^{ha} Villa. Libre de otro cargo, censo, memo-
 ria, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial, y general, y
 como a tal se la aseguran y venden con todas sus entra-
 das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás
 que se hecho, y de d^{no}. les pertenece. Por precio de seiscientas
 y cinquenta Libras de moneda corriente, de las quales se
 retiene el comprador en su poder las ciento y quarenta
 Libras Capital del censo manifestado para pagar sus
 pensiones interin no obtenga su redencion y quitam^{to},
 y las restantes quinientas y diez Libras las apronta el
 mismo comprador en este acto en monedas de Plata de
 de buena calidad, y los vendedores los reciben a presen-
 cia de mi el En.^{do} y de los testigos infraescriptos de que requi-
 rido doy fe, y se las reparten segun la porcion que a cada
 uno les pertenece, y en su conuencencia se otorgan la mas
 firme y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma, qual a
 su seguridad conuenga. En cuyos terminos declaran los vende-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO; QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Yo el Rey, y en otro nombre, que el justo precio y valor de la
media Causa que venden es el de las expresadas seiscientas
y cinquenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale o
valen pudiere, o el exceso en poca, o mucha suma, hacen a
favor del Comprador y de sus herederos y sucesores, gracia
y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dho. llama
inter vivos con insinuacion y demas firmes e legales. Y enun-
cian la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordena-
miento Real, establecida en las Cortes de Alcalá de Hen-
ares, que en la primera del titulo once, libro quinto de la
Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y
de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que prefino para pe-
der su rescision o suplemento a su justo valor los que
dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapoderan y a sus Principales, de-
ciden, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores
del dominio o propiedad posesion, titulo, uso, Recurso, y
de otro qualquiera dho. que a esta media Causa les compete;
lo ceden renuncian, y transpavan con las acciones Rea-
les, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en
el expresado comprador, y en quien le represente, para
que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda,
y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus
Penonis Religiosis et alijs qui supra Valentia, non existunt;
sive dicti clerici, juxta verum, et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel
haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los

antiguo fuero y Real orden de nueve de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable
 con libre, franca, general, y ordinaria. Y constituyen Procuradores
 racionales en su propia causa, para que en su autoridad o
 judicialmente entre y se aporose de esta media casa que
 se le vende, y de ella tome y aprenda la Real tenencia
 y posesion que por dño. le compete, y en el interin se con-
 tituyen por sus Inquilinos tenedores, y poseedores preca-
 rios en legal forma. Y se obligan a que esta media casa
 le sea cierta, segura, y efectiva al enunciado Compra-
 dor, y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
 su propiedad, posesion, y disfrute, ni contra ella apareciera
 gravamen alguno fuera del Censo manifestado, y si se
 le inquietare, moviere, o apareciere, luego que los con-
 gantes o su causa hubieren o sean requeridos, conforme
 a dño. saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales, hasta executionar-
 lo y dejar al comprador y a los sus sucesores en su libre
 uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conve-
 nirlo le solvenan la cantidad que ha desembolsado, las
 mejoras utiles, precarias, y voluntarias que entonces
 tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo
 adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y
 menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le
 ha de poder executar con todo esta C. y el Juram. se
 quien fuere parte en que difieren su importe, y se re-
 levan de otra prueba aunque de dño. se requiriera. Y estan-
 do presente el contenido Antonio Reig Comprador ac-
 cepta esta C. en todo y por todo para usar de ella como le
 combenga, dándose por entregado de la posesion y propie-
 dad de la deslinada media casa que se le vende a toda su
 voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer
 y pagar las pensiones del Censo manifestado al Real Comen-
 tento de San Agustín interin no redima su Capital, Mandam.
 te.





Quareuta marevedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para
la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta *En. y el*
Juramento de quien fuere parte en que difiere su importe
y le releva de otra, prueva aunque se *Exo.* se requiera.
Y quedo prevenido por mi el *En.* de la obligacion de pre-
sentar copia de esta *En.* para su registro en la Contaduria
de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en
cumplim^{te} de lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-
tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos seven-
ta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada ^{una} toca obligaron
sus Bienes y los de sus Principales y todos havidos y por
haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad de
qualquier parte que vean especialmente a las de esta Villa
de Alcañon a cuya Jurisdiccion se someten con otros Bienes, re-
nuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que
de nuevo ganaren; la Ley; si convenit de Jurisdictione om-
nium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las
demas Leyes y fueros a su favor con la general del *Exo.*
en forma, y para que les apremien al cumplimiento de esta
En. como si fuesen sentencia definitiva por Juez competen-
te pronunciada, pasada en Jurogado, y consentida. Y ha indi-
cada Vicenta Perez juntamente con Alvaro e Pedro Toralgonzo
en nombre de sus Principales renuncian la Ley veinte y
y una de Toro que dice: Que la muger no pueda ser fiadora
de averia, y que quando marido, y muger se obligan a
mercaderia en un contrato, o en diversos, o esta como fia-
dora de aquel, no quede obligada a cosa alguna a menos que
se prueve haverse consentido la deuda en un provecho, y

que entonces pague a proxima del que experimento, no sien-
do de las cosas que el marido esta obligado a darla; pues
por el no a nada le queda. Y para y otros Apoderados en ami-
ma de las Mujeres sus Principales por Dios Nuestro Señor
y a una señal de Cruz conforme a Dio. que para formaliz-
ar este contrato no fueron perjurados con eficacia,
intimidados, ni violentados directa, ni indirectamente por
Dios sus Maridos, ni por otra persona en sus nombres, y
que antes bien le otorgan de sus libres y espontaneas vo-
luntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre
por que sus efectos se convierten en su utilidad; que no tie-
nen hecho juramento sino enajenar, ni gravar sus bienes,
ni contra este instrumento protestan ni reclamacion por
violencia, perjuracion marital, lesion ni otro motivo me-
diante no concurrir, ni haver precedido para efectuar-
lo, ni las hacen, y si parecieron las rescisan y anulan
enteramente de su abren: que de este Juramento a nin-
gun Prelado Eclesiastico han pedido, ni pediran abolucion
ni relaxacion, y que aunque de proprio motu se las conce-
dan no usaran de ellas pena de perjurar; y para la ma-
yor subsistencia de este contrato hacen un Juramento
mas de observarlo integramente que relaxaciones pue-
dan serlas concedidas. Y se lo otorgan a quienes yo el
Dho. Rey se conosco) firmo el que suscribo, y por los que di-
xeron no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Mosen Antonio Sordano Pbro. Residente en
la Villa de Antequera, Antonio Colomer oficial de Pluma,
y Josef Blanes de ^{su co} esta de ellos respectivo veci-
nos y moradores = Blas Torregrosa

Alvaro Torregrosa
Eugenio Torregrosa

Ante mi
Juan Collado

Antonio Colomer



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Poder Nabel Perez Viuda, En la Villa de Hoy a los tres dias del mes de Agosto de
 a Juan Clemente..... Año mil ochocientos y siete. Ante mi el ^{Esc. y Fed.} ^{CO}
 C. S. 2.º dia ^{de} ^{otorgam.}
 tigos infrascriptos comparecio Nabel Perez Viuda de Fran. Co
 Villalba vecina de Lugar de fande Partido de Lemel en tierra
 hallada en esta (da qual doysé Conono) Piso. Fue de su ondo
 yierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
 dava y dio todo su poder cumplido libre, pleno, Especial y par-
 tante qual y dno se requiera y necesario sea a favor de
 Juan Clemente Esquilador vecino de dno Lugar de fande, au-
 sente y este otorgam^{to}, pero como si presente fuese y al cargo
 acceptante, general, y expresamente para que en nombre de dha
 Otorgante y Representanda sepropia persona, suion, y no pueda cam-
 biar, y permutar una casa de habitacion que como a propia disfruta
 lamisma Otorgante en el poblado de Merido Lugar de fande
 en la Calle del Terrero, con otra propia de Fran. Valero que
 existe en la Calle del Canton de dno poblado, otorgando para
 ello las ^{Clas} ^{CO} convenientes con todas las Clavulas, Requi-
 cito, y circunstancias, Enunuciones, Leyes, y obligaciones
 que para su mayor validacion y firmexas se requieran,
 las quales aprueva, ratifica, y confirma la Otorgante desde
 ahora, perubiendo, o tornando la cantidad, o cantidad de
 que voluntari y expreso en dha venuta; y para la fir-
 mesa de este poder obliga ra bienes havidos y por haver;
 Lo da tambien a las Justicias de v. ca. para que le apremien
 a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva, por
 competente pronunciada, parada en sugado, y
 consentida. Ino firmo por que dno no saber
 lo hizo a sus tiempos uno de los testigos que lo fueron

Monte: A
 Villalba
 C. S. 2.º dia 27
 de Agosto 1807-1

Pantaleon Luisot Meronero y Antonio Solera Escriuiente
ambos de esta Villa, Veiny y Monadoxa

Pantaleon Gisol

Antoni
Juan. Urtasop

Venta: Ant. Reig

de Maxiano Candela.

C. 2.ª de 2.ª
Ag. 1867

En la Villa de Alroy á los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y siete: Antemi el Escriuano y testigos infraescritos comparecio Antonio Reig de Juan Fabricante de Papel Vecino de la misma, y de un grado y cieta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. sabedor del que en este caso le compete asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorgas: Que vende y da en venta Real porfuro de heredad para siempre jamas á Maxiano Candela de Exercicio Batanero de esta vecindad que esta presente y aceptante y á los suys, la segunda Calita que mira á la Calle con Alcora, y detras de ella de esta, una Cocina y Poche encima de dha Calita, otra Cocina, y un Quarto con una falsa cubierta encima de este á la parte del Corral, y medio Poche á lo largo que siue de paradio á esta misma habitacion de detras, con quarta parte de Establo, quarta de entrada, y dho comun á la Escalera de una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta dha Villa en la Calle de San Rayme y Santa Ana ó del Perú, lindante por un lado con Casa de Joaquín Verdú, por otro con la de los herederos de Josef Torde, por detras con la de D. Blas Almunia, y por delante con la de los herederos de Josef Gibert dha Calle en medio: Sugeta dha parte q. vende á un Censo de diez y seis Libras de Capital que se responde á los herederos del Doctor Franc de Valencia: Libre de otro cargo, Censo, memoria, hipoteca, senoria, y obligacion especial y general, y como á tal se la asegura, y vende con

VENTA
MIL

Agosto del
Dño 7 de
1867
Juan. Co
Antoni
de su orden
en lugar
al pda.
on de
de, au.
al cargo
de dha
da Cam.
distinta
de fonde
que
do para
Agui.
iones
man,
desde
de d.
afix.
avex.
primera
vues
ber
lucro





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

todas sus entradas, salidas, vios, costumbres, sevidumbres,
y todo lo demás que se hecho, y se ha de ser. le pertenece. Por pre-
cio de trescientas quarenta y una libras de moneda con-
de las quales se retiene el comprador en su poder y con-
sentimiento del vendedor las diez y seis libras capital
del censo manifestado para obtener su redempcion o pa-
gar sus Pensiones: Cien libras que confiesa el mismo ven-
dedor tener recibidas del comprador antes se ahora a to-
da su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega,
puesca de su Reino, y demás del caso, y le otorga de ellas
cuenta de pago en forma, y las restantes doscientas veinte
y cinco libras fue pacto reciproco haverelas e satisfar-
cer y pagar el nominado comprador al vendedor o a quien
le represente en una sola paga y dia ultimo del mes de
noviembre primero siguiente de este año. Y en estos terminos
declara el vendedor que el justo valor y precio de la parte
de casa que vende es el de las trescientas quarenta y una
libras, y que no vale mas, y si mas vale, o vale pudiese,
del exceso en poca o mucha suma hace a favor del com-
prador, y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable que el dño. llama inter-
vicio con invincacion, y demás firmes legales. Y renun-
cia la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del orde-
namiento Real, establecida en las Cortes de Alcalá de
Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto
de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, true-
que, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los quatos años que prescribe para

pedir su Relevo o suplemento a su justo valor, los que así por
 parados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
 siempre se recapitula, deciste, quita, y aparta, y a sus here-
 deros y sucesores del dominio o propiedad, posesion, título, uso,
 vicario, y de otro qualquiera otro que le compete en la enun-
 ciada parte de Casa; lo cede, Renucia, y traspasa con las
 acciones Reales, personales, vitales, mixtas, directas, y exer-
 cutivas en el expresado Comprador, y en quien le repres-
 sente, para que la posea, goce, cambie, venda, y enajene a
 su voluntad como se cosa suya propia adquirida con legi-
 timo y justo título, guardando lo establecido por la clausula:
*Exceptio Clericis loci Sanctis Militibus, Personis Religio-
 sis et alijs quicquid pro Volentia, non existunt; nisi dicti cle-
 rici, juxta sententiam, et tenorem fori novi iuxta hoc editi,
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Ita-
 que la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-
 tos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con
 libre, franca, general administracion, y le constituye Pro-
 curador actor en su propia causa, para que se su autori-
 dad o judicialmente entre y se apodere de la señalada
 parte de Casa que le vende, y se ella tome y aprenda la
 Real tenencia y posesion que por Dios le compete, y en el
 interino se constituye su Inquilino tenedor y poseedor
 precario en legal forma. Y se obliga a que esta parte de
 Casa sea cierta, segura y efectiva al enunciado Compra-
 dor, y nadie le inquietare ni moverá Pleyto sobre su
 propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apare-
 ciera gravamen alguno fuera del como manifestado, y si
 se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante
 o sus causa havientes sean requeridos conforme a Dios sab-
 dran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dejar al Com-
 prador y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica pose-*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

cion, y no pudiendo conseguirlo le solven la cantidad que
ha desembolsado, y que tuviere desembolsada a la razon, las
mejoras utiles, precisas y voluntarias que entones tenga,
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera,
y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que
se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar
con esta ^{En} y el Juramento de quien fuere Parte en
que lo difieren, releva de otra prueva aunque de ^{En} se
requiera. Y estando presente el contenido Mariano Candela
Comprador acepta esta ^{En} en todo y por todo, para usar
de ella como le convenga e andare por entregado de la posesion
y propiedad de la invinuada parte de Casa que se le vende
a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga con-
funder y pagar las pensiones del censo manifestado mien-
tras ^{de} redimida y quite, y a entregarle al consabido vende-
dor o a quien le suceda las convenientes veinte y cinco libras de
le resta del precio de esta venta en una sola paga y dia ultimo
de noviembre primero siguiente de este año llanamente y sin
pleyto alguno con las costas a que oiere lugar para la cobran-
za, cuya execucion difiere con esta ^{En} y el Juramento
de quien fuere parte, y le releva de otra prueva aunque de
^{En} se requiera. Y quedo prevenido por mi el ^{En} de la obli-
gacion de presentar copia de esta ^{En} para su registro en
la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
stad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo, del año mil
setecientos setenta y ocho. Y ambos Partes para la observan-
cia de esta ^{En} obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por
haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad especial



Venta: Fran
al Mag. Sa
2.º dia 87
1100 de 1807





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

mento á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se cometen con sus Bienes, Rruncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nullo ganaren; la Ley: si convenexit de Jurisdiccion omnium iudicium, la última Pragmatica de las Reuniciones; las demás Leyes, y fueros se usen en favor con la general del dño. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta ^{orden} como si fuese Sentencia definitiva por Ecles. competente pronunciada, parada en Jugado y consentida. Solo firmo el vendedor y no el Comprador (a quienes yo el dño. doy fe conozco) por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Antonio Jines Escriuientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Ruiz

Juan Colomer

Antonio Colomer

Venta: Fran. Co. Jorda. En la Villa de Altoy, á los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y siete. Antami el Escriuano, y testigos infalventes comparecio Fran. Jorda Labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dño. sabedor del que en este caso le compete, así en su nombre, propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, uso, y causa en qualquier manera otorga: Que vende, y da en Venta Real porfuso de heredad para siempre jamás á Margarita Jansa de estado honesto ^{mayor de edad} Maestra de niñas en la enseñanza de esta dña. Villa; vecina de ella; que esta presente y aceptante y á los suyos, una casa de habitacion sita en su Poblado, y

calle de la Virgen de el Puerto ó del Porticho, lindante por un lado con
casa del vendedor, por el otro con la de Rita Toribio Viuda de
Josef Abad, y por delante con casa de Josef Güertha calle en
medio: Sujeta á un censo de Capital de Cinqüenta Libras que
se responde y paga á don Pedro Luis Sempex de esta vecindad:
Libre de otro cargo, censo, mercedia hipoteca, señoria, y obliga-
cion especial y general, y como á tal se la avercua, y vende con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y
todo lo demás que es hecho, y se dio, le pertenece. Por precio de
quatrocientas y treinta Libras de moneda corriente, de las
quales quedan en poder de la compradora de conventim^{to}
del vendedor las Cinqüenta Libras capital del censo ma-
nifestado para pagar sus Pensiones interin no obtenga
su Redempcion y quitamiento: Doscientas y ochenta Li-
bras que la misma compradora le entrega al vendedor en
este acto en monedas de Plata de buena calidad á mi presencia
y de los testigos infraescritos de que Requirido soy, fe y lo otu-
go de ellas carta de Pago en forma; y las restantes ciento
y ochenta Libras se pacta haverlas de pagar á la compra-
dora al vendedor ó á quien le represente en tres pagos igua-
les de á sesenta Libras cada una emperando la primera en
igual dia de esta fecha del inmediato año mil ochocientos y ocho,
la otra en semejante dia del de mil ochocientos y nueve, y
la última en el de mil ochocientos y diez, y propio dia de la
fecha de esta Escritura: Ten estos terminos declara el ven-
dedor que el justo precio y valor de la señalada casa que
vende, es el de las expresadas quatrocientas y treinta Libras
y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese, del ex-
ceso en poca, ó mucha suma, hace á favor de la compradora
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura,
perfecta é irrevocable que el dño. llama interin, con invin-
cion y demás firmezas legales. Renuncia la Ley quarta, tí-
tulo septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real establecido
en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL CCXCII SETE.

Titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que son por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, rescite, quite, y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, Renuuo, y de otro qualquier dno. que le compete en la enunciada causa; lo cede, Renuucia, y transpara con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas en la expresada Compradora, y en quien la Represente, para que como a propia suya la posea, goze, cambie, venda y enagene a su voluntad como a cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, quando lo establecio por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et alijs quibuscumque Valentia non existunt; nisi dicti clerici iusta sententiam obtinuerint fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y lo confiere poder irrevocable con libre, franca general administracion, y le constituye Procuradora actora en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la deslindada causa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por dno. le compete, y en el interin se constituye un Inquilino tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que esta causa vexa cierta, regular y efectiva a la enunciada Compradora, y nadie la inquietara, ni movera

[Handwritten signature]

Pleyto sobre su propiedad, que, y dispute, ni contra ella apa-
reca gravamen alguno fuera del Censo manifestado, y si se
la inquietare, moviere o apaxeriere, luego que el otorgante
o sus causa havientes sean requeridos conforme a dho., sal-
dran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas
instancias, y tribunales hasta executararlo, y dexar a la
Compradora, y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica
posicion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad
que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada a la razon
de las mejoras vitales, precias, y voluntarias que entonces ten-
ga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adqui-
ra, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos
que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder exe-
cutar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fue-
re parte en que la difiere, y releva de otra prueba aun-
que se dho. se requiera. Y estando presente la contenida Mar-
garita Sans Compradora acepta esta En. en todo, y por todo
para usar de ella como le combenga, dandose por entregado
de la propiedad y posesion de la deslindada Casa que se le
vende, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar
las Pensiones del Censo manifestado interim no reditara su
Capital, y a entregarle al indicado Cendeado o a quien le re-
presente las ciento y ochenta Libras Rtas del total precio de
esta venta, en tres pagos iguales y dias explicados al princi-
pio, honramente y sin pleyto alguno con las Cortes a que die-
re lugar para la cobranza cuya difiere con sola esta En. y le
releva de otra prueba aunque se dho. se requiera. Y quedo pre-
venida por mi el En. de la obligacion de presentar copia de
esta En. para su registro en la Contaduria de hipotecas de
esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por el Mag. en su Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero, del año mil setecientos setenta y ocho. Tambien
puestas para la observancia de esta En. obligan sus Bienes y
Rentas hereditos y por haver. Y dan poder a las Justicias ve-

C. de Pago:
a dho. En. de J.



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Integridad especialmente a las de esta Villa, y Aldeas, para que
les apremien al cumplimiento de quanto llevan otorgado, como
si fuesen Sentencias definitivas por Juez competente, pronuncia-
da, parada en Juzgado, y convertida; sobre que renunciaron
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor contra gene-
ral del dho. en forma. Yo lo firmo la Compradora, y no
el vendedor (a quien yo el Escribano doy fe conozco) por
que dho. no sabex, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Miguel Juan Izalber tinturero, y Ignacio
Alminana Condexo ambos de esta Villa vecinos y moradores =
Intent. = mayor de edad = vale, y el Com. = Compradora = y no el
punto = cohenta

Mazvazita Sans

Ignacio Alminana

Antoni
Man. Mataix

C. de Pago: Fexera Ferrisus hijos
a Fran. de Jordá Labrador

En la Villa de Alcega a los tres dias del mes

de Agosto del año mil ochocientos y siete: Antemi el dho. y
testigos infrascriptos comparecieron Fexera Ferrisuda, e
Nicolau Mataix, Nicolau y Blas Mataix, Fexera Ma-
taix de estado honedo, e Kabel Mataix con su consent.
Antonio Botella Madre e hijos vecinos todos de esta dha
Villa, y precedida la licencia marital prevenida en dho.
que se haaverse pedido, concedido, y aceptado respectiva-
mente por dho. consentes yo el Escribano doy fe; todos juntos, y
cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las
Leyes de la mancomunidad y fama, e su grado y cien-
ta ciencia confesaron haver recibido y cobrado a Fran. de



Jorda Labrador de esta vecindad la cantidad de ciento y qua-
renta y dos Libras de moneda corriente, y con las mismas
que quedo en la obligacion, e entregales al mismo Jorda
por la Executiva de esta: Laudo o Sentencia Arbitral que
pronuncio el Sr. Simon Jorraldo y Pulmar Abogado de los Rea-
les Consejos de esta vecindad, e conventim^{to} y beneplacito de
ambas Partes como consta por la En. a que se refiere, y
paso ante mi en doce de Febrero de este año; cuya Suma
se entregó en monedas de Plata de buena calidad a mi pre-
sencia, y de los testigos infraescritos, e que requerido doy
fe, y los comparecientes la recibieron a toda su volun-
tad, y se la repartieron segun la porcion correspon-
diente a cada uno, y en su consecuencia otorgan a favor
del contenido Tran. Jorda la mar firme, y eficaz carta
de Pago, y finiquito en forma, qual a su requerida com-
benza, dondele como le dan por libre, y a su Bieneer de la
obligacion de satisfacer esta Suma segun la citada
En. de Sentencia Arbitral que cancelan, y anulan en esta
parte; dexandola en las demas en su fuerza y rigor: Favore-
gan que la nominada cantidad les ha sido bien pagada,
y a Parte legitima, por lo que prometen no volver a pe-
dir ni otra pexsona en su nombre, pena de Nullituharla
contra las Cortas. Y a la primera de la presente sujetan
sus bienes y Rentas hauidos, y por haver; y dan poder a
las Justicias de su Mage. especialmente a las de esta Villa,
para que les apremien al cumplimiento de esta En. como
si fuese Sentencia definitiva por su competente pro-
nunciada, parada en Juro y conventida; sobre que
Renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su
favor, con la general del dño. en forma; Y particularm^{te}.
la contenida Habel Mataix Renunció la Ley sesenta y
una de toño, e cuyo beneficio ha sido enterada por mi
el En. a que doy fe, para que no le valga ni aproveche en
este caso: Y jura por Dios nuestro Señor, y a una señal de



Poder: Rafe
de Jof Co

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Qui conformes a dno. se no oponere contra esta En. por otro privilegio, ni por otro alguno que le supaque aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la Novosa, y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento no ha pedido ni pedira abolucion ni relaxacion a quien se la pueda conceder, y que aunque se facto se le concediere no irana de ellas pena de perjurio. De los otorgantes (a quienes yo el En. doy fe como) firmaron los hombres, y por las Mujeres que dijeron no saber, lo hizo a sus niegos uno de los testigos que lo firmaron Gregorio Lazex fabricante de Paños y Antonio Blanes Labrador ambos de esta villa vecino y morador es =

Nicolas matais Blas Matais

Antonio Borella

Antonio
Juan Matais

Gregorio Lazex

Poder: Rafael Torres y otros

Josef Colomer de Sanjuan.

En la villa de Alcañiz a los siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y siete. Ante mi el En. y testigos infrascriptos, estando en las Reales Caxellas de la misma ciudad comparecidos Rafael Torres, Juan Espinosa, Josef Company mayor, Josef Company menor, Ant. Company, Nuncio Abad, Valero Ferrones, Jayme Puja, Salvador Puigual, Josef Antonina, Pedro Surroca, y Vicente Utrera Senadores prevos en dho. R. Caxellas, vecinos de esta expresada villa (a quienes doy fe como) y Diposici.

[Handwritten notes and signatures in the bottom left corner]

y que los otorgantes por su honor y hacer por su parte estando
 presentes, puer para ello cada cosa y parte con lo anexo, de
 ser como y dependiente le dan este Poder sin limitacion,
 con libre plena y general adm.^{on} y facultad de enjuiciar,
 jurar y substituirle en caso o caso Proch. Revocar los sub-
 titutos y nombrar otros a su discrecion que a todo le obligan
 en forma. Y testimonios obligan en los bienes habidos
 y por haver. Uno firmaron por uno saber, lo hizo a un
 tiempo uno de los testigos que lo fueron Miguel Sibert
 y Antonio Blomer. Escriu. de esta villa vecinos y con-
 radadores. Punt. de y en fuerza de lo qual.

Miguel Sibert
 y deplaria

Antonio
 Juan Matas

Obligacion: Fran. Collado
 a Fran. Cardenal

En la Villa de Alcazar de San Juan a los siete dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos y siete. Antomi el C. no testigos in-
 presentes comparecio Fran. Collado de Fran. Papelero vecino
 de esta villa (su quien doy fe conoico) y dijo: Que en aten-
 cion de que tiene en su tienda un Molino Papelero propio de
 su propiedad y Compania que antes havia de Carou sito en
 la villa de esta villa en la Partida de Villalinos, y a que ca-
 recia de medios para el cultivo de efectos que sin ellos no po-
 dia tener el debido curso de Fabrica de Papel, imploro la
 Proteccion de Fran. Cardenal del mismo ejercicio y vecindad
 para que le fianqueare por via de prestamo algunas re-
 sumas de dinero para con ellas poder suar el Molino
 de los efectos necesarios para su debido curso, a lo que condece-
 no el indicado Cardenal entregandole por el contado la
 quantia de diez y ocho mil Reales de vellon, y sucesivamente
 por algunos instantes que ha supido el compareciente, le
 ha sido suministrando a este el propio Cardenal el obse-
 to referido hasta en cantidad de veinte y siete mil Reales
 inclusa la anterior, y para que tenga la deuda requerida,



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, & VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOQVIENTOS SIETE.

Complimiento de esta ^{causa} como si fuese sentencia definitiva por juez competente, pronunciada, pagada en susgalo y conuentida; sobre que renunció todas las leyes, fueros, y privilegios de un favor con la general del dho en forma. En cuyo testimonio, y con calidad de haverse de tomar la razon de esta ^{causa} en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por el Rey en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos veinte y seis, así lo otorgó el susodho Fran. Mi-
ra y no firmo por que cosa no se sabe, a cuyo ruego to-
mó con los testigos que lo fueron Bautista Company Arri-
zo, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa
vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Antonio
Juan Collares

Inventario de bienes y her.

de Mariana Cabrera con. dña. ^{ten. dña. M. Sampa}

En la villa de Collej, a los ocho dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos y siete: Antoni de
Cabrera y Ferrer, infrascripto comparecio Thomas Sempere
cardador vecino de la misma y Dixo: Que por fin y muerte
de su consorte Mariana Cabrera, y a solicitud de sus hijos
y herederos ha venido a bien formar por medio de la pre-
sente ^{causa} inventario formal de todos los bienes que disputaron
al compareciente en comun con ella, de su propia consorte al
tiempo de su muerte de esta; y respecto a que no se hallan sino
en algunos Papas y Archivos; ha nombrado para su valuacion
y justiprecio a Joaquin Verdu Maestre Cartas, a Rita Malina,

a. Coropa Una Nueva lortica de esta vecindad, quienes los han
justificados y son a la letra del tenor siguiente

| | |
|--|-----------|
| Otaosi: Un Dregon de tela de Casa justificada en | 32 10 8 |
| Otaosi: Un Colchon poblado de hilos en | 52 .. 8 |
| Otaosi: Un Cobertor de hilo y lana azul en | 52 .. 8 |
| Otaosi: Una Lavana nueva de tela de Casa en | 52 .. 8 |
| Otaosi: Otaosi Dos Sacanas tramadas de Otopa en | 72 .. 8 |
| Otaosi: Otra Lavana usada en | 32 .. 8 |
| Otaosi: Otaosi Dos Sacanas tambien usadas en | 32 .. 8 |
| Otaosi: Un delantal como blanco tramado de Higodon | 52 .. 8 |
| Otaosi: Tres Camisetas nuevas de lienzo de Compra | 32 8 8 |
| Otaosi: Cuatro Camisetas de tela de Casa usada y nueva | 52 10 8 |
| Otaosi: Dos calzoncillos de tela de Compra usados | 2 16 8 |
| Otaosi: Una faja de Higodon | 2 10 8 |
| Otaosi: Un delantal como blanco muy usado | 2 8 8 |
| Otaosi: Unas Enaguas usadas de tela de Compra | 2 14 8 |
| Otaosi: Seis Sevilletas nuevas y usadas | 12 18 8 |
| Otaosi: Una tapabocas de lana y seda de Nueva | 2 16 8 |
| Otaosi: Un Pan de fundar de Bombachada usada | 2 10 8 |
| Otaosi: Dos Pañuelos de Higodon uno blanco y otro de color en | 12 16 8 |
| Otaosi: Dos Cobertor de bujones usados | 2 12 8 |
| Otaosi: Diez Madexas de hilo en | 22 4 8 |
| Otaosi: Dos Mantillas de Bayeta Catalana, una nueva y otra usada en | 42 .. 8 |
| Otaosi: Un Cubron de Texcapelo negro usado | 22 13 8 |
| Otaosi: Un Pañuelo de hiladillo azul usado | 32 10 8 |
| Otaosi: Otro de Bayeta Catalana usado | 32 10 8 |
| Otaosi: Otro Pañuelo de Bayeta usado | 12 6 8 7 |
| Otaosi: Un Delantal de Amarar y en tapete | 2 16 8 |
| Otaosi: Una manta de lana usada | 22 .. 8 |
| Otaosi: Una Capa Paño veinte y quatro en azul usada | 40 2 .. 8 |
| Otaosi: Una Chupa azul y una Calzoncillo negro en Paño veinte y quatro en | 62 .. 8 |

892 787

a. Almas
 Burgales
 Buenos y
 forma
 ar la
 villa de
 Aug. en
 año mil
 Fran. Mi
 ego tobi
 ny Anon
 de Villa
 ad
 enu
 aus
 3
 ho dia
 emi el
 ampere
 muate
 hipe
 pre
 putam
 te al
 an im
 luacion
 Maia y

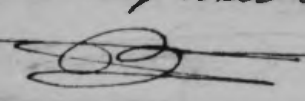


Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

| | |
|---|-----------|
| De otros | 892 787 |
| Otros: Una Chupa de Pano veinte y quatro onzas | 22 8 |
| Otros: Un Chaleco de terciopelo negro usado | 22 8 |
| Otros: Una Montexa de terciopelo negro usada en | 12 8 |
| Otros: Dos pares de Zapatos de hombre usados en | 12 8 |
| Otros: Un Sombrero mantado muy usado en | 2 88 |
| Otros: Una Antorcha usada en | 42 8 |
| Otros: Veir Cargas de Lana en | 32 8 |
| Otros: Una porcion de Lana para fabricar en Pano azul para negro en | 202 8 |
| Otros: Dos Sacas usadas en | 32 8 |
| Otros: En diverso efectos | 102 8 |
| Otro Librilla de Amaros y demas adherente | 12 8 |
| Otros: Dos Meras usadas en | 12 168 |
| Otros: Dos Arcas de Madera de Pano con cerraduras y llaves algo usadas en | 52 8 |
| Otros: Dos Coladeros de Pano, y una Caldera de Cobre usada justipreciado en | 42 8 |
| Otros: Quatro Boxchillas de tigo en | 52 8 |
| Otros: Quatro Sillas usadas en | 2168 |
| Otros: Platos y Paredes en | 12 8 |
| Otros: Una caxten grande y otra pequena, y otros tres de y dos candiles en | 12 688 |
| Y finalm ^{te} . Cinco Capases usados en | 2 88 |
| Cuando Partidas Recuidas a una Suma importante | #1562 288 |
| De las que se basan diez Libras y diez sueldos que el compareciente le esta deviendo a Rafael Corralles | 10888 |
| Tambien se basan dos Libras y trece sueldos que igualmente deve a Josef Perez Corralles | 22138 |

787 288 11



Y finalmente se baxaron cinco Libras que se ve en

| | |
|-----------------------------|--------|
| Aloquielendo a Miguel Macia | 52. 8. |
| Importaron las baxas | 482 38 |

Y deducidas de las ciento cinquenta y seis Libras

| | |
|--------------------------------|-----------|
| de los sueldos y de el Capital | 456 2 22. |
|--------------------------------|-----------|

| | |
|-----------------------|-----------|
| Queda este liquido en | 137 19 22 |
|-----------------------|-----------|

Las quales divididas por mitad como gananciales toca a cada conyuge sesenta y ocho Libras diez y nueve sueldos y siete dineros

| | |
|--|-----------|
| | 68 19 27. |
|--|-----------|

Lo que se tenia presente para quando llegue el caso de la Divicion En cuyos terminos el arriba nombrado Thomas Sempere dio

por concluido su Encargo, afirmando como afirma baxo el Juramento que voluntariamente presto por Dios nuestro Senor, y a una señal de Cruz conforme a dho. que los Bienes Inventariados y Baxas que se han notado, son los que disputava en comun con Mexicana Cabrera su difunta conyuge al tiempo de su muerte, y que por ahora no tiene noticia de otros algunos, y en el caso de tenerla havia la correspondiente adicion conforme a dho., para cuyo fin se va en abierto el presente Inventario, en el qual ha procedido con toda pureza, y legalidad, sin dolo, fraude, ni ocultacion alguna. Y dandose por entregado a su voluntad de las Ropas, Alhinas, y demas Bienes en que consiste la parte correspondiente a dha. su difunta conyuge, ofrece tenerlos y guardarlos en su poder hasta que llegue el caso de hacerles pago a sus herederos en representacion de su difunta madre llamente, y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, a lo que obliga sus Bienes havidos y por haver: Y dandose a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete con sus Bienes, Renuncia en propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganare; la Ley: Si conveniunt de Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las

892 7 27
 22. 8.
 22. 8.
 12. 8.
 42. 8.
 2 88
 42. 8.
 32. 8.
 202. 8.
 32. 8.
 102. 8.
 42. 8.
 42 16 8.
 52. 8.
 42. 8.
 52. 8.
 216 8.
 42. 8.
 12 687
 2 88
 562 222.
 102 108.
 22 138.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Demar Leyes y puecos se no faera con la general del dño. en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Executiva como si fuera Sentencia definitiva por suer competente pronunciada, parada en Jugado y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgó el susodho Thomas Vempere (a quien yo el C. no soy se conoce) y no firmó por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma, y Josef Pastor Condador ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Colomer

Josef Vempere
Josef Pastor

C. de Pago: Ignacio Abad
a Miguel Nixó

C. no 4º diall
Agosto 1807

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y siete: Ante mi el C. no y testigos interpusitos fue comparecido Ignacio Abad hijo de Diego Colorado que fue del Regimiento de Santiago, y ahora retirado, y hallado en esta dña Villa (a quien soy se conoce) y dixo: Fue por muerte de su madre Jimena su madre heredó en su herencia parte del valor de media casa de habitacion sita en este Poblado y calle de San Nicolás y algunos bienes muebles, y habiendo comprado la misma media casa Miguel Nixó fabricante de Paños de esta vecindad, se quedó este en su poder la parte perteneciente al compareciente para entregarsela quando llegare el caso de un restablecimiento a esta Villa que consiste en quarenta y seis libras tres sueltos y siete dineros, segun au muestra de la C. no de Division y Particion autorizada por ciento Morant C. no a los catorce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos; y habiendose restituido en este día, ha solicitado

[Signature]

Poder: Mag. l.
a Judo Ant.

del mismo Miguel Miro la expresada Cantidad, y habiendolo ve-
 nido a bien en ello, le hace entrega de la misma, y el contenido
 Donacio Abad de un grado y veinte cienza confiera que recibe
 del enuncialdo Miro la susodha Cantidad de quarenta y seis
 Libras tres huecos y siete dineros, en este acto en monedas
 de Oro y Plata de buena calidad a mi presencia y de los tes-
 tigos infraescritos, de que requirido doy fe, y como Real y
 efectivamente pagado y satisfecho stonga a favor del nomina-
 do Miguel Miro, la man firme y aplicar Carta de Pago, y fini-
 quito en forma qual a mi seguridad combenga, dondole por
 libre y a mi bienes de la obligacion en que estava constitu-
 hido de satisfaccion de una suma segun la expresada En. de
 Division que cancela y anula en esta parte dexandola en
 las demas en su fuerza y vigor. Y aseguro que esta quantia
 le ha sido bien pagada, y a Ponte legitima, por lo que promie-
 te no solventa a pedir ni otra persona en su nombre, pena
 de restituirlo con mas las costas. Y a la firmera de la pre-
 sente suseta sus bienes havidos y por haver: Y a poder a
 las Justicias de su Mag. para que le apremien al cumpli-
 miento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva por
 su competente pronunciada pasada en Juzgado y consen-
 tida; sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios
 de un favor con la general del dho. en forma. Y no firmo por
 que digo no saber, lo hizo a mi requerir uno de los testigos que
 lo fueron Josef Antonja Fabricante de Paños, y Blas Paya y
 Vicente Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joseph Antonja Losalbes J. Antone
 Juan. Mataiz

Poder: M^o Soler y otros
 a Juaco Antolena #

En la Villa de Alora a los doce dias del mes de Agosto de los
 años mil ochocientos y siete: Intervni el En. y testigos infraescritos como
 parecieron Miguel Soler Papelero, Vicente Soler e Albani hermanos, Ana-
 maria Soler con su Comorte Josef Torres, Magdalena Soler con su





Quatenta maravedis.

**SELLO VARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Yo el Sr. Antonio Mataix, y Margarita Soler con su Consorte Fran. Co. Boti
Vecinos todos de la misma p[ar]te de mancomuen et inuoludum con ve-
nunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, precedida
la licencia marital, prevenida en d[ic]to que se haue[n]se pedido, con-
cedido y aceptado respectivamente por otros Consortes do[ña] Fe; Dipe-
ron: Que de un grado y cierta ciencia en la mejor via y forma q[ue]
mas bien haya lugar davan y dixeron todo su poder cumplido, li-
bre, lleno, especial, y bastante, qual en d[ic]to se requiere y necerario
sea a favor de Pedro Antolin Candador de Lanar de esta vecin-
dad que esta presente y aceptante, generalmente para que en
nombre de los otorgantes y representando sus propios Pen-
nas, accion y d[ic]to y juntamente por si como Padre y legal adm[on].
de Fran. Co. Boti su hijo menor, y de su difunta Consorte Vicenta
Soler, pueda demandar, percibir y cobrar, demande, perciba y
cobre de los herederos de Mosen Miguel Balaguer Cuna que fue
de Benavau, entre los quales lo es uno Teresa Font f[un]da de Vicenta
Florens vecina de Penaguila que al efecto otorgo Carta e obligacion
por ante Josef Linorner En. de Planer baxo cierta fecha, con la
seguridad sobre todos los Bienes de esta herencia aquellas dos mil
y cien libras que prometio la citada Font pagar de Bienes de
la propia herencia, luego que ella y demas estuvieren en ver-
dadera posesion de ellos; Y por quanto aun no lo estan y penden
algunas quuestiones sobre algunos puntos de esta herencia que
pueden dificultar o prolongar el pago, a fin de que lo conuiga
de contado, pueda otro Antolin darse por contento, satisfecho y
pagado por si y en nombre de los comparecientes con mil y quatro-
cientas libras que percibiria de los enunciados herederos en moneda
sonante, y con ello darse a si y demas otorgantes por satisfecho
y pagado, se toda la referida suma prometida por la citada Font,

Oblig. = Rec
a Antonio
20 dia 14
orto de 1807

y demás herederos del Cura Balaguer, canóles por libros y 3230.
 erentes de toda la dha obligación, y a esta por nota, nula y can-
 celada, para que desde hoy en adelante no pueda producir efecto
 alguno; Para todo lo qual pueda otorgar y otorgue la correspon-
 diente carta de pago, y finiquito en forma con las demás condi-
 turas que tenga por conveniente con todas las Cláusulas, Requi-
 sitos, y circunstancias, y Remisiones de Leyes que para
 su mayor validacion y firmeza se requieran, y particularm.
 para que en nombre de las Mujeres cavadas renuncie la
 presente y una de ellas de cuyo contexto han sido avisadas por
 mi el Sr. D. que doy fe, y en anima y voz de las mismas fuese
 si fuere necesario conforme a dho. y conforme lo requiere
 dha Ley, como en efecto así lo executan en solemne forma
 las comparecientes. Hago para la mayor substancia obli-
 gar con sus bienes y Rentas hacidos y por hacer. Sean poder
 a las Justicias seu Jueces de qualquier parte que sean, espe-
 cialm. a las de esta Villa y la de Plasencia para que les apre-
 mien al cumplim. de esta dha. como si fuese sentencia defini-
 tiva por Juez competente pronunciada pasada en Juro y
 consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y
 privilegios de su favor con la general del dho. en forma.
 Y a los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. doy fe conore) yo
 firmo Miguel Solea, y por los demás que dixeron no haber
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio
 Colomer oficial de Pluma y Somar Ullino fabricante de Paños
 ambar de esta Villa vecinos y moradores

Miguel Solea

Antonio Colomer

Juan
 Antenu
 Juan Mata
 B

Oblig. Pedro Abad En la Villa de Alcor a los trece dias del mes de Agosto
 a Antonio Sanchez del año mil ochocientos y siete. Antenu el Sr. y testigo
 no 2. dia 14
 por el de 1807
 infraescrios comparecio Pedro Abad e Josef Labrada vecinos



Quarenta maravedis]

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

à la misma, y à su grado y ciencia confesó que le
debe à Antonio Sancho de Juan fabricante de Paños de esta
Vecindad la quantia de trescientas y sesenta Libras de mo-
neda corriente que le ha entregado por via de prestamo por
haxerle merced, y buena obra en esta forma: Sesenta Libras
antes de ahora à toda su voluntad, y por no verla en-
trega de presente, por haver sido cierta y verdadera re-
nuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas re-
civido que en Latin llaman de las non numerata pecunia,
la Ley nueva, titulo primero Partida quinta que es ella trata,
y los dos años que prescribe para la paveria de su Reivo, que
de por parados como si lo estuvieran; y las restantes tresien-
tas Libras las Reive ahora de presente en monedas de oro,
plata de buena calidad à mi presencia, y à los testigos impar-
ciales, e que requirido soy fe; cuya total suma promete
y se obliga satisfaccion y pagarle al contenido Antonio San-
cho ó quien le representare en una sola paga y día propio
de esta fecha del año mil ochocientos y once llanamente y sin
pleyto alguno con las costas à que oviere lugar para la cobran-
za, cuya execucion difiere con sola esta Carta, y el Duxamento
de quien fuere parte en que difiere su importe, y le releva de
esta paveria aunque de otro se requiriera; para cuya seguridad
obliga todos sus Bienes y Rentas hauidos y por haver, y espe-
cial, y expresamente, sin que la obligacion general vicié, alte-
re, ni perjudique à la particular, ni esta à aquella, hipoteca,
y pone de casa inalienable una casa de habitacion que como
à propria difunta en el Poblado de esta Villa en la Calle de San
Mateo, ó del impedrad, lindante por un lado con Casa de el m^o Ra-
fael Foralbes, por otro con la de Antonio Gil, por detras con

Poder-Goa
à Vicente

Quarenta maravedis.



VELL O QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

la de Antonio Santonja, y por delante con la de Vicente Boenad... Calle en medio, prohibiendo como prohibe su enajenacion hasta q... antes no sea satisfecho este credito, y promete y se obliga igual... mente preferir por el mismo tanto al contenido Antonio Sancho... en el caso de que se vendiere la casa hipotecada: Y no poder en... las Justicias de S. M. para que le apremien al cumplimiento de... esta En. como si fuera sentencia definitiva por Juez compe... tente pronunciada, pasada en Jugaro y consentida; sobre... que Renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor... con la general del dno. en forma. Y el otorgante (a quien... yo el En. no se conoce, y adverti la obligacion de registrar... esta En. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro de seis... dias en cumplimiento de lo mandado por su Mag. en un R. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien... tos setenta y ocho) no firmo por que dixo no saber, lo hizo ante... diezgo uno de los testigos que lo fueron Diego Garcia Albaredo, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa veci... nos y moradores =

Diego Garcia

Antoni Juan Mataxona

Poder: Joaquin Mataxona, En la Villa de Alcega a los catorce dias... a Vicente Hura de Torref del mes de Agosto del año mil ochocientos... y siete: Antoni el Cocinero y testigos infraescritos com... parecio Joaquin Mataxona Sabador Vecino de la de Pe... naguila hallado en esta (a quien oyo se conoce) y Dixo: Que... se me grado y cierta ciencia, en la via, y forma que mas... bien haya lugar dava y oyo todo en Codex cumplido, libre, y... lleno, bastante qual en dno. se requiera y necesario sea,

[Signature]

à favor de Vicente Fluxa e Josef tambien Labrador e de su
vecindad que esta presente, y aceptante, generalmente para
todos los Pleitos, causas, y negocios del otorgante civiles,
y Criminales; moridos y por morer, así demandando como
defendiendo ante qualquiera Justicia, Secular, y Tribunal
de V. M. (que Dios quere) y Ecclesiasticos, ante los qua-
les haya demandar, Pedimentos, Requerimientos, protestas
citaciones, y emplazamientos; negaron, y objetaron los de
la parte contraria, y en prueba presentaron ^{cuatro} tes-
tigos, e mutuamente; tacharon los e los confesaron; pidieron
execuciones, posiciones, precisiones, Alzadas, embargos,
desembargos, Ventas, trances y Remates e Biener, tomara
posiciones, y amparos, hura Juramentos e calumnia de
vicio y supletorio, Reuocacion de Secular, Secular, e de Procu-
radores; oida Auto, y sentencias interlocutorias y defini-
tivas, consentida lo favorable, y a lo perjudicial Reuoca-
da, apelada, y replicada, siguiendo en todas instan-
cias y tribunales; pidiera costas, y hura los demás actos
y diligencias judiciales, y extrajudiciales que comben-
gan, y que el otorgante hura, y hacer podria estando
presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo,
accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion,
con libre, plena, general abren. y con facultad de enjui-
ciar, jurar, y substituirle en uno, o mas Procuradores,
Reuocar los Constitutos y nombrar otros e nuevos, que e
todo le releva en forma. Y a su firmeza obliga sus Bi-
enes y Rentas hauridos y por hauer. Yo firmo, por que de lo
no saber, lo huro a sus sugetos uno de los testigos que lo fueron
Vicente Barcelo fabricante de Paños, y Antonio Colomer oficial
de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antenne
Juan Co. Marais

Venta: Josef Monlor en C. N.

à Josef Antonio Peig Pap. 20

En la Villa de Alcoy à los catorce dias del



Quarenta maravedis]

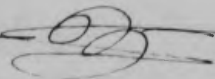
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

meu de Agosto del año mil ochocientos y siete: Antemi el
 Escriuano y testigos infraescritos comparecio Josef Mondlox
 y Pauqual Maestro fabricante de Paños Vecino de la mis-
 ma en nombre y como Procurador del Padre Fray Juan Reig
 Religioso del orden de Padres Predicadores conuental en
 su Conuento de Santa Catalina Virgen y Martir de la Ciu-
 dad de Barcelona, de cuya representacion consta por los Pede-
 res que ha exhibido para lo infraescrito, y son a la letra
 del tenor siguiente = Separe que yo Fray Juan Reig Religio-
 so Novicio del Conuento de Santa Catalina Virgen y Martir
 del orden de Padres Predicadores de la Ciudad de Barcelona,
 haciendo las infraes cosas en presencia y de consentim^{to}
 de mi Prelado el muy Reverendo Padre Maestro Fray Jay-
 me Coler Prior de dho conuento: De mi espontanea volun-
 tad otorgo: Que soy todo mi poder cumplido, libre, lleno, ge-
 neral y bastante, qual de dho. se Requiere y es menester
 a d.º Josef Pauqual Mondlox fabricante de Paños de la
 Villa de Alcega en el Reyno de Valencia, auente como si
 fuese presente, para que en mi nombre, y representando
 mi persona, pueda con las formalidades de dho. o sin ellas,
 y en el mejor modo que mejor le pareciere vender per-
 petuamente a favor de d.º Josef Antonio Reig mi tio la parte
 de aquella casa sita en la calle de Santa Rita de dha Villa
 de Alcega que por disposicion de Vicente Reig fabricante de Pa-
 pel de la precitada Villa mi difunto Padre me pertenece en
 ella, cuya mayor parte porhe ya en el dia de dho. d.º Josef
 Antonio en pieza de la sucesion a los Bienes de mi Abuelo
 y Padre comun a aquel y al mio, y la remanente porcion
 la difunta Teresa Reig Coltera mi hermana con arreglo a

Peder?

[Handwritten signature]

la indicada Disposicion de nuestro Padre; designar la parte
de casa vendida; por sus nombres y nombres, transferir el co-
ntrato, entregar la posesion y facultad al Comprador para
que en su propia autoridad se la pueda tomar con llaves
la de constituto señor y mandato de sus herederos y acciones,
constitucion de Procurador como en cosa propia; prometer
e execucion en qualquier caso, y con las demas clausu-
las, y Renuncias en remanentes Execuciones poner acor-
tadas, y pueda no menos cobrar el precio y hacer
todo lo demas que en los contratos de venta o compra
se requieren, a cuyo fin otorgue las Escrituras de venta,
cecion, cartas de pago, y demas convenientes, con los
pactos, y condiciones que ajusten, asegurandolo baxo obli-
gacion de mis bienes y cosas, y con Renuncia a las Le-
yes generales, y especiales de mi favor, y a la que pro-
híbe la general Renuncacion, y ahora por entonces por
ser menor de veinte y cinco años, mayor empero de veinte
y tres, prometo y juro contra estas cosas, ni las que otro
mi Apoderado obrare, hacer ni venir por vicio de mi
menor edad, lesion, facilidad, e ignorancia, y que la res-
titucion por entero no impleare a qualer beneficio ex-
presamente Renuncio como y qualquier otro que favore-
cerme pueda, baxo el qual Juramento quien lo tenere
por firme y valido el contrato de venta hacedero; y ge-
neralmente el dicho mi Procurador execute todo
quanto acerca lo dicho yo haria en persona sin que
dexe de obrar por falta de poder, pues yo lo soy gene-
ral, y en amplia forma, prometiendo hacer por valido
todo quanto otro mi Apoderado obrare, y no recurrir por
motivo alguno, baxo obligacion de mis bienes con todas
Renuncias de otro necesarias, y por el Juramento pres-
tado. Y presente yo el indicado Sr. D. Jayme Coler Prior con-
siento a las antedichas cosas como practicadas en mi
presencia, y de mi consentimiento. En cuyo testimonio así





Pasiguo

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

lo otorgamos en la Ciudad de Barcelona a los veinte y un
 dias del mes de Agosto año del Señor de mil ochocientos
 y cinco; siendo presentes por testigos Don. Juan Serna (Contral),
 y Don. Bonifacio Manabeo de Comercio Residentes en dha
 Ciudad. Los Reverendos otorgantes conocidos del infra-
 escrito como lo firman de sus manos = Sr. Josef Juan Peig =
 Sr. Jayme Coler Prior = Antemi: Juan Fontrodona y Min-
 guella Económico = Concedida con su original en mi poder
 de que el infra escrito notario publico Real col. de dha
 Ciudad de Barcelona certifique: Y requerido lo signo y firmo en dha
 Ciudad y dia de su otorgamiento = En testimonio de verdad:
 Juan Fontrodona y Minguella = Los Notarios Publicos de
 número y Colegio de la Ciudad de Barcelona infra escri-
 tos damos fe: Que el susodicho Juan Fontrodona y Minguella
 lo quien sea firmada y signada la Escritura que antecede
 es tal como se titula notario publico Real col. de número
 de dha Ciudad fiel, legal, y de toda confianza, y que a sus
 libros, y asistencias por el autorizadas se les ha dado, y
 da entera fe, y crédito así en juicio como fuera de el. En cuyo
 testimonio nos signamos y firmamos en la referida Ciudad
 y fecha últimamente escrita = En testimonio de verdad: Don. Juan
 Ribas y Barbier = En testimonio de verdad: Francisco Jochi =
 Pasique En dicho nombre y en virtud de las facultades que le son
 concedidas por el relacionado Poder, de su grado y cierta
 ciencia: del mes y año que haya lugar en dho. sabedor
 del que en este caso le compete otorgar: Suo vende y da en
 venta Real por precio de trescientos para siempre jamás a favor
 de Josef Antemi Peig fabricante de Papel de esta vecindad
 que esta presente y aceptante y a los suyos, aquella parte de

Casa e habitacion que por disposicion de S^{te} Vicente Rey Padre
del contenido Padre ^o Juan Rey le ha pertenecido a este, y
contada en la Diferencia de su haver: cuya parte de Casa se com-
pone del Vestido o Peller entrando en ella a mano izquierda,
del Pecho o Devano que esta en medio de esta Casa a lo alto
de la misma sin Ventanas, y en otro Pecho que saca Ven-
tana a la Calle, y esta toda situada en el Poblado de esta
Villa en la Calle de Santa Rita, lindante toda por un lado
con Casa de Thomas Rey, por otro con la de Illano canto,
por otro con la del Sr. Don Tomé Medico, y por del-
lante con la del Sr. Vicente Juan Carbonell otra calle en
medio: Sujeta esta parte que vende a una quinta parte
de censo, el que responde de todo de la Casa de Capital
de cinquenta y siete Libras al Real convento de San
Augustin de esta dha Villa. Libre de otro cargo, censo, me-
morias, hipoteca, e hipoteca, y obligacion especial, y general,
y como a tal se la asegura, y vende en dho nombre con
todas sus antecadas, salidas, usas, costumbres, e vicidumbres,
y todo lo demas que se echo, y se oyo. le pertenece a su
Principal. Por precio de ciento quarenta y seis Libras, once
sueldos, y un dinero de moneda corriente que el comprador se tie-
noga entregados al contenido Padre Juan Rey en dife-
rentes pagadas que segun recibos de este, y otros que como
quiera de averiguado en este acto, se da por satisfecho y entre-
gado el vendidor en dicho nombre con remuneracion de las
Leyes de la entrega, guerra de su recibo y demas del caso y
le entrega Carta de pago y franquicia en forma en la misma
representacion, exceptuando dicha quinta parte de censo que se
queda el proprio comprador en su poder para responder sus
pensioner intenia no cobrenza ni quitamiento. En cuyos terminos
declara el enunciado vendidor en el nombre que com-
prare, que el justo precio y valor de la vendida parte
de Casa que vende, es el de las expresadas ciento quarenta
y seis Libras once sueldos y un dinero y que no vale mas, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SIETE.

sinval vale, o yales pudiere, del exceso en poca, o mucha suma
hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el don-
do llama inter vivos con irrevocacion y demas firmes legi-
tas. Y Venimos en nombre de su M^{al} la Ley quarta, Titulo
Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecida en
los cortes de Alcalá de Henares que es la primera del títu-
lo once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de los con-
tratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menor de la mitad del justo precio y los quatro años
que prescribe para pedir su redencion, o suplemento a su ju-
sto valor las que en por pasados como si la estuviere. Y
desde hoy en adelante para siempre donamos a d^{ho}. su M^{al},
se diese, p^{ta} y apunto, y a sus herederos y sucesores del
dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, tenorio y de otro
qual quiera c^o que le compare a dicha parte de caso; lo
cede, renuncia y transpasa con las acciones reales, persona-
les, reales, mixtas, directas, y executivas en el compra-
do comprador y en quien le represente para que como a pro-
pio suyo haga lo p^{ta}, p^{ta}, cambio, venda y enagen a su vo-
luntad como de cosa suya propia adquirida con justo y le-
gitimo titulo guardando la establecida por la clausula: Excep-
tu Clericis locis Sanctis Militibus, personis Reditionis, et
aliis qui de feo Valencia non capitum nisi dicti cle-
rici juxta sensum et tenorem f^{is} nostri super hoc edi-
ti bona ibi adritam adquisicem vel haberent. Y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos trece
ta y nueve. Y lo compare poder irrevocable con libre, franca

de padre
este y
de com-
siquiera,
a lo alto
saca ven-
de esta
en lado
launo canto
por del
lle en
parte
Capital
señal
no, me-
y general,
que con
dumbres,
a su
av, once
der se tie-
en dife-
re con
entre-
de las
ano y
mi ma
que se
des ras
nos semir-
e cons-
de parte
arenta
mas, y

general Adm.^{on} y constituyese por su acto en su propia causa
para que de su autoridad o judicialmente cite y se oydere
de otra parte de caso y de ella nueva y aparezca la Real se-
ñal y proteccion que por Dios se compiere; y en el interin
constituyese en su Principado por su inquietiva tenedor y pose-
edor precario en legal forma. Y se obligue en otra nom-
bre a que dicha parte de caso le sea cierta, segura y efec-
tiva al enmendado comprador; y nadie le inquietare ni mo-
viera pleito sobre su propiedad, posesion y disfrute ni contra
ella apareciendo guarraamen alguna fuerza del caso manifiesta
do, y si se le inquietare, moviere, o reparacione, luego que
el comprador o su heredero sean recibidos conforme a Dios
sustentan a su defensa y lo requirieren a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta executivante y desaga el com-
prador y a los sucesos en su libre y quieta y pacifica
possession y no pudiendo conseguirla se le librare la cantidad
que ha desembolsado, sus intereses utiles precisos y voluntarios
que entretanto tiempo, el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriere y todas las costas, daños, gastos, in-
tereses, y menos caben que se le requirieren, por todo lo qual
se les ha de poder executar con esta carta. Y el Juan
muerto de quien fuere parte en que difieren su imparte
y los herederos de esta persona aunque de Dios se requiriere
ya. Y estando presente el contenido Josef Antonio Rey
comprador acepta esta carta entera y prouido para otorgar
de ella cosa le convenga, dandose por entrega de la pose-
cion, y propiedad de la destinada parte de casa que
se le vende a toda su libertad, y en su virtud pague
y se obligue a satisfacer y pagar la quinta parte de
rentaciones que le corresponden por el caso que sobre si tiene
toda la casa interin no redime su capital. Y quando proce-
rido por un hermano de la casacion se presentara
copia de esta carta para su registro en la Contaduria
de Hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias

~ ~ ~ ~ ~

SEAN IARUM RE

M. t.
Afirm.
a Fran.
C. S. 4.º ent.
Ag. 1807.



Quarenta matancensis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil Setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de la presente obligo sus bienes y rentas, y dho Montellor los de su Pad. ambos habidos y por haber. Para poder a las Justicias de S. M. de qualquiera parte que oviere, especialmente a las de esta villa a cuya jurisdiccion se someten con dho bienes, renunciar su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganare, la Ley: si conveniat de jurisdiccion omnium publicam, la ultima pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dho. en forma q. que les apaciere al cumplimiento de esta Carta. como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada por el Jefe de la causa y concurrida. Y de los otorgante y aceptante se quiron en el Escrito. Y se fei conozco) solo firmo el redactor y no el comparente por que dho no sabe, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Colonex Oficial de Pluma, y Thomas Mino Tabernante de Panes ambos de esta villa vecinos y moradores

Antoni
Juan Colomex

Ant. Colonex

M. to Maria Sanchez Viuda en la Villa de May...
a Fran. Bolumar su hijo...
las y viete: Antoni el En. y testigos interponidos comparecio
Maria Sanchez Viuda e Pedro Bolumar vecina e la misma

C. S. de 1807



y Dixo: Fue estimulada a la obligacion que tiene de dexar empleo,
y carrera a su familia para evitar las fatales conseqüen-
cias que en si ocazeaa la ociosidad, y vagancia, ha vuel-
to poner por Aprender para el officio de texedor de lienros
a un hijo suyo. Boluinar de catorce años de edad al cargo,
y cuidado de Miguel Crespo, y Serapina Latorre Consortes,
a quienes lo entrega por tiempo y espacio de quatro años
contados desde este mismo dia en adelante, para que du-
rante ellos lo tengan en su poder. Cuyos deudos y subminis-
tracion de las noticias oportunas, y necesarias correspon-
dientes al referido officio, en cuyo tiempo ofrece la Compa-
ñante que el nominado su hijo trabaxara en su officio, y
obedecera sus preceptos con subordinacion, y la propia
obediencia que se le deve guardar a un Padre legitimo, y
natural, haciendo, y executando todos los servicios licitos y
honestos que por los mismos Consortes le sean mandados.
Pero sea y se entienda este afirmamiento con la condicion
y obligacion de que lo hayan dexado durante el tiempo referido
de los quatro años la comida, vestido, y calzado que necesite
precisamente, y llevarle siempre en su compañia sin dexar-
le de vista, y no otro premio alguno, pero se le verifique de
parte instruido en el referido officio al fin del tiempo prefijado.
Y estando presentes los expresados Miguel Crespo y su Consorte
Serapina Latorre vecinos de la Villa de Castell novo ofrecen
instruirlo en el officio de texedor de lienros, y tenerlo en su
poder durante los quatro años pactados, y educarle como a
un hijo suyo, dandole el vestido, calzado y comida de acuerdo a su
estado. Y en primera obligan ambas Partes sus bienes ha-
yidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. de qual
quier parte que vean expedir ante a las de sus respective
domicilios para que les apremien al cumplimiento de esta C^{ta}.
como si fuera sentencia definitiva por su competente pro-
nunciada, pasada en Juzgado, y consentida; sobre que interve-
nieron todas las Leyes, fueros, y privilegios de no favor, con las

Poder: gra
del Sr. D. J.
C. de S. M. en el
no. de...

21

21

21



general del Dño. en forma, y no firmaron (a quienes yo el
Ceciliano soy fe conozco) porque dizeian no sabex lo fino a
sus fines uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomes
oficial de Plumas de esta Villa, y Antonio Parque de la del
Vall. Dixo respectivo vecinos y moradores =

Antonio Colomes

Antonio
Vicen. Urtas

Poder: por Rafael de Salas

Ant. Blesa y otro

C. de P. en el
no. de los

En la Villa de Hoya, a los diez y siete dias del mes de
Agosto del año mil ochocientos y siete: Antemi el Ceciliano y
testigos infuencitos comparecio D. Rafael de Salas de la Real del
estado. Doble vecino de la misma (a quien soy fe conozco) y Dixo: que
de su grado y cierta ciencia en la susperforma que haya lugar
en dño. cosa y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante
y qual se Requiere a Antonio Blesa, y Luis Fita Procuradores
del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia ve-
lunas de ella, concurrentes a este otorgamiento pero como si pre-
sentes fueren y al cargo acceptantes, a los dos juntos y a cada
uno de por si et in iudicium; generalmente, para todos los Pleitos,
causas, y negocios de otorgante civiles, y criminales movidos
y promovidos, así demandando como defendiendo ante qualquiera
Justicia, Juicio, y tribunales de la Magestad (que Dios quier) y cele-
stiales, ante los reales haças demandar, Pedimentos, Requirimien-
tos, protestas, Citaciones, y emplazamientos; negaron y desobedecieron
los de la parte contraria, y en parte a presentaron Causas, y
e in iudicium; tacharon los de la contraria, pediran execu-
tes, peticiones, peticiones, edictos, embargos, desambargos, ventas,
tratos, y Tomatas de bienes; tomaron posesiones y amparos;
hacian Juramentos de calumnia, Juraciones y supletorios; Reu-
saron Juicio; Letaron, Cecilianos, y Adversarios; chisaron Autos y
Sentencias interdictorias y definitivas; començian lo favora-
ble, y de lo perjudicial Reuacion, apelaron, y replicaron,
siguiendolo en todas instancias y tribunales; pediran costas, y

Antonio Colomes



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

*Quot
Fuerit
Q*

hayan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante havia, y hacer podria estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente se da este Poder sin limitacion, con libe, fianca, general adm.^{en} y con facultad de poderles substituir en uno o mas Procuradores, escotar los substitutos y nombrar otros de nuevo que se tode sea selecto en forma. Ya la firmara obligo me bienes y Rentas havidos y por haver. No firmo siendo testigo, Fran. Guillan Procurador del Rey de esta Villa, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de la misma vecinos y moradores =

*Antenu
Juan
Mar. Matas*

Poder: Roque Vila y otros
a Gregorio Vila

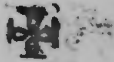
*C.V. 2.ª dia. xian
otorgam.^{te}*

En la Villa de Alcañices a los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y siete. Antemi el dho. y testigos infrascriptos comparecieron Roque Vila Texero, y Marca Vila con su marido Vicente Juan Perez vecinos de la misma (a quienes doy fe consero) y juntos se mancomunaron et inclidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianca, con la debida licencia marital prevenida en esta que se ha sido pedido, concedido, y aceptado respectivamente, por otros conseros igualmente doy fe. Dixerun: Que se va quando y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar daran y oieren todo su Poder cumplido, libre, lleno, especial, y bastante, qual en dho. se requiere y es necesario, a favor de Gregorio Vila Tomalero de esta vecindad que esta presente

Q

y aceptante, generalmente para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias Personas accion y dno., y fundamentalmente por sí propio pueda demandar, percibir, y cobrar, demande, perciba, y cobre de los herederos de Mosen Miguel Balaguer Cura que fue de Benavau, entre los quales lo es uno Teresa Font Viuda de Vicente Lorens Vecina de Penaguila, la septima parte de la perteneciente a los herederos de Xordis Soler Vecino que fue de esta dha Villa, por haver sido esta condonada bajo cierta obligacion y estar conformes en ello, condone por satisfecho con el valor de esta septima parte que cobrara en moneda sonante, y a los demas otorgantes, para sea suma prometida por los antedichos herederos de dho Soler, a quienes deva por libras y centos de la referida obligacion, y a esta por tota, nula, y cancelada para que no obre efecto alguno, y obmismo modo lo executara con los herederos del prearrado Mosen Miguel Balaguer, todo lo qual pueda otorgar y otorgue la correspondiente Carta de Pago, y finiquito en forma, con las demas Constitucionales que tenga por conveniente y vean al caso necesarias, con todas las clausulas, Requiritos, circunstancias, y Rruunciones de Leyes que para su mayor validacion y firmeza se requirieron, y particularmente para que en nombre de la expresada Marquesa Dila Rruuncie la Rruencia y ana a todo, de cuyo contexto ha sido avisada por mi el Liciviano de que soy fe, y en anima, y voz de la misma fe, si fuese necesario conforme a dho. y conforme lo requiere otra Ley, como en efecto asi lo executa en solemne forma la Compañeriente. Y todo, para la mayor subsistencia obligan sus bienes y Rentas hacidos y por haver. Y van poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que vini especialmente a las de esta Villa y las de Plasencia, que les apremien al cumplimiento de esta Cta. como si fuese sentencia definitiva por sus competente pronunciada, pasada en Jurogado y consentida, sobre que Rruunciaron todas

51
 1111
 11111
 111111



Quarta maravedis

SELLO QUINTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Las Leyes, piedad, y privilegios, e su favor con la general del
dño. en forma. Y en forma que dize: no vale, lo hi-
zo a sus hijos, uno de los testigos que lo fueron Fran. Bene-
nab fabricante de Paños, y Antonio Colomer oficial de Pluma
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antemio
Fran. Matas

Vente: Jayme Perez y cont.

Jayme Llacer de Juan

C. S. 2.º en 3.º
de 1807 a inst. de
Jayme Llacer.

En la Villa de Alcazar, a los quatro dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos y siete: Antemio el En.
y testigos infraescritos comparecieron Jayme Perez fabri-
cante de Paños, y Fran. Maria Gallo Conceder Vecinos de
la misma, y precedida la licencia marital prevenida
en dño. e que previenen las Leyes del fuero Real y la
Cinquenta y cinco de Toro que las corroboran, que se han
pedido, concedido, y aceptado respectivamente por Jofre
Doyse; los dos juntos, y cada uno de por si et inolidum, con
Renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fian-
za, e su grado, y cierta ciencia en la mejor via, y
forma que mas bien haya lugar en dño. e sabedores del
que en este caso les compete, así en sus nombres pro-
prios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y
de los que de ellos buerren titulo, voz, y causa en qual-
quiera manera, otorgaron: Que venden, e alienan venta Real
propia de Heredad para siempre fomar a Jayme Llacer
de Juan tambien Maestro fabricante de Paños de esta ve-
cinidad que está presente y aceptante y a los hijos, la pri-
mera solita con su Alcazar, y sobradillo de esta, la pri-

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

mena Cocina que es la principal con Venadito descubier-
 to, un Suroto enfrente de esta Salita que mira al Corral,
 la segunda Salita tambien con su Alcora, la segunda
 Cocina que esta encima de otro Sobradillo, un Amacadorico
 al entrar en la Cocina primera, un Botano de barro de este
 con el Establo correspondiente a esta parte que se vende
 y otro comun en la entrada y Escalera de una casa de
 habitacion, sita toda en el Poblado de esta Villa en la Ca-
 lle de la Virgen Maria, lindante por un lado con Casa
 de los herederos de Juan Bozonad, por otro con la de Josef
 Jorda, por otro con la de Nicolas Santofia, y por de-
 lante con la de Josef Sempere esta calle en medio. Cuyeta
 esta parte que venden a un Censo de Capital de quaxen-
 ta Libras que se repone y paga a los herederos de An-
 dres Boter de la Villa de Onteniente. Libre de otro cargo,
 censo, memoria, hipoteca, Senoria, y obligacion especial
 y general; y como a tal se la aseguran, y venden con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
 bres, y todo lo demas que se hecho, y se oyo. les pertenece.
 Por precio de quatrocientas treinta y siete Libras y diez
 sueldos de moneda corriente, de las quales se retiene el
 Comprador en su poder de consentimiento de los Vende-
 dores quaxenta Libras por el Capital del Censo mani-
 festado: treinta y quatro Libras que deve abonar a su
 tiempo por el importe del Quinto en que esta agraciado
 el Otorgante por Doña Maria Testat de primera defun-
 ta Consorte; cien Libras que lev entregue ahora de pre-
 sente en monedas de Plata de buena calidad, y los Otorgan-
 tes las reciben a toda su voluntad de que requisiere cofre
 y le otorgan de ellas Carta de Pago en forma; y las ve-
 nta de ciento y tres Libras y diez sueldos a
 su cumplimiento de pacto haverlas de entregar el mis-
 mo Comprador a los Vendedores, o a quien su accion tengan,
 canades un Euro en cada semana, pora que con mas facilidad

meral del
 abex, lo hi-
 an. Boro-
 e Pluma
 temu
 ataus
 G
 ur del mer
 ni el em.
 a fabri-
 inos de
 venida
 y la
 e haveuse
 Jomente
 lidum, con
 d y fian-
 cia, y
 porer del
 ier pro-
 rari, y
 m qual
 ta Real
 laced
 esta se-
 la pri-
 ta, la pri-

[Handwritten signature]



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

quedan subvenga a su propia manutencion; y condicionaron
igualmente que los expresados conuotes se hayan e queden
por via de *Arrendam^{to}* la parte de Cava que ahora venden
y la restante que disputa en la misma *do^{na} Reyna Sacer*
por tiempo y espacio de tres años que embiezan a correr en
este mismo dia, y darle en cada uno de ellos por *Raron* e
Alquiler veinte y dos Libras liquidas, sin que se entienda re-
baja alguna de lo que acaso pudiesen pretender con respeto
al tiempo que existo *do^{na} Reyna* en su poder. Y en estos térmi-
nos declaran que el justo precio y valor de la referida
parte de Cava que venden es el de las quatrocientas trein-
ta y siete Libras y diez sueldos, y que no vale mas, y si
mas vale, o valer pudiese, del exceso en poca o mucha
suma hacen a favor del comprador y de sus herederos, y
sucesores gracia, y donacion pura, perfecta e irrevoca-
ble que el *do^{no}* llama inter vivos, con insinuacion y demas
firmesas legales. Y *Renuncian* la Ley quarta, título septi-
mo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las
cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del título
once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los conu-
tos de venta; *taesque*, y *de otros* en que hay leucion en
mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que profiere para pedir su rescicion o suplemento
al su justo valor, los que desde hoy para adelante como si lo estu-
viesan. Y desde hoy en adelante para siempre se desapare-
ran, quitan y apartan, y a sus herederos, y suce-
sores del dominio, o propiedad, posesion, título, uso, *Reuso*, y
de otro qualquier *do^{no}* que les compete en la enuncida parte

[Signature]

de Casa; lo ceden, Rnuncian, y transparente con las accio-
 nes Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas
 en el expresado Reyno de Galicia Comprados, y en quien le repre-
 sente para que como a propria suya se posea, goce, cambie,
 venda, y enajene a su voluntad como se cosa suya propia
 adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando lo establecido
 por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus,
 personis Religionis et aliis quodcumque Valentis non existunt;
 nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formam super
 hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
 rent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 quos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil se-
 tecientos treinta y nueve. Y se confieren poderes irrevocable, con
 libre, franca, general administracion y constituyen Procurador
 actor en su propia causa para que de su autoridad o judi-
 cialmente entre, y se apodere de la deslinada parte de Casa
 y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que
 por dho. le compete, y en el interin se constituyen por sus
 Inquilinos, tenedores, y poseedores precarios en legal forma.
 Y se obligan a que dha. parte de Casa le sea cierta, segura,
 y efectiva de enajenado Comprados, y nadie le inquietare
 ni moviera Pleito sobre su propiedad goce, y disfrute, ni contra
 ella apareciere gravamen alguno fuera del Censo manifestado,
 y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que los dor-
 gantes, o sus causa havientes sean requeridos conforme
 a dho. saldran a su defensa, y lo requieran a sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales hasta executarlo
 y dexar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud,
 y pacifica posesion, y no pudiendo conveguirle le bolve-
 ran la cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desem-
 bolrada a la razon, las mejoras utiles, precivas, y co-
 luntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquirida, y todas las costas, daños, gastos
 intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

qual se les ha, poder executar con sola esta Cedula y es-
tamento de quien fuere parte en que lo dixeran, y relevan de
otra prueba aunque se dno se requiera. Y estando presente
el contenido Berme Lacer Compadron accepta esta C^{da} en
todo y por todo para usar de ella como le combenga, dandose
por entregado de la posesion y propiedad de las referidas par-
te de cava que se le vende compuesta de las habitaciones
destinadas, y en su virtud promete y se obliga satisfacer
y pagar las pensiones del Censo manifestado interin no
obtena su Redencion y quitamiento, y a entregarles a los
Vendedores o a quien les Representare las Docientas sesenta
y tres Libras y diez cuerdos que resta del precio de esta
Venta, dandoles un Duro cada semana llanamente y sin Plej-
to alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion sipe-
re en caso esta C^{da} y el Jurament de quien fuere parte, en que
dixelva de otra prueba aunque por dno se requiera. Y quedo
prevenido por mi el C^{mo} de la obligacion de presentar copia de
esta C^{da} para su registro en la Contaduria de hipotecas de
esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplim^{to} de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas
Partes por lo que a cada una toca cumplir obligan sus Bienes
y Rentas haviendo y por haver. Y con poder a las Justicias de
su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a
las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con
sus Bienes, y mueren su propio fuero, domicilio y de qual-
quiera que se nuevo ganaren, la Ley: si conveniat de Juri-
diccione omnium judicium, la misma Pragmatica de las condi-
ciones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Feminina Candero y Coref sempre tinturero de esta villa vecinos y moradores =

Jayme Perez

Jayme Maza

Antoni

Ant. Colomex

Man. Matanz

Afirmam^{to} de Sidro Mora y cont^{to}

a Matea Mora su hija

En la Villa de Alcoy, a los seis dias del mes

de Setiembre del año mil ochocientos y siete: Anterior el Sr. y J^{to}

tuor infraescriptos comparecieron Sidro Mora Jornalero de

campes, y Cosquilina Rodriguez Conyortes Vecinos de la mis-

ma, y Dixeron: Que su hija Matea Mora y Rodriguez con-

tituhida en el dia en la edad de tres años está en la casa

y poder de sus tios Juan Guillabert y Matea Rodriguez

tambien conyortes de esta vecindad, y al cuyado y direccion

de los mismos desde el mismo dia de su nacimiento, en cui-

ya transcurrido han observado que esta su hija ha sido tra-

tada por los contenidos sus tios con una loable benevolencia

y amor, qual si fuere una hija legitima y natural de los

mismos, y contemplando que del mismo modo continuaran

en adelante, dandole como hasta ahora las educaciones

necessarias, y enseñandole las cosas, y obligaciones que

debe valer todo Cristiano, han reuelto los comparecientes

que la indicada su hija continúe en esta casa y poder

en los mismos terminos y circunstancias hasta que lle-

gue el caso de ser capaz y quiera tomar estado de Matri-

monio o Religion; Y poniendole en practica, de su grado

y cierta ciencia al mejor modo que haya lugar en sí.

Los dos juntos, y cada uno de por sí et involucram con 40 mili-

segun sus obras y ejercicios consideren se tenga por concedido.
Lasdhas Partes a su firmara obligan sus Bienes, hauidos,
y por hauidos, y dan poder a las Justicias de su Magestad q.
que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera
sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pas-
sada en Ourgado y consentida. Y no firmaron (a quienes
yo el En. no soy fe consero) por que dixeran no saber lo hizo
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colo-
mea oficial de Pluma, y Venafin Juan Cerezo ambos del
esta Villa vecinos y moradores = Int. Comido y vestido. Vale

Antonio Colomé

Antenu,
Juan. Urtas

Conforme Dote: Josef Peydro

a Esperanza Sempere

C. 5.º 4.º Dialecto
Setbre de 1807

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de
Setiembre del año mil ochocientos y siete: Antenu el Procurador
y testigo infrascripto comparecio Josef Peydro hijo de Joaquin
vecino de la misma y Dixo: Fue algunos meses hace con-
trato Matrimonio segun las disposiciones de nuestra San-
ta Madre Iglesia con Esperanza Sempere de Blau su actual
consorte, a las quales le entregaron por Dote sus Padres Blau
Sempere y Maria Bononad consortes, diferentes Ropas de
vestir y Ahinaw de casa justipreciadas de comun conven-
timiento en quantia de sesenta y cinco Libras, diez vellón
y nueve dineros de moneda corriente, y no se autorizó En.
por algunos inconvenientes que le embarazaron; y Recon-
nido ahora por la Refexida su consorte para que otorgue
la correspondiente confesion y Recibo de dho Dote; tien-
do a bien para los efectos que haya lugar el auto dho
Josef Peydro de un grado y ciento ciencia otorga y con-
fiesa haver recibido a su voluntad de los expresados Blau
Sempere y Maria Bononad Consortes por Dote de la enuncia-
da Esperanza Sempere su hija las Ropas y Ahinaw de casa
justipreciadas por menor de su consentimiento en el modo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

y forma siguiente

| | |
|--|-------------|
| Primamente: Un Degeron de tela de casa en | 42 10 8 |
| Otrosi: Tres Camisas nuevas a tres Libras cada una | 9 2 8 |
| Otrosi: Un cubre cama verde de Lana en | 10 2 8 |
| Otrosi: Cinco Camisas nuevas en | 12 2 8 |
| Otrosi: Dos Enaguas en | 2 2 13 82 |
| Otrosi: Un par de Almohadas de tela de casa en | 1 2 4 8 |
| Otrosi: Una Camisa usada en | 1 2 8 |
| Otrosi: Una Servilleta nueva y otras Medias en | 1 2 1 2 3 |
| Otrosi: Dos Pañuelos nuevos en | 2 2 2 8 8 |
| Otrosi: Una Mantilla de Francia usada en | 3 2 8 |
| Otrosi: Un Pañuelo de hiladillo usado en | 5 2 8 |
| Otrosi: Otro de Vajetas verde nuevo en | 5 2 8 |
| Otrosi: Otro de Vajetas usado en | 3 2 8 |
| Otrosi: Un Delantal de hombre y otras Faldoniqueras en | 2 18 8 8 |
| Otrosi: Un Delantal de seda usado en | 2 10 8 |
| Otrosi: Dos Almohadas en | 2 19 8 |
| Otrosi: Un Degeron de Almonedas usado en | 1 2 12 8 |
| Finalmente una porcion de hilos p. en G. en | 2 2 8 |
| Importa todo | 65 2 10 2 9 |

Las partidas juntas componen lo de sesenta y cinco Libras
 Diez reales y nueve dineros de esta moneda que lo importan
 las ropas y Alhinas arriba notadas, y con las mismas
 que el otorgante tiene por dote de la expresada Excepcion
 se compere con la dote, de las quales otorga Carta de Pago
 en forma, y en quanto sea menester. Renuncia las Leyes
 de la cosa no havida, ni recibida con las Demas del caso, y
 llevando a efecto la promesa verbal que hizo entonces, fue-
 ce en Arax, y hace donacion propter nuptias a la misma

[Handwritten notes and signatures in the left margin]

Esperanza e impere su conxoste en quantia de diez Libras de
 la expresada moneda que declara caben bastantemente en la
 decima parte de sus bienes libres, y juntamente con la cantidad del
 diez componen la quantia de setenta y cinco Libras diez sueltos
 y nueve dineros, las quales ofrece guardar en su poder con
 el privilegio que les corresponde como a bienes dotales pa
 volverlas, y entregarlas a la misma su conxoste o a quien
 la representare siempre y quando el matrimonio con la
 dha fuere disuelto, o que suceda alguno de los casos prevenidos
 en Justicia honramente, y sin pleyto alguno con las cortas
 que para su cumplimiento se causaren, a cuyo fin se le apremie
 con todo rigor, y via executiva con solo esta En. y el Juram.
 de quien fuere parte en que lo dispiese y lleve de otra mane
 ra aunque por dho se requiera. Y a mayor firmeza obliga
 sus bienes habidos y por haver: Y da poder a las Justicias de
 su Magestad, especialmente a las de esta Villa, para que le
 apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera senten
 cia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en
 Jurdico, y consentida; sobre que Renuncio todas las Leyes, fu
 ras, y privilegios de su favor con la general del dho. en forma.
 Y el Otorgante (a quien yo el En. doy fe conosco) no firmo por
 que dixo no saber, lo hizo en sus ruegos uno de los testigos que lo
 fueron Blas Mataix fabricante de Panes y Josef Peyras Lab.
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Mataix

Yo Antone,
 Vicer. Colmataix

Obligou Pedro Juan Pastor
 a Antonio Montoya

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Ver
 tiembre del año mil ochocientos y siete: Antone el Escribano y
 testigos interpusos comparecio Pedro Juan Pastor Casado vecino
 de la misma (a quien doy fe conosco) y de su grado y cierta cien
 cia otorgo y confeso: Que le deve a Antonio Montoya de Charito
 val maestro fabricante de Panes de esta vecindad la quantia de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCCCIENTOS SIETE.

Trecientas Libras de moneda corriente que por hacerse merced y buena obra le ha preutado quacionamente en especie de Plata de buena calidad antes de ahora, y por haver sido la entrega cierta y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido, que en Latin llaman de la noni numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero partida quinta que se ella trata, y los dos años que se fine para la prueba de su recibo que se da por parades como se lo estuvieran. Cuyas trescientas Libras promete, y se obliga a satisfacerle y pagarle al nominado Antonio Monllor o a quien le represente en una sola paga dentro el termino de un año que empieze a correr en este mismo dia de la fecha llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortes a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion se fiere con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, y le reluce de otra prueba aunque se dio. Requiera, a lo que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver, y especial y expresamente sin que la obligacion general vicie, altere, ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca, y pone el cara inalienable para la seguridad de este Credito la Cocina Principal y un Parante con Alcora en su requida al mismo piro de una Casa de habitacion que como a propia disputa en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Nicolas, lindante por un lado con Casa de Pedro Carrio Cirriano, y por el otro con la de Niente Parqual, prohibiendo como prohibe su enagenacion hasta que antes no sean satisfechas otras trescientas Libras, y lo que en contrario se haga no pare o no a tercero quarto, ni otro Prehedor como practicado contra este pacto.

[Handwritten signature]

Y dio poder a las Justicias de su Magestad Real y especialmente
 a las de esta Villa para que le apremien al cumplimiento de
 esta En. como si fuese sentencia definitiva, por juez competente
 pronunciada pasada en Juregado y convalidada; e que se re-
 nuncie todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con
 la general del dño. en forma. Y el otorgante lo firma, con
 calidad de que se tome la razón de esta En. en el Oficio de hipa-
 otecas de esta Villa dentro de seis dias en cumplimiento de lo
 mandado por virtud de un Real Pragmatica de treinta y
 uno de Enero del año mil ochocientos y ocho, siendo
 presentes por testigos Mauro Gerabe fabricante de Paños
 y Antonio Calomer oficial de Plumas ambos de esta Villa ve-
 cinos y moradores =

Pedro Juan Pastor

Antonio
 Juan. Matamoros

Retror. ^{tr} Jaime Vilap. y dñor
 a Luis Gil #

C. S. 2.º a un. 2.º de
 Luis Gil en 1.º de S. 1.º de
 1807.

En la Villa de Alcañices a los ocho dias del mes de
 Setiembre del año mil ochocientos y siete. Ante mi el En. y tes-
 tigos impares citados comparecieron Jaime Vilaplana texedor de Paños
 y Fran. Vilaplana con su Marijo Juana Perez vecinos de la mis-
 ma como herederos y herederos de Ignacia Alcañices su
 difunta madre, y Dieron: que por quanto Luis Gil fabricante de Paños de esta vecindad vendio en favor de la referida
 Ignacia Alcañices en suerto encima del enterrado a mano in-
 quierda de una casa de habitacion situada toda en el Poblado
 de esta Villa en la Calle nombrada de la Virgen Maria
 lindante por un lado con casas de Roque y Patricio Masaxell,
 y por el otro con la de Fran. Mota, y tambien un Amarcador
 inmediato al referido suerto, con dño. comun al Establo, por pre-
 cio y valor de ciento y treinta Libras de moneda corriente
 que recibio de la Compradora en pesos duros de Plata de buena
 calidad y le otorgo la correspondiente Carta de pago, segun mas
 largamente resulta por la En. que autorizo Christoval Matamoros

Antonio



SEL LO QVARTO, QVARETEA
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
QCHC CIENTOS SIETE.

Exeruvans en el dia Catorce de Setiembre del pasado año mil ochocientos y uno, en la que se Revexo el vendecor el dño. llamado Carta de Gracia para Recobrar la habitacion vendida dentro el termino de seis años que estan proximos a cumplir, y sin embargo de ello, los arrodichos Rayme Vilaplana y Fran. Vilaplana con sus hijos Párron Perez Reconvienos para el otorgamiento de la pactada Retroventa, teniendolos a bien, y precedida ante todo la licencia marital que se requiere: se que yo el En. dño. grande de ella, de su grado y ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dño. y como unico y universal heredero de la antedicha Ignacia Alcaraz otorgan: Que Retrovenden y transporen en favor del concañido Luis Gil las mismas habitaciones que este vendio de la casa de morada arriba delindada por el propio precio y valor de ciento y treinta libras de esta moneda en que las adquirio la prearrada Ignacia Alcaraz en virtud de la precalendariada En. de Venta, las quales confiesan tener recibidas del propio Gil a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso, y de ellas, y de los Arrendamientos y proximas dichos, y vendidos hasta este dia otorgan Carta de Pago y finiquito en forma, qual a la seguridad de dño. Gil convenga. Y se desisten y apartan del dominio, propiedad, y posesion, con los demas dños. que tienen, y les pertenecen en la referida parte de Casa, lo cedon, Renuncian y transporen a favor del enunciado Luis Gil, para que como a dueño absoluto la posea, goze, disfrute, cambie, y enajene con entera libertad sin dependencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis

Militibus Personis Religiosis et alijs qd. de pro valentia non
existent; nisi dicti Clerici juxta sententiam et tenorem fori no-
ui super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
haberent. Y pago la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil re-
cientos treinta y nueve. Y quieren los otorgantes estar te-
nidos de eviccion en esta Retrosventa por hechos propios vo-
lamente, y en este concepto obligan para la firmesa de
quanto llevan otorgado sus bienes havidos y por haver:
Y dan poder a las Justicias de su Mage. especialmente a
las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten para que
les apremien a su cumplimiento con todo rigor y via
executiva como por sentencia definitiva pronunciada
por Juez competente por venir en Cargado y conventido, so-
bre que Renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que
de nuevo ganaren, y las demas Leyes y privilegios de su
favor con la general del dño. en forma. Y la indicada ^{su ca} Rnua
Rexplama Renuncia de Ley setenta y una de tozo de cuyo pri-
vilegio ha sido enterada por mi el Excmo. de que soy
fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y para
por Dios nuestro Señor, y a una venal de Cui conforme
a dño. de no oponerse contra esta Escritura por dicho be-
neficio, ni por otro alguno que le supaque aunque haya
lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla,
declara que la otorga libre, y espontaneamente sin tener
hecha protestacion en contrario, y si apareciere la nueva,
y anula enteramente desde ahora: que de esta Escritura
no ha pedido ni pedirá abolucion ni Relaxacion a quien
se la pueda conceder, y aunque proprio motu se le concedie-
re no usará de ella pena de perjurio. Y los otorgantes
se quieren y el Excmo. de que soy fe honros y adverti la obligacion
de Registrar esta Escritura en el Oficio de hipotecas de
esta Villa dentro de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y

ESPAÑOL RE...

Acto
C. de Pago
a Juez
C. de 4. dia 2.
Diciembre 1807



Quare vna maravedis.



**SELLO QUARTO, QVARENTA
MARAV EDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho no firma-
ron por que dixeran no vobex, lo hizo a sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Miguel Garcia maestro Cartero,
Fran. Obad tax. de Panos, y Antonio Colomen oficial de Plu-
ma de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Garcia

Antonio
Fran. Obad

En el Pago de Torre y de Prato
a Josef Molto Labrador }
C.º 4.º dia 2.º
Octubre 1807

En la Villa de Alcazar a los diez dias del mes de Se-
tiembre del año mil ochocientos y siete. Antemi el C.º y tes-
tigos infrascriptos comparecieron Josef Prato Vecino de la
de Alcazar y Vicente Prato de la de Cosentayna Labradores
(a quienes doy fe conosco) los dos juntos y cada uno de por si
e in solidum con renunciacion de las Leyes de la man-
comunidad y fianza de su grado y cierta ciencia otorgaron
y confesaron haver recibido y cobrado de Josef Molto de
Vicente tambien Labrador Vecino del Lugar de San Ra-
fael la cantidad de Setenta Libras de moneda con dien-
to que le estava deviendo del valor de un bancel de
Hierro de un jornal poco mas o menos sito en termino
de este Lugar junto a su Obledo que le vendió el ante-
rior Josef Prato con C.º antemi en veinte y tres de Ma-
yo proximo pasado de este año. De cuya suma confesaron
haver recibido del mismo Molto cinquenta y dos Li-
bras en moneda de Plata de buena calidad antes e aho-
ra a toda su voluntad con renunciacion que hacen de
las Leyes de la entrega, prueva de su recibo y demas del
Caso; y las restantes diez y ocho las reciben en este acto a

Josef Molto
Vicente Prato

(S)

(S)

presencia de mi el En. y de los testigos infidelveritos, e que
 con fe, y le otorgaron de las antedichas setenta Libras Contas
 de Pago, y finiquite en forma, dando por libre al expresado
 Moisés y sus Bienes de la obligacion en que estaba con-
 tituido de satisfacer otra suma segun la citada En. de
 venta que cancelan y anulan en esta parte, dexandola
 en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que la
 nominada cantidad les ha sido bien pagada y a parte
 legitima por lo que prometen no volverla a pedir, ni otra
 persona en su nombre, pena de Restituirlo con mas las
 costas. Ya la firma obligan sus Bienes y Rentas hacidos
 y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad, e
 qualquiera parte que sean especialmente a las de su res-
 pective Domicilio, para que les apremien al cumplimiento de
 esta En. como si fuera sentencia definitiva, por ser compe-
 tente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y no
 firmaron por que vivieron no saben, lo hizo a sus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron Thomas Perez de Luis Fabric.
 de Pinos y Antonio Morales Labrador ambos de esta Villa de
 Cines y moradores =

Thomas Perez

Juan Antonio
 Juan Mata

Pades = D.ª Luira Texe

D.ª Luira Texe y otros.

C. 1.ª de en el dia
 de su otorgam.

En la villa de Algey a los doce dias del mes de
 febrero del año mil ochocientos y siete: Antoni el En. y testi-
 gos infidelveritos compareció D.ª Luira Texe (a quien oyo se
 moro) compareció del Sr. Josef Mariano Vidal vecino del lugar de
 Montavener, con quien esta signiendo Pleito sobre repara-
 cion y division y por lo mismo se halla requerida en esta
 Villa, y Dico: Fue por el En. de estos lugares Pedro Correo
 se le hizo saber en dias pasados una Certificacion librada bajo
 cuenta fecha por Sr. Mariano Chivari Comisario de Camara
 por un Algey de la R. Audiencia que reside en la Ciudad de Algey.



Quarenta maravedis.

**DELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

de la Demanda, procediéndose a su Regulacion y liquidacion por
Peritos que nombren las Partes y Tercero a Oficio en caso de
Discordia, y entendiéndose la referida asignacion total de
cuentos y cargo de ambas con ventar el D. Fiscal y la Expon.^{te}
y animada al mismo tiempo de los fuertes sentimientos que
deben gobernar las acciones de todo buen Padre y Madre
de familia en criar, educar y proporcionar de renta colo-
cacion a sus hijos, teniendo presente el hallam^{to} que
ya otorgo en esta Villa, y por En. antem^{te} el Excmo
Audiencia en Cines de abril del año pasado mil ochocien-
tos seis, por el que manifestó su expresa voluntad de
dotar competentem^{te} a su hija D.^{ca} Ana Maria, con arreglo
a lo que se estimase justo segun las disposiciones del
D^{no}. que nos gobierna y principios de la misma razon
natural, que es el que obra en el Vamo del Infancor
D^{no} Antonio Posa a proax ciento y veinte; bien reconocien-
do de que no ha recibido agnacion por la indicada senten-
cia, que pronunció el Rexid^o Jue^z inferior, segun el
Consejo que ha tomado de personas sabias, timoratas, e
imparciales en el asunto, y habida finalm^{te} consideracion
a que puesta en execucion y cumplim^{to} la referida senten-
cia tanto con respecto a la nombrada a hija D.^{ca} Ana Maria,
como al Excmo. D. las otras hijas le ha de quedar prudente-
rialm^{te} jugando el suficiente Patrimonio p.^o mantenerse
con decencia segun su estado y solidad; Por tanto obedecim^{os}
de lo mandado por la arriba indicada R. V. a solicitud
del nominado en su nombre otorga la presente, y por ella se,
y confiere todo su Poder cumplido, libre, pleno, g^oal, y bar-
tante, p.^o todos sus Pleitos y Negocios asi seculares como eccl^o.



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

por suer competente pronunciada pasada en juzgado y conven-
tida; sobre que renunció todas las leyes, fueros y privilegios
de su favor con la general del día en forma. Y la otorgó
lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Colomer y
Juan Bautista Torres Exercientes ambos de esta villa
Vecinos y moradores =

Luisa Ferrer

Antemio
Juan Colomer

Oblig. Chav. Oliver

Alfiente Carronera #

C. S. D. en el día
de su otorgam.

En la villa de Huesca a los doce dias del mes de Setie
del año mil ochocientos y siete. Antemio el Cn. Real
y publico, y el testigo infrascripto comparecio personalmente
Christoval Oliver tecedor de Lino vecino de la onima fca
dey fe conosci y dize: Fue por quanto su hijo Antonio Oliver
fue quintado en esta expresada villa en la quinta que se
espetio en ella de Real cón. para el Reemplazo del Coto
en el pasado año mil ochocientos y tres, y habiendole tocado
la suerte de soldado se le dio nueve meses de castigo al Regim.
Infanteria de Granados que existe en el día en la Plaza de
Mahon, en el que ha venido y deve actuar con entera de-
sempena de sus obligaciones y satisfaccion completa de sus
deberes, Pero en atencion a que le faltan quatro años, un mes
y diez dias para finalizar el tiempo de su castigo en el
Real exercito, y que en el día se le ha proporcionado al
oficial su hijo segun obligacion y contrato por escrito, un sub-
stituto llamado Alfiente Carronera en que promete y se obliga
a servir en su lugar en el expresado Regim. por el espresado
tiempo que le resta con tal que se le nutrifiqua al modo y
segun lo han practicado algunos otros soldados, y teniendo
consideracion a la notable falta que hace en esta villa en



hijo para el trapico y pronto decompensó en el ejercicio y
 tejidos de Lino y de lino; por tanto, adhiriendo el Compromi-
 ciente, y queriendo que el nombrado Substituto entrase en lu-
 gar del mismo en hijo en el Regim^{to} que hoy vive en cla-
 se de tal Substituto, promete y se obliga: Que en com-
 pensacion del favor a que esta comprometido el invinado
 Liciente Carmona y en señal de gratitud se le da y
 apuntante al fin de los quatro años un mes, y seis dias
 la cantidad de ochocientos setenta reales de vellon
 en especie de moneda metalica sonante; y no en valores
 reales ni en otro papel amonedado, y a demas el ovi-
 nio soniente durante todo tiempo y no mas de un real
 de vellon que le pagara de vez en vez meses o al medio
 y forma que lo merecete estando vencido, a demas de los
 seiscientos y quarenta R^{os} que ya tiene recibidos por dha
 favor como lo tiene conferido en la antedicha contrato por
 averito; pero sea y se entienda con la preciva calidad
 y circunstancia de que dho Liciente Carmona haya de
 servir a S. M. en clase de Substituto del continio An-
 tonio Oliver hijo del Comprometido, y cumplir en lugar
 del mismo los quatro años, un mes y seis dias preciva-
 mente que le restan para el desempeño de su oblig^{on},
 sin que durante ellos se aparte de dho Regim^{to} por pre-
 cepto ni causa alguna, sin lo contrario sea visto
 y quede acreditada su conducta y honrra de bien en
 el Real servicio a satisfaccion y contento de sus Super.
 En cuya conformidad, y para el pronto pago y satisfac-
 cion de las dhas dhas sumas que se entregan al dho
 Substituto obliga sus Bienes y Rentas haviendo y por ha-
 ver y especial y exp^{ta} de su voluntad que la oblig^{on} qual. vicie,
 altere, ni perjudique a la particular ni esta a aque-
 lla, hipotecada y pone a Caza inalienable para la seguri-
 dad de este credito una casa de habitacion que como a pro-
 pia difunta en el Poblado de esta villa en la Calle de la

ENTA
 MIL
 y conven-
 privilegio
 la otorg.
 tomar y
 de Villa
)
 men
 duced
)
 mes de Se
 En. Real
 avonada
 imas de
 nio Oliver
 que se
 del Boto
 bole tocab
 al Regim^{to}
 Plaza de
 entano de
 tas de un
 os, un mes
 is en el
 rales al
 ito, un lib
 e obliga
 ptenido
 modo y
 riendo
 dicho u

En
)
)



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

Cuevas Santa que en valca en venta es de mil y doscientas libras y en Penta unida de sesenta libras moneda de vellon segun dicitamen de Puntos inteligentes, la qual linda por un lado con casa de los hered. de Josef Bonomad, por otro con la de Antonio Candela, por detras con terreno de D. Jorge Jorda, y por delante con la de Joaquin Perez esta calle en medio, y promete no venderla, hipotecarla, ni mutarla, ni en manera alguna enagenarla hasta que quede enteram. satisfetno y pagado el contenido substituto. Y p. el cumplim. de quanto lleva otorgado no poder a lar. Just. de su Mage. a qualquier parte que sean, especialmente a lar. de esta villa de Alroy para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronunciada porada en Juegado y consentida; sobre que renuncie todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la qual del dno. informa. Y el otorgante (a quien adventi la oblig. de requirer esta en. en el ofi. de hipotecas de esta villa, dentro de veir dias en cumplimiento de lo mandado p. su Mage. en su R. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil et. C. e. y ocho) no firmo por que dixo no saber, lo hizo a sus riesgos y a los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Juan Cantista torres Crescipientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Juan Antonio
Vicer. Matias

Poder p. declarar Joaq. Masca, En la Villa de Alroy a los quinze dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y siete. Antemi

249.
el Escriuano y testigos infraescritos Comparecieron Joaquín Ma-
za y Gilbert Maestro fabricante de Paños vecino a la
misma y Dixo: que en el Jurado al señor Alcalde ordinario
de la Universidad de Alcala, está siguiendo Auto con-
tra Fran.^{co} Catalá Labrador de aquella vecindad, sobre
Cumplimiento de ciertas operaciones que en la here-
dad dicha, vulgarmente del vicario poche por mitas, y
la otra dicho Catalá, en cuyo Auto, por parte de este
se presentó pedimento pretendiendo que Ramon Com-
pañy Procurador que es del Compareciente en dicha
Causa, instruido del mismo, declarase al tenor de
las preguntas que insertó en dicho su Pedimento
y para que dicho Ramon Compañy, pueda cumplir
con lo que se le ha mandado, de su grado y cierta ciencia
y sabedor del derecho que en este caso le pertenece, otorga.
Que da y confiere todo su Poder cumplido, libre, pleno,
bastante, y qual se requiera al referido Ramon Com-
pañy, y especialmente para el efecto de la declaración
que se le pide con arreglo a las Preguntas del Pedim.^{to}
que se copiarán a la letra en este Poder, respondiendo
a cada una de ellas lo que igualmente quedará inen-
do, pudiendo en virtud de este Poder especial, jurar en
Anima del otorgante la verdad y certeza de quanto
declare, en respuesta a las preguntas que son del
tenor siguiente

1.^o Primeram.^{te} Dijo: como es cierto y constante que la Cra e
trillar que se ha construido en la heredad de los dos en lugar
de la antigua, lo he verificado yo sin que hasta el día
me haya abonado su Principal la menor cantidad. Ma
que responderá: Que específicamente para la Cra, ni
para ninguna de las otras operaciones, puede decir haya
entregado cantidad determinada, y si que desde luego
entregó diez y ocho duros que se le pidieron al Principal
del que declara, y aun este le ofreció a Francisco Catalá



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

si queria mas dinero por entonces, y por dicho Catala
se le respondió que tenia bastante, todo a presencia
de la Medreza de dicha heredad, ya mas entregado al
Maestro de obras nueve duros en dos ocasiones, y
gan recibo.

2.^a Diga que para la conduccion de Agua a la Fuente
a la Balsa, solamente se me han entregado hasta
el dia veinte y quatro libras, y haviendo parado
las cuentas de los gastos ocasionados hasta el dia, se-
gun las que formé, y remiti por Josef Domenech,
vecino de la Villa de Alcoy, resultó alcanzado, en
seiscientos reales, poco mas o menos, cuya canti-
dad todavia no me ha reintegrado su Principal
Joakin Lloren, ni tampoco los caudales en la Cía.
Ala que responde: Que es falso el que Josef Dome-
nech se haya presentado cuenta alguna hasta el
dia, ni sabe si podrá resultar alcanzado el Princi-
pal del que declara, solo si deve afirmar que siem-
pre ha estado clamando para la prontitud de to-
das las obras, y aun ofreciendo dinero quando qui-
siesen, cuyas ofertas han sido repetidas por recado
dado al mismo Medreza de Catala, ya Plamon Solea
Maestro de obras, hasta que ha sido preciso recon-
venirlo en Justicia.

3.^a Diga como es cierto y constante: que Miguel Juan Botella Ma-
estro de obras vecino de la Villa de Alcoy, en quien tiene puesta
su confianza para todas sus obras, para Comisionado a
la heredad de los dos a reconocer y delinear las obras comunes
que devian hacerse, y ajustó la obra de la Balsa, con Plamon

Solea Maestro de obras vecino de Alcolecha por qua
 reinta libras, cuyo trato no quiso cumplir dicho
 Llares, habiendo hecho quedar desagradamente
 a Miguel Juan Botella. Ala que respondena que
 es falso el no haver condecendido el Principal
 del Declarante en lo que Botella Maestro de obras
 delinea, pero si es cierto el que ajunto dicho Botella
 la Balsa en quareinta libras, y que a ello adixio el
 Principal del que declara: que tambien es cierto que
 el mismo Juan Botella, delinea la conduccion de la
 agua a la Balsa por un doblon de a ocho, y se ofrecio
 a hacer dicho Botella, y sin que sea superarie Fran-
 cisco Catala a la delincaion de la conduccion de la agua
 hasta la Balsa, la ha hecho por donde le ha parecido
 con gastos excesivos que huviera podido ahorrar, si
 huviera aderido a la proposicion de Miguel Juan
 Botella, cuyo conducto de agua que hizo abrir Fran-
 cisco Catala, ya lo ha buuelto a tapar en parte, y co-
 nociendo este su yerro, solicitó por medio de su mediero
 al dicho Miguel Juan Botella, por si quenia hacer
 la conduccion de la agua, segun la havia delineado, y
 por el doblon de a ocho que dixo, a lo que ya dicho Bo-
 tella no quiso condecender.

De cuyo modo y sin añadir ni quitar cosa algu-
 na declarara en fuerza de estos Poderes especiales
 el referido Ramon Compañy Procurador del otorgan-
 te ante el expresado señor Alcalde de la Universidad
 de Alcolecha. Y para que todo tenga debido efecto, y cum-
 plim^{to} le da y concede dicho poder cumplido con libre
 franca general. Adm^{on} Ya la firmiera de quanto de-
 clare en nombre del compareciente, obligo este sub-
 biens, havidos y por haver. Y lo da tambien a las Jus-
 ticias de su masentad, especialm^{te} a las de dicha Uni-
 versidad de Alcolecha para que le apremien al cumplim^{to}.

XX



Quarenta maredes.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

de quanto lleva otorgado, como si fuera sentencia defi-
nitiva por Juez competente pronunciada, para lo
en Jurado y consentido; sobre que renunció todas
las Leyes, Fueros y privilegios de su favor contra
general del derecho en forma. Y el otorgante (á quien
yo el Escriuano doy fe como) lo firmó, siendo
presentes por testigos Antonio Colmener, y Antonio
Ginea, oficiales de Pluma, ambos de esta villa
vecinos y moradores =

Joaq.ⁿ Maren y Gibert

Juan Colmener
Antonio Ginea

Dio.^o de los bienes de Josef

Ant.^o Torregrosa y consorte. En la Villa de Alcoy á los quince dias del
mes de setiembre del año mil ochocientos y siete. Ante
el Escriuano y testigos infrascriptos comparecieron D.^o de
torregrosa, Gregorio Torregrosa Hermanos Maestros fabri-
cantes de Paños, Ju. dro Torregrosa texedor de ellos, Ma-
ria Teresa Torregrosa viuda de Juan Miró, Rita Torre-
grosa, muger de Franco Boti, Mariana Torregrosa, vi-
da de Josef Llopis, y Rosalia Torregrosa, consorte de Jose
Garcia, en representación de su difunto Padre Juan
Torregrosa; Alvaro Torregrosa, Josef Torregrosa, Ma-
xiano Torregrosa, Franco Torregrosa Vintres, Maria
Torregrosa muger de Juan Garcia, Theresa Torregrosa
consorte de Nicolas Carbonell, y Fran.^o Torregrosa decen-
tado honesto, hermanos representando á su Padre An-
tin Torregrosa; Josef Antonio Verdú, en nombre de su difunto



Quareuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARETA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

Madre Maria Francisca Torregrosa viuda que fué de Juan
Vardi vecino todos de esta villa, y Vicenta Perez y su Ma-
rido Juan Sorianos de la de oriente todos juntos ya
da uno de por si et invalidum con renunciacion a las
leyes de la mancomunidad y fianza, precedida ante
todo la licencia marital prevenida en dracho que se
haverse pedido, conedido y aceptado respectivamente
por dichos Consortes, yo el Escriuano doy fee, de su orado
y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar
en dracho asi en sus nombres propios como en el de sus
hijos herederos y sucesores y como herederos nombrados por
Josef Antonio Torregrosa, y Fran^{ca} Perez Consortes ya di-
juntos Dixerón: Que los expresados sus tíos Josef Antonio Tor-
regrosa, y Francisca Perez dexaron unicamente por su heren-
cia media Casa de habitacion cita en este Poblado en la
Calle nombrada de frente con Juan que vendieron los Com-
parecientes a favor de Antonio Negro fabricante a Papel
de esta villa, con Escritura antemi en veinte y nueve
de Julio ultimo, por precio de quinientas y diez libras
de moneda corriente francas para los vendedores, con algu-
nos muebles hallados en la casa mortuoria y un censo
de quareinta y tres libras de capital: cuya suma de di-
nero quedó depositada de beneplacito de los Yntercedidos
en poder de D.ⁿ Josef Gibert y Domenech vecino de esta
villa para su Division entre los mismos, segun lo corres-
pondiente a cada uno y conforme lo dispuesto en la ultima
voluntad de los contenidos Consortes sus tíos. En efecto hauien-
dose juntado al objeto referido, procedieron a la practica de la

[Handwritten signature]

División y partición de la cantidad que resultó a su favor
en la forma siguiente, habiendo sentadose antes por el
D.^o D.^o Juan Baut.^a Sloreña Abogado de esta vecindad
los presupuestos siguientes

1.
Primeramente se supone: Que los citados Consortes otorgaron
su última disposición testamentaria, ante el Escribano
Juan Baut.^a Gineá, en el día veinte y dos de Marzo del pa-
sado año mil setecientos ochenta y siete, por el que después
de haber dispuesto del funeral y entierro respectivo
señalaron para bien de sus Almas Entierro y legados
por la cantidad de setenta libras

2.
Se supone igualmente: Que los citados testadores declara-
ron que de su Matrimonio no havian procreado ningun
hijo, ni que tampoco tenían ascendientes, y por consiguiente
con plena libertad de disponer de sus bienes, y en con-
secuencia se nombraron herederos usufructuarios el uno al
otro, y para después a los días de ambos nombraron a
saber: El Josef Antonio Torregrosa, la una mitad de su
herencia a los hijos de su difunto hermano Juan
Torregrosa, Gregorio Torregrosa, Blas, Agustín, y Maria
Ignacia Torregrosa, viuda de Juan Verdú por iguales
partes, con la condición que los hijos de Juan Torregrosa
perciban diez y ocho libras menos que los otros por las
causales expresadas en el citado testamento, y la Fran.^{ca}
Perez, instituyó por su única y universal heredera a
su sobrina, hija de Vicente Perez, su hermano que
actualmente vive en la Villa de Onteniente, que lo es
Vicenta Perez, Consorte de Juan Soriano

3.
Se supone tambien: Que la enunciada Fran.^{ca} Perez legó y man-
do para después a los días de su vida, doscientas libras
queriendo se distribuyesen en la forma siguiente: ciento
veinte libras a Isabel Martinier, o a sus herederos que
vivan, que lo es unicamente Josef Blanes, y las ochenta

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Notas restantes a cumplimiento de dichas doscientas
los mando y lego a Magdalena Martinez, o a sus here-
deros que lo son, Manuel Vendi, representando a su
Consorte Blanca Camarasa, y Vicente Romá, como
Mando de Josef Maria Camarasa

4. Tambien se deve tener presente: Que los indicadores tes-
tadores declararon los Capitales introducidos durante
la constancia del Matrimonio que ascendieron los de
Josef Antonio Torrecorona a sesenta y seis libras, y el
de Franca Perez, a ciento y quarenta libras en varias
alajas, topas de vestir, y un Censo impuesto sobre una
Casa Calle de San Bartholomé, o del Caracol, cuyo
Capital es de quarenta y tres libras, y ademas heredi-
de sus Padres media Casa en la villa de oriente que
ha sido vendida durante la constancia del Matri-
monio por treinta y ocho libras, las quales agregadas
a las ciento y quarenta forman ciento y setenta y
ocho libras que ante todo se abonarán al Patrimonio
de la dicha Perez; bajo de cuyos preliminares se
para a formar el cuerpo de bienes en bruto

Cuerpo de Bienes

Primeramente por el valor de los muebles en-
contrados en la casa de Franca Perez, y ven-
didos de comun acuerdo quarenta y qua-
tro libras.

442 B

Otrovi En dinero efectivo quinientas diez libras, va-
lor del precio de media casa de habitacion
y morada cita en esta villa en la calle del
frente San Juan, que esta misma que han dejado

[Handwritten signature]

los testadores, la qual ha sido vendida por su
 don los herederos a Antonio Negro, segun es-
 critura que se ha citado al principio. 6105 £

Otrovi Un censo de Capital impuesto sobre una
 casa, Calle del Caracol, de quarenta y tres
 libras. 435 £

Suma dicho cuerpo de bienes quinientas no-
 veinta y siete libras. 5975 £

Bajas Comunes

Primeram.^{te} Son baja setenta libras con arre-
 glo al impuesto primero 705 £

Otrovi= Son baja el Capital introducido por parte
 de Josef Antonio Torregrosa, con arreglo
 al impuesto quarto setenta y seis libras. 665 £

Otrovi: Son baja: Ciento setenta y ocho libras por los
 Capitales introducidos por Fran^{ca} Perez, con
 arreglo al mismo impuesto quarto. 1785 £

Otrovi: Son baja quarenta y tres libras legadas
 por ambos Conyortes al Convento de Religio-
 sos Agustinos de esta Villa que es el mi-
 smo Capital del censo impuesto, sobre la casa
 de la calle del Caracol. 435 £

Suman dichas bajas: trecientas cinquenta y
 siete libras. 3575 £

Y siendo el cuerpo general: quinientas noven-
 ta y siete libras. 5975 £

Es visto queda liquido para gananciales en don-
 cionada quarenta libras. 2405 £

Que partidas por mitad toca a cada Conyuge
 y en representacion de estos a sus herederos en
 el modo que se ha dicho: ciento y veinte libras 1205 £

Patrim.^o de Fran^{ca} Perez

Ha de haver esta Intervenida por los bienes intro



En brenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Incidor en el Matrimonio: Ciento y setenta ocho libras

1785 ₮

Otrosi: Por la parte de gananciales: ciento y veinte libras

1205 ₮

Suma dicho haver: doscientas noventa y ocho libras

2985 ₮

De las quales se bajan doscientas libras con arreglo al supnento tercero legadas en esta forma: Ciento y veinte libras a Josef Blanes e Francisco, y las restantes ochenta libras a Manuel Veadiu, en representacion de su Consorte Blanca Camaraba ya vien. te Promia, tambien representando su Consorte Josefina Maria Camaraba

2005 ₮

Es visto quedan para Vicenta Perez, unica heredera: noventa y ocho libras

985 ₮

Haver de Josef Ant. Torregrosa

Ha de haver este Ynterestado por el Capital que introdujo al Matrimonio: setenta y seis lib. segun el supnento quarto

665 ₮

Otrosi: Por la mitad de gananciales: ciento y veinte libras

1205 ₮

Suma dicho haver: ciento ochenta y seis libras

1865 ₮

Que divididas entre cinco partes iguales con arreglo al supnento segundo, toca a cada una treinta y siete libras, y quatro sueldos

375-4 ₮

A excepcion de la parte que pertenece a los hijos de Juan Torregrosa, que sufrira la baja de diez y ocho libras, y estas se aumentaran a las otras

6105 ₮

435 ₮

5975 ₮

705 ₮

665 ₮

785 ₮

435 ₮

575 ₮

975 ₮

2405 ₮

205 ₮

partes, y por Concomiente ascenderá cada una de las quatro á quareinta y una libras y Catorce Suelos.

Y quedará la de los hijos de Juan Torregrosa en diez y nueve libras y quatro Suelos.

415 148

Y mediante á que las porciones en que se deven subdividir el Capital de ciento ochenta y seis libras, son modicas, se ha preferido, y elegido el medio de que uno de los herederos de parte de Juan Torregrosa, que lo es Vidro Torregrosa, de consentimiento de todos los demas Coherederos, perciba diez y nueve libras quatro Suelos para subdividirlas entre los mismos, y en efecto las percibe á presencia de mi el Curivano y testigos de que doy fee, y otorgan todas Carta de pago.

123-48

Que Alvaro Torregrosa perciba representando á Agustín Torregrosa, la cantidad de quareinta y una libras y Catorce Suelos con el mismo fin de subdividirlas entre sus Coherederos, quien se le entregan tambien á mi presencia, y á los testigos, y otorgan todas de ellas Carta de pago.

123 48

Gregorio Torregrosa, y Blas Torregrosa perciben igualmente la propia cantidad cada una de quareinta y una libras y Catorce Suelos de que doy fee, y otorgan del mismo modo la correspondiense Carta de pago.

415 148

Y finalmente á Antonio Verdú, representando á Maria Ygnacia Torregrosa su Madre se le hizo entrega de otras quareinta y una libras y Catorce Suelos, en presencia de mi

835-88

45514E

195-4E



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

195 4E

45514E

835-8E

el Escriuano, y testigos infraescritos de que
 soy fee, y otorga Carta de pago. 45514E
 Y estando presentes los arriba expresados otorgantes
 declaran estar bien hecha la presente Division y por
 ello, y por no contener el menor perjuicio ni agravio
 de ninguno de los Interesados, la apruevan ratifican
 y confirman en todas sus partes, dandose como se dan
 por contentos, satisfechos y pagados con la parte a cada
 uno adjudicado, y prometen no contradecirla, ni im-
 pugnarsela agora ni en tiempo alguno por ningun pre-
 texto causa, ni motivo; y se reservan el derecho de
 que en caso de apareceren en lo sucesivo algunos bie-
 nes vacantes en dicha herencia repartirlos entre
 si, con la misma proporcion, como igualmente con-
 tribuir al pago de las deudas que contra la misma
 apareciere con dicha proporcion. Y para que todo lo
 sobredicho tenga la mayor firmeza en la forma que mejor
 haya lugar, se apartan de la porcion titulo, voz y recur-
 so que tenían respectivamente en los bienes de dicha
 herencia, y lo ceden renuncian y transpasan con las accio-
 nes Reales Personales, utiles, mixtas Directas, y execu-
 tivas mutua y reciprocamente en favor unos a otros
 para que cada qual disponga de lo adquirido por esta
 Division, como de cosa suya propia: Exceptis Clericis, lo-
 cis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis quibus
 foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Veriem
 et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

segun el tenor de los antiguos fueros y N.º orden de
nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y
nueve y a tener por firme y valido quanto va inen-
to en la presente Division, obligan todos los otorgan-
tes sus bienes havidos y por haver. Y dan poder a
las Justicias de su magestad, de qualquiera parte
que sean, especialmente a la de esta villa, a cuya Juri-
dicion se someten con dichos bienes, renuncian su
propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que el
nuevo ganaren; la Ley: si Convenient de Jurisdictione
omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
siones, las demas Leyes y fueros de infavor, con la
general del derecho en forma, para que les apremien
al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada, pasada en Juro, y consentida. Y a mayor abun-
dancia las Mujeres Casadas, renunciaron la Ley
sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido ente-
radas por mi el Escribano de que doy fe, para que no
les valga ni aproveche en este caso. Y juran por Dios Nues-
tro Señor y una veñal de Cruz conforme a derecho, e
ni oponerse contra esta Escritura por dicho privilegio
ni por otro alguno aunque haya lugar, y porque es
de su utilidad y conveniencia; declaran que la otorgan
libre y espontaneamente, sin tener hecha proteccion
en contrario, y aunque apareciere la revoca, y anula
entramente desde ahora: que de este Juramento a
ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirán ab-
solucion ni relaxacion a quien se les pueda conceder
y que aunque de facto se les concediere, no usaran
de ella pena de perjuras. Y los otorgantes (a quienes yo
el Escribano doy fe conosco, y adverti la obligacion de
registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de

H

Ally. or. Vi
a Ant.
No. 2. dia 2
de febrero de 180



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SIETE.

esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Caxamatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos setenta y ocho) firmaron lo que supieron, y por lo que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef Vives Comerciante, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa, vecinos y moradores: Gregorio Tornegro

Antemi Juan. Mataix

Mig. Vic. Vilaplana Viuda a Ant. Barrachina.

2.º dia 26 de febrero 1707

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y siete. Antemi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Vicenta Vilaplana Viuda de Pangual Brasil vecina de la misma y Dixo: que a consecuencia de Vale hecho por su difunto marido estava deviendo este a Antonio Barrachina su Sobrino y Criado la cantidad de ciento y cinquenta libras, veintantes del importe de salarios ganados por el mismo, durante el tiempo que estuvo en su Compania, y que despues de su fallecimiento ajusto y liquido cuentas la Compariente nuevamente con el propio Barrachina en presencia e intervencion de D.º Fran.º Menci y Domenech, del Estado Noble de esta vecindad, quedando por ella alcanzada en trece libras y diez vueldos mas y las cinco y cinquenta que se relacionavan en dicho Vale, y queriendo que comte de su total, y que el indicado Barrachina quede asegurado; por tanto su expresada Vicenta Vilaplana, confiesa

por la presente: Que le deve al susodicho Antonio Barra-
china su sobrino, Sabrador de esta villa, que se halla
presente la cantidad de ciento sesenta y tres libras y
diez sueldos de moneda corriente, que se obliga satisficere
y entregarle o a quien le representare en una sola paga
dentro el termino de ocho años que empiezan a correr des-
de este mismo dia de la fecha en adelante, llanamente
y sin Pleyto alguno con las costas a que diere lugar para
la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta Curri-
ra y el Juramento de quien fuere parte, y se releva de esta
prueba, aunque de derecho se requiera, para cuya seguridad
obliga sus bienes y rentas havidos y por haver, y especial
y expresamente sin que la obligacion general vicie, altere,
ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca
y pone de cara inalienable una casa de habitacion citta
en el Poblado de esta villa, en la calle de la Purissima
Concepcion, lindante por un lado con la de Josef Giribent y
Marquisit, y por el otro con la de Roque Julia, la qual dispu-
ta como a propia, y prohibe su enagenacion, hasta la entera
solucion del credito referido. Y para su firmora da poder
a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de
esta villa, para que a ello le apremien, como si fuera sen-
tencia definitiva por Juez Competente pronunciada, para-
da en su grado y consentida; sobre que renunció todas las le-
yes, fueros y privilegios de su favor contra general del Dño
en forma. Y la otorgante (a la qual yo el Curriano Don
Jofe conosco y les adverti la obligacion de registrar esta
Curritura en el oficio de Hipotecas de esta villa, dentro
el termino de seis dias, en cumplim^{to} de lo mandado
por su Magestad, en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho) no firmo por
que dixo no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testi-
gos que lo fueron Antonio Colomer, y Antonio Giner officio

C. de
a Fran

les de pluma, ambos de esta villa vecinos y moradores

Antonio Giner

Antena,
Juan Colataux

de pago: Joaquin Mompio
a Fran. Ferrer de Fran. co

Esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de diciembre del año mil ochocientos y siete. Antena el Curivano y testigos infraescritos comparecio Joaquin Mompio Arriero vecino del lugar de Ayelo de Malferit, y de su orado y ciencia ciencia, confesio haver recibido y cobrado de Fran. Ferrer de Fran. co Labrador de esta vecindad, la cantidad de quince libras y diez sueldos de moneda corriente que le entrega en este acto en monedas a plaza de buena calidad a mi presencia, y de los testigos infraescritos, de que doy fe, y le otorga de ellas carta de pago en forma las quales son a cumplimiento de aquellas ochenta y cinco producidas del valor de un ducado que le vendio con escritura de obligacion, bajo la qual se constituyo dicho Ferrer deudor del compareciente, y paso ante Thomas Sorca Curivano bajo cierta fecha, cuya total suma declara que se le ha pagado, y por ello da por libre al contenido Ferrer ya sus bienes y por voto, nula y cancelada la citada escritura para que no obre efecto judicial, ni extrajudicialm. y promete no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo, con mas las costas. Ya su firmeza obliga sus bienes havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad para que se apremien al cumplimiento de esta escritura, como por sentencia definitiva, pasada en Jurodo y consentido. Y el otorgante (a quien yo el Curivano doy fe conoico) no firmo porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron: Antonio Colomen y Antonio Giner oficiales de pluma, de esta villa vecinos y moradores:-

Antonio Giner

Antena,
Juan Colataux



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Note: Josef Vilaplana y otro y Mariana Mataix... En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de setiembre del año mil ochocientos

C. S. 2.º dia 25
Enero 1830 - 1

... y siete. Antemi el Escriuano y testigos infraescritos
Comparcieron Josef Vilaplana Sabrador y Josef Mataix
Fabricantes de Paños, Negro y Yerno, vecinos de la misma
y Dixerón: que tienen tratado y convenido el que Mariana
Mataix de Estado Doncella hija y vieta respectiue
de los Comparcientes contrayga Matrimonio en el dia
de mañana, segun las disposiciones de Nuestra Santa
Madre Ysleria, con Josef Pasqual hijo de Antonio, y de
Antonia Victoria Moro soltero de este propio vecindario
y para que con mas comodidad pueda sobrelleuar las obli-
gaciones del referido estado, de su grado y cierta ciencia y
en la forma que mas haya lugar en derecho otorgan: que
hacen Constitucion dotal a la antedicha Mariana Mataix
a saber Josef Vilaplana su Abuelo Materno de ciento y
serenta y dos libras diez y siete vellidos y quatro dineros
moneda de este Reyno que deuen ser y entenderse por los
buenos servicios y arrendencias y dritto que pueda pre-
tender por el tiempo que se ha mantenido en su casa:
y Josef Mataix de veinte libras que ya retiene entregadas
antes de agora en el valor de un Guardapies nuevo, que con-
fiera recibido dicha su hija, a su entera voluntad y satis-
facion, y se deve entender en parte a pago de aquellas
cien libras que le tocan y pertenecen de los bienes y heren-
cia de Nra Vilaplana, restándole por conuigente
solas ochenta libras por esta razon, que partaron deuenidas
entregar quando lloue el caso de percibir por entero los bienes
de la herencia de sus Padres. Cuyo cantidad entregada por
su dicho Abuelo, junta con las veinte libras de su Padre

[Handwritten signature]

tambien entregadas componen la antecedente de ciento sesenta y dos libras diez y siete sueldos y quatro dineros que lo importan diferentes topas de vestir, valoradas por Personas Peritas en la forma siguiente

| | | |
|--|------|------|
| Primeramte: Un Vergon de tela a quadros en | 35 | ℓ |
| Otro: Un Calchun de tela de Cotona a lamas poblado de lana, en | 165 | ℓ |
| Otro: Vnas fundas de Almada de Musolina delgado con balona, en | 55 | ℓ |
| Otro: Otras fundas nuevas de Cortana, en | 45 | 10ℓ |
| Otro: Una Savana nuevo de Musolina fina, en | 75 | ℓ |
| Otro: Quatro Savanas nuevas de tela de gaza en | 165 | ℓ |
| Otro: Un Cobertor de Paño verde con franja encarnada | 115 | ℓ |
| Otro: Otro Cobertor de hiladillo azul en | 55 | ℓ |
| Otro: Otro Cobertor blanco con franja en | 65 | ℓ |
| Otro: Un delante Cama de Musolina con balona, en | 45 | 10ℓ |
| Otro: Dos Camisas finas nuevas, en | 95 | ℓ |
| Otro: Cinco Camisas de tela de Cara nuevas en | 155 | ℓ |
| Otro: Diez paños de tela para servilletas, en | 25 | 13ℓ4 |
| Otro: Dos varas de la misma tela de Cor y Cor en | 45 | ℓ |
| Otro: Vnas fundas de Almada de tela de Cara en | 15 | ℓ |
| Otro: Una Shoalla de manos en | 15 | 4ℓ |
| Otro: Tres pañuelos blancos bordados de Musolina en | 85 | ℓ |
| Otro: Tres Camisas de tela de gaza usadas, en | 35 | ℓ |
| Otro: Quatro Enaguas de tela de Cara usadas, en | 45 | ℓ |
| Otro: Un Guardapiés nuevo de Alducar y seda verde un delantal de humo negro bordado, y una Mantilla de Cristal nuevo, en | 205 | ℓ |
| Otro: Un Guardapiés de hiladillo verde, un delantal de gaza a flores y una mantilla de franela, en | 125 | ℓ |
| Otro: Un Tubon de raso morado en | 55 | ℓ |
| Y ultimamte: Otro Tubon de Cubica morada en | 35 | ℓ |
| Importan las antecedentes Partidas | 1625 | 17ℓ4 |
| Que unidas con las ochenta que le ha de dar su Padre | 805 | ℓ |

ENTA MIL

ni días
ochocientos
escritos
natais
la misma
ne maria
reperibile
en el día
a Santa
io, y de
indiano
er las obli
ciencia y
in: que
a nativ
iento y
dineros
e por los
cada pre-
su cara:
entregadas
que con-
ad y vati
aquellas
es y heren
niente
devenial
o los bienes
ada por
Padre



Quateuras maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOIENTOS SIETE.**

Componen lo de

242 51784

Cuyas partidas juntas reducidas a una suma componen las susodichas doscientas quarenta y dos libras diez y siete sueldos y quatro dineros, que lo importan las cosas y bienes arriba notados, con inclusion de las referidas ochenta libras adeudadas por dicho Josef Maria a favor de su hija Mariana. Y estando presente el contenido Josef Parqual, confiesa haver recibido a toda su voluntad las prearradas ciento setenta y dos libras diez y siete sueldos y quatro dineros y otorga la correspondiente Carta de pago. Y por los respectos alli bien vistos promete en Arral, y hace donacion propter nuptias a la dicha Mariana Maria, su verdadera Esposa, en quantia de treinta libras de la referida moneda, que juntas con la cantidad que recibe forman suma de ciento noventa y dos libras diez y siete sueldos y quatro, que promete guardar en su poder, con el privilegio que lei corresponde como a bienes dotales para solvenlas y entregarlas a la misma Mariana Maria o a quien su accion tenga siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia vianamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren alguna obligacion sus bienes y rentas havidos y por haver, da poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a la de esta villa a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que renuevo ganare, la Ley si convenga de Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica

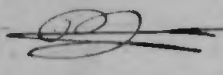
Conven
con el

de las Sumisiones, las demas Leyes fueros y priuilegios de su favor con la general del Derecho en forma para que se apremien a quanto lleva otorgado, con todo rigor y via executiva, como por sentencia definitiva parada en Juzgado y consentida. Y lo firmo aqui yo el Escriuano Doy fee Conosco) siendo presentes por testigos Francisco Berenguer Papelero, y Alonso Colomer oficial de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Joseph Pasqual

Antena,
Fran. Wataus

Conuenio: El Premio de Tapateros con el Conu. de S. Sepulchro de Alcazar en la Villa de Alcazar a los dias y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y siete: El Premio de Tapateros representado por Joaquin Pericas su clouario actual, Josef Verdú mayor, Salvador Colomina Vehederos, Josef Verdú menor Sindico, Fran. Pericas, y Vicente Verdú Consereseros por y en nombre de los demas sucesores en estos empleos, constituidos en el Locutorio de este Religiosissimo Conuento de Madres Ursulas Agustinas Descalzas del Santo Sepulchro en donde por la parte de la claustrana se halla legitimamente congregada la Reverenda Madre Priora Srta Clara Maria del Santissimo Sacramento, y las demas Religiosas que componen su Reverenda Comunidad; a presencia de mi el Escriuano y los testigos infraescriptos Dixeron: Que el expresado Premio tiene ya de muchos años a esta parte por un elegido Patrono con aquella formalidad y circunstancia devida al Glorioso y Martyr San Guespin; pero careciendo como carecia de una Imagen de este Santo para el acostumbrado uso y veneracion en las festividades publicas que se ofrecen, determino eldho Premio en Junta General edificar una





Quarta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

tho nombre, como en efecto se halla finalizada totalmente
hasta el acto de su bendición; y queriendo proporcionarle
una colocacion decente para su custodia, culto y conserva-
cion en la Iglesia de tho Convento entrando en ella por
la puerta principal á mano izquierda, lo ha propuesto
á su Reverenda Comunidad, y adhiriendo á ello, reducen
este proyecto á C^{ta} pública pero con los pactos y condicio-
nes siguientes = Que el referido Premio debe construirse y
conservar á sus propias expensas un nicho decente
en el lugar referido donde se ha de colocar la Imagen
del glorioso Martir San Crispin, y continuar perpetuam^{te}
en la posesion de tho Nicho para que por todos sea
muy bien venerada, y que quando quicnra el mismo Pre-
mio sacar la Imagen de tha Iglesia haya de ver con li-
sencia expresa de su Reverenda Comunidad que no po-
dra negarse á darla sin causa grave, y que se contada
se restituya al propio Nicho, obligandore como se obli-
ga tho Premio á mantenerse perpetuamente en tha Iglesia
con la decencia y curidad debida, y tambien á celebrar
en la misma á sus expensas, la funcion ó festividad al
propio Santo que acostumbra todos los años en los dias
veinte y cinco, y veinte y seis de Octubre en esta misma
Iglesia de Religiosos del Santo Sepulcro como tambien
otras extraordinarias que acaso pudiesen ofrecerse por
el sacerdote que fuere su Vicario, y oficiadas por su Re-
verenda Comunidad: La qual estando presente como tho
es, acepta esta C^{ta} en todo y por todo en los mismos ter-
minos con que va concebida, y en su virtud promete no atar

fubirse ni alegar dno. alguno de posesion y tenencia sobre
 esta Imagen del Honroso y Martyr San Calixto, dando per-
 miso y licencia en todos tiempos, al contenido Premio de
 Zapateros para que la pueda sacar de la Iglesia para qua-
 lquiera festividades a demas de las de uso y costumbre
 excepto para la Misa y demas officios que han de celebra-
 se precisamente en esta Iglesia de dho Convento como queda
 expresado; para lo qual, y para la colocacion presente
 de dho Santo en un nicho cede esta Reverenda Comunidad;
 entrega, y dona a favor del expresado Premio el lugar
 y puesto correspondiente y que sea capaz para el efecto
 al entrar por la puerta principal en la enunciada Igle-
 sia a mano izquierda. Tambien pater por lo que a cada
 una toca cumplir obligan los bienes del Premio, y los de dho
 Convento respectivamente havidos y por haver: Y dan poder
 a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que
 sean especialmente a los de esta Villa de Alcazar para que les
 representen al cumplimiento de esta Escritura como si fuera
 sentencia definitiva por sus competentes pronunciada para-
 da en sagrado y consentida; sobre que renunciaron todas las
 leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general rebeldia
 en forma. Y lo firmaron tres de la referida Comunidad por si y
 por las dhas Reverendas Madres que la componen, y todos
 los representantes dho Premio (a los quales yo el Ch. Dn. D. Jo. de con-
 ce) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Antonio
 Giner oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =
 Joaquin Peñicas Salvador Colomina,

Joseph verdu menq Joseph verdu menor
 Fran. Peñicas visen tevedu
 - Sox Clara M. del SS. Sacramento Piosa
 Sox Fran. de los sacrosantos
 Sox Mariana de los Angeles
 Antonio
 Juan Mata...



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Poder: Josef Mallol } En la Villa de Alcaz á los veinte dias del mes
á Josef J.º Mallol # } de setiembre del año mil ochocientos y siete: Ante

C.º 2.º dia
de su otorgar

temi el librero y testigo infrascripto comparecio Josef
Judeo Mallol Maestro Boticario vecino de la misma
(á quien hoy se conoca) y Dixo: Que se le grado y ciencia
ciencia del mejor modo que haya lugar dava y dio todo
su poder cumplido, libre lleno, especial y bastante, qual
en dño. se requiera y necesario sea á favor de Josef
Agustin Mallol Maestro fabricante de Paños de esta
vecindad su hijo que esta presente y aceptante, ge-
neralmente para que en nombre del otorgante, y re-
presentando su propia Persona, accion y dño. pueda
demandar, percibir y cobrar, demandar, percibir y cobrar
de Simeon Lloca comerciante vecino de la Villa de Villa-
josa la cantidad de seis mil seiscientos veinte y siete
Reales y veinte y quatro Maravedis de vellon que le está
debiendo al compareciembre procedida de algunar Riera
de Camo que le vendió al fiado segun consta por sale fir-
mada por oho Lloca, cuyo Plazo para la entera satis-
faccion el pago fue vencido en el mes de Enero ultimo del
año que corre, á quien requiriera en Justicia, y satisfecho
que sea el credito total por el mismo, le doná por libre y even-
to de la referida obligacion, y á esta por nota multa y cancel-
lada para que no obre efecto alguno, para todo lo qual
pueda otorgar y otorgue la correspondiente Carta de Carta
de Pago y finquitos en forma: Y si necesario fuere compare-
cer en Justicia lo pueda tambien hacer en nombre del
Otorgante con Pedimento y Requirimiento, protestas, citaciones,

[Signature]

Declaracion
á favor de

y emplazamientos; negana y objetana los de la parte con-
 traria, y en puestas preventana en causas, testigos, e In-
 strumentos; tachana los de los contrarios; pedira execuciones,
 peticiones, peticiones, roturas, embargos de embargos,
 ventar, transer y tomar e traer; tomara posesiones, y
 amparos; para juramentos e calumnia de honor, y de
 pleonios; Reuocacion de Reuocacion, Letrados, Examinados y Provedo-
 dores; ohina vatos y sentencias interlocutorias y defini-
 tivas; comentara lo favorable, y de lo perjudicial Reuoci-
 ra, apelara y Replecra, pidiendole en todas instancias
 y tribunales; pedira costas, y honra los demas actos y di-
 ligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y
 que el otorgante haia y haer podria. citando presente,
 pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, neceso-
 rio y dependiente de el es este Poder con limitacion, con
 lino, franca qual. adm. y con facultad de poderle
 substituir en uno o mas de los Poderes. y suocum los substitutos
 y nombrar otros de nuevo que de todo se olera en
 forma. Y a la firma obligo vna. Bienes y Rentas haia,
 y por haer: Y da poder a los Just. de el. de la para que
 le apremien al cumplim. de esta. C. como si fuera
 Sent. definitiva por suu competente pronunciada, pa-
 sada en Juro y consentida. Y el otorgante lo firmo
 vna. preventa por testigos Vicente Jimenez y Antonio
 Colomer Quemientes ambos de esta Villa vecinos y
 moradores =

Josef Thome Maestre

Ante mi
 Juan. Mata

Declarac. n. Josef Maestre
 a favor de N. Maestre y Cons.

En la Villa de Algeciras a las veinte y dos dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos y siete: Ante
 mi el Ex. y testigos infraescritos comparecio Josef Maestre
 Maestro Tejedor de Paños vecino de la misma; y Dijo: Que
 el compareciente juntamente con su conuente Bernarda Cata-

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Yo otorgo en ultimo Testamento, por ante el difunto ^{Canon} Juan
Bautista River en el día diez de Febrero del pasado año mil
setecientos ochenta y ocho, en el que nombro por sus herede-
ros universales a sus tres hijos Antonio, Josef, y ^{Po Co} Fran. Abad
por iguales partes, habiéndoles adjudicado por vía de Divi-
cion y Particion que les acomodaron, su respectiva habitacion
de casa a cada uno de las que porthen en la calle de San
Gregorio de este Poblado, y su correspondiente telar ya com-
puesto tambien a cada uno para que todo lo pudiesen disfrutar
pacíficamente de su vida y los dias de los referidos Josef Abad
y su Consorte, y en recompensa y en agradecim^{to} de tal bene-
volencia reconocieron a los tres hijos verbalmente en darle los
Alimentos necesarios y desente a su referido Padre Josef Abad
mientras durare su vida de este sin intermision, teniendole
una semana cada uno en su Mesa, lo que efectivamente han
cumplido sin que se haya observado la menor falta, ni la mas
leve ingratitud en ninguno de ellos: Pero en atencion a que
el referido ^{Po Co} Fran. Abad por fallecimiento de su primera Conso-
te tomó nuevo estado de Matrimonio con la actual, y queriendo
que a esta se le abone lo que le corresponde por los alimentos
del difunto ^{Po Co} Fran. Abad a que se le ha suministrado por
ellos desde que tomaron estado, y continuaron hasta
su muerte, declara de su grado y cierta ciencia: Que el ^{Po Co} Fran.
Abad y su Consorte Josef Perez y ^{Po Co} Fran. desde que tomaron estado
empezaron a suministrarle los alimentos correspondientes
por tercera parte con los otros sus dos hermanos Antonio, y
Josef Abad, esto es, dándole una semana cada uno la comida
y Almuerzo en que se convinieron verbalmente sin haver

Poder = R
Rafael
2.º dia 23
de 807



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

observado la mala fe falta ni ingratitud en el invinado... Thomas Perez

Antone, Juan. Utrera

Poder = Rosa Silvestre Viuda, Rafael Vilaplana su hijo

En la Villa de Algey a los veinte y dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y siete: Antoni el Escribo y testigos intervinientes comparecio Rosa Silvestre Viuda...

RENTE MIL

En Juan... año mil... sus herederos... y Juan... via de Vivi... e habitacion... de Juan... dar ya com... dandose p... de Josef... e tal bene... en donde los... de Josef... r, teniendole... com... han... ia, ni la mar... w a que... inera con... y queriendo... alimentos... trado por... axan hasta... que otro... non estado... ppendient... Antonio, y... la comida... sin haver

Cobrar. }
e esta vecindad que esta presente y acceptante, o generalmente
para que en nombre de la otorgante y representando su pro-
pia persona, accion, y dno. pueda demandar, percibir y cobrar,
demandar, percibir y cobrar qualquiera cantidad de trigo,
Cevada, Aleyte, Vino, y otros generos que se le estan de-
viendo a la compareciente, procedidos de prestamos, ventas,
Arrendam^{tos} y otros motivos por qualquiera Personar e
las partes, gradon, y condiciones que sean, dando de lo que
asi perciba y cobre los recibos, Contar de Pago, finiquitos,
Litos cancelaciones y demas Instrumentos que se le pidan
y sean necesarios, con las clausulas de su naturalera

Arrendar. }
y estilo = Otrosi: Para que en el mismo nombre y repre-
tacion pueda arrendar y dar en renta a qualquiera
Personar o Personas las Casas, Tierras, Heredades o Pre-
ciones que tiene y posee al presente la otorgante, y
que tuviere y poseere en lo sucesivo, por el tiempo, pre-
cio y pacto que en aquellos conviniere: Cobrar los precios
anuales y otorgue las En^{cas} publicas o privadas que fueren
necesarias con las clausulas de estilo concernientes = Otrosi:

Pedir Cuentas. }
Para que en representacion de esta otorgante pueda pedir,
examinar y llevar toda clase y condicion de Cuentas a
qualquiera Arrendatarios, Colectores y Recaudadores
que sean y hayan sido de las Rentas y Caudales, ha-
ciendo los cargos, admitiendoles las Datas, o justas Partidas
y Reprobando las injustas, y si conviniere pueda nombrar
que sea Contadores, Otorgando para todo ello Contar de Pago
y finiquitos en forma de lo que percibiere y cobrare de
alcance con las clausulas de su naturalera y estilo. Y en

Plejos. }
el caso de que sobre todo lo antedicho cada cosa, y parte
fuere necesario comparecer en Justicia lo executará
el referido Rafael de lo plana compareciendo en los tribu-
nales de V. M. superiores e inferiores de ambos reynos
y en cada uno de ellos defendiendo a esta otorgante y repre-
sentando su accion y dno. presente Pedim^{tos} Plejosim^{tos} Cal-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

testar; Citaciones, emplazamientos, testigos, Execuciones, y
 demas genero de fuerza, pida publicacion de ellas, abo-
 ne sus testigos, tache los de contrario; Recibe Quecer,
 Letrados, Escrivanos, Procuradores y otras Personas; haga
 en Orдина de la otorgante qualquiera Encamientos; pida
 que las otras Partes los hagan; concluya; oja autos, y
 sentenciar interdictorios y definitivos; comienta lo fa-
 vorable y de lo contrario apelo y suplique; siga las ope-
 raciones y replicar en el tribunal correspondiente; gane
 Reales Provisiones mandam^{tos}. Letras y otros Despachos,
 les requiera y haga intimar contra y a quien se dirijan;
 pida y saque Instrumentos de poder de quien estan; haga
 presentacion de ellos; pida execuciones, posesiones, pre-
 siones, raturas, Pagos, Rentas, trances y Remates
 de Bienes; tome posesiones y amparos de ellos, las conti-
 nue; ceda, renuncie, y transpase; Y finalm^{te}. Haga y practi-
 que quantos dilig^{encias} Judiciales y extrajudiciales comben-
 gan y las minimas que la otorgante haia y hacer po-
 dia por si siendo presente; pues para todo ello cada
 cosa y parte la confiere este Poder tan cumplido, libre,
 lleno y bastante que por falta de Requirito Clavula o
 circunstancia no ha de dexar cosa alguna por practi-
 car con libre, franca, qual, adm^{on}. y facultad que con-
 cede se puede substituir en quanto a pleyto, d^{os}.
 en uno, o mas Procuradores, o por los Substitutos
 y nombrados otros o nuevos con relevacion en forma.
 Y a que habia por firme este Poder y todo quanto en
 su virtud se hiciera, practicare y efectuare por el Dho
 Rafael Filaplana y sus Substitutos obliga a la otorgante

su Bien y Rentas traidos y por haver? y de poder a
las Justicias de su Magestad para que a ello la apue-
rien como si fuera sentencia definitiva por tener com-
petente pronunciada parada en Purgado y convertida;
vibre que se cumpla todas las Leyes, fueros y Privilegios
de su favor con la grat. del Rey. en forma. Fno primero por
que dixo no sabe, lo hizo a ver. Tregos uno de los testi-
gos que lo fueron Joaquin Alad y Pascual Canchano
Tapatecos ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Yo don A. God

Ante
Juan Collator

Arrendam. to don A. Sampere
a Fran. Co. Jorda Papelero #

En la Villa de Algey a los veinte y dos dias del
mes de setiembre del año mil ochocientos y siete: Interfui el
Comisario y testigo imparcial comparecio don Antonio Sam-
pere y Puigmoltó Subteniente del Regimiento de Milicias Pro-
vinciales de la Ciudad de Chinchilla Meridional en esta dha
Villa, y dixo: Que se le grado y cierta ciencia, del mejor modo
que haya lugar en Dios. otorga: Que arrenda y con titulo de
arrendamiento de y concede a favor de Fran. Co. Jorda Papelero
de esta vecindad que se halla presente y aceptante un Pe-
zo de tierra vecina de un Corral, poco mas o menos con
veinte olivos plantados en ella, sita en termino de esta propia
Villa en la Partida del Culto continente dentro la Heredad de
este nombre propia del compareciente entre los dos Molinos
Papeleros de su dominio, por tiempo y espacio de seis años que
deben tomar principio en este mismo dia, y feneceran en otro
igual del año que viene mil ochocientos y trece: por precio
y porcion en cada uno de ellos de dos caíces de trigo limpio
que deberá pagar y depositar en poder del contenido don Anto-
nio Sampere o de quien le representare al tiempo de la talla;
y en esta inteligencia le hace y otorga el presente Arrendam-
iento bajo el pacto y condicion precisa de que el inquilino



Quarenta maravedis.

SELLA QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En la Ciudad de Cordoba durante los seis años de este contrato haya de poner la tierra arrendada con aquella llanura que sea precisa y necesaria para poderla reducir a hazienda su Dueño D. Antonio Sampedro, proporcionandole este el agua correspondiente, de modo que quando llegue el dia del cumplimiento de los seis años que debe durar este Arrendam^{to} se haya de verificar precisamente estar ya la tierra comprendida en él, del todo hallada para que facilmente se pueda regar comprendiendose esta regacion de tierras a costas y expensas del contenido en los Cordas, y la conduccion de aguas para su riego a cuenta y cargo del antedicho D. Antonio Sampedro. Y estando presente el mismo Corda accepto esta ^{causa} en todo y por todo, y con ella la tierra que se le concede en Arrendam^{to}, prometiendo como promete pagante a su Dueño D. Antonio Sampedro o a quien le represente los caudales de trigo limpio al tiempo de la trilla en cada un año durante los seis prefijados de este contrato, y al fin de ellos deparar bien llana y en disposicion de poderla facilmente regar con el agua que le proporciono el D. Antonio Sampedro, quien ofrece la sea cierta seguro y efectivo en todas sus partes, al expresado Corda este Arrendam^{to}, y de ningun modo perturbado ni desposedo durante los seis años prefijados, dentro los quales estara a su cargo el Corral de tierra secana arriba delindada. Y ambas Partes por lo que a cada una toca cumplir obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de un caudal puedan y deyan conocer para que les apremien al cumplim^{to} de esta ^{causa} como si fuera sentencia definitiva por Cuer

[Signature]

competente pronunciada pasada en Juygado y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del Rey. en forma. Y de los otorgante y Aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe consero) solo firmo el primero y por el segundo que dize no sabe, lo hizo a saber lo hizo a sus hijos uno de los testigos que lo fueron Josef Miralles Zapatero y Antonio Colomer Existentemente ambos en esta villa vecinos y moradores

Jⁿ Antonio Sampere

Antonio Colomer

Antena
Juan Matarr

Oblig. = Josef Sibert y Consorte

a Juera Puya Viuda

C. 2.º dia 8.
Octubre 1807

En la Villa de Heog a los veinte y tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y siete. Ante mi el Escribano y testigos interposicionados Juera Puya Viuda y Antonio Valos de una parte, y de la otra Josef Sibert Sabria y Antonia Selles Consortes vecinos todos de esta misma Villa y Dizecion: Que habiendo apurado cuentas de los mandamientos vendidos hasta este dia de la Dizecion de Parvines, Partida de Blop de este termino propia de esta Puya, que el suodho Josef Sibert tomo en mandando segun Carta por ante Niente Morant Escribano en cinco de Setiembre del pasado año mil ochocientos y dos resulto deber a la misma Juera Puya la cantidad de ciento y quaranta Libras, diez y siete Suelos y tres dineros de moneda del Reyno; y en atencion a que no puede satisfacerse en la actualidad; por tanto los expresados Consortes de mancomunion et inolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, con la debida Licencia marital prevenida en dho. que se hauese pedido, concedido y aceptado respectivamente por dho. Consortes doy fe, otorgan: Que lo deven a la contadora Juera Puya la expresada cantidad de ciento y quaranta Libras diez y siete Suelos y tres dineros que prometen y se obligan satisfacerle y pagarle a quien su



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo, Representante de la mitad de la cosecha pendiente del vino, que por rason de mediacion les perteneca, o la quarta parte del todo de la cosecha, y lo que restaren hasta su total cumplimiento se lo entregaran y satisficieron al tiempo de la cosecha de Bironos del año inmediato siguiente mil ochocientos y ocho, llanamente y sin pleyto alguno con las cortas a que tienen lugar para la cobranza, cuya execucion difieren con esta C^{ra}. y el Juram^{to}. de quien fue de parte, y la relevam de otra qualquiera aunque se d^{no}. se requiera; a lo que obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y la expresada Señora Reyna acepta esta C^{ra}. y se conforma a recibir d^{no} credito en los plazos, modo, y forma que queda sentada. Y los otorgantes dan poder a las Justicias de su Magestad para que les apremien al cumplim^{to}. de esta C^{ra}. como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juro y conventida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del d^{no}. en forma: Y particularm^{te}. la contenida en la Antoria Sella. Renuncia la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el d^{no}. de hoy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y fura por Dios nuestros señores y a una vezal de C^{ra}. se no oponere contra esta C^{ra}. por otro privilegio ni por otro alguno q^e le refrague aunque haya lugar, y que de este Juram^{to}. no pida absolucion ni relaxacion a quien se la pueda conceder pena de perpeña. Y los otorgantes (a quienes yo el d^{no}. de hoy fe com^o) no firmaron por q^e dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q^e lo fueron Parqual tanto fab. de Panos y Josef Casqual tendidos ambos de esta Villa vecinos.

Parqual tanto

Antonia
Juan. Utrera

Venta de Juan Paya en la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes
de Septiembre del año mil ochocientos y siete: Anterior

C. 5.º 2.º día 8
Octubre 1807

el Escribano y testigos infraescritos compareció Juan Paya
Labrador vecino de la misma, y se le guardó y contó cien-
cia en la via, y forma que mas bien haya lugar en dño.
saber del que en este caso le compete, así en su nombre
propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y
de los que de ellos hubieren título, voz, y causa en qual-
quier manera otorga: Que vende y dá en venta Real por
fuso de heredad para siempre jamás á Vicente Boronad Ju-
bricante de Papel de esta vecindad en Termino, que está pre-
sente y aceptante y á los suyos, un pedazo de Tierra seca
na llamado comunmente la Penella, que será como unos qua-
tro Tomales de hanar poco mas ó menos, plantada de Vi-
ña, con algunas Higueras, y un pedacito de Pinar, sita en ter-
mino de esta Villa en la Partida de las Penellas, lindante con
Tierras de la Viuda de Felipe Sans, con las de Fran.º Ahuir,
con las de Fran.º Pastor por dos partes, con las de Pedro Mon-
llor, y con las de Josef Cabrera. Libre de todo cargo, censo, me-
morias, hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general,
y como á tal se la asegura, y vende, con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que
se hecho y de dño. le pertenece, y con el camino franco para
entrar y salir á esta Tierra que deben darle los vecinos del lu-
gar de San Rafael, y otra Viuda de Felipe Sans con cuya cir-
cunstancia la adquirió el Compareciente. Por precio de tres-
cientas cinquenta y seis Libras de moneda corriente de las
quales confirió el Vendedor tener recibidas del Comprador con-
cientas setenta Libras antes de ahora á toda su voluntad en
monedas de buena calidad con renunciacion que hace de las
leyes de la entrega, puerca de su Revo, y demás del caso, y las
restantes ochenta y seis Libras á su cumplim.º las apronta
el mismo Comprador en este acto en monedas de oro, Plata y
Dellon, y el Vendedor las recibe á toda su voluntad á mi pre-



SELLO QVARTO VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

encia y de los testigos infrascriptos de que Requiere don J. y
le otorga de todas la mas firme, y espica Carta de Pago, y Fi-
niquito en forma, qual a su seguridad combenga. Y Declara
el mismo Vendedor que el justo precio, y valor de esta tierra,
es el de las expresadas trecientas cinquenta y seis Li-
bras que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale,
o valer pudiese, del exceso en poca, o mucha suma, hace
a favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores gra-
cia, y donacion pura perfecta e irrevocable que el dño.
llama inter vivos con enuncacion y otras firmes
legales. Y Renuncia la Ley quarta, titulo septimo, Libro
quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes de
Alcala de Henares, que es la primera del titulo once,
Libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de
venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
pues se para pedir su rescision o suplemento a su valor,
justo, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y vende
hoy en adelante para siempre se desampara, desiste,
quita y aparta, y a sus herederos y sucesores del do-
minio o propiedad, posesion titulo, uso, usufruto, y de otro
qualquier dño. que le compete en la enuncada tierra; lo
cede, Renuncia, y transpara con las acciones Reales, per-
sonales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expre-
sado Comprador, y en quien le represente para que como
a propia suya la posea goce, cambie, venda, y enajene
a su voluntad como se cosa suya propia adquirida con
legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clau-
sula: Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Re-
ligiosis et alijs qui de jure Valentia, non existunt; nisi citi



Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y el otorgan-
 te para el cumplimiento de esta ^{Real} obliga sus Bienes y Ren-
 tas havidos y por haver; Y da poder a las Justicias de su Mage.
 especialmente a las de esta Villa de Alcoy, para que las apue-
 mien al cumplimiento de quanto lleva otorgado como si fue-
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,
 pasada en Juro y consentida. Y no firmo por que diyo
 no saber (a quien yo el ^{Eno} Rey se conosco) lo hizo a su fue-
 go uno de los Testigos que lo fueron Nadal Llacer fabricante
 de Paños, Fran. Pastor Labrador, y Antonio Colomer oficial de
 Pluma de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
 Juan. Utrera

Dote = Josef Soteres y cont.
 a Madalena Soteres su hija

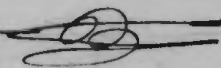
En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos y siete: Artemi
 el ^{Eno} y testigos infraescritos comparecieron Josef Soteres Pa-
 pelero y Vicenta Utrera sus conyugues vecinos de la misma, y
 Dieron: Que por quanto tienen tratado y convenido el que
 su hija Madalena Soteres del estado honesto contrayga a Ma-
 trimonio con Vicente Baldo hijo de Vicente Moro soltero de esta
 Vecindad que esta proximo a celebrarse segun las disposicio-
 nes de nuestra Santa Madre Iglesia; por tanto, y para que
 con mas comodidad pueda sobrellener las obligaciones del
 referido estado otorgan: Que hacen constitucion total de
 Bienes comunes de los dos en favor de la antedicha Madale-
 na Soteres su hija en quantia de ciento vier y seis Libras
 y seis suellos de moneda corriente que lo importan diferentes
 Ropas y Abitars de Java que le entregan valoradas y ju-
 tipreciadas por Personas Peritas nombradas a este fin, en
 la forma siguiente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

- Primeramente: Un Dregon de Lienzo cavero nuevo en blanco --- 4 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Quatro Camisav nuevas de Lienzo cavero en --- 45 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Una Camisa de Lienzo delgado nueva en --- 4 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Cinco Camisav nuevas de Lienzo cavero en --- 42 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Una Camisa de Lienzo cavero usada en --- 216 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Un Colchon poblado de hilos con telar azul y blanco --- 9 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Un delantefama con franja de hilo en --- 4 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Cinco tohallas de horno y otras de mesa nuevas --- 1 $\frac{1}{2}$ 16 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Tres servilletas nuevas en --- 2 8 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Un par de Almohadas de Lienzo delgado en --- 3 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Otro par de Almohadas de Musulina nuevas --- 4 $\frac{1}{2}$ 16 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Un Pañuelo de Musulina nuevo Bordado en --- 2 $\frac{1}{2}$ 13 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Otro Pañuelo de Musulina nuevo en --- 4 $\frac{1}{2}$ 12 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Otro Pañuelo de Colores en --- 4 $\frac{1}{2}$ 12 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Una Mantilla de Cristal nueva en --- 2 $\frac{1}{2}$ 13 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Otra Mantilla de Rayeta usada en --- 213 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Dos delantales de Percheta nuevas en --- 4 $\frac{1}{2}$ 17 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Un Mandil y delantal de horno en --- 4 $\frac{1}{2}$ 17 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Un Cobertor de hilo y Lana azul con franja en --- 8 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Un par de fundas para Almohadas en --- 4 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Un Subon negro de Felpa nuevo en --- 9 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Otro Subon de Manseva usado en --- 216 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Un Juandapien nuevo de hiladillo verde en --- 10 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Otro Juandapien nuevo de Rayeta verde en --- 5 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Un Subon nuevo de Rayeta azul, en --- 4 $\frac{1}{2}$ 10 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Dos Esaguas de Lienzo cavero usadas en --- 2 $\frac{1}{2}$ 16 $\frac{1}{2}$
- Otrosi: Tres Pones de Medias de Algodon y uno de Lana --- 2 $\frac{1}{2}$.. 8
- Otrosi: Platos, Escudillas, Dicanas, y todo el menaje
de casa para la cocina en --- 2 $\frac{1}{2}$.. 8



Finalmente: Una Staia de Madera de Pino con Ce-
 rra y Llave en ----- 22138
 Importa todo ----- # 1162 6B #

Las Partidas juntas importan las susodichas ciento diez y seis
 libras y seis sueldos valor de las Ropas y Athinas se para con-
 ta notadas, las mismas que de Biener comunes entregan por
 dote de la expresada Madalena Corteser su hija, en contem-
 placion del Matrimonio que va a contractar con el invinua-
 do Vicente Baldo; el qual estando presente, y aprouando la
 valoración y justiprecio de los antedichos Biener, confiesa
 haverlos recibidos a su voluntad, y en quanto sea menester
 denuncia las Leyes de su prouera con las demas del caso. Por
 los repetos asi bien vistos promete en Arxas y hace Donacion
 propter nuptias en la forma que puede y deve en favor de
 la misma Madalena Corteser su futura Esposa en quantia
 de diez libras de esta moneda que se declara caben bastantem-
 te en la decima parte de sus Biener libras, y juntas con la can-
 tidad del dote forman suma de ciento veinte y seis libras y
 seis sueldos, las quales promete guardar en su poder como
 a Biener dotales para boluelas, y entregarlas a la pren-
 urada Madela Corteser o a quien la representare siempre y
 quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia lla-
 namente y sin Pleito alguno con las costas que para su cum-
 plim^{to} se causaren al que obliga sus Biener havidos, y por
 haver: da poder a las Justicias de su villa especialmente
 a las de esta villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion se comete,
 renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que se omeo
 ganare, y las demas Leyes, y privilegios de su favor, con
 la general del dno. en forma, para que le apremien a
 quanto lleva otorgado con toda vigor y via executiva como
 por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
 parada en Arxas y consentida. En cuyo testimonio asi lo
 otorgo el susodicho Vicente Baldo (a quien yo el Ch. J. J. co-
 norco) y no firmo por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos

RENDA
 E MIL
 42. 8
 152. 8
 42. 8
 122. 8
 2168
 92. 8
 42. 8
 12168
 288
 32. 8
 12168
 22138
 12128
 12128
 22138
 2138
 12178
 12178
 82. 8
 12. 8
 92. 8
 2168
 102. 8
 52. 8
 42108
 22148
 22. 8
 22. 8

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS SIETE.

uno de los testigos que lo fueron dñe Ovidio Maestro Cartas y
Jauper Cipinos Albaril ambos de la misma de Aley vecinos
y moradores =

hui Ovidio

Antoni
Juan Mata

Testam^{to} de Rafael Casanova

de Exercicio Panadero #

C. N.º dia 22
Octubre de 1807

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Sereni-
sima Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre
y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la Cul-
pa original desde el primer instante de su Ser purísimo, y
natural Hoen. Sepan quanto esta Es. de Testamento, y última
Voluntad viexen y leyeren como Yo Rafael Casanova hijo de Vicente
de exercicio Panadero vecino de la presente Villa de Aley estando
enfermo de los Accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor
se ha servido embiarme, pero por su Divina Misericordia con
mi libre y cabal Juicio, clara memoria, entendimiento natural
y con todas mis Potencias y Sentidos para disponer de mis
Bienes, y otorgar mi Testamento como así parece y lo afirman
los testigos imparciales e no el Escribano actuario don Jo: Cre-
yendo ante todo como firme, y verdaderam^{te} creo en el soberano
Misterio de la beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu-san-
to, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo
demas que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Madre Igle-
sia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe, y crehencia
he vivido siempre, y protesto vivir, y morir como catolico
fiel Cristiano: Deseo de salvar mi Alma y tomamlo para
ello por mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles
Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afiono el

ciento de este mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente
 Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
 que la crió y Redimio con el precio inestimable de su purissima
 sangre, y suplico a su Divina Magestad se dignen llevarla a
 su Santa Patria para donde fue criada, y el cuerpo lo man-
 do a la tierra de que fue formado

Otro: Ordeno y mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido
 llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver
 sea vestido con habitos del serafico Padre San Fran. de Asis, to-
 mados en mi especial devocion de su Convento de Religiosos Re-
 coletos de esta Villa, y puesto en ataúd modesto y decente, y en
 forma de Entierro General con asistencia de las Reverendos
 Comunidades de Religiosos del San Padre San Agustín, y San
 Fran. de esta dha Villa y de todas las Corporaciones instituidas
 y fundadas en ella, sea conducido a la Iglesia del antedicho
 Convento de San Fran., y despues de celebrada Missa Cantada
 de Requiem de cuerpo presente siendo hora competente, y
 sino lo fuere despues de cantada Vesperas de difuntos como
 se acostumbra, se entierre en la sepultura de la tercera
 Orden que existe en dha Iglesia dando la limosna de estilo

Otro: Asigno y tomo de mis Bienes para supragio y bien de mi Al-
 ma la quantia de cien Libras de moneda corriente, para que
 de ellas se pague el importe de mi Entierro, Ataúd, limosna
 de habitos, Missa de cuerpo presente, y demas actos funerales:
 y de la cantidad sobrante mando y lego a la Cava Santa de
 Jerusalem dos Libras: otras dos a la Cava Hospital de dha
 Señora de los Desamparados de esta Villa; y a la Cava de Mi-
 sericordia de la Ciudad de Valencia una Libra y diez Suelos
 de dha moneda, entendiendose estas tres Mandas pias, por
 una vez tan solamente por via de Limosna. Y la Remanente
 quantia que quedare hasta completar las antedichas cien
 Libras que llevo asignadas, la apliquen mis infuexitos
 Abacax de Mirav Madrid de Requiem celebradas a su
 voluntad, y que todo sirva en supragio de mi Alma

~~_____~~



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Otro: Nombro por mis Alboaceas y Pios executores de este mi Testam^{to}
a Fran^{ca} Perez mi actual Consorte, y a Niente Juan Cavanova mi
hermano a los dos puntos y a cada uno de por si et in solidum,
a los quales doy amplia facultad y concedo Poder bastante en
dño. necesario, y el que se acostumbra y deve dar a seme-
jantes Alboaceas para el puntual cumplimiento de este Encargo.

Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis Deudas si las hu-
viere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfi-
char, aquellas que legitimamente constare estar tenidas por
Creditoras, Valer, o otras legitimas puebas dignas de toda
fe y credito, sobre que les encargo el peso de la mas sana
conciencia.

Otro: Declaro contrafe Matrimonio segun las disposiciones de
nuestra Santa Madre Iglesia con la inviduada Fran^{ca} Perez
mi actual Consorte, del qual no hemos procreado ni tenemos
al presente ningun hijo legitimo.

Otro: Declaro igualmente, que la expresada Fran^{ca} Perez mi Con-
sorte me apor^{to} al Matrimonio al tiempo y quando le con-
trase con la onicima, la cantidad de ochocientos y once Libras
de moneda corriente segun consta por C^{ta} autorizada por an-
te Thomas Louca C^{no} de esta Villa por esta fecha.

Otro: Mando, mefuro, y lego el tercio de todos mis Bienes y heren-
cia a la antedicha mi Consorte Fran^{ca} Perez, para que pueda
disponer de el, y de los Bienes de que se compondra con libertad
entera quanto bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya
propia con la vstruccion y limitacion prevenida por la clau-
sula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus Personis Religio-
cis et alijs quibuscumq; Velentia non existunt; nisi dicti clerici
juxta seriem et tenorem formi erant super hoc editi bona ipsa



aditiam suam adquirerent vel haberent. ^{Yo} pongo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueve de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve
 Otrora: Cumplidos y pagados que sea quanto arriba llevo dispuesto y
 ordenado en este mi testamento, en el remanente que quedare
 de todos mis bienes bienes, acciones que tengo al presente y
 en adelante tuviere y podian tocarme por qualquier titu-
 lo, causa y razon que sea o ser pueda, instituyo y nombro por
 mi universal heredera a Rosa Foralber mi amada Madre,
 para que haga y disponga quanto bien visto le fuere a su
 voluntad como se cosa suya propia con la misma retencion
 y limitacion prevenida por la antedicha clausula de Excep-
 tar Clericis &c. sin apropiacion vna vida durante, y pena de
 comiso prevenida en la citada Real orden

Finalmente en mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad,
 y como a tal quiero, ordeno, y mando que segun mi muerte
 se lleve en contenido en todas sus partes a puntual execu-
 cion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya
 lugar en dho. y en su tenor revoco, anulo,
 y por se ningun efecto ni valor declaro todos y qualquiera
 testamentos, Codicilos, y ultimas voluntades que antes se abo-
 ra tengo hechos y otorgados por escrito, o palabra, o en otra
 forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera
 de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad
 de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta villa
 de Alcazar a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del
 año mil ochocientos y siete: siendo presentes por testigos
 Pedro Cort ^{de} Comayre, Augustin Perez Sargento testado, y An-
 tonio Colomex Oficial de Plumas de la misma vecinos. Y el otor-
 gante (a quien yo el ^{en} doy fe conosco y que dho. conosco a
 los testigos y estos a aquel) no pinto por impedirse su enfer-
 medad, lo hizo a sus fueras uno de otros testigos: de todo lo qual igual-
 mente doy fe =

Antonio Colomex

Antem
 Juan Colomex



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Festam. de S. Agust. Vilaplana
Novicio en el Con. de S. Agust.

*En el Nombre de Dios todo poderoso y de la
Virgen Maria su Madre y Señora nues-*

*tra concebida sin mancha ni sombra de la culpa origi-
nal desde el primer instante de su ser purissimo y natu-
ral Amen. Sepan quantos esta en esta de festam. y ultima vo-
luntad vieren y leyeren como yo Fray Pedro Vilaplana
Religioso de Coro Novicio en este Real Convento de San
Padre y Doctor de la Iglesia San Agustín hisp legitimo y
natural de Antonio Vilaplana, y de Rosa Silvestre conso-
tes, natural de esta Villa de Alcoy, de edad de diez y siete
años poco mas o menos; teniendo bien premeditado la im-
mutabilidad de las cosas de este mundo, y que dexando el amor
a los bienes temporales, y retirado en la Religion y clausu-
ra se emplea todo en servicio de Dios nuestro Señor y prove-
cho de nuestra Alma: Con esta atencion y animo, y voca-
cion cierta se seguir este medio se me vitio el santo habi-
to, precedida la correspondiente Liveness de nuestro Reve-
rendissimo Padre Provincial de esta sagrada Religion, y
estando muy cerca el dia de cumplir mis deberes pa-
ra celebrar solemnemente Profesion; disponiendome a ella
para morir al Siglo, confieso ante todo como Catolico, fiel
Christiano creer el soberano Misterio de la beatissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distin-
tas y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, creo,
y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apos-
tolica Romana; en cuya fe y reverencia he vivido siempre,
y protesto vivir y morir con deberes de salvar mi Alma
y tomando para ello por mi Intercesora y Abogada a la
Reyna de los Angeles Maria santissima, a mi Gran Padre y*



Doctor de la Iglesia San Agustín, al Santo de mi nombre y
Amor de mi devoción, en cuyo amparo y Patronato afian-
zo el acierto de este mi testamento, que otorgo y ordeno
en la forma siguiente:—

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma y mi vida a
Dios nuestro Señor que la crió de la nada, y Redimio con
el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico
a su Divina Magestad me perdone mis culpas y pecados
y me de su gracia para vivirle en esta vida, y mere-
cer verle y gozarle en la eterna Gloria—

Otro: Ordeno y mando que quando suceda mi muerte natural,
mi cuerpo cadáver vestido con el Santo Habito de mi Sagra-
da Religión, y los ornamentos correspondientes al sex y es-
tado que entonces tuviere, se entierre en la Sepultura de la
Iglesia del Convento donde en aquella ocasión tuviere mi con-
ventualidad o por acaso se oviere, y desde ahora con toda
humildad y Reuerencia pido y encargo por caridad a los Religio-
sos mis hermanos de aquel Convento encomienden mi Alma
a Dios nuestro Señor practicando con migo lo mismo que
acostumbren practicar con los demás Religiosos de mi estado—

Otro: Declaro que solo tengo heredero a los bienes que por fallecimien-
to de mis Padres me pueden tocar y pertenecer, de los quales,
y de otros qualquiera que durante mi vida natural me
tocaren y pertenecieren por qualquier titulo, causa, y razón
que sea, o ser pueda, me reservo desde ahora para entonces
un Renta anual mientras yo viviere para mis necesida-
des Religiosas, precedida la licencia y debido permiso de mi
Reverendísimo Prelado, y para después de mi fallecimiento, y no
antes por ningun pretexto ni motivo, instituyo y nombro por
mi universal heredera a mi amada Madre Rosa Sibeste
en el caso de que esta me sobreviviere, para que haya y
disfrute mi universal herencia sin obligaciones, cargo, ni gra-
vamen alguno, y si falleciere antes que yo, sepan, y quiero sean





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL COMOCIENTOS SIETE.

mis herederos unicos y uniuersales por iguales partes mis tres hermanos Rafael, Antonio y Maria Vilaplana pero con la oblig. y cargo q' les impongo indispensablem^{te}. de haver de entregar y satisfacer antes de entrar a poseher mi herencia la Renta entera q' me produciere en un año aunque sea el que fuere su valor al Conuento de mi filiacion que le mando y conuigno por via de legado por una vez tan solamente; y si el importe de esta mi Renta de un año no llegare a la quantia de cien Libras, quiero, y es mi voluntad que por mis hermanos o sus havientes causas se contribuya con igualdad hasta completar esta suma, pero nada se ven quitar en el caso que la R^{ta} antedicha excediere de las referidas cien Libras, pero con la oblig. y cargo perpetuo de q' la R^{ta} Comunidad del expresado Conuento haya de celebrar un Aniversario solemne por mi Alma y las de los mis todos los años en el dia cumplido años de mi fallecim^{to}. cumplido y satisfecho esto legado en los terminos que queda expresado de lo restante y de la parte q' a cada uno de mis herederos le tocare de mis bienes haga quanto bien visto le fuere a su voluntad. Exceptis Clericis locis Sanctis militibus Personis Religiosis et aliis qui regno Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem perenni noui super hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquirerent vel haberent. Vilaplana y Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. o. n. de mes de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalm^{te} es mi ultimo Testam^{to}. ultima y postrera voluntad mia, a cuyo fin lo otorgo en este R. Cam^{to} de nro. Gran Padre J. M. de esta Villa, a diez y ocho dias del mes de Abril, del año mil ochocientos siete; siendo testigos Ant. Colomer Carb. Mig. Reig fabar. de Panes, y Fran. Verdu Zapal. de los misos vecinos. Y el otorg^{te} (de quien yo elbr. soy se conose) lo firmo. De que doy fe =

F. Pedro Vilaplana

F. Antena
F. Mar. Colmator

SPANIARUM
Profes
Relig.

que visto, y que tampoco hago esta Profesion por miedo, odio, ni por ser forzado por Persona alguna, y que volamente la hago de mi libre, firme y espontanea voluntad, y quiero y prometo firmemente mientras Dios Nuestro Señor me conviene, la vida guardar, observar y mantener en todo y por todo las Reglas, Estatutos, y constituciones de nuestro Gran Padre San Agustin, y todas las demas que los Conventos y Religiosos de esta Sagrada Orden acostumbraron y deben guardar; a cuyo fin hago solemne, y firme voto de obediencia, de vivir sin Propio, en Caridad y Pureza hasta mi muerte natural conforme las Reglas que por dho Reverendissimo Padre Prior se me han explicado y dado a entender; Para lo qual me hago y declaro por hijo del Real Convento de Nuestra Sagrada Religion de esta referida Villa de Alcoy hasta la muerte. De todo lo qual me requiere Réciva En. ^{publ.} publica para que conste en lo venidero y en su virtud yo el En. ^{no} infrascripto estando presente a todo quanto queda referido Récivo en esta en el susdho Real Convento del Gran Padre San Agustin en los vitio, dia, y año expresados arriba. Yo firmaron (a quien yo el En. ^{no} yo se conosco) siendo presentes por testigos Leonardo Colomer fabricante de Paños, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

J. Joaquin Casant
Prior.

F. Pedro Vilaplana.

Anten
Juan. Ulatuñe

Arendam.º Rafael Foralber

de Juan Cavarempere #

C. 5.º 2.º dia 27
Julio de 1810

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y siete. Ante mi el En. ^{no} testigo infrascripto comparecio Rafael Foralber Contador y fabricante de Paños Vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la forma que mas bien haya lugar en Dios, otorgo: Que arrienda y con titulo de Arendam.º concedo en favor de Juan Cavarempere Papelero de esta vecindad que esta presente y aceptante



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en Molino y Fabrica de Papel que en dominio útil tiene y posee como a proprio, situadas en el termino de esta Sta. Villa en la Partida de Baxschell, compuesto de tres Tinajas, un Celincho, Piezas, Ruedas y demas Atornav correspondientes con su dño. de agua, por su curso: Cuyo Arrendam^{to} hace y otorga por tiempo y espacio de cinco años que dexaron tomar principio en el día primero de Enero proximo siguiente, y cumpliran en fin de Diciembre del año mil ochocientos y doze: Por precio en cada uno de ellos de seiscientas y cinquenta Libras de moneda corriente por Varon de las dos primeras Tinajas que en el día se hallan corrientes, y si se moviere la tercera dexará dar por ella al mismo Repeto de seiscientas Libras anuales, pagaderas todas por mitad de seis en seis meses durante los cinco años de este Arrendam^{to}. que se otorga con los pactos y condiciones siguientes:

- 1.ª Arrendam^{to}. Fue al ingreso de dño Arrendatario en el referido Molino, y Fabrica de Papel se hará Inventario formal de todas las Piezas, y Atornav que se le entregaren con su respectivo valor a conocimiento de los Peritos que se nombraran uno por cada parte; y cumplidos los cinco años de este Arrendam^{to}. deberá a hacerse igual Inventario de las Piezas y Atornav existentes en dño Molino participadas tambien por Peritos, y Reultando exceso de valor en ellas lo pagara en continente el Arrendador; pero si tubieren decadencia o menor valor deberá satisfacerse por el Arrendatario Juan Cavarempere en dineros efectivos por uno y por otro.
- 2.ª Otorga: Fue la moneda de la Acquia y conduccion de agua al expresado Molino, y Fabrica de Papel ha de ser y correr en los cinco

riedo, odio, ni
ente la hago
xo y prometo
venne la vida
las Reglas,
es San Agus-
uoros a un
a cuyo fin
vir sin Pro-
aturab con-
due Poica
lo qual me
Miestra
leoy hasta la
ublica para
no infirma
ico Recivo ex
n Agustín
aron (a que
testigos Leon-
oficial de

Conten
9
Cata
el mes de Ce
En. y testigos
de tu fa-
y ciencia
Dño. otorga:
lavor de Juan
te y aceptante



ños. & este Arrendam^{to} & cuenta y cargo del invidualdo Juan
Cavavempere todas quantas veces se necesitare hasta en can-
tidad de cinco Libras en cada una; pero si ocurriere Ruina
que en alguna excediere su composicion de otras Cinco Libras
devera correr & cuenta y cargo su composicion al Arren-
dador Rafael Foralbes.

3. --- Otrosi: Que todas las Piezas mayores y menores con las demas Ma-
nas existentes en dho Molino y Fabrica de Papel que necesi-
taven renovarlas o componerlas para su curso en los cinco
años de este Arrendam^{to} deve ser y entenderse por enteros &
cuenta y cargo del expresado Cavavempere, sin que por
ello pueda pedir ni pretender baja ni moderacion de su
precio, excepto el termino de tres dias que le concede para
que dentro ellos pueda executar la composicion de qualquiera
na pieza, y excediendo de los tres ya no se devontarar mas.
Y en el caso que ocurriere alguna defecto de modo que estubie
se suspenso por largo tiempo y motivare decadencia en algu-
na de las piezas mayores, en este caso, y no otro devenan
repararse otras Piezas mayores & cuenta y cargo del individual
Rafael Foralbes como.

4. --- Otrosi: Que si durante los cinco años de este Arrendam^{to} ocurriere
falta de agua, Ruina considerable o otro motivo que impidie-
re la conduccion de agua a dho Molino y Fabrica de Papel
de modo que no pudieren correr las tres Linas, devera des-
contarse de su precio la cantidad correspondiente a las
Linas paradas, y por los dias que estubieren suspenso
pero verificandose haver agua bastante para el curso de
otras dos o tres Linas, devera pagar el Arrendatario el pre-
cio por entero en el modo arriba expresado sin replica ni
contradiccion alguna.

5. --- Otrosi: Que los Reñidos Arrendatario y Arrendatario devenan avi-
sarse Reciprocamente seis meses antes de finalizar este
Arrendam^{to}, para que se entienda concluido, por q^{en} el lance



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Se omitirse esta diligencia con esta anotacion, devesa entenderse prorrogado por otros cinco años mas contados desde el dia que concluyen estos.

6. . . . Otorgo y ultimante. Que en el caso de que ocurra alguna duda, detencion o suspensa en los cinco años de este Arrendamiento sobre la inteligencia o cumplimiento de las anteriores condiciones o sobre alguna otra circunstancia que por olvido se haya omitido, devesa nombrarse dos Peritos, uno por cada Parte, para que lo verifican, y determinen como lo comprendieren y estimaren conveniente, cuya decision devesa ser obedecida en todo y por todo como sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente, parada en Juegado y por ambas Partes consentida.

Con cuyas circunstancias y no de otra manera, el expresado Rafael Sorabbeu Cantó otorga este Arrendam^{to}, y promete que sera cierto, seguro y efectivo al nominado Juan Caravempere por los cinco años que contiene el precio estipulado al principio, a cuyo cumplim^{to} obliga sus Bienes y Rentas devidos y por haver. Y estando presente el mismo Juan Caravempere de un qual, y cierta ciencia del mejor modo que ha ya lugar en dho. Otorga. Que acepta esta Ar^{ta} segun queda continuada, y por ella recibe en Arrendamiento el molino y Fabrica de Papel que queda señalada, de cuyas posesiones se da por entregado por cinco años que incluye, y en cada uno de ellos promete pagar a su dueño Rafael Sorabbeu Cantó o a quien le representare las veicientos y cinquenta Libras por Varon de las dos primeras Varas que estan convenientes no pasando en curso, y moviendose la tercera de cuarenta Libras por el Arrendam^{to} de ella de ser en vein meses con-

[Handwritten signature or mark]

forme queda prevenido, y a observar y cumplir las condicio-
 nes insertas en el Cuento de esta En.^{ca} bajo la obligacion de
 sus Bienes havidos y por haver. Tambien Pactar por lo que
 a cada toca dan poder a las Justicias de su Magestad, espe-
 cialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 se cometen con sus Bienes, Muebles en propio fuero, do-
 micios, y otros qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si
 conveniret a Jurisdictione omnium judicium, la ultima
 Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros
 de su favor con la general del dho. en forma, para que las
 apremien al cumplimiento de esta En.^{ca} como si fuera sentencia
 definitiva por ser competente pronunciada, pasada en
 Juro y consentida. Y de los Otorgante y Receptante (a quie-
 nes yo el En.^{ca} doy fe conosco) solo firmo el primero, y por el
 segundo que dixo no saber lo hizo a sus riesgos uno de los tur-
 tigos que lo fueron Antonio Colomes oficial de Pluma, Vie. y
 Remualdo Barrera Papelero de esta Villa vecinos y morado-
 res.

Rafael Corubay
 canónigo mayor
 Antonio Colomes

Fe Antena
 Fe Co. Matias
 Juan. Matias

Cta. de Pago: Fran. Co. Sempere y otros
 a Josef Sempere su hermano

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos y siete: Antena el
 En.^{ca} y testigos infrascriptos comparecieron Fran. Co. Sempere lar-
 brador, Josefa Sempere viuda de Miguel Julia, Fran. Co. Sempere
 viuda de Roque Perez, Rosa Sempere viuda de Josef Sancho, y
 Micaela Sempere con su Consorte Fran. Co. Sempere hermanos
 todos, vecinos de esta dha. Villa, hijos, y herederos de iliente Sempere
 ya difunto, todos juntos y cada uno de por si et in solidum
 con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza
 precedida la dhenencia marital prevenida en dho. que de haver
 se pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dho. consortes

C. 1.º 4.º dia 27
 Octubre 1807



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

infraescritos comparecieron Josef Coloma Labriador y Agueda Vendo consores vecinos de la de Torremoncanar hallados en esta, y los dos juntos y cada uno de por sí et in solidum, con renunciacion de sus Leyes y la mancomunidad y fianza, precedida la Licencia marital presentada en dho. que hoy se ha vense, pedido, concedido, y aceptado por dho. consores otorgan y confiesan: Que se deben a Sayme Aparici fabricante de Paños de esta vecindad la quantia de ciento veinte y ocho Libras y diez y seis sueldos de moneda corriente procedente del valor de dos Piezas de Paño de la suerte diez y ocheno negros, con tiro juntos de reventa y nueve fanas a Varon cada una de veinte y ocho reales vellon que les ha vendido al fiado por hacerles favor y buena obra, e cuya calidad y precio se dan por satisfecho, contento, y entregado a toda su voluntad. Cuyos ciento veinte y ocho Libras y diez y seis sueldos prometen y se obligan satisfacer y pagar al antecho Sayme Aparici o a quien su dho. Representare por todo el mes de Agosto del año proximo viniente mil ochocientos y ocho. Nonamente, y sin Pleito alguno con sus costas a que dieren lugar para la cobranza, cuya execucion difieren con sola esta Cta. y el Juramento de quien fuere parte, y se relevan de otra pueva aunque se dno. se requiera, para cuya seguridad obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver, y especial, y expresamente sin que la obligacion general vici, altere, ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipotecan y ponen de cara inalienable una Heredad compuesta de tierra huerta y secano situada en termino de esta Villa de Torremoncanar en la Partida del Rantonar, lindante con tierras de el Marcano Espi, con los de Vicenta Espi Rinda, y con

agader y va
 r expresadas
 rima, por lo
 r dho Varon
 histan con
 rugetan sus
 i, y dan po-
 iens a us
 tiva por
 do y conan-
 enos, y privi-
 rama, y por-
 nencia la
 lla entorada
 a, ni apre-
 y a una re-
 ex En. por dno
 arque es de
 la otorga
 xacion en con-
 dria absolu-
 der, y aung.
 u pena de
 se comoco)
 sus negos
 yore y Ra-
 c esta Villa
 Hene
 clata
 del mes
 En. y testigos

[Handwritten signature]

lar de Boaguin Coloma; y una casa de habitacion sita en
 el Poblado de Sta. Terremansana, en la Calle de la Cruz, lin-
 dante por un lado con casa de Josef Ora, y por el otro con
 la de Ricento Vidal. Cuyas Heredades y casa prometen tener-
 lar sujetas y obligadas a la seguridad de esta deuda
 hasta su entera satisfaccion. Y a su cumplim^{to} con poder
 a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como
 por Sentencia definitiva por su competente pronunciada
 parada en Jugado y consentida; robe que renunciaron
 todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la ge-
 neral del Rio en forma: Y particularm^{te} la contenida aque-
 da Veda de Renuncia la Ley veintea y una de Toro de cuyo be-
 neficio se halla sabedraa por mi el En. de que soy fe, para
 que no le valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios
 nuestro Señor, y a una señal de Cruz conforme a Rio. Si
 no oponesse contra esta Escritura por otro privilegio, ni
 por otro alguno que lo supiaque aunque haya lugar, y por
 que es de su utilidad, y conveniencia el hacerlo, declara que
 la otorga libre, y espontaneamente; que de este Juram^{to} no
 pedira absolucion ni relaxacion a quien se la pueda con-
 ceder, y aunque de facto se le concediere, no vaxa de ellas pena
 de perjurio. Y los otorgantes sa quienes yo el En. soy fe conozco y
 adverti la obligacion de Registrar esta Esc^{ta} en el Oficio de Hipote-
 cas de la Ciudad de Xipona dentro el termino de treinta dias
 en cumplimiento de lo mandado por un Mag. en un Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos rebenta
 y ocho) no firmaron por que dixeran no saber, lo hizo a sus
 ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Sibert de Juge
 y Antonio Parqual de Antonio fabricante de Panes ambos de esta
 Villa vecinos y moradores =
 Antonio Sibert

Antonio
 Juan. Matas

3

Fescom. de Sidro Paya y su
 Cont. de Josefa Macias # } En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Ma-
 C. 193. dia 12 octubre 1807

ria su Bendita Madre y Señora nuestra concebida sin man-
 cha, ni sombra de la culpa original desde el primer instan-
 te de su Sex, paxivime, y natural Femen. Sepan quantos esta
^{ra} el Testamento y ultima Voluntad vieren y leyeren como nros.
 tros Niño Pava Maestro fabricante de Paños y Prensador de
 ellos, y Josefa Villacia legitimos Consortes vecinos de la presente
 Villa de Olvea, estando con perfecta salud, y por la Divina Mi-
 sericordia con nuestro libre y sano Juicio, clara memoria,
 Entendim^{to} natural, y con todas nuestras Potencias y sentidos
 para disponer de nuestros Bienes, y ordenar nuestro Testam^{to}.
 como asi parece, y lo afirmamos el Cronicano Actuario, y los
 Testigos infraescriptos (de que doy fe) creyendo ante todo como
 firme, y verdaderam^{te} crehemos en el alto, y soberano Miste-
 rio de la beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
 tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo de-
 mas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
 catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe, y crehen-
 cia hemos vivido siempre, y protestamos vivir, y morir como Ca-
 tolicos fieles cristianos, temerosos de la muerte que es natural
 y en hora incierta; deseamos que quando esta llegue nos halle
 enteramente separados de los cuidados terrenos para dedicarnos
 a pedir misericordia a Dios, otorgamos nuestro Testamento en
 la forma siguiente:

Primeramente: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios
 nuestro Señor que las creó y Redimio con el precioso inestimable
 de su purissima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se
 digno llevarlos a su Santa Gloria para donde fueron criados,
 y los cuerpos los mandamos a la tierra de q^e fueron formados.

Otro: Cadenamos, y mandamos que quando Dios nuestro Señor
 fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nues-
 tros cuerpos cadaveres sean vestidos con el habito del Paño Pa-
 dre San Agustín tomados por nuestra especial devocion de
 su Convento de Religiosos de esta Villa, y que en forma de En-
 tierro ordinario sean conducidos el de mi Niño Pava a la

...sita en
 la Causa, lin
 el otro con
 eten tenex
 ta deuda
 ...son poder
 uenien como
 pronuciadas
 unciaron
 con la ge-
 temida. Aque
 o de cuyo de-
 doy fe, para
 ma por Dios
 a Dios. El
 privilegio, ni
 lugar, y por
 declara que
 Juram^{to} no
 pueda con-
 ellas para
 te conoce y
 io de Hipote-
 inta dias
 Real Prag-
 ientes rebu-
 hizo a sus
 best de Inge
 bor de esta
 tem
 mataus
 3
 ...Vergara Ma





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Y Iglesia del glorioso y Martyr San Jorge, y enterrado en la sepul-
tura que existe en ella propia de mi familia y linaje, y el de
mi esposa Maria a la Parroquial Iglesia, y se entierre en la
sepultura de nuestra Señora del Rosario con el bida en la
misma, dando la limosna de estilo y costumbre, cantándose
antes si fuere por las mananas Misas de cuerpo presente, con
Diacono, subdiacono, y ofenda acostumbrada, y si por la tar-
de supexas de difuntos.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para
supragio y Bien de nuestros Almas la quantia de veinte Libras
de moneda corriente por cada uno de los dos, para que se ellos
se paguen nuestros respectivos Entierros, la Limosna al Hábito,
Misas de cuerpo presente, y demás actos funerales conforme
lo dispusieren nuestros infanzoneros Abaceros; y a demás de
esta cantidad se pagará de nuestros Bienes a la Casa Santa
de Jerusalem, a la de Misericordia de la Ciudad de Valencia, y al
Hospital de esta Villa una Rota a cada una de ellas Man-
dar por cada uno de nosotros y por una vez solamente; y la
Remanente quantia que quedare hasta completar esta veinte
Libras que cada uno llevamos asignadas, se distribuirá en
Misas y Ceras celebradas a disposicion y voluntad del pro-
pio nuestros Abaceros, y que sirva todo en supragio de nues-
tras Almas.

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros Abaceros y Pios execu-
tores de este nuestro Testamento al que sobreviva de nosotros
do, y a Vicente Juan Paga, y a Josef Paga nuestros hijos, a los
tres juntos, y a cada uno de pravi et inolidum, a los quales
damos, y concedemos facultad bastante, y amplio poder en Dios
necesario para el puntual cumplimiento de este Encargo, y lo

que obrasen valga como si nosotros mismos lo practicasemos
 Otrosi: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tener
 mos contractado segun las disposiciones de nuestra Santa
 Madre Iglesia, hemos procreado y tenemos al presente
 en hijos legitimos y naturales a Vicente Juan Paya, a Josef
 Paya, a Paula Paya conorte de Josef Escallesi, a Maria Paya
 Muger de Vicente Motaix, y a Feresea Paya conorte de Juan
 Bautista Julia

Otrosi: Declaramos igualmente que quando contraximos nues-
 tro dho actual matrimonio aporite a el yo dha Josefa Ma-
 ría la cantidad de Docien^{tos} y veinte Libras de moneda co-
 rriente, y la misma quantia heredé yo dha Maria Paya de
 mis difuntos Padres durante la constancia del propio Matri-
 monio, con lo que visto estar ambos iguales

Otrosi: Tambien declaramos que al tiempo y quando contraxeron
 sus respectivos Matrimonios nuestros antedichos hijos, les
 dimos a cada uno de bienes comunes de los dos la cantidad
 que consta por C^{tas} totales que entonces se autorizaron; y
 que a los indicados Vicente Juan, y Josef Paya tambien nros.
 hijos no les tenemos cada ningunas cosa, ni cantidad la menor

Otrosi: Mandamos y legamos el Remanente del Quinto de todos nues-
 tros Bienes y herencia al que sobreviva de nosotros dos, esto es:
 Yo Maria Paya, a Josefa Maria mi actual conorte; y yo la
 dha Josefa Maria a mi marido Maria Paya, para que el que
 sobreviviere de los dos dispusiere dha mesora de Quinto; y de los
 Bienes de que se compondra haga y disponga a su arbitrio, y
 eleccion con entera libertad lo que bien visto le fuere como de
 cosas suyas propias con la restriction y limitacion prevenida
 por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus Re-
 gibus Religiosis et alijs qui defere Valentia, non existunt; ne-
 si dicti clerici iuxta seriem et tenorem sui novi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent. Y
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
 y Real Ceden de nueve de Julio del año mil setecientos y noventa

[Decorative flourish]

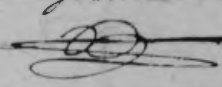


Quarecra' maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Otra: Declaramos que nuestro hijo Vicente Juan Paya, desde que ha tomado estado de matrimonio hasta el día de hoy, y la fecha, ha estado siempre sin intermision habitando en nuestra casa y morada habiendo satisfecho puntualmente sus Aquilones, sin que nos este, por ~~esta~~ razón fantidad alguna; lo que queremos sea notorio a nuestros infuacientes herederos, para que por ninguno se les demande la menor quantia de peso a esta causal.

Otra: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto, y ordenado en este nuestro Testamento, en el Encumbramiento que quedare de todos nuestros Bienes, Deros y acciones que generica, y universalmente hoy tenemos y en lo venidero nos puedan tocar, y pertenecer, por qualquier título, causa, y razón que sea, o sea pueda, instituirnos, y nombrarnos, por nuestros unicos, y universales herederos a los antedichos Vicente Juan Paya, Josef Paya, Paula Paya conuorte de Josef Sorabbes, Maria Paya viuda de Vicente Martais, y a Juana Paya conuorte de Juan Bautista Tullia por iguales partes entre los cinco, y queremos y es nuestra voluntad que a los hijos varones se les se y adquiera en parte de su Legitima la casa que hoy habitamos y su Prensca de Pintor anexa en el caso de ellos ser quieran, justipreciándose antes por Peritos, y si excediere del tanto que les pueda tocar y pertenecer de esta su Legitima, Pintergaran en dinero metalico lo que faltare a demandar a sus tres hermanos Paula, Maria, y Juana Paya dentro de un año despues de practicada la Divicion, y estas tendrán la obligacion de esperar dicho tiempo para la percepcion del exceso, y para obligar a todos a la confirmacion de esta nuestra Disposicion, pre-



venimos, y queremos que el que no se conformare en esta deli-
beracion, y acudiere a la Justicia con alguna pretencion, quede
por el mismo hecho el que oya pacifico, y se haya conformado
meprado en el tercio y quinto de todos nuestros Bienes y posesen-
cia, y el que no quiera conformarse quedara solamente con
la legitima liquida, corpua, e extrahida de la Alfora: Y cada
uno lo que percibiere y adquiriera sea, y se entienda con la so-
brechura clauvula: Exceptis clericis &c. Nisi adpropiciarius unius
vita durante. Y pena de Comiso contenida en la citada
Real Cedula

Yo el Rey. Este es nuestro ultimo testamento, ultima y portae-
ra Voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordena-
mos, y mandamos, que seguida la muerte de cada
uno de nosotros se lleve en contenido a puntual exe-
cucion, y cumplimiento en todas sus partes por
aquella via y forma que mas bien haya lugar
en derecho, pues por el presente, y en tenor proca-
mos, anulamos, y por se ningun efecto, ni valor de-
claramos todos, y qualquiera Testamentos, codicilos,
y otras ultimas voluntades que antes de ahora
tenyamos hechos, y otorgados por escrito, e palabra,
o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe
judicial, ni extrajudicialmente, salvo este que que-
remos tenga cumplido efecto como a nuestro ulti-
mo Testamento, y ultima y portae-
ra voluntad nuestra, a cuyo ^{fin} lo otorgamos en esta Villa de Al-
cay a los siete dias del mes de Octubre del año
mil ochocientos y siete: viendo presentes por
testigos Josef Gonzalez Remada de Paños, Coa-
quin Pericar maestro Zapatero, y Antonio Colo-
mer oficial de Pluma vecinos y moradores de
la misma. Y se los otorgantes (a quienes yo el Rey
cuando soy fe conozco, y que dixeron conocer a los
testigos, y estos a aquellos) solo firmo Pedro Paza, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

por carta de gracia que dió no saber lo hizo á sus hijos uno á otro Ferrigós: De todo lo qual igualmente doy fe =

En un. de. Matanzas = Valga.

Y si dno paga

Joseph Gosalbes

Juan. Collares

Permutar: D. Candido Calatayud } En la Villa de Matanzas á los once dias del mes
con Vicente Castello Sab. # } de Octubre del año mil ochocientos y siete:

(5.º 2.º dia 3,
Voubre 1810)

Antes de el Sr. Ferrigós imparecidos comparecieron á una parte D. Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejos Vecino de la misma, y de otra Vicente Castello Labrador del lugar de Matanzas y dijeron: Que el primero es dueño indubitado de noventa y tres Cabras apchufadas que apreciadas por treinta y tres reales y medio valencianos cada una, importan salvo hexos trecientas once Libras y once Suelos de moneda corriente: Y que otro Vicente Castello es del mismo modo dueño indubitado de un campo plantado de olivos comprensivo de tres hanegadas de charar poco mas ó menos situado en el termino de Matanza en la Partida del Ribazar, lindante por Levante con tierras del mismo Castello; por medio dia con las de Baquin Gatorae, por otro lado con las de Cristóbal, y por tramontana con las de Roque Sempere y las del Rexial Castello apreciadas por ochocientas Libras de la propia moneda. Y habiendo tratado permutar el delimitado campo de tierra con las inviduadas noventa y tres Cabras, lo ponen en efecto, y de su grado, y ciencia ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dño. sabedores del que en este caso les compete, así en sus nombres propios como en el de

sus hijos, herederos y sucesores, y de los que se ellos hubieren
 título, etc. y causa en qualquier manera otorgada; a saber:
 Don Antonio D. Candido Calatayud: que da en permuta, cede,
 Renuncia, y transpara en favor del nombrado Vicente Castello
 todos sus bienes y acciones Reales, personales, utiles, mixtas,
 directas, y executivas que tiene, y le pertenecen sobre las
 invencidas noventa y tres Cabras. De lo a consecuencia
 el indicado Vicente Castello en recompensa de las mismas,
 entrega y da en trueque al enunciado D. Candido Calatayud
 y a los suyos el premiado campo de Tierra, y cede, Renun-
 cia y transpara en su favor todos sus bienes y acciones Rea-
 les, personales, utiles, mixtas, directas y executivas que
 sobre el tenga, y le perteneceran. Y por quanto las noventa y
 tres Cabras tienen ciento y once Libras y once Cueltos de mas
 Valor que el campo de Tierra que va permutado, promete, y se
 obliga D. Vicente Castello satisfacer y pagarlas al enuncia-
 do D. Candido Calatayud, o a quien le representare el dia treinta
 de Setiembre del año primero viniente mil ochocientos y ochenta
 y siete sin pleyto alguno con las costas a que oiere
 lugar para la cobranza, cuya execucion se ficiere con rebu-
 esta. En. y el Juram. de quien fuere parte, y le releva de toda
 pleyto aunque se dice. se Equiera; declarando como declaran
 que el propio campo de Tierra esta libre de todo cargo, como me-
 moria hipotecaria, donacion, y obligacion especial y general, y
 como a tal se lo asegura y da en permuta con todas sus
 entradas, utilidades, usos, costumbres y servidumbres en com-
 pensacion de las ya relacionadas noventa y tres Cabras que
 compiera haver recibidos del nominado D. Candido Calatayud
 antes de ahora a toda su voluntad de cuya calidad, y pre-
 cio se da por entregado a su entera satisfaccion y Renun-
 cia las Leyas de la entrega, prueba de su recibio y demas
 del caso. En cuya conformidad los sobredichos otorgantes de-
 claran y confiesan quedax iguales y conformes con lo que
 se llevan cedido transparado y permutado toda vez que queda

ENTRADA MIL

sur Negotio...

Attesto...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

finantes al campo arriba deslindado con el pacto de non 280.
 alienando: Y dan poder a las Justicias de su Magestad especial-
 mente a las de su respectivo domicilio para que les apren-
 mien al cumplimiento de esta En. como si fueran sentencia
 definitiva por su competente pronunciada pasada en J
 Juzgado y consentida; sobre que Runciaron todas las Leyes,
 fueros, y privilegios de su favor, con la general del Sr. en
 forma. Y a los Otorgantes (a quienes yo el En. soy fe conocido,
 y adverti la obligacion de Registrar esta En. en el Oficio de Pi-
 otecar donde correspondia dentro el termino prefijado en la
 Real Pragmatica expedida para ello, de treinta y uno de Ene-
 ro del año mil setecientos sesenta y ocho) solo firmo D. Con-
 dido Calatayud, y por Vicente Castello que dixo no saber lo hi-
 zo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Sr. Balon
 de Fran. fabricante de Paños y Rafael Reig de Josef Papelero,
 ambos de esta Villa vecinos y moradores = Interlin. = obligan =
 Valga =

D. Candido Calatayud

Antemi,
 Fran. Matauz

Poder. D. Vicente Ribert
 Ant. Blesa y otros

En el dia
 de otorgam.

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de
 octubre del año mil ochocientos y siete: Antemi el En. y Testigos
 infrascriptos comparecio D. Vicente Ribert y Alto Regidor per-
 petuo por S. M. del Ayuntamiento de esta dha. Villa, vecino de la
 misma (su quien soy fe conocido) y Dixo: Que de su grado y cie-
 ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar dava
 y dio todo su poder cumplido, libre, llano, bastante, qual el
 Sr. se requiera y acordare sea a favor de Antonio Blesa
 y Pasqual Cucarella Procuradores del Numero de la Real
 Aud. de la Ciudad de Valencia vecinos de ella auventes a este
 otorgam. pero como si presenten fueren y al cargo aceptantes
 a los dos puntos y a cada uno de por si et in solidum, generalm.
 para todos los Pleitos, Causas y Negocios del Otorgante Civiles, y

RENTA
 E MIL

ento once si-
 brau le co-
 da poder el
 opiedad del
 la porcion
 unto bien vi-
 clausula:
 onis Religio-
 st; Nisi dic-
 i super
 ent vel ha-
 ver de los
 alio del año
 castello estar
 ar a par y
 todo Pleito de-
 solo hasta
 wifica poses-
 como hacen
 mvequir se
 da; y le pa-
 mas que
 spucios que
 lo con vela
 que lo oñu-
 e requiera?
 enes y Ren-
 tenido caste-
 xopias; con-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Criminaliter mercedis, y por mover sus demandas como defen-
diendo ante qualquiera Justicia, Jueces, y tribunales de su
Majestad Superiora, Inferiores y Eclesiasticos, ante los qua-
les haya demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, cita-
ciones, y emplazamientos; negaran, y objetaran los de la par-
te contraria, y en su favor presentaran Excepciones, Testigos
e Instrumentos; tacharan los de los contrarios; pedirán exe-
cuciones, posiciones, puestas, solturas, embargos, desem-
bargos, Ventas, trances, y Remates de Bienes; tomarañ po-
siones y amparos; haran Juramentos de calumnia de invo-
lucio y supletorios; Recusaran Jueces, Letrados, Cronistas, y
Procuradores; obraran Autos y Sentencias interlocutorias, y
definitivas; convertiran lo favorable y de lo perjudicial, y
adverso Recusaran; apelaran y suplicaran siguiendo de lo en
todas instancias y tribunales; pedirán Cortas, y haran los de-
mas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que com-
benzan y que el obligante haia y hacer podria estando presente,
pues p.º ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente de
de este Poder sin limitacion con libre, franca, y qual. y con facultad
de enjuiciar, jurar, y substituirle en uno, o mas Proxenos. Revocar
los substitutos, y nombrar otros de nuevo, q.º de todo sea Plesea en forma.
Toda firmesa obliga sus Bienes y Rentas haviendo y por haver: Yo
firmo siendo testigos Josef Albornoz Comerciante, y Antonio Co-
lomer oficial de Pluma ambos de esta Villa Vecinos, y mora-
dores =

José Gilbert
y Mota

Antene
Juan. Collares

ENTA
MIL



Quarenta maravedis.

282
284.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Poder: Jaceo Abbad y Terol } En la Villa de Alcañiz a los diez y siete dias
 de Fran. Sempere y Candel # } del mes de octubre del año mil ochocien-
 tos y siete: Anterior el C.º y Testigo infraescrito, compa-
 ñero Jaceo Abbad y Terol fabricante de Papel Vecino de
 la misma (a quien doy fe conosci) y Dixo: Que se no que-
 do y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar dava y dio todo un Poder cumplido, libre, lle-
 no, especial y bastante qual se dno. se requiera y necel-
 sario sea a favor de Fran. Sempere, y Candel, Vecinos de
 la Villa de Alcañiz ausente a este otorgamiento pero como
 si fueren presentes, y al cargo acceptante, generalm.
 para que en nombre de dho otorgante, y representando
 su propia persona, accion, y dno. pueda demandar,
 percibir, y cobrar, demandar, percibir, y cobrar de Andres
 Anavid, y de los herederos de Diego Anavid cierta canti-
 dad de dinero metalico sonante adeudada por los mismos
 a favor del comprohente por el importe de diferentes
 porciones de Papel que les fue dando al fiado: y siendo la
 entrega de contado pueda darles a un nombre por libras
 y a sus bienes con la mitad de aquello que impor-
 taxen de total del credito, para cuyo efecto liquidara
 la cuenta dho Apoderado y con aquello que resultare
 por su mitad liquida les dara por esento toda vez que
 executen su entrega de contado; para lo qual otorga-
 ra dho Sempere y Candel, y dara a nombre del pro-
 pio Abbad y Terol los Recivos, Cartas de Pago, Iniquitos
 Lantos, Cancelaciones, y demas Instrumentos que se le
 pidan y sean necesarios con todas las clausulas de re-
 naturalera y Estilo. Ya que habia por firme este Poder y
 tal quanto en su virtud se hiciere, practicare, y ejecutare

como defen-
 meler de su
 ante los qua-
 otestas, cita-
 los de la par-
 uran, Testigo
 pediran expe-
 agos, de veni-
 tomara un po-
 monia de uno
 Examinados, y
 autorios, y
 judicial, y
 uendole en
 haran los de-
 les que com-
 mdo presente,
 pendiente la
 on, y con facult-
 Procur. Revocar
 lea en forma.
 r haver: No
 Antonio Co-
 r, y mora
 Antene
 Matausa

por el mismo Compere y Candel obligar dho Otorgante sus
Bienes y Rentas habidos y por haver: y dar poder a las Jus-
ticias de su Magestad para que a ello le apremien como
si fuera sentencia definitiva por Oyer competente pro-
nunciada, pasada en Juro y conuentida. Y lo firmo
siendo testigos Thomas Mllo fabricante de Paños, y Anto-
nio Colomer oficial de Suma ambos de esta Villa vecinos
y meradores =

Thoms Mllo
Antonio Colomer

Antoni
Man. Colomer

Poder: Manuel Gibert
a Lorenzo Molto #

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos y siete: Ante
mi el Ex.^o y testigos infraescritos compareció Manuel Gi-
bert de Vicente Fabricante de Papel Vecino de la misma
(a quien doy fe conocido) y Dijo: Que de su grado y cierta cien-
cia en la via y forma que mas bien haya lugar dara, y
dio todo su Poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastan-
te, qual de dho. se requiera y necessario sea a favor de
Lorenzo Molto hijo de Lorenzo Maestro Fabricante de
Paños de esta vecindad, auente a este otorgamiento, pe-
ro como si presente fuese y al cargo acceptante, gene-
ralmente para que en nombre de dho Otorgante, y re-
presentando su propia persona, accion, y dho. pueda
demandar, percibir, y cobrar, demande, perciba, y cobre
qualquiera cantidades de Dinero, trigo, Cevada, Aceyte,
Vino, y otros generos que se le esten deviendo al compare-
ciente, procedidos de prestamos, Rentas, Arrendamientos, liqui-
daciones de Cuentas, sales y otros motivos por qualquiera
Personas de las partes, grados, y condiciones que sean dando
de lo que asi perciba, y cobre los Recibos, Cartas de Pago, Fini-
quitos, Lixtos, cancelaciones, y demas Instrumentos que se
le pidan y sean necesarios y del caso con los requisitos y



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETE.

clausulas de su naturalera y estilo = Del mismo modo le
 do y concede, poder bastante al prenotado Lorenzo Molero
 para que en nombre del mismo otorgante pueda pagar
 y satisfacer a qualquiera persona o personas aquellas
 quantias en que constare o resultare alcansado o con-
 pareciente por Valer Executivas, apute de Cuentas, u otras
 legitimas puebas dignas de toda fe y credito Recopiando
 por otra razon las Executivas e Cartas de Pago, Finiquito,
 Poder y Lacto, que otorgaran a favor de dho Apoderado con
 todas las clausulas de estilo, y necesarias al intento. = Y
 en el caso de que sobre todo lo antedicho cada cosa y parte
 fuere necesario comparecer en Juicio, lo executara el re-
 ferido Lorenzo Molero, compareciendo en los tribunales de su
 Magestad superiores, e inferiores e ambos fueros, y en ca-
 da uno de ellos defendiendo a dho otorgante, y represen-
 tando su accion y dho presente Pedimento, Requirim^{to},
 Protestas, Citaciones, emplazamientos, Testigos, Executivas
 y demas genero de pueba, pida publicacion de ellas, abo-
 ne sus Testigos; tache los de contrario; Reque Puebas, Letra-
 dos, Escrivanos, Procuradores, y otras Personas; haga en
 anima del otorgante qualquiera Juramento; pida que
 las otras Partes los hagan; concluya, oya Autos, y sen-
 tencias interlocutorias y definitivas; convenga lo favora-
 ble, y de lo contrario apele y suplique; siga las apela-
 ciones y suplicas en el tribunal correspondiente; gane
 Reales Provisiones, Mandamientos, Letras, y otros Despachos,
 de requiera, y haga intimar contra y a quien se
 dirijan; pida y saque Instrumentos de poder de quien es-
 ten; haga presentacion de ellos; pida execuciones, posesio-
 nes, prisiones, pregones, solamias, Ventas, traslados y Remates

gante sus
 a las sus-
 mien como
 tente pro-
 lo firmo
 no, y Anto-
 lla vecinos
 Antem
 Matanzas
 ebre dias
 siete: Ante
 Manuel Fir-
 la misma
 y ciento cien-
 dar dawa, y
 il, y bastan-
 a favor de
 icante. e
 miento, pe-
 ante, gene-
 gante, y re-
 do. pueda
 y cobre
 r, Meyle,
 compare-
 miento, liqui-
 alerquiera
 sean dando
 a Pago, fini-
 do que se
 requirito y

de Bienes; tome posesiones y ampacos de ellos, las continúe, ceda, renuncie, y transpase; Y finalmente haga y practique quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan, y las mismas que el Otorgante haria y hacer podría por sí siendo presente, pues para todo ello cada una y parte le confiere este Poder tan cumplido libre, pleno, y bastante que por falta de Requirido, clausula o circunstancia no ha de dexar cosa alguna por practicar, con libre, franca, general Potestad y facultad que concede de poderle substituir (en quanto a Pleyto solamente) en uno o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con elevacion en forma. Y a que habra por firme este Poder, y todo quanto en su virtud se hicier, practicare, y efectuare por el dho. Lorenzo Motta y sus substitutos obligar dho. Otorgante sus Bienes y Rentas habidos y por haver: Y a poder a las Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por su competente presunciada, pasada en Juro y consentida; sobre que renunció todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Dto. en forma. Y lo firmó siendo Testigos Antonio Colomer y Antonio Jover Escriuientes de esta Villa vecinos y moradores =

Ante
 Juan. Motta

Codicilo de Fran. Botella

Maestro Gastre #

C. 5.º en el dia
 de su otorgamiento
 inst.ª del otorg.

En la Villa de Altoy a los veinte dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y siete: Juan Botella Maestro Gastre vecino de la misma, constituido a presencia de mí el Escriuano y de los testigos infraescritos, estando con perfecta salud, y por la Divina Misericordia con su libre, entero, y sano Juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas sus Potencias y Sentidos



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

... para de poner y otorgar su codicilo segun que asi parece
 y lo afirman los testigos infraescritos y yo el Escriuano
 Actuario doy fe: Creyendo ante todo como firmemente
 cree en el soberano Mitexio de la Beatissima Trinidad
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y
 un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y
 confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica, Apos-
 tolica Romana, en cuya fe, y crehencia ha vivido siem-
 pre, y protesta vivir y morir como catolico fiel cris-
 tiano: Deseo de salvar su Alma Dixo: Que tiene otor-
 gado su ultimo testamento mancomunadamente con su
 conuorte Josefa Botella por ante el difunto En. Chri-
 stal Matias a los ocho dias del mes de Diciembre del
 pasado año mil setecientos noventa y nueve; en el qual
 se acuerda de haver prevenido lo concerniente al Bien
 de Alma, y disposicion de Entenno, con la profesion
 de la fe, mando y lego el Remanente del Quinto de todos
 sus Bienes, dnos, y acciones con entera libertad a la so-
 brecha Josefa Botella su actual conuorte; pero que-
 riendo como quiere el otorgante añadir y mejorar
 aquella disposicion ordenes y mandas por la presente
 que la referida Mesona de Quinto con que lleva agras-
 ciadas a dha su conuorte sea, y se entienda precisam.
 con la condicion que impone, de haverse de satisfi-
 cer su importe como igualmente todo aquello que le
 pueda tocar y pertenecer de Bienes Sananciales y super-
 lucrados constante el Matrimonio, en parte de la casa
 de habitacion, ^{en la que fuere de su gusto} de la que disfruta el compareciente como
 a propia en la Calle de San Antonio de este Poblado, y en
 la que habitan en el dia; y lo que le cupiere de la casa

... las continue
 y practique
 des comben-
 hacer podria
 cada cosa y
 libre, lleno,
 cula o civ-
 practicar,
 que concede
 solamente)
 to, y nomi-
 ta que habra
 tud se hicie-
 me Molo y
 ener y Ren-
 uticias de
 mo si fuera
 enciada,
 uncio total
 la general
 Antonio Colom-
 nos y mora-
 Antena
 Matias
 dia del
 te: tran. Be
 constituido
 gos infraes-
 risina Mue-
 ra memoria,
 y sentian

referidos, lo queda disputar libremente como si cosa suya
 propia baxo la clausula: Exceptis Clericis locis sanctis
 Militibus Penionis Religionis et alijs quibusdum Valen-
 tias non existunt; Ni dicti Clerici fuxta sexiem et
 tenorem fosi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirexent vel habesent. Y baxo la pena de co-
 mivo segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
 den de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
 y nueve. Todo lo qual asi lo ordena y dispone, que-
 riendo tenga cumplido efecto el antedicho Testamento
 en todo lo demas que no se oponga a este Codicilo que
 otorga por aquella via y forma que mas bien haya
 lugar y le es permitida en dño. en esta villa de Ath-
 coy en los dia, mes, y año expresados al principio, sien-
 do presentes por testigos Antonio Colomer oficial de
 Pluma, Miguel Macia y Josef Garcia ^{pub. de Paños} ^{sec. de la misma}
 Y el otorgante (a quien yo el ^{en. dño. de fe conoço} ^{en. dño. que dño. conoço}
 los testigos y estos a aquel) lo firmo: de que igualmente
 le doy fe = ^{en. dño.} ^{en la que fuese de su gusto =} ^{dño. de fe conoço =} ^{Volgan}
 Lorenzo Bozello

Ante
 Juan. Mata...

Poder = Ant. Garcia y otros
 a Josef Garcia #

Separe por esta publica Escritura como notorio
 Antonio Garcia Cardador de Lencas, Lorenzo Mixo y su con-
 sorte Antonia Brotono, Josef Vext con su mujer Maria
 Garcia, Mariana Amad legitima Consorte de Josef Garcia, ve-
 cinos de la misma, Vicente Brotono Labrador de la Ciudad
 de Xipna, y Juan Amad tambien Labrador de la villa de
 Lorentayna hallados en esta, todos juntos y cada uno de por
 si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomu-
 nidad, y fianza, y precedida la licencia marital prevenida
 en dño. que se haueve pedido, concedido, concedido y aceptado
 respectivamente por otros conuertes en fe; decimos: Que se



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE M.
OCOCIENTOS SIETE.

nuestro grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma
que haya lugar en dho. damos y concedemos todo nuestro
poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se requiera
al antedho Josef Garcia fabricante de Paños de esta vecin-
dad que esta presente y aceptante, generalmente para
todos nuestros Pleytos, causas y negocios civiles y crimi-
nales movidos y por mover asi demandando como de-
fendiendo ante qualquiera Justicias, Jueces y tribu-
nales de su Magestad (que Dios quier) Superiores inferiores,
y Eclesiasticos, ante los quales haya demandar, Redimen-
tos, Requirimientos, Protestas, Finciones, y amparamientos;
negara y objetara los de la parte contraria, y en pauer
presentara Escrituras, Testigos, e Instrumentos; tachara
los de los contrarios; pedira execuciones, posiciones, pro-
ciones, libranas, embargos, desembargos, Ventas, trances, y
Remate de Bienes; tomara porciones y amparos; hara Cu-
xamientos de Calumnias de rixos y supletorios; Reuocara
Jueces, Leuados, Escriuanos, y Procuradores; chira Autos,
y Sentencias interlocutorias y definitivas; conuertiã lo
favorable, y de lo perjudicial recurrira, apelara y su-
plicara siguiendo en todas instancias y tribunales;
pedira Costas, y harã los demas actos y diligencias
judiciales, y extrajudiciales que combengan y que los
Otorgantes haviã, y hacer podriamos estando pre-
sentes, puer para ello cada cosa y parte con lo anexo,
accesorio, y dependiente le damos este poder sin limita-
cion, con libre, franca, general Administracion
y facultad de enjuiciar, jurar y Substituirle en uno
o mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar

la cosa luya
seu adoretu
despues Valen-
sexiem et
a aditami
pena de co-
y Real or-
entes treinta
pone, que-
testamento
Codicilo que
bien haya
villa de Sta.
municipio, sien-
oficial de
de la misma
conocer a
igualesmen-
mercio=Valgan
Item
Matanz
como no
ixo y no con-
a Maria
Josef Garcia, ve-
de la Ciudad
la villa de
mo de por
la mancomun-
prevencio
y aceptado
mes: Que se



otros de nuevo, que se tois le Klevanjen forma. Ya su
 primera obligación de Bien y Rentas hauidos y por ha-
 ver: ^{ari lo otorgan en esta villa de hoy a veinte y cinco de mayo de mil ochocientos siete}
 solo Antonio Garcia, y por los demás que dixeron no sa-
 ber lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron
 Thomas Ullio fabricante de Paños, y Antonio Colomer
 oficial de Puma ambos de esta villa vecinos y morados en-

Antonio Garcia

Antonio Colomer

Antonio
 Juan Mataus

Dote: Luis Thom. y Con. te

a Maria Thom. su hija } En la villa de hoy a los veinte y en día del
 mes de octubre del año mil ochocientos y siete: Antemi el
 Ch. y testigos infuerecitos comparecieron Luis Thom. Arme-
 re, y Genara Pasqual Conventes vecinos de la misma y Di-
 xeron: Que por quanto tienen tratado y convenido el que
 su hija Maria Thomar del estado honesto contraiga ma-
 trimonio con Josef Sibert hijo de Benito More cetero de
 esta vecindad en el día de mañana segun las disposicio-
 nes de muerte de esta Madre Iglesia; Por tanto, y para
 que con mayor comodidad pueda sobrellevar las obliga-
 ciones del referido estado otorgan: Que hacen constitu-
 cion dotal de bienes comunes de los dos en favor de la
 antedicha Maria Thomar su hija en quantia de ciento
 y quatro Libras y siete dineros de moneda corriente q.
 lo importan diferentes ropas, y trinchas de Cava que
 le entregan, valoradas, y justipreciadas por personas
 peritas nombradas a este fin en la forma siguiente:

| | |
|--|----------|
| Primeram. Un Dongo en precio de | 42 10 8 |
| Otrosi: tres Savanas en | 12 2 8 |
| Otrosi: una Savana con encapo en | 5 2 8 |
| Otrosi: un delante cama en | 4 2 8 |
| Otrosi: quatro Camisas lieno cavero en | 11 2 8 |
| Otrosi: Dos Paquas de lieno cavero en | 2 2 16 8 |



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCOCIENTOS SIETE.

| | |
|---|-----------------|
| Otro: Un par de fundas de Alanchada en | 12 4 8 |
| Otro: Otro par de fundas delgado en | 32 8 |
| Otro: Unas toallas de horno en | 12 8 |
| Otro: Tres Servilletas en | 218 8 |
| Otro: Un Mandil y delantal de horno en | 12 12 8 |
| Otro: tres Pañuelos de colores en | 42 5 8 8 |
| Otro: Dos Pañuelos Blancos en | 42 8 |
| Otro: Un Cubertor de lana verde en | 112 8 |
| Otro: Un Guandapico de hiladillo en | 102 8 |
| Otro: Una Mantilla de Juanela en | 42 8 8 |
| Otro: Otra Mantilla de Fayeta en | 12 6 8 7 |
| Otro: Un Tubon de Raso negro en | 22 8 |
| Otro: Un Guandapico de Fayeta verde en | 42 12 8 |
| Otro: Otro Guandapico de lana en | 22 8 8 |
| Otro: Un Colchon poblado de Lana y Alanchada | 122 8 |
| Otro: Un Librito de amarrar en | 213 8 4 |
| Y ultimam ^{te} : una Arca de madera de Pino en | 216 8 |
| Importa todo | <u>1042 8 7</u> |

Las Partidas juntas importan las susodichas ciento quatro Libras y siete dineros valor de las ropas y Armas de casa arriba notadas, las mismas que de Bienes comunes entregan por dote a la expresada Maria Thomas su hija en contemplacion del Matrimonio que va a contraer con el invidado Josef Sibert; el qual estando presente, y aprobando la valoracion y participacion de los antedichos Bienes confiera haverlos recibidos a su voluntad, y en quanto sea menester Renuncie las Leyes de su patria con las demas del caso. Y por los repetidos asi bien vistos, promete en el caso, y hace Donacion prop-



ter nupcias en la forma que puede y deve en favor
 de la misma Maria Thomas su futura Esposa en
 quantia de diez Libras de otra moneda, que seclara ca-
 ben bastantemente en la decima parte, e sus bienes libras,
 y juntas con la cantidad del dote forman suma de cien-
 to e once Libras y siete dineros, las quales promete
 guardar en su poder como a Bienes dotales, para bol-
 verlas, y entregarlas a la prometida Maria Thom.
 o a quien las representare siempre y quando llegue algu-
 no de los casos prevenidos en Justicia llamamente y vin-
 pleyto alguno con las costas que para su cumplimien-
 to se causaren, al que obliga sus Bienes havidos y por
 haver: Da poder a las Justicias de su Magestad espe-
 cialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Juris-
 diction se comete, renuncia su domicilio, proprio fue-
 ro, y otro que se nuevo ganare, y las demas Leyes y pri-
 vilegios de su favor con la general del Rey. en forma
 para que le apremien a quanto lleva otorgado con todo
 rigor y via executiva como por sentencia definitiva
 pronunciada por Jues competente pasada en Jurgado y
 consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgo el susodho
 Josef Sibert (a quien yo el Escribano voy fe conoco) y lo
 firmo siendo presentes por Testigos Thomas Perez fa-
 bricante de Paños y Ignacio Botella Maestro Sastre
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante
 Nos. Matamoros

Testam. de Vic. Codexch

Acto. Sang. de esta Villa

Hay Codicilo en
 31 Julio 1808.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
 Maria su Bendita Madre y Señora nuestra concebida sin
 mancha ni sombra de la culpa original en el primero in-
 tante de su ser purissimo y natural Amen. Sepan quantos
 esta Ex. de Testamento y Ultima Voluntad vieron y leyeron
 como yo Vicente Codexch Maestro Sangrador vecino de esta pue-

Libre copia con 5.º
 a. 26x Mayo de 1811.
 a inst.ª del P.º Fr.º Co.
 deuch =

ATTESTO
JACO

sente Villa de Atoyac, estando enfermo de los Accidentes, y de-
 lencias que Dios nuestro Señor ha sido servido embiarme,
 pero por su Divina Misericordia con mi libre, y sano Ju-
 cio, Memoria clara, Entendimiento natural, y con todas mis
 Potencias, y sentidos para disponer de mis Bienes y otorgar
 mi testamento como así parece, y lo afirman los Testigos
 infraescriptos, y yo el Cn. Actuario que de ello doy fe; cre-
 yendo ante todo como firme y verdadero. Cues en el ob-
 jetano Miterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo, y
 Espiritu-Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios ver-
 dadero, y en lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra
 Santa Madre Iglesia católica, Apostólica Romana, en
 cuya verdadera fe, y creencia he vivido siempre y pro-
 testo vivir y morir como católico fiel Christiano: Deseo
 de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Interce-
 sora, y Abogada a la Reyna de los Angeles María San-
 tísima en cuyo amparo y Patrocinio apianro el acierto
 de este mi testamento; le otorgo y otorgo en la forma
 siguiente:

Primeram.^{te}: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
 Señor que la cuide y redimo con el precio inestimable
 de su Preciosísima sangre, y suplico a su Divina Magestad
 se digne llevarla a su Santa Iglesia para donde fue enia-
 da, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Quasi. Cuidens y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido
 llevarme de esta mortal a la eterna vida, mi cuerpo cada-
 vez sea conducido a la Iglesia del Convento del Juan Padre
 San Agustín de esta Villa, vestido con el habito de la misma
 Religión con entero ordinario de ser Beneficiado, y el
 cura o vicario, y sea enterrado en la sepultura propia
 de la familia y linaje de la cadencia que existe en esta Igle-
 sia, cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Re-
 quien de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y Ajuenda



en favor
 época en
 deslora ca-
 bueno libre,
 una de cien.
 promete
 para bol-
 lancia Thom
 legue algu-
 te y in
 umplimen-
 avidos y por
 estas expe-
 yca Juis-
 xopio fue-
 leyen y poi-
 en forma
 de con todo
 definitiva
 n Jurgado y
 el suotro
 naco) y lo
 Penes Ju-
 o Sartre
 stem
 Matauz
 de la Virgen
 cebida sin
 primero im-
 can quantos
 leyeren
 no de la pas-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

acostumbrada, y se por la tarde suplicas de Difuntos
Otro: Digno, y mando de mis bienes para sepelio y bien de mi Al-
ma, cumplimiento de sepultura, Entierro, Simonia de Habito
y demas actos funerales, la cantidad de cien Libras de mo-
neda corriente, distribuyendolo lo que sobrare en celebracion
de Misas Resaca de Requiem a intencion de mi Alma, y
demas fechos difuntos repartidas en tres iguales partes:
una al Reverendo Clero de esta Villa: Otra al Convento de
Religiosos Agustinos, y otra al del Seráfico Padre San Fran.^{co} de
esta propia Villa, o como fuere la voluntad de mis infra-
escritos Abacces, y tambien quiero se pague de esta suma
a la Casa Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados
dos Libras: A la Casa Santa de Jerusalem una Libra: A la
de Redempcion de Cautivos Christianos diez sueldos: A la de los
huérfanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia otros
diez sueldos; y al Santo Hospital General de esta Ciudad una
Libra todo de moneda corriente por via de limosna y por
una vez tan solamente.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que la comunidad de Religiosos del
Seráfico Padre San Fran.^{co} de esta propia Villa, antes
de mi Entierro, vaya a mi Casa a responder segun estilo, y
costumbre en presencia de mi cuerpo Cadaver.

Otro: Nombro, y elijo por mis Abacces, y Pios executores de este
mi testamento por lo tocante a mi funeral y Entierro al
Padre Fray Fran.^{co} Codex Religioso del Fran Padre San Agus-
tin mi hijo, a Antonio Jimeno, y a Fran.^{co} Pastor mis Yes-
nos, a los tres juntos y a cada uno de por sí et in solidum,
dandoles todo el poder necesario que en Dios se requiere, para
que de lo mejor y mas bien pasado de mis bienes tomen los

que bastaren para cumplir mis funerales; y lo que obra-
 ren sobre lo dho valga como si yo por mi mismo lo executare,
 sobre que le encargue el fisco de la mar para conciencia?
 Otrora: Declaro para sanear mi conciencia, y para inteligencia
 de mis herederos, que a Antonio Dimeno mi hermano le entrego
 que la cantidad de trecientas y treinta Libras de moneda
 corriente para el requimiento del Pleyto sobre el
 Beneficio que ha recabido en un hijo, segun consta de Vale
 firmado de su mano que para en mi poder; y a demas
 le entregue tambien seiscientos Reales vellon por mano
 de Josef Tirbat Amiero de esta vecindad para la finali-
 zacion del antedho Pleyto. Cuyas sumas devera traer
 a colacion el propio Antonio Dimeno quando se trate
 de la Divicion de mi herencia como tutor legitimo y
 Cunado de sus hijos y Nietos míos

Otrora: En consideracion a los dilatados y buenos servicios que
 siempre he merecido y espero conseguir de mi hija Josefa
 Coehen Conworte de Fran. Pastor que por esta venon me
 hallo en su casa y compania, y quiere continuar hasta
 el dia de mi muerte; le mando, dexo y lego en remunera-
 cion a tantos favores toda mi Cama parada, y la demas
 Ropa mia que se hallare el dia de mi fallecimiento, sin
 que se le tome en cuenta ninguna de las Piezas que se
 encontraren por mandarme lo yo por via de Legado

Otrora: Quiero y es mi voluntad que el anterior Legado de
 Ropa, y Cama que llevo mandado a favor de mi hija Josefa
 Coehen juntamente con el gasto o cantidad que impor-
 tare mi funeral, se pague y satisfaga del momento
 del Quinto de todos mis Bienes, y si excediere dho im-
 porte de Quinto de lo que alcansaren los gastos funerales
 y dho Legado se entrara en el cuerpo de mi herencia
 lo sobrante del Quinto despues de pagado lo dho

Otrora: Mando, dexo, y lego el tercio de todos mis Bienes, y heren-

hija Maria Antonia Codexch por iguales partes entre los tres, y cada uno de la que le toque y pertenescas haga quanto bien visto le fuere a su voluntad con la sobredicha clausula: Exceptio Clericis &c. Ni adproprios unius vitae durante. Y pena de comiso contenida en la citada R.edula. Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera Voluntad, y como a tal quiero, ordeno, y mando que seguida mi muerte se lleve su contenido a puntual execucion y cumplimiento en todas sus partes por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dios: Pues por el presente y su tenor Revoco, anulo, y por se ningun efecto ni valor declaro todos, y qualquiera testamentos, Codicilos y ultimas Voluntades que antes de ahora tengo hechos, y otorgados por escrito, o Publica, o en otra forma especialmente el que tengo otorgado por ante el presente ^{Conc} E. en once de Abril del pasado año mil ochocientos y quatro, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto como a mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcazar a los veinte y un dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y siete: siendo presentes por testigos Josef Montlox de Carlos Malvar Fabricante de Paños, Blas Cantó Partero, y Antonio Colomer oficial de Pluma vecinos de esta Villa. Y el otorgante (a quien yo el E. doy fe conozco, y que dixo conocer a los testigos y estos a aquel) no firmo por impedirlo sus accidentes, lo hizo a sus ruegos uno de otros testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Josef Montlox
de Carlos

J. L.
Antoni
Juan. Malvar

Porcion de Beneficio

a D. Nicolas Escabret En la Villa de Alcazar a los veinte y tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y siete: D. Nicolas Escabret

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Seala clérigo tomuxado asistido de mi el Ex^{mo} publico
 infrascripto Requirio a v^{mo} Josef Pau Pono. Beneficiado de
 la Parroquial Iglesia de esta d^{na} villa para el devido cum-
 plim^{to} de quanto se previene y manda en el Despacho
 que dice a la Letra así = Vn D^{no} Joaquin Arensi Obis. Provisor
 y Vicario C^{ab}. de este Arzobispado por el Ex^{mo}. Señor Don
 Fr. Joaquin Compañy Arzobispo de Valencia, Caballero Pres-
 tado Juan Cruz de la Real y distinguida Orden Española
 de Carlos Tercero del Consejo de su Magestad R^{ca}. Y todo y
 a cada uno de los Señores estantes y habitantes en esta ju-
 risd^{cion} y Arzobispado de Valencia, salud en nuestro Señor
 Jesu-Christo: Por el tenor de las presentes or^{dn}es, y
 mandamos que en vista de ellas luego y sin dilacion pon-
 gais en posesion a D^{no} Nicolau de Calz tomuxado o a su
 legitimo Prox. en la verdadera, real, actual y el quaxi
 corporal posesion del Beneficio fundado en la Parroquial
 Iglesia de hoy bajo la invocacion de la Natividad de
 Nuestra Señora, practicanbre las ceremonias que se
 acostumbraron en semejantes Actos, con asistencia de
 notario o cronista que se fe^{re} supeto de haverse confesi-
 do por vos en este dia a la fecha al nominado D^{no} Nicolau
 de Calz la colacion del referido Beneficio que se hallava
 vacante por muerte de D^{no} Felix de Calz su ultimo Poseedor.
 Dado en Valencia a los veinte de Octubre de mil ochocientos
 y siete = Arensi = Lugar del Sello = Por mandado de su Ex^{ca}.
 M. el Arzobispo mi Señor: Doctor D^{no} J. Ferrer Ponsio =
 Y en obediencia, veneracion, y respeto a lo mandado en el
 preinserto Despacho, el susdicho D^{no} Josef Pau tomó de su
 Mano al contenido D^{no} Nicolau de Calz y lo conduxo a la


Sextan
Novia

[Handwritten flourish]

ARENATA
DE MIL

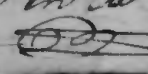
el En. publico
Beneficiario de
el devoto cum
el Despacho
el Sr. Provisor
Sr. Señor Don
Caballero Pre-
ens Española
Sr. = A to... y
en esta fu-
Sr. = Señor
or decimo, y
dilacion por
axado 3 año
el qual
la Parroquial
tividad de
as que se
tencia de
ense confes-
Sr. = Nicolás
hallava
mo Porcedor,
ochocientos
de la Ex. a
Sr. = Provisor,
andado en el
omo de su
dicho á la

Iglesia Parroquial de esta expresada Villa, habiendole dixi-
do á su Altar Mayor, en la que estava de prevención en
calor con Corporales, y ornamental, y el referido Sr. = Nicolás
de Scala desplegó los Corporales con toda Reverencia, y leyó
con alto y clara voz la oracion de la Natividad de nues-
tra Señora: Bolvió á plegar los Corporales y requirida-
mente fue conducido al Coro de Sta. Iglesia Parroquial
y se sentó en una de sus Sillas, todo lo qual practizó el
nombreado Sr. = Nicolás de Scala en señal de la verdadera,
Real, Corporal, y actual Posesion que tiene del Beneficio
fundado en ella bajo el número veinte, y con invocacion
de la Natividad de nuestra Señora con arreglo de lo man-
dado en el citado Despacho, sin que persona alguna
se opusiere, lo perturbase, ni embarazase. Y para que
de ello conste, y obra los efectos que haya lugar en Dño.
me requirio á mi el En. = Sr. = Revisor En. = publico, y en mi
virtud Revisó la presente en Sta. Iglesia Parroquial en
los día, mes, y año expresados al principio. Yo firmo con
el referido Sr. = Comisario (á quien es yo el En. = Sr. = Jefe
conozco) siendo testigos Vicente Botella Fabricante de
Paño, y Antonio Colomer oficial de Pluma de esta Villa.
Vecinos =

Juan José Grau Sr. = Nicolás de Scala Antene
Pbro. Juan Mata 

Testam. de Sr. = Alipio Lorete
Novicio en el Con. de la Hija

En el nombre de Dios todo poderoso y de la
Virgen Maria su Madre y Señora, nuestra concebida
sin mancha ni sombra de la culpa original desde el pri-
mer instante de su ser, purísimo y natural Amen. Ce-
pan quantos este En. = Sr. = Testamento y última voluntad
viere y leyere como yo Sr. = Alexandro Lorete estando en
el Siglo, y ahora en la Religión Sr. = Alipio Lorete Religioso





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo Cayo Provicio en este Real Convento del San Padre y Doctor
de la Iglesia San Agustín bispo legitimo de Roque Loret y de
Jeneva Puerto conxetes, natural de la Villa de Tineo y de edad
de diez y nueve años poco mas o menos; teniendo bien premedi-
tado la instabilidad de las cosas de este mundo, y que dexando
el Amor a los Bienes temporales, y retirado en la Religion
y claustrura se emplea todo en Servicio de Dios nuestro Ve-
nor y provecho de nuestras Almas: Con esta atencion y
animo, y vocacion constante de seguir este medio, se me vis-
tió el Santo Habito, precedida la conuepandiente Licencia
de nuestro Reverendissimo Padre Provincial de esta Sagrada
Religion; y estando muy proximo a cumplirse mi de-
seo para celebrar solemne Profesion; disponiendome a ella
para mirar al Siglo, confieso ante todo como Catolico fiel
Christiano creer el soberano Misterio de la Beatissima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas distinc-
tas, y un solo Dios Verdadero, y en lo demas que tiene Fe, y
confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostoli-
ca Romana, en cuya fe y crehencia, he vivido siempre, y
protesto vivir, y morir con deseo de salvar mi Alma, y to-
mando para ello por mi Intercessora y Abogada a la Rey-
na de los Angeles Maria Santissima, a mi San Padre y
Patrona San Agustín, al Santo de mi nombre, y demas
de mi devocion, en cuyo amparo, y Patrocinio ofianro el
acuerdo de este mi testamento, que ordeno, y otorgo en la for-
ma siguiente

Primero. Mando y encomiendo mi Alma y mi vida a Dios
nuestro Señor que la creó de la nada, y redimio con el pre-
cio inestimable de su preciosa sangre, y suplico a su
Divina Magestad me perdone mis culpas y Pecados, y me dé

su gracia para venirse en esta vida, y merecerle verle
y gozarle en la eterna Gloria.

Otro: Ordeno y mando que quando succeda mi muerte natu-
ral, mi cuerpo cadaver vestido con el Santo Habito de mi
Sagrada Religion, y los ornamentos correspondientes al
sex, y estado que entonces tuviere, se entierre en la sepul-
tura de la Iglesia del Convento donde en aquella ocasion
tuviere mi conventualidad, o por acaso residiere, y desde
ahora con toda humildad, y reverencia pido, y encargo por
caridad a los Religiosos mis hermanos de aquel Convento
encomienden mi Alma a Dios nuestro Señor, practicando
conmigo lo mismo que acostumbran practicar con los
demas Religiosos de mi estado.

Otro: Declaro que solo tengo dno. a los Bienes que por falle-
cimiento de mi Padre me puedan tocar, y pertenecer, de
los quales, y de otros qualquiera que durante mi vida
natural me tocaren y pertenecieren por qualquier titulo,
causa, y rason que sea o ser pueda, me reservo desde ahora
para entonces su Renta anual mientras yo viviere con
el devido permiso y licencia de mi Reverendo Prelado, para
mis menesteres Religiosos, y para despues de mi falleci-
miento, y no antes por ningun pretexto ni motivo, intitula-
yo, y nombro por mi universal heredera a mi amada Ma-
dre Teresa Puente sin cargo ni gravamen alguno en el
caso de que esta me sobreviva, y si falleciere antes que yo
quiere, y es mi voluntad se entienda en el modo y manera
que voy a expresar.

En primer lugar mando, deyo, y lego al Convento y Religiosos de don-
de me convignieren hiso en mi Profesion que voy a celebrar
en este mismo dia, quarenta Libras de moneda corriente
por una vez tanolamente y por via de Legado, para que
los Religiosos mis hermanos celebren y canten dos Aniver-
sarios Generales tambien por una vez en sufragio de mi





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Alma y lar de los míos.

Otro: Mando, depe, mesora, y lego el tercio y remanente del Tercio de todos mis Bienes, dineros y acciones que tengo al presente y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier título o Varon que sea, a Maria Loret Doncella mi legitima hermana, para que haya, y disfrute esta mesora de tercio y quinto mientras duren los dias de su vida, y mientras permanezca en el estado honesto, pues luego que ve verifique su muerte natural o llegue el caso de tomar estado, cesara esta mesora, y quise parte por iguales partes a mis herederos infraescritos que mas abajo expresare.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba tengo dispuesto y ordenado en este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis Bienes, dineros y acciones que al presente y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier título, causa, y Varon que sea, o ser pueda, intituyo, y nombro por mis universales herederos (después del fallecimiento de esta mi Madre) a mis hermanos Legitimos y naturales Josef Loret, Roque Loret, Juana Loret, Rosa Loret, Crespo Loret, y a Maria Loret y suento por iguales partes entre los seis, para que cada uno de la que le tocare y perteneciere haga y disponga con su voluntad quanto bien visto le fuere sin dependencia alguna: Y se entienda esta y las antecedentes clausulas donde corresponden, con la de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religionis et alijs quidepono ex-
tentia non existunt; Nui dicti Clerici supra sexum et tene-
rom foni novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-

Profer
Relig

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

quarent vel habere. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de nueva y Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo y postrer Testamento, ultima y postrera Voluntad, por el qual Revoco y anulo todos y qualquiera que antes de este tenga hechos y otorgados por escrito o palabra o en otra forma, para solo quieros valga este que otorgo en este Real Convento de Nuestras Señoras San Pedro y Agustin de esta Villa de Alcañices a los veinte y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y siete: siendo presentes por testigos Thomas Alino Fabricante de Paños, Vicente Cambra Cañamero y Antonio Colomer oficial de Pluma de la misma Vecindad. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. fe conosco) lo firmo: de que igualmente doy fe =

Jr. Alipio Lloret

Antonio Juan Mata...

Profesion de Fr. Alipio Lloret Relig. de San Agustin

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primero instante de su ser purissimo y natural Amen. Sepan quantos esta Carta vieren y oyeren, como yo Fr. Alexandro Lloret estando en el siglo, y ahora en la Religión Fr. Alipio Lloret natural de la Villa de Pinetxat hijo de Roque Lloret y de Juana Puente convector de la misma Vecindad de diez y nueve años de edad poco mas o menos, Religioso novicio de Coro en este Real Convento de Nuestras Señoras San Pedro y Doctor de la Iglesia San Agustin, estando como se acostumbra en el Coro de su Iglesia para los efectos

de actor que abajo se expresaron, asistido del Muy Rev.
Padre Maestro Fray Joaquin Caucaut, meritisimo Prior de
dho Real Convento, y de gran parte de su Reverenda Comuni-
dad en este dia veinte y seis de Octubre, y año de mil ochocientos y siete: Por antemí el Ex.^{to} Real y publico infra-
firmado Digo: Que por quanto queda cumplido el año de
mi noviciado y aprovacion de Religioso en dha Real
orden; deseando continuar en ella durante mi vida na-
tural sin fuerza alguna, y sin ser violentado, amena-
do ni atemorizado por persona ni por medio alguno,
y si solo de mi propia, libre, y espontanea voluntad,
y porque lo tengo bien premeditado, y quiero conti-
nuar y permanecer en ella mientras Dios nuestro Se-
ñor me conserve la vida; por tanto declaro y otorgo:
Que hago solemne Profesion en las Manos y poder del ante-
dho Reverendissimo Padre Prior Fray Joaquin Caucaut de la
Regular Observancia de nuestro Gran Padre San Agustin, te-
niendo para el efecto los Voces, y Votos de nuestro Rever-
endissimo Padre Maestro Ministro Prior General de toda
la Sagrada orden, asegurando y afirmando como aseguro
bajo el Sacramento que hago por Dios nuestro Señor y á
una señal de Cruz conforme á dho. y con las demas for-
malidades necesarias, que no he tomado el Santo Habito
que visto, y que tampoco hago esta Profesion por miedo,
odio, ni por ser forzado por persona alguna, y que so-
lamente la hago de mi libre, firme, y espontanea volun-
tad, y quiero, y prometo firmemente mientras Dios nro.
Señor me conserve la vida, guardar, observar, y reali-
zar en todo y por todo las Reglas, Estatutos, y constitu-
ciones de nuestro Gran Padre San Agustin, y todas las
demas que los conventos y Religiones de la Sagrada orden
acostumbran, y devan guardar: A cuyo fin hago solemne
y firme voto de obediencia; á vivir sin Propios; y en car-
tidad, y pureza hasta mi muerte natural conforme las

Conf.
a Fra



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Reglas que por dho Reverendissimo Padre Prior se me han explicado, y dado a entender: Para lo qual me hace, y declaro, por hijo del Convento de Nuestra Sagrada Religion de la Villa de Villafuente hasta la muerte. De todo lo qual me requiere Reciva En. publica para que conste en lo venidero; y en su virtud yo el infrascripto En. estando presente a todo quanto queda referido Recivo y autorizo esta en el susdho Real Convento del Excmo Padre San Agustin en los dias, dia, y año expresados arriba. Yo firmaron (a quienes yo el En. soy fe conozco) siendo presente por testigos Thomas Mino Fabricante de Paños, y Antonio Colomer oficial de Pluma, ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Noaguin Cascajal Prior

Jr Miro Secret Artem Fran. Mata...

Cony. de Dote: Blas Pubert a Fran. Monllor #

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y siete: Blas Pubert de veinte Libras vecino de la misma, constituido a la presencia de mi el En. y de los testigos infraescritos Dixo: Fue en el dia de ayer contrato Matrimonio segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con Fran. Monllor su actual Conyete, y Recivo de esto por su Dote y Caudal propio la quantia de cinquenta y cinco Libras trece Suelos y quatro dineros que le entregaron sus Padres Josef Monllor y Rosa Paya conyetes en el Palco de diferentes Papas, y Ahinas de Cava de Bienes comunes

de los dos, de cuyo entrego no se hizo En. pública por enton-
 ces por algunos inconvenientes que lo embarazaron
 pero se notaron en un Papel simple para su memoria; y
 convenido ahora el compareciente para que recorra á
 escritura pública la percepción de las referidas cinquenta
 y cinco Libras tres sueltos y quatro dineros; de su gra-
 do y cuenta ciencia y en la forma que mas bien haya
 lugar en dho. el suscto Blas Subert otorga y confiesa
 haver recibido á su voluntad por Dote de la expresada ^{Real} Hon-
 rable Montior en concepto de bienes comunes de los citados Josef
 Montior y Rosa Paya la indicada cantidad en diferentes
 ropas, y Abitua de casa estimadas y valoradas de su
 consentimiento segun se sigue:

| | |
|---|--------------|
| Primeram. ^{te} : Un Vergon de seda de seda en color de | 42 1/2 |
| Otrosi: Dos Camisas de Lienzo Cavero en | 8 1/2 |
| Otrosi: Un Cobertor azul con franja encarnada en | 8 1/2 |
| Otrosi: Dos Camisas de Lienzo Cavero con Balona en | 5 1/2 |
| Otrosi: Una Caguas de Lienzo Cavero en | 1 1/2 6 1/2 |
| Otrosi: Dos Servilletas en | 2 1/2 6 1/2 |
| Otrosi: Un par de faldas de Almohada de Cambay con franja en | 12 1/2 2 1/2 |
| Otrosi: Un Delantal Cama de Lienzo Cavero en | 4 1/2 6 1/2 |
| Otrosi: Un par de Almohadas en | 1 1/2 1 1/2 |
| Otrosi: Un Guandapies de Bayeta azul en | 4 1/2 |
| Otrosi: Un Delantal de seda negro en | 1 1/2 6 1/2 |
| Otrosi: Una Mantilla de cristal nueva en | 3 1/2 4 1/2 |
| Otrosi: Un Guandapies de hiladillo verde en | 6 1/2 |
| Otrosi: Un Mandil de hir al Horno en | 1 1/2 6 1/2 |
| Otrosi: Una Caldera de Cobre nueva en | 6 1/2 |
| Y últimam. ^{te} : Un Pañuelo de Musulina fina nuevo en | 2 1/2 |
| Importa todo # 55 1/2 13 1/2 | |

Cuyas Partidas juntas forman suma de otras cincuenta y cinco
 y cinco Libras tres sueltos y quatro dineros que lo importan los
 bienes arriba notados y se le entregaron por Dote de la

(Faint handwritten notes or signatures on the left margin)

(Faint handwritten notes on the right margin)



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

nombrada Fran.ª Montlox su Consorte, á la qual promete en dote, y donacion propter nuptias diez Libras de esta moneda, que juntar con la cantidad del Dote ascienden á sesenta y cinco Libras tres sueldos y quatro dineros que ofrece tener en su poder con el privilegio que ley corresponde á los Bienes Estales para serbolvenidos, y entregarlos á la citada su Consorte ó á quien la representare siempre, y quando llegare alguno de los casos prevenidos por el dho. y en quanto menester sea renunciá las Leyes de la entrega, pague de su Rico y demas del caso, obligando como obliga para la firmeza de quanto lleva otorgado sus Bienes havidos y por haver: Toda poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa de Alcocer, á cuya Jurisdiccion se comete con sus Bienes para que á ello le apremien como por Sentencia definitiva parada en su lugar, y por el otorgante consentida; sobre que renunció todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y no firmó (á quien yo el En.º don se comencio) por que dixo no saber, lo hizo á sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma, y Juan Domenech Caudador de Lonas ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Ante mí
Juan.º Matarr

Oblig.º Fran.º Pubert

á Fran.º Boti de Jofre

1.º de dia 4
de Mayo de 1808
en la villa de Alcocer
en 24 de Mayo de 1808

En la Villa de Alcocer á los veinte y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y siete: Ante mí el En.º y testigos infraescritos comparecio Fran.º Pubert y Nicen



Ante yo vecino de la misma, y de su grado y ciencia
confesó que le deve á Fran.^{co} Boti de Cortes tambien Antieño de
esta vecindad, la quantia de setenta y dos Libras y diez sueldos
de moneda corriente, y son proreditas del precio de un Mu-
lo pelo negro de siete años de edad que le ha vendido al
frado, de cuya calidad, bondad y precio se dá por entre-
gado á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes
de la entrega, prueba de su Rocio, y demas del caso. Cu-
ya setenta y dos Libras y diez sueldos se obliga satis-
facer y pagar al mismo Fran.^{co} Boti ó quien le representa-
re en dos pagas iguales siendo la primera el dia que cum-
plan quatro meses contando del de hoy de la fecha, y la se-
gunda deve ser el dia veinte y siete de Junio del año pri-
mero viniente mil ochocientos y ocho llanamente y sin
pleyto alguno con las Cortes á que diere lugar para la co-
branza, cuya execucion sifere con sola esta Ch.^a y el Jura-
mento de quien fuere parte, en que le releva de otra
prueba aunque de dño. se requiera, para cuya seguridad
obliga sus bienes y Rentas havidos y por haver: y da po-
der á las Justicias de su Magestad para que le apremien
al cumplim.^{to} de esta Ch.^a como si fuera Sentencia definiti-
va por sus competente pronunciada, parada en Jurga-
do, y consentida; rebaxe que renunció todas las Leyes, fu-
eros y privilegios de su favor, con la general del dño. en
forma. Y el otorgante (á quien yo el dño. soy fe conocido) no
firmo por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Thomas Mino fabricante de Pa-
ños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Vi-
lla vecinos y moradores =

Thomas Mino

Ante yo
Fran. Motauroff

C.^{ta} de Pago mutua entre Joa.ⁿ Monso
en Cort. y otros, y Juan Victoria y cont.

En la Villa de Pley á los veinte y siete

sexta ciencia
en Madrid el
y diez sueltos
recio de un Mu-
la vendido ab
da por entre-
de las Leyes
del caso. Cu-
obliga satis-
de representa-
ria que cum-
fecha, y la re-
del año por-
mente y vino
para la co-
pa y el Cuna-
de otra
ya seguridad
aver: y de pa-
le apremien-
ncia distingi-
ada en Juiga-
las Leyes; fue-
el al. dno. en
fe conserco) no
legos uno de
icante de Pa-
bor de esta fe.

Antoni
Mata
y veinte y siete



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Fian del mes de octubre del año mil ochocientos y siete: Ante mi
el Eno y testigos infraescritos comparecieron de una parte Juan
Victoria Labrador con su consorte Rita Sibert Vecinos de la
misma, y de la otra parte Joaquin Meno Procurador del
numero de los Jueces de esta dha Villa y su Partido en represen-
tacion y nombre de Antonio Molina y su consorte Maxia-
na Sibert, de Pedro Valon y su muger Maxiana Peydro, y de
Cristóbal Cuiler y Josefa Peydro Ca. consorte segun consta de los
Poderes que á su favor tienen otorgados por ante el Eno Joaquin
Vidal de la Banovia de Adena (el donde son Vecinos)
en diez y siete de los convenientes, que se ven bastantes para
lo infraescrito doy fe; Jorge Sibert Lab.^{or} y Juan Peydro en re-
presentacion de Juana Sibert su difunta madre; previa la
correspondiente licencia que se mandó á muger previene
el dno. que se ha venido pedido, concedido y aceptado por dho
consorte, y se hallare inserta en los Poderes notados doy fe;
todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de
la hermandad y forma Dixerón: Fue coneguentemente á la
Escritura de venta que otorgó Juan Sibert Lab.^{or} de la Univer-
sidad de Adeneta por ante Christoval Mataix Eno en veinte
y seis de Agosto del pasado año mil y ochocientos en que vendió
una casa de habitacion sita en este Poblado en la Calle de San
Pregorio á favor de Juan Victoria su Terno de esta Vecindad, ex-
cutió este las pagar puntualmente en el modo y forma que
se estipuló en dha Eno como asi consta de los Releivos que aho-
ra se han exhibido y todos reconocen por ciertos, subscritos
y vendidos por encontrarse en debida forma extendidos con
el correspondiente Papel del Sello quarto; por lo que en pri-
mer lugar dan por libre al mismo Juan Victoria y á su Vie-
na de la obligacion en que estava constituido segun dha Eno.

122
de venta de satisfacer la cantidad que cita de doscientas setenta
y seis Libras que está deviendo del precio de la indicada
casa, y le otorgaron unánimemente y conformes solemnemente
Pago como herederos del antecito Juan Sibert. Sucesivamente
debaxan que aunque por la en^{da} de convenio que otorgaron
todos los Interesados en la herencia de Vicenta Peres y quedan no-
tados arriba, resulta que no quedaban Bienes algunos p^{er}te-
necientes a la misma, y que solo los unicos que devian con-
siderarse peculiares y de la de Juan Sibert eran solam^{te}
aquellas doscientas setenta y seis Libras que quedan ente-
ramente satisfechas segun dho es; sin embargo por el dho y
accion que acaso pudieren alegar o pretender o que les pu-
diere tocar y pertenecer por las Mejoras, y dote y Arxas
de la inveniada Vicenta Peres de que trata la antecita En^{da} de
Venta, apronta en su recompensa en este acto la suma de
Noventa y nueve Libras y diez sueldos de moneda corriente in-
cluidas las noventa y siete que existian en poder de Josef Corbi
de Agustin de este vecindario de orden judicial valor de un Mu-
lo que a este le vendio el mismo Victoria, y dha cantidad des-
pues de pagados diferentes gastos y deudas contra las heren-
cias se la repartiéron amigablen^{te} haviendo tocado a cada
Parte la quantia de trece Libras y quatro sueldos, que recibie-
ron y con ella se dieron por contentos, satisfechos y pagados
mutuam^{te}. De todo aquello que les pudiere o pueda tocar y per-
tenecer por qualquier causa o razon que sea de ambas he-
rencias de Juan Sibert y Vicenta Peres como otros que fueron ya
difuntos y otorgan todos igualm^{te} con dho Monio en el nombre
que comparece Carta de pago en forma a favor del Reverendo
Victoria, el qual y los demas comparecidos relevan a dho Corbi
de la responsabilidad de haver de aprontar la cantidad que
guardava en su poder, excepto las trece Libras y quatro suel-
dos que corresponden por mitad entre Jenera Molto, y Fran.
Nicolau que no han comparecido a este Acto como devian, por
hallarse la una en Religion y la otra enferma, con primeral

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

se ha de satisfacer su pertinencia quando comparecan
á ratificar la presente *En* por sí ó por medio de *Procurador* segun
asi lo tiene ofrecido Thomas Nicolau Peñalva de las mismas
que se halla presente pero sin poderes. Y por que se ha
considerado que el asunto es que se trata es de cortar
consecuencias y que por él se causan muchos y continuos
gastos con háber á los Intercedidos, no se ha puesto reparo en
que la presente *En* quede por ahora otorgada con las obrethas
primera de que concuerdan á su aprovacion y ratifica-
cion las contentadas Teresa Molto y *Francisca* Nicolau las que
deverán ser satisfechas en este caso por *Don* Corbi de las
trece libras por mitad que pagan en su poder. Y final-
mente declaran que con motivo de haver expendido Antonio
Malina y su consorte Mariana Sibert algunas sumas en los
gastos de Alimentos suministrados al premixado Juan
Sibert y otros por varias consideraciones sean las que fue-
ren, y en consideracion tambien á que por el convabido
Juan Victoria y Rita Sibert conxortes como *iguales* por
todos los demas restantes Intercedidos en ambas herencias
se han expendido del mismo modo algunas sumas por
esta razon, y por que desean la tranquilidad, y la paz q
debe reynar entre herencias tan conjuntas, se otorgan mu-
tua y reciprocamente Carta de Pago y finiquito en forma
unos á otros, y los otros á los otros, y *Don* Alonso en la re-
presentacion referida, dándose por contento satisfechos
y enteramente pagados de todo lo que les pueda, ó pudiese
se extender por razon de otras herencias, ó por otro mo-
tivo que les aista, y prometen no pedirse cosa alguna
que por otras causas les resulten favorables. En cuya aten-
cion se obligan y ofrecen no oponerse á lo Relacionado en esta

En^{ta} por causa ni motivo alguno, por que en el caso se tenen-
le se lo Renuncian mutual, y Reciprocamente desde ahora, y pro-
vieren estar y pagar por lo que aqui llevan. Relacionado sin
la menor obcion, y si alguno lo intentare quiere que no se
le oiga en Juicio ni fuera de el, y que por lo mismo se en-
tienda aprobado, y otorgado de nuevo lo contenido en esta En^{ta}
para su entera cumplimiento al que obligan sus Bienes
y Rentas havidos y por haver, y dho Monro los de sus Princi-
pales: y dan poder a las Justicias de su Magestad de qual-
quier parte que vean especialm^{te} a las de sus respective
Domicilios, para que les apremien al cumplim^{to} de esta En^{ta}
como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada, pasada en Juro, y convertida; sobre que
Renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su
favor con la general del dho. en forma: y particularm^{te}
la contenida Rito Subert y Joaquin Monro en nombre
de sus Principales Renuncian la Ley setenta y una de tomo
de un beneficio se hallan sabedores por mi el En^{ta} de que
day fe, para que no les valgan ni aprovechen en este caso.
Y juran por Dios nro. Senor y a una señal de Cruz confor-
me a dho. y el propio Monro en voz y Anima de sus dhas
Principales que no se opongan contra esta En^{ta} por dho
privilegio, ni por otro alguno que les supiere aunque ha-
ya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el ha-
cerla declarar, y dho Apoderado en la representacion que
interviene que la otorgan libre y espontaneam^{te} sin tener
hecha protestacion en contrario. Y que de este Juramento no
pediran absolucion ni Relaxacion a quien se las puedan
conceder, y que aunque de facto se les concediere no eno-
ran de ellas pena de perjurio. En cuyo Testimonio asi lo
otorgaron en esta Villa de Almey en los dias, mes, y año ex-
presados al principio (a todos los quales yo el En^{ta} day fe
conozco) y solo firmo Juan Victoria y Joaquin Monro en nom-



bre de sus Principales, y por los demas que dixeron no saber²²⁶
lo hizo a sus hijos uno de los testigos que lo fueron Fran. Julia
Pedro de Páñor, y Antonio Colomer y Fran. Mora oficiales
de Pluma de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Victoria
Joaquin Morillo
Fran. Julia
Antonio
Juan Matauro

Afirm. to Margta Castaño

à Ant. Sans su hijo # } En la Villa de Alcega a los treinta dias del mes
de Octubre del año mil ochocientos y siete: Antemi el En.
y testigos infraescritos compareció Margarita Castaño
viuda de Antonio Sans vecina de la misma, y Dixo: Que
estimulada de la obligacion que tiene de dar empleo, y
conserva a su familia para que con este medio se evi-
ten las fatales consecuencias que acarrea la ociosidad,
ha resuelto poner por Aprendiz para el oficio de Papelero
à Antonio Sans su hijo de edad de doce años poco mas,
o menor, en el Molino fabrica de Papel de Fuente Bar-
celo y Juan Laporta, a quien estando presente lo en-
trega y afirma por tiempo de ocho años que ya empera-
ron a correr en el dia quinze de los corrientes, y deve-
ran concluir en otro igual del viniente año mil ocho-
cientos y quince, para que durante dho espacio de tiem-
po le tenga el mismo Laporta y Compañia en su poder,
y Molino Fabrica de Papel enseñándole de sus obligacio-
nes y cargos que deve saber y obrar como a verdadero Chris-
tiano, y suministrarle las noticias oportunas, y necer-
sarias correspondientes al referido oficio de Papelero, sin
dejarle ni incumbirle cosa alguna, y en esta inteligencia
promete que cumplirá todo quanto se le ordenare y man-
dare por el nombrado Laporta y Compañia, a quien prome-
te la otorgante le sera oíente, y seguira durante dho espacio



**SELLO QUINTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

de tiempo sin embargo que el propio Aprendiz intente apren-
der otro oficio de mayor utilidad. Cuyo Afirmamiento otorga
con la condicion y pacto de que durante los ocho años estí-
putado se le haya de dar por el indicado Laporta y Compa-
ñia al prenombrado Aprendiz; á saber: En el transcurso del
año primero doce Reales de vellon en cada semana por
via de govierna sin que se entienda haverle de dar sa-
lario ninguno: En los cinco años siguientes despues del
primero otros doce Reales de vellon por la propia ra-
zon semanalmente y ocho pesos por via de salario en ca-
da uno de otros cinco años; Y en los dos años últimos diez
y seis Reales de vellon tambien semanales por titulo
de govierna, y veinte Libras de Salario en cada uno de
ellos, con la obligacion de haverle de pagar las Alzantafas
por á dos dineros. Y estando presente el contenido Juan
Laporta y Compania acepta esta En.ª segun queda con-
tinuada y con ella al expresado Antonio Sanz por
Aprendiz en su poder y Molino fabrica de Papel pa-
ra enseñarle el oficio de Papelero durante los ocho años
prefijados, durante los quales promete darle el pre-
mio que queda explicado del mismo modo que va dho.
y enseñarle todo lo anexo al oficio, y educarle como á
Christianiano. Y para el cumplim.^{to} de quanto respectivamente
llevan otorgado obligan ambas Partes sus Bienes y
rentas havidos y por haver: Y dan poder á las Justicias
de su Magestad para que les apremien al cum-
plimiento de esta En.ª como si fuera sentencia definitiva
por fuer competente pronunciada, pasada en Jur-
gado y convalidada; robase que Hounciada^{on} todas las Leyes,

fueros, y privilegios de su favor con la general del año 297.
en forma. Y no firmaron (a quienes yo el C. no soy co-
nosco) por que oíeramos no saber, lo hizo a sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron Antonio Manllos Labra-
dor y Antonio Colomer, oficial de Numma, ambos de esta
Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Manllos

Afirm. Mateo Botella

Fr. Botella su hijo

l. 4.º en 28.º
d. 2.º de 1833.

En la Villa de Hary a los treinta dias del mes
de Octubre del año mil ochocientos y siete: Ante mi el C.º y
testigos infraescritos comparecio Mateo Botella Candador de
Lanar vecino de la misma y dixo: Que deseo de aplicar
a su hijo Fran.º Botella que se halla en la edad de once
años poco mas o menos a un oficio, para que no vaya
divagando, y evitar con ello las perniciosas consequen-
cias que podian resultar de su ociosidad; por tanto, movi-
do del paternal cariño y estimacion que profera al mis-
mo su hijo; de su grado y cierta ciencia del mejor modo
que haya lugar en dño. stanga: Que pone al propio Fran.º
Botella su hijo por Aprendiz en el oficio de Papelero al
cargo y cuidado de Vicente Barcelo y Juan Laporta y Mo-
lina fabrica de Papel de los mismos, para que en él
continúe exercitandose en dño oficio de Papelero por
tiempo, y espacio de ocho años que han emperado a co-
rrer en el día quinze de los corrientes, y devexan conclu-
hir en semejante día del año que viene mil ochocientos
y quinze, durante los quales ofrece el compareciente que
el nominado su hijo trabajara del oficio de Papelero sin
intermision alguna como no se lo impiera algun legiti-
mo motivo de enfermedad u otro tal que pueda oponer-
sele, y que estara subordinado a dño Juan Laporta, y
Compañia, con la propia obediencia que se le debe a un Padre

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS SIETE.**

legítimo y natural, haciendo y executando todos los servicios
licitos y honestos que por dho Laporta y Compañia le sean
mandados; Pero sea y se entienda dho Afijamiento con
la condicion y obligacion que el mismo Laporta y Com-
pañia durante el tiempo referido y en el primer año le ha-
ya de dar doce Reales de vellon en cada semana por via
de govierna sin salario ninguno; en los cinco años seguidos
despues de concluido el primero otros doce Reales de vellon
tambien semanalmente por razon de govierna, y ocho Pesos de
salario en cada uno de ellos; y en los dos años ultimos diez
y seis Reales de vellon de govierna en cada semana, y
veinte Libras de salario en cada uno de ellos, havienbole de
pagar las Advantajas a dos dineros. Y con la condicion
igualmente que si dho Fran. Botella su hijo tuviere algu-
na desgracia estando empleado en el trabajo o en qual-
quiera otra cosa que fuere mandada hacer por los Amos,
y se impossibilitare por esta causa, tendra la obligacion
dho Laporta y Compañia de ponerle en cura y pagar a los
facultativos y demas gastos que se ofuscaran quando sea
un accidente o mal curable que despues de dos meses
pueda otra vez ponerse al trabajo como antes, por que
no pudiendo ya aprovechar para el oficio, se lo devera
llevar su Padre a su cura sin necesidad de pagar los Amos
cosa alguna. Y en estos terminos promete el comparecien-
te que su hijo Fran. Botella sera cierto, seguro, y efectivo
al mismo Laporta y Compañia durante los ocho años esti-
pulado, y en el caso de que executare alguna fuga se obliga
ga y ofrece Restituirlo a dho Molino y poder del nombrado
Laporta y Comp., quien estando presente acepta esta ^{cosa} en
los mismos terminos con que va concebida, y con ella recibe p^r.

Cta
C. de
a la
C. de
N. de

RENTA
DE MIL,

los servicios
de la rean-
amiento con
costa y Com-
inex año le ha-
ama por via
años seguidos
Reales de Vellan
ocho Pesos de
los ultimos die-
semana, y
haviendose de
condicion
tuviere algu-
o en qual-
por los Amos,
la obligacion
y pagar a los
quando sea
de dos meses
er, por que
se lo devesa
pagar los Amos
comparecien-
no, y efectivo
ocho años esti-
tuga se obliga
el nombrado
ta esta En. en
esta revise p.

Aprendiz al contenido Fran^{co} Botella, a quien promete 298.
darle durante los ocho años prefixados la govierna y sala-
rio del mismo modo que arriba se ha notado, aceptando
tambien como acepta la condicion que va incerta se
haver se curar al Aprendiz en la forma referida. Y a la
firmera obligan ambas Partes sus Bienes y Rentas havi-
do y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad
para que les apremien al cumplimiento de esta En. como
si fuera sentencia definitiva, por ser competente pro-
nunciada, pasada en Juro y consentida; sobre que
abundacion todas las Leyes, fueros, y privilegios se
su favor con la general del dño. en forma. Y no firma-
ron (a quienes yo el En. Rey se amorco) porque dixeron
no saber, lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo
fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Thomàs Bar-
ton Molinero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Man. Mataix

Cta de pago: Nicolas Torday Cont.

a Fran. Ant. Albor #

15.º de
Nov. de 1807

En la Villa de Alcor a los treinta dias del
mes de octubre del año mil ochocientos y siete: Ante mi el
En. y testigos infraescritos comparecieron Nicolas Torday
Papelero y Thomasa Albor Consores Vecinos de la mis-
ma, y Dixeron: Que en virtud de la En. de Division y Par-
ticion de los Bienes de la herencia del difunto Fran. Albor
que amistosam. otorgaron los Interesados en ella por ante
el En. Chavitoval Mataix en treinta y uno de Marzo del
pasado año mil setecientos noventa y nueve, quedaron en
poder de Fran. Antonio Albor uno de los Particionistas mil
y Diercientas Libras de moneda corriente pertenecientes
en parte de pago a la contenida compareciente Thomasa
Albor de su correspondiente Legitima, con el dño. de costa
de hacienda por un año contados desde aquel dia en ade-



maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

lante para que durante ellos pagares a los mismos Com-
parecientes el Redito anual de cinco por ciento mientras
no se retiriese su Capital que podrá hacerlo dho ^{su co} Sr.
Antonio Albors, y si necesitavans en el transcurso del re-
ferido termino la indicada compareciente y su marido e
Alguna suma para acudir a sus urgencias, havia de
entregarsela dho Sr. Antonio, abonandosele con cedula
firmada de Nicolas Borda compareciente, descontandose
a prorrata el Redito anual correspondiente a la can-
tidad que se le entregare, como mas latente consta y se
ve de dha ^{ca} Divicion, a la que se remiten; y en
atencion a que en pasado dho termino y que hasta este
dia les tiene entregadas quatrocientas setenta y ocho Li-
bras de moneda del Reyno en diferentes Partidas como apa-
rece de recibos firmados y hechos en debida forma, y se-
tenta y dos Libras que les ha de aprontar en este acto
por que asi se lo tienen convenido los comparecientes y
el prenombrado Albors; y al mismo tiempo queriendo
como quieren que la restante quantia de seiscientas
y cinquenta Libras a cumplim^{to} de las mil y doscientas
quedan en poder del nominado Sr. Antonio Albors por
tiempo y espacio de dos años contados desde esta dia
la fecha: de Madrid de mil setecientos y nueve; en
adelante, para con este medio tenerla mejor custodia-
da; Por tanto los referidos comparecientes los dos juntos y
cada uno de por si et unhidum, con renunciacion de sus
Leyes de la mancomunidad y fianza, pnesora la Li-
sencia marital prevenida en dho. que se haenre pe-
sido concedido y aceptado por dho Converte hoy fe?

de su grado y ciencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar en dho. confesaron haver recibido y co-
 brado Del antedho Fran.º Ant. Alborn la cantidad de
 quinientas y cinquenta Libras de la referida moneda;
 esto es: quatrocientas setenta y ocho antes de ahora
 a toda su voluntad con renunciacion de las leyes
 de la entrega, paueria de su Recurso y demas del
 caso; y las restantes setenta y dos Libras ahora en
 este acto en monedas de plata de buena calidad a
 mi presencia, y de los infrascriptos testigos de que
 soy doy fe, y tanto de ambas sumas como de los presitos
 vencidos hasta el dia le otorgan plenos y eficas cor-
 tas de pago en forma qual a su seguridad combenga
 y son a cuenta de aquellas mil y doscientas que que-
 daron en poder del indicado Alborn segun arriba
 queda expresado. Y respeto a que para su cumplim.
 desta suma a satisfacerle seiscientas y cinquenta
 Libras, es convenido entre ambas Partes que dha suma
 quede en poder del enunciado Fran.º Antonio Alborn por
 el termino de dos años que empieran a correr desde
 dia de la fecha y con sujecion al contexto de dha. C.ª de Divi-
 sion, en los mismos terminos con que esta habla en
 gerando a esta particular, pero con la condicion de
 que si el indicado Alborn le conviniere y quisiere
 hacer entrega a los comparecientes o a quien los repre-
 sentare de dha suma que queda en su poder, la devan
 acceptar y otorgarle carta de pago y finiquito en
 forma. Y estando presente el prenombrado F.º Antonio
 Alborn accepta esta C.ª en todo y por todo, y se obliga
 a entregarla a los contenidos conyentes o a quien su ac-
 uon tenga las seiscientas y cinquenta Libras den-
 tas el termino de dos años por las mismas parte-
 necientes a Thomasa Alborn y que quedan en su poder;

ENTA
MIL

mismo Com-
 to mientras
 lo dho Fran.
 curso del re-
 su Navido e
 ias, havia d
 con cautelas
 recontandose
 niente a la con-
 te conta y es
 mitor; Y en
 e hasta este
 ra y ocho Li-
 idas como apa-
 forma, y le
 en este acto
 acedientes y
 to queriendo
 de seiscientas
 mil y doscientas
 Alborn por
 de este dia de
 y niene; en
 por custodia-
 dos juntos y
 acion de las
 ceorda la Li-
 havente pe-
 tar doy fe;





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Manam^{te} y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion sifiere con sola esta En. y el Juramento de quien fuere Parte, y le releva de otra puela que aunque se dio, se requiera: Y ambas Partes para el cumplimiento de esta En. obligan sus bienes y Rentas, haveres y por haver: Y dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello se apremien como si fuere Sentencia definitiva por ser competente para su uada parada en Juzgado y convertida; sobre q. Abrencaion todas las leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del dño. en forma, y la contenida firmara Abow Ronuncia la Ley deventa y una de tono que dice: Fue la muger no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y muger se obligan al mancomun en un contrato o en divorcio, o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna a menos que se pruebe havense convertido la deuda en su provecho, y que en soner pague a prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda: Y fura por Dios nro. señor y a una ve-
nal de suir conforme a dño. que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada, directa, ni indirectam^{te}. por otro su marido ni por otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebra por que sus efectos se convierten en su utilidad

[Handwritten signature]

Docto
a /

que no tiene hecho Juram^{to} de no enagenar ni gravar su
 bienes ni contra este Instrumento por parte ni Relaxa-
 macion por violencia, persuacion marital, Lesion ni otro
 motivo mediante no concurrir ni haver precedido p.^a
 efectuado, ni las haya, y si pareciere las revoca y
 anula enteramente desde ahora: que de este Juram^{to}
 a ningun Prelado eclesiastico ha pedido, ni pedira
 absolucion, ni Relaxacion y que aunque se proprio
 motu se las concedan no usara de ellas pena de
 persona; y para la mayor subsistencia de este contra-
 to hace un Juram^{to} mas de observarlo integram^{te}. q.
 Relaxaciones puedan serla concedidas. Y los otan-
 gantes (a quienes yo el Sr. Dn. se comoco) lo firmaron
 excepto Thomara Alborn que dixo no saber, lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant.
 Colomer oficial de Pluma y Gabriel Garcia Carpen-
 tero, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Nicolas Jordaz

Fran. An Alborn

Antonio Colomer

[Signature]

Antonio
 Juan. Matias
[Signature]

Dote: Viente Francisca y cont.
 a Rosa Francisca su hija

En la Villa de Alcazar a los treinta dias del
 mes de Octubre del año mil ochocientos y siete: Antemi el Sr.
 y testigos infraescritos comparecieron Viente Francisca m^{ra}.
 texedor de Paños y Fran. Lario Consoater Vecinos de la mis-
 ma y dixeron: Que por quanto tienen tratado, y convenido el
 que su hija Rosa Francisca del estado honesto contraiga Matxi-
 monio en el dia e mañana con Fades Antolin Viudo de Vi-
 centa Soler de esta Vecindad segun las disposiciones de nuestra
 Santa Madre Iglesia; por tanto, y para que con mas comodidad

[Signature]



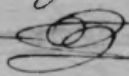
Quarenta maravedis.

DELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

pieta sobre llevar las obligaciones del referido estado otorgan:
Sus hacien constitucion total de Bienes Comunes e los dñ en
favor de la antecitha Rosa Inacia su hija en quantia de cien-
to quatro Libras y nueve hieldos de moneda corriente que
lo importan diferentes ropas y Ahinas e cosas que le
entregaron valoradas y justipreciadas por Personas Peritas
nombradas a este fin en la forma siguiente

Primeramente: Un Oregon e Lieno Cavero justipre-

| | |
|--|----------|
| preciado en valor de | 4 £ 10 8 |
| Quatro Savanas nuevas del mismo Lieno en | 17 £ - 8 |
| Un delantecama e hita con franja en | 3 £ - 8 |
| Dos paños e Almohadas finas unas con franja en | 3 £ 10 8 |
| Seis Camisas e tela de Cava nuevas en | 7 £ 10 8 |
| Nieve Paños e tela de Cava nueva en | 4 £ 10 8 |
| Dos Paños e tela compra usada en | 2 £ - 8 |
| Quatro Servilletas e hilo y Algodon en | 1 £ 1 8 |
| Dos Pañuelos blancos e Musulima usados en | 1 £ 12 8 |
| Tres mantillas, una e Franjela y dos e Rayeta en | 5 £ 10 8 |
| Otro Pañuelo de Colores en | 2 £ 3 8 |
| Un Guardapiés de hiladillo verde en | 8 £ - 8 |
| Otro tambien verde e Rayeta buena en | 4 £ - 8 |
| Un Tubon e terciopelo negro usado en | 8 £ - 8 |
| Un Justillo usado e seda, encarnado en | 1 £ 8 8 |
| Un delantal de seda negro en | 2 £ 10 8 |
| Un Cobertor y tapete verde con franja encarnada en | 4 £ - 8 |
| Dos Avancos y dos Cordones de seda en | 2 £ 13 8 |
| Una Arca con cernasa y Slave en | 2 £ 10 8 |
| Unas toallas, Mandil y delantal de hoeno en | 1 £ 12 8 |



92 £ 19 8

ENTA
MIL

estado otorgon:
es a los dos en
antia de cien
corriente que
cava que le
Personas Peridas

42108
172-8
32-8
32108
72108
42108
22-8
12-8
12128
52108
2238
82-8
42-8
82-8
1288
2108
442-8
2138
22108
12128
#922198



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.

De atar... 922198
Un Librito de Amarar, y otras y Pender en... 22-8
Fubrim. Un Colehon poblado de hilo y tela para
unas Mangas en... 92108
Importa todo... #104298

Cuyas partidas juntas importan las susodhas ciento qua-
tas Libras y nueve sueldos, valor de las ropas y Athinas de
cava arriba notadas, las mismas que de bienes comunes
entregan por dote a la expresada Rosa Inacia su hija en
contemplacion del Matrimonio que va a contraher con el
inviuado Fedeo Portolin, el qual estando presente, y apro-
vando la valoracion y justiprecio de los antechos bienes con-
fiesa haverlos recibido a su voluntad, y en quanto sea menes-
ter renuncia las Leyes de su prueba con las demas del caso:
y por los repetos asi bien vistos promete en suar, y hacer
Donacion propter nuptias en la forma que puede y deve en
favor de la misma Rosa Inacia su futura Esposa en quan-
tia de diez Libras de otra moneda que declara caben bastan-
temente en la decima parte de sus bienes libres, y juntas
con la cantidad del dote forman suma de ciento catorce
Libras y nueve sueldos las quales promete guardar en su
poder como a bienes dotales para solventar y entregarlas
a la prenomada Rosa Inacia, o a quien la representare spue.
y quando llegue el caso, o alguno de los casos prevenidos en
Justicia llanamente y sin pleyto alguno con las costas que
para su cumplim. se causaren al que obliga sus bienes
habidos y por haver: Da poder a las Justicias de su Mag.
especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-
cion se remete, renuncia su domicilio, propio fueso, y otro

[Handwritten signature]

que se mevo ganane, y las demas Leyes, y privilegios en
favor con la general del dño. en forma para que le apremien
a quanto lleva otorgado con todo rigor y via executiva como
por sentencia definitiva pronunciada por Juez competen-
te, pasada en Jugo y consentida. En cuyo testimonio asi
lo otorgo el susodicho Jefe Antolin (a quien yo el En. Jefe
se conosco) y lo firmo siendo presentes por testigos Thomas
Pastor fabricante de Paños, y Antonio Colmer oficial de Pla-
ma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antoni
Juan. Mataiz

C. de Pago: Fr. Siver

à Fran. Garcia #

C. 3.º dia 14
Novbre 1807

En la Villa de May à los dos dias del mes de Noviembre
del año mil ochocientos y siete: Antoni el En. Jefe, Jefe de Infa-
werito, comparecio Fran. Siver de Salbu maestro de la Real
fabrica de Paños de la misma vecino de ella, y de su grado, y
cierta ciencia confeso haver recibido y cobrado de Fran. Gar-
cia de Oficio Antero de esta vecindad la cantidad de ciento y
nueve libras de moneda corriente que se resultan de liqui-
dacion de cuentas hecha entre ambos se resulto adeudado
el mismo Garcia, y confeso con En. ante Vicente Morant
baxo esta fecha en cuya obligacion hipoteco una casa de
habitacion situ en el Poblado de esta Villa extramuros de
ella en el Barrio nombrado de los Colores, para seguridad de
esta Deuda que havia de pagar dentro de cinco años haciendo
una paga en cada uno de ellos, cuyas pagas quedaran entera-
mente efectuadas, y por coniguiente el prenotado Fran. Si-
ver de Salbu enteramente satisfecho y pagado de las pro-
pias ciento y nueve libras que tiene ya recibidas del indica-
do Garcia a toda su voluntad antes de ahora en monedas
de buena calidad, con renunciacion que hace de las Leyes de
la entrega, prueva de su Recibo y demas del caso, y en su con-
secuencia le otorga la man firme y oficial carta de Pago y fini-



SELLO QVARTO, QVAREM MARAVEDIS, AÑO DE OCHOCIENTOS SIETE.

quito en forma qual á su seguridad combenga, dando por libre al mismo Garcia y á sus bienes de la obligacion en que esto- va constituido de satisfacerle esta cantidad segun la ci- tada C^{ra} de seguridad que cancela y anula enteram^{te} para que no done efecto en Juicio ni fuera de él. Y aseguro que esta cantidad le ha sido bien pagada y á Parte legitima, por lo que prometo no volver á pedir ni otra Persona en su nombre pena de vertidirla con mas las costas. Y á la fir- mera de la presente sujeta sus bienes havidos y por ha- ver: y su poder á las Justicias de su Magest. especialmente á las de esta villa para que le apremien al cumplim^{to} de esta C^{ra} como si fuera Sentencia definitiva por Jue^z compe- tente pronunciada, parada en Jugado, y consentida: Yo firmo (á quien yo el C^{no} don se conoce) siendo presentes por testigos Thomas Mixo fabricante de Paños, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos, y ma- radres =

Fran.º Giney de Galbij

Antone Man. Utañoff

Festam. de Rita Sempere Muger de Andres Paya

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria su Bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su Sex purissimo y natural Amen. Sepan quantos esta C^{ra} de Testamento, y ultima voluntad vieren y leyeren como yo Rita Sempere de Josef Muger legitima de Andres Paya auenta en el Servicio del Rey, vecina de la presente Villa de Alcoy, estando enferma de grave enfermedad corporal, y por la Divina Misericordia

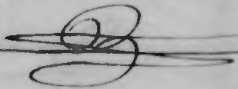
[Decorative flourish]

con mi libre y sano Juicio, clara memoria, entendim^{to} natu-
ral, y con todas mis Potencias y Sentidos para disponer de
mis Bienes, y ordenar mi Testamento como así parece, y lo
afirmaron el En. Acuario, y los Testigos infraescritos (se que-
do fe) creyendo ante todo como firme y verdaderamente
creo en el alto y soberano Misterio de la Beatísima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tie-
ne, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Cato-
lica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe, y cre-
hencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir como
Católica fiel Cristiana, temerosa de la muerte que es
natural y su hora incierta; deseando que quando esta
llegue me halle enteramente separada de los cuidados ter-
renos para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios,
otorgo mi Testamento en la forma siguiente

Primeram^{te}: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Se-
ñor que la crío, y Redimio con el precio inestimable de su preci-
sima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digné
llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada, y el
Cuerpo lo mando a la Tierra de que fue formado

Otro: Ordeno y mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro
Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eter-
na, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con Habito del Seráfico
Padre San Fran.^{co} de Asis tomado por mi especial devoción
de un Convento de esta Villa, y que en forma de Entierro
ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de la mis-
ma, y enterrado en la Sepultura de la Capilla de Nuestra
Señora del Rosario que existe en ella, cantándose antes si
fuere por la mañana Misas de Requiem con Diacono, sub-
diacono, y Ofrenda acostumbrada, y si por la tarde vis-
peras de difuntos

Otro: Asigno y dono de mis Bienes para sufragio, y Bien de





SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

mi Alma la quantia de veinte Libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limosna del Habito, Misas de cuerpo presente, y demas actos funerales conforme lo dispusieren mis infraexeritos Abba-ces, y de la cantidad sobrante mando por una vez y por via de limosna cinco Pesetas a la Casa Santa de Jeru-salem: Dos Pesetas al Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa; y otras dos Pesetas al taber-naculo mayor de la Parroquia de la misma; y la remanente quantia que quedare hasta completar otras veinte Libras que hevo asignadas, se distribuirá en Misas y Prados celebrados a disposicion de los propios mis infra-exeritos Abba-ces, y que sirva todo en supragio de mi Alma. Otrosi: Esco y nombro por mis Abba-ces, y Hijos executores de este mi Testamento, a Josef Sempere mi Padre, y a Josef Sempere mi hermano, a los dos juntos, y a cada uno de por si et indivisim a los quales doy y concedo facultad bastante y amplio poder en dño. necesario para el puntual cumplimiento de este Encar-go, y lo que obraren sobre este particular valga como si yo por mi misma lo practicare.

Otrosi: Declaro contrafe Matrimonio segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia con Andres Paya que se halla ausente en el servicio del Rey, de cuyo enlace he-remos procreado en hija legitima y natural a Rita Maria Paya y Sempere constituida en la edad pupilar.

Otrosi: Declaro igualmente que al tiempo y quando contrafe mi Matrimonio con el antedicho Andres Paya aporte a el por mi Dote la Suma de ciento noventa y una Libras de mo-neda corriente, como asi consta por Esc. de Cortes f. autorizo the-

mar Louca Es.^{to} de esta Villa baxo cierta fecha.

Otro: Nombre en Tutor, Curador, y Legitimo Administrador de la Persona y Bienes de mi antecesa hija Rita Maria Paya a Thomas Santonja mayor Labrador de esta fecundad mi tio, al qual doy y concedo poder bastante, y el que por dho. se requiere para el cumplimiento de este Encargo; y tambien le doy facultad para que haga Inventario formal de los Bienes de mi universal herencia con su valoracion y justiprecio, y seguidamente proceda a la liquidacion de lo que le perteneca a dha. mi hija por Cr.^{ta} publica ante el En. que fuere de su aprovacion, mediante la satisfaccion, y confianza que tengo en que el referido mi tio Thomas Santonja cumplira este Encargo como apetero, procurando evitar costas a mi referida hija Rita Maria Paya y Sempere.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento; en el Remanente que quedare de todos mis Bienes, dho. y acciones que generica, y universalmente hoy tengo, y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa, y Varon que sea, o ser pueda, instituyo y nombro por mi unica, y universal heredera a la antecesa Rita Maria Paya y Sempere mi hija, para que haya y perciba el importe de toda mi herencia, y de los Bienes de que se compondra haga quanto bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia baxo la clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, Penonibus Religionis et alijs quidefons Valentia non epistant; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formam super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente esta es mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que referido mi cumplimiento se lleve en contenido a puntual execucion y cum-



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

plimiento en todas sus partes por aquella via y forma q.
mas bien haya lugar en dho. pues por el presente y su
tenor revoco, anulo, y por de ningun efecto ni valor declaro
todos y qualquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas
voluntades que antes e ahora tuviere hechos y otorgados
por escrito, e palabra, o en otra forma, para que no val-
gan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmte, salvo este
que quiero tenga cumplido efecto como a mi ultimo Tes-
tamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los
tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
y siete: siendo presentes por testigos Vicente Domenech
Vicente Baldo Labradorer, y Antonio Colomer Oficial de
Puma Vecinos de la misma. Ma otorgante (a la qual yo
el Ex.^{no} doy fe conoico, y que dixo conocer a los testigos y estar
a aquella) no firmo por que dixo no saber, lo hizo uno de
dhos Testigos: De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Colomer

Antoni
Juan Collatana

Cta. de Pago: Thom. Perez y otros
a Antonio Gatorre #

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes

de Noviembre del año mil ochocientos y siete: Antemi el Ex.^{no} y
testigos infraescritos comparecieron Thomas Perez e Josef,
Vicente Perez, Tudio Perez Cardadores de Lana, Blas Perez
Papelero, Fran.^{co} Perez Labrador, Magdalena Perez Viuda de
Fran.^{co} Abad, Feruva Perez con su marido Josef Torregrosa
hermanos, y Feruva Lupi Viuda de Josef Perez Madue e los
mismos Vecinos todos de esta Sta Villa, como herederos de
Antonia Perez en virtud de su ultimo testamento que otorgo
por ante Thomas Lopez Ex.^{no} en tres de Febrero del pasado año mil

Dochocientos y quatro todos juntos y cada uno de, *et in solidum*
con renunciacion de los Leyes de la maircomunidad y fianca, y
precedida la licencia marital pvenida en *dro* que se haaverse
pedido, concedido y aceptado por dichos Coniesteros *dro*, y en
grado y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien
haya lugar en *dro*. otorgaron; Fue Recien de Antonio Coto-
rre mro. fabricante de Paños de esta Realidad la suma de
treinta Libras de moneda corriente que son las unicas
que quedaron en poder del mismo Catorre de la herencia
de la indicada Antonia Perez, el que las ha aporntado en
este acto en monedas de plata de buena calidad, y los com-
parecientes las han Recido a toda su voluntad a mi pre-
sencia, y de los testigos infraescritos de que soy fe, y havien-
do las repartido entre todos con igualdad le otorgan a su
favor la mas firme y eficaz carta de pago, y Finiquito
en forma qual a su seguridad contenga, y le relevan de
la obligacion en que estava constituido de satisfacerles
esta suma y tambien de otra qualquiera a que pudiere
Resultar Responsable en razon de esta herencia, Respeto a
que les consta a los otorgantes que este Catorre gasto en
beneficio de la antedicha Antonia Perez muchas sumas que
le guardava en su poder, inclusa en ellas sus funerales,
y por consiguientes quedavan solamente de resta las nomi-
nadas treinta Libras que son las que ahora han Recido,
las quales han sido bien pagadas, y a Parte legitima, por
lo que prometen no volverlas a pedir ni otra persona en
sus nombres, pena de Restituir las con mas las costas.
En la firmada de la presente sujetan sus Bienes, y Rentas
havidos, y por haver: y dan poder a las Justicias de su Mag.
especialmente a las de esta Villa para que les apremien al
cumplimiento de esta En.ª como si fueran Sentencia difiniti-
va por ser competente pronunciada, pasada en Juro, y
consentida; sobre que renunciaron todas los Leyes, fueros,
y privilegios de su favor con la general del *dro*. en forma. f



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE M. D. C. OCHOCIENTOS SIETE.

particularmente la contenida en esta Real Cedula de la Ley de
sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por
mi el En. de que doy fe para que no le valga ni aproveche
en este caso. Y para por Dios Nuestro Señor, y a una señal
de Cruz conforme a dho. se no oponerse contra esta En. por
ningo privilegio ni por otro alguno que le suprague aunga
haya lugar; y de los otorgantes (a quienes yo el En. doy fe
conosco) firmo yo Josef Torregrossa, y por los demas que
dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Thomas Perez de Luis fabricante de Paños,
y Antonio Colmener oficial de Pluma, ambos de esta Villa
vecinos, y moradores =

Thomas Perez

Antonio
Juan Mata

Oblig.: Josef Clemente
a Rafael Munto #

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de
noviembre del año mil ochocientos y siete: Ante mi el En. y
testigos infraescritos comparecio Josef Clemente de ejercicio
Constante vecino de la misma, y de un grado y ciencia con-
feso: Que le deve a Rafael Munto Maestro fabricante de Paños
de esta vecindad la suma de tresmil Reales de vellon valor
trece Piezas de Paño diez y ochonos que le ha vendido al
fiado de color todav de canela con tres puntas de ciento y
quinze laxas que a taron se veinte y siete Reales de vellon
cada una importan los cuochos tresmil R. de vellon, los quales
promete y se obliga satisfacer y pagar al propio Rafael
Munto o a quien le representare dandole seis duros en cada
semana, empezando la primera paga en este mismo dia de la fecha
y asi deve continuar hasta la entera satisfaccion del credito de

[Decorative flourish]

namente y sin pleyto alguno con las Cortas á que diere lugar
 para la cobranza, cuya execucion se ha de hacer con la esta En. y el
 Juramento de quien fuere parte y la de las de otra puebla
 cinco de En. se Requiere; para cuyas seguridades obligen sus
 bienes y Rentas haviendo y por haver, y especial y expre-
 samente sin que la obligacion general vicie, altere, ni per-
 judique á la particular ni esta á aquella hipoteca una casa
 de habitacion que como á propia disfruta en el Poblado de
 esta Sta Villa extramuros de ella en el Barrio nombrado
 de los Dolores, y prohibe su enajenacion hasta la entera solucion
 de esta deuda. Y dá poder á las Justicias de su Magestad espe-
 cialmente á las de esta Villa para que le apremien al cumpli-
 miento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada parada en Juro y consentida; sobre
 que renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del dño. en forma. Testando presente el conte-
 nido Rafael Munto se conforma en cobrar del indicado Cle-
 mente seis duros en cada semana hasta completar el total
 credito á su favor de los antechos tresmil reales vellon; y le
 adverti la obligacion de Registrar esta En. en el Oficio de hypo-
 tecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumpli-
 miento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-
 tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta
 y ocho. Y el otorgante (á quien yo el En. doy fe como es) lo firmo
 siendo presentes por Testigos Joaquin Minaller Concedor y Fran.
 Mora Oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joseph Clemente

Fran. Muntal
 Juan. Muntal

Arendam. to Josef Canto

á Fran. Julia de Juan

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de
 Noviembre del año mil ochocientos y siete. Ante mí el En. y Tes-
 tigos infraescritos compareció Josef Canto de Fran. de ejercicios
 Buitanero vecino de la misma, y de su grado y ciencia

C. 502.º en 17.º Nov.
 de 1807. á inst. de
 Fr. Julia de Juan

en la forma que mas bien haya lugar en dho. otorga. Fue
 arrienda, y con título de Arrendamiento de y coniedo en fa-
 vor de Fran. Julia de Juan Molino de esta vecindad que está
 presente y aceptante en Molino harinero con una Muela
 llamada comunmente del Chorrador sito en terminos de esta
 dha Villa en la Partida nombrada de las Marcaxelles, y
 dos Bancales adyuntos a dho Molino de tierra huerta
 compuestas ambas de medio jornal poco mas o menos. Cuyo
 Arrendam.^{to} hace y otorga por tiempo y espacio de ocho
 años que ya han tomado principio en el dia primero de
 los corrientes, y cumpliran en otro igual dia del año que
 viene mil ochocientos y quince; y por precio en cada uno
 de ellos de once caíces de trigo en grano limpio que ha de
 pagar y depositar en Cava y poder del indicado cantó o de quien
 le represente dándole once Barchillas de trigo en cada mes
 y a demas quatro Pollas criadas en cada año, y en su defecto
 no pudiéndolas criar en dho Molino por algun inconvenien-
 te que lo impida, le dara en recompensa dos Pallinas. Con
 cuyas circunstancias, y no de otra manera el expresado To-
 rre Santo otorga este Arrendam.^{to} y promete que será cierto, se-
 guro, y efectivo al nominado Fran. Julia de Juan por los ocho
 años que contiene y precio estipulado, a cuyo cumplimiento
 obliga sus Bienes y Rentas hauidos, y por haver. Y estando
 presente al mismo Fran. Julia, de su grado, y cierta ciencia
 del mejor modo que haya lugar acepta esta En.^{ta} segun
 queda confirmada, y por ella recibe en Arrendam.^{to} el Mo-
 lino harinero y dos Bancales anexos a el que se han destina-
 do amiba, de cuya posesion se da por entregado por los
 ocho años que incluye, y en cada uno de ellos promete pa-
 gar a su dueño Josef Canto, o a quien le representare, once
 caíces de trigo en grano limpio, dándole once Barchillas
 en cada mes, y quatro Pollas al fin de cada año, o dos Palli-
 nas en su recompensa conforme queda prevenido, baxo la
 obligacion de sus Bienes hauidos y por haver. Tambien Porter

ATLAS
 III

En
 15

tiene lugar
 la esta En. y el
 a pueva
 obligo. sus
 cial y expre-
 altere, ni por
 otaca una casa
 el Plabado de
 o nombrado
 entera solucion
 agestad expe-
 nien al cumpli-
 tiva por Juan
 ventida; sobre
 de su favor
 vente el conte
 indicads Cle-
 letar el total
 las vellon; y le
 Oficio de tipo
 w en cumpli-
 Real Pragma-
 cionter sesenta
 orco) lo firmo
 Concedor y Fran.
 ios y moradores
 Arriene.
 Uatanz
 del mes de
 mi el En. y Ter-
 n. de exercicio
 ienta ciencia



Existente maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

por lo que a cada una toca don poder a las Justicias de su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se cometan con sus Bienes, Renciones su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley: si convenierit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros a su favor con la general del dño. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Cta. como si fuese sentencia definitiva, por ser competente, pronunciada pasada en Jurogado, y consentida. Y solo firmo el otorgante, y no el Acceptante ja los quales yo el En.^{no} Rey fe conosco por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Chavito, y el Mico Musico ambos de esta Villa vecinos y morados.

José Quinto

Antonio Colomer

Antoni
Juan. Mata

Cota
C. de Pago = D. Rita Almunia y da
a D. Josef Almunia su herm. #
C. S. 3.º en
14 Novbre.
de 1807 #

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y siete: Antemi el En.^{no} y testigos interponentes comparecio D. Rita Almunia del estado noble viuda de D. Miguel Josef Galiano vecina de la Ciudad de Almansa hallada al presente en esta otra Villa, y Dixo: Que su hermano D. Josef Almunia y Llacer Regidor en la clava de Noble del Ayuntamiento de la misma desde el año pasado mil setecientos noventa y ocho hasta el dia de hoy de la fecha, con Poderes bastantes de la Compareciente, ha administrado los Bienes que la misma disfruta en el termino



de esta nombrada villa sin intermision ni interes por 307.
 su parte el menor; y Repeto á que le ha dado buena cuenta
 con la puntualidad apetecible, y á toda su mayor satis-
 faccion; por tanto de su grado y cierta ciencia otorga
 que se dá por contenta, satisfecha y pagada de todos los
 caudales frutos, y Rentos que en todo el referido tiempo ha-
 yan recibido en poder y manejo del contenido Sr. Josef Al-
 mencia, proprio de la Otorgante Repeto á que esta ley tie-
 ne recibidos todos de aquel á toda su voluntad, con re-
 nunciacion que hace de su Ley de la entrega, pue-
 ra de su Recibo y reman del caso, y como pagada y satis-
 fecha á su entera satisfaccion otorga á favor del enun-
 ciado su hermano la man firme y eficaz Carta de Pago,
 y finquito en forma qual á su seguridad combenga,
 dándole por libre y á su Bien de la obligacion en que
 pudiese estar constituido por Vason de Arrendado de la
 enunciada Otorgante, y promete que por esta causal
 no le pedira cosa alguna ni otra persona en nombre
 pena de restituirlo con mas las costas. Y la firmada de la
 presente sujeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dá
 poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que
 sean especialmente á las de esta Ciudad de Almansa, para
 que la oprimien al cumplimiento de esta en. como si fue-
 ra sentencia definitiva por sus competente pronunciada,
 pasada en Juro, y consentida; sobre que renunció todos
 las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
 del dño. en forma. Y la Otorgante (á la qual yo el Sr. D. J. de
 se conozco) lo firmo siendo presente por testigos Chri-
 toral Botella mto. casta, y Antonio Colomer oficial de
 Plama ambos de esta villa vecinos y moradores =

D. a nra Almencia
 de Antonio
 Juan. Matias

ASENTA
 DE III
 E.
 de su Mag.
 Jurisdiccion
 pio preso, domi-
 ; la Ley: si
 la ultima
 Leyes y fueros
 a, para que
 si frena con-
 unciada pa-
 otorgante, y
 se conozco) por
 se los testigos
 suma y Chri-
 es y morados

Antonio
 Matias
 e diar del mes
 Antemi el 1.º
 Almencia del
 o vecino de la
 de esta villa,
 Lacer Regidor
 desde el año
 el dia de hoy
 neciente, ha ad-
 en el termino

su tío Miguel Berenguer; y Jura igualmente por Dios 308.
Nuestro Señor; y a una señal de Cruz conforme a Dño. que
en esta su aceptación no ha intervenido, interviene, ni tam-
poco interviendría dolo, fraude, Simonia, ni otro pacto ilícito,
ni reprobado por el Dño.: Y para que esta C^{ta} se pueda
presentar en el Tribunal Eclesiástico de la Ciudad y Dio-
cesis de Valencia ambos Otorgante, y Aceptante confie-
ren su Poder cumplido especial, y bastante, en favor de
Joaquin Mangues Procurador de los Jueces ordinarios
de otra Ciudad de Valencia vecino de ella, ausente a este
Otorgante pero como si presente fuese y Aceptante, para
que pueda comparecer y comparezca ante el ^{Illmo} y ^{Revexmo}
Señor Arzobispo de otra Ciudad, y Diócesis, su Governador
Provisor, y Vicario General, y demás Jueces, y Ministros
Eclesiásticos que con Dño. pueda y deya, y halli constituido
con todas las solemnidades y requisitos necesarios forma-
lre de nuevo la presentación del expresado beneficio en
favor del Dño. Moron Josef Berenguer y la aceptación de
este, Whitendando en vez y Anima de los Otorgante, y Accep-
tante el susodicho Juramento de no haber intervenido en su
presentación y aceptación dolo, fraude, Simonia ni otro
ilícito pacto ni corruptela por Dño. Reprobada; y en su con-
sequencia pida se admita una Presentación y acepta-
ción en quanto haya lugar en Dño.: que se expidan C^{tas}
en la forma acostumbrada, y que se confiera el men-
cionado beneficio con la plenitud de sus Dños. Rentas, y
emolumentos al susodicho Moron Josef Berenguer; y a este
fin presente Pedimentos, Memoriales, Suplicas, y las Instan-
cias que estime oportunas y convenientes al intento, y las
que los Otorgantes haxian, y hacer podrian citando presen-
tes, pues el poder que para todo lo dicho cada cosa, y parte
se requiere con lo anexo, conexo, y dependiente, le dan, y conceden
con cumplimiento y sin limitación alguna al susodicho Joag.
Mangues con libre, franca, y general Nom.^{en} y elevación



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

en forma. Y a la firmeza de esta En. y de quanto en su virtud hi-
ciere, obrare, y actuare, obligan ambas otorgante, y Accep-
tante sus respectivos Bienes, y Rentas havidos, y por haver:
y con poder a las Justicias de su Magestad, especialmente
a las que de esta causa conozcan, a cuya Jurisdiccion
se cometen para que les apremien a lo que respectivam.
llevar otorgado con todo rigor, y via executiva como por
sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, pa-
sada en Julgado, y consentida; sobre que renunciaron todas
las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
del dño. en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgaron am-
bas Partes (a quienes yo el En. doy fe conozco) en esta Villa de
Alcoy en los dia, mes, y año expresados al principio. Yo fir-
manon siendo presentes por testigos Antonio Molto Ciudad-
dano, Antonio Colomer, y Antonio Siner Encamisenter Vecinos,
y moradores de la misma = Enm.^{dos} del cobrecho = Valencia = Valgan

Miguel Berenguer

M.ⁿ Josef Berenguer

Antoni
Juan. Calatayud

Carta de Pago: d. Fern. Ros y Ferrer
a d. vic. Juan Carbonell #

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de

C. 1.º 2.º dia
16. Nobre 1807

Noviembre del año mil ochocientos y siete: Antemi el En. y
testigos interpreses comparecio de una Parte Don Fernando Ros
y Ferrer vecino de la Villa de Fuente la Figuera hallado al presente
en esta, y de la otra parte D.^{no} Candido Calatayud Abogado de los
Reales Consejos y D.^{no} Vicente Juan Carbonell de la Clase de No-
blez ambos de esta vecindad, y dicho D.^{no} Fernando Ros Dixo: Fue
en el dia veinte y cinco de Abril ultimo, y ante el En. Vicente



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

... ellas como dicho es, y en quanto a lo demas que incerta la
dexa en su fuerza y vigor. Y declara en nombre de sus hijos
que dha Rentineria queda subrogada en Bienes de su Patrimonio,
y por ello se ha sido bien pagada la antedicha suma, y
a Parte legitima, por lo que promete no volver a pedir
ni otra Persona en su nombre, pena de restituirlo con
mas las costas. Ya la firmara de la presente sujeta sus Bien-
es y Rentas havidos y por haver: Y da poder a las Justicias
de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente
a las de dha Villa de Fuente la Higuera para que le apremi-
en al cumplim.^{to} de esta En.^{ca} como si fuera Sentencia defi-
nitiva, por ser competente, pronunciada, pasada en Jurogado
y consentida; sobre que Renuncio todas las Leyes, fueros, y
Privilegios de su fuero, con la general del dho. en forma. Y el
otorgante (a quien yo el En.^{co} doy fe conserco) lo firmo siendo
preentes por testigos Josef Matamedona mayor maestro
Josedox de Baños, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Jos. de Baños y Colomer

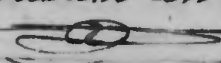
Antonio Colomer
Jose Matamedona

Rev. onse Poder: Migl. Soler y otros

a Fades Antolin #

En la Villa de Alroy a los doce dias del mes

de Noviembre del año mil ochocientos y siete: Anterme el
Escrivano y testigos infraescriptos comparecieron Miguel Soler
Papelero, Anastaxia Soler con su conorte Josef Torner, Ma-
dalena Soler con su marido Antonio Mataris, y Margarita
Soler y un conorte Fran.^{co} Boti Vecinos todos de la misma, juntos
e mancomun et inolidum con Renunciacion de las Leyes de la



RENTA
E MIL

que incerta la
de sus hijos
de un patrimonio
esta suma, y
lleva a pedir
tubirla con
lugeta sus bienes
a las Justicias
especialmente
que le apue-
sentencia defi-
da en Juzgado
leyes, fueros, y
en forma. El
firmo siendo
ayor malitre
de Pluma ambos

Antoni
Juan

diar del mes
Antoni el
Miguel Coler
et Sauer, Mar-
y Margarita
misma, junto
las leyes de la

mancomunidad y fianza, precedida la licencia marital 340.

ATV
JIM

previada en dno. que se ha venido pedido, concedido y accep-
tado respectivamente por dho. Conyugales do y fe; Dixerón: que
los Poderes que tenían otorgados a favor de dho. Antolin
Candador de Benar se esta vecindad por En. antemi en doce
de Agosto de este año, para cobrar mil y quatrocientas Li-
bras de moneda corriente de los herederos de Moren Mig.
Balaguer cura que fue de Benarau, ^{los revocan formalmente} para que no valgan
ni toren efecto desde esta misma hora en adelante, como si
malamente no los hubiesen otorgado, dexando empero como
dexan en su buena opinion y fama al expresado Eadeo
Antolin, pero quieren, y es su voluntad que este no se, ni
se entienda poder, ^{ni otorgar} de la facultad que en dho. Poderes se le
concedia, quien quedo entexado por mi el En. de esta
revocacion en este mismo dia de la fecha, de que doy fe.

Y los comparecientes me requirieron las autorizaciones de
ello En. Publica para los efectos que puedan aprovechar-
les, En cuya virtud recibí la presente en esta Villa de
Alcoy en los dias, mes y año arriba dho. Todo firmo
Miguel Soler, y no los demas (a todos los quales yo el
En. doy fe conoco) por que dixerón no saber, lo hiss a sus
vuegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer
y Antonio Ginex oficiales de Pluma ambos de esta Villa
vecinos y moradores = ^{interlin. de} los revocan formalmente = var = Valen

Ant. Colomer

Antoni
Juan

Esta p. de pago: El En. Actuario y Contr. Separe por esta publica En. como no
de l. Ant. Nolto Regidor # sobro el En. Actuario Fran. Matais
y mi conyugate Maria Nolto vecinos de la presente Villa
de Alcoy, juntos e mancomun et inelidum con renunciacion
de las leyes de la mancomunidad y fianza, y haviendo pre-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

cedido la dicha Licencia marital prevenida en dho. y
nuestro grado, y cierta ciencia otorgamos: Fue Reivimos
en este acto de dho. Antonio Molto y Molto Regidor, perse-
tuo por su Magestad en la clase de Ciudadanos del Ayunta-
miento de esta dha. Villa nuestro cuñado y hermano respec-
tive, la cantidad de cien Libras de moneda corriente en es-
pecie de Plata de buena calidad; y son las mismas que es-
tava obligado satisfacernos segun la Cn.^a de Division, y Per-
ticion de los bienes y herencia del difunto Antonio Molto
nuestro Padre y suegro, y contra Responsable en su Obispeña
de ella, la qual autorizada por Fran. Pexer Cn.^o de esta pro-
pia vecindad en veinte y quatro de Febrero del pasado
año mil ochocientos y seis: Y como Real y efectivam.^{te}
pagados, y satisfechos de las contenidas cien Libras,
otorgamos de ellas rebemone, y espar. Conta. de Pago, y
Finiquito en forma en favor del contenido dho. Antonio
Molto nuestro cuñado y hermano qual a su seguridad
combenga, y le relevamos de la obligacion en que estava
constituido de havernos de satisfacer dha. suma segun
la citada Cn.^a de Division que cancelamos y anulamos
en esta parte, dexandola en las demas en su fuerza y
vigor. Y aseguramos que la propia cantidad nos ha sido
bien pagada, y a Ponte Legitima, por lo que prometemos
no volverla a pedir, ni otra persona en nuestro nombre
pense de restituirlos con mas las costas. Y a la firmara
de la presente sujetamos nuestros respectivos bienes, y
rentas having y por haver: Y damos poder a los Justicias
de millag. especialmente a los de esta Villa de Alcoy, para

RENTA
E MIL



Quatrema maravedis.

344.

**SELLO QVARTO, QVAREMA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.**

que nos apremiamos al cumplimiento de esta ^{Era} como si fue-
ra Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,
pasada en Jurgado y convertida; sobre que renunci-
amos todas las Leyes, fueros, y privilegios ^{de} favor
con la general del ^{Rey} en forma. Y particularmente yo
la indicada Maria Molto renunció la Ley sesenta y una de
Fero de cuyo beneficio he sido enterada por el ^{Eno} anterioran-
te para que no me valga ni aproveche en este caso: Y juro por
Dios nuestro Señor, y á una señal de Causa segun ^{de} se no
oponerme ^{me} contra esta ^{Era} por otro privilegio, ni por otro
alguno que me supaque aunque haya lugar. Y lo firmo yo
dho ^{Eno} y por mi Conorte que dixo no saber lo hizo á sus
ruegos uno de los testigos que lo fueron Thomas Mico Tabu-
cante de Paños, y Juan Bautista Perez de ^{Eno} Vecinos de esta
Villa de Hecoy, en la que lo otorgamos á los diez y seis dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos y siete.

Soma e Mico

Por y Anterior
Juan. Utrera

3

Part. con entres Man. Blanes y Cont.
y Ant. y Seron. mo Molto Pad. ehip.

En la Villa de Hecoy á los diez y seis
dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y siete:
Antemi el ^{Eno} y testigos infraescritos comparecieron de una
Parte Manuel Blanes Procurador del número de este Jurga-
do y Coaguina Molto Conorte, y de la otra Antonio Molto
de Antonio Ciudadano y su hijo Seronimo Molto Vecinos todo
de esta dha Villa, y Dixerón: Fue por fin y muerte de Lorenzo
Molto y Antonia Vilaplana Conorte que fueron de esta Villa

dad Padres, Suegros, y Abuelos Respectivos de los Compadres, Rea-
yeron en sus universales herencias dos heredades de Tierra, la
una llamada de Campes, sita en termino de la Villa de Vbi, y
la otra nombrada de la Canal existente en la Partida de
este mismo Nombre, y en el termino de esta expresada Villa
baxo los lindes amba que abaxo se expresaran, sobre
cuya Division y Particion se siguieron Autos en este Jur-
gado entre amba Partes, y en ellos se pronuncio senten-
cia por el Cavallero Consejidor de esta dha Villa, man-
dando que se procediere a la Division y Particion de las
citadas heredades, cuya Sentencia fue apelada por Anto-
nio y Jeronimo Molto, para la Real Audiencia de este
Reyno y se confirmo en dha Superioridad; pero para evi-
tar algunas nuevas pretensiones y evitar de Vair toda
disputa que en consecuencia de ellas se promovian
entre amba Partes, se convinieron amistosam^{te} en tran-
sigirse como efectivamente transigieron todos sus facult-
tades a la Direccion y Arbitrio de D.ⁿ Simon Gonzalez y Sur-
man Abogado de los Reales Consejos de este proprio Reindia-
rio, con amplias y absolutas facultades de dividir por
si quantas pretensiones Reciprocamente se pudiesen por
los Intererados, y efectivamente desidio, laudo, y determino
(entre otras cosas) que las indicadas dos heredades por me-
dio de Peritos nombrados de comun acuerdo, sean divididas
y partidas por mitad sin agravio ni lesion de los Interera-
dos, reduciendo cada una a dos iguales partes, y la una de
ellas de la Heredad de la Canal haya de ser para dho
Antonio y Jeronimo Molto, y la otra para Joaquina
Molto conuxto de Manuel Blanco, deviendo entender
lo mismo en quanto a la Heredad de Campes del termi-
no de Vbi, como asi consta y resulta literalm^{te} por dha
Ex^{ta} que otorgaron por ante mi en diez y ocho de Junio propi-
mo pasado de este año, a la que se cometieron entado
y opecieron llevar a desido efecto lo que en la misma

ca a Ibi y con Barranco de D.^{no} Pedro Luis Sempex hasta
el hilo del agua, y por Levante con restantes tierras de
D^{ha} Heredad que son las que han pertenecido a Joaquina
Molto y su marido Manuel Blanes Aragador Real y
Senda en medio, con la obligacion de haver e responder la
mitad de un censo que hoy cargado sobre el todo de la He-
redad de Ciento y cinquenta Libras de principal en
favor del Convento y Religiosos del Santo Sepulcro de
esta D^{ha} Villa, cuya mitad son setenta, y cinco Libras=
La otra parte de la premaxada Heredad de la canal ha
pertenecido y se ha adjudicado por D^{hos} Peritos Labradores
a favor de la contenida Joaquina Molto conorte de
Manuel Blanes, y es la que mira a la parte de Le-
vante, compuesta de treinta y cinco Tornales, poco mas
o menos plantada de V^{na}, Pinar, y tiende pacifica-
ble, lindante por Poniente con restantes tierras que
han pertenecido de D^{ha} Heredad a Antonio y Jeronimo
Molto Aragador Real y Senda en medio, por tramonta-
na con tierras de mi el R.^{no} Actuario, por Levante y
Sebeche con tierras de D.^{no} Pedro Luis Sempex, y las de
los herederos de D.^{no} Christoval Llacer hasta la orilla
del Barranco por lo que mira a Sebeche Senda en medio
donde existen los D^{hos} Pinos de Antonio y Jeronimo Molto,
con la obligacion de pagar y corresponder la mitad de
un censo que lo importa setenta y cinco Libras de capi-
tal, por su parte a D^{ha} Reverenda Comunidad de Reli-
giosos de esta Villa del Santo Sepulcro de esta D^{ha} Villa,
y por lo que mira a la Casa de Campo de D^{ha} Heredad la
han partido los Peritos Albariles habiendo señalado la
mitad de la Sala de la parte de Levante a Antonio, y Je-
ronimo Molto, y la otra mitad que mira a Poniente
a Joaquina Molto conorte de Manuel Blanes, entendi-
dore lo mismo en quanto al Inartico que saca Puerta al
Campo que tiene Escalera para subir a D^{ha} Sala, y final-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

mente fue pactado entre ambas Partes en quanto a lo q. mira a dha heredad de la Canal que la presente sembra- ca, y la otra siguiente de Francos sea y se entienda par- tible por mitad entre dhas Partes sin contradiccion alguna Succesivamente pasaron los mismos Peritos a la heredad lla- mada de Campo situada en el termino de la Villa de Vbi al propio objeto de dividir y partir sus sierras y casa de campo, y en cumplimiento del encargo que les está con- fexido y tienen aceptado, procedieron a su deslinde por medio de Jitros que han colocado segun su saber y en- tender por el medio y centro de dha Heredad emperando desde el Monte para abaxo linea recta, y pasan por la Puerta de la Casa de campo de dha Heredad hacia la Era de trillar, y corren en drectura sin torcerse hasta el fin de la propia heredad, y en su consecuencia señalaron y adjudicaron a la Parte de Antonio y Genonimo Motta p.º que se entienda de su dominio y propiedad la tierra del lado de Poniente que consta de diez y ocho jornales poco mas o menos plantados de Almendros y Olivos, que es la mitad de dha heredad de Campo inclusa tambien la mi- tad de la Casa de Campo con dño. comun a la Era de tri- llar, y a la Cisterna, lindante con tierras del Reverendo clero de dha Villa de Vbi, y camino que va a los Pinos de Nieve del Cimarró, por Sebeche con tierras del mismo clero, por tramoncana con montaña de fajadexes, y por levante con tierras de Joaquina Motta coniente de Ma- nuel Blanco que son las de la misma heredad q. le han pertenecido por la presente Particion = Haviendo quedado por convingente la otra mitad de la referida Heredad del domi-

no y propiedad de la contenida Esquivaña Mostre Conorte
de Manuel Blanes que es la de la parte de Levante, y con-
ta de diez y ocho Tomales, poco mas o menos plantados de
Almendros, olivos, Pinar y Vina, entendiendose inclusa la
mitad de la casa de Campo de esta heredad, y dno. comun
a la casa de trillar, y a la Cisterna, lindante por Levante
con tierras de los herederos de Fran. Protora, por Sebeche
con tierras del Reverendo Clero de esta Villa de Tbi, por
tramontana con la montaña de Joyadreas, y por Poniente
con tierras de la misma heredad que es la que ha per-
tenecido a los indicados Antonio y Jeronimo Motto: En cu-
ya heredad hay cargado un Censo de ciento y cinquenta
Libras de Capital que se responde al dho Reverendo Clero
de la Villa de Tbi, el qual se deve tambien entender par-
tido por mitad entre ambas Partes que son Setenta y cin-
co Libras cada una para corresponder sus Pensiones.
En cuya conformidad quedan divididas y partidas las des-
limbadas dos heredades de la Canal de este termino, la
una y la otra del dho Tbi llamada de Campos, pero deve ser
y entenderse por pacto condicional entre ambas Partes de
haverse de condonar como se condonan mutuamente todas
las mejoras y expensas que han resultado y que acaso
pudiesen resultar y aparecer en qualquiera de estas dos
heredades, sin embargo de que en la citada Enj. de Lando
arbitrial se previno haverse las de abonar y satisfacer.

Y estando presentes los antedichos Antonio y Jeronimo Motto,
y Esquivaña Motto con su Conorte Manuel Blanes juntos
se mancomunaron et insolidum con renunciacion de las Leyes
de la mancomunidad, y fianza, precedida ante todo la de-
vida licencia marital prevenida en dno. que se haverse
pedido, conedido, y aceptado respectivamente por dho
Conorte de fe; de su grado y cierta ciencia en la via y
forma que mas bien haya lugar en dno. sabedores del
que en este caso les compete, asi en sus nombres propios



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulos, voz, y causa en qualquier manera otorgan: Que apruevan, ratifican y confirman en todas sus partes la Division que antecede de las dos heredades con sus campos de campo que quedan declinadas, y aceptandola como deve luego la aceptan en debida forma, declaran unanimes, y conformes quedar iguales y conformes con lo que a cada parte respectivamente se va señalado y adjudicado, sin que en ello se observe exceso, ni diferencia alguna entresi; y a mayor abundamiento renuncian las Leyes que tratan del engaño con los quatro años que prefine como si fueren parados por que no le padece la presente Division y Particion; y donde se por entregados en la posesion, y propiedad de los Bienes, donos, y acciones que a cada parte se van adjudicados, se confiesen entresi poder inrevocable para que la tomen nuevamente judicial, o extrajudicialmente segun quiciere para su uso, goze, y disfrute, y haga cada uno respectivamente a su voluntad quanto bien visto le fuere como si cosa suya propia sin dependencia alguna con las obligaciones y cargas que llevan impuestos, y con la restriccion, y limitacion prevenida por la clausula: Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui contra voluntate, non existunt; Nisi si clerici supra dictam et tenorem fuit novi super hoc editi bona ipsa adventum suam adquisierint vel haberent. Hago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos, y seguros de los Bienes que respecti-

vamente les van adjudicados ofreciendo pagar las Pensiones de los Censos que les van adorados, y se condonan en mismo modo y Recíprocamente todas las mejoras, y experimentos que han resultado y que acaso pudiesen aparecer en lo sucesivo en qualquiera de ellas por heredades prometiendo como prometen partirse por mitad los Ganos de las heredades de la Canal por lo que respecta a la sembrada presente, y la sucesiva solamente, y en lo venidero cada parte percibirá lo que prohubiere su adjudicación; para todo lo qual, y para la seguridad de lo designado y señalado a cada Interesado quienes estan tenidos de evicción en toda forma de dño. y prometen llevando todo a su entero cumplimiento sin replica ni contradicción alguna, y si la intentaren se entenderá haverlo aprobado, ratificado, y otorgado de nuevo con las Cláusulas, obligaciones, y firmas oportunas, necesarias, y de estilo para su entero, y debido efecto, a cuyo fin sin embargo se que desde ahora la dan por insinuada, y subreintente con los requisitos de dño. quienes que en caso necesario se saque copia autentica de esta División para obtener la correspondiente aprobación de la Real Justicia con su autoridad, y judicial Decreto, y en su virtud se apremie a los otorgantes a quanto llevan otorgado con solo el Juram^{to}. de quien parte en que lo difieren y relevan de otra prueva alguna por dño. se requiera, a cuya firmeza obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Ha enunciada Joaquina Molto para la mayor corroboracion de esta En^{da}. Enuncia la Ley setenta y una de tomo que dice: Que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haver consentido la deuda en su provecho y que entonces



**SELLO VARTO, QVARETA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

pagar á su voluntad del que experimento no siendo de las
 cosas que el marido esta obligado á pagar por
 ellas á nada lo queda: Y jura por Dios nuestro se-
 ñor y á una señal de Cruz conforme á su dño. que
 para formalizar esta su no ha sido persuadida
 con fuerza, intimidada ni violentada sinelta,
 ni intinjetamente por el citado su marido ni por
 otra persona en su nombre, y que antes bien
 la otorga de su libre y espontanea voluntad, y
 ha sido la causa impulsiva de que se celebre por
 que sus efectos se convierten en su utilidad: Que
 no tiene hecho juramto de no enagenar ni gra-
 var sus Bienes, ni contra este Instrumento
 prospera ni reclamacion por violencia, persuas-
 ion marital, lesion, ni otro motivo, mediante
 ni convenir ni haber precedido para efectuar-
 lo, ni las honra, y si apareciere las revoca y anu-
 la enteramente desde ahora: Que de este Juramento
 ó ningun Pueblo Eclesiastico ha pedido, ni pedi-
 ra absolucion ni relaxacion, y que aunque de mo-
 tu proprio se las concedan no vana de ellas pe-
 na de perjurio, y para la mayor seguridad
 de este contrato hace un Juramto mas de observar-
 lo integramente que relaxacionen puedan serlas
 concedidas. Y todo lo otorgante dan poder á sus
 Justos V. M. especialmente á las de esta villa y las
 de Vbi, á cuyas Ounirzaciones se someten con sus
 Bienes, renuncian en propio Juicio, domicilio, y
 otro qualquiera que de su oro ganaren; la Ley:

[Handwritten signature]

si convenirent de Jurisdictione omnium iudicium, la
ultima Pragmatica, e las Sumasiones, las dexas Leyes
y fueros de su favor con la general del En. en forma
para que les apremien al cumplimiento. ^{de esta En.}
como si fuera sentencia definitiva por Jues com-
petente pronunciada, parada en Juegado y con-
sentida. Foy otorgantes (a quienes yo el En. soy
se conosco y adverti la obligacion de registrar
esta En. en el oficio de Hipotecas de esta villa
y Ciudad de Pisona, dentro el termino preveni-
do en la Real Pragmatica expedida para ello
por su Mage. en treinta y uno de Enero del año
mil setecientos y ocho) lo firmaron siendo pres-
entes por testigos Antonio Blanes Labrador y
Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta
villa vecinos, y moradores =

Antonio Molto Gerónimo Molto Antonio
Joaquina Molto Juan. Mataiz
Manuel Blanes

Division de los Bienes de la Her. de

M.^a Teresa Martí. de Josef Crosad.

En la Villa de Alcoy a los diez y siete
dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y siete:
Antoni el En. y testigos infraescritos comparecieron Teresa Cro-
sad con su Marido Pablo Cavamichana, Jueralda Crosad Viuda
de Pedro Cavamichana, Juan Bautista Crosad con su Defensor
ad-lit. Josef Sempere Labrador prombrado judicialmente en
menor edad, y Josef Serret en nombre y como Apoderado de
Josef Crosad segun consta de la En. de Poderes que a su fa-
vor tiene otorgados en la ciudad de Alicante a veinte y ocho
de Marzo ultimo por ante Vicente Rovira En. e la misma, cu-
ya copia me ha exhibido y de ser bastante para lo infraescrito soy
te, vecinos todos de esta Sta. Villa, y como hijos y herederos de Ma-



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

durante su vida solamente, y que en el caso que no tenga hijos, paven los Bienes de que se componga dho Testamento a los tres Coherederos o a quienes en dho Testamento se representaren por iguales partes.

3º..... Fue habiendo dado la dicha trescientos Pesos a Josef Crosad, otros trescientos a Jeneva Crosad Muger de Pablo Caranichana, y otros trescientos a Jermalda Crosad Viuda de Pedro Caranichana, al tiempo de tomar estado segun ^{era} ante Christoval Mataix en doce de Agosto del pasado año mil setecientos noventa y nueve, se tendra presente que dicha cantidad se deben entender entregada a cada uno de dhas trescientos quarenta y seis Libras diez y siete Suelos y tres dineros por sus haveres Paternos segun Expediente de Division formado en el año mil setecientos ochenta y siete que existe en el oficio del Juguado de esta Villa, y las restantes cinquenta y tres Libras y nueve dineros, dadas por contemplacion de Matrimonio, y de los Bienes de la dicha Madre comun, y de consiguiente devenia a cada uno de dhas Intererados que han recibido las trescientas Libras, las citadas cinquenta y tres, y nueve dineros.

4º..... Fue del Reino del Cuerpo qualre Bienes, extraidos el quinto y tercio de paves de agregar las donaciones citadas, se haxan quatro partes iguales para las quatro Legitimias correspondientes a Josef, Juan Bautista, Jeneva, y Jermalda Crosad, que segun el Testamento quedan instituidos por universales herederos.

5º..... Fue Resultando Arrechedores a la Merencia de que se trata dho rentes Sujetos que se expresaron, en cantidad de quinientos cinco Libras, diez y nueve Suelos y diez dineros, se le impon-



VARETA
DE MIL
E.

que no tenga
ningo otro tenio
representacion

Peros a Conf
d Muger de
Ternalda Gu
tempo de tomar
en doce de
venta y nueve;
duran enton-
noventa y seis
por sus have-
on formado en
se existe en
estante cin-
dar por con-
de la difun-
era acolor
vinto las tres
y nue-

otualidos el
Donaciones vi-
ra las qua-
Juan Bautista;
testamento que-
os
e se trata de
de quinientos
se le imponi-

era la obligacion de satisfaccion a Juan Bautista Cruzad

adjudicandole bienes en esta cantidad

6.º Fue tambien a Archedon a la Herencia el coheredero Juan
Bautista Cruzad en doscientas quatrocientas y seis Libras
dier y nueve sueldos y tres dineros por su haver Paterno
que quedo en poder de la difunta su Madre como a tu-
tora y Administradora nombrada por el difunto Josef
Cruzad, y de consiguiente se considerara como Base
del cuerpo de Bienes

7.º En atencion a que todos los Bienes de la herencia consisten
la mayor parte de ellos en Bienes de tienda de comer-
cio, deudas y Muebles, y que se entregan a cada uno
su parte en propias especies resultancia perfuicio, y
queriendo al mismo tiempo procurar el adelantam.
de Juan Bautista Cruzad, tienen convenido que este se
encargue de todos los Bienes de la tienda y deudas, para
que siguiendo el comercio pueda subsistir, y a los de-
mas coherederos, despues de repartidos los Muebles, y
menage de casa, se les dexa el dno. de recobrar su haver
del expresado Juan Bautista a los plazos comodos que
ya e antemano tienen estipulados o convenidos con sola
la prevencion de que en el caso que ocurriera perder algu-
na o algunas de las deudas que resulten del Inventar-
io, se las devesan abonar todos los coherederos cada
uno en la parte que le correspondia de su haver

8.º Fue temiendo dno. positivo todos los concurrentes a per-
cibir parte de las tierras que constituyen Patrimonio
Eclesiastico a Mosen Juan Bautista Candela de
la villa de Coentayna de aquellas que Mayeron
en la Herencia del difunto Luis Monti de la citada
villa, de cuyo particular se hace mencion en la
En. de Division que se autorio de la prenamada
herencia del difunto Luis Monti, y Repeto a que no



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

han entrado aun en la herencia de que se trata se diferirán asignar el dho. pecuniar se cada uno quando venga su caso, y no en la presente Divicion. Y conformes en todos los Presupuestos anteriores, proceden a formar el Cuerpo de Bienes del modo siguiente

- 1.º Forman Cuerpo de Bienes varios Generos y cosas valoradas segun el Inventario citado en el expediente de esta Cax. en dos mil quinientas setenta y cinco Libras, quatro sueldos y once dineros. ----- 2575⁷ 484.
- 2.º Tambien forman Cuerpo de Bienes varias Deudas activas anotadas en dho Inventario en cantidad de mil ciento treinta y seis Libras dos sueldos y un dinero. ----- 1436² 284.
- 3.º Tambien lo forman el dinero existente que se halla al tiempo de la muerte de la difunta notado en el Inventario en cantidad de ciento veinte y una Libras diez y siete sueldos y un dinero. ----- 124⁵ 1724.
- 4.º Tambien forma cuerpo de Bienes los Enseres y Armamento de la Tienda en cantidad de quatro y dos Libras siete sueldos y quatro. 42² 784.
- 5.º Tambien forman cuerpo de Bienes los muebles y manage de Cava, y ropa de la difunta q. segun el Inventario asciende a setecientas noventa y quatro Libras ocho sueldos y seis. 794² 986.
- 6.º Tambien forma cuerpo de Bienes un peduro de tierra olivar y vinya de dos Jornaleros poco mas o menos, situado en termino de la villa

[Handwritten signature]

de Coentayna en la Partida de las Brillas, lin-
 dante con tierras del Patrimonio de San
 Salvador de la misma, con las de Pedro Marti y
 Vicente Sala, valoradas en trescientas y cin-
 quenta Libras, de las quales se baxan cien-
 to treinta y ocho, y diez sueldos por el fundo
 en el tercio del Acepto, y tres Zelamines de
 trigo de Pecho al señor Territorial, que-
 dando liquido porcientas once Libras y
 diez sueldos.

242 10 8

7.º --- Tambien forman Cuerpo de Bienes otro pedazo
 de tierra de medio jornal olivar a corta di-
 ferencia termino de Coentayna Partida
 de la Plana, lindante con Camino Real de
 Valencia, con tierras de Thomas Finer, y
 Jayme Santamaria, valorada en ciento, y
 ochenta Libras, de que se ven baxarse seten-
 ta y seis, y cinco sueldos por el tercio del
 Acepto, y un Zelamin de trigo al señor te-
 rritorial, y quedan liquidas ciento tres Li-
 bras y quince sueldos.

103 2 15 8

Suma el Cuerpo de Bienes en bruto qua-
 tromil mivecientas ochenta, y cinco Libras
 quatro sueldos y once dineros.

4285 2 4 8 11

{ Baxas de este Cuerpo }

Con baxar de este Cuerpo las Partidas que
 se deven a diferentor segun el estado de
 sus Cuentas; a saber.

- A Juan Canon de San Felipe trescientas qua-
 renta y una Libras, catorce sueldos y onces. 344 2 14 8 11
- A Juan Pidal de Valencia sesenta Libras y
 diez y seis sueldos. 60 2 16 8
- A Juan Bautista Roman de Aliza cuarenta
 y cinco Libras. 45 2 . . . 8

RENTA
E MIL

se trata se
 cada uno quan-
 Division. Y con-
 ver, proceden
 siguiente

2575 2 4 8 11

436 2 2 8 11

124 2 17 8 11

42 2 7 8 11

794 2 8 8 11





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Al Padre Fray Miguel Crosad quarenta y dos
 Libras trece Suelos y quatro. 422¹³ 24

A Juan Bautista Crosad a cuenta de sus Salas
 rias quince Libras, quince Suelos y siete. 452¹⁵ 27

Al mismo por su Legitima materna segun lo
 notado en el presupuesto sexto, doscientas
 quarenta y seis Libras diez y nueve Suel-
 dos y tres dineros. 2462¹⁹ 23

Suman las Baxas setecientas cinquenta
 y dos Libras, diez y nueve Suelos y un dinero. 7522¹⁹ 24

Y siendo el Cuenpo de Bienes en bruto quatro
 mil nuevecientas ochenta y cinco Libras
 quatro Suelos y once. 49852⁴ 24

Y las Baxas setecientas cinquenta y dos Li-
 bras, diez y nueve Suelos y uno. 7522¹⁹ 24

Es visto resta liquido quatro mil doscientas
 treinta y dos Libras cinco Suelos y diez. 42322⁵ 10

De las quales se extrae el quinto en cantidad
 de ochocientas quarenta y seis Libras nue-
 ve Suelos y dos. 8462⁹ 22

Y restan tres mil trescientas ochenta y cinco
 Libras, diez y seis Suelos y ocho. 33852¹⁶ 28

De estas se saca el tercio en cantidad de mil
 ciento veinte y ocho Libras, doce, con dos. 11282¹² 22

Y queda liquido dos mil doscientas cinquenta
 y siete Libras, quatro con seis. 22572⁴ 26

A cuya cantidad se ven agregarse las Donacio-
 nes de que se hace merito en el presupuesto
 tercero, y son las siguientes

La de Josef Crosad cinquenta y tres Libras, nueve din. 532⁹ 29

La de Teresa Coronad Cinquenta y tres Libras nuebe din. ... 53£ 89
 La de Terualla Coronad Cinquenta y tres Libras nuebe din. ... 53£ 89

Suma el total para Legitimas de mil quatro
 cientas diez y seis Libras, seis Suelos y nuebe. 2416£ 689.

Cuya Cantidad dividida entre los quatro herederos
 segun lo estipulado en el Preambulo primero
 toca a cada uno la cantidad de seiscientas
 quatro Libras, un Suelo y ocho. 604£ 188.

{ Adjudicacion y Pago }

Juan Bautista Coronad ha de haver en esta he-
 rencia las Partidas siguientes

Por el tercio en que esta mejorado mil ciento
 veinte y ocho Libras doce Suelos y dos. 4428£ 1282.

Por su Legitima Materna seiscientas quatro
 Libras, un Suelo y ocho. 604£ 188.

Suma lo adjudicado mil seiscientas treinta
 y dos Libras, trece Suelos y diez. 1732£ 1380

Y se le paga en esta forma

En parte de puebler que tiene recibidos a su
 satisfaccion de los notados en el Cuerpo de Bie-
 nes bajo el numero quinto doscientas qua-
 renta y cinco Libras quatro Suelos y dos. 245£ 482

En todos los Penes de la tienda que han quedado
 en su poder del numero primero del Cuerpo
 de Bienes de mil quinientas setenta y cinco
 Libras quatro Suelos y once. 2575£ 484.

En todas las deudas activas del Cuerpo de Bienes
 del numero segundo mil ciento treinta y
 seis Libras, dos Suelos y uno. 1436£ 284.

En el dinero existente del Cuerpo de Bienes ba-
 jo el numero tercero ciento veinte y una
 Libras, diez y siete Suelos, y uno. 121£ 1784.

En los Envelos, y Armatoste de la tienda del





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Cuerpo de Bienes al Numero quatro, quarenta y dos Libras siete Suelos y quatro 42 £ 7 8/10

En el pedazo de tierra Olivar y viña Numero seis del cuerpo de Bienes doscientas once Libras, y diez Suelos 211 £ 10 8/10

En otro pedazo de tierra Olivar Numero septimo el cuerpo de Bienes ciento tres Libras y quince Suelos 103 £ 15 8/10

Suma lo adjudicado quatro mil quatrocientos treinta y seis Libras, y siete dineros 4436 £ . 87

Y siendo su haver solamente mil setecientas treinta y dos Libras trece Suelos y dos 1732 £ 13 8/10

En esto lleva de exco. dos mil setecientas tres Libras, seis Suelos y nueve 2703 £ 6 8/10

+ Por las quales se le imponen las obligaciones seg.

Primera, la de pagar a todos los Arrendadores a la Herencia notados en las Caxas del cuerpo General de Bienes, y de que se hace merito en el presupuesto quinto, que incluyen las quince Libras quince Suelos y siete que se le deben al dicho por sus Salarios ocurriendo a quinientas cinco Libras diez y nueve Suelos y diez dineros 505 £ 19 8/10

Segunda, la de pagarse a si mismo las doscientas quarenta y seis Libras diez y nueve Suelos y tres, cantidad en que es Arrendador el mismo a la herencia de que se trata por su haver Paterno segun queda advertido en el presupuesto sexto 246 £ 19 8/10

(Handwritten signature)

Tercera: La se pagar a Pablo Cavamichana, y her-
 esa Coronad Consorta su hermana y Cuñado mil
 trescientas diez Libras, siete Suelos y once --- 4240 £ 7 11.
 Que se le conuignan en esta Division
 sobre su haver

Quarta: La se pagar a su hermana Jueralda
 Coronad viuda de Pedro Cavamichana trescientas
 sesenta y tres Libras diez y ocho Suelos
 y nuebe dineros --- 363 £ 18 8 9.
 Que se le conuigna su haver sobre el de esta

Quinta: La se satisfacer y pagar a su hermano Josef
 Coronad trescientas setenta y seis Libras, y once
 dineros que se le conuignan sobre este haver --- 376 £ --- 8 11

Suman las obligaciones de mil setecientas y
 tres Libras, seis Suelos, y ocho --- 2703 £ 6 8 8.
 Que es la misma Cantidad que lleva de expreso en

su adjudicacion y va pagado

A Josef Coronad le pertenece en esta herencia por
 su Legitima seiscentas quatro Libras, un Suel-
 do y ocho dineros --- 604 £ 1 8 8.

Y se le ponga en la forma siguiente

Primero: en las cinquenta y tres Libras y
 nuebe dineros que debe acolar por la Donacion
 de que se hace merito en el precepto tercero --- 53 £ --- 8 9.

En varias pieças y muebles del numero quinto
 del Cuerpo general de Bienes que ha recibido,
 ciento setenta y cinco Libras --- 175 £ --- 8.

En el dño. se recobrar de su hermano Juan Bau-
 tista Coronad segun la obligacion que se le im-
 pone a este trescientas setenta y seis Libras
 y once dineros --- 376 £ --- 8 11.

Suma lo adjudicado seiscentas quatro Li-
 bras, un Sueldo y ocho dineros --- 604 £ 1 8 11



ARENIA
 DE MIL

42 £ 7 11
 244 £ 10 8
 403 £ 15 8
 4436 £ --- 8 7
 4732 £ 13 8 10
 2703 £ 6 8 8
 505 £ 19 8 10
 246 £ 19 8 3



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Viendo igual su haver es visto va pagados
 A Ferrea Crosad lo pertenece en esta herencia
 Primeram^{te} por el quinto en que está mejorada
 segun el presupuesto segundo ochocientos
 quarenta y seis Libras, nueve, con dos 846² 9²
 Por su Legitima seiscientas quatro Libras,
 un sueldo y ocho. 604² 1⁸
 Suma su haver mil quatrocientas cinquenta
 Libras diez sueldos y diez 1450² 10⁸

Se le paga en esta forma
 Primeram^{te} en las cinquenta y tres Libras y
 nueve dineros que deve acolar por la Donacion
 de que se hace merito en el Presupuesto terce
 ro de esta Divicion 53² 9²

En Muebles y Repar de los natados en el número
 no quinto del Cuerpo General de Bienes que
 ya tiene recibidos ciento ochenta y siete Li
 bras, dos sueldos y dos 187² 2⁸

En el año de percibir y cobrar a los plazos que
 se convengan de su hermano Juan Bautista
 Crosad segun la obligacion que a este se le
 impone en el número quarto de su adjudica
 cion mil doscientas diez Libras siete suel
 dos y once dineros. 1210² 7⁸ 11²

Suma lo adjudicado mil quatrocientas cin
 quenta Libras diez sueldos y diez 1450² 10⁸

Viendo igual su haver, va pagada
 Jueralda Crosad viuda de Pedro Caramichana ha



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AMO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de haver en esta herencia por su Legitima la cantidad de seiscientas quatro Libras un sueldo, y ocho dineros. 604² 188.

7 se le paga en esta forma. En primer lugar en las cinquenta y tres Libras y nueve dineros de la Donacion de que se hace merito en el Presupuesto tercero. 53² 89

En Muebles y Ropas de las notadas en el ramo quinto del Cuerpo general de Bienes se ha recibido a su satisfaccion ciento ochenta y siete Libras dos sueldos y dos. 187² 282

En el dia de Recepcion de su hermano Juan Bautista Coronad en los plenos que se estipulend segun la obligacion que a este se le impone trescientas sesenta y tres Libras diez y ocho sueldos y nueve dineros. 363² 1889.

Suma lo adjudicados seiscientas quatro Libras, un sueldo y ocho dineros. #604² 188.#

Y siendo igual en haver va pagada. Con lo que queda concluida la Division, adjudicacion y pago de la herencia de la difunta Maria Feixa Marti. Y habiendo sido leida por mi el En. Acordado con alta e inteligible voz desde su principio hasta el fin, a prevencion de los Interesados en ella Juana Coronad con su marido Pablo Cavamichona, Juana Coronad viuda de Pedro Cavamichona, Juan Bautista Coronad con su Defensor ad litem Josef Ampore, y Josef Serret en el nombre que interviene, enterados por menor de su contenido, puntos, y cada uno de por si et in solidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, y precedida ante todo la licencia

... VARENTA DE MIL ... 846² 982 ... 604² 188 ... 1450² 1080 ... 53² 89 ... 187² 282 ... 1210² 781 ... 1450² 1080

capital prevenida en dño. que se haaxise pedido, concedido, y
aceptado respectivamente por otros Conxortes dñs; e d
su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien ha-
ya lugar en dño. sabedores del que en este caso les compete
asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, he-
rederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titu-
lo, voz, y causa en qualquier manera, y otros Jorj Sem-
pese y Jorj Saver en los nombres que respectivam^{te}
componen Dixerón: Que apuevan, Notifican y confir-
man la Divicion que antecede en todas sus partes, y
aceptandola como dize luego la aceptan, declaran que
dar iguales, y conformes con lo que a cada uno les
ha tocado y pertenecido en su Adjudicacion respectiva,
sin que se observe en ellas exceso ni diferencia entrellas,
y a mayor abundamiento Remuevan las Leyes que tra-
tan del engaño con los quatro años que puse para
repetirle como si fueron parados por que no le padece
la antecedente Divicion; y dándose por entregados en la
porcion y propiedad de los bienes, dños, y acciones que
a cada uno le van adjudicados, se confieren entre si
poder irrevocable para que la tomen nuevamente judi-
cial o extrajudicialmente segun quiciereñ ciniendose
a los plares estipulados para cobrar del contenido Juan
Bautista Crosad para su uso, goze y disfrute, y haga
cada uno respectivam^{te} a su voluntad quanto bien vir-
to le fuere como dueño absoluto, y sin dependencia
alguna con las obligaciones, y cargos que llevan im-
puestos, y con la restriccion y limitacion prevenida
por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Militi-
bus, personis Religiosis, et alijs quideforis Valentis,
non existunt; nisi dicti clerici, juxta veniens, et ten-
nem foni novi super hoc editi; bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de
comuro segun el tenor de los antiguos fueros y Real



SE LO QVARTO, QVARE...
MANVEDIS, AÑO DE...
OCHOCIENTOS SIETE.

En el día de nueve de Julio del año año mil setecientos treinta
y nueve. se hacen ciertos y seguros de los Bienes que res-
pectivamente les van adjudicados, ofreciendo pagar las obli-
gaciones que llevan impuestas sobre si, y en el caso de que
alguno, o algunos salgan inciertos, satisficieran a la Parte
que tuviere la incertidumbre la cantidad que importare
proximamente entre los otorgantes a proporcion de su
haber, para lo qual quixen estar tenidos de evincion con
toda forma de dño. Y prometen llevarlo todo a su entere
cumplimto sin replica, ni contradiccion alguna, y si al-
guno lo intentare se entienda haverlo aprobado, ratificado,
y otorgado de nuevo, con las clausulas, obligaciones, y firme-
zas oportunas, necesarias y de estilo para su entere y de-
vido efecto, a cuyo fin, sin embargo de que dese honra la
don por inviduada y subsistente, con los requisitos de dño.
quixen que en caso necesario se saque copia autentica
de esta Division para obtener la correspondiente aprova-
cion de la Real Justicia de esta Villa con su autoridad, y
judicial Decreto, y en su virtud se oformie a los otorgan-
tes a quanto llevan otorgado con solo el Juramto de quien
fuere parte en que lo difieren y relevan de otra manera
aunque por dño. se requiera a cuya firmera obligan sus
Bienes y Rentas, y Cofes y enpece y Cofes de sus
Prinipal y Menor Respective habidos y por haver. Y la
enunciada Fexera Crona Renuncia la Ley ciento y una
de Toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de
su marido, y que quando marido y Muger se obligan de
mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiado-
ra de su marido, no quede obligada a cosa alguna o menor que

[Handwritten signature]

se pueve haverse convertido la deuda en su provecho, y
que entonces pague á proxima del que experimento no
siendo de las cosas que el Marido está obligado á darlas
pues por ellas á nada le queda. Y para poner Dios Año.
y á una señal de Cruz conforme á Dios que para for-
mular esta ^{causa} no ha sido persuadida con eficacia, in-
timada, ni violentada directa ni indirectamente, ni
el citado su Marido ni por otra persona en su nombre
y que antes bien la otorga de su libre y espontanea vo-
luntad, y ha sido la causa impulsiva de que se ce-
lebre por que sus efectos se convierten en su utili-
dad: que no tiene hecho Juramento de no engenar ni
gravar sus Bienes ni contra este Instrumento protes-
ta, ni Reclamacion por violencia, persuacion marital,
lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver
precedido para efectuarlo, ni las hazer, y si aparecie-
re las revoca y anula enteram^{te} desde ahora: que si
este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pe-
dido ni pedira absolucion ni relaxacion, y que aun-
que de proprio motu se las concedan, no usara de ellas
para se perjura; y para la mayor subsistencia de este
Contrato hace un Juramento mas de observarlo inte-
gramente que Relaxaciones puedan serlas concedidas. Y
Josef Sempere en calidad de Defensor ad-litem de la Per-
sona y Bienes del antecho. Juan Bautista Crosas, bien
actuado de las obligaciones que acaba de contraher
su referido Menor, las aprueba y confirma, y las con-
cibe utiles, y ventajosas, como que por este medio, y
por la retencion de fondos que le resulta puede con mayor
facilidad continuar en tienda de Comercio, y que ni en
esta ni en el modo con que está extendida esta Division
y Particion puede seguirse el menor perjuicio; por lo
que, y en nombre, y representacion del nominado Menor



Quarta maravedis

SELLO CVARTO, Q VAKVATA
MARAVEDIS, AÑO DE ~~ML~~
OCHOCIENTOS SIETE.

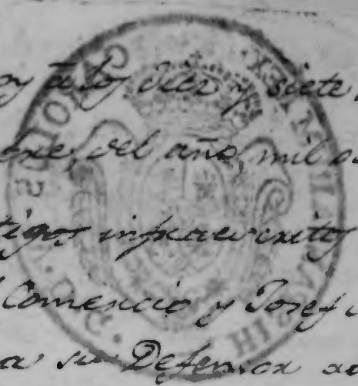
Renuncia los privilegios que a los Menores conceden las
Leyes qe menor edad tratan, y Restitucion in integrum
que le compete, ofreciendo que no se oponda a lo que
llevar otorgado, mediante la notoria utilidad, y con-
cido beneficio que de ello le resulta: Y toyo con po-
der a las Justicias de su Magestad, especialmente a las
de esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion se cometen
con sus Bienes, renunciaron su propio fuere, domicilio,
y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley: Si con-
venit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima
Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros
de su favor con la general del dno. en forma, para que
se cumplieren al cumplim^{to} de esta En^{ca} como si fueran
sentencia definitiva por Juer competente, pronun-
ciada, pasada en Jurogado y consentida. Y lo otor-
gantes (a quienes yo el En^{no} doy fe conozco, y adverti la
obligacion de Registrar esta En^{ca} en el oficio de hipotecas
de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por su Mag^{te} en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta
y ocho) firmaron lo que supieron, y por el que dixo no
saber lo hizo a sus riego, uno de los testigos que lo fueron Ven-
tur Mirafab^{te} de Baños y Ant. Colomer oficial de Pluma, am-
bos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Bautista Cruzat
Pablo Caramiranga Jesualda Cruzat vda Co
Juan de la Cruz Ant. Colomer
Ant. Cruzat
Juan de la Cruz

Oblig. de Juan B. Crovad
a Teresa y Juvalda Crovad
C. S. 2.º en 30 de
Nov. de 1807, a
inst. de Teresa
y Juvalda Crovad.

En la Villa de Alcajete a diez y siete dias
del mes de noviembre del año mil ocho-

cientos y siete: Ante mi el E.º y Testigos infraescritos como
partido Juan Bautista Crovad de Comercio y Corref Sem-
preme Labrador ambos de la misma su Defensor ad-lit.º
nominado judicialm.º (a quienes hoy se conoce) y Dipenon:
Que por la E.º de Division y Particion de los bienes y he-
rencia de la difunta Maria Genesca Marti Lucia de Jo-
sef Crovad, que ha pasado en este mismo dia poco an-
tes de ahora por ante mi el E.º Actuario, Virulata J.º
al compareciente Juan Bautista Crovad se le impone
la obligacion en su stipula de satisfacer y pagar a
Teresa Crovad y su marido Pablo Cavamichana mil
cientos diez Libras siete sueldos y once dineros, y
a Juvalda Crovad viuda de Pedro Cavamichana tres-
cientos setenta y tres Libras, diez y ocho sueldos y me-
ve dineros por llevarlas estas de meny en sus Adjudi-
caciones, y a quel tenerlas consignadas a demas, e el
exceso en su pertinencia, y en conformidad a esta obliga-
cion se constituye deudos el compareciente de ambas
cantidades, y se obliga pagarlas en esta forma: Quinien-
tas veinte y quatro Libras quince sueldos y siete dine-
ros en el dia cumple años de la fecha de esta Escritura:
igual cantidad en otro tal dia del año sebriguiente mil
ochocientos nueve; y las ultimas quinientas veinte y qua-
tro Libras quince sueldos y siete en semejante dia del ve-
niente año mil ochocientos y diez llamamente y vi pleyto
alguno con las costas a que diere lugar para la cobran-
za, cuya execucion ofiense con sola esta E.º y el devanto
de quien fuere parte, y se releva de otra prueva aunque
se oño se requiera. Cuyos plazos estipulados quiere el
otorgante se consideren vencidos y devengados en el caso
que premueva a la epoca que se señala, porque en tal





SELLO QVARTO, O VAREMIA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

caso devora dar entera satisfaccion de todo lo que se pte
deviendo. Vestando presentes los antedichos Seneca Coronad con
su conorte Pablo Cavamichana, y Jesualda Coronad viuda de
Pedro Cavamichana, con la debida Licencia marital, ac-
ceptan esta En. en todo y por todo, y se conforman en re-
cibir dhar sumas a los Plazos que quedan enunciados.
Y el contenido Josef Sempere en calidad de tal Defensor ad-
tu del nominado Juan Bautista Coronad bien enterado de la
presente obligacion que acaba de contraheer su menor, la
apruessa, ratifica y confirma por concebirla vtil, y ventajosa
a favor del mismo; a cuya firma obliga los Bienes y Heren-
tas del dho haviendo, y por haver: Y da poder a las Justicias
de su Magestad para que le apremien al cumplimiento de
esta En. como si fuera sentencia definitiva por ser com-
petente pronunciada, parada en Juzgado y consentida; so-
bre que renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de
su favor con la general del dho en forma, y especialm.
en dho su nombre renuncia el beneficio de Menor edad y
restitucion in integrum que le compete para que absolu-
tamente quede privado de poder alegar ni valerse de tal
privilegio. Y lo firmo el que suscribo, y por el que dize no saber,
lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que se fueron Ventura
Mina fabricante de Paños, y Antonio Colomer oficial de
Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Bauta *[Signature]* Theresera Coronad
Pablo Cavamichana, Jesualda Coronad v. y q. d.
Antonio Colomer *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

Venta: Isabel Carbonell y otros } En la Villa de Aleny a los diez y nue-
a Juan Mazarat for. de Baños } ve dias del mes de noviembre del

C. N.º 2.º en 3.º año mil ochocientos y siete. Anterior el ~~escribano~~ y testigos
de ~~la~~ de 1807. infrascriptos comparecieron Isabel Carbonell con su marido
a instancia del Lic. Boti, y Rosa Maria Carbonell con su Consorte Vicenta
Comprador. Marti vecinos de la misma, juntos e mancomun et inso-
lidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad
y fianza, y precedida la licencia marital prevenida en
dño. o que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cin-
quenta y cinco se tomo que las cosas bonas que se han visto
pedidos, concedidos, y aceptados respectivamente por dñor con-
sorte, doy fe; de su grado y cierta ciencia en la via, y
forma que mas bien haya lugar en dño. sabedores del q.
en este caso lei compete, asi en sus nombres propios como
en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de
ellos hubieren titulo, voz, y causa en qualquiera manera
otorgados. Fue vendido y dan en venta Real por fuso de Heredad
para siempre jamas a favor de Juan Mazarat Maestro
Tejedor de Baños de esta vecindad que está presente y accep-
tante, y a los suyos, una parte de Casa de habitacion que
se compone de la segunda Calita con su Picoa que saca Venta-
na a la Calle, un Cuartico enfrente de la misma Calita sin
Ventana; un Puche o Descan ensima de ella, y otro Cuar-
tico enfrente sobre el primero, con Entrada, Escalera, y
Estable comun con Roque Capi y su Consorte Josefa Ma-
ria Carbonell que son los poseedores de lo restante de la
Cava que ahora se trata, y con dño. o facultad de que en
la entrada de la misma pueda dño Capi o sus sucesores
tener un telor parado y comiente de Texer Lino, cuya Ca-
sa tiene todo por un lado con la casa del mismo comprador, por
otro con la de Antonio Rieg y Juan Parigual, por detrás con
la de Juan Pastor, y por delante con la de Miguel Juan Boti-
lla, y Thomas Vilaplana, y esta situada en el Poblado de esta
dña Villa en la calle nombrada de enfrente San Juan: Sugeta



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

la susodicha parte que venden a un censo de Capital de veinte
libras que en su debido plazo se responde y paga a los herederos
de Josef Molto vecino que fue de esta propia Villa: Libre de
otro cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoría, y obligacion es-
pecial y general, y como a tal se la aseguran y venden con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y
todo lo demás que se hecho, y se oír, le pertenese. Por precio de
Dorcientas treinta y cinco Libras de moneda corriente en que
ha sido participada por Miguel Juan Botella, y Miguel Ma-
ría Perico Albaniles de esta vecindad nombrados de comun
consentimiento, de las quales se retiene en su poder el comprador
de beneplacito de los vendedores las veinte Libras del censo
manifestado para pagar sus Pensiones interina no le redima:
noventa y cinco Libras que confieran tener Reservas del mis-
mo Comprador antes se ahorra a toda su voluntad, con re-
nunciacion que hacen de las Leyes de la entrega, prueba de
su Reser, y demás del caso; y las restantes ciento y cinquenta
Libras a cumplimiento del precio de esta venta las Reser
ahora se presentes del nominado Comprador en monedas
de oro, plata, y vellon de buena calidad a mi presencia
y de los testigos infraescritos de que requerido voy fe, y se to-
das le otorgan Carta de Pago y finiquito en forma. Cuya ven-
ta hacen, y otorgan con las condiciones siguientes: Que al dho
Comprador se le concede facultad para que pueda habér una
Puerta por Dentro de la casa que habita con direccion a las
habitaciones que ahora adquiere para poder entrar a ellas
pero sea con la precision de no poder introducirse a las mis-
mas por la Puerta de la Calle interin tenga la obra en uso
pues quando cesare esta que en la de su casa, le quedara enton-

a los diez y nue-
vóviembre del
vano y testigo
con su marido
Consorte Vicente
mun et ins-
mancomunidad
prevenida en
Real, y la cin-
se de haverse
se por dho con-
en la via, y
bedores del q.
propios como
de los que se
uix manora
luzo de Heredad
anet Maestre
eventes y accep-
bitacion que
que saca venta
ma Salita sin
y otros Juan-
da, Circalera, y
de Josefa Ma-
stante de la
dad de que en
su sucesores
Lino, cuyo Ca-
mpador, por
dehan con
el Juan Bot-
blado de esta
Juan: Sugeta

es el dño. a salvo para poder entrar por la Puerta de la Calle
de la Cava de que se trata y salir por la Escalera a otras ha-
bitaciones habiendo las Puertas que se abren a la propia
Escalera las quales ~~deve~~ ahora tirar un tabique; y su coste
se obliga pagar por mitad Roque Cipi y su Consorte que
están presentes, y del mismo modo se comprometen juntamente
con el nominado Comprador a satisfacer por mitad las
obras y reparos que se ofieren y sean necesarios ahora
y presente en el todo de esta Casa, pero en lo sucesivo solo
devera pagar por esta Porción cada uno a proporción de lo q.
porehe en esta Casa; y finalmente se le concede al Compra-
dor por dño Cipi y su Consorte que pueda poner un Caño de
chimenea por el Pochete propio de estos. Con cuyas circuns-
tancias declararon los Vendedores, que el justo precio y valor
de la delimitada parte de Cava, es el de las doscientas seten-
ta y cinco Libras que han recibido, y que no vale mas, y si
mas vale ó valer pudiese, del exceso en poca, ó mucha suma,
hacen a favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores
gracia, y donación pura, perfecta é irrevocable que el dño.
llama inter vivos con invinuacion, y demás firmezas legales:
Renuncian la Ley quarta, del titulo Septimo, Libro quinto
del ordenam^{to} Real, establecida en las Cortes de Alcalá de
Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto
de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, true-
que, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mi-
tad del justo precio, y los quatro años que prefine para pe-
dir su rescision ó suplemento a su justo valor, los que dan
por pasado como si lo estuvieran. Lo qual hoy, en adelante
para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan
y a sus herederos y sucesores del dominio, ó propiedad, pose-
cion, titulo, uso, usufructo, y de otro qualquier dño. que les com-
pete en las enunciadas habitaciones que venden; lo ceden,
Renuncian, y transpavan con las acciones Reales, personales,
utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador,

y en quien se Reverente para que las posea, goze, cambie,
 venda y enajene a su eleccion como si cosa suya propia adqui-
 rida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por
 la clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Perso-
 nis Religiosis et aliis quideforo Valentia, non existunt; Ni-
 si dicti Clerici iuxta verum et tenorem formi novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
 berent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
 antiguos fueros, y Real cedula de nueve de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder inenoca-
 ble, con libre, franca, general adm^{on} y se constituyen Procuro-
 rador actor en su propia causa para que en autoridad
 o judicialm^{te} ante, y se apriere de dho habitacione de
 casa que se le venden, y de ellas tome, y aprenda la real
 tenencia, y posesion que por dho. le compete, y en el inter-
 rim se constituyen sus Inquilinos tenedores, y poseedores
 precarios en legal forma. Y se obligan a que la misma
 parte de suya sera cierta, segura, y efectiva al enunciado
 comprador, y que nadie le inquietare, ni movere pleyto so-
 bre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apareciere
 gravamen alguno pena del feno manifestado, y si se le
 inquietare, moviere, o apareciere, luego que los otorganes
 o sus causa havientes sean Requiridos conforme a dho.
 saldram a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en
 todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y dejar
 al comprador, y a los sujos en su libre uso, quieto, y
 pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran
 la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles,
 precarias, y voluntarias que entonces tenga, el mayor
 valor, y utilizacion que con el tiempo adquiriere, y todas
 las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se
 le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar
 con toda esta ^{causa} y el Juram^{to} de quien fuere parte en que
 lo difieren, y relevan de otra prueba alguna de dho. se requiera.

cuenta de la Calle
 ahora a dho. ha-
 an a la propia
 tabique, y su coste
 Consorte que
 meten puntam^{te}
 por mitad las
 varian ahora
 lo sucesivo solo
 porcion de lo q.
 ede al compra-
 vor un cano de
 cuyas circunt-
 pucio y valor
 cincuenta seve-
 vale mas, y si
 mucha suma,
 exor y sucesory
 ble que el dno.
 Armeros legaly:
 Libro quinto
 de Alcalá de
 Libro quinto
 de venta, fue-
 enos de la mi-
 refine para per-
 los que dan
 los, en adelante
 y apartan
 propiedad, pose-
 do. que las com-
 ten; lo cedon,
 las, personales,
 vado Comproador,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Testando presente el contenido Juan Mavaret Comprador ac-
cepta En. en todo y por todo, y con ella la venta que se ha hecho
de las delindadas habitaciones de casa, de cuya propiedad y
porcion se dio por entregado, y se obliga a cumplir por su por-
te en la satisfaccion de las pensiones del Censo manifestado
interim no obtenga su Redempcion y quitam.^{to}. En que el nomi-
nado Roque Expi tenga un telar de tener Lino en la entrada
de la referida casa: en pagar por mitad por ahora con Roque
Expi las obras y reparos que se puercan de pronto en dha. casa
y en lo sucesivo a proporcion segun la parte que disfruta,
llamam.^{te} y sin pleyto alguno con las costas que para su cum-
plim.^{to} se causaren. Y quedo prevenido por mi el En. de la obli-
gacion de presentar copia de esta En. para su registro en la
Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis
dias en cumplim.^{to} de lo mandado por su Magestad en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos
seenta y ocho. Y ambas Partes cada una por lo que
le toca cumplir obligan sus Bienes y Rentas haviendos y por
haver: Y dan poder a los Justicias de su Magestad de qualquier
parte que sean especialem.^{te} a las de esta Villa de Bley, a cuya Ju-
risdicción se someten con sus Bienes, Renuncian su propio
juicio domicilio y otro qualquiera que se nuevo ganaren;
la Ley: Si conveniit de Jurisdictione omnium judicium,
la dha. Pragmatica de las Sumisiones, las demas Le-
yas, y fueros de su favor con la general del año en forma,
para que les oprimen al cumplim.^{to} de esta En. como si fu-
ra Sentencia definitiva por Jues competente pronunciada,
parada en Juro, y consentida. Y las contenidas Isabel, y Rosa
Maria Carbonell Renuncian la Ley setenta y una de Toro, que

dice: Que la Mujer no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Mujer se obligan e mancomunan en

AT un Contrato, o en dixerlo, o esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que se prueue haverse con-
vertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a pro-
xata del que experimento no siendo de las cosas que el Ma-
rido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda.
Y juran por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz con-
forme a can. que para formalizar esta ^{ca} no han sido
persuadidos con episcacia, intimidados ni violentados dize-
ta, ni indixtam^{te} por otros sus maridos, ni por otra Per-
sona en sus nombres, y que antes bien la otorgan de su
libre y espontanea voluntad, y han sido la causa impul-
siva de que se celebre por que sus efectos se convierten
en su utilidad: que no tienen hecho Juram^{to} de no enagenar
ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protes-
tan, ni reclamacion por violencia, persuacion marital,
lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver
precedido para efectuarlo, ni las haran, y si aparecie-
ren las revocan, y anulan enteram^{te} desde ahora: que
de este Juramento a ningun Prelado Eclesiastico han
pedido ni pedirán absolucion ni relaxacion, y aunque
de proprio motu se las concedan, no erraran de ellas pe-
na de perjurar; y para la mayor subsistencia de este
Contrato hacen un Juram^{to} mas de observarlo integra-
mente que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y el
los Otorgantes y Aceptante (a quienes yo el En. Jofe conozco)
solo primo Luis Boti, y por los demas que dixeron no saber
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel
Juan Botella Albanil, y Antonio Colomer Ecuiviente am-
bos de esta Villa vecinos, y moradores =

Miguel Juan Botella

Jofe
Antoine
Juan. Mateus
E

VARENTA
DE MIL
E.

Comprador de...
que se ha hecho
propiedad y
por su por...
manifestado
en que el nomi...
en la entrada
con Roque
en otra casa
que disfruta,
para su cum-
de la obli-
Registro en la
termino de sey
gestad en su
el año mis eta-
una por lo que
haviendo y por
dad de qualquier
deleg, a cuyo Ju-
an su propio
no ganaren;
una juicio,
de mas Le-
to en forma,
ca como si fu-
pronunciada,
de Trabel, y Rosa
ma de tono, que



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SETE.**

Obligacion: Juan B^{ta} Santonja } En la Villa de Meoy a los veinte dias
a Vicente Barcelo # } del mes de noviembre del año mil ocho

C. no 2.º dia 2.
Enero 1808.

cientos y siete: Antemi el Escriuano y testigos infraescritos comparecio personalmente Juan Bautista Santonja ex exercicio Batonero Vecino de la misma, y de su grado y ciencia confesó: Que le deve a Vicente Barcelo de Josef Fabricante de Jabon tambien Vecino de esta dha Villa la cantidad de trescientas cinco libras y ocho sueldos de moneda corriente procedidas del justo valor y precio de diferentes porciones de Jabon que en varias ocasiones le ha sido suministrando para el desempeño de su oficio, de cuya calidad, bondad, y precio se dio por entregado a toda su entera satisfaccion, y renunció las Leyes de la entrega, p^{ue}ues de su Honor, y demas del caso. Quitar trescientas cinco libras y ocho sueldos promete y se obliga satisfacerle y pagarle al citado Vicente Barcelo o a quien su dño. Representare siempre y quando esta se las pida llamam^{te} y sin pleyto alguno con las costas o que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta En. y el Juram^{to} de quien fuere parte, y le lleue de otra p^{ue}ua aunque de dño. se requiera, para cuya firmeria obliga sus bienes y Rentas generalm^{te} havidos y por haver: Toda p^oder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialm^{te} a las de esta Villa de Meoy, para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Oer competente pronunciada, parada en Arguido y convertida; sobre que renunció todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la qual.

del día en forma. Y el otorgante (a quien yo el En. soy
se conoce) la firmo siendo presentes por Testigos Josef
Cerdas, Juan Zapatero, y Antonio Colomer ofi-
cial de la Plaza de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mi
Juan Collado

Ante mi D. N. Fr. Benigno de la Cruz
D. N. Co. Mira y otros

C. S. 2.º Día 18.º de Julio de 1810 a. m. de la Co. Mira

En la villa de Mayá a los veinte y siete
días del mes de Noviembre del año mil ochocientos y siete: Ante
mi el En. y Testigo impaerentes comparecieron D. N. Fr. Ben-
si y Domenech del estado noble vecino a la misma, en nombre
y como Apoderado de Doña Magdalena Vánon y Torro Vi-
da de D. Pedro Antonio Vicedo vecino a la Ciudad de Valencia
segun En. de Poderes que le tiene otorgado a su favor por
ante Carlos Vicente Seguí y Rodriguez En. de esta Ciudad, en
veinte y quatro de Diciembre del pasado año mil ochocientos
y seis; D. N. Fr. Pont y Torro como Procurador de D. Juan
Pont y Torro Pena cura prebendado y Racionero de la San-
ta Iglesia Catedral de la Ciudad de Oribuela, y de D. Mag-
dalena, y D. Josefa Maria Pont y Torro Doncellas los tres
hermanos y vecinos de esta Ciudad. en virtud de los Poderes
especiales que otorgaron a su favor ante Thomas Man-
tinea y Alarico En. de la misma mediante En. a los diez y
seis días del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos
y tres, y Josef Pla y Torro Labrador de la villa de Mayá en
su nombre propio, y como Apoderado de En. Josef Amad Ma-
rido y legal Adm. de Josefa Vánon y Torro como consta
de los Poderes que para el efecto anterior suon Bartolomé
Colón En. de la villa de Oribel a los diez y ocho días del mes
de Abril último a favor del propio Josef Pla y Torro, cuyas
tres Copias se me han exhibido, y se ser bastantes para lo
que se dice yo el En. soy fe; y Dixeron: Que los referidos sus-
tanc. principales jurtam. con el contenido Pla y Torro, son Due-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Yo el Rey de un Molino y Fabrica de Papel con su río de agua
para su curso, y demas pertinencias llamadas comunmente
de Caron, situado en termino de esta dha Villa en la Par-
tida nombrada del Molinar a la orilla del Rio del mis-
mo nombre lindante con tierras de Fran. Co. Sines de Salbu, y
las de la villa de San Pargual, con Molino Batan de
Vicente Ferrero y Pont, y con Molino Papelero de Juan
Borona, y estando convenidos los comparecientes en arrendar
el dho Molino y Fabrica de Papel en el modo, forma,
y circunstancias que abajo se diran, poniendolos en efe-
to todos juntos y cada uno de por si en la Representacion
y nombre que se titulan y por el interer y dho. que
respectivamente les toca, y pertenece, renunciando como
expresamente renuncian las Leyes de la mancomuni-
dad, y fianza, de un grado, y cuenta ciencia, y en la for-
ma que mas haya lugar y les es permitido en derecho
otorgan: Que arrendan, y con titulo de Arrendamiento
conceden el Molino y Fabrica de Papel arriba delin-
do compuesto de dos Tinas, Dos Morteros, y el Martine-
te, con su río de agua, y demas pertinencias en favor
de Fran. Co. Misia de Fran. Co. por apodo el Lampad, y de Fran. Co.
Cardenal Fabricantes de Papel ambos vecinos de esta dha
Villa, a los dos puntos y a cada uno de por si et in solidum
que se hallan presentes y acceptantes: Cuyo Arrendam.
hacen y otorgan por tiempo y espacio de quatro años
enteros que empezaron a correr en el dia diez y siete
de Octubre ultimo, y cumpliran en semejante dia del año
siguiente mil ochocientos y onse; por precio en cada uno de

ellos se quatrocientas y setenta Libras de moneda corriente
pagadas en tres meses de vencido que depositaran
de su cuenta y riesgo en casa y poder del anteicho Sr. Fran.^{co}

Aseni en todos los quatro años de este Arrendam.^{to}, el que
otorgan con la condicion de que durante el, se devenan
observar y guardar lo contenido en los Capitulos siguientes

1.º Primeram.^{te} en pacto y condicion: Que las quatrocientas y se-
venta Libras del precio de este Arrendam.^{to} en cada uno de
los quatro años por que se otorga, deven entenderse, y
pagarse por entero de tres en tres meses de vencido con-
forme queda prevenido en poder de otro Sr. Fran.^{co} Aseni
sin disfalque ni moderacion alguna aunque estuviere
sin suspensioy todos los Molinos y la expresada fa-
brica de Papel aunque lo sea por falta de agua, por
que en estas circunstancias se les haze y otorga este
Arrendam.^{to} a los referidos Arrendatarios

2.º Otorga, con pacto y condicion, que los quatro años de este arren-
damiento deven ser, y entenderse completos y seguros, se
modo que si durante ellos ocauiere alguna suspension
en el curso del referido Molino y fabrica de Papel por
alguna tubina que impida la toma, y conduccion de la
agua, no llegando el corte de su composicion a diez
Libras, devenan cortarla otros Arrendatarios continuand
do el pago por entero de las quatrocientas y setenta
Libras anuales sin rebaxa de dia alguno; pero si la
tubina o caxota fuere de mayor entidad que su compo-
sicion menerca el corte de diez Libras para arriba,
en este caso quedara esta composicion de cuenta y cargo
de los Duenos del Molino y fabrica de Papel, haviandoles
incontinenti sueldo para que lo manden componer, y en el
entantanto suspendera el pago de otro precio por los dias
que se gastaren en la expresada composicion, y bolvra
a continuarse luego que lo este concluida, y los dias que





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

se comparen en ella se Remplazaran de lo que siguieren
al fin de este Arrendamiento.

3. . . . Otrosi: Puesto á que ha sido convenido la formacion de Inven-
tarios de todas las ~~l~~thinas por menor, y de lo que haer en exis-
tencia en dho Molino y Fabrica de Papel con su valoracion
y justiprecio á conocimiento de Penitas, y en consideracion
á que dho Inventario se practicó con las formalidades
devidas al tiempo del arrendam.^{to} anterior del propio Mo-
lino, que se hizo á favor del antecdo Miró y otros con En.^{ca}
ante Christoval Matara En.^{ca} en unos de Junio del pasado
mil ochocientos y tres, aprovandolos como lo apruevan, quie-
ren, y se conforman en que subsista el referido Inventario
que entoncez fue formado, y que la suma total que en
el consta la degen igual dho Arrendatarios quando se
concluya este Arrendam.^{to} practicando la misma dilig.^{ca}
de Inventario, y justiprecio tambien por Penitas de satisfac-
cion de las Partes, y en el caso de que resulte menor valor
del que apareciera en el nombrado Inventario, devenan
pagarlo incontinenti, pero resultando exceso lo pagaran
igualmente los Dueños de dho Molino y Fabrica de Papel.

4. . . . Otrosi, con pacto y condicion: que los mismos Arrendatarios
deven costear la composicion y Remues de todas las Pie-
zas mayores, y menores del. en el dia se compone dicha
Fabrica de Papel á sus proprias expensas, sin que por
ello puedan pedir ni pretender baja, ni moderacion al-
guna del precio anual de este Arrendam.^{to} antes bien
devenan pagar en cada uno de los quatro por que se les
arrienda la cantidad que importare el como injitativo

que sobre si tiene en favor de su Magestad, y el tanto que a sus
ATV. Quantos se les imponga por razon de la Real contribucion de
LIM. Equivalente y demas agregados

5. Otorga y ultimamente: Que los dichos Arrendatarios deven pa-
gar por entexo el salario de la presente Escritura y dar
copia franca de ella autentica y feaciente a los u-
nicos otorgantes para los efectos que estimen con-
formes

Baxo de cuyos capitulos y condiciones, y no de otra manera
los susdichos D. Juan de Armi, Fran. Pont. y Tomo, y Josef Pla
y Tomo, por el este ultimo, y todos en la representacion
que respectivamente intervienen otorgan este Arrenda-
miento del Molino, y Fabrica de Papel arriba delinda-
do con un dno. de agua, y demas pertinencias en favor
de los expresados Fran. Mina de Fran. y de Fran. Cardenal
a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum por
tiempo de quatro años enteros y precisos, y precio en cada
uno de ellos de quatrocientas y setenta Libras de moneda
conientes pagaderas de tres en tres meses de vencido con-
forme queda prevenido, con cuyas circunstancias prome-
ten ser vna ciento y seguro, y no se les inquietara, per-
turbara, ni se les despojaran en su uso, y aprovecham.
por ningun pretexto, baxo la obligacion que para ello
hacen de los bienes de los Principales y de los suyos de
Josef Pla y Tomo havidos y por haver. Testando pre-
sentes los nombrados Fran. Mina, y Fran. Cardenal los
dos juntos y cada uno de por si et in solidum, renunciando
como expresamente renuncian las Leyes de la manes-
munidad y Janna, de un grado y ciento de vicia, y en la
forma que mas haya lugar en dno. sabedores del que
respectivamente les toca y pertenece en este caso otor-
gan: Que aceptan esta en. y con ella el Arrendam. del
Molino y Fabrica de Papel arriba delindado por los quatro

VARENDA
DE MIL
E.

que siguientes
acion de Inven-
e los haveres exis-
en su valoracion
en consideracion
formalidades
del propio Mo-
y otros con En.
fuo del pasado
aprovechan, que
deido. Inven.
total que en
vior quando se
misma dilig.
ito de satisfu-
menor valor
mo, devoran
o lo pagaron
de Papel.
Arrendatarios
todas las Pie.
mpone dicha
sin que por
moderacion al.
to antes bien
por que se les
so infitutivo



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

principio: siendo presentes por testigos Thomas Pexes de Luis Maestro fabricante de Paños, y Antonio Colomer oficial de Pluma ombos de la misma vecinos. Y solo firmanon los Otorgantes, y no los Acceptantes (a todos los quales yo el Escrivano doy fe conores) por que dixeron no saber, lo hizo a sus riesgos como a otros testigos. De que igualmente doy fe =

Jn. Fran.º Arsenú y Domenech

Antonio Colomer Juan Colomer Ant. Balaguer

Dote: Ant. Balag. y Com. a Vic. Balaguer su hija

En la Villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y siete: Ante mi el C.º y testigos infraescritos comparecieron Antonio Balaguer maestro fabricante de Paños y Rita Carbonell legitima Consorte vecinos de la misma, y Dixeron: Que por quanto tienen tratado, y convenido el que su hija Vicenta Balaguer del Estado honesto contrayga Matrimonio con Juan. Maria de Joaquin Moro sobrano de este Reino, y que ha de celebrarse en el dia de mañana segun las Disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; Por tanto, y para que con mayor comodidad pueda sobrellevar las obligaciones del referido Estado otorgan: Que hacen constitucion dotal de bienes comunes de los dos en favor de la antedicha Vicenta Balaguer su hija en quantia de noventa y tres Libras de moneda corriente que lo importan diferentes Repas, y 2. Ahinas de casa que le entregan valoradas y particionadas por Buenas peritas nombradas a este fin en la forma

Siguiente

- Primeram. Un Xengon de Lienzo Cavero nuevo en valor de 4£ 8
- Otro: un Colchon pablado de Lana con telas de azul y blanco en valor de 14£ 8
- Otro: un Cobertor de Punto verde con franja encarnada nuevo, en valor de 14£ 8
- Otro: Otro Cobertor blanco y de la cama solo mismo con franja en 13£ 8
- Otro: seis sábanas de Lienzo Cavero nuevas en 26£ 8
- Otro: Dos Camisas de Lienzo delgado nuevas en 9£ 10 8
- Otro: seis Camisas de Lienzo Cavero con Mangas delgadas nuevas en 21£ 8
- Otro: tres pares de Almohadadas, las dos de Lienzo y el godo, y las otras de Cavero en 7£ 8 8
- Otro: nueve sábanas de Lienzo para servilletas en 4£ 10 8
- Otro: cinco toallas de horno en 1£ 10 8
- Otro: tres Enaguas de Lienzo Cavero en 4£ 16 8
- Otro: seis Pañuelos de Musulina en 16£ 13 8
- Otro: una Toalla de Musulina con Banda en 5£ 8
- Otro: un Tapete de Indiana en 1£ 2 8
- Otro: un delantal de Lienzo Cavero en 1£ 16 8
- Otro: Dos Mantillas de franela una nueva y otra usada en 6£ 5 8
- Otro: un Tubon de Seda color de Café en 7£ 8
- Otro: otro Tubon de Yare lino negro en 5£ 8
- Otro: otro Tubon de terciopelo usado en 7£ 8
- Otro: un Guardapiés de Algodon verde en 10£ 8
- Otro: otro Guardapiés de hilavillo y seda verde en 7£ 8
- Otro: otro Guardapiés de hilavillo y Lana azulada en valor de 2£ 10 8
- Otro: otro Guardapiés de Sayeta Verde en 5£ 8
- Otro: un par de Baquinás de Manxuesa y Manto de Tapetan en 13£ 9 8
- Otro: un Delantal de Seda en 1£ 8



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Otrosi: Dos pares de Medias de Algodon en 2£ . 8

Otrosi: Un par de fundas p.^a Manchadas y un Mandil . . . 3£ 4£

Otrosi: Una Caldera y Calderita de Cobre en 8£ . 8

Otrosi: Una Arca de Pino con Cerraja y Llave en . . . 6£ 4£

Otrosi: Un Jablón, Porteta, Concedera, Cuchareno y medio Zelenin en 2£ 10£

Otrosi: Unas Pajillas, tres veces tenarow y dos Pale-
tas todo de hierro en 1£ 13£

Ultimamente: Un Librillo grande p.^a amasar, y
en coladero de barro, en 1£ . 8

Importa todo . . . # 233£ . 8

Las Partidas juntas componen las otras doscientas treinta y tres Libras, valor de las ropas y Alhinas de Cava arriba notadas; las mismas que de Bienes comunes se entregan por dote de la expuevada Vicenta Balaguer su hija, en contemplacion del Matrimonio que va a contraer con el invinado Fran.^{co} Mica, el qual estando presente, y aprovando la valuation y justiprecio de los antedichos Bienes, con-
piera haverlos recibidos a su voluntad, y en quanto sea me-
nester renuncia las Leyes de su puevra con las demas del
caso: Y por los respetos asi bien vistos promete en Armas, y
hace Donacion propter nuptias en la forma que precede, y
debe a favor de la misma Vicenta Balaguer su futura Es-
posa en quantia de treinta Libras de otra moneda, que
declara caber bastante en la decima parte de sus Bie-
nes Libres, y juntas con la cantidad del dote forman suma
de doscientas treinta y tres Libras, las quales promete
guardar en su poder como a Bienes dotales para solventar
y entregarlas a la penada Vicenta Balaguer a quien

[Signature]

la Representare siempre y quando llegue alguno de los casos
 prevenidos en Justicia llamamente y sin pleyto alguno con
 las costas que para su cumplim.^{to} se causaren, al que obli-
 ga sus bienes haviendo y por haver: Da poder a las Justi-
 cias de un Mag.^o especialmente a las de esta villa de Al-
 ley, a cuya Jurisdiccion se somete, Remencia su Domicilio, pro-
 pio fuero, y otro que se merezca ganarse, y las demas Leyes,
 fueros y privilegios de su favor con la qual. sel. bnd. en for-
 ma, para que le representen a quanto lleva otorgado con to-
 do rigor y via executiva, como por Sentencia definitiva
 pronunciada por Juec competente, pasada en Jurgado, y
 consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo el sugeto
 Fran.^{co} Mina (a quien yo el En.^{no} Rey se conosco) en esta villa
 de Alvey en los dia mes y año arriba dichos: y lo firmo
 siendo presentes por testigos Chiquitoval Abad oficial de
 Penayre y Pedro Juan Macia Comerciante vecinos de la es-
 puevada villa =

Fran.^{co} Mina

Ante mi
 Fran.^{co} Matias

Note: Jose Ant.^o Silvestre y com.^{te}

a Ferrea Silvestre su hija # En la villa de Alvey a los veinte y siete dias
 del mes de noviembre del año mil ochocientos y siete: Ante mi
 el En.^{no} y testigos infraescritos comparecieron Josef Antonio Sil-
 vestre Maestre fabricante de Paños y Josefa Lacer Conventas
 vecinos de la misma, y Dixeron: Que por quanto tienen tratado
 y convenido el que su hija Ferrea Silvestre rinda a Lorenzo
 Bas contrayga Matrimonio con Gregorio Vilaplana Moro
 soltero de este vecindario que esta para celebrarse en el
 dia de mañana segun las disposiciones de Nra. Santa Ma-
 ría Gloria; por tanto, y para que con mas comodidad pueda
 sobrellevar las obligaciones del referido Estado, otorgan: que
 hacen constitucion dotal de bienes comunes de los dos en favor
 de la antedha Ferrea Silvestre su hija en quantia de ciento, y



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

quinze libras y un sueldo de moneda corriente que lo han importado diferentes Negocios y Alminas de Cava que se entregan saluadas y satisfecidas por personas peritas nombradas a este fin en la forma siguiente:

| | |
|---|---------|
| Primeramente Un xergon de Lienro caucero en | 3£ 8 |
| Otro: Dos sacanas de Lienro caucero en | 8£ 8 |
| Otro: Otvar tres sacanas de lo mismo en | 7£ 10 8 |
| Otro: Un delantelama con franja en | 3£ 8 |
| Otro: Un cubertor de hilo y lana con franja. | 5£ 8 |
| Otro: tres Camisas de Lienro caucero en | 8£ 8 |
| Otro: Otvar quatro camisas de Lienro caucero viadas. | 5£ 6 8 |
| Otro: Dos Enaguas de Lienro caucero en | 3£ 8 |
| Otro: Dos servilletas en | 4£ 4 8 |
| Otro: Unas tohallas de horna y otras de Mesa en | 1£ 6 8 |
| Otro: tres servilletas en | 2£ 12 8 |
| Otro: Dos pares de Almohadadas unas Lienro delgado, y otras de caucero en | 3£ 8 |
| Otro: Un Camelo de Musulina en | 4£ 8 |
| Otro: Un Tubon de Manxera en | 4£ 8 |
| Otro: Un Guardapies de hiladillo verde en | 8£ 8 |
| Otro: Otvar tres Guardapies de Cayeta verde en | 1£ 2 8 |
| Otro: Una Mantilla de Chirital y otra de Cayeta | 7£ 8 |
| Otro: Un Delantal de Saxeta y otro de hiladillo | 2£ 9 8 |
| Otro: Un Zapete de hilo y Lana con franja en | £ 16 8 |
| Otro: Un Tubon de Raso fino en | 7£ 8 |
| Otro: Un Mandil en | £ 12 8 |
| Otro: Un Jablens, Porteta, Cedero, Libuillo para amarrar, y una Mesa de Pino en | 2£ 8 8 |
| Otro: Dos Arcas de Pino con Cera y Llave en | 4£ 8 |

los casos
quero con
al que obli-
lar Justi-
silla de M-
Domicilio, pro-
nar Leyes,
el bno. en for-
oado con to-
definitiva
Surgado, y
l unocito
esta villa
y lo firmo
oficial de
nos de las ex-

Antemi
Matias

y siete dias
te: Antemi
Antemio Sil-
r Conventos
men tratado
de Louemo
lana. Moro
asse en el
Santa Ma-
dad pueda
tongari: que
en favor
e ciento, y

Otro: Dos colchones, poblado de hilo y Lana en... 172... 8
Ultimamente: una Sartera y un coladero Barba en... 216 8
Importa todo... 1158 19 8

Cuyas partidas juntas importan las susodichas ciento quince Libras y diez y nueve Suelos, valor de las Popas y Arinas de casa anexa notadas, las mismas que se tienen comunes entregan por Dote de la expresada Juera Silvestre su hija en contemplacion del Matrimonio que va a contraer con el invinado Gregorio Vilaplana, el qual citando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes, confiesa haverlos recibidos a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de su provincia con las demas del caso: Y por los respetos de si bien vietas promete en Armas, y hace Donacion propter Nupcias en la forma que puede y deve a favor de la misma Juera Silvestre su futura Esposa en quantia de doce Libras de moneda del Reyno, que declara caben juntamente en la decima parte de sus Bienes Libras, y puntas con la cantidad al Dote forman suma de ciento veinte y siete Libras y diez y nueve Suelos, las mismas que promete guardar en su poder como a Bienes dotales, para bolverlas y entregarlas a la premanada Juera Silvestre, o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin pleyto alguno, con los costos que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus Bienes habidos, y por haver: da poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia en domicilio, propio fuero, y otro que se maso ganare, y las demas Leyes, y privilegios de su favor con la general del dño. en forma, para que se apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor y via executiva como si fuese sentencia definitiva pronunciada por su competente parada en el cargo, y consentida. En cuyo testimonio asilo

Quarenta maravedis.



SELLO VARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

otorgo el aucocho Gregorio Vilaplana (a quien yo el Sr. no soy fe conocho) en esta Villa de Alcor en los dia, mes, y año expresado al principio: No firmo por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Felix Ontos Zapatero y Antemio Matais oficial de su ayuntamiento ambos de la misma Vecinos y moradores =

Felix Ontos Zapatero

Antemio Matais

Dote: Fran. Co. Cantó y Cont. ^{ta} a Marg. Cantó su hija #

En la Villa de Alcor a los veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y siete: Antemio el Sr. y testigos infraescriptos comparecieron Fran. Co. Cantó viudo fabricante de Paños y Maximiana Misa Convento Vecinos de la misma, y Dixerón: Que por quanto tienen tratado y conuenido el que su hija Margarita Cantó Viuda de Juan Paya contrayga matrimonio con Nicolas Silvestre tambien viudo por muerte de Maria Antonia Botella de esta Vecindad que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia; por tanto y para que con mas comodidad pueda abrellevar las obligaciones del referido estado otorgan: Que hacen constitucion dotal de bienes comunes de los dos en favor de la antedicha su hija Margarita Cantó en quantia de ochocientas treinta y dos Libras y diez sueldos de moneda corriente que lo importan diferentes ropas, y Arninas de Cava que le entregan valoradas, y justipreciadas por Personas Peritas nombradas a este fin, en la forma siguiente:
Primera: Dos colchones poblados de Lana en valor de... 26 £... &

OO

| | | | |
|---|-----|----|-----|
| Otrosi: Quatro Savanas & Lieno Cavexo en | 15 | 10 | 8 |
| Otrosi: Quatro Enaguas & Lieno Cavexo en | 6 | 8 | 8 |
| Otrosi: Seis Camisas & Lieno Cavexo con mangas delgadas | 18 | 8 | 8 |
| Otrosi: Dos Camisas & Lieno Cavexo madas en | 4 | 8 | 8 |
| Otrosi: Dos fundas de Almohadas con loras arules en | 6 | 8 | 8 |
| Otrosi: Dos pares Almohadas Lieno delgado en | 4 | 8 | 8 |
| Otrosi: Dos tohallas de Merca en | 2 | 6 | 8 |
| Otrosi: Seis Sevilletas en | 1 | 10 | 8 |
| Otrosi: Una tohalla de hozno en | 1 | 8 | 8 |
| Otrosi: Un delante Cama & Musulina con Balona en | 2 | 8 | 8 |
| Otrosi: Un Cubertor de Pano Verde con franja encarnada | 15 | 8 | 8 |
| Otrosi: Dos tapetes, uno de Pano y otro de Indiana en | 3 | 17 | 8 |
| Otrosi: Nueve Baquinias de Manresa y Manto de tafetan | 8 | 8 | 8 |
| Otrosi: Un Suandapier de hiladillo mado Verde en | 6 | 8 | 8 |
| Otrosi: Otro Suandapier de lo mismo mado en | 4 | 8 | 8 |
| Otrosi: Otro de Sayetas mado Verde en | 4 | 8 | 8 |
| Otrosi: Dos Montillas de franja, una nueva y otra usada | 7 | 8 | 8 |
| Otrosi: Dos delantales de Canale en | 2 | 8 | 8 |
| Otrosi: tres Tubones, los dos de Pano, y otro de Manresa | 14 | 10 | 8 |
| Otrosi: Seis Panales de Criaturas, Lieno Cavexo en | 7 | 6 | 8 |
| Otrosi: Una Bolada entera de Criatura en | 5 | 8 | 8 |
| Otrosi: Cinco pares de Medias de hilo en | 2 | 8 | 8 |
| Otrosi: Quatro Panuelos de Musulina en | 8 | 8 | 8 |
| Otrosi: Un Mandil, y una faldriguera de Coton en | 1 | 10 | 8 |
| Otrosi: Un par de Zapatos en | 1 | 6 | 8 |
| Otrosi: Un Rosario de Vacar, con Medalla de Plata, y en Avanco todo en | 4 | 8 | 8 |
| Ultimamente: Una Anca con Cerraja y Llave en | 4 | 8 | 8 |
| Importa todo | 232 | 10 | 8 # |

Cuyas partidas juntas importan las susdichas doscientas treinta y dos Libras y diez sueldos valor de las ropas y alhajas de Cava arriba notadas, las mismas que de Bienes comunes entregan, por dote de la expresada Margarita Cunto hija de los comparecientes, en contemplacion del Matrimonio que van



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUOCIENTOS SIETE.

à contractar con el intitulado Nicolao Silvestre, el qual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de los antedichos bienes, confiesa haverlos recibido à su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes e usages puestas con las demas del caso: E por los repetidos asi bien vistos promete en Armas, y hace Donacion propter Nuptias en la forma que puede y deve à favor de la misma Margarita tanto su futura esposa, en quantia de veinte Libras de esta moneda que declara caben constantemente en la decima parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad del Dote forman suma de doscientas cinquenta y dos Libras y diez Suelos, las quales promete guardar en su poder como à bienes dotales para bolverlas y entregarlas à la prenunciada Margarita tanto à quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia Honramente y sin pleyto alguno con las Cortas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes havidos y por haver: Da poder à las Justicias de su Magestad especialmente à las de esta Villa de Alcor, à cuya Jurisdiccion se comete, renuncia su dominio, proprio fuso, y otro que se nuevo ganare, y las demas Leyes, y privilegios de su favor con la general del dño en forma, para que le apremien à quanto lleva otorgado con todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada por Jues competente parada en Jugo, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo el susodicho Nicolao Silvestre (à quien yo el En. dño. Rey fe conosco) en esta Villa de Alcor en los dias, mes, y año expresados al principio: E lo firmo siendo presente por testigos Juan Abad y

15 £ 10 s
 6 £ 8 s
 18 £ 8 s
 4 £ 8 s
 6 £ 8 s
 4 £ 8 s
 2 £ 6 s
 1 £ 10 s
 1 £ 4 s
 2 £ 4 s
 15 £ 8 s
 3 £ 17 s
 8 £ 8 s
 6 £ 8 s
 4 £ 8 s
 4 £ 8 s
 7 £ 8 s
 2 £ 8 s
 14 £ 10 s
 7 £ 6 s
 5 £ 8 s
 2 £ 8 s
 8 £ 8 s
 1 £ 10 s
 1 £ 6 s
 4 £ 8 s
 4 £ 8 s

232 £ 10 s #

tantas treinta
 Alindas de
 Comunes
 to hija de
 no que van

Christoval Jorabes Caudidoxes e Paños ambos de la
misma vecinos y moradores =

Nicó. silvestre

Antem
Juan. Matamoros

Ext. de Arrend. de Carta de Pecho

Josef Sempere y Josef Segura

En la Villa de Alcañices a los treinta dias del

mes de Noviembre del año mil ochocientos y siete: Ante

mi el Ex. y Testigos infraescritos comparecieron Josef Sem-

pere y Moltó Ciudadano y Josef Segura Labrador ambos

vecinos de la misma y Dixerón: Fue mediante Ex. autori-

zada por mi el infrascripto Ex. a los siete dias del mes

de Abril ultimo, el referido Josef Sempere arrendó al Sr. Se-

gura un pedazo de Tierra huerta de un jornal; y medio de se-

cana, con dño. de una hoz y agua para un riego del dño.

Cotes, plantada de olivos, sita en termino de esta expresada

Villa en la Partida nombrada de Cotes, bajo los lindes conte-

nidos en dña Ex. y con diferentes pactos y condiciones inser-

tas en la misma, habiendo sido una de ellas el que dño.

Segura le havia de entregar al nomino Josef Sempere tres-

mil reales de vellón por via de anticipacion, con la reser-

va de haverelos de devolver al fin del arrendam. que le

otorgó por tiempo y espacio de seis años, y por quatro cahis-

res de trigo limpio en cada uno de ellos, y en efecto le hizo

entrega de dños tres mil reales v. en el acto de la citada

Ex. a mi presencia y de los Testigos prevenciales; y habiendo

permanecido y continuado hasta el presente el citado arren-

damiento en la conformidad referida, han vuelto y deter-

minado por algunos motivos que les mueven extinguir y ex-

terminar el referido Arrendam. y poniendole en efecto, los

susdichos Josef Sempere, y Josef Segura los dos juntos, y cada

uno de por sí et. in solidum, renunciando como expresamente

renuncian las Leyes de la monarquía, y fianza, de un

grado y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en

dño. Otorgan: Que cancelan, y anulan la precalendariada Ex. de

Arrendamiento para que no obre efecto en Juicio ni pena
 de reb. y lo es por extinguido y concluido enteramente en
 todas sus partes; y respeto a que el nominado Josef Sempere
 ha recibido en este acto a mi presencia, y a los testigos infra-
 escritos el nominado Josef Sempere la antedicha cantidad
 de tres mil Reales de vellon que entonces le entregó, lo con-
 fiesa así, y en su consecuencia le otorgo a esta suma la más
 firme, y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma qual a su
 seguridad combenga; dándole por libre, y a sus Bienes y a obli-
 gacion en que estava combatido de satisfacerle la nominada
 cantidad segun la citada En.ª de Arrendamiento que cancela
 y anula tambien en esta parte; y asegura que le ha sido bien
 pagada y a Parte legitima; por lo que promete no volver a
 a pedir ni otra persona en su nombre, pena de Retribuición
 con mas los costas. Fha la firma de la presente obligan sus
 Bienes y Rentas haídas y por haiver: y con poder a los Jus-
 ticias de su Magestad para ser apremien al cumplimiento
 de esta En.ª como si fuera Sentencia definitiva por ser com-
 petente pronunciada, pasada en Juro y consentida; so-
 bre que renunciaron todos los leyes, fueros y privilegios de
 su favor con la general del dño. en forma. Fha los otor-
 gantes (a quienes yo el En.ª Rey fe comiso) solo firmo Josef
 Sempere y no Josef Sempere porque dize no saber, lo hizo a
 sus hijos uno de los testigos que lo fueron Fran. Julian Pro-
 curador del onimeno de este Lugar, y Joaquin Pasqual Vieira-
 no, ambos de esta Villa vecinos y moradales =

Josef Sempere

Fran. Julian

Antene
 Juan Mataiof

de Pago: Vte Ribert de Blar
 a Miguel Berenguer

En la Villa de Aleny a los dos dias del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos y siete: Antene el En.ª y testi-
 gos infraescritos comparecio Vicente Ribert de Blar Labrador



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Veino de la misma y de su grado y cierta ciencia confieso. Que no
cuse en este acto en monedas de oro y Plata de buena calidad
a mi presencia, y de los interponidos testigos de que soyfe la
cantidad de Ciento y cinquenta Libras de moneda cont.^a,
y son las mismas que le estava deviendo y se obligo pa-
garle dentro de diez años segun C^{ta} de obligacion que paso
antemí en nueve de Diciembre del pasado año mil ochocientos
y cinco, y como Realmente pagado y satisfecho te otorga la man
firme, y eficaz carta de Pago y finiquito en forma, qual a su
seguridad combenga, y le sa por libre y a sus Bienes de la
obligacion en que estava constituido e satisfacerle ~~segun~~
segun la citada C^{ta} que cancela y anula para que no obre
efecto judicial ni extrajudicialm^{te}. Y aseguro que le hasi-
do bien pagada y p^a parte legitima, por lo que prometo no
volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de re-
stituirle con mas las costas. Ya la primera se ha presente
sugeta sus Bienes y Rentas hauidos y por haver: y de poder a los
Subditos de su Magestad para que le apremien a su cumpli-
miento como si fuera sentencia definitiva por Juer com-
petente pronunciada, pasada en Jurogado, y consentida; sobre
que renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de un fa-
vor con la general del dño. en forma. Y el otorgante (a quien
yo el dño. soy fe conocido) no firmo por que digo no saber, lo hizo
a sus viegos uno de los testigos q. lo fueron Fran. Abad sebio. de
brador, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa
Vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Juan. Mata...

Otro: Dos Camisas de lo mismo usada en ... 12 1/2
 Otro: Un par de Almorhadou de Lienzo de gale en ... 25
 Otro: Dos Pantalones de Muselina con Botón en ... 25
 Otro: Dos Delantales de Bayeta en ... 25 1/3
 Otro: Un Suandapier de Albuca azul en ... 75
 Otro: Dos Mantillas, la una de franela nueva
 y la otra de Bayeta usada en ... 55
 Otro: Dos Suandapier de Bayeta Verde en ... 35
 Otro: Unos Enaguas de Lienzo Cavero en ... 12 1/2
 Otro: Unos Medias de Algodon en ... 15
 Otro y Ultim^{to} Un librito p.^a amarrar, tablero
 y Portata en ... 15

Importa todo ... # 215 68

Las partidas juntas importan las noventa
 y una Libras y seis Suelos valor de las Rapas y Albaras
 de Cava arriba notadas las mismas que de Bienes comu-
 nes entregamos por dote de la expresada Sempere Anacil
 en muestra hija en contemplacion de matrimonio que
 va a contraer con el inmundado Diego Siebert, el qual
 estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio
 de los antedichos Bienes confiesa haverlos recibido a su vo-
 luntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de
 su patria con las demas del caso: Y por los Repetos asi
 bien vistos promete en axar, y hace donacion propter
 nupcias en la forma que puede y deve a favor de la
 misma Sempere Anacil su futura esposa en quantia
 de ochos Libras de otra moneda que de laa caben bastan-
 tem^{te} en la decima parte de sus Bienes Libres, y juntas
 con la cantidad del Dote forman suma de noventa y
 nueve Libras y seis Suelos, las quales promete guardar
 en su poder como a Bienes dotales para volverlas y
 entregarlas a la prenunciada Sempere Anacil o a quien
 la representare siempre y quando llegue alguno de los casos
 prevenidos en Justicia Manamente y sin Plejto alguno, con las

ESTA
 MIL
 como
 de Panes y
 Villa, en
 forma que
 tanto tenemos
 peias Anacil
 no con Diego
 indanio que
 isiones de
 y para que
 obligacio
 emos con
 en favor
 en quantia
 de este Regno
 cosas que le
 entonar pe
 siguiente
 85
 35 1/2
 45
 45
 45 7/8
 12 1/2
 25 1/3
 5 1/6
 65
 45 1/6



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Cortas que para su cumplimiento se causasen al que obliga sus
Bienes hauidos y por haver: di. poder a las Justicias de S. M.
especialm^{te}. a las de esta villa de Alcañá a cuya Jurisdicción
se somete, Renuncia su domicilio, proprio fuero, y otro que se
muevo ganare, y las demás leyes, y privilegios de su favor
con la general del d^{no}. en forma p^a. que le apremien a
quanto lleva otorgado con todo rigor y via executiva co-
mo por sentencia definitiva pronunciada por Juez com-
petente pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimo-
nio así lo otorgó el sugeto Diego Sibert (a quien yo el
c^{mo} soy fe conocido) en esta villa de Alcañá a los cinco dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete:

Y no firmó por que dize no saber, y a sus ruegos se hizo
por él uno de los testigos que lo fueron el D^o Fr. Joag.
Gadea Médico, y Pedro Juan Mas Carpintero vecinos
de esta villa =

D^o Fr. Joaquin Gadea

Ante mi
Juan. Mataiz

Oblig. on^o. El P^o Fr. Fr. Jordá en C. V. }
a Agustín Perez de Alcañá #

En la villa de Alcañá a los siete dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos y siete: Antemi el c^{mo} y
testigos infraescritos compareció el Padre Fr. Juan Jordá. P^{ro}.
Religioso de la Sagrada Religión del gran Padre San Agustín
y Procurador de su Real Convento y Reverenda Comunidad de
esta expresada Villa, y como tal en nombre, y Representacion
de Fr. Alipio Loret Religioso de Coro Profeso de d^{no} Real Convento
que tambien se halla presente a este Acto, y haciendo las in-

frow cosas en presencia y consentimiento de su Presado el Ma^{or} 339.
 Reverendo Padre Maestro Fray Joaquin Casant Prior de dho
 Convento de dho. de su propio Fray Alipio Lorea estando ya co-
 mo citada. Vuelto con el Santo Habito de la referida Sagrada
 Religion, se practicó en la Villa de Tinortua Pueblo de su natu-
 ralera y en el año proximo pasado mil ochocientos seis de R.
 orden, una Junta para reemplazo del Exército en la que fue
 incluido el nominado Fr. Alipio, y en su sorteo le cupo la
 suerte de Soldado, pero respecto a que en la presente época se
 halla ya profeso en la Sagrada Religion referida, se ha repre-
 sentado a la Real Junta de Agravios de este Reyno para que
 se sirva admitir en el Real Servicio un substituto en lugar
 de dho Fray Alipio Lorea, y habiendo condescendido a una supli-
 ca con puestas lo pone en practica, y presenta en su lugar
 y hueco como a tal substituto a Agustin Perez hijo de Agus-
 tin de edad de diez y siete años poco mas o menos vecino y notu-
 ral de esta dha Villa, a quien promete darle y entregarle por
 premio, y en recompensa de tan sublime favor doscientas y
 veinte Libras de moneda corriente en dineros de plata, y no en
 valores Reales ni en otros Papeles amonedado siempre y quando
 sea admitido dho substituto por el Excmo. Conde Capitan Ge-
 neral de este Reyno, para cuya seguridad obliga los Bienes y
 Rentas Paternales y Maternales del mismo Fr. Alipio havidos y
 por haver: Y el indicado P. Maestro Fr. Joaquin Casant Prior
 del antedho Real Convento consiente a las infrascriptas
 cosas como practicadas a su presencia y ausencia. Y estan-
 do presente el contenido Agustin Perez juntamente con Antonio
 Perez su hermano mayor como huérfano de Padres, con benepla-
 cito de este, acepta esta C. en todo y por todo, y en su virtud
 promete y se obliga servir a su Magestad en el Real Servicio
 de las Armas en lugar y como substituto del, y en su lugar Fray
 Alipio Lorea por el tiempo de su destino con solo el premio de
 doscientas y veinte Libras que le devenia entregar luego que
 sea admitido en el Exército como tal substituto por el Excmo. S.^{or}

ITA
III

obliga sus
 cion de S.M.
 Jurisdiccion
 y otro que se
 a su favor
 nemien a
 ceutiva co-
 r sus com-
 cupo tertimo-
 mien y el
 cinco dias
 to y siete:
 egor se hizo
 D. J. J. J. J.
 no vecinos

Anton
 Matias

dias del mes
 enmi el C. y
 co. J. J. J. J.
 San Augustin
 unido a
 presentacion
 Real Convento
 ando las in-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Capitan General de este Reyno. Tambien Partes cada una, por lo que le toca cumplir dar poder a las Justicias de su Magestad e sus Respetivos jueces para que les apremien a quanto llevan otorgado, como si fuese Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Y los comparecientes (a quienes yo el En. dño. doy fe conserco) lo firmaron excepto Augustin Perez, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Blanes Labrador y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores.

J. lo aqui Caicant J. Juan^{co} Todatt
Pria Proc. doz

Antonio Blanes

Antoni
Juan^{co} Colomer

C. de Pago: Ant. Montlox

de Ant. y Peron^{mo} Molto

C. S. 3. dia 9
Setbre de 1807

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete. Antemi el En. y testigos infraescritos comparecio Antonio Montlox de Christoval maestro fabricante de Paños vecino de la misma, y a su grado y cierta ciencia otorga y confiesa: que tiene a toda su voluntad a Antonio Molto y a Jeronimo Molto Padre e hijo ambos de esta vecindad la suma de trescientos y ochenta Libras de moneda corriente en monedas de oro, plata, y vellon de buena calidad, de cuya entrega y Recibo por haver hecho a mi presencia y la de los infraescritos testigos requerido doy fe, y dño Montlox como Realmen. pagado y satis-

Ob
de S.
102.
Febrero
1090
1. 2. e.
Abril 6

hecho le otorga solemnemente Carta de Pago y finiquito en forma
 qual a su seguridad comboga. Cuyas trescientas y ochenta
 libras son aquellas mismas que le ha preste graciamamente
 por hacerle merced, y buena obra, y confesaron de veras con
 C.ª. antemi en tres de Julio de este año con obligacion de de-
 volverlas en una sola paga, por todo ~~Abien~~ ^{no} ~~pagado~~,
 y habiendolas recibido ahora, lo confiesa asi, y le da por
 libras y a sus Bienes de la Responsabilidad en que estaban
 constituidos de satisfacerle esta suma segun la citada C.ª.
 de seguridad, la qual cancela y anula enteram.ª para que
 no obre efecto alguno judicial ni extrajudicialmente; y
 asegura que la propia cantidad le ha sido bien pagada, y
 a Parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir
 ni otra Persona en su nombre, pena de restituir la con
 mas las costas. F.ª la primera de la presente Sujeta sus
 Bienes habidos, y por haver y de poder a las Justicias de sus
 Magestad para que le aprensien a su cumplimiento como si
 fuera sentencia definitiva por sus competente pronuncia-
 da, pasada en Juyado y consentida. F.ª firmo (a quien
 y el Sr. D.º de fe conozco), por que dize no saber, lo hizo a sus
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Blanes Sa-
 brador y Antonio Colomer Oficial de Pluma ambos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Antonio Blanes

Antemi
 Juan Mataix

Oblig. on Benito Mataix y otros
 de Jaceo Abad, y J.º Bor.º y Comp.º } En la villa de Jaceo a los diez dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete. Antemi
 el en.º y testigos infrascriptos comparecieron Benito Ma-
 taix Jaxico y Josef Mataix su hijo del mismo apellido
 y Maria Texera Carbonell Conyette Vecinos de esta ex-
 presada Villa, y precedida la licencia marital prevenida
 en d.º. que se ha enre pedido, comedido y aceptado respecti-

2.º dia 11
 de Mayo 1809
 2.º dia de
 Abril de 1813

NTA
 MIL

una, por lo
 su Magestad
 a quanto
 tiva por sus
 consentida;
 y privile-
 ma. F.ª
 (co) lo firma-
 o uno de los
 y Antonio
 vecinos y mo-

Antemi
 Mataix

el mes de Di-
 a el C.º y ter-
 de Christo-
 nioma, y re-
 viene a todo
 elto Padre
 entas y ochan-
 ne, plata, y
 so por haver
 testigos re-
 agado y satis-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

samente por otros consortes dey fe, juntos e mancomunados et in-
solidum con renunciacion de las Leyes e la mancomunidad
y fianza Dixeran: Que en este mismo dia e la fecha poco
antes e ahora han liquidado Cuentas generales con dicho
Abad y Real, y con Juan Boronad y Compania e algunas
partidas de Papel que estos les tenian entregadas, y e
otros diferentes tratos y contratos que entre ambas Par-
tes estavan pendientes, y en sus conseqencias han resul-
tado alcanzados los comparecientes a favor de los mismos
Abad y Boronad y Compania en cantidad de Dos mil Tre-
cientos y trece Reales de Vellon, los quales e su grado y
cuenta ciencia confiesan que los deben a los prescritos en
esta forma: A dho Abad y Real mil Reales liquidos;
y a Juan Boronad y Compania mil trecientos y trece de
moneda corriente, a quienes prometen y se obligan satis-
facer y pagar por mitad los comparecientes que son
mil ciento cinquenta y seis Reales y diez y siete marave-
dis dho Benito Benito Mostaiz, y otra igual suma Josef Ma-
taiz y su Consorte Maria Feruva Carbonell, deviendo ser, y
entenderse en tres distintas pagas, y plazos: La primera
en el dia de San Juan de Junio proximo siguiente del año ime-
diato mil ochocientos y ocho, en la que deben entregarles mil
ciento cinquenta y seis Reales y diez y siete maravedis de
Vellon que es la mitad de la total deuda, y la otra mitad
en dos distintas datas siendo la primera e quinientos setenta
y ocho Reales ocho maravedis y medio en el dia veinte y quatro
de Setiembre del mismo año mil ochocientos y ocho, y otra
igual quantia en semejante dia veinte y quatro de Diciem-
bre inmediato siguiente del prefijado año mil ochocientos y

Venta: Pedro Morca & Cucheta } en la villa de Alcor à los diez dias del
 à Josef Espinos & Alcor # mes de Diciembre del año mil ochocientos
 C. 1.º 2.º dia 17
 Dizebre 1807

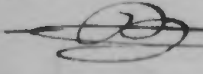
y siete: Antano el Escrivano y testigos infraescritos compare-
 cio Pedro Morca de Marcelino Labrador vecino de la Enco-
 mienda de Cucheta hallado en esta dha. Villa, y de su gra-
 do y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en
 dho. asi en su nombre, propio como en el de sus hijos, herede-
 ros, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y cau-
 sa en qualquier manera, y precedida la licencia de don Anto-
 nio Uribe Procurador General del Excmo. Señor don Antonio
 Luis Real y Lombardos Comendador de la encomienda de Cu-
 cheta que doy fe haver visto y ser bastante para lo infraes-
 crito, otorga: Que vende y da en venta Real por pura e ho-
 rradia para siempre jamas à favor de Josef Espinos Maestro
 fabricante de Paños de esta vecindad que está presente, y
 aceptante, y à los suyos un pedazo de tierra para secano, y
 parte huerta, sita en termino de la indicada Encomienda
 en la Partida nombrada del Realet, que será como a tres
 jornales poco mas ó menos, lindante con tierras de don. Si-
 mones, con las de Niquel Lorete, las de Pedro Selles, las de
 Pedro Grau, y con el Barranco: tenida al dominio mayor,
 y directo del Orden y sus Comendadores con Censo ^{ramo} y perpe-
 tuo de tres Cuarteronrillos y medio de trigo, con buirno, fa-
 diga, y demas de la enfiteusis. Libre de otro cargo, Censo, me-
 moria, hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general,
 y como a tal se la asegura y vende con todas sus entra-
 das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
 que se hecho, y de dho. le pertenece: Por precio de ciento y
 treinta Libras de moneda corriente que el comprador
 entrega en monedas de Plata de buena calidad, y el vendedor
 los recibe en este acto à mi presencia y de los infraescritos
 testigos de que requirido doy fe, y como Realmente pagado y
 satisfecho à toda su entera satisfaccion y voluntad le otorga
 à su favor la mas firme, y eficaz Carta de Pago, y finiquito en



Cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

forma qual á su seguridad combenga. Con cuyo fin termino de-
 clara el vendedor que el futo precio y valor de los deslindados
 tres Cornales de tierra, en el de las expresadas ciento y trein-
 ta Libras que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale,
 ó valer pudiese, del exceso en poca, ó mucha suma hace
 á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gra-
 cia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el dño. Ma-
 ma interviene con invinuacion, y demás firmezas legales.
 Y renuncia la Ley quarta, título septimo, Libro quinto del
 Ordenam^{to}. Real establecida en las Cortes de Alcalá de Hen-
 ar, que es la primera del título once, Libro quinto de la re-
 copilacion, y habla de los contratos de Venta, trueque, y de otros
 en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del futo pre-
 cio, y los quatro años que profiere para pedir su revision, ó
 suplemento á su futo valor, los que da por pasados como si
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapa-
 cera, desiste, quita, y opanta, y á sus herederos y sucesores
 del dominio, ó propiedad, posesion, título, uso, Recurso, y de
 otro qualquier dño. que le compete en la enunciada tierra,
 lo cede, renuncia y transpara con las acciones Reales, Per-
 sonales, vitales, mixtas directas, y executivas en el expre-
 sado comprador, y en quien le represente, para que la po-
 sea, gose, cambie venda, y enagene á su voluntad como si
 cosa suya propia adquirida con legitimo y futo título,
 guardando lo establecido por la clausula: Exceptio Clericis
 loci Sanctis Militibus, personis Religionis et alijs qui
 defuncto Valentia non existunt; Viri dicti Clerici fusta re-
 riam et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso se-



que en el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere Poder irrevocable con libre, franca general administracion y le constituye Procurador actor en su propia causa, para que en su autoridad o judicialmente entrase y se apoderease de dicha tierra, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por dño. le compete, y en el interin se constituye por su Colono tenedor, y Poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra que vende, será cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno fuera del fero manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante o sus causas huvientes sean requeridos conforme a dño. saldrán a su defensa y lo requirán a su expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al Comprador y a los suyos en su libre, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le volverán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precias, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta En. y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y relevar a otra puer va aunque de dño. se requiera. Y estando presente el contenido Josef Espinos Comprador acepta esta En. en todo y por todo y con ella la venta que se le ha hecho de la dicha tierra de suya propiedad, y posesion se da por entregado, y se obliga a cumplir por su parte en el pago del censo de tres cuarteronillos y medio de trigo a la expresada Orden y sus Comendadores, con suimo, sadiga y demás enfiteuticos. Y quedo prevenido por mi el En. de la obligacion de presentar Copia de esta En. para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplim. de lo mandado, por



Com
de
1740
dixre
1740
a p.
Verdu
No B
de 19



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que
a cada una toca obligan sus Bienes y Rentas huvidos y por
haver. y dan poder a las Justicias de su Magestad especial-
mente a las de sus Respective Domicilios, para que les apre-
mien al cumplimiento de esta En. como si fueran Sentencia
definitiva por Jues competente pronunciada, por ende en
Surgado y consentida; sobre que renunciaron todas las Le-
yes, fueros, y privilegios de su favor con la general del Sr.
en forma. Y solo firmo el Comprador, y no el Vendedor (a lo
quales y el En. no se conoce) por que dixo no saber, lo hizo
a sus Valgos uno de los testigos que lo fueron Blas Perez fabri-
cante de Paños, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos
de esta Villa Vecinos y moradores =

Joseph Espinosa
Antonio Colomer

Antenu
Juan Mata

Conf. de Doto = Vic. Macia
a Maria Cantó Don.ª
1.º 4.º dia 2.º
dize 1807
1.º de Agosto
Verdu en el
dia 30. Julio
de 1805.

En la Villa de Hay a los diez ^{diez} del mes de Diciem-
bre del año mil ochocientos, y siete antenu el En. y testigos in-
fraescritos comparecio Vicente Macia Labrador Vecino a la
misma (a quien doy fe conosco) y Dixo: Que ya hace algunos me-
ses contrafo Matrimonio segun las disposiciones de nuestra
Santa Madre Iglesia con Maria Cantó de estado honesto, la
qual le aporció a dho. Matrimonio la quantia de cinquenta
y una Libras diez y ocho Suelos y seis dineros de moneda con.
que lo importaron diferentes Repar e vestir, y dineros metalico
y lo entrego al compareciente como a un Doto, y propio caudal

de nueve de
le confiere
inmutacion
causa, para
apodere. de
nencia y po-
e constituye
al forma. Y se
regura y
quietaxa ni
te, ni contra
no manifes-
luego que el
do conforme
expensas
carlo y repar-
ta y pacifi-
la canti-
cias, y volun-
tacion
paños, gastes,
todo lo qual
el Juramento
a otra puer-
el contenido
lo y por todo
cada Sierra
y se obliga
tres quartes
y sus comen-
Y quedo pre-
Copia de esta
de esta Villa
mandado por

de la expresada Maria Canto valorado y justipreciado todo
 por Personas nombradas al intento con aprobacion y con-
 sentimiento del Compareciente; y por quanto no se le hizo
 la correspondiente ^{En} ^{ta} por algunos inconvenientes que le em-
 panararon; reconvenido a hora para su confesion, teniendolo
 a bien el susodicho Vicente Macia; de un grado y cierta ciencia
 y en la forma que mas bien haya lugar en dño. otorga, y de-
 clara: Fue al tiempo, y quando contrafo Matrimonio con
 la susodha Maria Canto su actual Comorte le apoxto a el
 por un Dote diferente Repar de vestir, y dos duros en dine-
 ro sonante que recibio justipreciadas en la forma sig. ^{te}

| | |
|---|----------|
| Primexam. Una Arca nueva de Madexa de Pino con cerrojo y Llave valorada en | 22 48 |
| Otro: Dos duros en dinero sonante, son | 22 13 84 |
| Otro: Una Camisa sin coser de tela de Casa con Mangas de Cortansa en | 12 12 8 |
| Otro: Dos Camisas de tela de Casa sin mangas en | 22 13 84 |
| Otro: Dos Venu corridas nuevas en | 42 . . 8 |
| Otro: Otras dos Camisas muy poco usadas en | 32 48 |
| Otro: Otras dos Camisas usadas en | 12 88 |
| Otro: Unas Enaguas sin estrenar tela de Casa en | 12 13 8 |
| Otro: Dos Enaguas de tela de Casa usadas en | 22 28 8 |
| Otro: Un Guardapiés de Bayeta usado en | 12 6 87 |
| Otro: Otro Guardapiés de Bayeta de ^{mp} Pasqual en | 42 10 84 |
| Otro: Otro Guardapiés de Bayeta vende nuevo en | 52 . . 8 |
| Otro: tres Mantillas de Bayeta, una nueva, otra usada y otras de Ruvielos en | 42 19 84 |
| Otro: Un Tubon de Cubicas azul en | 32 48 |
| Otro: Otro de Tubillo de Maonet en | 2 16 8 |
| Otro: Unas Mangas de Camisa en | 2 48 |
| Otro: Un Pañuelo de Musulina y otro de lo mismo a flor en | 2 16 8 |
| Otro: Otro Pañuelo de cortansa en | 2 13 84 |
| Otro: Otro Pañuelo de Musulina bordado de flores en | 22 13 84 |





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

| | |
|--|-----------------|
| Otrosi: Otro Pañuelo de Algodon de colores en | 1£ 288. |
| Otrosi: Un delantal de Sargeta negra en | 1£ 687 |
| Otrosi: Medio Pañuelo rayado de Seda en | £1384. |
| Otrosi: Dos pares de Medias de Algodon, unas finas | 1£128 |
| Otrosi: Un delantal de hiladillo negro orado en | £4088. |
| Otrosi: Un Pañuelo de Algodon de colores en | £ 88 |
| Y Ultimani: Dos Avanicos y un Rosario en | £1384. |
| Importa todo | |
| | <u>#51£1888</u> |

Las Partidas juntas importan las usadas cinquenta y una Libras diez y ocho Suelos, y ocho Dineros que comprenden las Ropas y dinero notado arriba, y con las mismas Partidas que el Otorgante recivio por Dote de la expresada Maria Santa su actual Conorte, de las quales, y de su justo valor se es por satisfecho y entregado a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de la cosa no habida ni reciva con las demas del caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de contraher Matrimonio con la antechta Maria Santa su Conorte, la promete en Formas, y hace Donacion propter nuptias en la forma que mas haya lugar y le es permitida en dho. en quantia de diez Libras de la propia moneda que seclara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes Libres, y juntas con la cantidad del Dote componen la suma de sesenta y una Libras diez y ocho Suelos y ocho dineros que promete tener y guardar en su poder con el privilegio competente a los Bienes dotales, para bolvelas y entregarlas a la misma su actual Conorte, o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia con las costas que para su cumplimiento se causaren, para lo qual quiere se le apremie con sola utra

reciado todo
 cion y con-
 o se le hizo
 entes que lo em-
 n, temiendo
 ciesta ciencia
 otorga, y de-
 timonio con
 le aporó a él
 oros en diner-
 rmas sig. ^{te}
 con
 --- 2£ 48
 --- 2£1384.
 --- 1£128
 --- 2£1384.
 --- 4£...8
 --- 3£ 48.
 --- 1£ 88.
 --- 1£138
 --- 2£ 288.
 --- 1£ 687
 --- 4£1084
 --- 5£...8.
 --- 4£1984.
 --- 3£ 48.
 --- £168
 --- £ 48
 --- £168
 --- £1384.
 --- 2£1384.



Escrituras y el Juramento de quien fuere, parte en que
lo difiere y releva de otra pueva aunque por dño. se requie-
ra, a lo que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver.
Y da poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las
de esta Villa, para que le apremien al cumplim^{to} de estas ^{cosas} ^{en}
como si fuera sentencia definitiva por sus competentes, pro-
nunciada, pasada en Juygado, y consentida; sobre que re-
nuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con
la general del dño. en forma. Y no firmo (a quien yo el En^o
doy se conoce) por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron Fran^{co} Julian P^{on}. del Numero,
y Antonio Colomer Escriviente ambos de esta Villa vecinos
y moradores =

Fran^{co} Julian

Antena
Juan. Colomer

Invent^o de los Bienes y

her^a de Maria Domenech

En la Villa de Vico a los diez dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos y siete: Antemi el En^o
y testigos infraescritos comparecio Vicente Macia Labrador
vecino de la misma y Dixo: Fue en atencion a haver pasa-
do a mejor vida su difunta esposa Maria Domenech sin
haver hecho Testamento, ni en otra forma dispuesto de sus
Bienes, dexando en hija a Rita Macia y Domenech en
menor edad constituida; para que en todo tiempo conste de
los Bienes y dños. que le pertenecen, por dña. Varon, y para
evitar los Pleytos, y quimeras que en adelante pueden origi-
narse, en cumplimiento de la obligacion que como a Padre
le pertenece, y con la protesta, y salvedad que hace de todos
sus dños. ha determinado y resuelto hacer Inventario for-
mal de todos los Bienes dños. y acciones que puntamente con
la citada su difunta formate, posehia al tiempo de su muerte;
y para evitar mas costas acordo que al mismo paso que se
forme el Inventario, se efectue la estimacion y valoración de los



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, O VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Bienes por Personas peritau nombradas al efecto que para el fin se hallaron presentes, y se procedio a ello en la forma, y manera siguiente

| | | |
|--|------|---------|
| Primeram. Un Vergon de tela de casa usada en | 2 £ | 8 |
| Otrosi: Un colchon poblado de hilos en | 6 £ | 8 |
| Otrosi: Una Mantas de Cama usada en | 2 £ | 13 £ 4. |
| Otrosi: Otra Toem mas usada en | 2 £ | 8 |
| Otrosi: Un Cubrecama muy usado en | 2 £ | 8 |
| Otrosi: Seis Savanas muy usadas en | 6 £ | 8 |
| Otrosi: Dos Savanas poco usadas en | 5 £ | 8 |
| Otrosi: Cinco Camisas de Mujer usadas en | 6 £ | 16 £ |
| Otrosi: Unas Enaguas viejas en | £ | 6 £ |
| Otrosi: Dos Toallas de Mesa usadas en | 1 £ | 1 £ 4. |
| Otrosi: Dos Servilletas tramadas de Algodon en | £ | 13 £ 4. |
| Otrosi: Quatro Servilletas usadas en | £ | 16 £. |
| Otrosi: Una Toalla de hier al Hornos en | 1 £ | 12 £ |
| Otrosi: treinta y seis Savas de tela de casa en | 24 £ | 8 |
| Otrosi: Cinco Savas y media de tela Toem en | 2 £ | 12 £ 6 |
| Otrosi: Dos Enaguas blancas usadas en | 3 £ | 4 £ |
| Otrosi: Dos Toem sin estrenar en | 4 £ | 8 |
| Otrosi: Dos Savanas nuevas de tela de casa en | 8 £ | 8 |
| Otrosi: Un Vergon nuevo de tela de casa en | 4 £ | 10 £ |
| Otrosi: Un Cubre y delante-Cama tramado de Algodon con franja en | 14 £ | 8 |
| Otrosi: Una Toalla de Mesa nueva tramada de hilo | 1 £ | 12 £ |
| Otrosi: Un Pañal blanco de cotonia con Balona en | 2 £ | 8 |
| Otrosi: Seis Palmos de Petrona en | 1 £ | 7 £ |
| Otrosi: Unas Almohadas usadas de Lieno degado en | £ | 10 £ 8. |
| Otrosi: Otras de tela de casa con franja en | 1 £ | 8 |

#103£14£2

te. en que
 de. se Regue-
 y por haver.
 almente a las
 m. de este
 ompetente, pro-
 que res-
 favor con
 en qd el En.
 us fuegos uno
 del Numero,
 Villa de Sinesg
 qd
 Arzobispo
 de Madrid
 B
 dias del mes
 temi el En.
 cia Labrador
 haver para
 menes de sin
 uesto de sus
 menes en
 po conde de
 me, y para
 queden origi-
 amo a Padre
 hace de todos
 stano fox-
 tamente con
 o de su muerte;
 o para que se
 acion de los

De otras

| | | |
|--|--------|---------|
| Otrosi: Una Sewilleta vieja, y otra muy vieja en | 103 | £14 82 |
| Otrosi: Cuatro Armilletes de Cuatrecasas de cotonia en | | £ 5 84 |
| Otrosi: tres Camisetas de Cuatrecasas usadas en | 1£12 8 | |
| Otrosi: Otra Idem nueva en | | £ 8 8 |
| Otrosi: Linas Almohadadas usadas con Balona en | | £ 5 84 |
| Otrosi: cinco Pañales de Cuatrecasas viejos en | 1£ | 6 87 |
| Otrosi: Dos Carotetas viejas en | | £ 2 8 |
| Otrosi: tres pares de Cabrones blancos en | 2£ | 8 |
| Otrosi: Dos pares Idem usados en | | £ 8 8 |
| Otrosi: Cuatro Camisas de tela de Casa poco usadas en | 4£ | 8 |
| Otrosi: Cuatro Idem mas usadas en | 4£12 8 | |
| Otrosi: Dos Idem muy viejas en | | £10 8 8 |
| Otrosi: tres Carbatas usadas en Balona en | 1£ | 4 8 |
| Otrosi: Otra Idem tambien usada en | | £ 8 8 |
| Otrosi: Dos Idem sin estrenar una en Balona y otra ^{de} en | 3£ | 8 |
| Otrosi: Un Pañuelo de Musulina grande en | 2£ | 2 8 8 |
| Otrosi: Un Pañuelo de seda de diferentes colores en | 1£ | 8 |
| Otrosi: Un Pañuelo de Algodon y otro de seda de colores | 2£ | 8 8 |
| Otrosi: Medio Pañuelo de Musulina Bondado en | 1£ | 8 |
| Otrosi: Dos pederos de Cinta anchas de seda en | 5£ | 4 8 |
| Otrosi: Diferentes pederos de Cinta en | | £4 6 8 |
| Otrosi: Tres paños de hilo usados en | | £1 2 8 |
| Otrosi: Una Banda de Bautizar y otra usada en | 4£12 8 | |
| Otrosi: Vnos Santos Evangelios, una Cruz de la Casa Santa, una Medalla de Plata, un Pezito, y un Cordon en | | £1 6 8 |
| Otrosi: Una porcion de hilo blanco en | 2£ | 8 |
| Otrosi: Una docena de Bendas en | | £ 8 8 |
| Otrosi: tres Capillos de Cuatrecasas en | | £1 2 8 |
| Otrosi: Un pedero de Musulina en | | £ 6 8 |
| Otrosi: Dos Libras de Panamo Vestillado en | | £10 8 8 |
| Otrosi: Vnas Almohadadas de costura sin estrenar en | 4£12 8 | |
| Otrosi: Dos Vanas y tres palmas costura fina en | 3£ | 6 8 |
| Otrosi: Un delantal de hiladillo y seda en | 2£ | 8 |
| Otrosi: Otro de hiladillo usado en | | £1 6 8 |

103 1482
 584
 12128
 88
 584
 88
 12 687
 28
 28
 88
 42
 42128
 1088
 12 48
 88
 38
 28 288
 12
 28 88
 12
 52 48
 2168
 2128
 42128
 88
 28
 88
 2128
 88
 21088
 42128
 38 68
 28
 2168
 1482 585

De atras. 1482 585
 Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo y Lana azul en. 12 687
 Otrosi: Otro de Nayeta verde en. 28
 Otrosi: Otro Idem en. 28
 Otrosi: Otro Idem usado en. 12128
 Otrosi: Un pedana de Pano azul en. 22138
 Otrosi: Un Armador de Pano azul usado en. 21384
 Otrosi: Unos calzones de Pano azul usados en. 88
 Otrosi: Una Chupa y calzones de Pano azul en. 12 687
 Otrosi: Un Chaleco con delanteros de terciopelo negro. 12
 Otrosi: Una Chupa de Pano azul usada en. 12 687
 Otrosi: Una faja blanca usada en. 48
 Otrosi: Otra faja delgada en. 2168
 Otrosi: Una tohalla vieja en. 8 584
 Otrosi: Dos Chalecos de tela muy viejos en. 8 584
 Otrosi: Otro chaleco usado en. 21384
 Otrosi: Una faja de Pano azul en. 428
 Otrosi: Otra de lo mismo usada en. 68
 Otrosi: tres pares de medias de hilo usadas en. 8 98
 Otrosi: Dos pares de medias de Lana en. 2168
 Otrosi: Unos pedanos de Pano p. componer Ropa en. 8 68
 Otrosi: Un Justillo de Belania azul en. 8 88
 Otrosi: Una Monteras de felpa vieja en. 8 48
 Otrosi: Dos pares de Abrocher de Plata de Camisa en. 21088
 Otrosi: Unos Esillan de Plata en. 28 88
 Otrosi: Unos Pendientes de Oro, Anillos de Plata y collares. 88
 Otrosi: Un Tubon de terciopelo usado en. 12
 Otrosi: Nueve Billar, seis con respaldos y tres redondas. 42168
 Otrosi: Una Mesa de Pino en. 2168
 Otrosi: Otra Idem mas pequeña en. 2108
 Otrosi: Una traca de Madona de Pino con faja y llave. 12 68
 Otrosi: Otra Idem con cernasa en. 2128
 Otrosi: Otra tambien con cernasa y llave en. 12 68
 Otrosi: Media Barquilla para medir en. 12168



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.**

| | | | |
|--|-----|----|------|
| De otras | 204 | 19 | 82 |
| Otrosi: Un Medio Telemín se medir en | £ | 1 | 86 |
| Otrosi: Un torno para hilar Lana en | 1 | £ | 184 |
| Otrosi: tres Coladeras de Barro y quatro Librillos en | 3 | £ | 48 |
| Otrosi: tres Aradones se pite, una Acha, y un Aradon | 5 | £ | 8 |
| Otrosi: El Vidriado de la Cocina, y unas tinajas en | 3 | £ | 184 |
| Otrosi: Una Combata de Hombre y Sombrero en | £ | 1 | 68 |
| Otrosi: Una Penoleta de cobre en | £ | 8 | 8 |
| Otrosi: Una Caldera de Cobre en | 5 | £ | 8 |
| Otrosi: Quatro Candiles en | £ | 8 | 8 |
| Otrosi: Unas tenaras, Paleta, Sartén, y tres vedes en | 4 | £ | 8 |
| Otrosi: Un pedazo de antorcha de cera p. ^a alumbrar en | 1 | £ | 8 |
| Otrosi: Dos cederos viejos en | £ | 4 | 8 |
| Otrosi: Un Jablero, fenedor, y Posteta en | £ | 1 | 384 |
| Otrosi: Un Garbillo de Esparto en | £ | 2 | 8 |
| Otrosi: Dos Cortales en | 1 | £ | 8 |
| Otrosi: Siete Banchillas de trigo en | 9 | £ | 687 |
| Otrosi: tres Banchillas de Panizo en | 2 | £ | 88 |
| Otrosi: De la cosecha pendiente del Panizo de la Rambla | 40 | £ | 8 |
| Otrosi: De la cosecha pendiente del Panizo de la Penella de Vilaplana | 45 | £ | 8 |
| Otrosi: De la cosecha pendiente de trigo y huaca en | 5 | £ | 8 |
| Otrosi: Un Pollino y sus Aparatos en | 16 | £ | 8 |
| Otrosi: Media Arriba de Aceyte en | 2 | £ | 8 |
| Otrosi: Dos Tapetes, uno de Indiana, y otro de hilo y Lana | £ | 1 | 68 |
| Otrosi: Una ponicion de Axina en | 1 | £ | 687 |
| Otrosi: Quatro Bancos de Cama y un Caniso en | 1 | £ | 8 |
| Otrosi: En dinero efectivo sonante | 44 | £ | 288 |
| Y finalm. de diferentes deudas que se han cobrado en suma | 80 | £ | 8 |
| Suma todo lo Inventado | 414 | £ | 1886 |

Cuyas Partidas arriba insertas acumuladas a una forman la cantidad de quatrocientas catorce Libras diez y ocho sueldos y seis de moneda corriente. Y el enunciado Vicente Macia en virtud de Juramento que voluntariamente presto por Dios nuestro, y a una señal se cruzo conforme a dho. Dijo: Que los arriba notados Bienes contenidos en esta En. son los que posehia al tiempo de la muerte de Maria Domenech su difunta consorte sin que al presente tenga noticia de otros algunos, y que en caso de tenerlos hara Adicion a este Inventario segun procediere de dho. para cuyo fin en quanto haya lugar le quiso haver por habierto; y asi mismo afirmo no haver cometido dolo, fraude, ni ocultacion alguna en la confesion de los Bienes que en la conformidad referida quedan Inventariados y subyeciados por la cantidad y cantidades que en cada una de las Partidas se expresan, y todas forman la susodicha suma de quatrocientas catorce Libras, diez y ocho sueldos y seis dineros salvando qualquier herrex de suma, Partida, o Quema, que se ha de deshacer siempre que se reconozca. Y en atencion a que para formar el haver liquido al compareciente, y a su hija Rita Macia que les pertenece de los referidos Bienes segun lo prevenido, y dispuesto por las Leyes Reales, se deven notar las Baxas, lo ejecuta el mismo Vicente Macia en esta forma.

Baxas.

Se deven baxar por lo que intercorrio al Matrimonio
 mio Vicente Macia doscientas veinte y quatro Lib. 224 £

Y por lo que apporto tambien al Matrimonio la difunta
 Maria Domenech treinta Libras. 30 £

Suman las baxas doscientas cinquenta y quatro
 Libras. 254 £

Por lo que se visto queda liquido para partir
 la suma de ciento sesenta Libras, diez y ocho
 sueldos y seis dineros. 160 £ 18 ⁶/₆

Que partida por mitad toca a cada uno de los Tr.



204 £ 19 ⁸/₂
 £ 186
 1 £ 184
 3 £ 48
 5 £
 3 £ 184
 £ 168
 £ 88
 5 £
 £ 88
 4 £
 1 £
 £ 48
 £ 1384
 £ 28
 4 £
 9 £ 687
 2 £ 88
 40 £
 45 £
 5 £
 16 £
 2 £
 £ 168
 4 £ 687
 4 £
 44 £ 288
 80 £
 414 £ 18 ⁶/₆



...a maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Intererados ochenta Libras, nueve sueldos y tres. 80£ 983.

{ Haver de Vicente Macia }

Ota de haver este Intererado por su Legitima la Com-
tidad de ochenta Libras, nueve sueldos y tres. 80£ 983.

Y por lo que introduxo al Matrimonio Doscientas
veinte y quatro Libras. 224£ 8

Suma. #304£ 983

{ Pago al mismo }

Se le hace pago en todos los Bienes muebles, Alasas se-
moveries, dinero efectivo y demas que comprende el
Inventario anterior en cantidad de doscientas
catorce Libras diez y ocho sueldos y seis. 244£ 1886

Y siendo solo su haver el de trescientas quatro Li-
bras, nueve sueldos y tres. 304£ 983

Es visto lleva de exceso ciento diez Libras nueve suel-
dos y tres dineros. 140£ 983

Las que se detiene en su poder con la obligacion precisa
de haverelas de satisfacer y pagar a su hija Ma-
riana Rita Macia quando esta salga de su menor
edad, o quando tome estado

{ Haver de Rita Macia }

No se haver esta Intererada por la mitad de las
porcionales durante el Matrimonio de su difun-
ta Madre Maria Macia ochenta Libras nue-
ve sueldos y tres dineros. 80£ 983.

Y por lo que la misma su Madre introduxo al Ma-
trimonio treinta Libras. 30£ 8.

Suma el haver de esta Porcionista ciento diez
Libras nueve sueldos y tres dineros. 140£ 983

Co
a
C.5.º
C.nera
C.5.º
Dizón

Pago a la misma #

Se le hace pago en el d^{cho} de Recobrar la misma cantidad de ciento diez Libras nueve sueldos y tres dineros de su Padre Vicente Macia por llevarlos este adjudicados de exceso en su favor, y con ello sea pagada e igual de su Partinencia y respeto a que el nominado Vicente Macia queda encantado de la propia cantidad y de los Bienes de que se compone para el destino referido; lo confiesa asi, y se da por entregado a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de la entrega, pueras de su Reino, y demas del caso; y se obliga dar buena cuenta y razon siempre que se ofresca llamamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplim^{to} se ocasionaren, al que obligo sus Bienes y Rentas havidos, y por haver: y da poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que le apremien al cumplimiento de esta En^{da} como si fuera sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada, pasada en Juegado, y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor; con la general del d^{no}. en forma. Y el Otorgante (a quien yo el En^{no} doy fe conosco) no firmo por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Julian Procurador del Reino, y Antonio Colomer Exviente ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mi
Juan Macias

Conf. on^{da} de Dote = Calle^{ra} Perez
a Maria Tubert #

OS. 2.º dia 20
Enero de 1808

OS. 2.º dia 18
Dizbre de 1807

En la Villa de Alcañiz a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete: Antemi el Exviente y testigos infraescritos comparecio Salvador Perez vecino de la misma (a quien doy fe conosco) y Dixo: Que ya hace algunos años contrao Matrimonio segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con Maria Tubert de estado honesto, la qual le apor^{ta} a d^{cho} Matrimonio la

ENTA
MIL

80£ 983.

80£ 983.

224£ 8

304£ 983

214£ 1886

304£ 983

140£ 983

80£ 983.

30£ 8

140£ 983

RENTA
MIL

ces sueldos se
Repas e ves
o al Compas
e expreবাদ
ar peixitar
sentimientos
ntonces la
nientes que
confesion, te
no grado y
ya lugar en
contra so Ma
actual con
Repas e ves
dineros en
e Bienes
la forma

5£ 10 £
2£ - £
5£ - £
9£ - £
1£ 6 8 7
1£ - £
2£ 13 8 4
1£ 6 8 7
1£ - £
2£ - 6 8 0
30 £ 17 8 1

De otras. --- 30 £ 17 8 1 # 349.
Otras: Un pedazo de Chivrial para una Mantilla en --- 2£ 8 8
Otras: Un delantal de seda en --- £ 12 8 6
Otras: Una Arca de Madena e Pino en --- 4£ - 8
Folios. En Dineros Metalicos sonante --- 407 £ 13 8 5
Importa todo --- # 145 £ 11 8

Cuyas Partidas juntas importan las susodichas ciento quarenta y cinco Libras y once sueldos que comprenden las Repas y di-
neros notado arriba, y son las mismas Partidas que el
otorgante recivio de los Padres de Maria Sibent su actual
Consorte por Dote y Caudal propio e la misma, e las qual-
ter y e su justo valor se da por satisfecho y entregado a to-
da su Voluntad, y en quanto sea menester Renuncia las Leyes
de la Cosa no hauida ni recivida con las demas del caso. Y lle-
vando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de
contraher Matrimonio con la antedicha Maria Sibent su
Consorte, la promete en Armas, y la hace donacion propter
Nupcias en la forma que mas haya lugar y le es permitido
en dño. en quantia de veinte Libras e la propia moneda
que declara caben bastantem^{te} en la decima parte de sus
Bienes libres, y sino cupieren se las señala y asigna en los
que adquiriere en lo sucesivo; y juntas con la cantidad del
Dote forman suma de ciento sesenta y cinco Libras y once
Sueldos que promete tener y guardar en su poder con el Pri-
vilegio concedido a los Bienes dotales para volverlas y en-
tregarlas a la misma su Consorte, o a quien la Representare
siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en
Justicia con las costas que para su cumplim^{to} se causaren
a lo qual quiesse se le apremie con solo esta C^{on} y el Jura-
mento de quien fuere parte en que difiere su importe, y rele-
va e obra prueba, aunque e dño. lo requiera, e cuyo cum-
plimiento obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver:
y da poder a las Justicias e a su Magestad especialmente
a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete con sus
Bienes, Renuncia su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

que en nuevo gnaxe; la Ley: si conuenerit de Iurisdictione om-
nium iudicium, la ultima Pragmatica e las Sumisiones, las
demas Leyes y fueros de su favor con la general del dño. en for-
ma, para que los apremien al cumplim.^{to} de esta C^{ta}. como si fue-
ra sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pa-
sada en Juygado y consentida. Y no firmo por que dixo no sa-
ber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pedro
Juan Almirante Cardero y Antonio Colomer Escriuiente
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Anteme
Juan Colmenero

Venta = M^a Barrachina v^{da}
a Miguel Piñones e Raym.^{do}

En la villa de Altoy a los diez y seis dias

C. 2.º en 11 Abril
de 1812 a inst. del
Comprador
C. 2.º dia 12
Mayo 1812

del mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete: Anteme
el Escriuano y testigos infrascriptos compareció Maria Bar-
rachina Viuda de Josef Piñones vecina de la Villa de Pena-
guila hallada al presente en esta, y de su grado y cierta cien-
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. sabe-
dora del que en este caso les compete, así en su nombre pro-
pio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los
que de ellos huviere titulo, voz, y causas en qualquier mane-
ra otorga: Que vende y da en venta Real por fuso e heren-
dad para siempre fajar a favor de Miguel Piñones de Ray-
mundo Molinero vecino tambien de esta Villa de Penaguila
que está presente y aceptante, los suyos una casa de ha-
bitacion y morada sita en el Poblado de la misma, extramue-
ros de ella, en la calle comunmente nombrada de Juan de la
Ameta, lindante por un lado con casa de Roque Colomina, por

el otro con la de Juan Damenech, por detrás con huerto de la 350.
Abadía, y por delante con Cava de Josef Pico Sta Calle en
medio: Libre de todo cargo, Censo, memoria, hipoteca, tenencia,
y obligacion especial y general, y como a tal se la asegura,
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres, y todo lo demás que de hecho y de dño. le pertenece.
Por precio de trescientas Libras de moneda corriente que el
Comprador le tiene entregadas de antemano a la Vendedora
y esta confiesa haverlas recibidas en moneda de buena especie
a toda su voluntad, y por que la entrega no es de presente,
por haver sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion
que podría oponer de no haverlas recibidas que en Latin lla-
man a la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo pri-
mero, partida quinta que de ellas trata, y los dos años que
prefige para la prueba de su recibo, que da por pagados
como si lo estuvieran, y como Real y efectivamente pagada
y satisfecha de trescientas Libras a toda su voluntad
otorga a su favor la mas firme, y eficaz Carta de Pago, y
Finiquito en forma qual a su seguridad combenga. Ten estos
terminos declara la misma Vendedora, que el justo precio y
valor de la delindada Cava que vende, es el de las espicias
dos trescientas Libras que ha recibido, y que no vale mas, y
si mas vale, o valer pudiera, del exceso en poca o mucha su-
ma, hace a favor del Comprador y de sus herederos y suces-
sores gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que
el dño. llama intercesion con insinuacion, y demás firmes
legales: Renuncia la Ley quarta, titulo Septimo, Libro quin-
to del Ordenamiento Real, establecida en las Cortes de Alca-
la de Henares, que es la primera del titulo once, Libro
quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta,
trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menor a la
mitad del justo precio, y los quatro años que prefige para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que da por
pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para

NTA
MIL

edictione am-
niciones, las
del dño. en for-
ta. como si fue-
anunciada, pa-
e dixo no sa-
lo fueron Pedro
reniciente

Antemi
Matheus
er y seis dias
ieta: Antemi
Maria Ba-
illa de Penar-
y ciento cien-
en dño. sabe-
nombre pro-
es, y de los
quier mane-
uno de heren-
ones de Ray-
Penaguila
Cava de ha-
ra, extramur-
Juan de la
Colamina, por



Quarta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
CCHCCLXXVII**

siempre se desapodera, decite, quite, y aparta y a sus herederos,
y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, reu-
so, y de otros qualquier dño. que le compete en la enunciada
cosa; lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones reales,
personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el ex-
presado Comprador, y en quien le represente, para que las
posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como si
fuese suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo, guar-
dando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis, locu-
sanctis militibus, personis Religionis, et alijs quideforo va-
lentie, non existant; nisi dicti clerici iuxta verum et te-
norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam,
adquirent vel habent. Y baxo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Ju-
lio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder
irrevocable, con libre, franca, general Administracion, y le
constituye Procurador actor en su propia causa, para que
en su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de la des-
linada para que vende, y de ella tome, y aprenda la Real te-
nencia, y posesion que por dño. le compete, y en el interin se
constituye por su Inquilina tenedora, y poseedora precaria
en legal forma. Y se obliga a que otra causa sea cierta, segura,
y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietare, ni
movera pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra
ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, movie-
re, o apareciera, luego que la otorgante, o sus causas habientes
sean requeridos conforme a dño. saldran a su defensa, y lo re-
quiran a sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta
executoriarlo, y dejar al Comprador; y a los señores en su libere



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

... quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera
 con la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, preciasas,
 y voluntarias que entonces tenga la referida casa, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y releva de otra prueba aunque se dno. se requiera. Testando presente el contenido Miguel Sirones Comprador accepta esta Escritura en todo y por todo para usar e ella como le combenga, y con ella la venta que se le ha hecho de las casas que queda deslindada, e cuya propiedad, y posesion se dio por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la corona no havida, ni recibida y demas del caso. Quedo prevenido por mi el En. de la obligacion de presentar copia de esta ^{Esc.} para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa como Cabera de Partido dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos treinta y ocho. Y ambas Partes para la obrepancia de esta Escritura obligaron sus Bienes y Rentas havidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las dhas. Villas de Penaguila a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renunciacion su propio fueso, domicilio, y otros qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley: si convenisset de Jurisdictione omnium fudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dno. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva

[Handwritten signature]

por suer competente pronunciada pasada en Jugado, y con-
sentida. Y las otorgante y Aceptante (a quienes yo el ^{amo} Rey
(se conoce) no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo a
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pedro Juan Almi-
nana Caidero, y Antonio Colomer Lomiviente, ambos de esta
Villa vecinos, y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Juan. Matias

Punto = El Rey. Clero de estatilla

en D. Nicolau Rafael de Scalz

En la Villa de Alay a los veinte y un dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete: Los Re-
verendos Señores Doctor don Josef Blat dignissimo Curado de
la presente Iglesia Parroquial, Mosen Vicente Blanes, D. An-
tonio Almunia, el D. D. Antonio Carria, el D. D. Josef Jordá,
D. Felipe Sibert, Mosen Rafael Perez, Mosen Fran. Pasqual
Pera, Mosen Josef Enau, Mosen Juan Bautista Nimeres, Mo-
sen Pedro Barceló, Mosen Andrew Carbonell, todos Presbiteros
y Mosen Antonio Moltó Diacono Beneficiados residentes en el
Reverendo Clero de la referida Ig. Parroquial, congregados en un
Sobor como lo acostumbra para los actos de Comunidad,
afirmando que con la mayor parte de los que en el dia
la componen, por si, y en nombre de los ausentes por quie-
nes prestan voz y caucion en toda forma, siendo asi juntos,
y en representacion de los que en adelante fueren Dixeron:
Que D. Nicolau Rafael de Scalz acaba de representar, que en
el dia veinte y tres del mes de Octubre proximo pasado de
este año tomó posesion del Beneficio fundado en esta Iglesia
Parroquial bajo el número veinte y con invocacion de la Nati-
vidad de Nuestra Señora, vacante por muerte del ultimo Po-
sedor D. Felix de Scalz, lo que se le dió en virtud de Despacho
expedido por el Muy Ilustre Señor D. Joaquin Alenti Pbro. Co-
venador, Provisor y Vicario General de esta Diocesis y Arzobis-
pado de Valencia, su fecha en el dia veinte del referido Octubre,

Cont. 1000 Dote: Luis Sempere } En la Villa de Alcor à los veinte y ~~veinte~~ días
 à Teresa Siner # } del mes de Diciembre del año mil ochocientos

y siete: Antem el Excmo y Testigos, infrascriptos compareció Luis Sempere de Juan Sempere vecino de la misma (à quien soy fe conozco) y Dixo: Que ya hace algunos meses contrafo Matrimonio segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con Teresa Siner hija de Joaquin de estado honrado, la qual le apornto à dho Matrimonio la quantia de Docientas Libras de moneda corriente que lo importaron diferentes Ropas e Vestir y en dinero metalico, y se lo entregó todo al Compareciente como à su Dote, y propio caudal de la expresada Siner, valorado, y justipreciado por Personas peritales nombradas al intento con aprobacion, y consentimiento del Compareciente; y por quanto no se hizo entonces la correspondiente Escritura por algunos inconvenientes que lo embaxararon; Revenido ahora para su confesion, teniéndolo à bien el susdho Luis Sempere; de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dho obnga y declara: Que al tiempo, y quando contrafo Matrimonio con la muchacha Teresa Siner su actual conorte, le apornto esta por su Dote diferentes Ropas e Vestir y quatro Libras en dinero que le entregó su Madre

Victoria Viuda del antdho Joaquin Siner

de sus propios Bienes, y Revió el Otorgante en la forma sig.

- Primeram^{te}: Catorce Camisas de Lienzo justipreciadas en 36 £. 8
 Otras: Quatro Enaguas de lo mismo en - - - - - 4 £. 10 £
 Otras: Siete Sacanas de lo mismo Lienzo y mas ordin. en. 34 £. 10 £
 Otras: Un delante cama en - - - - - 4 £. 8
 Otras: Quatro pares de fundas de Almocadas de Lienzo en - - 9 £. 8
 Otras: Dos Cobertores nuevos en - - - - - 24 £. 8
 Otras: Ocho Sevilletas en - - - - - 6 £. 10 £
 Otras: Seis Soballas de Mesa en - - - - - 4 £. 10 £
 Otras: Cinco Pañuelos poco usados en - - - - - 10 £. 0 £
 Otras: Un Xergon de Lienzo Couero en - - - - - 6 £. 8



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

| | | |
|--|---------|---|
| De otras | 138 £ | 8 |
| Otrosi: Un Colchon poblado de Lana en | 14 £ | 8 |
| Otrosi: Un par de labereras en | 1 £ 10 | 8 |
| Otrosi: Por quatro Mantillas | 15 £ | 8 |
| Otrosi: Dos Navajillas nuevas en | 11 £ | 8 |
| Otrosi: Dos Sagalejos de Indiana usados en | 5 £ | 8 |
| Otrosi: Ten Tubos de Paño de Seda en | 3 £ | 8 |
| Otrosi: Una Axa nueva con cerraja y llave en | 3 £ 10 | 8 |
| Otrosi: Un Sagalejo de Indiana nuevo en | 5 £ | 8 |
| El ultimario en dineros efectivos | 4 £ | 8 |
| Importa todo | # 200 £ | 8 |

Jugar Partidas puntas importan las susodichas Doncellas Libras que comprenden las Repas y dineros notado arriba, y son las minimas Partidas que el Otorgante hiciera de la Madre de Fexera Sines su actual conorte por Dote y Caudal propio de la misma, e los qualer, y de su justo valor se da por satisfecho, y entregado a toda su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las leyes e la cosa no hecha ni recibida con las demandas del caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de contraher Matrimonio con la entedha Fexera Sines su conorte, la promete en Armas, y hace Donacion propter Nupcias en la forma que mas haya lugar, y le es permitido en dho. en quantia de treinta Libras de la propia moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes Libras, y sino cupieren se las señala, y avigna en los que adquiriere en lo sucesivo, y puntas con la cantidad del Dote por man suma de doscientas treinta Libras, que promete



tener y guardar en su poder con el privilegio concedido
á los Bienes dotales para cobrarlos y entregarlos á la
misma su Consorte ó á quien la representare siempre
y quando llegare alguna de las cosas prevenidas en Justicia
con las costas que para su cumplimiento se causaren
á lo qual quisiere se le apremie con solo esta Escritura
y el Juramento de quien fuere parte en que difiere
su importe y releva de otra proceso aunque el Dño. se
requiera, á cuyo cumplimiento obliga sus Bienes, ha-
vidos, y por haver: y dá poder á las Justicias de esta
ciudad, especialmente á las de esta Villa, á cuya Juris-
dicción se cometa con sus Bienes, Vivienda su propio fu-
ero, domicilio, y otros qualquiera que se muso ganaren;
la Ley: si consenserit á Jurisdictione omnium iudicium
la última Pragmatica de las Sumisiones, las demás
Leyes, y fueros de su fuero con la general del Dño. en
forma, para que se le apremie al cumplimiento de
esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva,
por Juez competente pronunciada, pasada en Juro
y convertida. Y lo firmo siendo presente por testigos
D. Antonio Bonales Abogado de los Reales Consejos, y D.
Josef del Rio Oficial Intenventor de la Real Renta del
Tabaco de esta Villa, ambos de la misma vecinos y
moradores = ⁹⁰ ~~Comen~~ = ~~grn~~ = ~~Valch~~

Quincompeze

Ante
Juan. Matarrá

Estab. ¹⁰⁰ Ant. Victoria en c.v.
á D. N. y D. Josef Silvestre #

En la villa de Alcoy á los veinte dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete. Ante
el En. y testigos infraescritos D. Antonio Victoria Maer-
tas de la Real fabrica de Paño de la misma, familiar del
santo Oficio de la Inquisición de la Ciudad de Valencia, y Sub-

Quarenta maravedis.



SELLO VARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Indico al Convento del Excmo Padre y Patriarca San Fran. de
 Avila a esta Sta. Villa Dixo: Que don Jeronimo Ceballos Vecino
 que fue de la propia Villa, estimulado de la devocion que siem-
 pre tuvo al Seraphico Padre San Fran., desiendo conservar
 y haciarla en todos los de su Casa y familia, suplico a la
 Reverenda Comunidad del nuestro Convento, se dignare con-
 cederle la Capilla y Altar del Santo Niño de Jesus del Huer-
 to, sito en la Iglesia del mismo Convento de esta Villa en
 el espacio que presta toda la que era entrada por la Puer-
 ta de San Mauro para ser su Patrono, ofresiendo costear el
 Retablo, conarle, y conservarles con la devocion correspon-
 diente, para tenerlos por suya, de sus hijos, herederos, y suc-
 cesores perpetuamente, y obtenidas las correspondientes
 Licencias enterrar en ella sus cuerpos, y de otros qualer-
 quiera Personas que quisiere, y por bien tubiere, y trasla-
 dar a la misma qualquiera huesos de difuntos trahidos de
 otras partes. Cuya propuesta se pasó a noticia del Reveren-
 disimo Padre Fr. Antonio Pico Ministro entonces Provincial
 de la Regular Obsequancia de la referida Orden, quien por
 sus Letras expedidas en quatro de Mayo del año mil se-
 cientos setenta y seis, referendadas por el Rever. Padre Fr.
 Fran. Beltran Secretario de esta Provincia cometio el
 cargo al Padre Guardian y demas Religiosos del nuestro
 Convento, para que en su inteligencia tratasen y delibe-
 rasen lo que estimasen conforme, juntandose para ello
 en la forma acostumbrada. Y havienolo asi executado
 la Reverenda Comunidad en los tres distintos Platos
 que celebró a son de Campana en la Libreria del expre-
 sado Convento en la que acostumbraron juntarse para

que concedido
 en las a las
 e siempre
 en Justicia
 e causaren
 la escritura
 que dijere
 de don. se
 bienes, ho-
 ion de suma
 cuya Juris-
 su propio pu-
 so ganar;
 ium iudicium
 las demas
 del año en
 niento de
 definitiva,
 en Juzgado
 por testigos
 Consejo, y
 al Rentas de
 vecinos y

Ante mi
 Matari
 te. dia del
 te. Antemi
 sia. Maer-
 miliar del
 lencia, y sub-



tuatar y conferir los asuntos y negocios del insinuado con-
vento unánimes y conformes dispieron en todos todos tales
ser cosa útil y provechosa al mencionado convento y
a esta Provincia el que al antecediendo Fr. Jeronimo Silvestre
se le diese para él, sus hijos, y sucesores el Patrona-
go y propiedad del Altar y Capilla del Niño Jesús del
Muerto en los terminos, y circunstancias que lo tenia
propuesto en agradecimiento a los muchos, y distin-
guidos Beneficios, y mercedas Limosnas que tenia
hecho del mismo, y esperaba se le acreditada de-
votion continuaria en lo sucesivo. Con esta aten-
cion, y sin embargo de concurrir los justos y debidos motivos
para la Donacion de la Capilla indicada y su Patronazgo a
favor del dominado Fr. Jeronimo Silvestre, y sus hijos y suc-
cesores, no se llevo entonces a efecto por ciertos inconve-
nientes que lo embarazaron, pero enterado ahora nue-
vamente de su cetera el Reverendissimo Padre Fr. J.
Josef Palop Ministro Provincial de esta Regular Obser-
vancia, y quedar practicadas en debida forma todas
las diligencias concernientes, y de estilo, y costumbre
para el presente asunto, y teniendo consideracion a
que en este intermedio de tiempo falleció el precitado Fr.
Jeronimo Silvestre; por tanto, el mismo Reverendissimo
Padre Ministro Provincial, por sus Letras del día vein-
te y siete de Febrero del año proximo, pasado mil ochocientos
y seis, respondidas por el Reverendo Padre Fr. Ben-
nandino Corraqueira Secretario de la referida Provincia
se dignó dar especial Comision al Compañero Fr. J. G.
en lugar suyo, y en conformidad de lo establecido por la
Silla Apostolica haga Donacion de la mencionada Ca-
pilla y Altar del Niño Jesús del Muerto, y de sus Patro-
nagos en favor de Fr. Juan Silvestre, y Fr. Josef Silvestre
inmediatos sucesores del preterrito Fr. Jeronimo Silvestre
su Padre y su hijo, y de sus hijos y descendientes, y de



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

quien de ellos huvieren titulo, voz y causa. Y en obediencia
 a las antedhas Letras, de nuestro Sr. Antonio Victoria en
 calidad de Sub-Sindico Secular Apostolico que en este
 Comvento de Religiosos Presuleto del Seraphico Padre San Fran.
 de esta Villa otorga en la forma que mas bien haya lugar,
 y le es permitido en dho. Su hace Donacion libre, pura,
 perfecta e irrevocable llamada inter vivos de la Capilla y
 Altar del Niño Jesus del Puerto y de sus Patronargos, en
 favor de los arriba nombrados Sr. Juan y Sr. Josef Silvestre
 para si, sus hijos, herederos, y sucesores, y de quien de
 ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera
 con las circunstancias y preveniones que llevaba propues-
 tas dho. Sr. Jeronimo Silvestre su difunto Padre, y sean re-
 lacionadas en el exordio de esta En. que quiere haver aqui
 por incertas, y repetidas. Y en esta conformidad se apro-
 vechen, y usen de dha. Capilla y Altar, y Patronargos con-
 forme mas les combenga; y como dueños absolutos e indu-
 bitados dispongan a su voluntad quanto bien visto les fue-
 re. Y prometo en su citado nombre que esta concesion, y
 Donacion no sera revocada en tiempo alguno, antes si va-
 lida y subsistente sin embargo de qualquiera accion, pre-
 tension o derecho que sobre ello se intentare, la que desde
 ahora invalida, y sea por mala, y de ningun valor, ni efe-
 to para que no se obra en Juicio ni fuera de él: Y a demas
 les concede el dho. y accion en dho. nombre que comparece
 e que para mayor lucimiento, y devocion en la Festividad
 que se celebra todos los años el Domingo inmediato despues
 del dia del Padre San Fran. a expensas de dhos. Silvestres,
 haya de servir, y usar del termo de Seru dha. Reverenda Comu-
 nidad a la Gloria y Proteccion en virtud de oferta que de ello

insinuado con-
 der todos tres
 Comvento y
 no Silvestre
 el Patronargos
 de Seru del
 ue lo tenia
 or, y destina-
 ue tenia
 citada de-
 esta aten-
 dutoy motivoy
 Patronargos ad
 r hijos y sus
 tos inconvie-
 thora nue-
 Padre Fran.
 gular obren-
 ma todas
 ostumbre
 denacion ad
 precitado.
 exendivimo
 del dia veint-
 mil ocho
 Padre Fr. Ben-
 Provincia
 ciente p. q.
 ido por la
 ionada ca-
 e sus Patro.
 Silvestre
 imo Silvestre
 nientes, y de

hizo la referida Comunidad Reverenda, por escrito al dicho
Don Severino Silvestre a consecuencia de haver pagado este
por entero de sus propios la capilla de dho termo. Y estando
presentes los contenidos ^{en pte} Don Juan y Don Josef Silvestre en sus
nombres propios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores
aceptan esta ^{en} en todo, y por todo segun queda continua-
da, y por ella la concesion, y Donacion que a su favor va
hecha de la Capilla, y Altar del Reino Jesus del hueyto con-
truhida en la Iglesia de este Convento de San Juan, y de
sus Patronargos, de cuya propiedad y porcion se dan por
satisfechos, y entregados a toda su voluntad, y en quanto
sea menester. Renuncian las Leyes de la cosa no havida
ni recibida con las demas del caso. Y prometen hacer,
y executar quanto llevan propuesto en su Peticion
baxo la obligacion que para ello hicieron de sus Bienes
y Rentas havidos y por haver. Tambien dante por lo que
a cada una toca dan poder a las Justicias de su Magestad
especialm^{te} a las que de estos causas puedan y deyan cono-
cer a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien
respectivam^{te} a su cumplim^{to} con todo vigor y via executiva
como por sentencia definitiva pronunciada p^r Juez competente
parada en Juro, y consentida, sobre q^e Renuncian todas las
Leyes, fueros, y Privilegios de su favor con la general del dho. en for-
ma. Del Obregante, y Aceptantes (a quienes yo el En. dho. se conoce,
y adverti la oblig^{on} de registrar esta ^{en} en el Oficio de dho. de esta
Villa dentro de seis dias en cumplim^{to} de lo mandado p^r S. M. en su R.
Cagnalicia de treinta y uno de Enero del año mil set. cent. y ocho)
lo firmaron siendo presentes por testigos Josef Segura Labrador, y
Antonio Colomer Escriviente, de esta Villa de San, y monadales =

Don. Silvestre

Porto Victoria

Antem
Juan. Matias

C. de Pago - Juan Espi y Con^{te} } En la Villa de Alcoy a los treinta dias del
 a Rita Espi Viuda # } mes de Diciembre del año mil ochocientos
 y siete. Intendi el En^o y testigos imparciales compare-
 cieron Juan Espi Caudillo y Rosa Balaguer con otros ve-
 cinos de la misma, los dos juntos y cada uno de por si et
 insolidum con renunciacion de las Leyes de la mans-
 nidad y fama, de su grado y cierta ciencia en
 la via y forma que mas bien haya lugar en D^{no}. con-
 feraron haver Reivido y cobrado de Rita Espi Viuda
 de Fran^{co} Pasqual su hijo, vecino de esta Sta. Villa el
 tanto y valor que han importado los Alquileres hasta el
 dia de hoy de la parte de casa que ha habitado en la que
 disputan en la Calle de San Jaime y Santa Ana o del Rexo
 de este Poblado, a razon de seis Libras anuales en que ha
 sido Reivido, puede importar la habitacion que ha ocupa-
 do Sta. Rita Espi por Rentas inteligentes, y como pagador
 y satisfecho a toda su voluntad otorgan a favor de la
 misma su hijo Rita Espi la mas firme, y eficaz Carta
 de Pago qual a su seguridad conenga, y en quanto me-
 oster sea renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba
 de su Reivido y demas del caso. Taseguran que Sta. Conti-
 dad, producida de Alquileres hasta el dia, les ha sido
 bien pagada y a parte legitima, por lo que prometen
 no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pe-
 na de Retituhirla con mas las costas. Ya la firmara
 de la presente sujetan sus Bienes y Rentas habidos, y
 por haver: Toman poder a las Justicias de su Magestad p.^a
 que a ello les apremien como si fuese sentencia definiti-
 va por ser competente pronunciada pasada en Juggado
 y convertida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros
 y privilegios de su favor con lo general del D^{no}. en for-
 ma; y particularm^{te} la contenida Rosa Balaguer renun-
 cia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo Beneficio ha sido
 vivada por mi el En^o de que doy fe, para que no le valga,

...ito al... junto
 ...er pagado este
 ...mo. Testando
 ...vestre en sus
 ...y sucesores
 ...luda continua-
 ...a favor va
 ...el huxto con
 ...m ran. y d
 ...se dan por
 ...en quanto
 ...a no ha sido
 ...den hacer?
 ...Potencion
 ...de sus Bienes
 ...er por lo que
 ...re Magestad
 ...devan cono-
 ...lev apremien
 ...a executiva
 ...competente
 ...n todas las
 ...del D^{no}. en for-
 ...doy fe conose,
 ...dipos. de esta
 ...S.M. en su R.
 ...senta y ocho)
 ...Labrador, y
 ...monachos =

Antem
 Uatcaif



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCOXCIENTOS SIETE.**

no aproveche en este caso. Y jura por Dios nuestro Señor y
á una señal de Cruz conforme á Dho. se oponerse contra
esta Cta. por Dho. privilegio, ni por otro alguno que le su-
frague aunque haya lugar. Y los Otorgantes (á quienes
yo el Sr. Rey se conoca) no firmaron por que supieron
no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Antonio Fosabes y Miguel Juan fabricante de
Paño, y Antonio Colomer Escriviente ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Antonio Fosabes

Yo Ant. M. Valer #
Yo Ant. M. Valer #
Yo Ant. M. Valer #

Testam. de Mariana Miro

Viuda de Fran. Valor #

C. 503.º dia 30.
Dize el 1811

En el nombre de Dios todo poderoso y de
la Virgen Maria su Bendita Madre y Señora nuestra
concebida sin mancha ni soborno y la culpa original
desde el primer instante de su ser purissimo y natural
Amen. Sepan quantos esta Cta. de Testamento y ultima
voluntad vieren y leyeren como yo Mariana Miro
Viuda de Fran. Valor vecina de la presente Villa de
Alcañ, estando con perfecta salud, y por la Divina mi-
sericordia con mi libre y sano Juicio, clara memoria,
entendimiento natural, y con todas mis Potencias y sen-
tidos para disponer de mis Bienes, y ordenar mi Testa-
mento como asi parece, y lo afirman el Escrivano Ac-
tuario, y los testigos infraescritos (de que soy fe) escribiendo
antetado como firme y verdad en el año y sobe-
rano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Es-
piritu-Santo, tres Personas distintas, y con solo Dios ver-

ATTESTA
JURE

Jadero, y en lo demas que tiene, creche, y confieso Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y crehencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Catolica fiel Christiana, temerosa de la muerte que es natural y su honra invicible; deseando que quando esta llegare me halle enteramente separada de los cuidados terrenos para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios; otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crío y termino con el precio inestimable de su purissima sangre; y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Ordeno y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de los Religiosos Agustinos Recoletos del Santo Sepulcro de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia del Convento de Santa Madre Monserr, y enterrado en la sepultura que existe en la misma propia de la familia y Linaje del Misionero, cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde viereas de

Deposito
Otro: Asigno y tomo de mis Bienes para supragio y bien de mi Alma la quantia de treinta Libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, Limosna del Habito, Misa de cuerpo presente y demas actos funerales conforme lo dispusieren mis infuercitos Abaceros, y lo remanente quantia que quedare





En la ciudad de Madrid a trece de Mayo de mil ochocientos siete.

**SELLO QUARTO, O VARETA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

hoyta completar de las treinta Libras que llevo asignadas, se distribuiran en Misas Veras celebradas a disposicion de los propios mis infraescritos Albaceas, y que sirva todo en supragio de mi Alma

Otro: Sin embargo de haverme avisado por el Sr. Alcaide si tenia voluntad de dexar alguna cantidad a las Misas Pias dije que no, respecto a que mis infraescritos herederos haran la limosna que fuere de su agrado

Otro: Eligo y nombro por mis Albaceas y Pios executores de este mi testamento a Antonio Valor y a Juan Bautista Barnachina mis hermanos a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum, a los quales doy y concedo facultad bastante y amplio poder en dho. negocio para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren sobre este particular valga como si yo por mi misma lo practicare

Otro: Declaro contrafe Matrimonio segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia con Fran. Valor ya difunto, del qual procreamos y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Fran. Valor Muger de Antonio Valor, y a Josefa Valor conorte de Juan Bautista Barnachina

Otro: Declaro igualmente que al referido mi hermano Antonio Valor le entregue por via de prestamo y por dha. merced y buena obra en dineros metalicos, la cantidad de trescientas veinte y una Libras de moneda del Reyno, como consta por dha. que me entregue dho. mi hermano, pero por si se extraviasen hago la presente declaracion

Otro: Cumplido y pagado todo quanto arriba llevo dispuesto, y

ordenado en este mi testamento, en el presente que que-
 riere de todos mis bienes, dños. y acciones que generica y uni-
 versalmente hoy tengo, y en lo venidero me puedan tocar, y
 pertenecer por qualquier título, causa, y razón que sea o ser
 pueda, instituyo, y nombro por mis únicos, y universales he-
 rederos a las antedichas mis hijas ^{su ca.} Juan Comente
 de Antonio Valer, y a Josefa Valer mujer de Juan Bautista
 Barrachina por iguales partes entre las dos, pero debiendose
 advertir que mi voluntad es, y quiero que a esta mi hija
 Josefa se le dé, y adjudique la Casa de habitación que como
 a propia vivienda en la Calle de San Marcos de este Poblado
 y que le sirva en pago de su pertinencia, y en el caso de exce-
 der de su justo valor, deberá reintegrarse la contenida mi
 hija ^{su ca.} Juan hasta su igualacion del importe de los Alquile-
 res que produxere esta Casa, la qual quiero que no se ena-
 gene por la expresada Josefa Valer mi hija mientras per-
 maneciere en el estado de Casada, pero si pasare al de Viu-
 da y se hallare con alguna necesidad, la pueda vender para
 remediar sus urgencias, y falleciendo sin hijos sin havense
 transportado, passará entonces en propiedad a esta mi hija
^{su ca.} Juan, o a sus herederos, y sucesores; y de los bienes de que
 se compondra cada una de ^{su parte} ellas, hagan, y dispongan los inte-
 resados en ellas lo que bien visto les fuere a mi voluntad
 como de cosa suya propia bajo la clausula: Exceptio cle-
 ricis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
 qui supra Valentiae non existant; Nisi dicti Clerici iux-
 ta senium et tenorem forei novi super hoc editi, bona ip-
 sa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
 nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo Testamento, ultima, y postrera
 voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando que





Presenta marauesta

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

que requiera ni fallecimiento se lleve su contenido a puntual ejecución y cumplimiento en todas sus partes por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en dño. pues por el presente y en tenor de losos, arulo, y por el ningun efecto ni valor declara todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes se ahora tuviere hechos y otorgados por escrito, o palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente salvo este que quicra tenga cumplido efecto como a mi ultimo Testamento a cuyo fin se otorgo en esta Villa de Alcey a los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete: siendo presentes por testigos Luis Abad fabricante de Paños, Mauricio Sempere oficial de ellos, y Antonio Colomer Vecientes vecinos de la misma. Y la otorgante (a la qual yo el Escriuano doy fe conosco y que dize conosco a los testigos y estar a aquellas) no firmo, por que expreso no saber; lo hizo a sus riesgos uno de los testigos: De todo lo qual igualmente doy fe =

Mauricio Sempere

Antonio Colomer
Juan. Co. Marañon

ta
C. de Pago = Fran. Pastor
a Miguel Llopis #

En la Villa de Alcey a los treinta y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete: Firmo el Escriuano y testigos infrascriptos Fran. Pastor Labrador vecino de la misma de su grado y cuenta cuenta conosco huera recibido y cobrado a Miguel Llopis tam-



bien Labrador de esta vicindad la quantia de cien Libras
 de moneda corriente que con En. ante Vicente Morant En. en
 treinta de Noviembre del pasado año mil ochocientos y uno con-
 feso deberle, y prometio pagarle en el dia quince de Agosto
 del de mil ochocientos dos, y para la seguridad hipoteco una
 casa de morada sita en el Poblado de esta Villa en la Ca-
 lle de San Miguel. cuya suma por tenerla ya recibida
 del mismo D. Leopoldo y ser cierta se entrega renuncia la B.
 Leyes de la entrega, prueba de su Recibo, y demas del caso,
 y en su consecuencia le otorga la man. firma y eficaz por-
 ta de pago y finiquito en forma, dandole por libre y a sus
 Bienes de la obligacion en que estava constituido de sa-
 tisfacerle las referidas cien Libras en virtud de esta En.
 la qual cancela y anula para que no sea efecto judicial
 ni extrajudicialmente. Y declara que le han sido bien pa-
 gadas y a parte legitima por lo que promete no volverlas
 a pedir ni otra persona en su nombre penas de restituir-
 las con mas las costas. Y a la firmada de la presente
 Sujeta sus Bienes y Rentas hauidos y por haver: y de po-
 der a los Justicias de su Mag. especialmente a las de esta
 Villa para que le apremien al cumplimiento de esta En.
 como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en Juregado y consentida; sobre que
 renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor
 con la general del Oro. en forma. Y el otorgante (a quien
 yo el En. soy fe conoco) sin embargo de que sabe firmar
 dixo que no lo hacia por impedido la enfermedad que
 qta padeciendo, ni tampoco los testigos por no saber que
 lo fueron Gaspar Satorre, y Josef Garcia de Josef oficia-
 les de Pezayre ambos de esta villa vecinos y moradores =



Ante mi
 Juan Collado

Francisco Mataix Escribano Real y Publico en el

RENTA
 DE MIL

a puntuals exe-
 por aquella via
 es por el pre-
 efecto ni va-
 odiciles y otras
 hechos y otan-
 para que
 judicialmente
 como a mi
 ta villa de
 del año mil
 Luis Abad
 al de ellos,
 misma. Ha
 orco y que dixo
 no por que
 otros testigos:

Ante mi
 Mataix

ta y un dia
 y siete: An
 an. Pastor
 y ciento cien-
 el Leopoldo tam-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Reyno de Valencia del Numero y vecino de esta
Villa de Alcoy, doy feé y testimonio: Que las Croni-
turas que de mi hacen merito y van continua-
das en este Real Prothocolo con las trecientas
Cinquenta y nueve fojas que contiene, las
otorgaron antes mi las Partes que en ellas se
expresan con los testigos y sitios que referen
y en los dias mes y año que en cada una
se insinuan. Y en feé de ello doy el presente
testimonio que signo y firmo en Alcoy
à los treinta y un dias del mes de Diciem-
bre de mil ochocientos y siete.

THS.

Juan. Mataus

3

ENTA
MIL

ino u esta
Inclad Cron
Continua
trecientas
tiene, las
en ellas se
que refie-
en cada una
presente
Alcon
Diciem-



Quarta impresio

SEPTIMO OTAVO DIEZ
MAYAVES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SESTE.





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

NTA
MIL

